



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

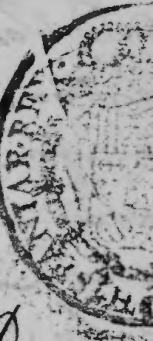
PROTOCOL NOTARIAL  
CRISTÓBAL MATAIX

1782

Signatura: 1060

ES.030092.AMA.001060





*P*  
Protocolo de  
Reyno de Sal  
Graua de D  
tissima su  
he de adesta  
tecientos oc  
el proximo

Convento Jo  
sobre la H



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

Protocolo de mi Christoval Macaux Esc.<sup>no</sup> del Rey Nuestro Señor Público por todo el  
Reyno de Valencia, y vecino de esta Villa de Alroy, qui contiene las Esc.<sup>tas</sup> que con la  
Gracia de Dios todo Poderoso, y de la Serenissima Reyna doña Angeles Maria Ban-  
tissima su Madre y Señora nuestra, concebida sin mancha de la culpa original,  
he de asertar, signar, firmar, autorizar y dar fe en este presente año de mil se-  
tecientos ochenta y dos: para su autentica, y publica prueba hoy q.<sup>e</sup> contamos  
el primero de Enero, permito, y antepongo mi acostumbrado signo, y firma.

Entestim **JHS** Verdad.

Christoval Macaux

Convenio Josef Gibert y Hermanos y En la Villa de Alroy el primero dia del  
sobre la Hex.<sup>a</sup> de Maxg.<sup>a</sup> Valli su Madre mes de Enero año de mil setecientos y ochenta  
y dos: Enemi el Esc.<sup>no</sup> de p.<sup>a</sup> y de los terrijos infraescrito compare-  
cieron Personalmente Josef Gibert, Joaquin Gibert, Antonio  
Gibert, Bautista Gibert, Fran.<sup>o</sup> Gibert, Maria Gibert Con-  
sorte de Roque Gibert, y Rita Gibert Consorte de Fran.<sup>o</sup>  
Matarrredona, todos hermanos de esta Villa, y ed-  
tal de y ultimada con presencia de licencia y Expreso Consentim-  
to de Dios sus Respetivos maridos, (que de haverse pedi-  
do, concedida y aceptado en esta forma; Y el Esc.<sup>no</sup> de y  
foe) En sus nombres propios, y el ante dicho Antonio Gibert  
como a Procurador tambien q.<sup>e</sup> lo es de Vicente Gibert

hermano Común Precidario de Bombas detenido en el R.  
Arrend de la Ciu. de Cartagena, Curixitud delg Code-  
xes Expediales, q. arrefaron orrago por ante Agustin Car-  
lg Roca P.<sup>no</sup> de S. M. y de Marina del Departam.<sup>to</sup>  
de dha Ciu. alg nueve dias del mes de Abril del  
año proximo pasado mil Ven. gohenza y uno, Co-  
pia delg qual es autentica y feo faciente con su Copi-  
bido, y dexer barrantes para lo infraescrito igualmente  
day feo, y Dixeron: Que Margarita Valls su difunta  
madre ordeno su ultimo testam.<sup>to</sup> por ante Blas Be-  
nito C.<sup>no</sup> de la Universidad de Agulterre alg diez  
dias del mes de Agosto del año mil Ven. y baxen-  
ta y nueve en el q. mando y leyó en el R.<sup>no</sup> de  
del Juicio, y el testam. de todo sus Bienes, y herencia  
alg Xpion Buxarra y Fran. Sibert por iguales  
partes entre el day, y nombro por sus universales he-  
redes para lo restante de sus Bienes, y herencia a  
todo lo Compañeritos como a hijos legitimos, qua-  
tunales suyos, y de Vicente Sibert su difunto marido  
por iguales partes entre todo. Cuya atencion se diu-  
dieron y partieron entre el day, los Bienes muebles,  
Ropas, y Alharas de Casa pertenecientes ala herencia  
de la Citada Margarita Valls madre Común  
con efecto conseruaron todo haue Alribido alg q. Res-  
pectivam.<sup>te</sup> les han tocado. Inmediante aque solo fal-  
ta por parte una Casa de abitacion perteneciente  
ala misma herencia situada en el Poblado de esta  
dicha Villa en la Calle nombrada de S. Nicolas de  
Tolentino, lindante por un lado con Casa delg Hered.<sup>os</sup>  
de Lorenzo Sibert por el otro lado con Casa de Josef  
Gosalbes, y por la frente con el Conu.<sup>to</sup> de Religiosos Cole-  
to del escafico Padre San Juan, dha Calle pp.<sup>ta</sup> en me-  
dio, cuya Casa de Común Consentim.<sup>to</sup> de todo quedava  
loxada y multiplicada en quatro de Terrenos, y  
diez libras de Moneda de Argen.<sup>to</sup>, de las quales seven



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.**

A saber de veintea y dos libras, y diez sueldos por el Capital  
 de un Comoro q. Sobrosi tiene la expresada Casa, y se responde  
 al D. D. Nicolas Valon J. D. de esta Villa, acuy favor  
 fue impueto y originalm. se cargo por licente J. D. de  
 Pague delo Comparacioned mediante Carta que quexio el  
 D. D. Diego de los Rios, q. como dias de los mes de  
 Enero del año mil. C. LXXII. treinta y nueve. De q. es visto  
 Areltan para dividir y pagar entre los Intercedidos  
 seiscientas Quaxenta y siete libras, y diez sueldos  
 de dha moneda, y respecto de q. la citada Casa no  
 admite Comoda Diiuicias de San Comuendo en q.  
 toda dha quede a favor delo J. D. de Buitra, y San.  
 Silbere, y q. se paxa pago delo mejoras del tercio, y de  
 manente del quinto, y de sus legittimas y de lo q. adjudique  
 la ganancia de tercioria, cinquenta y ocho libras  
 y nueve sueldos, tal quald fuerd en algunas otras  
 Partidag, q. rionen a buena cuenta subreuel totalme-  
 nte de la dha de Buitra: Y lo restante de dha  
 o. honra y ocho libras y nueve sueldos del valor liquido  
 de dicha Casa, se entrecorren los dichos de mejoras  
 delo demas sus seis Hermanos por iguales partes en-  
 tre ellos, q. es vista cada un de los seis Quaxenta  
 y ocho libras, y diez sueldos, y seis dineros; y poriendo en efec-  
 to de nombrar, lo Antedho Buitra y San.  
 Silbere, y entrecorran eferuam de cada uno delo demas  
 sus Hermanos treinta y dos libras en especie de oro  
 y Plata: Y lo restante de diez y seis libras, y diez  
 y dos dineros, prometten darlos, y entrecorrallos tambien

à cada uno de los sus hermanos En el día primero de  
Enero del año inmediato mil setenta y ocho  
axed; En cuyo término aprobaron toda la dicha  
distribucion y confesaron quedar iguales entre sí  
peor que ha de saber de los de Viena y herencia de la  
Dijuna Margarita Valls su madre. Y ceden re-  
nuncian y transpagan a favor de los expresados Bau-  
riza y Fran. Robert toda la dízima, y acciones re-  
personales, vitales dízimas, mires, y Executivos que  
tienen y les pertenecen a la Casa de abitacion arriba  
dichada, para q. con la obligacion de responder  
de Censo a que viene obligada, y de pagar en su dicho  
Plazo la Cantidad que de los dízimas a dexas a los  
demas sus seis hermanos caporean, queren, disfruten,  
y Enagaren a su voluntad como Quieren absolutos  
sin dependencia alguna. Por esta Carta los dichos  
nilitibus de Ferronia Religionis Et alios qui de  
foro Valencie non consistunt nisi dicitur Clerici  
pura locum Et tenorem fori novi super hoc edito.  
na ipse aditum suam adquirent vel habere; Ita-  
v. Capena de Comino segun el tenor de los Antiguos  
fueros, y Orden de S. M. (que Dig. Que) de nue-  
ve de Julio del pasado año mil setenta y  
nueve. Y prometen toda haver por firme esta Carta  
de Condicion y no Contradecirla ni Vocarla en  
manera alguna por presente ni motivo q. tengan  
don q. sea legitimo, por q. desde ahora lo renuncian  
Expresam, y quieren tales acciones a su cumplim. con  
todo rigor y via Executiva En sus Repreñidas Exonada  
y dízimas dadas, y por haver q. para ello obligan: Y  
para poder dar Justicia de S. M., especialmente a las  
de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdic. se prometen,  
renuncian su domicilio propio fuero, y otro q. Enme-  
ro ganaren la Ley si convenerit de jurisdic. om-  
nium iudicium la ultima pragmática de las Jun-



Faint handwritten text or bleed-through from the reverse side of the page, visible along the right margin.

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS ochenta y DOS.

ciones, y las demas Leyes fueros, y privilegios de Indulgencia  
 con la Genral del dho en forma: Nos Señoras Maria  
 Piza Gibert Alcaldes de ayuntamiento de la villa de  
 no sendas Cortes, nuevas Constituciones Leyes de  
 Toro Madrid, y Partida con las demas q. traxan esta  
 voz de las Muestras por q. Sabedores de ella, y para dar  
 de su efecto por ni el Pto. quieran que no las valgan  
 ni obrechen en este caso: Juzgan por Dho Nro Señor,  
 y para señal de Cruz conforme a dho veno oponerse contra  
 esta Pta. por su dote Anas Vienes hereditario  
 parafernales Multiplicado ni por otro dho alguno, que les  
 pertenescan, y por q. de su utilidad, y conveniencia  
 de hacerla declarar, q. la otorgan de su libre voluntad  
 voluntad, sin apremio ni fuerza alguna, y que no tie-  
 nen esta prerrogativa Emortuaria, y si pudiesen la re-  
 vocar, y q. no pediran absolucion, ni dispensacion de  
 este Juro. to. quien quedara Conceder, y si pudiese  
 motu se les concediere no usaran de ella, una de  
 penesadas. En cuyo testimonio, y con calidad de ha-  
 verse de tomar la razon de esta Permutacion en  
 el oficio de Hipotecas de esta Villa de Alora  
 como Cabeza de su Partido otorgan y porre en ella  
 en lo dia mes y año arriba dho, siendo testigo J. Juan Pizarro  
 Juro. del Correo y Nicolas Lampere Labrador deino de dha  
 Villa: J. J. Pizarro (a quienes yo el dho. Rey fee conorco) notariaron  
 por q. dixieron no haber, y así se hizo uno de los testigos, que  
 tambien soy fee.

J. Juan Pizarro  
 Anterrio  
 Christoval Matarrá



Yencia Bauta y Juan<sup>o</sup> Gibert y Separe por esta pp<sup>a</sup> P<sup>ra</sup> Como Nos.  
a Josef Valor de Blas... Diego Bauriza y Juan Gibert herma-  
Copia Sello 2.<sup>o</sup> dia  
12 Enero de 1782. no hijo de Nicolas Peino desta Villa de Moy, lo qual  
de mancomuna Ciudadada renunciando, como es pre-  
sante renunciando la Ley de duobus N<sup>o</sup> debendi el auten-  
tica presente hoc hira de fide juribus, el beneficio de la  
Division Espuison de Bienes, y demas de la mancomuna  
dad, y fiada de nuestro grado, y ciencia cierta y en la for-  
ma q. mas haya lugar en dho. otorgando q. vendiendo,  
y dando en venta Real por sup. de Necedad para siem-  
pre fiamos en favor de Josef Valor hijo de Blas ma-  
estro Fabricante de Sang. de este proprio y ciudadano q.  
se alla fiere y aceptaute una Casa de abitacion, que te-  
nemos, y poseemos en el Poblado de esta misma Vil-  
la situada en la Calle nombrada de S<sup>o</sup> Nicolas de To-  
lentino, lindante por un lado con Casa de los Herederos  
de Lorenzo Gibert por el otro lado con Casa de Josef Paul-  
ber, y por la frente con el Convento de Religiosos Rederos  
del Serapico Padre J. Juan. cuya Casa q. vendiendo  
no ha pertenecido en pago de dho. Respetivo hauea  
de los Bienes, y herencia de Margarita Valle nues-  
tra difunta madre como heredera por la P<sup>ra</sup> de Con-  
vencio, q. con lo demas nuestro hermano teniamos otorgada  
ante el infrascripto P<sup>ro</sup>. poco antes de ahora: se reu-  
ra y obligada a un Censo Redimible de sesenta y dos  
libras, y dos sueldos de Capital, con su correspondiente  
Redito anual y equivo al tres por ciento segun Reales  
Practicadas de S. M. q. se responde y paga al Sr.  
D. Nicolas Valor Abad. de esta Villa, cuyo favor  
fue impueto, y originado de Cargado sobre la dho. Ciudad  
Casa mediante P<sup>ra</sup> q. autorizo el P<sup>ro</sup>. Diego Abad  
alg. Dies y ocho dias de Lunes de Puerto del año mil setecientos  
treinta y nueve. Libre de otro Censo Campo tributo  
Memoria hipotecas de dho. y obligacion Especial, y ge-  
neral q. no les hay, ni tiene sobre, y como etal le re-

Veinte maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS COCHENTA Y DOS.

garanoj Con sus Entradas, y Salidas, Puertos, Cortinas,  
 yug, Corumbres, y seruidumbres, y contodo lo demas q.  
 a dha Casa pertenece, y puede pertenecer de echo, y de  
 ryo: Por precio, y valor de setecientas, y diez libras mo-  
 da del Reyno: Declaro qualer quedan expuestas del Me-  
 xido Comprador de Nro Conseruim<sup>to</sup> de Soria y dos  
 libras, y diez sueldos para el caso de Responden y pagar  
 el autedicho Censo asta su Resuspicion y quovam.  
 Quatrocientas Libras q. el mismo Comprador no creere  
 que, y Notorio recibim<sup>to</sup> y presencia del Rey, y de los  
 señores infrascriptos en la villa de Oaxaca, y para ser  
 con el Censo, y Riba, y el Censo, y de ellas  
 se ordenara Carta de pago en forma: Y de las dhas  
 Doncellas Juvenas y siete libras, y diez sueldos cum-  
 plim<sup>to</sup> del precio de esta Venta, q. el Censo Comprador  
 deuera entregar, y pagar en el dia primero de Enero  
 del año proximo viniende de mill setenta, y once  
 años: Y desta manera debarang, y al puto, y de  
 cio de la autedicha Casa que vendem<sup>to</sup> con las Ribi-  
 das setecientas, y diez libras, y diez y tres sueldos, y pue-  
 da tener hacem<sup>to</sup> Juvenas y doncellas a dha Comrada  
 pura perfecta acabada e inveni<sup>to</sup> de llamada inveni-  
 to con inveni<sup>to</sup> y renunciem<sup>to</sup> la Ley del ordenam<sup>to</sup>.  
 Y al fecho Cuentas de Nro Señal de Paros, que sea  
 ta oxazon de lo que se compra y vende, o permuta por  
 mas, o meno de la mitad del puto precio, y lo que  
 años para Nro Señal el Censo por que no se padesca este

Contrato: Jaxo Moy Enadelaure no darapodexamo  
decirnos, q apaxtamq dela accion, Propriedad, honoris so-  
seion titulo vor q' Nuxda, y de otro qualquiera dno q.  
tenemos, qnos perteneca ala Capaxda de Carta, y todo  
lo Cedimo, Nouniamos, y trasportamos a favor de Mo-  
nada Jaxo Jaxo bara q. como Datis absoluto de  
ella la porcha qare, Cambie, y enadene aruoludrad  
sin Dependencia alguna. Porq'is Caxinis locis sanctis  
militibus et Personis Religiosis et alijs q' d' f'ca  
Valencie Non Espitunt nisi d'ici Caxit p'p'ia baxim  
et tenorem fori Nos; Super hoc editi bona ipa aduirtam  
suam adq'irerent et haberent; Jaxo Capena de  
Caxinis Jaxo et Jaxo delq' antiguo fuerit, y el  
orden de J. M. q. D'ig quaxde de m'xue de Vali  
del pasado año mil d'ca. treinta y nueve: Ne dany  
paxa el q. de N'equiere bara q. judicial, o Extrajudicial  
mente se qun q'icore entre en la referida Carta, y  
tomar y aruoludrad su Posicion y tenencia y enre  
tario q. nolo habe, no constituyim' por sus Inquilinos  
tenedores, y Caxitredores para d'iciale Caxit y siempre  
q. Jaxida: Jnos obligamos ala Caxicion, Seguridad, y sa-  
nidad de esta Jaxa Caxal Maxera, q. de qualque-  
ra Caxo de bare, o d'iferencia, que sobre ella se m-  
viera tomarem' la voz q. d'efensa, q. lo requierem', y  
adibarem' Amextra Carta d'ca vaxer'lo, y d'epa  
a Mo Comprador Enquiere y satisfaca d'icilon, y  
lo mismo haran Jaxos d'eredos, y d'eredos, y  
en su defecto le d'obderem' la Cantidad del precio de  
esta Carta, y le pagarem' las d'adas, d'ing, y d'exp'is q.  
se le causaren, lo mismo p'p'io q. d'icire en  
esta Carta, y el mas valor q. con el tiempo adq'ir-  
riere por d'ado Mo Jaxos d'epem'ie N'axidam.  
En m'xas Cartas, q. d'ienes hanida, q. p'p'ia  
ora q. para su Caxim' obligamos, y d'itando breve  
Jaxo d'iciba d'icibado Jaxo Jaxo de q' d'icida



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Según queda Continuada y por ella se sabe en ven-  
 ta la Casa de Mubirac. y queda deludada, de su  
 Propiedad, y Porcion de hoy por satisfecio, y conser-  
 do anni Voluntad, y Enquanto sea menester de  
 mincia de Leyes de la Corta no hauida, ni Ruidada  
 con las de May de la Corta: Y prometo Responder y  
 pagar al Doctor D. Nicolas Valer Abogado, o  
 quien su dho Representare en su devido Oficio el Cen-  
 to de Sobrescritos la Referida Casa de Capital de  
 Setenta y dos libras, y tres Suelos, para su Redemp-  
 tion y quitam, to para lo qual se Reconoce por verda-  
 dero Dueño de dho Corta, y lo hace mas Enforma vien-  
 bre de Melo fida: Tambien prometo pagar a los Sep-  
 ties Fondadores Dautira y Fran. Gisbert ten-  
 nant, o quien su dho Representare las Dascientas, Qua-  
 renta y siete libras, y tres Suelos, y saldan para com-  
 pletar el precio de dta Corta, en el dia Primer  
 de Enero del año inmediato mil setecientos ochenta  
 y tres Hanan. y sin Opleto alguno, ni las Cortas  
 y para su Cumplim. se escusaren, al que obli-  
 mi Persona y Bienes hauida, y por hauer. Tambien  
 Partes por lo que cada una toca de su Poder de  
 Justicia de S. M., especialm. de dta Villa  
 de Alroy de su Jurisdiccion. Yo Juretemos por  
 f. a ello no aprehien con todo rigor y via Execu-  
 tiva como por Sentencia definitiva pronunciada por  
 Jues Competente pasada en Juzgado, y por no otro y  
 consentida, sobre el Reconocim. de las Leyes fueras, y por  
 legio de año favor, contra dho del dho Enforma. Por  
 Cuyo Testimonio, y con calidad de hauese de Atender

La rason de esta <sup>II.ª</sup> enclaficio de Hipotecas de es-  
ta Villa de Alroy como a Cabera de su Partido, dex-  
garon ambas Partes la presente en ella al primero  
dia del mes de Mayo, año de mil CXXV. y ochenta  
y dos, siendo testigos D. Juan Perico de Aragon  
del Correo, y Nicolas Sempere Labrador Vecino  
de dicha Villa: Y por lo ordenado (aquienes Yo el Sr.  
Doy fee oyras) lo firmo Josef Valor, y por lo demas  
q. dixeron no haber, lo hizo ante mi uno de dichos tes-  
tigos de q. tambien doy fee.

Josep Valor Juan Perico Antem  
& Christoval Mataix

Copia Sello 1.º de  
11 Mayo de 1765.

Testam.º de Dionisio Gibert mayor En el nombre de Dios todo poderoso, y de la  
Fabricante de Pan de esta Villa de Alroy Virgen Maria su madre, y esposa nues-  
tra Concebida sin mancha, ni sombra de la Culpa ori-  
ginal En el primero instante de sus ex puxisimo, y  
natural Almen: Sepan quantos esta C.ª de Alroy,  
y ultima voluntad vieren y leyeren como Yo Dionisio  
Gibert el mayor de este Nombre maestro Fabricante  
de Pan, y vecino de la presente Villa de Alroy, es-  
tando con perfecta salud, y por la divina Misericor-  
dia con libre y sano Juicio, Clara memoria En-  
tendim.º natural, y con todas mis potencias, y sentido  
para disponer de mis Bienes, y otorgar mi Testam.º  
como asi parece al Sr.º y alq. testigos infraescritos  
(Yo el Sr.º y el Sr.º doy fee) Creyenda ante todo como fir-  
memente Cero en el misterio de la Beatissima Trini-  
dad Padre Hijo, y espiritu Santo, tres Personas distinc-  
tas, y un solo Dios verdadero, y en lo demas, q. tiene creencia  
y confiesa Nra Santa Madre S.ª. Católica romana  
en cuya fee he vivido, y profecto vivire y moriré  
deceho de salvar mi Alma, y temeroso de la muerte

q. es cosa Natural, e incierta, y para evitar prevenido,  
 mandando por mi Intercesora y Abogada ala Reyna  
 delos Angeles Maria Santissima Baro de Cuyo Baro-  
 unio afianso el dize de este mi testam. se oyo  
 en la forma y manera q. se sigue.

Primera. Mando, y encomiendo mi Alma a Dios  
 Nro Señor q. lacris, y sudor con el precio inestimable  
 de superrisima sangre, y suplico a su divina mag. se digno  
 llevarla a su Santa Gloria para donde fue criada, y el  
 cuerpo lo mando a la tierra de q. fue formado.

Ordon: Ordeno, y mando, q. quando Dios fuere servido lle-  
 varme de esta para la vida eterna mi cuerpo cadaver  
 se vista con Abito del serafico Padre San Fran. toma-  
 do de su Cono. de Religiosos de color de esta Villa:  
 y q. en forma de Puero con asistencia del  
 Rev. Clero, y de las dos Comunidades de los conventos  
 de San Agustin y de S. Fran. de esta misma Villa,  
 se entierre en traod modesto, y decente, selove ala Torre  
 de este Cono. de Monjas Agustinas de Alcalá  
 con invocacion del Santo Sepulcro: Y despues de Cele-  
 brada Missa Cantada de Requiem de cuerpo pre-  
 sente, siendo hora competente para ello, y sino lo  
 fuere despues de Cantada Vesperas de Difunto  
 como se acostumbra, se entierre en la sepultura pro-  
 pia de mi familia y linage de S. Iob. convevenida  
 en la Iglesia de S. de la Cono. del Santo Sepulcro.

Ordon: Asigno de mi Bienes, la cantidad de Cien li-  
 bras moneda corriente de este Reyno, para q. de ellas se  
 pague el importe de mi cuerpo a limosna del Abito  
 traod, asistencia de los Reverendos Comunidades, y  
 demas Funerales: Y de la cantidad sobranse, se entreguen  
 por una vez cinco libras de dicha moneda, y  
 se entreguen ala Rev. Comunidad del Convegado Con-  
 vento de Monjas Agustinas de Alcalá para que las  
 apliquen en sufragio de mi Alma: Y tambien se entreguen

Veinte maravedis. s.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

por unas otras Cien libras de la misma moneda,  
y se entreguen alq. *fornitruadores* de la Casa Hos-  
pital de Nra Señora delq. *Oratorio* de esta Villa  
para Subvencion delq. Pobres *Enfermos* de ella: *Plata*  
manente *quarta*, que quedare asta completar las  
*Referidas* Cien libras las apliquen mis *Albaceas* a  
*Mi* *Madre* de *Requiem* por *Mi* *Alma* celebra-  
doras de su voluntad.

Otro: Nombro por mis *Albaceas*, y *Fig. Exco* *Exco*  
de este mi testam.<sup>to</sup> a *Ypotes* *monstron* mi actual  
*Consorte*, y a *Dionisio* *Sibert*, y *Blanes* mi hijo  
alq. *yo* *junto*, y cada uno *aparte* et *insolidum*, y les  
 doy *ampla* *facultad*, y *Poder* *curante* en *di* *necesari-*  
no para el *Puncual* *Cumplim.*<sup>to</sup> de este *Cu* *car*go.

Otro: Ordeno, y mando, q. todas mis *deudas* sean pun-  
tuales<sup>te</sup> *pagadas*, y *pagadas*, conzando de ella  
*legitimam.*<sup>te</sup> por *Nutricio*,<sup>to</sup> y otras *breves* *fidedio-*  
nas observando el *mejor* *fuero* de *Conciencia*.

Otro: Declaro *Contraxo* *Maximo*. *Expriencia*  
*Nupcia* con *Rosa* *Blanes* mi *Dijunta* *Consorte* la  
qual me *aportó* por *su* *parte* la *cantidad* de *Ciento*, y  
*Cinquenta* *libras*, como *Reconocia* por la *Carta* que au-  
torizo el *Con.* *Don* *Alonso* *Sibert* *ala* *Emancipac.* *Dem* *yo*  
*Maximono* *temp* *en* *hijos* *legitimos*, *quatro* *al* *de*  
*Rev.* *Padre* *Fr.* *José* *Sibert*, y *Blanes* *Religioso*  
del *orden* del *Gran* *Padre* *San* *Agustin*, y *actual* *su-*  
*fron* *Conse.* *de* *la* *Ciudad* *de* *Madrid*, y *Dionisio*  
*Sibert*, y *Blanes*, y *Maria* *Gracia* *Sibert*, y *Blanes*,

Consorte de Juan. Moullox, y a Maria Sibert y Bla-  
nes Consorte de Felipe Sans.

Otro: tambien declaro, q. del segundo Matrimonio, q.  
Contraxe con Ignacia Moullox mi actual Consorte  
tengo en hijos legitimos, y naturales a Doña Thea Sibert, y  
Moullox Consorte de Fr. Juan Silvestre, ya ma-  
riana Sibert y moullox de estado Doncella, y otorgada  
para Contraxer Matrimonio con Rafael Toralbes.

Otro: Igualm. Declaro, q. por nuncio de la Copresada  
Rosa Blanca mi primera Consorte se hiciera Inven-  
tario de todo lo Bienes, q. disfrutavamos comunm.  
segun Resulta por la C. q. autorizó Josef Mazarin  
C. no. alq. ocho dias del mes de Noviembre del año mil  
setecientos y Cinqüenta y uno. Y que con Rapero a ella ex-  
penci, y gaste en la supresion de profesion y demas, quise  
ofrecio del M. J. Padre Juan Juáquin Sibert, y  
Blanes mi hijo en su Ciudad de Elqui, Donde se le  
brax. de su herencia de M. J. de las Arredadas ma-  
ria Juana y Maria Sibert, y Blanes mi hijo, y  
los Constituti cada una de ellas traxieron, libras de  
esta moneda al tiempo de Contraxer sus Matrimonios  
y Matrimonios. Y esta Copresada Doña Thea Sibert  
y moullox mi hija, la constituti, y C. que que tan-  
bien al tiempo de Contraxer su Matrimonio la mis-  
ma cantidad de treinta y libras de Bienes, q. en co-  
mun disfrutava con la difunta Ignacia Moullox,  
como todo Resulta por las C. Donde, que de  
ello se escribió alq. que M. J. M. J.

Otro: En la propia Conformidad Declaro, que al sus-  
to Dionisio Sibert, y Blanes mi hijo le otorga-  
que inmediatamente q. Contraxo Matrimonio  
con Juan. Silvestre su Consorte la cantidad  
de mil libras, y despues le he otorgado tambien  
con una Cautidad, de veinte que en el d. impo  
todo lo q. le otorgo otorgado por mi mano al M. J.

NTE  
MIL  
CA U  
moneda  
para don  
esta vida  
: N. N.  
la ley  
pueda  
celebra  
ocurre  
especial  
mi hijo  
m, y les  
lo necesda-  
ango.  
an fun-  
ella  
fidedio  
inven  
correla  
to, y  
que au-  
Demps  
el al  
Religioso  
al M.  
Dionisio  
Blanes,



Uetate maravedis.



BELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

Señdo Dionicio Sibent mi Oijo la suma de mil su-  
marias y diez libras de moneda del Rey: Jamas de  
ellas se encará tambien el mismo Dionicio Sibent mi  
Oijo de la Cantidad de Novecientos libras producido  
del precio de un Pedro de tierra buena con duos de  
Agua con Muela de Carta de Francia vendi a favor  
de D. Gaspar Jorda Vecino de esta Villa con P.ª  
ante el prete P.ª.º a los ocho dias del mes de Mayo  
del año mil seti.º y ochenta: Cuyo Declaracion  
hago en derango de mi Conuenia para la mayor  
Claridad de lo q. voy a disponer y ordenar.

Oxon: Mando, Meporo y Leo el Remanente del  
Quinto de todo mis Bienes, y herencia a la expresada  
Dona Juana Montoya mi Consorte, para q. lo usufruc-  
tue y perciba su Merced, durante su vida o la de  
su hijo si fuere un solo, y si fuere plural, que  
dho Remanente de Quinto, y los Bienes de q. se  
componia a vna y pertenecia en propiedad, y en  
renta a Dionicio Sibent, y Blanca mi hijo, para  
q. haga y disponga de voluntad como dueño abso-  
luto lo q. bien oirto le fuere: Y ordeno, y mando, que  
para pago de dho Remanente de Quinto se adjudique  
la Casa en que hoy abita situada en la Calle ma-  
yor del presente Poblado, o las Abitaciones q. mas, y  
mejor se le acomodaren, y eligiere la dho declarada  
Dona Juana Montoya mi Consorte, de su arbitrio, y  
voluntad como mejor le conuenga sin q. persona  
alguna se lo embaxare ni pueda embaxarse,

por sea asi mi determinada voluntad.

Ordo. Mando, Mejoro y Acuso de todo mi bien y herencia del difunto Dionisio Gibert, y Blanes mi hijo, con entera libertad, para q. haga y disponga de los bienes de que se componia su arbitrio, y voluntad como de cosa suya propia.

Ordo. En el presente q. quedare de todo mi bien, dno, y acciones, q. tengo al presente y en adelante recibiere y podria recibir por qualquiera titulo causa y razon q. sea, o se pueda, interiny, y nombrando mis Universales herederos a los dichos Padre May Joaquin Gibert, y Blanes, a Dionisio Gibert, y Blanes a Maria Francisca Gibert, y Blanes, a Maria Gibert y Blanes a Dorothea Gibert y nombrando ya Mariana Gibert y nombrando mis hijos legitimos, y naturales por iguales partes entre los dchos, trayendo aco-tacion y Particion lo q. Cada uno recibiere por su parte, y de cada una de las dchas, y dispongan de lo que les tocare y de los bienes de q. se componia su voluntad como de cosa suya propia; Y quiero q. exesta, y en las accion-dentes Clausulas de Mejora y Acuso, y de Remanente de Quinto, se entienda por Copia y Con-tinuada de Preceptis Henrici loci Sanctis militibus et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valentie non Expissent nisi dicit Henricus supra tenem et tenorem fori novi Super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-quirerent vel haberent; Y vero la Pena de Comiso-segun el tenor de los Antiguos fueros, y Calcedon de S. M. que Dios guarde) Removido de Julio del pre-sente año mil setecientos treinta y nueve.

Finalm<sup>te</sup> Este es mi ultimo testam<sup>to</sup> y ultima y portada voluntad, y como Atado, quiero Ordeno, y mando, q. segun a mi muerte se lleve lo contenido en todas las Partes apuntes de Creacion y Cumplim<sup>to</sup> por aquella via y forma q. mas haya lugar en derecho. Fue

VEINTE DE MIL CIENTA Y

Mil Ju-  
mas de  
Gibert mi  
producio  
uñas de  
de afuor  
a Cui.  
de Mayo  
uaciones  
mayor  
del  
expresada  
infuc-  
e dolam  
de que  
q. se  
y en  
ip, para  
lo abso-  
do, que  
judique  
Pallema-  
and, y  
dicha  
u, y  
bona  
sada,

De nte maraneis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS

por el presente y su tenor Kroco, anulo, y por denique  
efecto, ni valor declaro todos y qualesquiera testam<sup>tos</sup>, y  
Codicilo, y antes de ahora tengo otros, y otorgados de  
Palabra por Escrito, o en otra forma para que no val-  
gan, ni hayan fe, en Juhio ni fuera de él, salvo es-  
te, y quien no tenga cumplida efecto como si ni hubiere  
testam<sup>to</sup>, acuyo fin alli lo otorgo el susodicho Dionisio  
Gibert mayor saquen No el En. do y fe con nosco) en  
esta Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Enero  
año de mil Setecientos y dos. Nos firmo, vieno tes-  
tigo Roque Elaren y Josef Borolla maestros de  
Leyes, y Josef Marañedona taxador de Pano y  
Jelino de dicha Villa, de q tambien doy fe en esta li-  
nea: q  
nada.

Dionisio Gibert

Antem  
Christoval Marañedona



Testam<sup>to</sup> de Juan Montlox En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen  
Concepcion de Diosis Gibert su madre y Señora nuestra concebida  
Sin mancha, ni sombra de la Culpa original En el primero  
instante de vida purissimo, y natural Amen. Separo  
quatro esta test<sup>to</sup> de testam<sup>to</sup>, y ultima voluntad viuda  
y heredera como Yo Juan Montlox legitima Conorte de  
Dionisio Gibert de esta Villa de Alcoy, criada con perfecta  
salud, y por latuina misericordia con mi Padre y suano  
Juhio, Clara Memoria, Pretendim. Natural, y con todas

mis Potencias, y Sentido, para disponer de mis Bienes, y  
 ordenar mi testam<sup>to</sup> como asi parece al D<sup>no</sup>, y alq<sup>os</sup> testigos  
 infraescritos (segue Yo el P<sup>no</sup> don fee) creyendo ante  
 todo como firmem<sup>te</sup> Creo en el misterio de la Bea-  
 tissima trinidad Padre hijo, y Espiritu Santo tres Per-  
 sonas distintas, y un solo Dios verdadero, y en la madre  
 Gloriosa que es, y en la Santa Madre Iglesia  
 Catolica romana, en cuya fe he vivido, y profeso vivir, y  
 morir, desora de salvar mi Alma, y mandando por mi In-  
 tercessora y Abogada ala Reyna de los Angeles Maria  
 Santissima, vago de cuyo Patronio, y de la del arcobispo de  
 este mi testam<sup>to</sup> le orago segun sigue.

Primeram<sup>te</sup> mando, y encomiendo mi Alma a Dios  
 nuestro Senor, q<sup>e</sup> la Crio, y Redimo con el precio inesti-  
 mable de su Preciosa Sangre, y suplico del divina  
 Mag<sup>d</sup>. que digno llevarla a su Santa Gloria para donde  
 fue Criada, y el cuerpo tomando ala tierra de que  
 fue formado.

Oron: Ordeno, y mando, q<sup>e</sup> quando Dios fuere servido lle-  
 varme de esta para la vida eterna mi cuerpo cada-  
 ver levira con el Abito delo q<sup>o</sup> gran lab<sup>r</sup> Reverendad  
 Madres Religiosas de este Con<sup>to</sup> de n<sup>ra</sup> Señora Agustinas  
 Descalzas, con invocacion del Santo Sepulcro: Y p<sup>o</sup> en  
 su casa su d<sup>o</sup>, y desente, en forma de Cristiano Gen<sup>l</sup>,  
 con asistencia del P<sup>no</sup> Obispo de la Y<sup>o</sup> parroquial,  
 y de las Rev<sup>as</sup> Comunidades delo Cono. de S<sup>ta</sup> Agustin,  
 y del S<sup>no</sup> Fran<sup>co</sup> de esta Villa se lleve ala Y<sup>o</sup> del referido  
 Convento, del Santo Sepulcro: Y despues de celebrada missa  
 cantada de Mujeres de cuerpo presente, siendo hora compe-  
 tente para ello, y si no lo fuere despues de cantada vis-  
 peras de difunto como se acordara, se entierre en la  
 sepultura propia de la familia y linage del S<sup>no</sup> D<sup>no</sup>  
 Dionisio Gilbert mi marido.

Oron: Asigno de mis Bienes la quantia de Cien libras  
 moneda corriente de este Reyno, para q<sup>e</sup> de ellos se pague

ANTE  
 MIL  
 CA VI

denique  
 67050  
 tam, y  
 pado  
 ue novel  
 Salvo ed-  
 ulimo  
 Dionisio  
 arco) en  
 de Puerto  
 iendo tes-  
 tary de-  
 ano  
 de en de li:

Antem  
 Matan

de la Virgen  
 concebida  
 del p<sup>o</sup> ximero  
 Sepan  
 o vicari  
 orre de  
 imperfecta  
 yano  
 y contod



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS

El impozee Eni Puciano la limonia del Abito, sea-  
va, acitencia de las Reverendas Comunidades, y de las  
funerales: Y esta Cantidad sobranze mando por una vez  
Cinco libras de dicha moneda a la Rev. Comunidad  
de monjas Agustinas Descalzas de este Convento del  
Santo Sepulcro, para q. las aplique Cruzafragio de mi Alma:  
Y tambien mando por una vez otras Cinco libras de  
dicha moneda a la Casa Hospital de Nra Señora de los  
Dolamparados de esta Villa para subvencion de los Pobres  
Enfermos de ella: Y lo Remanente quantia q. quedare  
asra complexa de dichas Cinco libras, quiseo q. mis Alcaides  
las apliquen a misa y Misas de Requiem por mi Alma  
de la manera de mi voluntad.

Oron: Nombro por mis Alcaides, y legos, y Escriuano q. de  
este mi testam.<sup>to</sup> a Don Juan Esteban mi marido, a An-  
tonio Silvestre mi hermano, y a Josef, y Joaquin mulleres  
mis hermanas, los quatro juntos, y cada uno de ellos  
in solidum, y les doy amplia facultad, q. Pueda bastare en  
su nessesario para el puntual Cumplim.<sup>to</sup> de todo cargo

Oron: Mando, y lego el Remanente del Juicio de todo mis  
Bienes, y herencia al Escriuano Don Juan Esteban mi ma-  
rido para q. lo usufructue, y perciba su renta durante su  
vida solam.<sup>te</sup> Por q. hegado el caso de su fallecim.<sup>to</sup> y no an-  
tes, quiseo q. de mi voluntad q. de lo Remanente de Juicio,  
y los Bienes de f. se componda sea, y permanesca en  
Venta y Propriedad a Dorothea Esteban, ya mandada  
Esteban mis Hijas por iguales Partes Entrelas de q.

Otrora: En el M. manente de rodg mis Bienes, dno, y ac-  
 ciones, y tengo el p. dno, y en adelante en vida, y podran  
 rocarne por qualquiera titulo Casa y rason q. sea, o sea  
 pueda instar yo, y nombre por mis y universales herederos  
 y los antedichas Dorothea y Maria Sibert, y  
 y moullos mis hijas legitimas, y naturales, y del M. f. nido  
 Dionicio Sibert, mi marido, por iguales Partes entre  
 las dos para q. cada una haga de la q. le toca, y de lo bie-  
 nel de q. se componda de voluntad lo que bien visto les  
 fuere, como de cosa suya propia: Y quier, q. en esta,  
 y esta antecedente Clausula de M. yna de Juicio  
 se entienda por expresa y continuada la de Preceptis  
 Clericis locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis,  
 Et alijs qui de foro Curie non Costrunt nisi dicit  
 Clerici supra scriptam et tenorem fori novi super hoc edi-  
 ti bona ipsa ad vitam suam adquirentes vel aborent, y  
 bano la pena de exilio segun tenor de lo antiguo fuere, y  
 de orden de S. M. (que Dios guarde) de nueve de Julio del  
 pasado año mil setenta y cinco y noventa  
 Finalm. Este es mi ultimo testamento, ultima y postrera  
 voluntad, y como tal quiero Ordeno, y mando, q. se guarde  
 y cumpla en mi muerte y elve su contenido en todas sus Partes  
 y formal Expresion, y cumplimiento por aquella via  
 y forma, q. mas haya lugar en derecho: Fue por el pre-  
 sente, y presente M. yno, anulo, y por denique fecho viva-  
 tor deituro todo, y qualquiera testamento, y Codicillo,  
 y otras de ahora venientes, y otorgadas por escrito, o  
 palabra, o en otra forma, para q. no valgan ni hagan fe  
 en Juicio ni fuera de el, salvo que q. quiero tener  
 cumplido fecho en calidad de mi ultimo testamento,  
 cuyo fin le otorgo en esta Villa de Arroy de los  
 rios dias del mes de Enero año de mil setecientos  
 y ochenta y dos: Siendo presentes por testigos Roque  
 Sazca y Josef Botella Maestros de Armas, y Josef  
 Mardona Levedon de Arroy de los rios de dicha

TE  
 IL  
 V  
 Abito, tra-  
 rdena y  
 una vez  
 unidad  
 vanto del  
 ni Alma:  
 de  
 tra de lo  
 Pobres  
 quedare  
 Albas  
 ni Alma  
 de  
 do, a la  
 moullos  
 de  
 tance en  
 campo  
 rodg mis  
 ni na-  
 ante su  
 y no an-  
 de Juicio,  
 esca en  
 Mardona  
 de



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVILLAS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

Villa de la Morcuera (aquien Yo el Sr. Doy fecorano,  
y q. dixo conora alg ferrigor, y esta a aquella) no firmo  
por f. dixo unavez y esta ruego lo hizo por ella, y de di.  
alg ferrigor, de q. tambien Doy fecor

Joseph Marañón

Antem  
Chuscal Marañón

Oblig. de Juan Company Sepade por esta pp. ca. P. ra Como Yo Juan Com.  
a Joaquin Monis. Spany hijo de Josef Traginero, y Vecino de la Villa  
de Abayda, allado al presente en esta de Alcoy de  
mi grado, y cierta ciencia, y en la forma q. mas haze lu-  
gar Endto. Monis, y confieso, q. devo a Joaquin monis Ja-  
bonero, y Vecino de esta dha Villa de Alcoy, q. se alla pre-  
sente, y aceptante la quantia de Ciento, y seis libras mo-  
neda corriente de este Reyno, las quales son procedida de  
arabes, Sorenta y seis libras por otra igual quantia  
que le confere deuez, y ofresi pagarle por lo mismo Copli-  
cado en la P. ra de obligacion, que en fuora de aora me an-  
te Juan. P. ra, y Andres P. ra de la Ciudad Villa de  
Abayda alg Dies y seis dias del mes de Octubre del  
año mil Set. C. y cinco, la qual quicuo quede  
en su fuerza y vigor para lo dho de antelacion, y prela-  
cion q. pertenescan al nombrado Joaquin monis: Nad  
stantes Juarenta libras son procedida de Multa del  
ayunta de Cuentas, que heuy pagado en este dia de  
diferentes trazo, y Contratos, q. havermg tenido parte-  
xiones ala Antedicha P. ra de obligacion, de que me doy

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

por satisfecho anu voluntad, y en quanto sea menester yo  
nuncio las Leyes de la non Numerada Pecunia cosa no  
hauida, ni recibida con las dhas de lcañices: Prometo  
pagar al Exorador Joaquin Monzó, i a quien le se-  
presentare las dhas Ciento, y seis libras de u volun-  
tad siempre y quando me las pidaauan. y sin dha  
alguno con las Cortes, y para su cumplim<sup>to</sup> se cauda-  
ren al q. obligo mi persona y bienes hauidos y por ha-  
ver Generalm<sup>te</sup> y en especial hipoteca para la mayor  
seguridad de esta deuda una Casa de abitacion que en  
Propiedad me pertenece situada en el poblado de dha  
villa de Alcañices en la Calle nombrada de d. Vicente,  
lindante por un lado con Casa de Juan. tomo, por  
el otro lado con Casa de Vicente dha, por el lado  
con casa de la Diferencia del d. Exorador, y por el  
frente con dicha Calle q. dha Casa la tenexé, y  
estaxá siempre sugeta obligada al pago de dhas  
Ciento, y seis libras, en tal manera q. asta q. no estén  
de u satisfechas no se podrá vender, alquilar, enagenar,  
ni transportar a Persona, ni deuda alguna y si lo hi-  
ere ha de ser con aprobacion y consentimiento del dho  
dho Joaquin Monzó, y a Persona legal, sana, y abona-  
da de otra Manera; Para firmeza de quanto  
dho Exorador voy Poderado de Justicia. D. N. M. Cr.  
por dha dha de esta Villa de Alcañices, a cuya  
Jurisdic<sup>ion</sup> me someto, y nuncio mi domicilio pro-  
prio fuere, y q. de nuevo ganare la dha ley con-  
veniente de Jurisdic<sup>ion</sup> Oraniam Judicium la v.

NTM  
MIL  
A Y  
e conoico,  
nos firmo  
mo de di.  
Marav  
an. Com.  
de la Villa  
Alcañices  
nuncio Ja-  
e alla pre-  
brad no-  
cedida d  
quaxia  
y Copli-  
noie an-  
de d  
re del  
au quede  
y prela-  
urso: Has  
ulta del  
dia de  
o porte-  
e medoy



simas Pragmaticas de las Uniones con las demas  
Leyes, fueros, y privilegios de mi favor, y la general del  
dho Enfoque. En cuyo testimonio, y con Calidad de  
haverse de tomar la razon de esta Pte. En el oficio  
de Nipotecas de la Ciu. de S. Felipe como a Cabera  
del Taxido, q. lo es de dicha Villa de Alcazar,  
alli lo otorgo el Suo dho Fran. Compañy (aquien yo  
el Pto. doy fe) En esta Villa de Alcoy  
los tres dias del mes de Enero año de mil seti. y  
ochoenta y dos. Yo firmo por q. digo no saber, y asy me  
q. lo hizo por el uno de los testigos, q. lo fueron Pedro  
Paya Maestro Cerayre, y Vicente Mora Oficial ve-  
cinos de esta dicha Villa, de q. tambien doy fe

y otro paga

Juan Antonio  
Christoval Marañon

Yo Felix Auzar Separe por esta pte. Pte. Como Yo Felix Auzar Mo-  
a Juan Olina Olivero, y vecino de la presente Villa de Alcoy de  
Copia delho 2.º dia  
de m. otorgam.º  
migrado, y cierta ciencia, y en la forma que mas haya  
lugar en dho otorgo, que doy, y concedo mi Poder cumpli-  
do libre, llano Especial, y bastante qual se requiere, y es  
necesario, y el q. mas puede y deve valer en favor de Juan  
Olina, el Mayor de este nombre vecino de esta dicha  
Villa, ausente a este otorgam.º como si presente fuese, y el  
Cargos de este Poder aceptante: Para q. en mi nombre, y  
Representando mi Persona dho y acciones comparezca ante  
el m. J. S. J.º Fran. de Paula Ferrer Marañon vecino de  
la Ciu. de Valencia y ante qualquiera otras Personas  
q. con dho fuerza y deves, y conseqüente de aqui y conve-  
nio, que tengo echo sobre la Fabrica de Papel blanco para  
la Real Hacienda, huy los Enxerjos de las Minerias, y  
Numero de Minas, que tengo practicadas, y que en ade-  
lante hiere, y segundam.º se verba y sobre la Caridad,



Veinte maravedis

**SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.**

Yo el Rey, en virtud de lo que me suplico, y para que se pudiese dar y daré el Merced Juan Olina en mi nombre y por provision de los señores oidores, y de las causas que se lepidieren y fueren de dar, con fe de los Entregos, o Renunciacion de las leyes de suprema, cuyo pago firmada por el antedicho Juan Olina apuebo, y confirmo desde ahora y lo doy por bien eirig como si el dho. se hicieren en mi propia persona y estuviere aqui inorro su tenor; Pues para todo lo dho. cada cosa y parte con lo anexo conexo, y dependiente le doy, y concedo amplia facultad, y poder cumplido sin limitacion, ni reserva alguna, con libre franca y general administracion y elevacion en forma; Para firmada de quanto se hiciere, obxare y guardare en forma de este poder obligo mis bienes eiridos, y por haver, y doy poder a las Justicias de esta Magestad, Especialmente a las q. de mis causas conexas, acuya jurisdiccion me someto para q. me apoxien en su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en Jurogado, y por el otorgante consentida, sobre q. Renunciis las leyes, fueros, y privilegios de mi favor con la apelacion del dho. en forma. Prouyo tercero. No assi lo otorgo el susodicho Pedro Anxa (aquien yo el Rey yo doy fe enorria) en esta Villa de Alroyalo cinco dias del mes de Enero año de mil setecientos y dos. Yo firmo por q. dho. notario, y asy luego lo hizo por el uno de los

demas  
 ueral del  
 lidad de  
 nel oficio  
 a Cabera  
 Bayda,  
 aqui en  
 Alroyo  
 seti, y  
 y asy me  
 Jurodo  
 ficial de  
 eir  
 Anxa mo  
 Alroyo  
 cumpli  
 ere, y ed  
 de Jurodo  
 de dicha  
 me, y el  
 bre, y  
 cerca anxa  
 de Jurodo  
 de Jurodo  
 blanco para  
 erad, y  
 me en ade  
 Caridad,

Antigo, y lo fueron Juan. Matari, y Manuel Gosalbes  
Presviteros de esta Villa, y q. tambien doctores  
Juan. Matari

G

Antoni  
Christoval Matari

Oblig. Salvador Paga y Com. y Espada por esta publica Cit. Como Notro  
a Sayme Boni Arriero. Salvador Paga, y Josefa Jalis Consortes vecinos  
Copia Sellos de la  
11 Octubre 1782.  
de la preste Villa de Attoy precedida la correspondiente li-  
cencia de Madrid, a Muger, que de haverse pedido, conce-  
dido, y otorgado en esta forma; Yo el Pss. doctores, lo do-  
juntos emanamos Et modicum Renunciando, como expre-  
samte Renunciamos la Ley de susoas. His Debendi el auer-  
tica presente hoc ita de fide juroribus et beneficio de la  
Division Excozion de Bienes, y demas de la mancomunidad  
y fianda, de nuestros grado, y tierra Cienca, y como ma  
haya lugar en dho. Arriero, y Contorano, que deuenos  
a Sayme Boni Arriero, y Vecino de esta Villa la  
cantidad de Setenta y siete libras, y diez sueldos mo-  
neda corriente de este Reyno precedida del futo valor,  
y precio de un Mulo de Cinco años de edad de la casta  
obscuro, que no ha vendido, del qual y de su calidad, bon-  
dad, y precio no damos por satisfecho, y entregado a nues-  
tra voluntad, y Enquanto sea menester Renunciamos  
las Leyes de la Cora no hauida, ni recibida con las demas  
del caso. Prometemos pagar al Mero Sayme Boni,  
o a quien le representare las antecedidas Setenta y siete  
libras, y diez sueldos por mitad en do. pagar iguales de trein-  
ta y tres libras, y Quince sueldos cada una las primeras  
en el dia de Corpus de Resurrecion y la segunda en el  
dia de S. Miguel Arcangel primero Domingo del  
coro de año venim. y en el dho. alguno, con las Cortes q.  
pueda su cumplim. lo causaren, alg. obligam. la persona q.  
mi dho. Salvador Paga, y Bienes de dho. Consortes ha

Gorabes  
x 200 fees  
Armen  
Mataix  
Norotxo  
tes feing  
diente li  
do, conce  
loj 20  
uo expe  
el auren  
lio de la  
munidad  
oma  
deueno  
Villa la  
log mo  
to valen  
ad, bon  
os a ues  
ianu  
s dom  
me Bon  
vior  
ed & Arin  
imera  
da en el  
ted del  
ortas q  
edona  
tes ha



Deinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS ochenta y DOS.**

vidg, y por haver: Yrany Coder alas Justicias de S. M.  
Especialm.<sup>ta</sup> alas de esta Villa de Moy, de cuya jurisdicc.  
nos somereng para q. Nos apremien. En qualquiera de lo  
Nros prouenido, con todo xispa. rra Precuriosa, como por  
sentencia definitiva, pasada en Nros q. y por Nros Nros Conuen  
tidad, sobre q. Annuniamos las leyes, jueros, y privilegios  
de nuestro favor con la parr. del dia en forma: En la Real  
Joseph Falsi. En unio el auxilio q. leyes del Reyano de  
nary Conuulso nuevas Constituciones leyes de Ayo  
Madrid, y Cartida, con las demas q. tratan y fanda de las  
Mugres, por q. Sabedra de las y amada de su efecto por  
el p. rre P. no quere q. no uen algun, ni ap. rre en este  
Caso: Y por q. Nro Nros Nros, y una tenal de Cruz  
conforme adis de no sponcama Contra esta P. rre, por un  
dote Nros Nros Nros para feriales mult  
pluado, ni por otro dia alguno, q. m. p. rre y por q.  
de omu uilidad, y conueniancia de Nros Nros, de lazo q.  
de otro de omu libe uoluntad, sin ap. rre ni f. rre  
alguno y q. no rre q. Nros Nros Nros Nros Nros,  
y si p. rre de Nros Nros, q. no p. rre de absolucion, ni Nros  
p. rre de este Nros Nros. q. no p. rre de Nros Nros, y  
p. rre Nros Nros Nros Nros, no p. rre de esta p. rre de  
p. rre. En unio testimonio Otorgaron Ambo  
Consortes la presente Escritura en esta  
Villa de Moy a los Diece dias del mes de  
Febrero año de mil Setecientos y ochenta  
y dos, siendo testigos Don Juan. P. rre Administr  
trador del Correo, y Nadal P. rre Nros Nros,



Notate in graue...



**SELLO QVARTO, VEYNTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.**

Amoy Calatayud alg vrote dias del conuencido mes, y  
año, dela q. ha representado Copia autentica y sei faciente  
y enuixitudo. Conuene ala Compañente a quello orango  
la correspondete P<sup>ra</sup> de Mercedea, teniendole abien la  
suadna Doña Margarita mariza de Sureda, y ciencia  
ciencia, y en la forma q. mas haya lugar orango que Merce-  
vende, y para para afauor del Copierado Josef Satorre hijo  
de Stan, que se alla presente y acceptante. Inuimo Pedro  
de Sierra huera, con sudio de Agua cartuido, y des lindado  
en la Citada P<sup>ra</sup> de Venta q. de afauor orango el Copierado  
Stan. Satorre hijo de Vicente Juan por ante el nominado  
Diego Abad. Por precio, y valor de diez y sesientas libras  
de la misma moneda, q. el dicho Josef Satorre entrega  
ala orango y esta la d. Riba en monedas de oro, y Plata  
apreencia de mi el P<sup>no</sup>, y delo terrigen infraescrito; Joma  
entrega tambien Cinquenta y quatro libras en esta Joma  
la Sierra y quatro libras, acunplam<sup>to</sup> del Arrendam<sup>to</sup>. de  
dho Pedado de Sierra y en dho condicis proximo pasado, q. ha  
Kriantes treinta libras por el Arrendam<sup>to</sup>. q. cumple en  
d. pracionte año, y de ambas Cantidades orango la comed.  
por d<sup>te</sup>. Carta de pago afauor del arrendo Josef Satorre: Tre  
deute, y para la orango del dho q. tiene q. se p. tenerse al no-  
minado Pedado de Sierra huera con sudio de Agua, y todo  
lo cede Kriencia y para para afauor del mismo Josef  
Satorre, para q. como dueño absoluto lo p. ha, disfrute, y  
enagen a su voluntad segun bien viero le fueren. P. ceptis de-  
nics locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et ali-  
j. qui de fono Valencie non Coitunt nra d. r. P. r. r.  
j. p. r. a. l. e. i. o. n. i. s. Et nonom foni noui supra hoc edito

bona ipsa ad vitam suam adquirent vel abeant; Vn por la  
 pena de Conuesso segun el tenor delo antiguo fuero  
 q el orden de S. M. (que Dios quie) diuene a subio  
 del parado año mil setenta y nueve. Y quene  
 la orag. eia tenida de eun. or. sola m. se por ehoj pro-  
 prio, y nomad, sobre lo qual hare y entienda haren la  
 provera y saluedad oportuna al intento, q en ehoj tex-  
 mino obliga para su Cumplim.º todoj sus. Piones havi-  
 doj, y por hauer yda poder alas Jurisdicc. de S. M. que de  
 sus Causas fueran y devan conuenir, a una Jurisdicc. ion  
 seromere para q a ello la aprenien con todo rigor y via  
 Executiva como por Sentencia definitiva pasada en Juag.  
 q por la orag. eia consentida, sobre q. Y en unia las Leyes fue-  
 ro, y privilegio de S. M. con la gen. del dho. en forma:  
 Y amayor abundam.º Y en unia tambien las Leyes de  
 leyano Venatus Consulto nuevas Constituciones, Leyes  
 de Toro Madrid, y Partida don las demas q. traxan a favor  
 delas muoc. por q. Sabedra de ellas, y auisada de dho.  
 efecto por mi el C. no. infratirmado, quene q. no la valgan  
 ni aprovechen en este Caso. En cuyo textim.º y siendo ne-  
 cesario con promencion q. se ha de ser o dho. Don. Juan de  
 q. haya de presentia eia Pres.º en el Oficio de Diputado, de  
 la Ciu. de S.º Felipe, donde corresponde, en lo otorgo la dho.  
 Dña. Doña Margarita Mexita (aquien No el C. no. soy se  
 conono) en esta Villa de Alay en lo dia mes y año arriba dhoj;  
 No firmo, siendo testigo D.º Lorenzo Almunia Tenorio, q. An-  
 don Payo maestro Fabricante de Pañ. Vecino de esta Villa  
 de q. tambien soy se en

Dña Margarita Mexita

Ante mi  
 Christoval Matari



Substitucion Josef Maria  
 a Miguel Calaragued Cuzumano.

En la Villa de Alay a lo oncedias del mes  
 de Enero, año de mil setenta y dos

Copia Sello de Dios  
 de su Origen 1º

Poder.º



Teinte martes.

ELLE QVARTO, VEINTE  
MAYAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

Ante mi el Sr. no. pp. y delo de rreinos infrascripto Comparcio de  
votante Josef Maria Emmanuele feino de dicha villa  
Dixo: Que Sr. Nicolas Mexita Pbro Veino de la Ciu. de  
Valencia tiene Otorgado Poderes para el cobro de rodaf  
y qualquiera quantia q. como Provedor que lo es del Be-  
neficio intitulado y fundado en la Parroq. de la Villa  
de Sagunto en baxo la Intercion de Sr. Miguel Anxoel  
dele veian y en adelante se le dierion precedida de Con-  
sejo, Rreino de Casca, y rreina, y orro qualquiera bene-  
ficio de deidad, y efecto, y si en dha rreion fuere menester  
paxer en Justicia lo pueda tambien hazer el Compare-  
ciente; segun mas por mendo Rreula por la C. que  
autaiso Luis Meliana Cos. de Ayuntamiento de la  
Ciudad de S. Felipe alg. año dize del mes de Setiembre  
del año mil set. de rreinta y nueve, copia de la qual au-  
tentica y fee faciente me ha esibido, y lo es del tenor  
siguiente: Sepade por esta Carta, como Sr. Nicolas  
Mexita, Pbro feino de la Ciu. de Valencia, y llamado al  
prie de enera de San Felipe, demigrado, y cierta uonad  
en el mejor modo, q. puedo, y en dho baya luera, orro p  
por rreitor de la prie q. doy todo mi Poder cumplido, qual  
de dho Sr. Rreiere, y es necesario a Josef Maria Em-  
manuele, y Veino de la Villa de Alroy, auente, como  
si fuere presente, y el cargo de este Poder acceptante,  
para q. en mi nombre, y como Provedor q. soy del Bene-  
ficio intitulado, y fundado en la Parroq. de la  
Villa de Sagunto, baxo la Intercion, y honoxifion-  
cia de Sr. Miguel Anxoel pida, demande, Rreuda,

Poderes

Yapola  
fueno  
e de subo  
Iquiere  
choy pro-  
rea la  
rio tex-  
nes havi-  
que de  
idiccion  
yvia  
en dho  
deyer fue-  
forma:  
de de-  
deyer  
afavor  
a de d  
valgan  
Siendo ne-  
laxare de  
reido, de  
op la rre-  
no  
-doy fee  
uriba dho;  
so, q. An-  
na Villa  
meun  
Matara  
del mes  
y dho



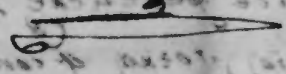
y sobre Equales quier Comunes, Universidades, y Perso-  
nas particulares de qualquier Estado, Calidad, y  
Condicion q. Sean todas, y qualesquiera quantias pro-  
cedida de Censos, Rentas, de Cobras, y tierras, y otros  
qualesquiera generos de deudas, y efectos que hasta hoy  
se me devan, y en adelante venie devieren, y de lo  
que recibiere Cobranca, de, y Entregue Carta de  
derram, definiciones, Censos, Finqueros, y Rentas enfor-  
mas, y no siendo lo Entregue ante el Jefe que de  
ello se feo, los confiere y Knullie la excepc. on de la  
non numerata Pecunia Leyes de la entrega, e pue-  
ra y demas del Censo, y si en otra razon fuere neces-  
ter parezca en juicio lo pueda hacer ante su mag.  
y señores de sus R. D. Consejo, Audiencias, y Jueces  
y otros Jueces y Justicias, q. con dho pueda y deva,  
y fida, demande, Ksponda y niegue, haciendo lo Redi-  
mento, Kquitas, Contestaciones, Citaciones, Cempla-  
sam, Execuciones, y Probandas, presentando Procu-  
ras, testimo. y demas docum. q. fuere necesario, y  
practicar todo lo demas actos judiciales, y extrajudi-  
ciales q. ovieran, y prodiva lo pueda, y deva  
siendo, pues para todo lo Kferido cada cosa y par-  
te con lo anexo, y dependiente, le doy, y otorgo todo  
mi Poder, con libre, franca, y sol. Administrac.  
y con facultad de Kquisir. Duxar, y subrogar  
en uno, o mas Procuradores, Kvocar lo subrogos  
y nombres otros devieno, en quanto alq. Koyto su-  
cam, y otros lo K leo en forma, con promesa de  
haver por firme la presente, y quanto en su virtud hiciere,  
dho mi Procurador, ha de la expresa obligac. e ha por para  
ello de mis Kienes navido, y por haver. Enmuy ted  
sim. aui lo otorgo en esta Sta. Ci. de J. Felipe a los  
ocho dias del mes de Setiembre del año mil sea. se-  
renta y nueve. Del Kferido Otorg. (quien no el  
proite D. no 204 feo conaz) lo firmo siendo presente

Ans. 7

Pro. 7

por testigos Josef Pineda Non. Ayo y Josef no-  
 liana Provir de esta Ma. Ciu. de unq. D. Nicolas me-  
 rita Pro. Antoni Luis Meliana Comrada con du  
 original. y queda en mi Regido Protocolo de Pu. pu-  
 blicad del Corriente año, que me Remito. Tenfes dello  
 Yo Dho Luis Meliana Pro. por el Rey Nro Señor de  
 Navarra Pro. de esta Ciudad de S. Felipe, arroquin  
 del contenido D. Nicolas Merita, doy el presente que sig-  
 no, y firmo en Ma. Ciu. dia de su otorgam. Pro. Excepi-  
 monio D. David D. Luis Meliana. Viendo el susdho  
 Josef Maria de la Facultad q. se le concedo en el antecedente  
 de prencipio Popa de su grado, y en la forma y en la  
 forma q. mas haya lugar en dho otorga que lo sub-  
 stituye en quanto a Regido de la Ma. Ciu. de Miguel  
 Calatayud Ciudadano de la Universidad de Alcala,  
 a quien se dio otorgam. como si presente fuese, y accip-  
 tante, con las mismas facultades oces, que es con que  
 el otorgante lo tiene del Excedido D. Nicolas me-  
 rita Pro. su Principal, sin excepciones, ni reservas  
 cosa alguna, para lo qual le pone en su mismo lugar  
 fin de q. el M. J. de Miguel Calatayud ha de y  
 practique todo quando fuere menester, y q. el mismo  
 otorg. haia, y haia poderia en virtud del Ciuado Poder  
 sin limitacion alguna, y con elevacion en forma. Valafix-  
 meda de quanto se oviere, obrare y arguare en fuerza de ed-  
 ta substitui. obligat. Dienes, y Regido de Ma. Ciu. Principal ho-  
 iudo, y por haia. Tenes y testimo. asi lo otorgo el susdho  
 Josef Maria (quien es el Pro. doy fee en esta Villa  
 de Alcala en lo dia, Mes, y año arriba dho. No firmo; ten-  
 do testigos Juan Maria, y Manuel Tobarces Provirien-  
 tes J. de Ma. Ciu. de q. tambien doy fee.

Joseph Maria



Antoni  
 Christoval Matarr



Veinte maravedis.

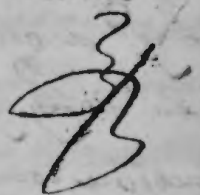
**BELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.**

Yo el Sr. D. Agustín Mexía y otros Separe por esta publica C<sup>ta</sup> Como Nuncio D. Ag<sup>to</sup>.  
 a D. Lorenzo Baldovinos... Sin Merita, D. Vicente Mexía, y D. Laqual noira  
 Copia Sello 3.<sup>ra</sup> 16 Enero 1782  
 hermanos, y otros de la preste Villa de May, los tres juntos, y  
 cada uno de por sí etimobitiam, Annunciando como Expresante  
 y fiancians las Leyes de la mancomunidad, y fianza conforme  
 en ellas se contiene, En nuestro Ordo, y en esta Cionia, y en la  
 forma q. mas ayalloger orogando que dano, y cono demoy  
 nuestro Poder Camplido, libro, Neno, Pon, y barante qual  
 se Requiere, y es Mercario, y el q. mas puede, y deve valer  
 En favor de D. Lorenzo Baldovinos Jefe de la Villa, y  
 Corte de Madrid, ausente a este Protopim. como si pre-  
 sente fuere, y el C<sup>to</sup> de este Poder aceptante. Para que  
 En nuestro Nombre, o en el de cada uno de Nosotros, y re-  
 presentando nuestras Personas, acciones, y otros comparecia  
 ante los Señores del R. y Supremo Consejo de Castilla y de  
 sus Señores Jueces, Justicias, y tribunales de su mag<sup>da</sup> donde  
 con derecho pueda y deya, y siga todo y qualesquiera Rey-  
 to, Causas, y Negocios q. tenemos, y en adelante vviexemos  
 cometidos, o por mover tanto demandando como defendiendo  
 acuso fin fonga Pedim<sup>to</sup>, y Requirim<sup>tos</sup> Procectas, Duplura-  
 mientos, y otras demandas, y otras Promociones, Peticiones,  
 Secuestros, Embargos, Desembargos, Dones, y Remates de bie-  
 nes como Correiones, y Amparos, presente P<sup>to</sup>, P<sup>to</sup>,  
 Testigos, y todo género de prueba, y otras y contradiç<sup>o</sup> la  
 de contrario, y otras Jueces, O<sup>ros</sup> Promociones, y otras  
 Persona, justifique las Causas de las Reuociones, y de  
 otras Sellas de fe pareçiere supra Juram<sup>to</sup> de  
 Calumnia, Derisoria, y otras q. conuengyan, y pida lo ha-  
 gan tambien las Partes Contrarias, al que de Siempre


Oblig<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Greg<sup>o</sup>  
a la qual

vado, y oya Auto, y Sentencia, Interlocutorio, y defi-  
 nitiva, Coniente a lo favorable, y apele de lo prejudicial  
 para donde proceaa en Justicia, gane y p. p. provisiones, lo-  
 brecartas, y otros Despachos, y Requiera con ello aquiend  
 se dirigieren. Y finalm. para que el Merced D. Lorenzo  
 Baldivieso haga y practique en nuestro nombre quan-  
 to bien visto le fuere, y lo que nosotros mismo haxiamos, y  
 hazer podiamos estando presentes. Pues el poder q. para to-  
 do lo dho se Requiere con lo anexo, Conexo, y dependiente, lo  
 damos, y concedemos cumplidam. Sin limitacion alguna  
 con libre Franca y gen. Adm. con facultad de su-  
 plicar Durar, y substituir, Revocar lo substituido, y sum-  
 trax otros de nuevo, con Elevac. de todo en forma: Y ala  
 firmada de quanto se hiciere, obrare y actuare en fuerza  
 de este Poder obligamos nuestros Bienes auido, y por haues  
 y damos poder alas J. d. d. de n. m. f. de n. m. f. de n. m. f. de n. m. f.  
 cononcan, acusa juris dic. noy somatenos para q. noy apromis  
 de cumplim. como por sentencia definitiva pasada en  
 Juzg. y por nosotros mismo Cononcida, sobre q. Cononcia-  
 mos las Leyes, Fueros, y Privilegios de nuestro favor, con la  
 Gen. del dho en forma de n. m. f. de n. m. f. de n. m. f. de n. m. f.  
 viente (aquien es Yo el Rey deo feo Cononca) en esta Villa  
 de Altoy a los doce dias del mes de Enero año de mil seti.  
 ochenta y dos. Yo firmacion, siendo presentes por testigos  
 el Licenciado D. Simon Gonzalez, y Juan Abad de los  
 R. Concejos, y Miguel Toralbes Fabricante de Pan, Je-  
 cino de esta Villa, de q. tambien soy feo

En fe. moxita  
 D. Tarqualmerida



D. Vicente Merida  
 Anterri  
 Christoval Matas



Oblig. Gregorio Peydro y Separe por esta p. ca. P. s. Como Yo Gregorio Peydro  
 a Tarqual Sibex. Hijo de Donacio Arriero, y Vecino de la presente



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
D OCHO.

Villa de Alcazar de San Juan, y en la forma q.  
me ha pasado en esta forma y Confesso que due a Parqual  
Gobernador de este oficio, y deudas la cantidad de quinuen-  
ta libras moneda Castellana de este Reyno, las quales son  
procedidas del suero rolan y precio de un mulo cerrado  
de lo Carrano, q. me ha vendido del qual, y de su Calidad, bon-  
dad, y precio me doy por satisfecho, y en todo me remito a lo  
y en quanto se me ha pasado, y en quanto las Leyes de la Corona  
haviendo ni libida con las deudas del caso. Y prometo pa-  
gar las quinientas libras al Caporales Parqual  
Gobernador, o a quien se oyo Representare por mi parte cada pa-  
go iguales de Novena y cinco libras cada una, la pri-  
mera por cada mes de Agosto proximo siguiente  
de este año de la fecha, y la segunda en el mes de  
Agosto del año siguiente siguiente mil setecientos y ochenta,  
y tres de Navam. y Simpletes alguno con las deudas q. para  
su cumplim. se causaren, a q. obligo mi persona y Bie-  
nes haviendo, y por ahora, y doy poder a las Jarricias  
de S. M. Excm. de las de esta Villa de Alcazar  
anexo jurisdic. meo meo, y en quanto mi domicilio pro-  
prio fuere, y por q. de nuevo Janare, y las deudas  
Leyes, y privilegios de mi favor con la general del  
dicho Confirma, para q. si ello me apremiar rigu-  
rosamente en qualquiera de los plazos prevenidos con  
todo rigor y via Executiva, como por sentencia defi-  
nitiva pasada en Jurodo, y por mi consentida. En  
cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de

Ceilon Josef  
de Chermoral  
Copia delo 2.º dia  
28 Mayo 1782  
Copia delo 2.º dia  
9 Octubre 1784

Alcayde del Puerto de San Mateo, año de Mil  
Setecientos ochenta y dos, siendo Jueces Juan  
y Manuel Galbes Pescaviones Vecinos de dicha  
Villa. Del Ordo de San Juan No. 207 fue convalidado  
mo, de g. 207 fecha

Grigorio Pineda

Antem  
Christoval Matas

Copia Sello 2.º dia  
28 Enero 1782  
Copia Sello 2.º dia  
9 Octubre 1784

Cesión Josef Barcelo Cuda Villa de Alcayde del Puerto de San Mateo, año de Mil Setecientos ochenta y dos, siendo Jueces Juan y Manuel Galbes Pescaviones Vecinos de dicha Villa. Del Ordo de San Juan No. 207 fue convalidado mo, de g. 207 fecha

ANTE  
MIL  
TA Y  
forma g.  
a Parqual  
de Cinquen-  
qualesson  
Cerrado  
Calidad, con-  
insolencia  
la Corano  
comeropa.  
Parqual  
Cada pa  
ia, lope-  
viniere  
mes de  
ochenta,  
de g. para  
a Bre-  
varias  
Alcayde  
uilibro pro-  
omo  
al del  
ion rige-  
ido con  
ia disti-  
ida en  
la de



Delante maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.**

de sus dros afavor del Compañero Jacobo Morino  
q. concione la P.ª q. pasó Anzen el infirmado  
C.ª no abo dies dias del Mes de Noviembre del año mil  
Setenta y dos. y se acuerda q. por las in-  
may Ocupaciones y Repetidas ausencias de esta Villa  
que continuan se le ocurren, no puede continuar  
lo mencionado Anzen con la actividad y vida, que  
merece el arumpo. Con tanto el Ducho Josef  
Davelo de Supada y cianca siencia, y en la forma  
q. may haya lugar a q. C.ª de Renuncia y trans-  
pasa en favor del Expresado Christoval Nizo, que  
tambien se alla presente y aceptante, todo lo dros,  
y acciones Reales, Personales, vitales, directas, mixtas,  
y Executivas, q. este le cedio, y transpaso por la ante-  
dicha C.ª. Tambien le C.ª de Renuncia y trans-  
pasa lo q. tocan y pertenecen al Orugante conred  
lo nombrado Joaquin Rader y Maria Fran.ª  
Paya Consortes y contra lo Duenes de esta  
Civdad de la Citada P.ª aut.ª y por el Sr.  
Juan Antonio Didier de Villaxaba para el co-  
bro de las trescientas y setenta libras contenidas  
en ella y el de las otras causas, y q. se causen  
dita su C.ª con Cobro ayo fin de pa el mismo  
Christoval Nizo con entera libertad, y se pone  
el Orog.º en un mismo lugar, y en su fecha, y causa  
propia para q. pueda continuar y continue lo  
referido Anzen, practicando quantos Dilig.ª conser-  
van y fueren menester. Y el mismo Josef  
Davelo haia y haer podria estando presente.

TRINIDAD  
MAY 21  
Y 1792

Eden la Com  
a Francisca

VEINTE  
DE MIL  
CIENTOS

Moring  
afirmado  
año mil  
por la villa  
de la villa  
continuar  
vivesse, que  
Josef  
la fama  
gracia  
mixo, que  
Godo,  
mixo,  
la due.  
y exand.  
de Covad  
Juan.  
Cerro  
box el  
ra de co  
interior  
de caudal  
minio  
y le pond  
causa  
inve G  
ad condid  
Josef  
o favorece

esta que se verificó en la Cobro de la Excoxada Car-  
tidad, y Corta, que para todo ello se da poder y facultad  
sin limitación alguna, con lo anexo, con sus  
dependiente, y con libre franquicia y Gen. Adm.  
y elevación en forma. Y la finiera de quatro libras  
de ungado oblio, con cinco reales de por suaver,  
y dio Poder de las Justicias de S. M. que de sus  
Causas Conocidas, para q. lo aprueben con cumplimiento  
como por Sentencia definitiva pasada en Juro,  
por el mismo Condenada, Cobro de Real cédula de  
no, y Privilegio de Resaca, de la Gen. del día enfor-  
ma. Puncas, testimonia. Qui lo otorga el Mon-  
cada Josef Barceló (quien no se halla en el  
conceda) en esta Villa de Moy de los días mes, año  
de mil ochocientos. Yo firmó, Vicario Toribio, Juan Enríquez,  
y Manuel Gallo, Presidentes. Domingo de San  
Villa, de q. tambien soy feo  
Joseph Barceló  
Antonia,  
Christoval Marín

Por la Comunidad de Con. de S. de J. de la Villa de Moy de los días mes del  
año de mil ochocientos. Yo firmó, Vicario Toribio, Juan Enríquez,  
y Manuel Gallo, Presidentes. Domingo de San  
Villa, de q. tambien soy feo  
Joseph Barceló  
Antonia,  
Christoval Marín





Teinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.**

Profesor de Coro del Real Monasterio de San Juan de los Rios, y Conseruador  
en su locutorio por la Parte de la Clausura de Cam-  
pana. Como lo designan afirmando, q. son la mayor  
Parte de las Religiosas q. componen esta Real Comu-  
nidad, por lo q. en nombre de las q. se allan presentes, y de  
las q. en adelante fueren por quienes se dan voz, y caucion  
de Nro. Señor. En Nra. Real Presencia. Dixerun: Que apro-  
bando ante todo como abuelo, satisficieron y Confir-  
maron lo Poderes q. esta Real Comunidad otorgo a fa-  
vor de Juan. Luis Ciudadano de la Villa de Corrientes  
na por Nro. Señor. ante el infrascripto P.º alixer  
dias del mes de febrero del año mil setecientos y  
nueve, para q. queden en su fuerza y valor y tenor  
Cumplido. P.º. Por lo presente, y en virtud de la dicha  
Real Comunidad de su grado y cierta Ciencia, y en la  
forma q. mas haya lugar otorga q. da y concede su  
Poder cumplido libre, pleno, y bastante, qual se requiere  
y es necesario, y el q. mas pueda y deve valer, en favor  
del mismo Juan. Luis, que se allan presente y presente-  
te, especial y expreso. para q. En nombre y repre-  
sentacion de este Convento, y de la Reverenda Comuni-  
dad, y en el tiempo, y lugar que convinieren, y fuere nece-  
sario a la conservacion de sus dgos, pueda el Ciudadano  
Juan. Luis aceptar, y aceptar qualquiera Venta  
de tierra, Casas, y otras Propiedades, que se hicieren  
a favor de este Convento, y de la Real Comunidad, en el  
dentro de la dicha Villa de Corrientes, y su término,

VEINTE  
DE MIL  
CIENTA Y

como fuere de ella en qualquiera otra parte y Juris-  
dicion, ya sea con el Pacto y Reserva de Carta de Comend.  
o sin el, y del modo y manera que pueda servir y  
convenir con los yerederos, Encomendados la Cautidad,  
o Cantidad del precio por de contado, o algi tiempo que  
estipulare, y otorgando Encomendacion la P<sup>ra</sup> o P<sup>ra</sup> con du-  
rentes a Encomendado, con las Clausulas, Obligaciones y  
Reservaciones, y prerequisites Necesarios para la mayor  
valididad y firmeza del Contrato y Celebracion de  
Tambien le van poder al mismo Fran. Luis para q.  
En Representacion de este Conu. y de sus d<sup>os</sup> Comu-  
nidad, y en el Caso q. Conprehenda convenir adu d<sup>os</sup>,  
pueda obligar, prokurar y dilatar a qualquiera  
Persona o Personas, q. favorez de este Conu. vendieron  
Finca, Casas, Terrenos, y Heredades, o a qualquiera  
otro Bienes, el termino q. eler Comedio en las P<sup>ras</sup>  
de Venta, por lo q. q. merez que le pareciere para  
q. durante este termino de la misma Encomendacion  
puedan los herederos vendedores, o quien les representa-  
re por el d<sup>os</sup>, q. se reservaron al tiempo del  
otorgam<sup>to</sup> de las tales Ventas, otorgando Encomendacion la  
P<sup>ra</sup> o P<sup>ra</sup> correspondientes para su Entero cumpli-  
miento, con las Clausulas y firmezas necesarias, y  
de estilo. Todo quanto se hiere, o ha de hacerse  
por el antedicho Fran. Luis en fuerza de este Cedula,  
lo tendra esta d<sup>os</sup> Comunidades por firme y per-  
manente, y no lo Revocara ni contradicira Encomenda-  
alguna, salvo de la oblig<sup>on</sup> q. para ello merez de los Bienes,  
y cosas de este Conu. Fran. Luis, y para su aver, y  
ya poder de las Justicias de las d<sup>os</sup>, y de las Causas  
puedan y devan tener de otra Jurisdic. Veromere para  
q. sea cumplim<sup>to</sup> de la Encomendacion con toda rigor  
y a Executiva como por la presente se finitima porada  
En virtud de y consentida sobre q. Encomienda las Leyes  
fuero, y Privilegios de Alfonso, con la Gen<sup>l</sup> del d<sup>os</sup>

Comunidades  
de Cam.  
la mayor  
Comun-  
tes, y de  
iz, y Caution  
ni. Incomu-  
Confir-  
xgo. efa-  
Coronay-  
q. izere  
reuerca  
reporar  
antedicha  
y en la  
vinede su  
Necesariere  
y ofanda  
y acceptan-  
y Rese-  
Comuni-  
Lere ne-  
tidad  
Venta  
hicieren  
idad, ni  
sustentano,



Veinte maravedis.

**SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.**



conforma, y mayor abundam.<sup>to</sup> Xnuncia tambien Sua Rev.<sup>da</sup>  
Comunidad el Capitulo Guam & Benis Ouardes deolutio-  
nibus, de cuyo Cetro se alla Sabedora, para q. no le qvra a-  
che Cneste Casso. Dnuyo Testimonio Orago Caporence  
Cneste Ditta & Alroy, y Donutrio del Expedado Cnuyo.  
Enlo dia, mes, y año arriba Dho. No firmaron  
tres por toda las Dnas Oragantes, viendo testigos  
Juan Roque Mora, y Josef Nizales Familia de  
Dho Convento, de q. soy feo  
Soz fra. <sup>ca</sup> de los sacafines laiora  
Soz M.<sup>a</sup> Theresa de S.<sup>n</sup> Nicotas Supriora  
Soz Josepha de la Cruz

Ancemi  
Xnucosal Maraux

C<sup>mo</sup> pagu iph Colomez en C.N. Vopado por esta pp.<sup>ca</sup> Ess.<sup>xa</sup> Como Yo Don  
á Nicolay Maraux Lerayre y Josef Colomez Arm.<sup>or</sup> de la M.<sup>a</sup> Reina de  
Lanad, y feino de la presorte fitta de Alroy en calidad  
de tutor, Curador y Defensor, que soy la menor edad  
de Rafael natario hijo de Blas, y de Maria Gisberta  
Consorte, ya difunta, Envirtus del nombram.<sup>to</sup> eho  
ami fauor por la R.<sup>a</sup> Justicia de esta fitta, y oficio de  
Pedro Carrio Es.<sup>no</sup> de Enburgado Enprovidencia acorda-  
da abo Xnuc.<sup>o</sup> y quata viado del mes de Abril  
del año Mil Vett.<sup>o</sup> y sexenta y nueve, cuyo Encargo  
tengo aceptado, Jurado, y dicamido conforme a derecho:



Veinte maravedis.

**VELI O QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.**

En dicho nombre Representacion En la forma que más haya lugar otorgo y confieso q. Niño de Nicolás Mataix nuestro Fabricante de laño de este Viduario y hermano del referido menor, la cantidad de ochenta y quatro libras Diez y ocho Suelos, y un dinero novena corriente de este Reyno, las q. aparecieron del P. no y de los testigos infrascriptos me entrega En especie de Oro, y Plata (de cuyo Comercio, y Niño Jo el P. no doy fee) y son las mismas q. quedaron En poder del antedicho Nicolás Mataix, con obligacion de Entregarlas al citado menor a cumplim. de su Placa Externo, y Materno según la P. no de Inventario, Divicion y Particion de los Bienes, y herencia de los Padres Comunes, q. autorizó el infrascripto P. no. a los veinte y dos dias del mes de Mayo de dho año mil set. y setenta y nueve: Por lo que otorgo Carta de Pago En forma de las referidas ochenta y quatro libras Diez y ocho Suelos, y un dinero a favor del Expressado Nicolás Mataix, y le doy por libre, y aus. Bienes de la oblig. En que se estava condituido, para q. En este respecto no se le pida ni demande cosa alguna en Juicio, ni fuera del. En cuyo testimonio, y con calidad de suaverse de Roman la rason de esta Peritura En el Oficio de Hibotecas de esta Villa de May como a Cabera de su Partido así lo otorgó el susodicho D. Josef Colomer (a quien yo el Perivano doy fee conosci) En esta a los Diez, y seis dias del mes

NTE  
MIL  
A Y

En dho  
de dolutio.  
le q. p. o. a.  
aproximac.  
do C. no.  
maxon  
tercio  
mulo

Anonim  
al Mataix

No Don  
tencia de  
en calidad  
no es ad  
via Fis bor  
am. cho  
yofio de  
ia acorda  
e Abril  
Encuro  
e a d. echo.

de Enero, año de mil setenta y dos. Yo firmo, siendo  
terciopero Frisco Paga maestro Perayre, y Vicario moral  
oficial Feino de dicha Villa, de q. tambien doy fees  
Joseph Colomer

Antem  
Christoval Marais

Afirmam. D. Jph Colomer en C. N. En la Villa de Alcoy alg dies y seis dias  
a Rafael Marais menor ..... del mes de Enero, año de mil setenta y  
dos. Yo firmo, siendo terciopero Frisco Paga maestro Perayre, y Vicario moral  
oficial Feino de dicha Villa, de q. tambien doy fees  
Joseph Colomer

Copia Sello 2.º hoy  
21 Julio 1784

Ochenta y dos. Antem el Ex. no co  
cario, Compareció personalmente D. Jph Colomer  
min.º de la C.ª R.ª de Sanado Feino de Dna. Villa  
dijo: Fue por muerte de Blas Marais, y de Maria Si-  
ber Comadres de este Vecindario dexaron entre otros por  
su hijo, y heredero a Rafael Marais en menor edad con-  
tituido, y hauiendole nombrado al Comparecienre por  
su tutor, Curador y defensor por la J.ª Justicia de  
esta Villa y oficio de Pedro Carris Ex. no de su fer-  
gado segun Providencia acordada alg feinte y quatro  
dias del mes de Abril del año mil setenta y tres  
y nueve, aceptó, y tomó Dho. Curo, y se le diexno confor-  
me adho. Nonu vixitit concurreia de Inventario, Divi-  
y Particion delg Bienes, y herencia delg Padres del M.  
ferido menor que pasó Antem Dho. Ex. no alg feinte  
y dos dias del mes de Mayo de dicho año mil setenta y  
tres y nueve: Por la q.ª R.ª R.ª ha ven tocado de  
ambas Herencias a Dho. Rafael Marais la  
cantidad de Doxientas y ochenta y quatro libras  
cinco sueldos, y un dinero de moneda de este Reyno: y  
para su pago se le adjudicaron por una Parte Ciento  
ochenta y nueve libras, y siete sueldos en valon  
de la Mitad de una Casa de abitacion Peayre en la  
herencia de Dho. sus Padres, situada en el Coblado  
de esta Villa, y Calle nombrada del Puypedrad,

veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS COSENTA Y DOS.

Indante por un lado con Casa de Arado mixta por el otro lado con Casa de Roque Peyro, con obligación de responder y pagar a D. Felipe Jordá Anel y herederos suya una libra, once sueldos, y siete dineros y medio por la mitad del Censo Presbiterial, que sobre si tiene todo el sitio solar de la expresada Casa. También se le adjudicaron a Dho menor Obisencia y quatro libras Diez y ocho sueldos, y un dinero, con el derecho de cobrarla de su hermano Nicolás Matais, quien la tiene entregada al Comparciente pero antes de ahora: En estas Consideraciones contemplando el Comparciente la menor edad de dicho Rafael Matais que no llega alq Catarse año, con sus defectos de habla y otros corporales, y q. el producto q. pueden producir los bienes q. le tocan no son bastante para llenar el hueco de sus Alim<sup>tos</sup>, mayormente en la suma carencia de los presentes tiempos, aunque puede serlo en lo sucesivo, tomando otro giro lo comestible, y no fuera razón que en esta Concepción se le adjudicase al menor otros donaciones, y frutos de sus bienes; Considerado todo con madurez, y con el fin de q. Dho menor no vaya divorzando, y tenga oficio, que aplicarse, con su aprobación y consentimiento el Comparciente ponerlo al cargo, y Cuidado de Don Juan Jordá Maestro Pezayre, y de María Matais Condonada Cuñada, y Hermana del dicho menor, para q. le enseñen Dho Oficio, teniendole en su compañía, y dispensándole de comer y vestir en casa de ofirmado sin poderlo despedir; Y poniendole en efecto el sueldo D. José Colmenero

Ufirmo, sien  
 Vicente Morad  
 doy fees  
 Antem  
 el Marat  
 es, y sus dias  
 e sea.  
 ing infraed.  
 Comex no.  
 Villa  
 maria Si.  
 e orro por  
 edad con  
 ende por  
 ricia de  
 no desu per.  
 y quatro  
 tencia  
 xnis confor.  
 no, Dini  
 res del M.  
 veinte  
 vetti.  
 ado de  
 arrio la  
 ero lib.  
 Reynoi de  
 Ciento  
 elvalox  
 re en la  
 coblado  
 vedrad,

ciudad de Presentacion, de Suorado, y cierta ciencia,  
y en la forma q. may para loor en dho. Encarga  
pone por aprendis del oficio de Peayre del nom-  
brado Rafael Mataix al Carrer, y Cuyado del Co-  
frerado de Ventura Torda maestro de Dho Oficio, y de  
Maria Mataix Consortes, q. se allan presente d.  
y mas abajo acceptantes, alg. quales Enteros efectivam-  
mente, y presencia de mi el C.º y de los testigos infra-  
escritos, la cantidad de Ochenta y quatro libras, diez,  
y ocho reales, y un dinero en monedas de oro, y Plata,  
con mas el derecho de administrar la mitad de la  
Cassa de habitacion perteneciente adho menor, con  
siete Camisas de tela de Carrer, de Calones blancos,  
yng de Anze, y de Paño, de Cuyado de Paño, un mu-  
fitin blanco, de de Paño todo unido, y un fuel bien am-  
nicionado, para q. los Menidos Consortes lo tengan en  
su Poder con dicho menor una q. ore cumpla q. pein-  
te any de su edad, en cuyo caso, o antes si tomare  
Estado, deuevan los Menidos Consortes hacerle, y pagarle  
por de contado lo anteced.º Piened en la misma esperid.  
de Vela han entregado, con mas un vestido nuevo en-  
tero de Cabera a Pies con Capa como si fuera para  
celebrar Bodas; Si caso fuesse q. dicho menor no  
tuviere Estado antes de los veinte any, o le tomare  
antes de cumplir los seiscientos e setenta e cinco años, ha de  
nuevo Contrato en qualquiera de Dho. de Carrer,  
atendiendo alg. mayores lucros, que podra conseguir  
con su trabajo Personal: Con cuyas Circunstancias,  
y no de otra manera promete el otorgante, que  
este afirmam.<sup>to</sup> sea cierto, y seguro por el expresado  
tiempo, y q. durante el Comandamiento de Menor en  
Compañia de Dho. Consortes, aprendiendo el oficio  
de Peayre, y sirviendoles en todo quara le mandaren,  
y suministrandole la Comida y vestido Regular,  
con lo que, y docum.<sup>tos</sup> Menesarios como abien Chist.<sup>no</sup>



Diez y seis maravedis.

**SELI O QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS ochenta y DOS.**

Y al Cumplim<sup>to</sup> de quanto toca a tenerse al citado menor, obliga lo Bienes, y Cuentas de este hauido y por hauer. Y estando presentes lo Antedicho Joven D<sup>o</sup> Jordá, y Maria Mazarin Condoxos enterado segun to queda prevenido, y precedida la correspondiente licencia de Mando, a muger (de que Yo el Rey soy fe) lo yo junto, y cada uno de ellos Et in solidum renunciando, como Expressam<sup>te</sup> Renuncian las Reys de la mancomunidad, y fianza acceptan esta Carta, segun queda continuada y por ella tienen en Aprendid al Joven D<sup>o</sup> Rafael Mazarin, y juntam<sup>te</sup> lo Bienes, Ropas, y dineros que arriba se expresan. Y prometen enseñar a D<sup>o</sup> menor el Oficio de Praxer con lo Animo, y Noticias conducentes aya que quede perfeccion de instruido antes que tenga lo Veinte años de su edad, en cuyo cargo, Santos si tomare Cerrado le entregaran a su mismo, o a quien su d<sup>o</sup> lo presentare lo Bienes, y efectos arriba nombrado, y en su interin le subministraran la comida, y vestido Ropas y pagaran tambien a D<sup>o</sup> Felipe Jordá el Obexo Constitucional una libra por sueldo, y siete dineros, y medio que sobre tiene la mitad de la Casa perteneciente a dicho menor, a quien no despediran por pretexto, ni motivo alguno, antes bien le audiran con todo lo necesario correspondiente a su Cerrado, Mandam<sup>to</sup>, y sin Noyro alguno, con las Costas, y para su Cumplim<sup>to</sup> se causaren, al q. obligan la Persona de D<sup>o</sup> Joven Jordá y Bienes de ambos Condoxos hauido y por hauer. Tambien Partes por lo y cada una toca dan poder a las sus-

ra ciencia,  
 cargo  
 del Nomin  
 do de la Co.  
 Oficio, y de  
 presente d,  
 efectiva  
 rion infra  
 de los dias,  
 de, y de  
 de sold  
 enon, con  
 Blanco,  
 en su  
 el bien am  
 renon en  
 la q. sein  
 tomad  
 ale, y par  
 na expres  
 nuevo en  
 para  
 renon no  
 tomars  
 re haer  
 Carro,  
 conoqui  
 de la casa,  
 te, que  
 pbrado  
 menor en  
 Oficio  
 mandaren,  
 Ropas,  
 den Chist.



tiidos de S. M. Especialm<sup>te</sup> aldy de esta Villa de  
Alcoy, cuya jurisdic<sup>on</sup> pertenecen para q. les apre-  
nien sus privilegios como por sentencia definitiva  
pasada en 1709, y por lo mismo consentida, cobada  
y renunciada por Deyes, fueros, y Privilegios de esta Villa  
con la Gen<sup>l</sup> del d<sup>no</sup> Informa: La Señora Maria  
Maraia renuncia el auxilio y Deyes de Valencia  
no tenan<sup>do</sup> Condulca nueva Constitucion de  
Deyes de Toro Madrid, y Partida con la de Madrid  
y exasen a favor de las mugeres, por q. sabedora de  
ella, y amada de su efecto por mi el P<sup>no</sup>, quiere que  
no valgan ni a prosequir en este caso: Jura por Dios  
Nro Señor, y en señal de Cruz conforme a d<sup>no</sup> de  
no oponerle. Contra esta C<sup>rr</sup> por sí done. A las  
Bienes Creditarios personales multiplicados ni por  
otro No alguna, q. le pertenecan, por que es de su  
utilidad, y conveniencia el hacerse de ella que la  
orden de su libre voluntad, ni fuerza alguna,  
y q. no tiene una Prohibic<sup>on</sup>. Encorran, y si pare-  
ciere la M<sup>ra</sup>, y q. impedira abolicion, ni claja-  
cion de este Arzobispado, a quien le pueda conceder,  
y si propio M<sup>ra</sup> se le concediere norran a de ella pena  
de pena. Luego testimonio, y con calidad de M<sup>ra</sup>  
de Roman la rason de esta C<sup>rr</sup> en el Oficio de Hipotecas de esta  
Villa de Alcoy, como a Cabeza de su Partido ordenaron ambas  
Partes, y por este C<sup>rr</sup> en la qual dia mes, mes y año. an-  
ba d<sup>no</sup>, siendo testigos Nro Paya M<sup>ra</sup> de Alcoy, y  
y Vicario M<sup>ra</sup> Oficial de esta Villa: Fue  
lo otorgantes (a quienes Yo el P<sup>no</sup> doy fe conserco) lo fir-  
maron D. Josef Colomes y Ventura Torda, y por ma-  
ria maraia, q. dixo No sabe lo hizo ante mes y uno de  
d<sup>no</sup> testigo, de q. tambien doy fe en

Joseph Colomes buena ventura corda

ysidro paya

Am<sup>ra</sup>  
Christoval Masas

Quitar<sup>o</sup> J.  
a Nicolay  
Copia delto 2<sup>o</sup> dia  
28 enero de 1782

Villa de  
7. de abril  
a definitivo  
ida, sobre  
Desafuero  
ra Maria  
de Calaya.  
tion de  
Lmas  
doxa de  
quiere que  
ura por dig  
e a dno de  
Lmas  
ado nro  
ue es dno  
ra que la  
alguna  
y si pae  
ni Clara  
Doncedo  
illa pena  
de marte  
ecad de  
non and  
ano. an  
Lmas  
Villa: de  
osco/loja  
i, y por na  
on uno de  
Mataix



Quinte ma auebis.

SELLO CUARTO, VEIN  
MARAVENOS, AÑO DE M.  
SETECIENTOS OCHENTA  
DOS.

Quiram<sup>to</sup> Joaquin Carbonell y Comi. } En la Villa de Sagunto los dias y años dias  
a Nicolay Serra Lerayre... } del mes de Enero, año de mil setecientos  
ochenta y dos Antemi el P<sup>no</sup> pp<sup>o</sup> y delo terrigo infra d-  
crito Comparacion Personal<sup>te</sup> Joaquin Carbonell hi-  
jo de Pedro maestro de obras de Sagunto, y Clara Gil Conso-  
red Joing de Sagunto, y Diveron. Fue Nicolay Serra  
maestro Lerayre de este proprio Diveron de impuro,  
y cargo a favor de lo Comparacion<sup>tes</sup> un Censo de Capital  
de Ciento Veintia Libras nre sueldo, y quatro dineros  
de moneda del Reyno, y lo hipotecó general<sup>te</sup> sobre ro-  
do sus Bienes, y hereditad<sup>tes</sup> sobre un sitio solar de vier-  
ta q<sup>o</sup> D<sup>no</sup> Joaquin Carbonell levandó para fabricar  
Casa situada en el Poblado de esta Villa en Barrio  
q<sup>o</sup> llaman de la Via Cruz, lindante por un lado con otro  
sitio solar establecido a favor de Juanjo Blanes,  
por el otro lado con tierra de Lapedera, por el palda  
con tierra de Donatimo Bertrre y por la parte con el  
Empuador de Sagunto dicha Calle de la Via Cruz en medio,  
para cuya imposicion precedió la correspondiente li-  
cencia de la R<sup>ta</sup> Intendencia del presente Reyno de  
Valencia por estar venido, y obligado D<sup>no</sup> sitio solar  
al dominio mayor y directo de S. M. y R. Com<sup>to</sup>  
de Santa Clara de la C<sup>id</sup> de San Felipe, con el ca-  
non anual y perpetuo de un sueldo y tres dineros  
pagados en el dia Juine de Agosto con sueldo, y  
Padiga y demás d<sup>os</sup> de la C<sup>id</sup> de Sagunto, segun mand  
por C<sup>o</sup>revento Real de la R<sup>ta</sup> q<sup>o</sup> mandó Juan Pau-  
rta D<sup>no</sup> Sagunto al J<sup>te</sup> de Sagunto de Sagunto del  
año mil setecientos y sesenta y uno. Como enre otros

delo Causa Estipulada, y contenido en la Ciudad de  
P<sup>ra</sup> losue uno, que siempre y quando el Merido  
Nicolas Serra Entregare la mitad del preno del ex-  
terado Sitio Solar, de la haueria de Oragan P<sup>ra</sup> de  
Juzen P<sup>ra</sup> y Redempcion En forma del antedicho Censo,  
Lex tanto convenido lo Comparecientes para ello, y poni-  
endolo Experto lo Cuidado Joaquin Carbonell, y  
Clara de Comorra, precedida Anterodo la comen-  
dacion de licencia de marido a mujer (que a traues  
se pedido, y conezido Yo el P<sup>ro</sup> hoy feci lo de jurar, y  
cada uno de por si es invalidum, Annunciando con es-  
pream<sup>te</sup> Annuncian las Leyes de la manomunidad, y fi-  
anda de supgado, y desta manera y en la forma q. mas  
haya lugar en dia Oragan, q. Riben del contenido  
Nicolas Serra, que se alla presente y aceptante la  
cantidad de Ochenta Libras, seis Suelos, y ocho din.  
de la Expresada moneda, q. se aprova de un el P<sup>ro</sup> y de  
lo redito infrascripto fueran contadas, y recibidas  
Experte de Oro, y Plata, las quales con mitad del M.  
Merido Censo, q. el mismo Nicolas Serra se impuso y  
cargó para la Ciudad P<sup>ra</sup>: y mediante, aque de ella  
Entregan a Juan Arina Redaudador delo Jecro, per-  
tenecientes a esta R. de Baylia, quatro Libras para el  
D<sup>no</sup> Causado para esta Redempcion, quien estando  
pudense las R. de Baylia y sea por satisfecho delo, que  
como attal se pertenese: Oragan dicho Conoscedo Causa  
de pago, y Redempcion En forma del Expresado Censo, y  
de las Condiciones, y proxima discurrida atta este dia  
de la fecha, ason del prenombrado Nicolas Serra,  
y le dan por libre y aus Bienes, Especialm<sup>te</sup> al  
Sitio Solar y Casa de habitacion construida en el,  
para q. no se leida cosa alguna en dicha razon, acuy fin  
Cancelan, dan por ninguna y de ningun valor, ni efecto  
la Ciudad P<sup>ra</sup> de la original Oragan P<sup>ra</sup> para q.  
no haga feo en Julinio, ni fuera del; Y de la misma

Plata: ma. enro. to.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

de quanto heben otorgado obligan la Persona de *Agustin  
Carbonell y Bienes de Ambo* Conocidos hauidos,  
y por haues y dan poder alas Justicia Rev. M. e-  
berial de *St. Blas de esta Villa de Alroy*, acuya juris-  
dic. on se remeten para q. les aprouen au *Cumplim. to*  
mo por Sentencia definitiva pasada en *Juzgado* y con-  
sentida sobre q. *Rnuncian las Leyes*, fueros, y privile-  
gios de *defauor* y *lagu. del dho* *Conforma*. *N. S. N.*  
*Jerida Clara* *S. C. Rnuncia* *el Auxilio*, y *leyes de*  
*Reyes de* *Storo* *Madrid*, y *Partida*, en las *de mas* que  
tratan *afauor* *de las* *Muyeres*, por q. *Sabedora* de *ellas*,  
y *auisada* de *su* *oficio* *padmi* *el* *Qui* *quiere* que *nole*  
*valgan* ni *aprouen* en *este* *Carto*. *Y* *mas* *por* *dis*  
*Nuestro* *Uenir* *y* *una* *Real* *de* *estas* *conforme*  
*adho* *denos* *pararse* *contra* *esta* *Pr. ta* *por* *su* *Dote*  
*para* *Bienes* *Exheredatarios* *Parafenales* *Multipli-*  
*cado* *Nipox* *otro* *dho* *alguno* *q.* *se* *reputa* *uessa*, *Y* *por* *que*  
*es* *de* *su* *utilidad*, y *conueniencia* *el* *hacerla* *declara*  
*q.* *la* *otorga* *de* *salvo* *voluntad* *sin* *aprouim* *Muyeres*  
*alguna* *y* *q.* *no* *tiene* *echa* *Protestacion* *en* *contra*  
*q.* *si* *aprouiere* *la* *Prora* *y* *que* *no* *pedira* *abolucion*,  
*ni* *Relaxacion* *de* *este* *Acto*, *si* *quien* *la* *hacuda* *conue-*  
*ren* *y* *si* *proprio* *Motu* *se* *concediere* *Moraxa* *de*  
*esta* *tena* *de* *repura*. *Quays* *Testimoniu*, y *con* *Calidad*  
*de* *haues* *de* *Stoma* *la* *razon* *de* *esta* *Pr. ta* *en* *el* *ofi-*  
*cio* *de* *Mibotecas* *de* *esta* *Villa* *de* *Alroy* *como* *en*  
*Cabera* *de* *su* *Partido* *otorgaron* *ambos* *Conocidos* *la*  
*pedre* *Or. ella*. *En* *lo* *dia* *mes*, y *año* *arrida* *de* *hoj*, *Vien-*  
*to* *tercio* *Nauel* *Poral* *Praxis* *7* *Jaym*

Pinad d  
Kendo  
uo del ex-  
Por d  
Aho d  
Mo, y por  
onell, y  
la corne d-  
me a haues  
fueros, y  
Domb Es-  
idad, y fi-  
na q. mas  
reuid o  
bante la  
raho d m.  
Pro  
Cibid  
ad del N.  
impuro y  
Cella  
lecor, per  
ad por el  
otando  
dho, que  
es Cora  
Censo, y  
ste dia  
lara d  
lin. al  
ide en el,  
acuy fin  
ni faues  
para q.  
la primera

Don Cayetano del Hospital Viejo de dicha Villa.  
Alo Organized Jaquines Jo el P<sup>no</sup> doy fee cono<sup>do</sup> y  
firmado por q. dizeion no saber y adus xuego  
hizo por ello vno de D<sup>no</sup> Santiago, de J. tambien do<sup>cto</sup>

Manuel Gosalbes

Antem  
Chucorale Narra

Copia dellos: D<sup>no</sup>  
18 Marzo 1782

Testam<sup>to</sup> de Rita Gosalbes En el nombre de Dios todo poderoso, y de la  
Muger de Joaquin Cantó Virgen Maria su madre y Señora nuestra  
concebida sin mancha, ni sombra de la Culpa original,  
En el bimestre instante de su verbumisimo y natural  
Amen. Separe por esta publica P<sup>ta</sup> de testam<sup>to</sup>, y vol-  
tina voluntad como Jo Rita Gosalbes legitima Con-  
sorte de Joaquin Cantó nuestro Fabricante de San-  
ta Cruz y de la Villa de Tlaxi, estando enferma de grave  
Enfermedad Corporal, y por la divina misericordia  
concedida y sano Juicio Clara, memoria intacta  
lovela Entendim<sup>to</sup> Natural, y con todo mis P<sup>ro</sup>veniu<sup>os</sup>,  
y con todo para disponer de mis Bienes, y ordenar mi tes-  
tam<sup>to</sup>, como asi poner al P<sup>ro</sup>, y alo torio infra d-  
crito (de J. Jo el P<sup>no</sup> doy fee) Creyendo y anunciado,  
como firme y verda de lam<sup>to</sup> D<sup>no</sup> en el misterio  
de la Santissima Trinidad Padre Hijo, y Espiritu  
Santo tres Personas distintas, y un solo Dios verda-  
dero, y en lo demas q. tiene Creer y confiesa nuestra  
Santa Madre S<sup>ra</sup> Católica Romana, en cuyas fee  
recibido, y proteito vivir y morir, y eterna de salvar mi  
Alma, y tomando por mi Intercedora y Abogada a la  
Reyna de los Angeles Maria Santissima Cuyo am-  
paro, y patrocinio ayudo el Alcoro de este mi tes-  
tam<sup>to</sup>, y lo otro según desique.  
Primera m<sup>te</sup> Mando, y Encomiendo mi Alma a Dios  
Nuestro Señor q. la Crió, y Edinó con el precio ined-

timable de su Purissima Sangre y suplico asu divina  
Mag<sup>d</sup> Rediõne llevarla au Cãra Santa para donde  
fue Criada y el cuerpo lo mando a la tierra de que  
fue formado.

Oraõ: Ordeno y mando q quando Dio fuere deuido  
llevarme de esta para la vida eterna mi cuerpo Ca-  
daver seiviera con Abito del Oratorio Padre San Fran-  
tomado de su Conv<sup>to</sup> de Religiosa y Colegio de esta villa.  
Y que en forma de Pontifical ordinario se lleve a la N<sup>ra</sup>  
del Mesado Convento, en la q se ovese de celebrada  
misra Cantada de Requiem de campo presde siendo  
hora competente para ello y lo lo fuere despues de  
Cantada y ovese de Dignos como se acostumbra y  
se entiere en la sepultura propia de la familia y  
sinaxa del antedicho Joaquin Cantõ mi marido.

Oraõ: Assigno de mis Bienes la cantidad de quinete  
libras moneda corriente de este Reyno, para q de ellas  
se pague e importe de mi Pontifical la limosna del  
Abito y demas Funerales: No sobrando esta comple-  
ta de diez y siete libras lo apliquen mis Alcaides  
a misra de Requiem de campo por mi Alma cele-  
brada de su voluntad.

Oraõ: Nombro por mis Alcaides y D<sup>o</sup> Procuradores  
de este mi testam<sup>to</sup> a Joaquin Cantõ mi marido,  
a Christoval Cantõ y a Pedro Cantõ mis hijos  
alo tres juntos y cada uno de por si et in solidum  
les doy amplia facultad q cada uno de ellos  
necesario para el puntual Cumplim<sup>to</sup> de este encargo.

Oraõ: Declaro q del Matrimonio q contraxo con  
el Mesado Joaquin Cantõ mi marido, tengo un hijo  
legitimo y natural a Christoval Cantõ a Pedro  
Cantõ, a Fray Joaquin Cantõ Religioso Profeso del  
orden del Gran Padre San Agustín, el qual tiene una  
renuncia formal de sus Bienes en el modo y manera que  
se aplica en su testam<sup>to</sup> q otorgó al tiempo de su vida.

SELLO CVARTO, VELE  
MARAVEOIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS OCHENTA.

à Fray Bruno Carró Religioso Profeso del Orden del Ve-  
nifico Padre San Juan, à Fray Miguel Carró Religioso  
Novicio en la Miferida Orden de San Juan, y à Mariana  
Carró muger de Nicolas Vantaja.

Otro: Tambien declaro, q. del Civado Matrimonio, q. contra-  
re con Dho Joaquin Carró mi marido, tuve en hija le-  
gitima y natural à Rosa Carró; y que por muerte de es-  
ta, y del Matrimonio, q. contrao con el D. D. Yicent  
Sancho medico de esta Villa, queda en hija legitima  
y natural Rita Sancho y Carró mi Nieta en infantil edad  
constituida. Paso de cuyas Consideraciones passo ad id.

poner de mis Bienes en la forma siguiente.  
Primeram<sup>te</sup> mando, y deo el Remanente del Quinto de  
todo mis Bienes, y herencia à Joaquin Carró mi Con-  
mado marido para q. lo usufructue, y perciba su Renta  
mientras vivo fuere solamente: y despues de la muerte  
de Miferido Joaquin Carró mi marido, y no antes por  
ningun pretexto nimotivo, quise, y es mi voluntad  
q. dicho Remanente de Quinto, y lo Bienes de que decom-  
pondrá para q. pertenecan en propiedad, y herencia à  
Christoval Carró, y à Pedro Carró mis hijos por Par-  
tes iguales entre lo 29, para q. lo repartan por via de me-  
jora, q. les hago como más haya lugar en derecho.

Otro: Mando, deo, y deo el tercio de todo mis Bie-  
nes, y herencia a los Antedichos Christoval, y Pedro Carró  
mis hijos, para q. lo dividan y partan por iguales  
Partes entre lo 29, con la precisa obligacion que les  
impongo de haver de dar, y entresax annualm<sup>te</sup>, y en el  
dia cumplido de mi fallecim<sup>to</sup> à Fray Bruno Carró

y Fray Miguel Cantó mis hijo, haciendo este solenne  
 Profesion y no de otra manera, Cinco libras de no-  
 neda del Reyno acada uno de los dos Religiosos para  
 sus menesteres mientras vivan solam<sup>te</sup>, y se acuerden de  
 encomendarme a Dios: Y de otra manera hagan y dis-  
 pongan lo sobredicho. Chirivaval, y Pedro Cantó de dicha  
 mujer de texio, y de los Diones, e q. se componda adu  
 voluntad como de cosa suya propria.

Otro: Para en el caso no esperado, de que el dicho Fray  
 Miguel Cantó mi hijo Religioso Nuncio del Orden del  
 Seráfico Padre San Agustín, no hiciere solenne Profe-  
 sion y quedare en el siglo, quicno, y es mi voluntad, y  
 las sobredichas mujeres de Remanente de Juinto, y  
 texio de todo mis bienes, y herencia, se entienda  
 tambien con el dicho Fray Miguel Cantó mi hijo,  
 y en este caso se dividan y partan por tres partes igua-  
 les entre los dichos Chirivaval, Pedro, y Fray Miguel  
 Cantó mis hijos, con la obligacion de haver de dar y  
 entregar entre los tres las Cinco libras, que llevo le-  
 gada y enada un año al dicho Fray Bruno Cantó  
 mi hijo, como asi sea mi determinada voluntad.

Otro: En el Remanente q. quedare de todo mis bienes,  
 dros, y acciones, q. tengo al presente, y en adelante  
 tuvieren, y podran tener por qualquier titulo, causa,  
 y razon q. sea, o ser pueda instituyo, y nombre por mis  
 Universales Herederos, a Chirivaval Cantó, a Pedro  
 Cantó, a Fray Joaquin Cantó, a Fray Bruno Cantó,  
 a Fray Miguel Cantó, a Mariana Cantó mujer  
 de Nicolad Antonja mis hijos legitimos, y naturales,  
 y a Rita Sancho mi Vieta hija de la sobredicha  
 Rosa Cantó mi hija. Dijunta: Para q. con arreglo a lo  
 prevenido por las disposiciones del dho, y no de otra manera  
 selo dividan y partan entre el Espectivam<sup>te</sup> por iguales  
 partes entre los que lo dexan por vivir, y cada uno haga  
 de la q. le tocare y de los Diones e que de componda





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

su voluntad como de cosa suya propia: Quiero q. ened-  
ra yerbis Antecedentes Clausulas se Mejoras de  
tercio, y Amancute de Quinto se Entienda tambien  
por Expressa y continuada la de Preceptis Clericis lociva-  
ncis Militibus Et Personis Religiosis Et alijs qui de  
sono Valentie Non Existunt nisi dicti Clerici justade-  
niem et renorem soni Novi super hoc editi fona ipso  
aduitam suam adquirerent y laberent; Vaso herencia  
de comino legun de tenor de lo antiguo fueru, y de  
orden de V. N. (que Dig. Que) de nueve de Julio  
del pasado año mil setecientos y nueve.

Otoni: mediante la plena satisfacion y Confianza q.  
teno del Merito Joaquin Carró mi marido, le doy  
amplia y absoluta facultad y poder bastante en dho  
Merito, para q. se quida mi faherim.º pueda formar,  
y forme Inventario Extrajudicial de dho mis bienes  
y herencia por ante dho. publico, nombrando lo Peri-  
to, q. Estimare para su Jurispruicio, y valor: Facci ed-  
pero lo Execute dho mi marido sin q. Persona al-  
guna se lo Embaxade ni pueda Embaxarax por dex  
asi mi determinada voluntad para alivio de mis  
herederos, y evitar las Exceidas Cortas q. se ocasiona-  
ran en practicandore dho Inventario Judicial.  
Finalmte. Este es mi ultimo testamto, y ultima y por-  
tiera voluntad, y como dho, quiero, ordere, y mando  
Selleve su contenido Entoda y sus Partes apuntual  
Opocucion y Cumplen.º por aquella via y for-  
ma, q. mas haya lugar en dho. Pues por el presente  
y su tenor Croco, Anulo, y por de ningun efecto, ni

Reconocim  
al Cony.  
Copia de la libreria  
de la d.º de 1782  
C. S. P.º de 1795  
24 Marzo 1795

valon declaro todo, y qualquiera Terram, y Codiulo  
 q. antes de ahora tengo echo, y ordenado de palabra con  
 escrito, o en otra forma, para q. no valgan ni hagan  
 feé en juicio, ni fuera de él, salvo Core que quiero  
 tenga cumplido efecto como a mi ultimo Terram,  
 acuyo fin le otorgo en esta Villa de Suroy a los vein-  
 te dias del mes de Enero, año de Mil setecientos  
 y ochenta y dos; viendo presente por testigos Manuel Blauy  
 y Luis Juan Pons Maestre de Armas, y Felipe Mora  
 Oficial de esta Villa: Y la otorgante (aquien  
 yo el Sr. Rey feé conoso, y que dixo conoso a los testigos  
 yerro, a aquella) no firmo por q. dispono aca y aca que  
 yo lo hizo por ella uno de dichos testigos, de q. tambien  
 yo feé

Luis Juan Pons

Ante mi  
 Chancero de Navarra

Copia dello de la  
 Real Cedula de  
 C. B. P. de Madrid  
 24 Marzo 1795

Reconocim.<sup>to</sup> Fran.<sup>co</sup> Moxillo En la Villa de Suroy a los veinte y tres  
 dias del mes de Enero, año de Mil setecientos  
 y ochenta y dos; Anterior el C. B. P. de Madrid, y de los testigos infraes-  
 critos compareció personalmente Fran.<sup>co</sup> Moxillo vecino  
 de dicha Villa, en su nombre propio, y en el de  
 su marido, y legitimo adm.<sup>o</sup> de su mujer Juana de  
 Sorete, y Dixo: Que es dueño indubitado de una Casa  
 de abitacion situada en la Calle Mayor del presente  
 Poblado, lindante por un lado con Casa de Luis Blauy  
 por el otro lado con Casa de Nicolas Sempere, por el ter-  
 cer con Casa de Joaquin Calatrava, y por la frente con  
 la Casa Hospital de Pobres Enfermos con invocacion  
 de Nuestra Señora de los Desamparados, dicha Calle  
 de medio: La qual perteneció al compareciente por  
 la venta, q. hizo con su mujer de dicha su Consorte don  
 Antonio Carrasina Labrador del Lugar de Benifallim



SELLO QUINTO, VEINTE  
MARAVEDIS, Y CINCO DE MIL  
SETECIENTOS CUARENTA Y  
DOS.

con Cos. ante Juan Garcia Pss. de la Villa de Meriaguila  
alg treinta y un dias del mes de Julio del año pro-  
ximo pasado; Fel Mexido Antonio Barrasina la  
adquirió por la Venta judicial q. de dicha Casa se hizo  
de oficio a favor en el mismo día por la R. Justicia  
de dho Lugar de Benifalim en fuerza de lo mandado por  
la Señoría de la R. Audiencia del presente Reyno en la  
Amp. Cédula contra Luis Oriola de oficio Sastre; Res-  
pecto de q. la expresada Casa se alla tenida obligada  
a un Censo Redimible de Docecientas, y diez libras, con  
su R. dno anual correspondiente, y en su devoto plano se  
Responde a pagar al Convento, y Religión del Santo Sepul-  
cro de esta misma Villa, el qual fue impuesto, y ori-  
ginalm.º cargado sobre la antedicha Casa por Thomás  
Vempex labrador, como consta por la Pr.ª de su original  
imposición, q. determinó Pedro Taxarona Pss. alg vein-  
te y un dias del mes de Junio del año Mil setecientos  
y Quarenta y uno; Después el citado Thomás Vempex  
en la Venta q. hizo de la dicha Casa a favor del  
Citado Luis Oriola le advirtió la obligación de Responder  
y pagar el expresado Censo, como es de ver en la Pr.ª q.  
autorizó el P.º Pedro Barber alg trece dias del  
mes de Agosto del año Mil setecientos y Quarenta y  
Siete; Inviendo pertenecido el mencionado Censo  
al expresado Convento de Religión de Santas de  
caldas con invocación del Santo Sepulcro por las  
Causas, y motivos expresados en la Pr.ª que passo anterior  
e infrascripto P.º alg siete dias del mes de octu-  
bre del año Mil setecientos y Trece; Vale N.

conviene por Parte de la Reu.<sup>da</sup> madre San Juan del  
 Corafines Prima Anual de dicho Censo. para q. se  
 conorca el Mofido Censo: Teniendo abien el suso dho  
 San. Mofido mayor, quando esta Ciudad se  
 compra de tra Casa se adora la obligacion de  
 penderle y pagarle: Con tanto, de suprado y Ciencia  
 Siencia y en la forma q. mas haya lugar en derecho  
 ordo, que sin pavor ni altera en cosa, ni manera  
 alguna la Mofida Pr.<sup>ta</sup> e Capitulo, q. loz Eny titu-  
 to, q. justifican el Cofundado Censo de Donoria,  
 y de las libras de Capital, antes bien dependo todo en  
 su fuerza y valor, honore por verdadero Dueño, y  
 poseedor de dicho Censo al Mofido Censo del tanto  
 repulcro, y an Reu.<sup>da</sup> Comunidad, y como tal promete  
 pagar en su devido Pazo las Pensiones, q. se ovieren  
 mientras nose Redima su Capital, Nam.<sup>te</sup> y simple.  
 to alguno, con las Cortes q. para su Cumplim.<sup>to</sup> se cau-  
 raron, al q. obligo su Persona y Bienes nados, y  
 por nacer y especialm.<sup>te</sup> obliga, e hipoteca de nuevo  
 la suso dha Casa para q. continue con este gravamen  
 en sus Herederos, y sucesores, venio poseedores  
 que lo fueren de esta ora la Redempcion y quitam.  
 del nominado Censo: Ya toda las Justicias de  
 Madrid, Especialm.<sup>te</sup> de esta Villa de Madrid, au-  
 ya jurisdicciones veniete para q. se apromien asi cum-  
 plimiento en todo rigor y via Executiva como con  
 Sentencia definitiva pasada en su grado y por el  
 mo Orrogante Contentida, sobre q. se enmendad  
 Leyes fueros y privilegios de superior con la General  
 del dho Enforma. Pnimo testimonio, y con Cole-  
 did de Manera de Roman la xaron de esta Pr.<sup>ta</sup> en  
 el oficio de Hipotecas de esta Villa de Madrid como  
 a Cabeza de su Partido asi lo orogó el nominado  
 San. Mofido (a quien se el Pr.<sup>mo</sup> day se conoca)  
 en esta Culy dia ~~...~~ y año arriba dicho: Justissimo

CINTE  
 MIL  
 NTA Y

58  
 de la villa  
 de la  
 casa se hizo  
 Justicia  
 andado por  
 Reino en la  
 castre; Pres-  
 obligada  
 libras, con  
 do plano de  
 tanto sepul-  
 cros, y en  
 sea Thomaz  
 suoxiojal  
 alq. vein-  
 til vey y  
 siempre  
 fauor de  
 Mofided  
 la Pr.<sup>ta</sup>  
 vias del  
 axencia y  
 o Censo  
 rinas de  
 por las,  
 so antoni  
 de occu-  
 ble M.



SEILLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

box q. dipo nos aben y ano mego lo hizo por el uno de los  
testigos que lo fueron Josef Miralles, y Juan Roque  
Mora Jambulg del Exprelado Convento, y Veino  
de dicha Villa, de q. tambien doy fe en  
Joseph Miralles

Ante mi  
Chiruroal Mataix

Quiram. V. M. J. M. Meriza En la Villa de May de veinte y tres dias  
á Vicente Sibert... Del mes de Enero, año de mil setecientos y  
dos, asenti el Ex. no publico, y delo testigo infrascripto,  
Compareció personalm. te Vicente Juan Meriza ma-  
estro Texayre Decano de dicha Villa y dipo: Fue  
Roque Meriza vi Difunto Padre vendió á Vicente  
Sibert, y á su queda Armadora Comores una  
Casa de abitacion situada en el Poblado de esta misma  
Villa en el Barrio nombrado de las Casas nuevas al  
extremo de la Calle del Sto. Joseph, lindante por  
un lado con Casa del mismo vendida por el otro lado  
con la muralla, que rodea el tendido de la Plaza de  
esta R. fabrica, toda cubierta con dho tendido y  
por la frente con Casa de Juan. Poydio una Calle  
de media. Por precio y valor de Ciento y setenta  
y tres libras de moneda del Reyno, de las quales se  
Reservaron los Compradores Cien libras para efec-  
to de otorgar cargar Pore Censo de igual Capital  
sobre la expresada Casa, lo q. así cumplieron y  
enseguida de la expresada Venta q. pasó Anterior

En no  
 mil de los quince dias del mes de Noviembre del año  
 mil seiscientos y setenta y ocho; Conozco Consideracio-  
 nes el Suo dho Vicario Juan Mexita, como a unico  
 hijo, y heredero q. es del Excedido Roque Mexita  
 su difunto Padre, de quado, y cierta tenida, y en la  
 forma q. mas haya lugar en dho confierra haues en  
 bido de lo amedicho Vicario Mexita, y su Conceda An-  
 miniana Conozco la cantidad de veinte libras de dha  
 Moneda, a buena Cuenta de aquellas Diez libras  
 del Capital del Rexido Censo impuesto e hipotecado  
 sobre la deslinada Casa de abitacion, q. compraron  
 del nominado Roque Mexita Padre del orogante.  
 Por lo que otorga a favor de los Citado Conozco cur-  
 ra de dho, Rescencion q. quize m. de dho Censo  
 en quanto a las veinte libras, que le han curze-  
 dado, y en quanto sea necesario Rescencia la Doye  
 de la Non Numerada Pecunia Enxosa, e prueba de  
 su Recibo con las dmas del Censo; Y quiere que el Ex-  
 cedido Censo quede solam. en Capital de ochenta li-  
 bras, q. que sea este Respo, y no mas tenga efecto la  
 tasa q. se dio de Curzo, cuyo fin es Camela en el  
 re particular para q. novalga ni haer fee en dho  
 ni fuera de el, q. la deya en todo lo demas Enxos fuer-  
 sa q. valor para su Curzo Censal, y para fix-  
 mos de quanto lleva otorgado obliga su Persona  
 Bienes haviendo, y por haer, y de todas las Tribu-  
 tivas de S. M. Especialm. a las dha Villa de  
 Alcoy cuyo fin es q. se demere para q. se pexenien  
 a su Censal, como por sentencia definitiva parada en  
 dho, y consentida por el orog, y de q. Rescencia  
 las Doyes fueren, y privilegio de Separa, con la general  
 del dho Enforma. Pnyo testimonio, y con Caldad de  
 haerde de Aomar la xaron de Esta Enx. en el oficio  
 de Hipotecas de esta Villa de Alcoy como a ca-  
 bosa de su Partido alli lo otorgó el Suo dho Vic.

VFINTE  
 DE MI  
 ENTA Y

El uno de los  
 Juan Roque  
 y Vicario

Anonim  
 al Marañ

tres dias  
 y ochenta y  
 seiscientos y  
 ocho

meita ma-  
 ro. Su  
 Vicente

es una  
 esta misma  
 nueva ab

dante por  
 el otro lado  
 de  
 ang de

reudedor  
 ma Calle  
 io y se con-  
 males de  
 para etc.  
 Capital  
 se con  
 Anonim de

# SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y LLO.

Juan Mexita (aquien Yo el Rey yo y fee conozco) en el  
Cito dia mes año arriba dize: Yo firmo, Sien-  
do terrero el Sr. D. Fajme Madais Rey y Gran  
Peyoro Labrador feing de Ma Villa, e q tambien  
do y fee

y ouyente Juan Mexita

Aman  
Inspectoral Madais

Terram.º de Thomas Madais En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen  
Madrre Fabricante de la Santa Maria su madre, y Señora nuestra Concebida  
sin mancha, ni sombra de la Culpa original, en el primero in-  
stante de su dex purissimo, y natural Jmen. Sepase por  
ta p.ª. que yo de terram.º, y prima voluntario como yo Thomas  
Madais hijo de Madais nuestro Fabricante de  
Ordo, y vecino de la p.ª. Villa de Mayo, estando con  
perfecta salud, y por la divina misericordia con sano, y  
libre juicio, y en tendim.º natural, creyendo ante to-  
do como firmem.º que en el misterio de la Beati-  
sima Trinidad Padre Hijo, y Espiritu Santo tres Perso-  
nas distintas, y en solo Dios verdadero, y en solo de-  
mas. q. tione, Creche, y confiesa Nuestra Santa Ma-  
dre, y gloria Católica Romana. Enuya fee he vivido,  
y por esto vivo y moro, deseoso de salvar mi Alma  
y romando por mi Intercesora, y Abogada ala Rey-  
na delos Angeles Maria Santissima, baso de cuyo sa-  
natorio pasando el diento de este mi terram.º, e otros,  
en la forma y manera siguiente.

C. S. d. dia  
Jo. Mayo 1798.





Teiute marauois.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVELDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.**

*Primera:* Mando y Encomiendo mi Alma a Dios  
 Nro Señor q la Crió y Redimio con el precio inestimable  
 de su Preciosa Sangre, suplico a su divina Magest.  
 se digno llevarla a su Santa Gloria para donde fué cria-  
 da y el Cuerpo lo mando a la Tierra de q. fué formado.  
*Oron:* Ordeno, y mando, q. quando Dios fuere seruido  
 llevarme de esta para la Vida Eterna, mi Cuerpo  
 Cadaver sea traído con Abito del venerico Padre San  
 Juan. tomado de su Conu.<sup>to</sup> de N. Sra. de N. Sra. de N. Sra. de N. Sra. de N. Sra.  
 de esta Villa: Que mis Abades, q. abaxo nombrae  
 procedan de Acuerdo en el modo, y forma, q. deya celebrad  
 mi Entierro, para q. se lleve a la T.ª del Mexido Conu.<sup>to</sup>  
 despues de celebrada missa Cantada de Requiem de  
 Cuerpo presente, siendo hora competente para ello, y sino  
 lo fuere despues de Cantada de Vesperas de Domingo co-  
 mo se acostumbra, se entierre en la sepultura, que  
 tengo tratada construir a mis expensas en la Mexida  
 T.ª con el Casco de q. esta no estuviere perfectam<sup>te</sup> conclu-  
 ida, quiero se entierre en la sepultura de la Capilla,  
 y Hermandad de la tercera Orden fundada en el Espie-  
 sado Conu.<sup>to</sup>, como a Hermanos del Numero, q. voy de  
 dicha Hermandad.

*Oron:* Ordeno, y mando, q. mis Abades tomen de mis Die-  
 nos lo q. basten a cumplir el pago de mi Entierro, la li-  
 cencia del Abito, y demas Generales costas missas,  
 y sufragio, q. les pareciere, y estimare su voluntad. Para lo  
 qual con lo demas anexo a ello les doy, y concedo desde  
 ahora amplia Facultad, y poder bastante en d. n. n. n. n. n. n.

INTE  
 MIL  
 TA Y  
 (conozco) en ella  
 fiximo, Sien.  
 y Nra.  
 tambien  
 Annam  
 al Marañ  
 de la Virgen  
 Concebida  
 primer ind.  
 Separe por el.  
 como Jo. Thom.  
 ante de  
 estando con  
 con sano, y  
 do ante ro-  
 de la Beati-  
 to tres Peris.  
 yculo de  
 ntra ma-  
 he he vivido,  
 mi Alma  
 ala Rey  
 decup da-  
 m, estorop,



para q. se cumpla y Execute todo quanto dispongan  
y ordenen mis Albaceas, sin q. Persona alguna lo  
Embaxare, ni pueda Embaxar por pretexto, ni motivo  
alguno, como asi sea mi determinada voluntad.

Ordon: Nombro por mis Albaceas, y q. Execute  
de este mi testam. 1.º a Josef Maria mi hijo, a Gregorio  
Molero, y a Felipe Sanz Fabricantes de Paños  
de esta Villa alg. tres fijos, y cada uno deponi  
Et indolidum y les doy Poder bastante, y en dho. nuncia-  
xio para q. puntual Cumplan. 2.º de este Encargos.

Ordon: Declaro Contraxer Matrimonio con Maria  
Jarcia mi Actual Consorte, del qual tengo un hijo  
legitimo, y natural a Josef Maria de estado Casado,  
y a Thomasa Maria legitima Consorte de Juan  
Soler Maestro Cerero.

Ordon: Ordeno, y mando, q. todas mis deudas de paguen  
puntualm. se cobrando por Par. cad. y otras puestas  
legitimas, observando el fuero de la mi sana conciencia.

Ordon: Mando, y dego a la Señora Maria Jarcia mi  
Eximada Consorte el Remanente del Quinto de Roda  
mis Dicha, y herencia, para q. lo usufructue y gozase  
en su vida, durante su vida solam. 2.º q. se notificada  
la muerte de Dha mi Consorte, quicra, y es mi volun-  
tad, q. Dho Remanente de Quinto, y los Bienes de q.  
se componia vaya y perteneca en su vida y propie-  
dad sin dexacion alguna a Josef Maria mi hijo  
para q. haga y disponga de su voluntad leg. bien visto  
reflexo como de cosa suya propia.

Ordon: Mando, me jura, y dego el tercio de Roda  
mis Bienes, y herencia al Señorido Josef Maria  
mi hijo, para q. haga y disponga de los Bienes de q.  
se componia de su voluntad como de cosa suya propia.

Ordon: En el Remanente q. quedare de Roda mis Bie-  
nes dho, y acciones, y tengo al presente y en adelante  
viviere y podran tocarse por qualquier titulo, causa,





Tertio marauebis.



# SELLO QVARTO, VEL TE MARAVEBIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

yo don J. sea, y Sepueda, notario, y notario por mis vni-  
 versales Benedro y Josef Natalis, y a Thomas D  
 natalis mi hijo legitimo, y natural, y sola espre-  
 sada Maria Landia mi Consorte, por iguales partes,  
 y partes de, para q. cada vna hda y porsion de la  
 q. le toca, y de q. viene de q. se supiere de su volun-  
 tad como de la suya propia: Quiero q. En esta  
 Carta Antecedente Clausulas de mejora de tercio,  
 y de Quinto, se entienda, y se espere,  
 y continuada la de Excepsis Clericis loci sanctis mil-  
 itibus Et Personis Religiosis et alijs qui de foro Salu-  
 tie non Existant nisi dicitur Clerici iuxta formam et re-  
 sponsum fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam  
 suam adquisierint vel abierint; Hago orden de  
 comisso según el tenor de los antiguos fueros, y el  
 orden de S. M. (que Dios que) de misse de Julio  
 del pasado año mil sea. treinta y nueve.

Orden: Ordeno, y mando, que se pida mi muerte  
 se haga Inventario Corraljudicial de todos mis  
 bienes, y herencia, con sus respectivos Justiprecio, ac-  
 tos, y dixerion de Gregorio Natalis, y de Felipe D,  
 Sans Maestro Fabricante de la Villa desta villa,  
 o de qualquiera de los de en el caso de aliarse al-  
 guo ausente, o por otro legitimo impedim. to que le  
 Embaxado, mediante la total confianza y plena  
 Satisfaccion, q. tengo de su acreditada buena conducta:  
 y por lo mismo, le doy el Poder amplio, y en derecho  
 necesario para q. supiera dicho Inventario nombrando  
 lo Excepsis que les pareciere para el Justiprecio de

o visougan,  
 alguna lo  
 to, ni notiso  
 luntad.  
 D. securo d  
 hijo, a Gre  
 tes de Largo  
 no de pona  
 en dno morda  
 marop.  
 con manja  
 op en hijo  
 do Carado  
 e de Intimo  
 de pagon  
 ex de pavor  
 mienca.  
 Jania ni  
 no de Rody  
 me y bexida  
 enificada  
 Es mi volun-  
 tades de J.  
 a y proprio  
 mis mi hijo  
 bien vito  
 de Rody  
 Natalis  
 viene de  
 suya propia.  
 q. mis Bie-  
 delante  
 titulo, caso,

lo Bienes, y validarse de lo que lo autoria  
para evitar las Cuentas Cortas, que se causan  
de hazer de No Inventario judicialmente.

Finalm<sup>te</sup> P<sup>re</sup>ste es mi ultimo testam<sup>to</sup> y ultima y po-  
sima voluntad, y como asy quiero, ordeno, y  
mando, q<sup>e</sup> lo quida mi muerte se lleve y cumpla  
en todo y en todas partes apuntes, Cuentas y Cumplim<sup>to</sup>  
por aquella via y forma que mas haya lugar en dho.  
Pues por el presente y su tenor es como, d<sup>ho</sup> y por  
de ningun otro ni valor de lo que yo, y qualquiera  
de mis hijos, y Codicilos, q<sup>e</sup> antes o ahora tengo echo, y  
otorgado, de Calabrya por escrito, o en otra forma por  
que no valgan ni tengan fuerza ni fuerza de  
el dho testam<sup>to</sup>, que yo tengo cumplido como mi  
ultimo testam<sup>to</sup> en unyo fin lo otorgo en esta Villa  
de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de Mayo  
año de mil e setenta y dos. siendo presentes por  
testigos Jayme Carró, Samuel Blanes, y Felipe  
Blanes Maestre de Armas, y veing<sup>e</sup> de esta Villa  
Fel<sup>e</sup> Greg<sup>e</sup> (a quien yo el Rey feo conosco) lo firmo,  
de y tambien yo feo

Thomas Mataix

Ante mi,  
Christoval Mataix

Oblig<sup>on</sup> Ant<sup>o</sup> Pedro y Com<sup>is</sup>. Debate por esta p<sup>te</sup> de P<sup>ss</sup>. Como Notario An-  
a Josef Corbi Heredo Donio Pedro Labrador, y Maria Corbi Con-  
sortes de esta Villa de Alcoy lo doy por feo, y  
cada uno de ellos es inolidum renunciando como Expre-  
sam<sup>te</sup> renunciando la ley vedada de sus debendi lau-  
tentica presente noo hira de, fide juib<sup>us</sup>, el beneficio de  
la D<sup>is</sup>cion Opucion de Bienes, y deing<sup>e</sup> de la man-  
comunidad y fiado, e n<sup>u</sup>esero opado, y cierta ciencia  
y precedida ante todo la correspondiente licencia de

Veinte maravedis.



**SELLA CUARTA, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.**

Nacido a Muger (de q. Yo el P. no soy fee) otorgamos,  
 y confesamos, q. venimos a Don Corbi nuestro Ciudadano,  
 y Hermano Represente Maestro de Armas de este pro-  
 vincio Secundario, la cantidad de Diez y Nueve mil  
 libras, doce sueldos, y nueve dineros de moneda de este Rey-  
 no, procedidas de Reales del ayuntamiento de Cuentas ce-  
 lebrados en este dia de diferencia de Armas de Dinero  
 y otros tratos, y Contratos, q. hemos venido a la repre-  
 senta, de q. no damos por satisfecio, y entrescadas a nues-  
 tra voluntad, y en quanto sea menester. Nos man-  
 damos las leyes de la Non Numerada Curia, entre-  
 que, e breves de la Regio con las de las del Cano: y  
 prometemos pagar las referidas Diez y Nueve mil  
 libras, doce sueldos, y nueve dineros al Excedido Don  
 Corbi, o a quien su dho. Representare asi voluntad  
 viembre, y quando las pida llamam, y sin Pleito  
 alguno con las Cortes q. para su Cumplim. to  
 causaren, al q. Obligamos Nostro Bienes mue-  
 bles, y Nuevos nados, y por haver, y daros Poder  
 abas Jurisdiccion de S. M. Especialm. te abas desta  
 Villa de Meo, a cuya jurisdic. on no sometemos para  
 q. a ello no apremien con todo rigor, y via execu-  
 va como por sentencia definitiva, para en Juicio o  
 y por Nostro Mismo consentida, sobre q. Nos man-  
 damos las leyes, fueros, y privilegios de Nostro  
 favor con las del dho. Reyno: q. lo hax  
 fecho N. dho. Corbi. Nos mandamos el auxilio, y  
 leyes del Rey de Castilla en el dho. punto.

autoria  
 subarida  
 re.  
 na y po-  
 reno, y  
 urrido  
 suplim.  
 an endro:  
 lo, y por  
 lo quicnd  
 pecho, y  
 ama por  
 uera de  
 como am  
 a Villa  
 res de la  
 esentes por  
 Felipe  
 tra Villa  
 lo firmo,  
  
 Ansem,  
 Natar  
  
 An-  
 Corbi Con-  
 punig, y  
 no Expre-  
 endi lau-  
 neficio de  
 la man-  
 ra ciencia  
 ciencia de

constitutiones Leyes & Toro Madrid, y Partida  
 conley de las, y tratan afavor de las mugeres  
 que sabedora de ellas, y auisada de sus efectos por el  
 presente. Pero, quicra q' no me valgan, ni aprouen  
 en este caso. Y por Dijo Nro. Señor, y para  
 Señal de Cruz conforme a dho. & no oponerme  
 Contra esta Carta, por mi Dote. Añad. Bien  
 Creditaria parafernales, Multiplicado, ni por otro  
 dho. alguno, que me pertenecia, y por q' es dho. vi-  
 lidad, y conuincencia de Madera, declaro q' la otorgo  
 & mi libre voluntad sin apremio, ni fuerza alguna,  
 y q' no tengo otra preteracion en contrario, y si pa-  
 reciere la Nro. y q' no pedire absolucion, ni pla-  
 jacion de este Juramento, a quien la pueda conce-  
 der, y si por otro Motu Jeme Concediere no haré  
 de ella fuerza de perjurio. Enuyo testimonio. Otorgo  
 en la Villa de Alcorchales Capitan de esta Villa  
 de Alcorchales treinta dias del Mes de Enero año  
 de Mil Cc. y ochenta y dos, siendo testigos Juan  
 Monllo hijo de Lorenzo maestro de casa, y  
 Juan. Maria Peris. Peing de dha. Villa: los  
 otorgantes (a quienes yo el P. no doy fe con dho.) y  
 firmaron por q' dixeron veras, y así luego lo  
 hizo por ellos uno de dho. testigos. Y q' tambien confesó

Juan. Monllo

Antoni  
 Christoval Masari

Conuenio Antonio Molto en la Villa de Alcorchales treinta dias del  
 con Juan. Molto su hijo el Mes de Enero, año de Mil Cc. y ochenta y  
 dos, Antoni el P. no de los testigos infraescritos con-  
 parecieron personalm. Antonio Molto, y Juan.  
 Molto Padre, y hijo Ciudadano Peing de dha. Villa  
 y dixeron: Fue en fuerza del Establecim. que les concedió

C. S. 2.º dia  
 12. Julio 1805.

C. S. 2.º dia  
 11 de Oct. 1805.



SEAL OF THE MONARCHY

SELLID QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Yo el Ex.<sup>mo</sup> Señor Duque de San Tirre van Conde de la Villa de Coronayna... y su Criado, procedieron a la compra... y fabrica de papel anticaxa de una Heredad llamada rham. de el Abasco propia del Mfenido Antonio Molis situada dentro del termino de la Ciudad Villa de Coronayna, cuyo molino, y fabrica de papel se llama Cueldia comieada con una tira, en Quedas, Año morteng, su martirico, y demas Atinas Necesarias de cobre, y otras cosas, molinos, y de agua. Y respecto a que la Heredia con... y con el fin de evitar toda contingencia de Rpto entre Penanys tan adexentes, Confiera el Ex.<sup>mo</sup> Sr. D. Juan. subijo la quantia de quinientas, y noventa libras de dicha moneda, por mano de D. Juan. Leuca Adm. del Correo, las quales son parte del precio de una Pica de tierra q. se le vendió situada en el presente termino Par... rida nombrada del Colmen bajo delo dices contenida en la Pu.<sup>ra</sup> q. anteciso el Sr. Juan. Blanca en el año proximo pasado, de que es visto que para completar la mitad del precio valor del Capasado molino, y fabrica de papel perteneciente al Noninado Juan. Molis, debe entrecaxar a su Padre trescientas, y noventa libras de la

Handwritten text on the left margin, partially overlapping the main text. Visible words include: Taxida, Muñes, la orcup, ra a la pua, y Bipa, ni de la, a Conce, noviare, no. Oro, da Villa, Curo ano, estio, Jan, ayre, y, illa: Ho, onio) na, uego la, bien dojos, Antem, el Matax, rias del, rhenca, ito) com, Fran, ho villa, los concedio

Exposada moneda: Para supagar se han convenido en  
D.º Don Juan Molis haga Venta y transpaso for-  
mal a favor de su Padre de una Casa de habitacion  
q.ª situada como propria en el presente Poblado en la  
Calle nombrada de la Virgen Maria, que por esta  
tenida supra al dominio mayor y directo de D.º  
Rafael Decabe, y Jordá Reg.º Superior en la Corte de  
Nobles de esta Villa, precedió su correspondiente  
Licencia.º y  
Permiso, q.º lo es como sigue: Por el presente, y en su virtud  
Concedo licencia a Don.º Molis Ciudadano para vender a  
Antonio Molis su Padrona Casa Villa en la Calle de la  
Virgen Maria tenida a mi dominio mayor y directo, y  
arrendo de D.º Insuperano, y fadiga, como a Pochodex actual del  
Vinculo fundado por D.º Don Jordá en su ultimo testam.º  
autorizado por Juan Espinosa Procurador en veinte  
y tres de Enero del año mil seiscientos y treinta y seis, y  
publicada por el mismo Es.º en dia de Abril de mil  
Seiscientos y noventa y tres: Cuya venta de D.º a Pa-  
dre está convenida por precio de trececientas Noventa li-  
bras, quedando a demas en la Citada Casa de Censo Capi-  
tulado correspondiente al Canon anual, y dicha Casa  
me responde de D.º libras, siete sueldos, y medio, en el  
dia veinte y quatro de Junio, cuyo vendedor ha  
satisfecho, y confieso haver recibido la decima correspon-  
diente al día de dicho por dicha venta. Y por ende  
hago este en Mayo a seis de Enero de mil setecientos  
y noventa y dos: D.º Rafael de Scals y Jordá Reg.º Superior de dicho.  
Don.º Juan Molis de la referida licencia, de su grado, y  
cierta ciencia, y en forma q.º mas haya lugar, y por  
lo motivo arriba expresado, otorga, q.º vende, y con  
titulo de Venta Real transpasa a favor del nomina-  
do Antonio Molis su Padre la referida Casa  
de habitacion situada en la Calle nombrada de la Virgen  
Maria del presente Poblado lindante por un lado con  
Casa de Pedro Juan Botella, y por el otro lado con



Teinte moravendis.



SELLO CUARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

Casa de la Viuda y Heredero de Josef Peres: Cuya Casa  
Es tenuta y obligada al dominio Mayor y dixeros del  
Expedado D. Gaspar Descala, con el Canon anual  
perpetuo de do libras siete sueltas y dos dineros por los dixeros  
en el dia veinte y quatro de Junio con suimo fatiga,  
y los demas dixeros de la Puzhizencia: Libre de otro Canon,  
Cargos tributo, memoria, hipoteca, cenonio, y obligacion  
especial y general, que no les hay, ni tiene cobici, y  
como asal la asegura con sus Entradas, y Salidas  
y no, Corruumbres, y semidumbres, y con todo lo demas  
y a esta Casa pertenere, y puede pertenere de fecho,  
y de dho; Por precio, y valor de trescientas y noventa  
libras de Moneda del Reyno franco, y libras del cobre  
sado Como Enfititeutico, que se tiene el Comprador  
don ende poder para q. suada con las Puzhizentas, y  
setenta libras, que tiene percibida por mano de D.  
Juan de Casas del precio de la tierra que se vendio,  
Completen el total valor de la mitad del dho dho no-  
lino, y Fabrica de Papel en quantia de Novecientas  
y setenta libras correspondientes al dho Juan.  
Molto, con lo que quedan iguales en el dominio, y  
Propiedad de Dho nolino, y Fabrica de Papel, y  
bajo de este Concepto se otorgan Encheres mutua  
y solenne Carta de Pago, y en quanto a la menester re-  
nuncian las Leyes de la Non Numerata Penunia En-  
trega, e prueva de su Riibo, con las demas del caso;  
Yedan poder para q. el Padre quite en la dho dho  
Casa, y el hijo en la mitad del nolino, y Fabrica  
de Papel y cada uno tome la Creacion segun



bien visto lesuere y dispongan Respetivamente de su vo-  
luntad como Dueño absoluto y en dependencia alguna  
na; Preceptis Clericis loci Sancti Militibus de  
Personis Religiosis Civibus qui dero Valerit non  
Existant nisi dicti Clerici juxta Seriem et tenorem  
fieri novi Super hoc Editi bona ipsa ad vitam suam  
adquirere vel abeant; Y para la pena de Comiso  
segun el tenor de lo antiguo fuero, y Calor de  
D. S. N. (que Dios guarde) de nueve de Julio  
del pasado año Mil setecientos treinta y nueve; Pa-  
ra de cuyas Consideraciones, y en la de quedar subo  
Padre, y hijo Dueño Encomun, y por mitad del men-  
cionado Molino, y Fabrica de Papel con todas sus per-  
tinençias En el Corrado, y sea En que hoy se alla pro-  
meten, que Suproducto sea partible sin Exceso, ni di-  
ferencia, como igualmente lo gado precioso, y ocuñan  
En su Conservacion y traslado de Agua para su uso,  
para q. de esta manera siempreayan iguales, no  
solo En quanto a el agua de esta Finca, y tambien En  
quanto a el producido liquido, que rindiere; Y para q.  
asi Cumplir obligan sus Casadas, y hijos nava-  
do, y sea haues, y dan poder a las Justicias de su Mag.  
Espedim. P. las de esta Villa de Alcoy, acuyas  
Justicias se ometen para que a ello les aprenien como  
por Sentencia definitiva pasada En Juicio, y p. lo  
mismo Otorgantes consentida, y sea q. Renuñan  
los Reyes fueros, y privilegios de su favor con la ge-  
neral del dicho Enforma. P. en y termino-  
nio y con Calidad de hacerse de tomada  
la Rason de esta Permuta En el ofiio de  
Hipotecas de esta Villa de Alcoy como  
a Cabera de su Partido, asi lo otorgaron  
los susodichos Antonio, y Francisco nobis  
(aquienes Yo el Permutano doy fe. onosco) En ella  
En el dia mes, y año arriba dig. Y firmaron

Oblig. en  
a Fran.  
Copia delo 2.º dia  
12 febrero 1782.

Siendo presentes por testigos Josef Corbi Maerero Her-  
xero, y Antonio Cyono Sabrada Quing dedicha  
Villa, de q. tambien doy fe  
Antonio Molto y Montlox,

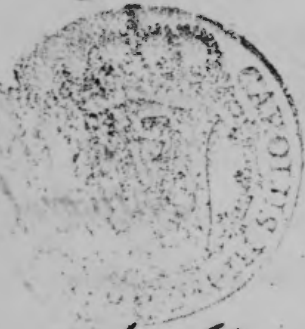
Juan Molto

Jos Anrini,  
Chirural Marau

Obligon Franca Maria Pericoy Separe por Esta pp. Cui. Como yo  
a Franca Montlox su hijo. Franca Maria Pericoy Viuda por  
fin y muerte de Lorenzo Montlox de una de  
esta Villa de Altoy de ungado, y cienca cienca,  
y en la forma q. mas haya lugar Cudio orrop,  
y confieso q. devo a Fran. Montlox mi hijo ni-  
etro Fabian de Cing de orre proprio de un dano  
que le alla presre y aceptante la quantia de  
Doveidad veinte y ocho libras, dos sueldos,  
y seis dineros moneda corriente de este Reyno, las  
quales conprocedidas a haber es Ciento e treinta  
y ocho libras dos sueldos, y seis dineros que el Me-  
rido mi hijo ha pagado, y satisfeco por el dote  
Alim. con quatro y olemas dotey curridos en la su-  
grecion y profesion de mi hija con tresca de la san-  
tissima trinidad para monja de dolo negro de  
Coto en el Monasterio de Religiosas Agustina-  
nas Descalzas de la Ciu. de Almunda, dand  
de las quinquenta y cinquenta libras de dicha mo-  
neda, q. para el mismo fin entrego de mi cuenta  
y orden a Don Miguel Josef Poliano del preuo  
de una Pieda de tierra puesta con un dno de fonda  
q. levendi mediante Pr. ante el pzeze Pri. dalg  
veinte y ocho dia del mes de mayo del año  
proprio pasado, segun el quote, y liquidacion de  
cuentas q. por menor he mo pasado, y han resul-  
tado de deuda contra mi a favor del Citado  
mi hijo las referidas Ciento e treinta y

Copia dello 2º dia  
de febrero 1782.

Quinto maravedis,



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

ocho libras dose sueldos, y seis dineros: Y las Moras y  
Cinquenta libras son procedidas por igual cantidad que  
el mismo Fran. Montox mi hijo pagado de mi  
Cuenta y Orden por el bien de Alma y funeral de  
Dorero Montox mi difunto marido; Y andandome  
por satisfecha de ambas quantias, y renunciando en  
quanto sea menester las Leyes de la Non Numera-  
ta Secunda Carta, Excepcion de su Reibo, con las  
Leyes del Casco, y prometo pagar a el autedho mi hijo,  
o quien su dho representare las Reuidas Di-  
uensas Veinte y ocho libras, dose sueldos, y seis di-  
neros a su arbitrio, y voluntad siempre y quando  
la pida llamam. P. y Sin Plezo alguno, con las for-  
tas q. para su Cumplim. se causaren, al que  
oblior mis Bienes hauidos, y por hauidos y por poder  
alg. Justicia de su mag. Especialm. a las de  
esta Villa de Alcor, a cuya jurisdiccion me do-  
meto para q. a ello me aprometen con todo rigor y  
via Executiva como fue de sentencia definitiva ta-  
lada en Alcor, y por mi Consentida, sobre q. re-  
nuncio las Leyes fueros, y privilegios de mi fuero  
con la Gen. del dcho. Infamia: Y mayor  
abundam. P. renuncio las Leyes de la releyano ve-  
natus Condelto nuevas Constituciones Leyes  
de Toro Madrid y Partida, con las de mas  
q. traxen a favor de las mugeres, por q. sabedra de  
ellas, y auisada de su efecto por el prete P. no  
quien q. no mevalgan, ni aprometen en este caso. En  
cuyo testimonio assi lo Otorgo la subodha

Oblig. y  
a D. Fran

Fran<sup>ca</sup> Maria Pericás (aquien Yo el P<sup>ro</sup>vey<sup>do</sup> fee  
 consero) Questa Villa de Alcoy lo t<sup>er</sup>mino dia  
 del mes de Enero año de mil setecientos  
 y noventa y tres. Yo firmo por el dicho consero Juan  
 Pericás por ella uno de los testigos, que lo fueron Fran.  
 Matas Pericás, y Juan José Fabricante de  
 Sanjo Veing de Sta. de Villa de G. tambien doy fe  
 Fran. Matas



Anonim<sup>o</sup>  
 Christoval Matas

Oblig<sup>on</sup> Ignasio Carrach y hijo Separe por esta ep<sup>ca</sup> P<sup>ro</sup> Com<sup>o</sup> Norocho  
 a D<sup>o</sup> Juan Pericás y Juan Carrach Pericás, y hijo de  
 uno de los señores de la Villa de Alcoy lo doy fe, y cada  
 uno de ellos. Et in solidum renunciando como expresa  
 mente renunciaron la Ley de duobus his debendi el  
 autentica facere su hira de fe juronibus el benefi-  
 cio de la D<sup>o</sup> en Exceucion de Bienes, y demas de la  
 mancomunidad y fianza de uno grado yienta dien-  
 cia y en la forma que mas haya lugar en dho. con-  
 gano, y confesamos, que debemos a D<sup>o</sup> Juan Pericás  
 Carrach del Carro de esta dha. Villa la quan-  
 tia de treinta y una libras, seis sueldos, y seis  
 dineros moneda Courte de este Reyno, las quales  
 son procedidas a saber en dos libras seis sueldos, y seis  
 dineros por la dha. d<sup>o</sup> cumplim<sup>to</sup> de diferentes fya-  
 ciones de Dineros, Grana y Capa con fno. h<sup>o</sup>  
 socorrido. Y la dha. Courte Diez, quince libras  
 por el justo valor y precio de 20 Cabios de Saigo  
 que hoy ha vendido, y entregado, En este dia, de que  
 no damos por satisfecho, y entregado Annetza vo-  
 luntad, y en quanto sea menester renunciando  
 las Leyes de la Casa no hauida, ni Kubida con las  
 de may del Carro. Y prometemos pagar al dho.

NTE  
 MIL  
 A Y

Coranre  
 autia que  
 o de me  
 unca el de  
 Vandom  
 iando en  
 Muxca  
 o, con las  
 No mi hijo,  
 as Des-  
 y, y se do-  
 quando  
 ulas for-  
 al que  
 rday poder  
 las de  
 a medo-  
 rigora  
 ita  
 e g. de-  
 mi fava  
 ayon  
 mo ve-  
 Seyes  
 dmas  
 bedra de  
 P<sup>ro</sup> no  
 e Carro. En  
 o dha

Convenio en  
sustitución, y

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.**

D. Juan. Pineda, o a quien su dho. Excmo. Cabildo,  
dichas treinta y una libras, seis sueldos, y seis di-  
neros en esta forma, Diez y nueve libras por todo el  
mes de Julio primero viniendo de este año: y las  
veinte y dos libras, seis sueldos, y seis dineros en el día  
de Nra Señora de Agosto del año próximo mil  
veinte y dos. y en el mes de Agosto del año próximo  
con las Cortes, que para su cumplimiento se causaren  
al J. Obligamos Nuestras Personas, y Bienes ha-  
yido, y por hauer y damos poder a las Justicias de  
S. M. especialm. a las de esta Villa de Alcoy, a cuyo  
jurisdic. no someteren para q. a ello no aprehen  
en todo ni por via executiva como sea sentencia  
definitiva pasada en Juro. y por nuestro consentimiento  
sobre q. Renunciamos las Leyes, fueros, y privilegios  
de no favor, con la ex. del año en forma. Encargo tes-  
timonio así lo Oracion lo susodho. Ignacio, y  
Luis Perroch (a quienes yo el Pr. doy fe con vos) en  
esta Villa de Alcoy a primeros día del mes de Febrero  
año de mil veintey dos. No firmaron, siendo  
testigos Juan. Madrid. Escriv. y Vicente noxa ofi-  
cial de la Santa Decano de esta Villa, de q. tambien  
doy fe.

Lois aserch

Antem  
Christoval Matas

Convento entre Doña Maxiana Descal, <sup>En la Villa de Alcoy</sup> al primero  
 sus hijos, y de Josef Antonio Pellicer <sup>En la Villa de Alcoy</sup> del mes de Febrero año de mil  
 ochenta y uno, como en el <sup>libro de</sup> <sup>procurador</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Real</sup> <sup>de</sup> <sup>Alcoy</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>Real</sup> <sup>de</sup> <sup>Alcoy</sup>  
 infrascripto comparecieron personalmente Doña Maxiana  
 Descal viuda por fin y muerte de Josef Antonio  
 Pellicer en su nombre propio, y en calidad de madre  
 tutora y curadora de las personas, y Bienes de Antonio  
 Pellicer, de Antonia Pellicer, y de Maxiana Pellicer sus  
 hijos menores, y del Rreino su difunto marido, de cuyo  
 nombra<sup>to</sup>m. Contra en providencia acordada por el Sr. D.  
 Antonio Anquinar y Velasco Corregidor de esta dicha  
 Villa, y oficio de Pedro Carru <sup>Procurador de su Juzgado</sup>  
 a los cinco y nueve dias del mes de Agosto del  
 año proximo pasado, que fue aceptado, jurado, y  
 dicernido en toda forma de dño a los tres dias del mes  
 de Setiembre del Rreino año: Juan Pellicer  
 Descal, <sup>Maxiana Pellicer y Descal</sup> Josef Pellicer, Sibert, Vicenta Maria  
 Pellicer, Sibert, y Juan. Maria Pellicer y  
 Sibert legitima Comorte de Agustin Sibert y  
 Margarit, y este con presencia <sup>de</sup> <sup>su</sup> <sup>marido</sup> <sup>(de</sup> <sup>que</sup> <sup>yo</sup> <sup>el</sup> <sup>Corregidor</sup>  
 Conventim. de dicho su marido (de que yo el Cor.  
 doy fe) heino todo de esta misma Villa y Di.  
 oson. Fue por la muerte intercedida del suso.  
 dicho Josef Antonio Pellicer marido, y Padre  
 Respetivo de los comparecientes, se procedio judicial-  
 mente de oficio ala dacion de Inventario, y  
 Jurispreco de los Bienes pertenecientes ala In-  
 vental herencia del Citado Difunto, y seguidam.  
 fueron aprobado para la R. Justicia, y con arre-  
 glo a lo mismo se efectuó la correspond. Divi-  
 sion Particular, y adjudicacion, dando acada Inter-  
 sado Supertinencia cuya Divicion fue tambien  
 aprobada por Dño Señor Corregidor en providencia  
 de once de Agosto del mismo año mil och.  
 ochenta y uno, como todo mas largam. se resulta

EINTE  
DE MIL  
NTA Y

Barcelona  
 y seis de  
 todo el  
 año: Madrid  
 En el día  
 no mil  
 to alguno  
 audax  
 Bienes ha-  
 cías de  
 Alcoy, a cuyo  
 proximidad  
 onencia  
 onentada  
 privilegio  
 ducyo tes-  
 ayo, y  
 orco) En  
 Abreño  
 i, siendo  
 noza de  
 q. tambien

Matar...

Teiate maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOP.**

de los Autos formados en dicho asunto; Ten atención  
aque el haver de cada Partionista por lo Respec-  
tivo ala legitima Concise Enquantia de su mil  
Seiscientos ochenta Libras, Seis Seldos, y siete di-  
neros de moneda de este Reyno, y que para supar se  
les adjudicaron varios Bienes muebles, y reales de  
velo Comprehendidos en el referido Inventario: To-  
mo Entre Ellos por lo perteneciente a Josef Pellicer  
y Gibert, y a su hermana Maria Pellicer y Gibert,  
y Fran.<sup>ca</sup> Maria Pellicer, y Gibert se les hizo la  
adjudicacion de una Casa situada en el pósito Togado  
en la Calle Nombada de San Antonio de Padua  
continuada aforada veinte y nueve, y Numero Cien-  
to, y setenta y ocho, y de una Heredad con su casa  
de Campo llamada de Cajo situada en el pósito  
termino, continuada tambien de la misma forma  
veinte y nueve del Inventario, y Numero Ciento,  
y setenta y cinco, de cuyas fincas han queda-  
do los tres hermanos Dueños en comun de dicha  
aprobacion de la Citada Division, con las preven-  
ciones, y acada uno se les consignaron: Y median-  
te aque de los Mismos Autos de Inventario  
consta que la dicha Casa de abitacion, y la  
Heredad de Cajo estan sugetas, y que a la abita-  
cion y esta al usufruto de Heredia Pellicer y  
de Josef Antonio Pellicer hijo del expresado  
Disfunto, y q. por lo mismo, quedando referido

tres hermanos Coronistas sin percepcion de sueldo  
 por la sobredicha Causa; En estas Consideraciones  
 y afin de evitar crepescio, y que el Yrreputo de  
 antedichos de Jimas sea para entre todo lo Interce-  
 sado, se han convenido en q. su importe se repar-  
 ta proporcionalm. entre todo; Y poniendole en efecto  
 todo junto, y cada uno de ellos, Et invalidando, Renu-  
 ciando como Capellan de Rrecomienda la Ley de sus  
 de pluribus sin deber el autentico presente No-  
 ticia de fidejussoribus el Beneficio de la Dignidad  
 Excecion de Bienes, y demas de la Mancomunidad,  
 y fianza, de su grado, y ciencia, y por el oyo  
 q. cada uno de ellos deagen la Jurisdiccion Dicha  
 Mariana Descalzo, cura Ciudad de Presente, y  
 Juan. Pellicer de Descalzo que prometen contri-  
 buir annualm. de los Capellanos Josef Pellicer y Gi-  
 bert, Francisca Maria Pellicer, y Gilbert, y Francisca  
 Maria Pellicer, Gilbert con Ciento y Cinquenta  
 libras, nueve sueldos, y diez dineros de moneda del  
 Reyno liquido, y sin reduccion alguna de Censu, y  
 de Males Contribuciones por ellas ya cobradas  
 de aquellas Ciento ochenta y ocho libras de  
 sueldos, y quatro dineros en q. ha sido arbitrada  
 la total Renta de dicha Casa y Heredad, cuyo  
 pago deberan observarse en la forma siguiente:  
 Juan. Pellicer por el Quinto, dove contribuirá,  
 treinta y siete libras, doce sueldos, y cinco di-  
 neros; El mismo Juan. Pellicer por el Sexto, dove  
 contribuirá Cinquenta libras tres sueldos, y tres  
 dineros; El mismo Juan. Pellicer por su legiti-  
 ma deve pagar doce libras, diez sueldos, y diez dine-  
 ros; y los demas hermanos, que son Antonio Pellicer,  
 y Descalzo, Mariana Pellicer, y Descalzo, Antonio  
 Pellicer y Descalzo, y Mariana Pellicer y Des-  
 calzo non pagan cada uno su parte legitima Dicho

ENTE  
 DE MIL  
 NTA X

en atencion  
 la Respec-  
 pual  
 y viere di-  
 supago se  
 xabido  
 tario: No-  
 Josef Pellic  
 y Gilbert,  
 les hizo la  
 re Toblado  
 de Tadu  
 numero Cien-  
 n su casa  
 el p...  
 a for...  
 reno Cien...  
 queda...  
 der de la  
 d preven...  
 y median...  
 inventario  
 ion, y la  
 la obra  
 izen y  
 p...  
 e for...





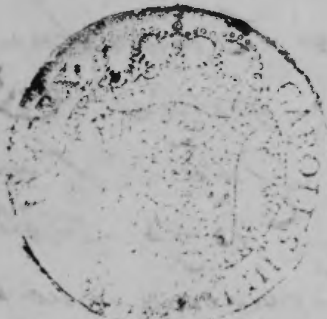
Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.**

libras diez sueldos, y diez dineros; cuyo pago deve durar  
ata q. se verifique el fallecimiento del ultimo de los dos tios  
Theresa y Josef Antonio Pellicer, entre cuyo cano cosa  
la excepcion del usufruto q. motiva este convenio  
y se consolida aquel con las propiedades q. de dicha  
Cosa y Heredad va adjudicada a los tres herman-  
os Josef, Vicenta Maria, y Juan Maria  
Pellicer y Sibert: Debiendo empesar a tener efecto  
este convenio desde el Año proximo pasado mil  
setecientos y ochenta y uno, mediante aquellos frutos  
y pertenencias al de mil setecientos y ochenta, quedan  
comprendidos en la dicha Direccion, y por lo  
mismo deveyan aprompar desde luego la anuali-  
dad de cada un año en dicho año mil setecientos y ochenta  
y uno: Na corresponden a este año de la fecha en el  
dia de Navidad del Señor primero de Enero: Pre-  
quodam. se continuaran con el pago de lo q. cada  
uno toca en el mismo dia de Navidad de los  
años sucesivos ata q. se verifique la muerte del  
ultimo de los dos tios Theresa y Josef Antonio  
Pellicer: Es convenido entre los tres hermanos  
q. deven percibir dichas quantias, el que las reciba  
y cobre por todos los tres, Agustin Sibert  
mandar para q. haga proporcionalm. se el re-  
parto entre los tres con respeto a lo q. cada uno  
tiene adjudicado de dicha Cosa y Heredad, acuy fin  
se dan a poder q. se Aguirre, y por dho. se com-  
pese. Con cuyas circunstancias quedan conveni-  
dos los Distinguidos, y prometen cumplirlo cada

uno por lo q. Leroca Vanam se y sin Plejos al-  
 guo con las Cortas q. para ello se causaron,  
 y para su firmeza obligan sus Bienes hauidos  
 y por hauesen poder alas Justicias de Su  
 Mag. Escriuam. de la Real Villa de Alroy  
 acuse juridi. de serometen para q. les apremien adu  
 Cumplim. con todo rigor y via Executiva como por  
 sentencia definitiva parada en Juro y p. lo  
 otorgada Concursada, sobre q. Renucian las de-  
 yed. fuero y privilegio de su favor, con laspen.  
 del Dio Enforma. y las Juradas D.ña ma-  
 riana Descalo en su Citado Nombre, Maria  
 Pelliza y Descalo, Vicaria Maria Pelliza  
 y Gilbert, y Fran.ª Maria Pelliza y Gilbert  
 Renucian el auxilio, y leyes del Reyano  
 conatus conuisto Nueva Constitucion de leyes  
 de Toro Madrid, y sentida con las demas q. se daran  
 a favor de las mugeres por q. Sabedmas de ley, y  
 en su defecto de su defecto por mi el Pri. quien en que  
 no las valgan, ni aprovechen en Cite Casos. Vha  
 D.ña Fran.ª Maria Pelliza jura por Dio nro  
 Señor yona conde de Cruz conforme a dho  
 de no oponere contra esta Pri.ª por su parte  
 sus Bienes Hereditarios, parafernales  
 multiplicado, ni por otro dio alguno, q. le p. te-  
 nedas, y por que es de su utilidad, y conveniencia  
 el Marcar, declara q. la otorga de su libre volun-  
 tad sin aprouio ni fuerza alguna, y q. no tiene esta  
 Proteracion Enconterario y si p. alicar la R.ª  
 y que no pedira absolucion, ni R.ªcion de este su-  
 xam.º a quien le queda Conceder, y si proprio motu  
 leles Concediere no usara de ella pena de perjurio.  
 P. nro testimonio y con calidad de Marcar de  
 roman la rason de esta Pri.ª en el Oficio de Hipote-  
 tecas de esta Villa de Alroy como Cabeza de

TE  
 AL  
 Y  
 ve duran  
 lo do troy  
 no Cano cosa  
 conuon  
 de dicha  
 es firma  
 maria  
 ex efecto  
 nic  
 fuero  
 quedan  
 bea lo  
 la amali-  
 yochenta  
 ha en el  
 iente. Fre-  
 cada  
 de los  
 parte del  
 Antonio  
 hermano  
 de Ricard  
 ent  
 de el Pri.  
 cada uno  
 cum fin  
 le com-  
 inueni-  
 no cada



Udite marañés.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

su Partido. Orogaron ambas Partes Capiente en  
esta Culo dia Mes, año arriba Dig. Siendo  
testigos Josef Valor hijo de Blas Fabricante  
de Paño, y Thomas Coronad de Oficio Sastre  
Vecinos de esta Villa. Yo el Es. doy fe con los  
y Josef Pellicer y por los demas que dixerou  
nos abor lo hizo abor luego uno de dos testigos  
de G. tambien doy fe, sobrepuesto: Maria Pellicer Señal

Joseph Valor  
Joseph Pellicer  
Franc. Pellicer  
Antoni  
Christoval Matarr

Copia Bello 3.º dia  
24 febrero de 1782.

Separe por esta... Comis. Notaria  
Sempere Lorenz Comorte de Josef An-  
tonio Freig, Albánil, y Maria Lorenz Comorte de  
Josef Sempere Labrador, Vecinos de la parte Villa  
de Alcoy, Experiencia, con licencia y Ex preso con-  
sentim.º de dicho nuestro Respetivo Marido, que  
de hauxer pedido, y concedido, Yo el Es. doy fe de  
ella quando de nuestro orgao, y cierta Siencia, y en la  
forma q. muy haya lugar Cendio orogamos, y con  
ferramos hauxer recibido y Calmente, ya nuestra vo-  
luntad de Fran. Valor hijo de Abdon Labrador  
y Vecino de esta dicha Villa la quantia de Quatrocientos

Diez y seis maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO LE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.**

libras moneda corriente de este Reyno, las quales son  
por igual suma, que el Sr. Don Juan Valon ofrecio  
entregarnos a cumplim<sup>to</sup> de aquellas obligaciones, y  
veinte libras del precio de una vara de Sierra Mex-  
ica con su dho de Sierra, y le vendimos en el  
pueblo termino Paritida de Prota, lindante con tier-  
ras de la Heredad de Matias Barbera y demas  
lindes expresados en la Carta q. autorigo el p<sup>re</sup>te P<sup>re</sup>.  
los diez dias de mes de Junio del año proximo  
pasado mil setecientos y uno. P<sup>re</sup> q. otorgamos  
Carta de pago, y finiquito en forma afavor del expresado,  
Don Juan Valon de las Sobredhas Guarnicionadas libras,  
y en quanto sea necesario renunciando las deyas de la  
Man numerada Pecunia Mexicana, expresada del N<sup>ro</sup>  
con la demas del caso: Y le damos por libre y avo  
Bienes de la Obligacion en que se halla Constituido,  
cuyo fin Cancelamos, y damos por ninguna, y de nin-  
gun valor ni efecto la q. Contrata de N<sup>ro</sup> favor  
en la Ciudad de Puebla de Nueva España. No se pida  
cosa alguna en dha razon. P<sup>re</sup> q. con calidad  
de Navarre de Roman Caraton de esta P<sup>re</sup>. En el Oficio de  
Nobres de esta Villa de Mexico como a Cabera de Partido orca-  
garon lo p<sup>re</sup>te en ella a los diez dias del mes de Mayo, año de mil  
setecientos y dos: Testificamos lo que yo el P<sup>re</sup> soy fee  
concedo) por q. diereon no haber, y por luego lo hizo por el dho  
uno de los testigos, q. lo fueron Don Matias y Manuel So-  
salbes Provisionados Jueces de dha Villa, de que tambien  
soy fee

Juan Matias

Antem,   
Christoval Matias

ANTE  
MIL  
A Y

...ante en  
...Dicho  
...hicant  
...Sarta  
...siquie-  
...aron Fran.  
...dixeron  
...tercio  
...ellicer de nalg

Antem  
Matias

Notas  
...Jose An.  
...noxe de  
...Villa  
...xedo con.  
...anido / que  
...soy fee de  
...ya, yerla  
...ng, y con  
...esta so.  
...labrada  
...Guarnicionada

Venta D.ª Felisa Dercals y Separe por esta pp.ª. Cir.ª como yo D.ª Felis Dercals  
y Diego Gomez... Dercals Obis Beneficiado Residente en el Reydo  
Copia Sella 4.ª. Ha  
16 febrero 1782.

Claro de la Iglesia Parroquial de la presente Villa de  
Alcoy, yerno de ella, en calidad de heredero su-  
mo loco, q. soy y mi difunto hermano el Sr. D.ª  
Antonio Dercals Abog.º de los R.ª. Consejo, como  
aparece de su ultimo testam.º que autenticó el  
infrafirmado Cir.º de veinte y ocho dias del  
mes de Febrero del año mil setecientos  
nueve: En Dho. Nombre de miornado, yunta sien-  
cia, se la forma q. mas haya lugar en dho. oca-  
sion, q. sendo, y con titulo de venta de traslado  
afavor de Diego Gomez yerno de la Villa de  
Alcoy que se alla presente, y aceptante, y aqui en  
su dho. y presente, y en sitio solar para fabri-  
car casa, q. comprehende treinta y un salmos,  
y medio de ancho, y sesenta salmos de fondo,  
sito y puesto en el termino de la dho. villa de  
Alcoy, partida nombrada el Camino  
de Carralla, y linda por la Parte de Levante con  
Casa Cotablerida por el Sr. D.ª Juan Perez afu-  
vor de Vicente Dercals, por la Parte de Poniente  
con Sitio Solar, q. se ha de establecer a Vicente  
Poveda, por Copaladas con tierras mueras terce-  
nientes ala Ciudad de Valencia, y por la frente con  
dho. Camino Real de Carralla; Cuyo Sitio Solar  
es libre de todo Censo, Carga, tributo, me-  
moría hipoteca Señorio, y obligacion Especial  
gen.ª, q. no los hay, ni tiene hijos, y como tal  
lo acompaño por precio, y valor de treinta y tres  
libras seis sueldos, y seis dineros de moneda de  
este Reyno, que de mi voluntad se viene de  
Comprador en supoken, para procegan de ellas car-  
gan.ª de Censo ami. favor en sequida de  
esta. Cir.ª De esta manera me doy por



Veinte maravedis.



SEÑAL QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS

Entregado en el Casado de Dho. preuo, del q. orrop  
Casta de parr a favor del Excmo. Don Diego Gomez  
por quanto sea menester. Nuncio las Leyes de la  
Non Nuncuada Cennia Entresa p. prueba del R.  
ibio con las Dmas del Casado. Dicho, que el justo  
valor y precio de Dho. Censo solar con las d. d. d.  
chey treinta y tres libras seis sueldos, y no dime-  
nos, y del que mas seaga, o pueda tener luego gracia,  
y donacion a Dho. Comprador suya perfecta e ir-  
revocable. Nuncuada intenciones, sin inima-  
ciones. Y Nuncuada la Ley del ordinam. No. Calfe-  
ha Encomienda de Alcalá de Henares, que trata  
Cruzaron de la q. se compra de ad, o por multa por  
mas o menos de la mitad del justo precio, y lo qua-  
tro años para Nuncuar el Engaño, por q. no se padece  
este Contrato. Desde hoy en adelante me desapo-  
dero de todo, y aparto de la acion, Propriedad, ve-  
nitorio, Posesion, titulo, voz, y Recuerdo, y de todo quel  
quier dia que tengo, que pertenece al Nuncio  
Vicio solar, y todo lo Cedo, Nuncuo, y transpaso  
a favor del Nominado Diego Gomez, y los suyos,  
para q. como Dueno absoluto lo posea, goze, y disfru-  
te y gozaren de su voluntad sin dependencia alguna  
na; Procep. in Causis loci sanctis Militibus  
et Personis Religionis et alijs qui de fono Delin-  
tie Non Oportent nisi dicti Causis super d. d. d.  
et tenorem f. r. novi super hoc editi bona ipsa ad-  
vitam suam adquisierent vel haberent. Nuncuada  
pena de Contumacia sobre el tenor de lo antiguo  
fuero, y R. orden de S. M. que Dios que.

De nueve de Julio del pasado año Mil Setecientos y treinta y nueve. Yo doy poder al Sr. Serenissimo para que se  
en su autoridad, o judicialmente sepan quienes en esta  
En Dho Sitio Solar y tome y aprenda sus  
seccion y tenencia. En xero que nolo ha  
me Continuo por su Augustino tenedor y de  
hedor para ponerle en ella siempre q. lo pida: Tene  
obligo a la Ciudad Seguridad, y tenencia. Lo de  
ta. Denta en tal manera, que de qualquiera  
Peyro debate, o diferencia, que sobre ella se mo  
viere tomare la voz y defensa y lo seguire, y  
acabare a mi costa dea vencerlo, y de par de dho  
Comprador Enquiere y pacifica seccion; No mi  
nos haran lo conveñiente que lo fueren de lo  
Dicho pertenecientes a la herencia del Sr. Dho  
mi difunto hermano, y en su defecto y dimixion  
de lo mesmo se impudiere sobre dho Sitio Solar  
o padaxan en Capital si conviere y dimixion, con  
los Sr. Conrado, Juan, y Francisco, que sobre ello se  
causanen con mi y de los de las Obra, y Pa  
nos, q. en aquel se viciere y por todo ello se  
aprendie y se viciere. con los Dicho, y Rueda de  
la Ciudad Mexicana, que para su cumplimiento  
obligo. Y cuando pidiere lo el referido Diego Do  
mes acepto era Pr.<sup>a</sup> segun queda. Continua  
do y por ella Rueda. En venta el Sitio Solar ar  
rabo de delinidado, de cuya seccion y Propriedad  
me doy por satisfecho, y entregado a mi voluntad,  
y en quanto sea menester y anuncio las leyes  
de la Cosa No huvida ni Rueda con las de mi  
del caso: Y prometo Enquiere de esta Pr.<sup>a</sup> con  
pala de Cargam. Sr. Dho Condo, que queda para  
de, y de. y sin deo alguno con las con  
que para su cumplimiento se causaren, al que obligo  
mi Persona y Dicho huída, y por haver.



Cargam.  
a D. Felix



Tenete metacubis

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

Tambor Cartes por lo que cada una de las dhas partes  
alab Justicia de V. M. que en las causas pueban  
y devan condes a cuya jurisdic. no someremos para  
que nos aprenien con cumplimiento con todo rigor y  
Executiva como por sentencia definitiva pasada en  
Juzgado y por Notario, mismo concedida, sobre q.  
renunciaron las leyes, fueros, y privilegios de muer-  
to favor, con la gen. del dho. Excmo. Por el dho  
D. Felix Descals. Anuncio el Capitulo suam de puer  
Quandis de solutionibus, deump efecto soy sabedor  
para q. no mevalga, ni aproveche en este caso. En cuyo  
testimonio, y con calidad de haverse de tomar la  
razon de esta Pr. en el oficio de Hipotecas de la Cuid.  
de Xipona como a Cabeza de su Partido oraron  
ambas Cartes la presente en esta Villa de Mexico  
el tres dias del mes de Febrero, año de mil setecientos  
ochenta y dos: No firmaron (a quienes se el Pr. de  
feé con sus) Sienda Ferrigo Jayme Rosella Laba-  
dor de la Villa de Mexico, y Blas Perez maestro de  
raye de esta de Mexico respectivo Veing, y mora-  
dore, de q. tambien soy feé  
Don Felix Descals Pro

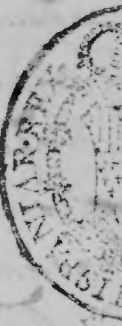
Diego Gomez

Antem  
Chancoral Marau

Cargam. Diego Gomez Separe por esta pp. a q. como yo Diego  
a D. Felix Descals. Gomez Peino de la Villa de Mexico y feé en  
esta de Mexico, cumpliendo con la Capitulado Cula Pr.



de Jenta, que poco antes de ahora ha otorgado un  
favor por ante el infrascripto Esc. no D. Felip.  
Descals Prior en qualidad de Acordado primo loco  
que es de su difunto hermano el D. D. Antonio  
Descals Abog. del R. Consejo con sitio solar  
para fabricar Casa situada en el término de esta  
Villa de Abi, a inmediacion del Camino R.  
de Carralla. Cortando de un lado, y cierta cien-  
cia y en la forma que mas haya lugar en dho  
en mi nombre y en el de mis hered. y sucesores  
otro que vendi, y originalm. se cargo a favor  
del referido D. Felip Descals, y delo, por he-  
rederos que lo fueren delo, bienes de la herencia  
del difunto su difunto hermano veinte sueldos  
moneda de este Reyno pagaderos a mi cargo, y de-  
go y pelipso todo lo año en el día tres de febrero,  
comperando la primer paga en dho día del año imme-  
diato mil setenta y tres, y así en adelan-  
te mientras no se Redima su Capital, con las con-  
tas de la cobranza, cuya execucion difiero en esta  
Esc. y el Juram. de la Parte y el Revo de  
otra prueba aunque por día se requiera. Cuyos  
veinte sueldos cargo, e hipoteco generalm. se  
sobre todo mis bienes muebles, y raíces, y  
especial y Oppresam. se sobre el mismo sitio so-  
lar que dicho D. Felip Descals me ha vendido,  
y sobre la Casa de abitacion que en él se fabri-  
carse y en todas sus mejoras, y aun las que por  
el tiempo tuviere, lindante por la Parte de  
sante con Casa establecida por el D. D. Juan.  
Pero a favor de Vicente Torra, por la parte de  
poniente con otro sitio solar que se establecerá  
a favor de Vicente Ovada, por Cobaldas con  
terceras huertas de la Ciudad herencia, y por el  
frente con el Camino R. de Carralla; y por





Delante notario.

ELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ARO DE MIL  
SETECIENTOS CUARENTA Y  
DOS.

mero, que los dichos veinte sueldos anuales esta-  
rán siempre sujetos sobre dicho sitio solar y casa q.  
en el refabril de franco y libres de todo censo cargo,  
y obligación especial, ygen. y como a tales q. asiguro.  
Por precio y salda de treinta y tres libras, seis suel-  
dos, y ocho dineros de moneda del Reyno, las mis-  
mas q. quedando en mi poder del precio del antecedido  
sitio solar, por lo que otorgo Carta de pago de ellas  
afavor del Nominado D. Felix Decala y enquan-  
to sea menester Nuncio la Leyes de la Non Nu-  
merata Pecunia Entrega, e trueva del Ribo, con las  
demas del caso; Y esta Carta la otorgo con obligacion  
de guardar las Condiciones, y pacto de la Marada-  
les y estilo de semejantes Contratos, que quiero  
haver aqui por incertas, y continuadas, y entor  
ellas las siguientes: Que siempre y quando el N-  
fexido sitio solar y casa q. en el refabril de  
enapenaren y pasaren a otros poseedores, ha de ser  
con el cargo, y obligacion de responder en el censo, las  
Pensiones venidas, y las que fueren viniendo, procu-  
rando, q. esta finca vaya siempre en aumento, y nunca  
en disminucion: Ni llegare el caso de no estar asigu-  
rado sobre ella el Capital y sus dichos sueldos q.  
Cosehedor que lo fuere de dicho censo mandarlo ha-  
zer anualmente con las y apremiarme por su importe: Ni mu-  
pre y quando. Ni los Cosehedores que lo fueren de  
dicho sitio solar y de la casa q. en el refabril de

entregademos al Dueño, q. lo fuere de este Censo las  
treinta y tres libras seis sueldos, y ocho dineros  
de el Capital, nos ha de otorgar Redempcion y quita  
miento en esta forma para q. no caxan mas lo  
Redito, y negandose a ello se cumpla con hacer  
Deposito de igual Cantidad a disposicion y cono-  
simo de la Real Justicia. Con cuyas Circunstancias,  
yno de otra manera declaro, que el justo valor y  
precio de lo Expressado veinte sueldos cinco reales  
las antedichas treinta y tres libras seis sueldos,  
y ocho dineros, por via conforme a lo prevenido, y  
mandado por su Magestad, en su Real Proclama-  
rica Expedida en Buen Retiro a nueve de Julio del  
año mil setecientos y cinquenta; desde hoy en adelan-  
te asta el dia de la Redempcion y Quitamto  
de este Censo me desposoro, desisto y aparto de todo  
Sittio Solar y casa q. en él se fabricare o se en  
Cantidad del Capital de este Censo y de los Redi-  
tos q. fueren viniendo, q. lo Cedo a mi mismo, y tras-  
paso a favor de mi mismo Don Felix Descalzo, y  
de sus sucesores y de los Bienes de la herencia de  
Don su difunto hermano para q. lo disfruten y po-  
sean y dispongan a su voluntad lo que bien visto les  
fuere como Dueños absolutos sin dependencia al-  
guna; Preceptis Clericis locis sacris Militibus  
et Personis Religiosis et alijs qui de foro Selen-  
tie Non capiunt nisi dicit Clerici iura venien-  
et sensorem fore nisi Super hoc edita bona ipsa ad-  
vitam suam adquirerent et abeant. Vltimo la  
pena de Comiso segun el tenor de lo antiguo  
fueron, y de el Orden de su Magestad (que Dios que) de  
nueve de Julio del pasado año mil setecien-  
ta y nueve, que me obligo a la eniacion, y  
sancion de este Censo en la manera q. se la  
hipotesa es ciento y sesenta y que en ella se

Venera Dn  
a Vicente  
Copia dello A. P. P.  
16 febrero 1782



Teinte marañe.



SELLO OVATO DE LA  
MARAVEDIS, AÑO DE  
SEISCIENTOS CCCLXXII  
DCS.

Esta es siempre asegurado su Capital, y el Censo que  
vayan viniendo, y en su defecto dare luego otra tal, ó de  
redimiere y pagaré lo daño, costas, y perjuicio, que  
para su cumplimiento se causaren, al que obligo mi Per-  
sona y Bienes presentes, o por hauey, y dar poder a los  
Justicias de S. M. Especialm<sup>te</sup> a las de esta Villa  
de Alroy a cuya Jurisdic<sup>on</sup> me someto para q<sup>e</sup> a ello  
me apremien con todo rigor y sea Esecutiva como  
por sentencia definitiva pasada en Juegado, y por mi  
Contentada, sobre q<sup>e</sup> Renuncio las Leyes, fueros, y pri-  
vilegio de mi favor, con la Gen<sup>l</sup> del dho en forma. En  
cuyo testimonio, y con Calidad de Maestre de Roma  
daxaron de esta Pr<sup>ta</sup> en el Oficio de Diputados de  
la C<sup>u</sup> de Lisboa como a Cabeza de V<sup>o</sup> Partido,  
dici lo dize el Jurado Diego Gomez (aquien  
Yo el C<sup>o</sup> doy fe en todo) en esta Villa de Alroy  
alg tres dias del mes de Febrero, año de mil setec<sup>ta</sup>  
cinuenta y dos. Yo firmo: siendo testigos Jayme Bo-  
tella Labrador de la Villa de Alroy, y las Pres Ma-  
estro Jayme de esta de Alroy Respetive Vecinos,  
y moradores, de q<sup>e</sup> tambien doy fe.

Diego Gomez.

Ante mi  
Christoval Mataix

Venta D<sup>o</sup> Felix Descal y Señore por esta pp<sup>ta</sup> Era Como Yo D<sup>o</sup> Felix  
a Vicente Loredan... Descal Pro Beneficiada Residente en el 700.  
Clero de la Ig<sup>l</sup> Parroquial de la Puerte Villa de Alroy  
Copia dello 4<sup>o</sup> dia  
16 febrero 1782

Yo el Sr. D. Antonio de Caceres, como aparece de su último testamento que  
autentico e instruido de Sr. D. Juan de Soria y de Sr. D.  
Juan de Febredo del año mil setecientos y setenta y tres.  
En cuyo nombre, eniquado, y cierta ciencia, y en forma  
que más haya lugar, como oísteis que siendo, y con título  
de Sr. D. Juan de Soria, mandado a favor de Vicente Covada  
pequeño de la Villa de N. de que se da presente y acepta  
ante, y quien su día representare, un sitio solar para  
fabricar Casa, que comprende treinta y un salmos, y  
medio de ancho, y veintena de salmos de fondo, sito y puesto  
en el termino de la Merced de Villa de N. partida  
nombrada el Canino de Carralva, y linda por la parte  
de Levante con otro sitio solar de Sr. D. Juan de Soria  
a favor de Diego Gomez, por la parte de Poniente con  
sitio solar que se ha de erigir a Josef Guillen, por  
espaldas con tierra huertada pertenecientes a herencia  
del Merced de mi difunto hermano, y por latente con  
el Canino de Carralva. Cuyo sitio solar es libre  
de todo Censo, Carga tributo, memoria hipoteca,  
censo, y obligacion Especial, y General, que no les hay  
ni tiene sobre el, como asimismo lo asegura por precio y  
valor de treinta y tres libras seis sueldos, y ocho  
dineros de Moneda de este Reyno, que es una volun-  
tad de N. de que el Comprador en su poder para otorgar  
de esta Par. Y de esta manera me doy por entendido  
una voluntad de N. de precio del que otorgo Carta de  
bago a favor del expresado Vicente Covada, y en  
quanto sea menester Remedio las Leyes de la non nu-  
merada Pecunia entrego, e prava del N. de solo  
el mas del caso. Declaro, que el justo valor y  
precio de N. de sitio solar con las Merced de treinta  
y tres libras seis sueldos, y ocho dineros, y del que

may tenga, o pueda tener hago gracia y Donacion a do  
 Compravor pura perfecta, acabada, irrevocable, va-  
 mada intervinio con insinuacion: Y en unio la sup-  
 del ordenamiento Real fecha en Cortes de Alcalá de  
 Henares, q. trata en rason de Log. herouyora donde  
 o permuta por mas, o meng. de la mitad del justo pre-  
 cio, y lo quatro años para Herir el Cuyano por que no  
 sepadesse este Contrato: Y de hoy en adelante me  
 derapodero, de otro, y aparto de la dacion, Cuyriedad, ve-  
 noio, Cuyion titulo voz, y curso, y de otro qual  
 quier dho. q. tengo, y me pertenecede al Merido vatio  
 Solar y todo lo Cedo, rucunio, y rucunio a favor  
 del nominado Vicente Ovada para q. como Duño  
 absoluto lo posea, pose, cambie, y enagen. a voluntad  
 sin dependencia alguna, Exceptis Clericis locis Sanc-  
 tis Militibus et Personis Religiosis et alijs qui dho  
 Valencie Non Cuiusmodi nisi dicit Paris super ad. etiam  
 et renorem fore novi novi super hoc editi bonafide  
 ad vitam suam adquirerent vel hereditate; Y bato  
 la pena de comiso segun el tenor de lo antiguo fuero  
 y el orden de S. M. (que Dios que en nueve de  
 Julio del pasado año Mil set. e. treinta y nueve. Me  
 doy poder el q. se requiere para q. por su autoridad o  
 judicialm. segun quisiere entre en dho. sitio solar,  
 y tome y apienda su posesion y tenencia y entre  
 tanto q. solo habe me continuy. por du. Anquilino tene-  
 dor. Prohedor para ponerle en ella siempre que  
 lo bida: Y me obligo a devocion, fequidad, y lealtad.  
 de esta Venta en tal manera, que de qualquiera Ple-  
 to, debate, o disputa, q. sobre ella venoviere tomare  
 la voz, y defensa, y lo requiere, y acabare ami. Costa, y  
 y en caso q. depar a dho. Comprador en quier. y parti-  
 fica posesion. No mismo haran lo Prohedores  
 que lo fueren de lo bienes pertenecientes a la he-  
 rencia del Sudoño mi. Difunto hermano, y en su

o que soy  
 scalo. Abog.  
 tam. que  
 uo dho. del.  
 y nudo d.  
 de firma  
 y con titu.  
 e. vove da  
 y acced  
 la x. para  
 Talmo, y  
 o y buero  
 y partida  
 por la parte  
 o por un  
 entre con  
 item, por  
 la herencia  
 herite con  
 la es libre  
 hipoteca  
 oles hay  
 y precis  
 loo. y oho  
 una volun-  
 taria otad.  
 a Cuyriedad  
 Cuyriedad  
 Carta d  
 eda, y en  
 eld non nu-  
 obo colp  
 alon  
 idas treinta  
 del que

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO LE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.**

despues de disminuir el Censo, que se impusiere sobre dicho si-  
tio solar, ó pagaran su Capital si estuviere dividido  
con las Cortas, d'auo, y porquias que sobre ello ve-  
nien, con may el valor de las d'oras, y r'paros que en  
aquel se hicieron, y por todo ello se les apremie riguro-  
sam<sup>te</sup> con los Bienes, y R'ntas de la Ciudad de Aren-  
cia, q' para su cumplim<sup>to</sup> obligo. Ferrando preste  
Yo el R'ferido P'ncipe Oviedo de p'ro ed. <sup>Pr<sup>ta</sup> ve</sup>  
q'm queda continuada, y por ella R'ibo en venta el  
dicho solar arriba de l'ndado, de cuya Porcion y pro-  
priedad me doy por satisfecho, y Entregado asi volun-  
tad, y conq'ant<sup>o</sup> sea menester R'munio las R'yes de  
la Casa no hauida, ni R'ibida con las d'oras del  
caso: Y prometo otorgar Encomienda desta Pr<sup>ta</sup> la  
de Caragam<sup>to</sup> de Censo que queda pagada llana-  
mente, y sin R'yo alguno con las Cortas que  
para su cumplim<sup>to</sup> se caudoren, al que obligo mi  
Persona y Bienes hauidos, y por hauer. Y ambas  
Partes por lo q' se ha de una toca de uno poder a la  
Justicia de S. M., que de nuestras Causas pue-  
dan y deuan conoser, acuya jurisdic<sup>o</sup> no se comete-  
n<sup>o</sup> para q' a ello no apertenen con todo rigor q' sea  
Executiva como por sentencia definitiva pasada  
en Jurd<sup>o</sup>. y por n'ostros mismos Conocida libre  
q' R'muniamos las R'yes, fueros, y privilegios q'  
nos fassa con la gen<sup>l</sup>. del d'no confirmada. Yo el R<sup>o</sup>  
ferido D<sup>o</sup> Felix de alr R'munio el Capital

Caragam.  
a D. Felix

suam operis Oportet & solutionibus, de cuyo efecto  
 soy sabedor para q. no me valga, ni aproveche en este  
 caso. Encuyo Testimonio, y con Calidad de haver  
 de tomar la razon de esta Ciu. En el Oficio de Mi-  
 sericordia de la Ciu. de Xipona como a Cabeza de  
 su Partido Orogaron Ambay Carter Capreire en  
 esta Villa de Alcoy alg. tres dias de Mes de  
 Febrero, año de mil set. y ochenta y dos, siendo  
 testigo Jayme Bouella Labrador de la Villa de Nobi,  
 y Blas Perez maestro Capreire de esta de Alcoy res-  
 pective Oeing, y moradores, y delo Orogante (quie-  
 nes yo el P. no soy feo conuco) solo firmo D. Felix  
 Descals. Y no Vicente Poveda, ni tampoco lo testigo  
 por q. dixeron no saber, de q. tambien soy feo  
 D. Felix Descals P. no.

Anonim,  
 Churoval Matanz

Caragam. Vicente Poveda Sepase por esta pp. C. ra Como yo Vicen-  
 a D. Felix Descals... D. Poveda Vecino de la Villa de Nobi, y  
 allado Enerra de Alcoy, cumpliendo con lo Espe-  
 lado en la C. ra de Vozes, que toco antes de ahora  
 ha pasado ante el infrascripto P. no con sitio solar  
 esta anni favor para fabricar Casa, q. contiene trecin-  
 ta y un Calmo, y medio de ancho, y leuanta Calmo  
 de fondo Situado Entremedio de la Villa de Nobi a la  
 inmediacion del Camino R. de Castilla, lindante  
 por la Parte de Levante con otro sitio solar vendido  
 a Diego Gomez, por la Parte de Oriente con sitio solar  
 q. se ha de edificar a favor de Josef Guillan, y por Cr-  
 baldas Contienra huertas pertenecientes a la Herencia  
 del Difunto D. Antonio Dorado. Por tanto en  
 mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores de  
 mi grado y ciera vicinia, y en la forma, que mas





SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

naya lugar en derecho otorgo que sendo, y ~~original~~ fe  
Carag En favor de D. Felis Decals ~~de~~ y here-  
dero Primogenito del Citado D. Antonio Decals, y  
delos Cochedores que lo fueren delos Bienes de la  
herencia de este, Veinte Suelos de moneda de este  
Reyno pagadores anti Carta, mesgo, y peligro todo  
lo ang en el dia tres de Febrero Imperando Tabu-  
mexa paga en dicho dia del año inmediato Mil  
Sed. y ochenta y tres, y así en lo demas sucesivos  
mientras no se Redima su Capital, con las Cartas  
de la Cobranza, cuya Cobranza difiere en esta ~~Por~~ y el Ju-  
ram.<sup>to</sup> de quien fuere parte, sin otra prueva de que le lle-  
ve, aunque por dho se Redimiera: Cuyo Veinte Suelos  
Suelo, Cargo, e hipoteca generalm.<sup>te</sup> sobre todos mis Bienes  
y especial, y expresam.<sup>te</sup> sobre el Mofide Vitis Solar arriba  
destinado, y vendido a mi favor por el Comprado D. Felis  
Decals, y sobre la Casa que en el Setabr. are, y en todas  
sus Mejoras, y augmentos que tuviere: Jenera Conformi-  
dad prometio tenerlos siempre francos, y libres de todo pecho,  
Cargo Señorio, y obliq.<sup>on</sup> especial, y oer, y como atales lo  
aseguro por precio, y valor de treinta y tres libras seis  
Suelos, y ocho Dineros de la Mexida Moneda, que que-  
daron en mi poder del precio con que me fue vendido dho  
Vitis Solar, por lo q. otorgo de ella la correspond.<sup>te</sup> Car-  
ta de pago, y en quanto sea menester Remunero las Leyes  
de la non Numerata Pecunia Entrega, prueva de la Me-  
rito, con las Cajas del Casa, y esta ~~Por~~ la otorgo con  
oblig.<sup>on</sup> de guardar y cumplir las condiciones, y pacto



De tre maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.**

pora aduítam suam adquirerent vel abeant; Nada la  
pena de Comiso segun el Ordon de los Antiguos fueros  
y el Ordon de S. M. (que Digo Quarto) de nueve de  
Julio del pasado año mil setenta y nueve: Y me  
obliga ala Cuiçion y saneam. de este Censo, y requirando  
que la Merida Hiporeca es Cierra y segura, y que  
en ella lo creara siempre su Capital, y Edifio, y en su  
defecto dare luego otra igual, o Redirre la Capital, y  
pagare sus Pensiones de Ciudad, Manam. y sin Nesto al  
quino Contas Contas q. para su Cumplim. de cada  
un año, al q. obispo mi Persona y Bienes hanido, y por ha-  
ver, y doy Poder alas Jurisias de Su Mag. especial-  
mente alas de esta Villa de Alroy acuya jurisdic.  
me someto, y nuncio mi domicilio propio fuero, y amo  
que el nuevo Ganare la dey si conuenerit a jurisdic-  
tione omnium iudicum Castellana Pragmatica de  
las Sumisiones, y las de las Leyes, fueros y privilegios  
de mi favor, con la general del derecho en forma para q.  
a ello me apremien con todo rigor y via Executiva  
como por sentencia definitiva parada en Jurogado y pa-  
mi consentida. Pucyo testimonio, y con talidad de  
haverse de tomar la razon de esta Prentura en el ofi-  
cio de Hiporeca de la Ciudad de Xirona, como  
a Cabera de su Partido, alli lo oroxo el vno  
dicho Vicente Poveda (quien lo es de Prentado  
doy fee en el ofi. de esta Villa de Alroy a los  
tres dias de Mayo de febrero año de mil setenta  
y dos: Y no firmo, ni tampoco lo tercero por

Yema D. Feb  
a Vorey G  
opin Sello A. 714  
febrero 1792





**SELLO QVARTO VEINTE  
MARAVEDIS; AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.**

Yo no les hay, ni tiene vobros, y como a tal lo asseguro, por  
precio, y valor de treinta y tres libras seis sueldos, y  
ocho Dineros de moneda de este Reyno, que de mi so-  
nadas de Mosen Dho Compravador en su poder, para dar  
que la Ciudad de Cadix se de cosas a mi favor. Ensequida de  
esta Carta y de otra manera me doy por entendido a mi  
voluntad de Dho precio, del f. de cargo Carta de pago a favor  
del Compravador Dho Guillem, y en quanto sea menester  
Renuncio los Derechos de la Non Numerada Pecunia En-  
xada e paxada de Mosen, con las demas del Cairo: y  
declaro q. el futo valor y precio del Mosen de vino  
solar con las ariedichas treinta y tres libras seis  
sueldos, y ocho Dineros, y del q. mas tengo, o pueda tener  
hago gracia y donacion a Dho Compravador para su  
faca, acabada e irrevocable, llamada intermiso, con in-  
firmacion: Renuncio la Ley del Ordenamiento de Mosen  
En Carred de Mosen de Mosen que trata en rason  
de lo q. se compra vende, o permuta por mas, o menos  
de la Mitad de su precio, y lo quatro años para re-  
petir el Codigo por q. no se padere este Contrato: y  
de hoy en adelante me desquodero, de curso, y aparto  
de la Accion, Propiedad, Usurio, Preuion, titulo con  
y Mosen, y de otro qualquier Dho que tengo, y me pa-  
rense a Mosen de vino solar y todo lo que de re-  
nuncio, y transpaso a favor del Noninado Dho Guillem,  
y lo que para q. como Dueño absoluto lo paxa  
gore, disfrute y enagenare a mi voluntad e independencia  
algunos; Expressis Clausis suis sancitis militibus et  
Personis Religiosis et alijs qui de Jure Oculis non

Existunt nisi dicitur Censis proinde seriem et tendorem fieri no-  
 si super hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquire-  
 rent vel abeunt; Nunc lapenda de Conuiso Equo et  
 nos delo antiguo fueron y el orden de S. M. que Dijo  
 guardes de Nueve de Julio de pasado año mil sea-  
 xenta y nueve. Me doy por el q. de Niquiere para  
 que por su Autoridad o Judicial. Segun quicio de  
 tome y apreda la Censura y tenencia, y en esta  
 q. no lo tiene Meconstruyo por su Niquilino tenenda  
 y Prohedor para pante en esta siempre q. lo pida. y  
 me obligo ala micion, Seguridad, y baseam. Para esta  
 Denta, en tal manera, que de qualquiera Poyto, de  
 base, odiferencia, q. sobre esta removiere tomare laora,  
 y defensa, y lo seguiré y acabare ami Carta asta conuen-  
 lo, y para a Dho Compadra Equieta y pacifica Pre-  
 cion. Prometio haxer los Prohedores, q. lo fueren  
 delo Bienes dela herencia del Merido mi Difunto  
 hermano, con su despojo Redimiran el Corao que de  
 impuere sobre Dho Bienes volax, o pagaran su Ca-  
 pital, si enuiese Redimido, con las Castas, danos,  
 y perjuicio que sobre ello se causaren, mas el valor  
 delas obras, y Poyto q. en aquel se hicieren, y panto  
 do ello se ha apromue hiquipam. con los Bienes, y  
 Carta dela Ciudad herencia que para su Cumpli-  
 miento obligo. Ferrando presente de el Merido,  
 Josef Guillen accepio esta Carta segun queda contenida  
 y para esta Carta en Denta el Bienes volax ar-  
 xiba delindado de cuya Censura. Propriedad me  
 doy por satisfecio, y entregado a mi solunta, y enpe-  
 anto sea menester. Nunc las Bienes dela Corona  
 hauida, ni Recibida, por las Bienes del caso. Prometio  
 otorgar Enquida Denta Carta de Caron. de  
 Denta, que queda sacada haxam. segun Poyto al-  
 quno con las Corras q. para su Cumplim. de la causa-  
 ren al q. obligo mi Corona y Bienes hauido,

LINTE  
 DE MIL  
 NTA. I  
 mequero, per  
 huloq, y  
 me de miso.  
 para oron  
 equide de  
 recado am  
 paop ofuon  
 sea menester  
 equida en  
 del Cairo. y  
 hauido Bicio  
 Libras seis  
 i pueda ronal  
 dox para per-  
 uioo con in-  
 ro de h. fecha  
 ara en xad on  
 mado, o meuy  
 mo para h.  
 ontrato. y  
 ro, y apanto  
 titulo vor  
 ugo y me per-  
 ocado de  
 Josef Guillen,  
 ro Coprea  
 dependencia  
 militibio es  
 Delencia non

Clauze maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

y por haver. Y ambas Partes, por lo q. cada una toca  
damos Poderes a las Justicias de su Magestad, que en todas  
Causas quedaren y devian conocer, de cuya jurisdiccion no  
someteremo para q. a ello nos aprensien con todo rigor  
y via Coactiva como por Sentencia definitiva pasada  
en Juri. y por notorio y mismo Consentido, sobre que  
Renunciamos las leyes fueros y privilegios de nuestra  
fauor con la Gen. del dho. Reyno. En Juri. y en  
D. Felix Descalzo y Renuncio el Capitulo de la M. de  
Benit Ouardes de Solucionibus de cuyo efecto soy  
sabedor, para que no me valga ni aprouare en este  
caso. Puseyo testimonio, y con Calidad de Suavado  
de Roman la Nacion de era Pr. en el Oficio de Di.  
porca de la Ciu. de Xirona como a Cabeza de su  
Partido, orogaron a ambas Partes suplicar en esta Villa  
de Alcoy a los tres dias del mes de Febrero, año de mil set.  
y ochenta y dos. Siendo testigos Cayme y Novella Sa-  
brador de la Villa de Sibi, y P. de. Pedro Maestre Pe-  
rayre de era de Alcoy respectiue de uno y otro parte.  
Yo el Organante (a quien yo el Pr. soy fe con nosco)  
solo firmo D. Felix Descalzo, y solo nro Josef Gui-  
llem, ni tampoco lo testigo por q. diexon no saber,  
de q. tambien soy fe y  
Dn Felix Descalzo Pro.

Cargado Josef  
a D. Felix D



Ante mi  
Chirural Matarr

INTE  
MIL  
TA I

ada una toc  
Emerza  
judicacion  
todas rion  
viva pda  
sobre que  
Emerza  
Merida  
Suam  
efecto soy  
he en este  
de suante  
fuis de Mi  
bera de  
Emerza  
de mi  
Novella  
maestro  
y no ad  
y foé con  
io Josef  
on no abe

Ante  
oral Mataux



†  
Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO LE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.**

Cargado Josef Guillem y para por esta ppa. En. Como Yo Josef Guillem  
a D. Felix Decals. Hecho a la Villa de Nbi, y alado en esta de  
Noy, cumpliendo con lo estipulado en la Pta. de  
Venta q. poco antes de ahora ha otorgado mi favor D.  
Felix Decals por ante el infrascripto Sr.  
Don Esteban Velaz para fabricar Casa, q. contiene trein-  
ta y un Palmo, y media de ancho y treinta Palmo  
de fondo situado en término de la Villa de Nbi  
inmediacion del Canino N. de Carralla, lindante por  
la Parte de Levante con otro Sitio Solar vendido por  
mi afavor a Juan de Covada por la Parte de Poniente  
con otro Sitio Solar, que tiempo traxado vendio afavor  
de Joaquin Sanjuan por Dipaldad con tierra y suertes  
situadas en la herencia de D. D. Antonio Dec-  
als mi difunto hermano, y por la parte con dicho  
Canino N. de Carralla: Por tanto en mi nombre  
y en el de mis herederos, y sucesores de nyo, y  
vierta ciencia y entera forma q. mas haya lugar  
en dho. otorg. q. siendo, y otorg. en  
vor del N. de D. Antonio Decals  
heredero suyo deca del Ciudadano D. Antonio de  
hermano, y de los Pachecos q. lo fueren de los Bienes  
de la herencia de este veinte sueldos de moneda  
de este Reyno pagadores a mi Costa riesgo, y peligro  
todo lo año en el día tres de Febrero cumpliendo  
lo primero paga en dho. día del año inmediato mil  
setenta y ochenta y tres, y así en adelante mientras  
noso se diman en Capital, con los Coraje de la Cobranza,  
cuya Creacion fuese en esta Pta. y su am.



de quien fuere parte En que lo fabricare, y el dho. Censo de  
pueva aunque sea dho. de Nueva: Cuyo Censo  
suelo, sueldo, Carop, e hipoteco generalmente sobre todo  
mis Dienes, y Esperial, y Espresan. Sobre el dho.  
fundo vino sola arriba del dho. y Casa de habitac.  
que en el se fabricare, y entoda su Mesa, y aun  
que estuviere: Tenida conformidad piblica tenida  
siempre franco, e libras de todo peso, Carop, e dho. y  
obligacion Esperial, y dho. como dho. los arrendo,  
por precio, y valor de treinta e tres libras, seis  
suelos, y ocho Dineros de dicha moneda, que que-  
daron en el dho. precio con q. mes se vendido  
el dho. vino solo sobre lo q. otorgo de ella  
la correspond. Carta de pago, y quando sea mened.  
de dho. Censo de la Non Nunciate de  
curia, Curia, e nueva de su dho. con la  
dho. del Censo, dho. la otorgo con obligac.  
de guardar y cumplir las condiciones, y pac-  
to de la Natural e estilo de semejante  
Contrato, y entretanto, con las siguientes: Que en  
pax y quando el dho. vino solo y Carta  
de en el se fabricare, se enagenaren, o faren en un  
pochedon ha de dar con el Censo, y obligac. de dho.  
poder de Censo, y pagar las pensiones, y dho.  
y las q. fueren viniendo, y pagando q. la finca,  
y valor siempre en dho. y nunca en disminucion: Si  
legare el caso de no estar asegurado sobre ella el  
Capital de este Censo, y las pensiones, pueda el  
pochedon, que lo fuere de mismo mandado hacer  
a mis Censos, y aproximame por su importe: Siem-  
pre y quando no lo pochedon que lo fueren  
de dho. vino solo y Carta que en el se fabricare,  
enrequeramos a dho. Censo las treinta  
y tres libras, seis suelos, y ocho din. de su Capital,  
ha de otorgar Carta de redempcion y quitam.



Dei asse maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.**



forma para q no corran mas los Reinos, y nevandose  
a ella se Dupla con hazer Decreto de qual qual  
a dypotico, y conovim. No de la M. Justicia. Conovim  
Circunstancias, y no de otras maneras, declaro, que el  
punto pueno, y valor de los Reinos que los años son  
de las Reinas treinta y tres libras seis vellodof  
y ocho Dineros, por lo conforme a lo prevenido, y  
mandado por la Real Caxnacion de M. epe-  
vida en Buen Retiro a nueve de Julio del año mil  
veinti y Cinqvientos: Yo de hoy a ra el dia de la M.  
rempcion y quitam. de este Censo me rapoda o,  
de into, y apunto de la Propriedad, y posesion de  
No Juro Sola y Cerna q. en el Refabricacion en  
quanto a el valor de la Capital del mismo, y de sus  
reuciones y todo lo ciego, y unquie, y unquie y xtra-  
paso a favor de la Obredones, y dino y que lo fue-  
ren de este Censo, yora q. lo pascian yora, disparten,  
y enagenen ara y voluntad sin dependencia alguna,  
ceptis Clericis bono Sanctio Militibus et Cenonit  
ligionis et alijs qui oficio Valentie non existant nisi  
dici Clericis juratorem et tenorem fieri novi supra  
hoc editi bona ipsa quietam suam adquiritent, et ha-  
berent: Yo yo Capena de Comitro según el tenor  
de lo antiguo fuere, y No orden de V. M. que dio  
quando a nueve de Julio del parady año mil  
veinti y tres y nueve. Yo obligo a la eviccion de  
unidad, y saneam. de este Censo amparando, que la  
antedita Hipoteca es cierta y legítima, y que en  
ella lo errará siempre su Capital, y y edito, yeren

despues dare luego otra igual, o la Reimixe y por que  
sus Condiciones venian de Navarra, y sin ley alguna  
con las Cortes que para su cumplimiento se causa-  
ron al q. obispo M<sup>r</sup>. de Navarra, y Bienes de ella  
y por Navarra y doy Poder a las Justicias de ella  
especialm<sup>te</sup> a las de esta Villa de Alroy, a cuya  
Jurisdic<sup>ion</sup> me someto, Annuncio mi Doncella propia  
fuero, y otro q. de nuevo ganare la ley si conseruier<sup>e</sup> de  
jurisdic<sup>ion</sup>ne Omnium iudicium ~~ultima~~ Pragmatica  
ca de las Condiciones, q. las reynos de los reynos, y prin-  
cipio de mi favor. Con la gen<sup>al</sup> del d<sup>ho</sup> Confirma  
para q. a ello me apremien con toda diligencia y epe-  
cutiva como por Sentencia definitiva pagada en  
Durango, y por mi Consentida. Doy fe y testimonio  
con Calidad de Notario, y como la razon de  
esta C<sup>on</sup>. En el Oficio de Diputado de la C<sup>on</sup>. de  
Durango como a Cabezas de su Justicia, assi lo oyo  
q. el Jurado Josef Guillelmo (a quien yo el d<sup>ho</sup>.  
doy fe y honor) en esta Villa de Alroy a los diez  
y diez y Nueve de febrero año de mil setecientos  
y diez y siete. Siendo testigos Jayme de Ordoña Labrador de  
la Villa de Alroy, y Pedro de Alroy nuestro Rey-  
re de esta Villa de Alroy testificase deino, y notado.  
Yo firmo el otorgante, ni tampoco los tes-  
tigos por q. dizecion no saben, e q. tambien doy fe

Ante mi  
Christoval Marañon

Yo Don Felix Dercal Separe por esta p<sup>ar</sup>te para como yo di  
a Joaquin Sanjuan. Felix Dercal Escribano de Real Audiencia  
En el Oficio de Clero de la N<sup>ra</sup>. Parroquia de esta  
Villa de Alroy deino, e de ella, en qualidad de

Copia delto f. 1<sup>o</sup>  
16 febrero 1782.

Veinte maravedis.

ELLO QVARTO, VEINTE  
ARAVEDIS, AÑO DE MIL  
TRECIENTOS OCHTNTA Y

S.

Yo el Rey don Alonso, por el Rey don Alonso hermano  
 el Don D. Antonio Descalco Abad de la  
 de Compostela, como aparece de su libro de cuentas.  
 Yo autorizo el infrascripto D. alcaide Veinte  
 y ocho dias del mes de febrero del año mil setecientos  
 y noventa y nueve. En su nombre y en mi grado y ciencia  
 y en la forma que mas haya lugar en dho  
 otorgo que vendiendo, con titulo de venta de D. Juan de  
 la villa de S. Sebastian, que se halla en el  
 quien en dho. Representare, en el dho. Lugar para  
 fabricar casa, que comprende treinta y siete  
 metros de ancho, y cincuenta y nueve metros de  
 fondo o lo que fuere, de donde la dho. casa  
 sito, y puesto en el termino de dho. villa de S. Sebastian  
 tida nombrada el Camino de Carral, y linda  
 con otro sitio de dho. villa vendido por mi Censo de dho.  
 por D. Josef Trullas, por el dho. Lugar con tierra y  
 huertas pertenecientes a la herencia de dho. dho.  
 D. Juan de Carral, y por la finca con dho. Camino  
 de Carral. Cuyo sitio de dho. villa que vende es  
 libre de todo Censo, Carga, tributo, Memoria, ni  
 boteca, Veneno, y obliacion. Especial y general, que  
 no les hay, ni tiene cobranza, y como dho. lo dho.  
 que por precio, y valor de treinta y seis libras  
 seis sueldos y ocho dineros de moneda de este Reyno,  
 que de mi voluntad se tiene de Compraventa en dho.  
 Censo para otorgar de ellas Cargas de Censo a  
 mi favor en su vida. De dho. villa de S. Sebastian ma-  
 nera me doy por satisfecho, y acordado a mi voluntad,

mixe y tarogic  
 leyis alopno  
 Por causa  
 enes hancio  
 de su mag  
 hoy acuya  
 libro propio  
 onvenenit d  
 Cragnati  
 tuos, y pini  
 Confirma  
 guia Cpe.  
 parada en  
 estim. y  
 la razon d  
 la Cim. d  
 asi lo oia  
 lo el p. no  
 ay alg. res  
 sea. y ochenta  
 abradon d  
 dextro Rey  
 y novado.  
 baco los te.  
 lion doy fe b

Antem n  
 al Marau  
 Yo Don  
 no Reid. e  
 of. D. de la  
 calidad d

de dicho precio, del q. cargo Carta de pago a favor del Capitan  
Joaquin Sanjuan, en quanto sea menester a mu-  
cha la Rey de la Non Numerata Pecunia Castellana, para  
va de su Reibo, con las demas del Carro: Y el dicho que  
el dicho valor precio de dicho vino solar con las re-  
feridas treinta y tres libras seis sueldos y ochavos,  
y del q. mas tenga, o pueda tener hago gracia  
donacion a Dho Compravador para perfecta acabada,  
irrevocable llamada intervinio con intinuation: Me-  
nuncio la Rey el Ordenamiento, el fecha en ca-  
tes de Alcala de Juarez, q. trata en todo  
de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o  
menor de la mitad de dicho precio, y lo que aya  
para el dicho cargo por q. no se puede este con-  
trato: Y desde hoy en adelante me reservo de  
este, o parte de la accion, propiedad, Senorio, po-  
sicion, titulo, voz, y nombre, y de otro qualquier  
dho. que tengo, y me pertenece al dicho vino solar,  
y todo lo cado menuncio, y transpaso a favor  
del nominado Joaquin Sanjuan, y lo suyo por  
fronero Dueño absoluto sobre que durante  
en que no se funde sin dependencia alguna; Prohibo  
etiam Clericis loci sanctis Militibus et Personis Ali-  
quis et alijs qui de foro Valencie non existunt nisi  
vici Clerici supra scrientem tenorem fore no visum  
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserint vel  
abierint; Vbi nota supra de Comisso segun el tenor  
de lo antiguo fuero, q. el orden de S. M. que dig  
que de nueve de Julio del pasado año mil de-  
cienta y nueve: No doy poder al q. se requiere  
para q. se du. accion, o judicial, segun  
quiere entre dicho vino solar, y roma, y por donde  
su posesion y tenencia y entretanto q. no se ha  
me condituyó por su singular remedio y por he-  
dor para ponerle en ella siempre que lo pida;



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAÑEISIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

Yo el obispo de la Obisporion, Seguridad y Sanidad. Se esta  
y en tal manera, que de qualquiera Leyto, rebato,  
o diferencia, que sobre ella veniere romancé la obra,  
y defensa y lo se aixe a acabar en mi Carta de trabajo  
y depar a Dho Comprador Enquiere y par-  
fia Encomon. No mismo hanan los herederos, que lo  
fueren de los bienes de la herencia del difunto mi  
Difunto hermano, y en su defecto y adimian el Censo  
que se impuere sobre dicho sitio solar, o pagando  
Capital si estuviere y adimido, con las costas, daños, y  
percipcion, que sobre ello se causaren, con mas el valor  
de las Obras, y Reparos, que en aquel se hicieren y por  
todo ello solo aprenie requieran con los bienes,  
y herencia de la Citada herencia, y para su cumpli-  
miento obliop. Y estando presente Yo el Sr. Dho. Do-  
n Juan Sanjuan a cargo de esta Carta. Y como queda con-  
nuada, y para ella tubo en venta el sitio solar  
arriba delindado de cuya herencia, y propiedad me  
doy su datisfeso, y adrevido a mi voluntad, y en quan-  
to sea menester y conuicio las Leyes de la Corona  
y en mi herencia de las cosas del Casco. Y prometo  
cargar en dcoyida de esta Carta la de Casco. Y de  
Censo, que queda sacada Manan. y para Leyto al-  
guro con las cosas que para su cumplim<sup>to</sup> se causa-  
ren al g. obliop mi Persona y bienes hauidos,  
y por haux. Y ambas partes por lo q. cada una  
trata damos Codex de las Justicias de su Mage, que  
de nuevas causas puedan y de van conocer, cuya  
jurisdiccion noy vometeremo para que a ello nos apre-  
mien con todo rigor y via Executiva como por ven-

sentencia definitiva pasada en Juyz. y por nosotros  
mismo) Condenamos sobre q. Renuenciamos las Leyes fue-  
ras y privilegios de nuestro favor, con la qual del  
año Casamiento. Yo el M. R. D. Felis Descales  
Renuencio el Capitalo suam deperis Ouardar de  
soluciones de Cuyr Juro soy sabedor para que  
no me albor, ni aprovecho en este caso. Pucup ter-  
terimonio y con Calidad de Mauerse de Roman  
la razon de esta C. en el oficio de Hipotecas  
de la Ciu. de Xipone como a Cabera de su Ter-  
rido, otorgaron ambas Partes capresse en esta Villa  
de Alcoy a los tres dias del mes de Febrero  
año de mil setecientos y ochenta y dos, siendo testigos  
Jayme Bonella Labrador de la Villa de Ibi, y  
Blas Perez Madero de esta de Alcoy  
Respectivo de uno y Moradores. Yo del Otoroantes  
siguientes Yo el C. no soy feo canoso) Solo firmo D.  
Felis Descales, y no lo hizo Joaquin Sanjuan, ni tem-  
poro lo testigo, por q. dixeran maber, de q. tambien  
yo feo  
En Felis Descales Pro

Antem  
Chiroral Mauerse

Cargam. Joaquin Sanjuan Espade por esta de C. Pro. C. no Yo Joa-  
a D. Felis Descales Pro. Joaquin Sanjuan Vecino de la Villa de  
Ibi, y alado en esta de Alcoy, cumpliendo con lo es-  
tipulado en la C. de venta q. oyo antes de  
ahora ha otorgado amifacion. Yo Felis Descales  
Pro. por ante el C. no de confirmacion Pro. de un ditio  
Solar para fabricar casa que contiene treinta y  
siere Palmos de ancho, y cinquenta y nueve  
Palmos de fondo, situado en el termino de la M.  
terida Villa de Ibi a la inmediacion de C.



Veinte maravedis.



**SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.**

Camino de la Carrata, insante por una parte con  
 otro vino volatendido a favor de Josef Guillen, por  
 el cual en tierras heredadas pertenecientes a la  
 herencia del Difunto D. Antonio Dorado llama-  
 no de uno vendiendo por la dextera en el citado  
 camino de la Carrata: Con tanto en su nombre,  
 por el D. Juan heredero, y sucesor de mi que-  
 ro, y ciencia y voluntad, y de mi que  
 en sus cosas, y cosas, y originadas de Carlos esta-  
 dor del año D. Felis Descalco Obispo como ha-  
 xedero primo loco del citado D. Difunto herede-  
 ro, y de la sucesion, que lo fueren de los Bie-  
 nes de la herencia de este veinte sueldo de mo-  
 neda de este Reyno pagados a mi Costa diez, y  
 Ocho por cada uno en el dia tres de Febrero, em-  
 peñando la primera parte en dos dias del año inme-  
 diato mil veinticinco pesos, y quinientos dineros  
 sucesivos, mientras dure el Reino de Castilla, con los  
 Cortes de la Cobranza, cuya execucion diere en  
 esta Casa, y el Juramento de quien fuere parte  
 sin otra pleya, de que le llevo a suque de diez y  
 Requiere, cuyo veinte sueldo de vino, Carro, e sipo-  
 reco de ventura sobre todo mis Bienes, y herencia,  
 y patrimonio sobre el referido vino solo en una  
 redimido, y sobre la Casa que en el se fabricare,  
 y en todas sus mejoras, y aumentos que tuviere. Ten-  
 era conformidad primero con el Rey y con el  
 y libre de todo Pecho, Carro, senuo, y obsequio,  
 especial, y gen, y como antes lo requerido en pleya

nuestro  
 las Leyes fue  
 laces del  
 D. Descalco  
 Guardado de  
 para que  
 Pucuntes  
 Roman  
 Hiporeca  
 de su ten  
 en esta Villa  
 Acuerdo  
 do de diez  
 de mi,  
 de mi  
 Otoroquero  
 firmo D.  
 Juan, nitem  
 q. tambien  
 Antem  
 de la Marina  
 No sea  
 Villa de  
 con los edo  
 antes de  
 D. Descalco  
 en su ten  
 trece y  
 y nuevo  
 de la N.  
 ion de



valor de treinta y tres libras, seis sueldos, y  
ochos dineros de la Real moneda, que quedaron  
en mi poder de precio, con que me fue vendido el  
dicho sitio solar, por lo que otorgo de esta  
Carta de pago en forma, y en quanto sea menes-  
ter Nuncio las Leyes de la Real Numerada de  
cuia Corteza, e pteva de sus hijos con las de  
mas del Reino. Y en la forma con obli-  
gacion de guardar y cumplir las Condicio-  
nes, y Puntos de la Naturalera, y Corriolo de  
semejantes Contratos, y entre ellas con las sig.  
Que siempre quando el dicho sitio solar  
corta que en el se fabricare, se enagenaren, o para-  
ren a nuevo Pecho, o se ha de dar con el campo, y  
obligacion de responder este censo, y pagar las  
Pechos venidos, y las que fueren viniendo, ha-  
yendo, que la finca vaya siempre en aumento,  
y nunca en disminucion. Y si el caso de  
no estar allegado sobre esta el Capital de este  
Censo, y sus Pensiones, queda el Pecho, que lo  
fuere del mismo Mandado, para ser a mi co-  
za, y apremiame, con su importe. Y siempre y  
quando yo, o los Pechadores, que lo fueren de  
dicho sitio solar, corta que en el se fabricare, cortar  
quemos al Dueno de este censo las tierras y  
trece ligas, seis sueldos, y ochos dineros de su capi-  
tal de otorgar. Y en cumplimiento, y funda-  
miento en toda forma, para que no corran  
mayor riesgo, y negandose a esto se cumpla con  
haber de nuevo el igual quantia a disposicion, y con-  
sistencia de la Real Justicia. Por cuyas Circunstancias,  
y no de otra manera declaro, y el precio pre-  
sente, y de diez y cinco sueldos, annos, y once  
y media treinta y tres libras, seis sueldos,

y otro dize que son ven conforme a lo provenido, y man-  
 dado en la Real Pragmatica de S. M. expedida  
 en buen N. rro a veinte de Julio de los años mil  
 setecientos y cinquenta. Y es de hoy a dia el dia de la re-  
 sumpcion de quinquagesimo de este Reino me despozo de  
 todos y aparto de la Propiedad, y posesion de  
 otro sitio solar, y Casa que en él se fabricare, en  
 quanto a el valor del Capital del mismo, y de sus Pen-  
 siones, y todo lo Cede, y renuncio, y transpaso a favor  
 del Obispo de Orense. Y es de este tenor para que conste.  
 Dado absoluto lo por el Rey, y se disfrute, y gozave con  
 solidad y independencia alguna; Exceptis Clericis lo-  
 cis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et ali-  
 is que a Jure hereditario non existunt nisi dicitur de-  
 nisi jura vetera et tenore seu non super hoc edi-  
 ti sunt ipsa ad vitam suam adquisierint vel abierint;  
 Y ayo la persona de Comisario Regio el tenor de los  
 antiguos fueros, y el orden de S. M. (que Dios quere)  
 de nueve de Julio de los años mil setecientos  
 treinta y nueve: que obligo a de vicium, recon-  
 tado, y lancam. Este tenor asegurando que la  
 Diposicion es cierta y buena, y que en ella lo ordena  
 siempre su Capital, y Reino, y en su defecto dar a  
 otra igual, o edmirre. Su Capital, y paraxo sus  
 Pensiones senidas Navam. y sin dizeo alguno, con las  
 Cortes que para su cumplimiento se paxorero, al que  
 obligo mi persona. Bienes Navam, y por Navam,  
 y de hoy poder a las Cortes de S. M. especialm. de  
 esta Villa de Alcazar, acuya jurisdic. me do-  
 mero. Y renuncio mi dominio proprio fuero, y oro  
 que de nuevo ganare la ley, y no vencait de  
 Jurisdiccion ordinaria judicial la ultima Prag-  
 matica de las Encomiendas, y las Leyes, y fueros  
 y privilegios de mi Navam, en la ley. Del tenor  
 forma para que a ello me adherencia en todo

vuelvo, y  
 me quedo  
 andido de  
 de hoy  
 sea me  
 merata de  
 on las de  
 a con obli-  
 Condicio.  
 Crislo de  
 alad sig.  
 rio solar  
 aren, o bara.  
 de campo, y  
 acaon las  
 hacienda, me  
 en aum.  
 el caso de  
 de este  
 eder, que lo  
 a mi co.  
 siempre y  
 azeren de  
 ae, Cuba  
 tierra y  
 de su capi-  
 na, y Justa  
 Corrad  
 mpla con  
 jaon y con-  
 circunstan-  
 el jurro pre-  
 uoy son las  
 vuelvo, y

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

ingra y sea Operativa como por sentencia definitiva  
dada en Julij<sup>o</sup> y por mi Comendado. Encuyo ter-  
minacion y Con Calidad de hacerse de tomar la  
razon de esta C<sup>ta</sup> en el Oficio de Fiscal de  
la Ciu<sup>d</sup> de Xipona como a Cabera de este Partido  
asi lo otorgo el dicho Joaquin Vazquez  
iendo No el. <sup>na</sup> soy fe oyo en esta Villa de  
Altoy a los tres dias del mes de febrero, año  
de Mil setecientos y dos, siendo testigos  
me Boneta Labrador de la Villa de Altoy,  
y Blas Perez Maestro Pezque de esta de Altoy  
y respectivo Deano y moradores: No firmo el  
ante ni tampoco con testigos por que dixeron  
nosaben, e y tambien soy fe

Ante mi  
Christoval Marañon

Pago Isabel Gonzalez y su hijo por esta p<sup>ta</sup> p<sup>ta</sup>. Como yo Isabel Gonzales Pineda  
a dho Pinedo su hijo. por fin y muerte de Juan Pinedo vecino de la presente  
C. S. 2.ª Hija  
22 Junio 1802

Villa de Altoy. Por causa de pagar a Josef Pinedo mi hijo  
la quantia de trescientas, setenta y nueve libras 20 suel-  
20, y once dineros de moneda de este Reyno, que lo faltan a  
Cumplim.<sup>to</sup> de aquellas quinientas diez y nueve libras 20 suel-  
20, y once dineros de dha moneda que le tocan y pertenecen  
delo bienes y herencia del difunto Juan Pinedo su padre,  
como resulta por la Divercion, Particion y Ajudica-  
cion arbitral practicada por el Doctor D. Martin





SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DIEZ.

por su Inquilina tenedora y Cochhedora para poner-  
le en ella siempre f. lo vida: Y me desapodero de todo, y  
aparto de la acción, Propiedad, Señorio, Posesión, título,  
voz y Ruido, y de otro qualquier dho. que tengo y me  
perteneciere a la Merida Casa y todo lo Cede Ruan-  
cio, y transpaso a favor del Moninado mi hijo baxa q.  
como Dueño absoluto la posea, goze disfrute, goze  
y goze de su voluntad, sin dependencia alguna; Porceptis  
Clericis laicis Sancis Militibus et Personis Religiosis  
et alijs qui de foro Valentie Non Existunt nisi die-  
ri Clerici supra Seriem Et renorem fori novi super  
hoc editi bonajora ad vitam suam adquirerent vel  
abierit; Vbaxo la pena de Comiso segun el tenor de lo  
antiguo fueron y de el Orden de S. M. (que Dio quando  
de nueve de Julio del pasado año mil setenta e  
nueve: Y me obligo a la Cuidacion lequidad, y leuancia.  
de esta Venta Enral manera que le sacare apart, y ad-  
vo á mi Casa de qualquier Obeyto, rebate, ó diferen-  
cia que sobre ella removiere y en su defecto lo comple-  
tare su manera Efectivam, y separare las Casas  
daño, y perjuicio, que se le causaren, con las que para  
su cumplim. se ocasionaren, al q. obligo mis bienes  
pauido, y por suaves. Y estando presente Yo el susodho  
Dho. f. n. deo acepto Cosa Pr.ª segun queda continua-  
da, y por ella Hecho Enventa la Casa de abitacion  
amada vedindada: Y dandome por Entregado esta  
Posesion juntamente con el valor de suprecio y de ocholi-  
brad, doce sueldos, y once dineros, que la Merida mi ma-  
dre me tiene entregada, otorgo de su favor Carta de

pago, y finiquito Enforma de las Trececientas Setenta y  
 nueve libras, con cueros, y once dineros, que devia Criste-  
 carne, conforme ala Citada Divicion, a cumplim.  
 De mi Franca Casero y en quanto sea menester  
 Renuncio las Leyes de la non Numerada Comunidad  
 no levida ni Ruidas, con las demas del Caser. Y por  
 por libre ala antecda Mi Madre, y granbion arde  
 Bienes de la Obligacion En que se estava Constitui-  
 da para q. En este Respeto no se levida Cosa alguna  
 y para su mayor firmeza obligo mi Persona y  
 Bienes hauidos, y por haucen. Ambas Partes por lo  
 que acada una toca de muy Poder alas Justicias de  
 su Mag. opecialm. de las de esta Villa de Alcoy  
 cuya Jurisdic. Nos Comendemo para que no se  
 ni en abn Cumplim. con todo rigor y sin Espe-  
 cutiva Como por Sentencia definitiva pasada en fir-  
 gado, y por Nostro mismo Consentida, sobre que se  
 nunciemo las Leyes fueros, y privilegios de nues-  
 tro favor, con la Gen. del dho Enforma: E no la op-  
 presada Nabel Gonzales Rinuis el Auxilio, y  
 Leyes del Velayano tenazas conulto nuevas Cond-  
 ituciones Leyes de Toro, Madrid, y Partidas, y as  
 demas q. tratan afavor de las mueres, por que  
 sabedora de ellas, y avisada de sus efectos, por el  
 preste C. no quien que no meoalgan ni aprovechen  
 en este caso. Primer testimonio, y con calidad de  
 havende de tomar la rason de esta P. en lo rito de hipre-  
 ca de esta Villa de Alcoy, como a cabera de su Partido, organiza-  
 ron ambas Partes la presente En esta alor tres dias del mes de Febr-  
 ro año de Mil setenta y ochenta y dos, Siendo testigos Thom-  
 sines Alguacil Mayor, y Francisco Niño  
 tratante de uno de dicha Villa de Alcoy  
 otorgantes (a quienes yo el Promisoro doy  
 fee de rono) Yo el firmo Josef Vieda, y por la  
 Oppresada Nabel Gonzales, que digo usaba

ENTE  
 E MIL  
 TA Y

para tener  
 de arto, y  
 eion, título,  
 de no, y me  
 deo. Ruan-  
 hijo para q.  
 hure, y en-  
 Preceptis  
 Religiosis  
 et nisi dic-  
 uvi super  
 reventol  
 reux de lo  
 e Dio guard  
 m. treinta  
 gancan.  
 e apar, y ad-  
 o diferen-  
 o comple-  
 as Coria  
 que para  
 mi Bienes  
 Yo el Curato  
 e continua-  
 abitacion  
 eado Crui  
 y de ocho li-  
 ida ni ma-  
 Carta de

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DIEZ.

Lo hizo arud luego vno de dhoj terrigoj, & queram  
bien doy feen

Thomas Giner Joseph Vicedoy

En Arcem  
Churoal Matanz

C.S.A. aida  
14 febrero 1796.

C. de pago Jph Perez menor Espade por esta pp.ª Pu.ª como yo Josef Perez  
a Josef Perez su Padre. Dijo del mismo maestro Cecayre vecino  
dominicano en la Villa de Noi, yallado en esta  
de Alcoy, de mi grado, yieaba dencia, yon la forma  
que mas haya lugo en Cendo, orango, yconfieso, que  
Nubo de Josef Perez mi Padre maestro fabrican-  
te de Pan, y vecino de esta Dha Villa de Alcoy la  
quantia de Diez y siete libras moneda corriente  
de este Reyno, q. a presencia del Cu.º y delo terrigoj  
infraescrito me entrega en especie de Plata de  
Cuyo Entrego, y Nubo de el Cu.º doy feen la qual  
juntas con nueve libras de Dha Moneda, que tam-  
bien me tiene entregada, forman suma de veinte y  
seis libras, y en por igual quantia que me toca por  
tener de lo Bienes y Rencencia de Barbara veres mi  
difunta madre: Tal q. orango Carta de pago, y fin-  
quito en forma de dha veinte y seis libras, a favor  
del Copredado Josef Perez mi Padre, y en quanto sea  
menester Minus las Leyes de la Non Numerada  
Pecunia Entrega, e prueba del Nubo, on las donas  
del caso: Me doy por libre y abido Bienes de la obligon

Venta Pedro  
al Churoal  
Copia delo 2.º dia  
12 marzo 1792.

En q. se allava Condeñido para que en este Reyto no  
 se le pida cosa alguna en Tributo, ni jurada de el. Pucyo  
 testimonio assi lo dexop el. abdo. Josef Puer menor  
 (quien yo el. Rey. yo. se. conosci) En otra Villa de  
 Alcoy a los tres dias del mes de Agosto, año de mil  
 setecientos y ochenta y dos, siendo testigos Juan. Nino tra-  
 zante, Blas Mizalles Tenedor de Causa de uno  
 de los Señores. Yo. firmo por q. dixo y juraba, y asy me  
 doy lo firmo por el uno de dichos testigos de que arriba  
 dize se. en

Josef Puer

Juan Nino

Venta Pedro Juan Botella y Separe por esta p. ca. Como Yo Pedro Juan  
 al Obrero de Labrador. Botella Not. de la Villa de  
 Alcoy, por mi grado, y ciencia. Sienta y en la forma que mas  
 haya lugar en dho. En mi nombre y en el de mis herederos  
 y sucesores otorgo q. vende, y intitula a don Juan Cal  
 trambazo a favor del Obispo de Labrador de esta dha  
 Villa intromiso en la I. g. Parroquial de esta casa la  
 invocacion de Juan Varadero, y del Sr. Don Martin de  
 San Abdon y San Benito y en su Representacion pre-  
 sente y aceptante el Sr. D. Pedro Valero P. Bene-  
 ficado Residente en el dho. Clero de la dha. y Di-  
 cesis de Mexido Claudio, una Casa de habitacion  
 sita y puebla en el Poblado de esta misma Villa en la  
 Calle nombrada de Nra Señora del Carmen, lindante  
 por un lado con otra casa mia propia, por el otro lado  
 con Casa de los Herederos de Valero Cuya, por la  
 espalda con el Callejon, que baxa ala I. g. del convento  
 de San Juan de los Rios, y por la frente con la I.  
 de San Juan de los Rios. Cuya casa que sendo me ha  
 pertenecido por la venta que asi favor otorgo Juan  
 Perez de la Villa de Duil, por ante el infrascripto

Copia delto 2.º dia  
 12 marzo 1782.

INTE  
 MIL  
 TA Y.

que tam

Antem  
 al Marañ

Josef Puer  
 ayre Veiro

do en esta

en la forma

afiero, que

o fabrican.

Alcoy la

da con este

delo testigo

Mata de

es las quales

das, que tam

de veinte y

re toca y por

na sesel ny

apago, y firm

mas, a favor

quanto sea

Numerada

estas donas

on

la obliq.





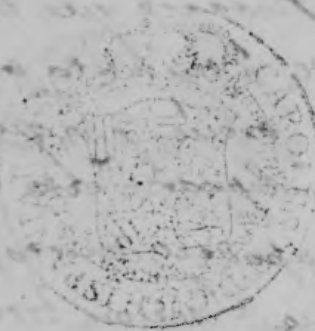
Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS. OCHENTA Y  
DOS.**

Quo alq. *trinitaria* que un dia del mes de Agosto del año  
proximo pasada mil setecientos y dos. Les venida y  
obligada a un Censo de ochenta libras de Capital, que  
con justificación de título se responde y paga en su devido  
tiempo a Josef Nouillon hijo de Raymundo Ciudadano  
de este Reyno: Ni bre de otro Censo, Cargo tribu-  
to, memoria hipotecaria, censo, y obligacion especial  
qual que no sea may ni tiene valor, y como atal la  
diligencia con la Ciudad, y salidas, y no, Corambres,  
y Remidumbres, y con todo lo demas que a esta Ciudad  
pertenecen, y puede pertenecer de fernio, y de dho, y conpre-  
cio y valor de Diez y Veinte libras moneda  
de este Reyno, de las quales quedan en poder del M<sup>o</sup> de  
Comprador ochenta libras para efecto de responder  
y pagar el expresado Censo a su tiempo y que  
tamb. *no* las restantes Ciento, y Quarenta libras  
del tiempo de tribucion por mitad del antedicho Dotado  
Pedro Isabel *de* *de* Josep Vilaplana hijo de  
Juan como *Amo.* q. es del q. cargo pertenecien-  
tes al Citado Claustro de Labradores, cuyo favor  
otorgo la mas solenne Carta de pago y en quanto  
sea menester Remunio las leyes de la non nume-  
rada Pecunia entrego, y prueba del Niño, o las  
demas del Censo: Y declaro, que el futo valor y pro-  
cio de la expresada Carta, que sendo son las dichas Diez  
y Veinte libras, y del q. mas tiempo, y pueda te-  
ner lugar gracia y donacion a dho Comprador para  
perfecta, acabada, e irrevocable llamada interposito

con inclinacion: Y heuendo la ley del ordenamiento. Hecho  
 fecha en Cortes de Alcalá de Henares que trata en  
 rason dello. Se compra, vende, o permuta por más  
 o menos de la Mitad del precio, y lo que quatro años  
 para el que el Enajeno por q. no le padiere este Contrato.  
 Y desde hoy en adelante me desapodero, de cierto, y aparto  
 de la Acción, Propiedad Venosa, Peseu, título de r.  
 y Rincón, y de otro qualquier otro que tengo, y me perteneciere  
 tenese a la mencionada Casa, y todo lo que yo heuere, y  
 aparrampare a favor del Moratado Churrizo de Daba  
 dorced para q. como Dueño absoluto lo posea, goze, dis-  
 puse, y enajene a su voluntad sin dependencia alguna;  
 Excepis Clericis totis Sancis Militibus Et Personis N.  
 ligitis Et alijs qui de fecho Valencie non Civitate p. h.  
 dicti Clericis iuxta seriem et tenorem formi super hoc edi.  
 si bona ipsa ad vitam vel in adquiserent vel abeant;  
 Y para lo que de Contrato según el tenor de lo antiguo  
 hecho, y el orden de S. M. (que Dios que) Luise de  
 Julio del pasado año M. C. V. llo. treinta y nueve. Y  
 ay poder el que se requiere para que por su autori-  
 dad, o judicialm. se según quisiere entre en la refe-  
 rida Casa y tome, y aprenda su posesion y posesion  
 o goze tanto que nolo habe me conde y tiempo por  
 su Anquilino tenerlo, y poseerlo para poseerlo  
 con ella siempre que lo pida: Y me obligo a la eviccion,  
 seguridad, y sanccion. Et en esta Venta en tal manera  
 que de qualquiera Pleito debate, o difensionia, que  
 sobre ella venoviere, tomare la casa y defienda, y lo  
 seguire, y acabare ante Cortes asta venoviere, y de-  
 por a dho. Comprador en quiciera y Pacifica posesion  
 y lo mismo harán mis herederos, y sucesores, y en su  
 defecto loolvere la Cantidad del precio de esta Ven-  
 ta, y le padiere las Cortes dho., y penurias, que dele  
 ocasionaren, lo. August. Por. Mejorad, que si aya  
 en esta Casa, y en mas valores que con el tiempo

E INTE  
 MIL  
 STA I  
 De  
 delano  
 yed tenida  
 apital, que  
 Cmu donido  
 Ciudadano  
 Carop tribu  
 m especial  
 attal la  
 Corumbred,  
 Na Campen  
 do; comprac  
 mas noneda  
 sea del N. ferri  
 de N. sponde  
 ison y que  
 ra librad  
 icho Dorad  
 una hijo de  
 ex tenecien  
 cuyo favor  
 yon quanto  
 Non nune  
 uibo, oulad  
 rabor y par  
 ad dichas Dor  
 o pueda te  
 adon puxa  
 intervion



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS COHENTA Y**

adquiriere, y por todo ello se me apremia y obligo a mi  
mi persona y bienes hauidos, y por hauidos q. para su  
Cumplim<sup>to</sup> obligo. Ferrando prete el Duodeno D. D.  
Pedro Felix Polo en mi Citada Representacion accepto  
esta Carta segun queda continuada, y por ella se hizo en  
Vesta la Casa de habitacion arriba deslindada, y  
cuya posesion y Propriedad soy por Encomendo al  
Claustro de Padres de esta Villa, y en quanto  
sea en que no nuicio en las Nombre las Leyes de la cora  
no hauida ni truida con las demas de la Cora: y  
prometo, que el referido cuerpo de Sabidores paga  
ra en su devido Plazo el Censo de ochenta libras  
de Capital, que sobre esta Casa se responde a  
Donf. Montoya Ciudadano, esta q. se redima su Ca-  
pital Navam. 100 y sin Plazo alguno, con las costas que  
para su Cumplim<sup>to</sup> se causaren, al f. obligo y bie-  
nes, y bienes del mismo cuerpo hauido, y por hauidos.  
Tambay Partes por lo q. a cada una toca dando po-  
der a las Justicias de S. M. que nos sean competente,  
acuya Jurisdic<sup>o</sup> nos sometemos para q. a ello no apre-  
mion y respectan. Fe en todo rigor y via execu-  
va como por Sentencia definitiva pasada en Jura,  
y por Nostro mismo Concedida, sobre q. Resan-  
damos las Leyes fueros y privilegios de nuestro favor  
con la pen. del dho. enfama. Pnayo Testimonio y  
con Calidad de Mayor de Honor la rason de esta  
ta Carta en el Oficio de Hipotecas de esta Villa de  
Altoy como a Cabera de su Partido otorgaron ambos

Terram. de  
Nov. 1767.

ENTE  
E MIL  
TA Y.



Teiate maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO LE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.**

Sancho Laparra En esta diez y siete dias del mes de Oc-  
tubre año de mil setecientos y diez. Nos firmaron (aque-  
llos) Yo el Sr. D. Juan de Soria (conde) Viendo testigos Antonio Vera-  
ria y Juan. Cepeda maestros de leyes, Juan de Dios  
Villa, de G. tambien de leyes  
Pedro Juan Ballester D. Pedro Vela Pbro.

Churrual Matara

Terram. de Pedro J. Borella En el nombre de Dios todo poderoso, y de la  
Nra. Sra. de esta Villa. Nra. Madre. Maria de la Madre, y Señora nuestra  
Concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original,  
Cual primeramente de sus peccados y natural. Amen.  
Sepan quanto esta Villa de Soria, y buena voluntad  
vieren y oyeren como de Pedro Juan Borella Nro. Pbro.  
y sacristan de la Iglesia parroquial de esta Villa de Soria  
por su enfermedad grave de esta grande enfermedad cor-  
poral, y por la divina misericordia con mi libre y sano  
juicio, clara memoria, y de la que quedara en su na-  
tural, y con todas mis potencias, y sentidos, para disponer  
de mis bienes, y ordenar mis cosas, como asi pa-  
reze al Sr. D. Juan de Soria infanzon (de q. No  
el Sr. D. Juan de Soria) creyendo ante todo como firme, y con-  
fianza de que en el mundo de la Beatissima tri-  
nidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas di-  
stintas, y un solo Dios verdadero, y en la forma que  
tiene que se confiere nuestra Santa Madre Nra.

Catolica Romana Encomienda hevívido, y por el dho. vi-  
vir y morir, desoro de salvar mi Alma, y toman-  
do por mi Procurador y Abogado de la Reyna  
dho. Angel María Carrizosa, Cuyo Amparo  
y Patronio asisto el dho. de este mi testamto,  
le otorgo esta forma y manera siguiente.

Primeramte Mando y Encomiendo mi Alma  
a Dho. Nro. Señor q. la Cmo. y Redimio, con el  
precio inestimable de su preciosissima sangre  
y sacrificio de su divina Mat. se digno llevar a su  
Santa Gloria para donde fue enviado, y el Cues-  
po lo mando a la tierra de que fue formado.

Otro: Ordeno y Mando, q. quando Dho. fuere  
seuido llevarme de esta para la vida eter-  
na, mi cuerpo cadavere se vista con Alizo del  
serafico Padre S. Fran. tomado de su Conu.  
de Religioy Recoletos de esta Villa. Y que se  
leve, al dho. P. Carroquial de la misma villa  
forma y manera, que lo dispusieren los dho.  
Beneficiados de su Res. dho. Aguardo un mes  
de un S. Suplico desde a hora de dho. adme-  
tir este Encargo, y assignar el sepulcra, en la que  
se contiene mi cuerpo cadavere.

Otro: Asino a mi Bienes la quantia de  
treinta libras Moneda Courte de este Reyno,  
para q. de ellas se pague el impeto de mi Protec-  
to la Cmo. del dho. Abito, y demas fueren-  
tes. La Caridad sobraute sea Completa la  
Referida treinta libras, las apliquen mis Aba-  
coy a Misas dho. de Requiem, por mi Alma  
celebradas en voluntad.

Otro: Nombró por mis Abacoad, y P. Coe-  
lidad de este mi testamto al D. Don Juan de  
Yglesias, Beneficiado, y actual Archivero de la  
Iglesia dho. Parroq, y a Josef Barcelo mi Venio,



Diezete maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.**

de los referidos, y cada uno de los es invalidum, lo que los voy amplia facultad, y poder bastante en su necesidad para el puntual cumplimiento de este cargo.

Otro: Declaro Contraxo Matrimonio con D<sup>na</sup> Mariana mi difunta Esposa, del qual tengo en hijos legitimos y naturales a Juan Botella Siego, y a Mariana Botella Conyugue de Josef Barcelo.

Otro: tambien declaro, que el M<sup>o</sup> Juan Botella mi hijo me era deuenido por una parte la cantidad de Doscientas y siete libras de moneda de este Reyno por lo motivo de la compra que averia de Josef Blasco C<sup>o</sup> de la C<sup>o</sup> de Salencia base de diez Calendario. Y por otra parte me deve tambien el antedicho Juan Botella mi hijo diferentes cantidades con que le he socorrido por un ano, y direccion de Antonio Filer maestro fabricante de este Alcandano como aparece de los recibos, que firmados de su mano quando en mi poder.

Otro: Jovian<sup>te</sup> declaro, q. quando la M<sup>o</sup> Mariana mi hija contraxo Matrimonio con el Ciudadano Josef Barcelo su marido, le entregue por dote diferentes ropas de vestir, y alhajas de Casa estimadas, y valoradas en cantidad de Doscientas libras con corta diferencia, como aparece por la C<sup>o</sup> de J. autorizada el C<sup>o</sup>.

Otro: En la propia conformidad declaro, que en el año pasado de Mil setecientos y setenta me convine, con el M<sup>o</sup>.

fruto Josef Barceló mi hermano, en que para pago de  
cierta cantidad, que le estava deuiendo, ofresi de venderle  
un Huerto cerrado, que teno, y poseo situado en la  
inmediacion de esta Villa, junto a la Plaza de  
Juana, por precio de trescientas libras, a que se me  
quilo lo que le estava deuiendo al referido mi hermano, por  
interposicion del Reverendo Padre Fr. Ferrer del  
orden del Seráfico Padre San Agustín, de D. Gaspar  
Suberx Alcaide del R. Consejo, y del D. D. D. Josef  
Antonio Pons Cura Parrocho de la Iglesia N.ª  
Parroquial, de cuyas Resultas firmaron los tres un  
Papel con fecha del dia tres de Marzo del expresado  
año mil setecientos y setenta: Por tanto, y confesando  
por cierto y verdadero en el citado Papel, quise, y  
es mi voluntad verber su contenido apuro, y deui-  
do efecto, y que para pago de las dhas. trescientas  
libras, que estoy deuiendo al nominado Josef  
Barceló mi hermano, se le adjudique el expresado  
Huerto cerrado con todas sus pertinencias: Por el  
mas valor, que en si tiene, se le imponga la obligacion  
de responder y pagar en Capital y en tierra  
una Carta de Gracia, que sobre el mismo Huerto  
me impusiere en otro tiempo ayo afavor del Rev.º  
Claro, y Beneficiado de la N.ª Parroquial  
de la Villa de Tocayrenta; Si Resultare, que  
dho. Huerto cerrado tuviere mas valor al tiempo  
de mi muerte, que el de las dhas. trescientas libras,  
que devo a dho. mi hermano, y el del Capital de la N.ª  
ferida Carta de Gracia, hago de esta cantidad  
sobrante desde ahora Donacion pura y perfecta  
por via de Mayora de Heredo, y del modo que me sea  
permitido en dho. afavor de la expresada Manriana  
Dorilla mi hija, por que se haya, y disponga a su volun-  
tad lo que bien sirva a su decoro y utilidad.  
Otrosi. Nosotros declaramos: Que en año pasado de 1771, y

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

transparece... do Clero, y Beneficiado, de la  
V. Cap. de Santa Fe de Bogota Casa de abita-  
cion que tengo, y poseo en la Calle nombrado de la Virgen  
Maria del presente poblado, por precio de quatrocientas  
libras de Moneda del Reyno con reserva del dho de  
Casa de Oratoria para poderla Redimir como consta por  
Carta que autenticó Fran. Blanes P.º Capo cierto Ca-  
lendario. Respecto a que del precio de la dicha Casa  
solamente entraron quinientos Cien libras, y las tres-  
cientas restantes libras vivieron para cierta urgencia  
con q. se allava el D.º D.º Josef Antonio Pardo Casado  
Parrocho, lo declaro en descargo de mi Conciencia pa-  
ra q. mis hijos, y herederos practiquen con esta noti-  
cia las Dignas Condicionadas, asin de que no les sea  
perjuicio alguno sobrela dicha trescientas libras.  
Ocho. Mando, y dego el Manteo del tenio de  
todo mil Dientes, y Novena, de quida la Cantidad,  
dignida, de valor del Arueto Cerrado arriba es-  
plicado, a Pedro Botella, torregora mi Nieto,  
con la Obligacion de suaver de q. se yentrecorpa  
por un ses. Solam. de a Theresa Peyoro de estado  
Doncella, q. me está viviendo la cantidad de Nove  
libras Maveda de esta Reyna, la q. le mando, y leop  
para pago, y satisfac.º de los servicios, que me idone  
cho la dicha Theresa Peyoro. De esta Ma-  
nera haga, y dibonga el Capedado Pedro Bo-  
tella mi Nieto del Manteo del Arueto en que  
le meyo, y de los Dientes de q. se componia a su vo-  
luntad como de Cosa suya propia.



Otra: Que el Remanente q. quedare de todo mis Bie-  
ny dho, y acciones, q. tengo al presente y en adelante  
tuviere y posea tocarme por qualquier titulo con-  
sa y razon q. sea, o se pueda, intrinseca, y extrinseca  
por mis Universales Herederos aldo, y herederos de mi  
Botella, y Mariana Botella mis hijos legitimas y  
naturales, y de la Capellana Josefa Jordá mi difunta  
Consorte por iguales partes entre lo dho, trayendo ac-  
tacion y papeles lo q. cada uno respectivamente le  
tengo correspondido. Me esta manera hagan y dispongan  
de su voluntad lo que bien visto les fuere: Y quiero  
que en esta y en las antecedentes Clausulas de es-  
te mi testamto, en q. sea menester, se entienda por  
Capellana y continuada la de Proprietario de los lo-  
cis Sancti Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de  
foro Valentie non Civitatis nisi dicitur Chatus juxta  
seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona  
ipia aquitane duam adquirere vel abeant, y de  
por la pena de prison segun e orden de los antiguos  
fueros, y de la Orden de S. M. que Dize q. el  
nuevo de Julio del pasado año mil setecientos

y Nueve.  
Finalmente: Dize es mi vltimo testamento, ultima  
y firmeza voluntad, y como tal quiero, ordeno, y  
mando que se cumpla mi Miente Sello en con-  
tento en todas sus partes apud su execucion  
y cumplimiento, y por aquella Dize y forma, que  
en el preyo he puesto en dho: Part por el presente  
y futuro de todo, y por lo que en el presente  
mi valor de todo, y qualquiera testamto,  
y Codicilo, q. antes de ahora tengo echo, y o-  
quedo de palabra por escrito, o en otra forma  
para que no valgan ni tengan efecto en dho, ni  
luego de el, salvo este, q. quiero tenga cumplido  
efecto en todas sus partes, como a mi ultimo

Venta a Cr. de  
a D. Mar



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO I E MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

terram... y... el dicho Pedro Juan Borrell... el... de febrero año de mil setecientos y noventa y dos...

Christoval Marañon

Venta a... Separe por esta... a D. Margarita Mexita... hijo de... y con el pacto q. abaxo se expresara...

Partida comun<sup>te</sup>. Nombrada de los Barcos con el  
correspond<sup>te</sup>. derecho de Agua para riego de la Balda  
nueva, lindante por la parte de Poniente con el Cana-  
no del Molino, por tramontana con tierra de Nicolas  
Belda, por medio dia con tierra del Mexido Josef  
Semper, y por Levante con Restantes tierras de Do-  
minio: E Yo el dicho Josef Semper vendo un pedazo de  
tierra Secana comprehensivo de un Jornal y medio de  
Arax poco mas o menos situado tambien en el termino  
de dicha finca Partida Nombrada de los Malague-  
res, plantado de Olivo, e Niqueras, lindante por la  
parte de Levante con tierra de la Compravada vendida  
en medio, por Poniente, y mediodia con Restantes tier-  
ras miaa propias, y por tramontana con tierras de  
Miguel Semper; Cuyo es pedazo de tierra, que  
vendemos son Libras de Arax, Censo, Censo, tributo,  
Memoria hipoteca, Sencio, y Obligacion Especial  
que no les hay, ni tienen cobrada, y como asu-  
to aneguaran<sup>te</sup> respectivamente, con sus Entradad, y vali-  
dad uno Costumbres y servidumbres, y como lo demas  
que les pertenece y puede pertenecer de fecho, y de  
dho: Por precio, y valor el de mi Nicolas Semper de  
trecientas libras de Moneda de este Reyno, y  
el de mi Josef Semper de Docietas libras  
de dha moneda; Cuyas quantias no cubren la  
Compravada aprehension del Censo, y de los tercios in-  
frascriptos en especie de Oro, y Plata segun Carre-  
ge, y Riobo: Fu el Censo por fecho y de ella se com-  
pra respectivamente de Carta de Prop. En forma: Ven-  
ta por la Organizacion con Pacto, y Condicion,  
E si dentro el termino de cinco años contados  
desde este mismo dia en adelante Encomendamos  
ala Mexida Dona Margarita Mexida, o a quien  
la Encomendare la misma Cantidad, del precio

Del Rey marauebi



SEPTIMO CUARTO, VEINTE  
MIL QUINTOS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS

por el q. Respetivamente le vendemos los Cerrados de  
 Cedazo de Sierra, nos ha de dar por a cada uno Respon-  
 sion. Responde en toda forma, y en todo a ello  
 se cumpla con hacer Deposito de la Cantidad q. cada  
 uno tiene recibida a nombre de la M. Ju-  
 sticia, lo qual nos servira de titulo correspondiente  
 para continuar en el dominio, y posesion del Cerrado de  
 Sierra q. Respetivamente vendemos; Y de esta manera de-  
 claramos que el precio y valor de los cerrados  
 de Cedazo de Sierra son las trecientas libras,  
 y las Docietas libras q. Respetivamente  
 recibidos; Y del que mas se cobra, o pudiesen tener ha-  
 zamos gracia de Donacion a Nra Compravadora pura,  
 perfecta, acabada e irrevocable, llamada intervinio  
 con injunccion: Y renunciamos la ley del Ordenamiento.  
 A la fecha Encartes de Alcalá de Henares, que  
 trata en rason de lo que se compra, vende, o permuta  
 por mas, o menos de la mitad del precio, y por  
 quatro años para Nra M. y el Cerrado, por que no le  
 padre con Contrato: Y desde hoy en adelante, con  
 la Nueva provendida en el Tercio arriba incerto  
 no desapoderamos de ninguno, y apartamos de la accion,  
 Propiedad, Tenor, Posesion, titulo, uso, y gozo, y  
 de otro qualquier derecho q. tenemos, y nos pertenece  
 al Cerrado de Sierra, que cada uno vende, y todo lo  
 cedemos, renunciando, y transparamos a favor de la  
 Compradora para q. como Dueña absoluta  
 la posea, goze, disfrute, y enagenare a su voluntad sin  
 dependencia alguna; Excepto lo que sancion

Militibus Et Personis Religionis et alijs qui de suo volente non Contrahunt nisi dicti Personae iura de re em et tenorem seu novi super hoc editi bona ipsa aduocatum suam adquiserent et habuerint. Ybaro Capeno de consilio Regum et Senen de lo anti. quos fueron, y M. Gaden de S. M. que Dios que de nueve de Nubis del pasado año. Nil de rectoria treinta y nueve: Y le danis poder de que se requiera para q. por su autoridad o judicialm. se sequen quierdo tome y aprenda la posesion y tenencia de dho. de Pedregal de Sierra, y entre tanto que nolo haxer no continuemo respectivam. por sus Yngulibros tenedores, y Cocheros para ponerle en ella siempre que lo pida: Y nos obligamos cada uno por lo que toca a la posesion, y seguridad y panceam. Lo era Venta de tal manera, que de qualquiera Pleito, debate, contienda, que sobre ella se mudiere tomaremos la voz, y defensa, y los seguiremos y acabaremos a nuestra respectiva costa, y de pda. a dha. Compradora en quieta y pacifica posesion, y en su defecto le bolviremos la cantidad del precio que cada uno ni su libido con las costas de danos y perjuicio, que sobre ello se le causaren, y por todo ello venos a prenhe respectivam. con todo rigor y oia respectiva con nuestras personas, y bienes haidos y por haxer q. para su cumplimiento no obligamos. Y lo la susodicha Dona M. Ogaita Menida excepto era dha. seya queda continuada, y por ella tubo dha. de dho. Pedregal de Sierra arriba des lindado, de cuya propiedad y posesion me doy por satisfecha y entregada a mi voluntad, y en quanto sea menester renuncio las leyes de la caza no huida ni cubida en las demas del caso: Y no me to. Y siempre y quando lo Nubido viene





SELLO QVARTO VEINTE  
MIL Y TRESCIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

Poder D. Simon Gonzalez Sepase por esta p<sup>ca</sup> P<sup>ca</sup> Como Yo el Licenciado D.  
a Josef Soler Tapelero y Simon Gonzalez, y Guzman Abog<sup>do</sup> del R<sup>o</sup> Con.  
Sejo, y Reino de la presente Villa de Sagunto de miors  
do, y cierra Sienia, y en la forma, q<sup>e</sup> mas haya lugar en  
dho otorgo, q<sup>e</sup> doy, y Concedo mi Poder Cumplido Libre, Claro,  
y bastante, qual se requiere, y es necesario, y el que mas  
puede, y debe valer en favor de Josef Soler Maestro  
Tapelero de d<sup>ta</sup> propia hacienda ausente a d<sup>ta</sup> otorga.  
miento como si presente fuese, y el cargo de d<sup>ta</sup> Poder accep.  
tante especial, y exp<sup>ta</sup> para q<sup>e</sup> en mi nombre, y R.  
presentando mi Persona, d<sup>ta</sup>, y acciones pueda tratar  
apurar, y conveir la fabrica, y enneg del Numero de  
Hornos de Papel blanco con la R<sup>ta</sup> Hacienda, o con la  
Persona, o Personia q<sup>e</sup> tuvieren d<sup>ta</sup> Encargo en la Ciudad  
de Valencia, por el precio, o precio, q<sup>e</sup> estimare con d<sup>ta</sup> con.  
diencia, y con lo d<sup>ta</sup> Cargo Capital, y Condiciones mas con.  
formes al intento obligandome con mis Bienes para el  
puntual Cumplim<sup>to</sup> de lo que tratare y conveir  
y otorgando en d<sup>ta</sup> ca<sup>da</sup> P<sup>ca</sup> P<sup>ca</sup> que se le pidieren  
y fueren necesarias para la mayor utilidad del d<sup>ta</sup> Con.  
trato, q<sup>e</sup> otorgare. Y equidam<sup>te</sup> haga en mi nombre  
el antedho Josef Soler lo Encargo de las Am<sup>er</sup> y  
Numero de Hornos de Papel blanco, q<sup>e</sup> viere en vir.  
tud de las Citadas Contratas, y aprobadas, que sean  
perib<sup>as</sup> y sobre el imp<sup>to</sup> y valor del d<sup>ta</sup> d<sup>ta</sup> Papel  
otorgando, y firmando lo R<sup>ta</sup> C<sup>ta</sup> de Sag<sup>u</sup>, fini.  
quero, y demas Cautelas, que se le pidieren y fueren  
de dar conser<sup>va</sup> de la Entrega, o renunciacion de las leyes

Copia Sello 2<sup>o</sup> dia  
27 febrero 1782.

Poder Fran.  
a Juan  
Copia Sello 2<sup>o</sup> dia  
7 Junio 1782

VEINTE DE MIL CIENTA Y

Silencio de P.  
de los R.  
de mi oja  
alugar en  
do Libre, Uro  
rel que mad  
Maestro  
a este oroga.  
re Poder de  
nombre, y R.  
da tratar  
Numero de  
enda, s con la  
Pula Ciudad  
ate conkedron.  
ioned mad con.  
eked para el  
convinier  
lepidicru  
dad del Con.  
i nombre  
Amorad, y  
viriere en six  
ad, que sean  
Cenido Papd  
Espago, fini  
y fueren  
delad leyed

de suprema; Cuyo pago apruebo, y confirmo de de aho  
ra como si Kalmite se hicieren mi propia Persona, fue  
para todo lo dho cada cosa y parte con lo anexo, conexas,  
y dependiente, doy, y concedo al Excmo. Sr. D. Josef Soler Ojea  
amplia, y facultad cumplida sin limitacion alguna  
con libre franco y gen. Adm. y Resolucion en for-  
ma: Valafirme de quanto se hiciere, obviare y acuarde  
enfuerza de este Poder, obliop mio Bienes hauido, y por  
hauer y doy poder alad Judicad de S. M. Especialm.  
alad J. de Errad Causas Conocan, cuya jurisdic. me so-  
meto para q. me aprenien adu. Cumplim. con todo rigor,  
y via Executiva, como por Decretum definitiva pasada en  
Juzgado, y por mi Contentida, Sobre q. R. unigo las leyes  
juris, y privilegio de mi favor, con la Gen. del oro en for-  
ma. En sup. testimonio asi lo otorgo el susodicho  
P. Simon Gonzales, yudman (aquien do el P. no doy)  
fee con of. de esta Villa de Alcoy el veinte y cinco  
dias del Mes de Febrero, año de mil set. ochenta y  
nove. Yo firmo; Siendo testigos Fran. Navarro, y Ma-  
mel Solbes Presidentes deing de Sta. Villa de  
J. tambien doy fee en

L. de of. de  
D. Simon Gonzales  
yudman

Ante mi  
Christoval Marañon

Copia Sello 2.º dia  
7 Junio de 1782

Letra Fran. Navarro Separe por esta pp.ª Fran. como yo Fran. Navarro  
a Juan Cano. de of. de Calderero de Nación Frances domiciliado,  
y vecino de la presente Villa de Alcoy, errando para par-  
tir a mi Patria en el Reyno de Francia, y desoro de que  
quede Persona q. quide, administrar y Cobre lo. Cofre  
pertenecientes a mi Comercio. Por tanto D. mi orado, y  
viesda silencia, y en la forma q. mas haya lugar en dho  
otorgo, que doy, y concedo mi Poder cumplido Libre. Nuevo  
Especial y bastante, qual Veraguiera yá Noverano,





SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

y el q. mas, pue<sup>da</sup> y deve valer en favor de Juan Cano mi  
 Compañero de mismo Oficio tambien de Maçon Francés  
 de este proprio vecindario, auente a este. Otoro<sup>no</sup>. como  
 si presente fuere y el cargo de este Poder acceptante  
 para q. En mi nombre y Representando mi Persona y  
 acciones, pida, demande, pida y cobre todas, y qua-  
 lesquiera Cautidades de Dinero Frutos, Ganos, y otros  
 frutos, y cosas, que seme deven y en adelante seme deve-  
 ron ari en esta Villa como fueran de las Cidades de  
 Madrid Poblaciones del presente Reyno, procedentes de  
 ningun fiado de mi Comercio, prestamos, Gravamos, Alca-  
 ves de Cuentas, Pales, Cas, y otros Motivos que sean, o ser  
 puedan: Y de lo q. perubiere y Cobrare el M<sup>o</sup> Fructo Juan  
 Cano de y o por que En mi nombre lo M<sup>o</sup> Fructo Carras  
 de paor, Finiquito, Lotes, y otras Cautidades, que se lepidie-  
 ren, con fee de la Entrega, o Remission de las leyes  
 de Supruera: Y si para ello cada cosa, o parte fuere me-  
 necer parecer En Juicio lo haga tambien el citado  
 Juan Cano En mi nombre y Representacion ante los  
 Señores Jueces, y Justicias de la M<sup>o</sup>. q. con dño pue<sup>da</sup>  
 dea, con Pedim, Prosequim, Proterad, Ompa-  
 san, y otras demandas, inste, Procuiones, Reuocaciones,  
 leguero, P<sup>o</sup> baxos, Desembargos, Sentas, y Remates  
 de Bienes tome secciones, y Amparo, presento  
 P<sup>o</sup> baxos, P<sup>o</sup> baxos, y todo Genero de prueba, tanto con-  
 tradictoria de carterano, haga Juicio, Proce de Calumnia,  
 Doridario, y otro, q. conuocacion, Reuocacion de Pro,  
 Procuradores, y otras Personas, a lo que de bien provado

Poder Claudio  
 a Juan: Te  
 copia Sello 2.<sup>o</sup> Ray  
 Curia 1782

y oya Auto, y Sentencias, Interlocuciones, y definitivas,  
 conienta lo favorable y apele de lo perjudicial para  
 donde proceda en Justicia, que Requiritorias man-  
 damtos y otros Despachos, y Requiera con ellos a quien  
 se dirigieren, y haga las dmas Diligencias judiciales, y  
 Extrajudiciales que convengan y fueren menester  
 para el Cobro de quanto le me deve, y que no aya  
 y hazer podria estando presente, pues para todo ello  
 con lo dho conesso, y dependiente doy y Concedo al  
 suso dho Juan Cano Poder y facultad cumplida sin  
 limitacion alguna, con libre franca y Gen. Perm.  
 y Revocacion en forma, para que el dho Poder obligo  
 na Persona y Bienes hauidos, y por haver y doy  
 poder al dho Juticial de su Mag. Especialm. de las q.  
 dmas Causas conosciere, cuya jurisdic. me tomere, para  
 que me apromien a su Cumplim. como por Sentencia defini-  
 tiva pasada en Juzgado, y por mi consentida, sobre que  
 Remunere las Leyes, Fueros, y privilegios de mi favor con la  
 general del dho Informa. En cuyo testimonio asi lo  
 otorgo el suso dho Fran. Gavarruel en esta Villa de  
 Alroy a los veinte y cinco dias del mes de febrero,  
 año de mil setecientos y dos. Siendo testigos Fran.  
 Matayo, y Manuel Insalce Provisionales Jueces de  
 dha Villa: Del otorgante saquien yo el Sr. Juy feo  
 conosci no firmo por q. dixo no saber jamas a cargo lo  
 hizo por el dho de dho testigos, de q. tambien doy feo

Juan Matayo

Ante mi  
 Chirivall Matayo

Don Claudio Valerchex Separe por esta dha d. de Don Jo. Claudio Vallar,  
 a Fran. Terendier. Jefe de Oficio Calderero de Maion Francis dom.  
 a dha dha 2. de  
 a dha dha 2. de  
 a dha dha 2. de

Copia d'ello 2. de  
 a dha dha 2. de  
 a dha dha 2. de

VEINTE  
 DE MIL  
 CUARENTA Y  
 Juan Cano mi  
 ion Francis  
 Storopm. como  
 u acceptante  
 mi persona de  
 e todad, y qua  
 nang, y otros  
 e viene deveie.  
 Ex las d.  
 edentes de.  
 idores, Alcan.  
 Gellan, o sed  
 M. Ferido Juan  
 abo Carras  
 que se lepidn.  
 de las leyes  
 te fuese me-  
 n el citador  
 ion ante el  
 dho pue daf  
 tad, Ompla-  
 ues, Requiri-  
 ad y Remate  
 y present  
 a tate con-  
 de Calumnia  
 ues de  
 bien provado



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVIDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS CUARENTA Y  
DOS.

pareix ami Perri de En el Ayuntamiento de Manisa y deseo  
de q. quede Persona q. administre, Recopa y cobre las  
Cantidades y efectos, que seme deven. Por tanto de mi  
grado, y porra licencia, por la forma que mas haya  
bueno en dios otorgo que doy, y concedo mi Poder con  
pleno libre, pleno, especial y bastante qual se requiere  
y es necesario, y el q. mas puede y oviere valer en  
favor de Fran. Terendier mi Compañero tambien  
Caldero de Alacion. Fran. y deino de esta dha  
Villa, ausente a este Otorgam<sup>to</sup>, como si presente fuerde,  
y el cargo de este Poder aceptante. Para q. en mi  
nombre, y Representando mi Persona dho, y auiso-  
nes pida, demande, Reclame y cobre todas y quales-  
quiera Cantidades de Dinero, Fruto, Granos, y  
otro efecto y cosas que seme deven y en adelante  
seme devieren, procedentes de Prestamos onerosos,  
Prestos, Fiado de mi Comercio, Vales, Cui, y de Avances  
de Cuentas y otros motivos q. sean o ser puedan. Todo  
que se recibiere y cobrare el dho Fran. Terendier  
de, y otorgo con mi nombre los Reclamos, Cartas de  
Pago, y inquiridos, y demas Cautelas que se lepi-  
dieren, con fe de la entrega, o Remission de las  
leyes de Supremas, Y si para ello cada cosa, o parte  
fuerde menester pareciere en Juicio lo haga tambien  
en mi nombre el Citado Fran. Terendier ante los se-  
ñores Jueces, y Justicias de S. M. que con dios pue-  
da y oviere con el dho Fran. Terendier, y Proce-  
dal, y Plazas, y otras Demandas, inste y oviere





Heute marauois.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
TRECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

Nomb<sup>o</sup> de los que se otorga los Hechos En la Villa de Alcoy a los veinte  
días de febrero año de  
mil e ochenta y dos: Joaquin Cantó maestro  
fabricante de Sanjo viudo por fin y muerte de Rita  
Gosalbes, Christoval Cantó y Pedro Cantó tambien fabri-  
cantes de Sanjo, Nicolas Santonja en calidad de marido  
y legal hombr<sup>e</sup> de Mariana Cantó su actual Consorte  
y el D.<sup>o</sup> D. Vicente Sancho medico como Padre y tutor  
y Curador y legitimo hombr<sup>e</sup> de Rita Sancho, y Cantó  
su hija en infantil edad conseruida y criada en  
esta dha Villa, conseruido y aprentado de mi el Sr. D.  
y delq terrico y hereditario, en calidad de heredero, y  
Interogado q. con talq bienes, dno, y acciones heredita-  
res en la herencia de la sobredicha Rita Gosalbes Consorte  
Madre y suegra respectiue delq comparecientes, pu-  
to emancipum et inoffidum, renunciando como a  
pretoriam<sup>te</sup> renunciando a ley de dyobus que debendi el  
auerentia preste, hoc hita de fide iuribus, el beneficio  
de la Dmicion, exmicion y demas de la mancomunada  
y fiada, de su padre, y de su viuda, y en la forma que  
mas haya lugar en dho en dho respectiue Nombres, y  
por lo q acuda vna y respectiue, con o sin q, que  
Nombran en Juicio Dmicion, Arbitro, Arbitra-  
dores, y amigables Compondores a Miguel Gosalbes y  
a Antonio Tubert maestros fabricantes de Sanjo,  
y a Donf Santonja maestro Cerero y en los tres  
de esta misma Villa, auerentes a este otorgamiento como  
si prestes fueren, y aceptantes, para que con arreglo  
alo preuenido por la Ciudad de Rita Gosalbes en

su ultimo testam. q. otopoq antoni dno P. no alq. vint  
 dias del mes de Enero proximo pasado de veinte años,  
 y delo Rubricado del Inventario, suscriptos y qualora  
 cion delo Bienes pertenecientes ala herencia de la  
 misma Pita Galbes formado con interuencion y conu-  
 nimiento de lo Compadientes, practiquen la Division,  
 distribucion y adjudicacion de dho Bienes, formando  
 a este fin las Partes correspondientes a cada uno de  
 dho Partes, adjudicandoles Bienes Equivalentes  
 para su Entero pago, y haicndo lo demas q. estimaren por  
 conveniente, para quedar completamente perfeccionada la de-  
 nida Division y particion: Para para todo ello cada cosa,  
 y parte con lo auero, conero, y dependiente van y con-  
 ceden alq. Antecioy Miguel Galbes, Antonio Sibert,  
 y Josef Antonja Poreu amplexo, y facultad cumplida  
 Cendio Meretaria en limitacion alguna, con libre  
 franca y con. Administracion y Eleccion de  
 forma para q. Guardando el Orden judicial, y de la  
 manera que bien visto les fuere, practiquen la au-  
 tedida Division y Particion: Valafixmera  
 Cumplim. P. o quanto lo Refrendo Jures Arbitrio  
 Arbitradores, y amplexos Compadientes licieren  
 y acordaren con el dho dno Compadiente, y cada obli-  
 gacion de las Personas, y Bienes hauido, y por haer, y  
 exonerar desde ahora haueplo por firme conuente,  
 y premiadente sin contradiccion alguna, con las con-  
 ditions que parte va Cumplim. P. Se leuaren: Tan mayor  
 abundan. q. en Poder abas Jurisdiccion de S. M. especial-  
 mente abas de esta Villa de Alcoy, cuya Jurisdiccion  
 se conuene para q. a ello les apremien con todo rigor,  
 y via executiva, como por Sentencia definitiva, pasada  
 en Juyado, y por lo mismo Otorgantes consentida,  
 sobre q. Enmenda las Leyes justas, y privilegios de  
 su favor, con la ley del dho Enforma. En cuyo derribo-  
 no Otorgaran la presente Carta Villa de Alcoy

ANTE  
 MIL  
 TA Y  
 g. vint  
 de Enero ano de  
 nro. nro  
 mente de Pita  
 tambien Sabri  
 da de nacido  
 tual Conuente  
 de Laxe y tucor  
 ncho, y Carro  
 rino, y dho  
 en el dho  
 Mexedero, y  
 ciones de  
 Galbes Conuente  
 reuente, y  
 de como  
 de deendi el  
 de, el Conuente  
 ay comunidad  
 la forma que  
 Nombre, y  
 ragan, y  
 Arbitra-  
 Galbes y  
 de dho  
 noy lo red  
 ragan. como  
 ue con nro  
 Galbes en

Este maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Calo via, Mel, yano arriba dicho; Siendo testigos Gregorio Cabera tendidor de lino, y Joaquin Carbonell dependor de lino veing de dicha Villa. Hoy Otorgados (aquienes Yo el C.º doy fee conserco) lo firmaron yo, de J. tambien doy fee,

Joaquin Canto

J.º vicente Sanchez

Christoval Canto

Pedro Canto

Nicolas Santonja

Antoni  
Christoval Marañon

Oblij.º Andres Vidal Separe por esta p.º ca. En.º Como Yo Andres Vidal a Joaquin Monis hijo de Andres Traquinara y veing de la Villa de Abayta allada en esta de Alcoy, Reyno de Valencia y cierta finca, y en la forma q.º mas haya lugar Cuidis cargo, y confiese, q.º deo en Joaquin Monis de oficio Tabonero deino de esta dha. Villa de Alcoy, queda aba firme y aceptante, la quantia de diez libras moneda corrie de este Reyno precedidas de di.º ferentes prestanto y racion.º q.º va.º tiene en q.º por hazerme favor y merced, de q.º me doy por satisfecho, y en resguardo ami.º voluntad, y en qualq.º sea menester Remenda las Leyes de la Non.º Memoria, Penuria, Enxega, Exueva de su Reibo con las demas del Caso. Yo como pagar al Expresado Joaquin

Copia dello 2.º de febrero del 1787





Tomasa Paq. Berenguer y Comore } En la Villa de Alroy a lo veinte y  
a su hija Fran.ª Maria Berenguer. Docho dias del mes de Febrero, año de  
Mil Setecientos y ochenta y dos: Casqual Berenguer Cu-  
rdatao y Antonia Alcaraz Condoxtes Señora de ed-  
ta Villa, constituido apzerencia de m. el Sr. p.º publico y  
de los terreros infraescritos Dixerun: Que tenian trata-  
do, y convenido el q.ª Fran.ª Maria Berenguer y Al-  
caraz su hija Doncella Contrayga Matrimonio  
con Josef Sempere Soltero hijo de Corne Sempere  
Sr. no y de Ana Maria Molero Condoxtes de este  
p.º p.º Vicindario: Y deseoro y manifestar el quito, y  
complacencia q. de ello tienen los Comparacientes, y medi-  
ante atener los Pretendientes algun parentesco en-  
trede, por cuyo motivo deve obtenerse la Competent  
licencia y Permiso de su Santidad; Contanto los Sr.  
señores Casqual Berenguer y Antonia Alcaraz,  
precedida la dicha licencia de Morada, a nuera  
(de que Yo el Sr. no soy feo) de su buen grado, y cierta  
licencia y en la forma que mas haya lugar en derecho  
prometen, q. siempre y quando se verificare la dis-  
pensa de su Santidad para que la dicha su  
hija Contrayga el Matrimonio, que tiene tra-  
tado con el expresado Josef Sempere, harán los  
Otorgantes contribucion Dotal ala dicha su  
hija de la quantia de seisientas libras Mon-  
eda de este Regno, a saber, el Citado Casqual Be-  
renguer de quatrocientas, y ochenta libras, y a  
dicha Antonia Alcaraz de ciento, y veinte  
libras, y ambas quantidades devenen entenderse en  
p.º, o parte de p.º de las Respetivas Legitimas Pa-  
terna y Materna, que en su caso, y lugar podria  
tocar y pertenescer ala nombrada Fran.ª Maria  
Berenguer y Alcaraz; cuya contribucion dotal  
harán los Otorgantes. En el caso arriba prevenido  
en esta forma, ochenta libras en un Como de

Teñate mat. sue. die.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.**

igual Capital que le respondan los herederos de mi-  
quel Lopez. Diferentes cosas de yerba y fincas de  
Cava en el Puerto de Valdepricio, que se hallan de  
su sustitucion, que en tiempo de vera naxer de por persona  
Espectada nombrada por los Intererados. La Cantidad,  
que faltare para completar las mencionadas cir-  
cuntancia libras y la situacion en tanta tierra, de la  
q. lo dispongan porhen en termino de esta villa  
Partida nombrada de Coted, quanta equivalga a la  
Cantidad que faltare, que se debe suvala. En cinco,  
por Crieda a coronim de de Pedro, con la preciosa cir-  
cuntancia de poderla de dar y de dar en entregando  
la Cantidad de su valor, precio, y valor. Nunca prometien  
tambien los otorgantes que con su voluntad sea el ante-  
dho. Maximonio de dar a la heredera de la hija y su  
Maxido de dar a su heredera la Cantidad de su valor.  
abitan situada en la Calle de la Virgen Maria del  
presente Poblado, por lo que en cada uno de sus  
Matrimonio, todo lo qual expresen. Durante de  
Cundela Navarrete y su hija alguna con las cosas  
que para ello se acordaren, para lo qual obligan la  
Corona de dho. Príncipe de Asturias y Bienes de  
Ayuso otorgantes hauido, y por haver y dar poder  
a las Justicias de S. M. de Espana en el dho. Poblado de esta  
Villa de Alroy a su jurisdic. se dometen para q.  
se premien en su Cumplim. de todo lo que se  
Executiva como por sentencias definitivas y para dar en  
Togado, y por lo mismo otorgantes con su voluntad,

Sobre q. Rmunicion las Leyes fueros, y Privilegios de  
 su favor con la Real del dho. En forma. Na. Mexida  
 Antonia. Manda Rmunicion el dho. Rey y Leyes  
 del Releano, Senado Consulto nuevas Constitucio-  
 nes Leyes de Toro Madrid, y Partidas con las  
 demas q. tratan a favor de las Mujeres por q. sabe-  
 dona de ellas, y amada de su fecho por mi el Rey  
 quiere q. no lavalgan ni aprovechen en este Casso: Y  
 Jura por Dios Nro Señor y una Señal de Cruz con  
 forme a dho. de no oponerle Contra esta Ley por dho.  
 Donc. Arras, Bienes Creditarios paratemaes, mul-  
 tiplicados ni por otro dho. alguno que la pertenezca,  
 y por q. es de su Utilidad, y conveniencia el ha-  
 verla, debara que la Otorga, de su libre voluntad  
 sin apremio ni fuerza alguna, y q. Notiene ena  
 Oportacion Encontraria, y si pareciere la Revoca-  
 ca, y no pedira abrolocion, ni Relecion de ella  
 Juran. Lo que la queda Conceder, y si proprio  
 motivo se le concediere no vna de ella pena de perjura-  
 ra. En cuya Testimonio otorgaron dho. Condocto  
 la parente Conecta Villa de Moy Cologida,  
 Mes. y año arriba dicho, siendo Testigos Jaime  
 Perez Maestro Prayre, Juan Oliver te-  
 pedon de dho. dho. de dicha Villa: Y de lo  
 Otorgado (aquien) Yo el Rey. Rey fee con dho. lo.  
 lo firmo a dho. Berenguer, y por Antonia  
 Manda, q. dho. Morales lo hizo a las xuecos  
 sus de dho. dho. Berenguer, y q. tambien doy fee.

Pasqual Berenguer  
 Jaime Oliver

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la  
 Virgen Maria su madre y Señora nra.



Testam.º de Mathes Torcoso } En el nombre de Dios todo poderoso, y de la  
 Anxiexo de Biaz } Virgen Maria su madre y Señora nra.

Copia delto 3.º dia  
 4 Mayo 1782

Crinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA E DES.**

concedida sin mancha, ni sombra de la Culla original, en  
 el primero instante de verla baximo y natural amox:  
 Sepan quantos esta C<sup>ra</sup> de Ferram, q<sup>o</sup> tierra, solidad  
 vieren, leyeren como yo marheo torada de Exercicio  
 Arxiero Juan de la H<sup>ra</sup> de Dios, yallado al p<sup>te</sup>  
 Cuera de Alcoy, detenido en una de grave Enfermed-  
 tad corporal, y por la divina misericordia con mi sano,  
 y libre Juicio, Clara memoria intepa de quella, C<sup>ra</sup>  
 Jim<sup>o</sup> Natural, y con todas mis otendas, y bendiciones para  
 disponer de mis bienes, y ordenar mi terram, <sup>o</sup> con que yo assi  
 parese al C<sup>ro</sup>, y alq<sup>o</sup> terram infraescrito (de que yo el C<sup>ro</sup>  
 voy fe<sup>o</sup>) Creyendo ante todo con firmem<sup>te</sup> C<sup>ro</sup> en el mi-  
 serio de la Beatissima trinidad. Padre, Hijo, y Espi-  
 ru Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios, sea  
 y adexo, y en lo demas q<sup>o</sup> tiene, C<sup>ro</sup> en C<sup>ra</sup> nuestra  
 Santa Madre S<sup>ra</sup> Catholica romana, en cuya fe  
 he vivido siempre, y protesto vivir y morir, deo de  
 salvar mi Alma, y tomando por mi Intercesora,  
 y Abogada ala Reyna de los Angeles Maria Van-  
 rissima, en cuyo amparo, y patrocinio a cargo el ci-  
 exto de este mi terram, le otorgo según vesique.  
 Mando y encomiendo mi Alma a Dios,  
 Nro Señor que ha C<sup>ro</sup> y Redimio con el precio inestim-  
 mable de su Carissima sangre, y S<sup>ra</sup> de su divina  
 Mad<sup>re</sup> se diene Resaxta en Santa Feida para donde  
 fue Criada el Cuerpo tomando ala tierra  
 de que fue forjado.  
 Oron: Ordeno y mando, que quando Dios tuere ser-  
 vido Resaxme de esta para la vida eterna, mi cuerpo

Privilegio de  
 la Señora  
 los Reyes  
 Concedida  
 con las  
 por q<sup>o</sup> sabe  
 mi el C<sup>ro</sup>  
 Carro: y  
 de Cruz con  
 por q<sup>o</sup> sabe  
 fernalde, mul.  
 bea benedicta  
 ia el N<sup>ro</sup>  
 e voluntad  
 Motiense una  
 de la N<sup>ro</sup>  
 un de C<sup>ro</sup>  
 y S<sup>ra</sup> propus  
 una de Benju  
 los Condocto  
 C<sup>ro</sup> dia  
 con Jaime  
 Oliver te  
 y de lo  
 e conocho  
 Arzobispa  
 dia xuecos  
 fecit  
 Anon  
 toral Maran  
 deo, y de la  
 Señora nra

cedaven levada con Abito del Seráfico Padre San  
Juan, tomado de su Conu<sup>to</sup>, de Religión Regular  
de esta Villa, en el carro de Maria Encinas. Y que se  
lleve ala <sup>1</sup>a Parroquia de la misma, y se entierre  
en la sepultura de la Capilla y Coladria de Nra  
Señora del Rosario, como a Coladria J. Voy de dicha  
Coladria, pagando la limosna q. se acostumbra. Y  
mi Entierro y Funeral se haga y celebre en la  
forma y manera q. lo dispongan mis infrascrit-  
to Albaceas, alg. quales soy, y concedo entera fa-  
cultad, y Poder bastante En dho. negocio para que lo  
dispongan, huelvan, determinen como bien sirio lo  
fuere. Y requiero q. tomen de mis Bienes lo que  
bastare para pagar y Cumplir mi Entierro, la  
limosna del Abito y demás funerales, sin que  
Persona alguna lo embarase, ni pueda embarase  
por ningun pretexto, por Ser dho. mi determinada volun.

Otro: Nombre por mis Albaceas, y Rio Procurador  
de este mi testam. Sr. a Thomas Maria Fabricante  
de Sancho de esta Villa, a Jayme Tortosa  
mi Hijo, y a Jayme Tortosa mi hermano yung  
de la Villa de Rian, alg. tres Juntos, y cada uno  
de por si Et in solidum, a quienes soy concedo Poder  
bastante, y el q. por dho. les compete, y les deve dar  
para el puntual Cumplim. de este Encargo.

Otro: Declaro, contrape Maximomo entierro  
Nupcias con Isabel Juan mi difunta Comorte,  
del qual tengo en unico hijo legitimo, y natural  
a Jayme Tortosa y Juan: Y que entiendo Nup-  
cias contrape Matrimonio con Nra. <sup>ca</sup> Camerara  
mi actual Comorte, de cuyo Matrimonio no ten-  
go al presente hijo alguno.

Otro: Tambien declaro, que de algunos años a esta  
parte tengo trato, y Comercio con algunos Fabri-  
cantes de Sancho de esta Villa, especialm. te con



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Thomas Matais, y su hijo Juan Toralbes, y su hijo el  
 Niño Thomas Carquel, niquel Niño y otros, con que  
 ned tengo algunas Cuentas pendientes: por cuyo motivo  
 quiero y es mi voluntad, que si Dios Nuestro Señor me  
 llevaré para sí de esta Ciudad que padesco, el dicho  
 Thomas Matais con intervencion del Excmo. Sr. D. Juan de  
 Torres mi hijo liquidé, y pague la Cuenta con los Refe-  
 ridos Fabricantes, y cada uno de ellos: No que resulte  
 de Credito contra mí, lo satisfaga y pague el au-  
 tedicho mi hijo Juan Toralbes en el modo, y  
 forma, que pudiere apertar y acordar con los dichos  
 desde ahora suplico a los dichos Fabricantes de  
 esta Ciudad mi hijo la obra que pue-  
 dan, no le molesten para que concurrida pueda  
 pagarse: Por quanto el dicho mi hijo está para  
 ir a esta Villa con algunos Caudales, producidos  
 de Genes, pertenecientes a los Excmos. Fabricantes,  
 quiero y es mi voluntad, que el mismo Thomas Ma-  
 tais se apodere y encare de dichos Caudales, y los  
 distribuya al tenor de lo que se contiene en el Caxte, que  
 de mi orden y mi Nombre se han escrito al men-  
 donado Fabricantes, para que cada uno pague y  
 cobre lo que le correspondiere.

Otro: Mando, que sea el Remanente del Quinto  
 de cada uno de los Bienes, y Herencia de la Excmo. D.  
 Francisca Camarasa mi actual Consorte, para que  
 haora y disponga de dicho Remanente de Quinto,  
 y de los Bienes de que se componen a su voluntad,  
 lo que bien visto le fuere como cosa suya propia: y

Padre San  
 q. Nolet  
 Ma: Y que se  
 y se entienda  
 de Nra  
 y de dicha  
 rumbra: Y  
 celebre en la  
 infrascripta  
 Caxta fa-  
 para que la  
 bien visto lo  
 iener lo que  
 putiere la  
 led, sin que  
 Embaxada  
 unida a vna  
 de Procurador  
 de Fabric  
 me totra  
 ano y en  
 cada uno  
 ncedo para  
 se debe dar  
 cargo.  
 embriera  
 de un  
 y natural  
 segunda Nup-  
 ca Camarasa  
 como no ten.  
 a esta  
 y Fabric  
 m. con

quiero q. para pago de dicho Remanente de Quinto  
vale adjudique a la misma Mar. Camaxada mi Con-  
sorte, la parte de Casa y abitacion correspondiente  
au Corrado, de la q. tengo, y tengo como propia, situa-  
da en la Villa de Biaz al v. limo de la Calle  
nombrada de Luiz Ferriz, como mas haya lugar en derecho.  
Otro: Que el Remanente de todo mis Bienes, dno, y  
acciones q. tengo al presente y en adelante tuvieren  
y podran tocarme por qualquier titulo, causa y  
razon q. sea q. se pueda instituir, y nombrar por mi  
universal heredero al referido Jayme Torroa  
mi hijo legitimo, y natural, y de la expresada Isabel  
Juan mi primera Difunta Consorte, para q. haga  
y disponga de su voluntad como bien visto le fuere como  
deora suya propia: Y quiero q. en esta, y en la ante-  
cedente Clausula de mejora y legado de Ma-  
nente de Quinto se entienda y se entienda y con-  
tinuada la de Excepio, Clerici, loci, Sanctorum, mili-  
tibus et Personis Religiosis et alijs qui de foro delin-  
tie non existunt nisi dicti. Clerici, supra excoim et te-  
norem fori novi super hoc editi bona ipsa adun-  
tam suam adquirerent vel abarent; Y como se usa  
de comiso segun el tenor de lo antiguo fuere  
q. se ordena de S. M. (que Dios guarde de nueve  
de Julio del pasado año) ni se sea racia nueva.  
Finalm. Este es mi ultimo testam. ultima y pos-  
tima voluntad, y como tal, quiero, ordeno, y mando  
q. se quite a mi muerte se lleve su contenido en  
todas sus partes apertual. Exequcion y cumpli-  
miento por aquella via y forma que mas haya  
lugar en dho. Que por el presente, y futuro  
Revoco, anulo, y por lo ningun efecto, ni valor declaro  
todo, y qualquiera testam. y codicilo que an-  
tes de ahora tengo echo, y otorgado de palabra, o por  
escrito, o en otra forma para q. no valgan, ni hagan



Magisterio de  
a Jose Lopez

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

fecho en Puebla, ni fuera de él, salvo ante q. quiero tener cumplido efecto como a mi último testar, lo acuso y en le otorgo en esta Villa de Altoy a los 29 dias del mes de marzo, año de mil setecientos y ochenta y dos, siendo presentes por testigos Jayme Cantó maestro Escriván, Josef Terol Oficial, Juan Perez texedor de lino y veuno de esta Villa. Yo el otorgante seguen Yo el Sr. D. Diego fecho en Conasco, y q. dize conserex a los testigos, y esto a guisa no firmó por que dize Morabex, y asu Diego lo hizo por el uno de los testigos, e que tambien yo fecho

Ante mi  
Christoval Marañon

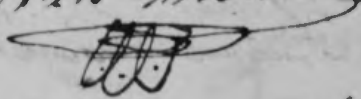
Magisterio de D. Juan Lopez. En la Villa de Altoy a los quatro dias del mes de marzo, año de mil setecientos y ochenta y dos, estando junta en la Casa de Parada, y presencia del Sr. D. Juan Tubert Reg. Perpetuo por S. M. y Reg. la Jurisdic. y Corregim. de esta Villa, y como a tal Que, Subdelegado de la Real Fabrica de San Cristobal, D. Josef Borrell Clavero actual del Excmo. de Texedores de lino, Vicente Jorda y Vicente Perez Texedores, Josef Tubert Sindico, Thomas Marañon, Thomas, Pablo Candela, Miguel Marañon, Christoval Carbonell, Joaquin Greve, Augustin Garcia, Vicente Marañon, y Paulista Casqual Vocales del Excmo. Excmo. y esto representando, convocados el orden de su Merced en la forma acostumbrada, siendo alli juntos compare-




ciaron Personalmente Josef Lopez hijo de Diego Carlo  
Garcia hijo de Sebastian, Josef Matias hijo de Mar-  
tin Luis Abad hijo de Josef oficiales del Me-  
rito Excmo Suplicando Ser admitidos a Examen  
que Seles Conceda el correspondiente Magisterio, Tra-  
viendo condescendido en la Súplica todo lo q. componen  
la Junta Seles hicieron varias diligencias concernien-  
tes al asunto, las q. Satisficieron puntualmente con  
Cedula xanon de Excmo, manifestando todo quanto se  
adelantaron y Experiencia en dho Oficio: Solo que  
nemine discrepante les nombraron y Crearon por  
Maestros del Citado Excmo de levedores de años, con  
Entera libertad, para q. desde este mismo dia Enade-  
lante, puedan poner en sus manos, y por medio de sus oficia-  
les, y Aprendices poseer, y dirigir lo telares, que  
bien visto les fuere, y por concello las Piedras de Sais  
y Ayetas, y Ayetones que Seles oxiere, arreglados  
en todo a lo prevenido, y mandado por las Reordenan-  
zas del mismo Excmo, de las q. Seles ha dado cada  
uno copia impresa para su Gobierno: Con la preciosa  
Calidad de que en todas las Piedras que se oxiere de-  
van dibujar, a saber Josef Lopez el Numero 274:  
Carlo Garcia el Numero 275 Josef Matias el  
Numero 276 y Luis Abad un sinal **H**; Con cuyas  
Circunstancias, y no de otra manera orden y dis-  
pusieron de las dhas Privilegios, Exempciones, y pre-  
rogativas, que por N. S. Decretos de S. M. estan con-  
cedidas, y en adelante, se concedieren a los Maestros  
del Excmo Excmo. Y estando presentes los dhas  
cuatro Maestros nuevos, se Crearon, des-  
pues de Mendix Ordinar por el favor y merced q.  
Seles dispensa, aceptaron dho Magisterio para  
usar del como mejores le convenga, y oxiere con  
plena entera, y por todo con lo prevenido por las Reor-  
denanzas del Excmo Excmo, dibujar en todas las

Porias q. se oieren a Señal, que Respetivamente se le ha  
 ha dado, y para lo demás, que son tenidos, y obligados  
 como tales Maestros, bapto de las dhas. cosas, y de esta  
 obediencia, para cuyo Cumplim<sup>to</sup> obligaron sus Personas  
 q. viene habido, y por suaver, diron todes las Jud-  
 ricias. D. S. M. Obisalm. S. de on Jues Subdelegado,  
 y alq. por tiempo lo fize de esta R. Fabrica de Santa  
 Cruz a jurisdic<sup>to</sup> de on Jues para que les apremien a  
 Cumplir<sup>to</sup> con todo lo q. es de su obligacion como por ven-  
 tenia definitiva pasada en Jurodo, y por ello mismo  
 consentida, sobre q. se mandaron las dhas. cosas, y  
 privilegios de suaver con la Genl. del dho. Cabildo.

Seguidam<sup>te</sup> se mandaron en on Jurodo al dho. de Santa Cruz, y se  
 solvieron y firmaron. S. de on Jues Subdelegado, y se  
 hoy conre, y q. a este se celebrare en Santa Cruz en  
 el Domingo proximo. Dies del 4. de on Jurodo de  
 las dhas. cosas, y en adelante a q. el salario de tres li-  
 bras q. de antiguo se acordado para el Clavario  
 del dho. Cabildo, se mandaron muy barato para el trabajo  
 que le acarre a su oficio, se solvieron y firmaron. S. de on Jues  
 aumento a la cantidad de seis libras, segun q.  
 conforme las cobran cada uno de los dhas. Cabildos por  
 no ser de menor consideracion ni trabajo el oficio de  
 Clavario. Y que Cupiere a cobrarlas el J. actualm. S. de on Jues  
 ed, y continuen lo dhas. Clavarios, que le siguen en  
 su oficio. Ten tendido toda por dicho Señor Jues  
 Subdelegado lo aprobo segun puede y deve, y man-  
 do se le libe para q. se libe para memoria en lo venidero.  
 Tenu abedim<sup>to</sup> R. de on Jues de on Jurodo de on Jurodo de on Jurodo  
 No firmo ni me. con do de lo q. componen la dha. para todo  
 lo demás, siendo testigos Don Nic. y Joaquin Garcia Alvar.  
 Ordinar<sup>to</sup> de este dho. dho. de on Jurodo de on Jurodo

Inf<sup>ra</sup> scripto  
  
 Bautista Paredes

Visente de on Jurodo y Antem<sup>to</sup>  
 Christiano Matarr  




Tejate marqués.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVELIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS ochenta y  
DOS.

Venta Nicolas Pasqual <sup>Señor</sup> por esta pp. <sup>ca</sup> En Com. de Nicolas Pasqual  
 á Gines Laya -- Donaleso Vecino de la presente Villa de Alcañices  
 de mi orado, y tierra de Soria, y en la forma q. mas haya  
 lugar en este orado q. venda, y en virtud de venta Real trans-  
 p. a favor de Gines Laya hijo de Miguel Labrador  
 Vecino de esta dha. Villa, q. se alta proce. y aceptant  
 una Casa de abitacion sita y puesta fuera el poblado  
 de esta misma Villa en el Barrio nombrado de la  
 Cruz de Coentayna, lindante por un lado con Casa de  
 Pasqual Volbes por el otro lado y fopaldad con tierra  
 huerta del Rev. Padre de Sta. Subilado Fray Joseph  
 ricar del orden del gran Padre San Martin, y por  
 la frente con el Caballero N. de Coentayna: Cada  
 Casa que sendo contenida y obligada a su Censo de  
 dinible de Ciento, y Juarenta y Cinco libras  
 de Capital, q. cura duido Plazo de Responde y pa-  
 ga al Ciudadano Reverendo Padre Juan Peniaz: y  
 libre de otro Censo, Cargo, tributo, mortuoria, hipote-  
 ca, señorio, y obligacion Especial, y general, que no  
 les hay ni tiene Sobred, y olio atal la arropero con  
 sus Entradas, y Salidas, uno, Cartum bres, y seruo-  
 dumbres: Por precio, y valor de Ochenta, y ochen-  
 ta y quatro libras de Moneda de este Reyno de  
 las quales se tiene el Comprador en supder Cien-  
 to y Juarenta y Cinco libras para efectos de  
 Responde y pagar el Caxidado Censo de este mismo  
 dia desta su Ocmpon y quitan, <sup>Sto</sup> Caxidado Lib.  
 que tambien se tiene el mismo Comprador para  
 paguella al citado Reverendo Padre Juan Peniaz

aquien se le debe de pagar en dicho Censo: Ochenta  
 y nueve libras, q. igualm<sup>te</sup> se tiene el Comprador  
 para pagarlas a Antonio Molis hijo de Fran. Cien-  
 dadano de este Reyno cada un año de Nueve li-  
 bras en cada un año, de los quatro primeros dias  
 y en el quinto las nueve libras restantes, por una  
 igual suma que se le ha de venir de cumplir  
 del precio por q. me vendo la mencionada Casa con  
 su<sup>ra</sup> ante el presente Ju<sup>o</sup> a los diez dias del mes  
 de Julio del año Mil Setecientos y ochenta y ocho: Y  
 las seis y seis libras, q. faltan para completar el  
 precio de esta venta, quedan tambien en poder de Tho  
 Comprador por el Alquiler de tres años, que me M.  
 como abita en esta Casa expresada: Y en el discurso  
 de dichos tres años me entregare la antecedida renta  
 y seis libras, o lo q. fuere de ella. Casada la can-  
 tidad correspondiente al Alquiler por cada un dia  
 q. lo perciviere, la deviere libre y a disposicion del no-  
 minado Comprador, y de otra manera declaro, que  
 el jurato valor y precio de la Casa q. sendo con las  
 mencionadas Donaciones, y rentas y quatro li-  
 bras, y del q. más renta, o queda de ella, ha de ser  
 y donacion a Tho. Juan de S. J. a pura perfeccion acaba-  
 da e irrevocable. Hacada en la villa de Madrid a  
 y en virtud de la Ley de la orden de S. M. fecha en  
 Cortes de Madrid de Hechos, que trata en razon  
 de lo q. se compra, vende, o permuta, por mas, o menos  
 de la mitad del justo precio, y lo quatro años para  
 que se pague el Censo por q. no se padece este Contrato: Y de  
 lo hoy en adelante me deviere de servir, y aparto  
 de la dacion, Propiedad, y posesion, titulo, voz,  
 y quando, y de otro qualquier otro q. tiempo, y me pade-  
 cere de la mencionada Casa, y todo lo que, quando  
 y transpaso a favor del nominado Juan de S. J. para  
 que como dueño absoluto la que, cambie, y ena-

nicolas Pasqual  
 de Alcazar  
 q. mas haya  
 de la Real  
 el Labrador  
 y acceptante  
 de la Obispo  
 obrado de la  
 con Casa de  
 de con tierra  
 Juan Joseph  
 Martin y ppa  
 enca: Cuya  
 en Censo de  
 no libras  
 responde ppa  
 de S. J. y  
 mona hipote-  
 tual, que no  
 pague con  
 ed, y venus-  
 tad, y coven-  
 e S. J. y  
 supda de  
 efecto de  
 de mismo  
 pagar libras  
 para  
 de S. J.



Dieste martes.


DELLE QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA  
DOS.

oone ada Voluntad Sin dependencia alguna; Porcep.  
bris, Clericos locis sanctis, Militibus y Personis de  
regiois Et aljs qui de foro Valentie non Capissent nisi  
dicti Clerici segun lexicon. Et tenorem fori non  
super hoc editi, bonajora aduicam suam adquirere  
vel abrenen; Naro Capena de Comiso segun el  
tenor de lo antiguo fuero, y tal orden de su  
Majestad (que Dios guarde) de nueve de Julio del  
passado año mil setecientos y nueve. No doy poder  
el q. se requiere para q. judicial, o extrajudicial.  
segun quisiere tomar y aprehenda la Posesion y  
tenida de dicha Casa, y en quanto que no lo ha  
me Constituyo por su Arquibano tenedor, y Pre-  
hedor para ponerle en ella siempre q. lo pida. Y me  
obligo ala evision Segunidad, y Sancion. de esta  
Jura ental manera, q. de qualquiera Pleito debate,  
o diferencia q. sobre ella se moviere, tomare lugar  
y defensor, y lo requiere y acabare en la Corte asta  
Venecia, y deparando Comprador y quierga  
pacifica Posesion y lo mismo hanen mis herede-  
ros, y sucesores, y en su defecto se bolvexé la Cau-  
dad, o Cautidades que por mi hubiere satisfecho  
y le pagare las Cidades, dany, y perpetua que dele  
Caudaten los aumentos, y mejoras, q. hubiere  
En dicha Casa y el mayor valor q. con el tiempo ad-  
quiriere y por todo ello seme y oxenije liguroza  
mente En mi Persona y bienes heredit, y por  
hauer, q. para su Cumplir de oblig. Yerrando pre-  
sente Yo el susodicho Fines Casa accepto esta

11.<sup>ta</sup> segun gda continuada, y por ella Nibe Cuarta  
 la Casa de abitacion arriba deslindada, y cuya  
 propiedad, y posesion me doy por satisfecho, y en  
 todo ami voluntad, y en quanto sea menester Muni-  
 cion las Leyes de la Cora no hanidas, ni Nibidas con  
 las demas Casos. Prometo distribuir las Donaciones,  
 y bienes que quedaren en su parte que quedaren  
 En mi poder. En el modo y forma que  
 arriba queda prescrito. Y en el punto alguno  
 con las Leyes que se hanidas, y para haver. Tam-  
 bien Cartas por lo que cada uno toca, y para alab  
 Justicia de su Mag. Especial. Y de esta Villa  
 de Alroy, acopia jurisdiccion Nos tomemos para  
 q. a ello no haprenien Respetivam. con todo rigor  
 y via Crecativa como por Sentencia definitiva pasada  
 En Juro y por Notario Mingo Conserida sobre  
 q. Nunciando las Leyes fueros, y privilegios de nues-  
 tro favor con la ven. del Excmo. Supremo. En que  
 yo testimoni, y con Calidad de Nunciado de Roman  
 la rason de esta Escritura en el oficio de Nunciado  
 de esta Villa de Alroy como a Cabera de susax-  
 tida otorgaron ambas Cartas lapresente en ella a los  
 Dies dias del mes de marzo de Mil. set. y ochenta,  
 y dos años. Siendo testigos Juan Olina Labrador,  
 y Josef Sempere de Thomas Senayre Vecinos  
 de dicha Villa. No otorgaron (a quienes yo el  
 Excmo. doy fee conosci) no firmaron por q. dijeron no  
 saber y para luego lo hizo por ellos uno de dichos tes-  
 tigos, de q. tambien doy fee.

Juan Olina

Antem  
 Christoval Naray





Delante de nosotros.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS ochenta y  
DOS.

C<sup>tas</sup> de D<sup>no</sup> Martin de S<sup>ta</sup> Cruz y Com<sup>te</sup> y pare por esta <sup>1<sup>a</sup></sup> Escritura Como No.  
 a Victoriano Domenech. D<sup>no</sup> Martin de S<sup>ta</sup> Cruz y Com<sup>te</sup> y pare por esta <sup>1<sup>a</sup></sup> Escritura Como No.  
 Copia Sello A.º de  
 14 Marzo 1782.

yo, y Maria Antonia Sibert legitimas Consortes  
 vecinos de la p<sup>ve</sup> Villa de Alay, En nuestro Grado  
 y cuenta de ciencia y en la forma y modo que se ha  
 expresado Otorgamos, y conferimos haver avido y  
 visto a Nuestra Sobranta de Victoriano Domenech  
 Sabador y vecino de esta d<sup>ha</sup> Villa la cantidad de treinta  
 y cinco libras moneda corriente de este Reyno,  
 las quales son por igual suma que pertenece a un  
 la Citada Maria Antonia Sibert, como hauien-  
 te causa de Gregorio Sibert mi difunto Abuelo  
 del p<sup>ve</sup> de una Casa de habitacion situada en  
 el presente poblado en la Calle nombrada de la  
 Marcarano, es de la finca del Rosario, la qual son-  
 vieron al Escribo Victoriano Domenech los He-  
 rederos del Citado Gregorio Sibert, y dexaron en  
 poder de dicho Comprador las Copias de treinta y  
 cinco libras para efecto de entregarmelas a mi  
 la antedicha Maria Antonia Sibert. Por lo  
 que otorgamos la correspondiente Carta de pago, y  
 tubo en forma a favor del nominado Victoriano  
 Domenech, y en quanto sea necesario. En unis-  
 mo las Leyes de la non numerada. Pecunia en-  
 trega e prueba, con las demas del Caso. No damos  
 por libre y sano. Vienes de la obligacion en que  
 se allava constituido para q. en este respecto no se  
 pida cosa alguna en su favor, ni fuera de él. Pucayo  
 testimonio Otorgaron la presente en esta Villa

Remase el Gre  
 a Miguel e

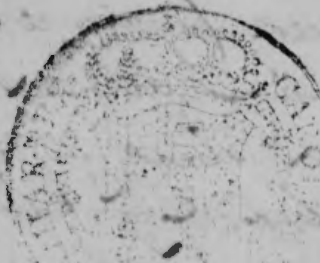
El Alcaide de los diez dias del mes de Mayo, año de  
 mil setecientos, y ochenta y dos, siendo testigos Juan  
 Sancho, y Vicente Nino Oficiales de la Santa Dofina  
 de dicha Villa: Y delo Orogantes (seguienes Jo. L.  
 Es. no doy fee conserco) Solo firmo Matias Perez, y  
 no lo hizo Maria Antonia Sibert ni tampoco  
 loy testigo por q. dixerou Morabet, & q. tambien  
 doy fee,

Matias Perez

Ante mi  
 Christoval Marañon

Remate el Gremio de tex. Cula Villa de Alcoy alg diez dias del mes  
 de Mayo, año de mil setecientos, y ochenta y dos:  
 Quando fuyto en la Casa de Morada, y presencia  
 del Sr. D. Juan Sibert, Regon perpetuo por su  
 Magestad, y Regente la Jurisdiccion, y Corregi-  
 mientos de esta dicha Villa, y como alud qued  
 subdelegado de la Real Fabrica de Sang. Creable-  
 rida en ella, Josef Botella Clavario actual del  
 Gremio de repedines de dicha Real Fabrica, Vicario  
 Jordá, y Vicente Perez Juchedax, y Josef Sibert  
 Sindico, y Procurador del Citado Gremio, y este R.  
 presentando para efecto de hacer el Arrendam.  
 y Remate del dño de la Bolla como se acostumbra  
 cuyo fin precedió Bando publico al publico  
 para q. lo que quisiere entender en dho Arren-  
 dam. Pro. y faviendose entendido un Pedazo de scilla  
 se sacó al Regon por voz de Francisco Sinoz Prop.  
 nario con la Cortura de Trinitad de 6000 que  
 fue admitida, y enalago el dia de Mayo, y la hora  
 en q. Estauy parada Rmure; Continuando el  
 pregones la subastacion abrio dñna Candelabro  
 la Cortura de Trinitad Noventa y cinco  
 libras, y diez suelgo de moneda de este Reyno





SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y

dada por Miguel Julia Juano deerra Villa. <sup>En</sup>  
tanto lo susodicho Cavallero, Regedores, y Jndios  
en representacion de sus ofiços, y en virtud de las facultades q. les competen otorgan y Arrendan y libran  
En Arrendam.º a favor del antedicho Miguel Ju-  
lia como a Mayor Postor el Mero. dno de B. de  
q. se ha de aperibir y cobrar de todo lo nuestro  
del Ciudad de Grenio de Regedores por todas las he-  
ras q. se vieren las Cantidades siguientes: Por cada  
una Pieza de Sayeron un Sueldo, y seis dineros: Por ca-  
da una Pieza de Sayera de Montaja, diez dineros:  
Por cada una Pieza de Pano, Catenceno, un Sueldo,  
y dos dineros: Por cada una Pieza de Pano Diez, y seis  
no, Diez, y ocheno, y veinte, y veinte y quatro, un  
Sueldo, y seis dineros: Por cada una Pieza de Pano  
veinte y quatro, y veinte y seis, y veinte y ocho, un  
Sueldo, y tres dineros: Por cada una Pieza de Pano  
treinteno quatro Sueldo: Por cada una Pieza  
de Pano de mayor suerte cinco Sueldo: Toda  
las Pedras que se vieren a propiacion de su Pano,  
y respectivas suertes, y precios q. se daren: Todo lo  
cuyo Arrendam.º acordado, y aprobado por todo lo  
q. competen dno Grenio, otorgan o se Arrendam.º  
por tiempo de un año q. tomara principio en el dia  
Diez, y siete de los Corrientes mes, y año, y Cum-  
plida en otro igual dia del año inmediato mil  
sete, y ochenta y tres: Por precio de las q. se daren

Trinienta y Novena Cimo libras, y Diez suel-  
do pagados por tercera vezidad, la primera y se-  
gunda Ocho dias dies, y siete de Julio, y de Agosto  
del corriente año, y la tercera y ultima en el dia  
Cumplirá el año de este Arrendam, q. oronam  
con los Capitulos, y Condiciones siguientes.

Primera: Que Dho Arrendador ha de dar Fiadas  
y Principales obligados, a contento de los Organos  
dentro de tres dias previos, para la segunda, y  
Cumplim. de este Arrendam, y pago de su pre-  
cio en los Plazos previos, y en caso de defecto queda Respon-  
sable a las Cuentas, daños, y perjuicios q. sobre ello se cau-  
saren al Rey nro Señor.

Otra: Que cada lo maestro del Merino de Guisano  
de manifestar, a dicho Arrendador todo lo ter-  
cio de lana, que han de ser, antes de Emborsar, y  
no han de poder vacar de ellas, sin q. primero  
hayan pagado el correspondiente derecho de Bolla,  
cuyo valor es de una libra de esta moneda, aplicada  
segun tales Ordenanzas.

Ultima: Que Dho Arrendador ha de pagar a cada  
del precio de este Arrendam, el salario de esta  
Puntaria, la de Fianza q. debe dar el dia del venid  
deprete la Jurisdiccion por su discrecion, y el del  
deprete, conforme a las Ordenanzas, y dar Copia  
de esta de dichas Puntarias quando las pida el Arrendador.  
Con cuyas Circunstancias, y no de otra manera pro-  
metten los Organos o su Ciudad Representacion ha-  
ver por firme este Arrendam, y dar Cumplim.  
obligando a Dho Arrendador a Dho Merino ha de  
q. no ha de haber, y renunciar el beneficio de menor edad  
y Restriccion in internum, y no qualquiera que le  
pertenezca para q. no le valga, ni aproveche en este  
caso. Vedando presente el nombrado Miguel  
Julio de esta C. y Copia queda continuada

EINTE  
EMIL  
NIA

Gilla  
y indico  
de las fuer  
don y libran  
Miguel An  
do de Bolla  
lo maestro  
todas las re-  
tes: Por cada  
dineros: Por ca  
ia, diez diez  
o, un sueldo,  
o Diez y seis.  
y cinco de  
a de Dho  
no de suel  
de Dho  
una Pieza  
de los: Por  
de su Reino,  
Bazo de  
y los  
Arrendam.  
pio en el dia  
año, y Cum-  
mediato mil  
las Puntarias



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS**

Yo el Sr. D. Juan de Palafox y Mendoza, Obispo de Puebla en su  
ausencia. Prometo pagar a los actuales oficiales  
de D. D. Juan de Sotomayor y a los que en adelante  
lo fueren las Sumas de Noventa y Cinco  
cueros y diez sueldos de sueldo por veintidós  
en los días, y días de sueldo prevenidos, arreglados  
para el Cobro del antedicho día de Puebla confor-  
me queda prevenido, sin alteración ni disminución  
en manera alguna, y para todo lo demás, que es de  
Cargos Conditos, que para su cumplimiento  
deben al Sr. Obispo su persona, y bienes ha-  
yendo, y por su poder y de poder a las Justicias de su  
Mag. Real, y Real Audiencia de su Real Subdelegado que  
lo fuere de Real Cédula de su Real Audiencia, acuda a  
jurisdicción Real para que de ello se acuerde con todo  
rigor y vía Precautoria como por Sentencia Defini-  
tiva pasada en su Real Audiencia, y por el mismo Organismo  
consentida, sobre las Sumas de los días de sueldo,  
y Privilegios de su Real Audiencia, del día de su Real Audiencia.  
Entendido todo por el Sr. D. Juan de Palafox y Mendoza, lo aprobó  
según puede y debe para su cumplimiento, y lo firmó  
con los dichos oficiales Organismos, siendo testigos  
nuestros y Juan de Palafox y Mendoza, Obispo de Puebla, su  
hijo el Acceptor, y testigos los testigos por su  
diferencia notarios, de todo lo cual doy fe.

*Francisco Gilbert* Visiente Soledad

*Chirivall, Matanz*

Testimonio de Sr.  
Vicente Cocori  
Copia Sello 1.º día  
Mayo de 1782



donde fueron criadas, y lo cuerpo los mandamos a la  
tierra de q. fueron formados.

Otro: Ordenamos, y mandamos, q. quando Dio fuere ser-  
vicio de nuestro Señor para la vida eterna nuestro  
po. Cadaveres recidan con Abito del Juan Pobre San  
Agustin, tomados de su M. Con. de esta Villa: Y que  
en forma de Curioso Ordinario se lleven al apocriteo  
de San Pedro, y despues de celebrada Missa Curada de  
Requiem y de cuerpo presente, siendo hora competente  
para ello, y sino lo fuere despues de Cantada Missa de  
Diffunto, como se acostumbra, se entierre en la Sepul-  
tura de la Capilla y Cofradia de Nuestra Señora del  
Rosario, dando la linoria de estilo.

Otro: Antiguamos de nuestro Respetivo Bienestar  
cantidad de Quince libras moneda corriente de este  
Reyno por cada uno de los dichos, para q. de ellas se pague  
el importe de nuestro Respetivo Curioso la linoria  
na del Abito, y demas Funerales: Y la cantidad so-  
brante adta completar dichas Quince libras, las apli-  
quen nuestro infuendito Abate ad Missa de  
cada de Requiem por nuestras Almas celebra-  
doras a su voluntad.

Otro: Nombramos por nuestro Abate, y Big Execu-  
tores de este nuestro testam. a Antonio Verdú nues-  
tro hijo, a Josef Verdú nuestro hermano, y Cuñado de  
pecese, y a Fran.º Mixó abo tres juntos, y cada uno  
aparte: Et in solidum y les damos amplia facultad, y  
poder bastante en dho. negocio para el puntual Cum-  
plim. de este Encargo.

Otro: Declaramos, q. del Maximimo q. tenemos Contrabi-  
no segun situ de Nuestra Santa Madre N.ª. tene-  
mos en hijo legitimo, y natural a Antonio Verdú,  
y a Fran.º Verdú Conocido Costa de Martin Bayarra,  
ala qual tenemos entregado diferentes cosas de vestir  
valoradas en treinta y quatro libras, quatro sud,



Relacionada

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELLIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.**

y Nueve dineros al tiempo de Casar. Requidam. durante su Matrimonio la heyo sacado con varias Cauti-  
dades de Dinero, que todo juntas componen la quantia de Setenta y seis libras, 20 sueldos, y nueve dineros, como may por Menor Rubrica de la For. y autorsio del presente Cri. no abo treinta dias del mes de Mayo del año mil setenta y ochenta, ala q. No. N.ferimo.

Otro: Tambien declaro, Yo el M.rido Fran. Verdú: Fue una de la Cantidad datada, que me aporció la expresada Vicenta Cocovi mi Conorte, Recibi en su presentacion Cinquenta libras con conta diferencia de M. rubras de el Oporto, q. Recibi en el Lugar de Atalá de la Jovada, cuya Declaracion hago en decap. de mi Conciencia, y por el dno, q. sufraque ala dnta dicha mi Conorte.

Otro: Mandamos, y Legamos el Remanente del Quinto de todo Nuestror Respetivo Bienes, y herencia al q. Sobreviva de N.rosor, esto es Yo Fran. Verdú de Vicenta Cocovi mi Conorte, e Yo Vicenta Cocovi la N. Verdú mi marido, para q. lo usufructue el q. Sobreviva y perciba su Renta mientras vivo fuere, y en caso de urgente Necesidad haga y disponga adu voluntad como bien visto le fuere: Despues de la muerte de N.rosor no raya y pertenesca dicho Remanente de Quinto, o lo q. del quedare a N.rosor Nieto legitimo y natural, lo q. Entonces huviere por iguales partes entre ellos, para q. cada uno haga y disponga adu voluntad de lo q. le tocare como de cosa suya propia.

Otro: Mandamos, negoramos, y Legamos al tercio de

nuestros bienes, y herencia al Sobredho Antonio Verdú  
nuestro hijo, para q. lo aya, y herede, y haga de  
dicho tercio, y delo de bienes de q. se componen a su o.  
luntad lo q. bien visto le fuere como de cora suya propia  
dicho: En e. Remanente q. quedare de todo nuestro bie-  
ned dho, y acciones q. tenemos al presente, y en adlan-  
te tuviéremos, y podían tocar por qualquier título,  
causa y rason q. sea, ó se pudiese intituir, y nombra-  
mos por nuestros universales herederos a los señores  
Antonio Verdú, y Fran. Verdú, y Cocori nuestro  
hijos legítimos, q. Naturales por iguales partes entre  
ellos, y cada uno haga de la q. le tocare a su voluntad co-  
mo de cora suya propia; Y queremos, q. Cierta y  
culas antedichas Cláusulas de Mejora de bienes,  
y Remanente de Jurato de Cuidada por Cerrada con-  
tinuada la de Exemptio Clericis locis Sapientis militibus  
et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valentie  
non existunt nisi dicti Clerici, supra senium et renouem  
fori Novi Super hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
adquirerent vel abejerat; Y por la pena de excomu-  
nicacion tenon de lo antiguo fuero, y el orden de  
d. n. (que Dig. quando de nueve de Julio del para-  
do año mil setenta y nueve.

Finalm. S. Este es nuestro y último Testamto, y última y  
postrema voluntad, q. como ayal, queremos, Ordenamos,  
y mandamos, q. después de la muerte de cada uno de no-  
sotros se lleve del contenido entera y sus partes apun-  
tual Exeucion, y cumplim. S. por aquella via y forma  
q. mas hayal por en dho. Pues por el presente y nute.  
nos Revocamos, anulamos, y por denegar efecto, ni valor  
declaramos todo, y qualquiera testamto, y codicilos,  
q. antes de ahora tenemos echo, y otorgado por donde  
Calabria, ó en otra forma para q. no valgan, ni tengan  
lee en Juriçio, ni fuera de él, salvo este que quere-  
mos tenga cumplido efecto como a nuestro último



Oblig. Ricca  
à Luis Bla

Sante maravelis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Tercera y ultima voluntad, a cuyo fin se otorgaron en esta Villa de Alroy a los dias quinteros del mes de Marzo año de mil setecientos y dos, siendo presentes por tercio Antonio Torrequevedo Maestro de Armas, Nicolas Perez Maestro de Pedra de Alroy, y Juan Pineda Leuaredo Vecino de dicha Villa. El qual otorgaron segun lo que yo el Sr. D. J. de S. y que dijeron conseruacion de los terrios, y esto, a aquellos, no firmaron ni tampoco de los terrios por q. dijeron no saber, de q. tambien yo se.

Ante mi  
Cristoval Marañon

Obligada Roca Blanquez Viuda Separe por esta forma Como yo Roca a Luis Blanquez y Consorte... Blanquez Viuda por fin y muerte de Josef Jordá Vecino de la puebla de la Villa de Alroy de mi oficio, y cierta cantidad de la forma q. masoyal lugar vendiendo otorgo, y confieso, q. debo a Luis R. Blanquez y a Doña Josef Consorte mis deudas que se hallan presentes, y aceptadas, la cantidad de veinte y seis libras moneda corriente de este Reyno, las quales son procedidas de Realta de Cuentas, que tengo pagado, y pagado de todo trato, y contrato, Prestamos, prauos, y Alquileres de Casa, que asi en tiempo de mi difunto marido, como después de su muerte he- mos tenido asta este dia de la fecha, de q. me doy por satisfecha y curada a mi voluntad, y en quanto



Sea Menester Renucio las Leyes de la Non numerada  
Punia Enredo, Crueva del Nido con las Amas del  
Cano. Y prometo pagar las Vencidas Vinte y seis libras  
alg Antedho Mis Padres, o a quien su Nido repre-  
sentare a voluntad Siempre q. las pidan Placem<sup>te</sup>  
y sin Pleito alguno, con las Cortes, q. para su Cumpli-  
m<sup>to</sup> se causaren, al q. oblijo mis bienes, hauidos, y por  
haver, y doy poder a las Judicias de S. M. Especialm<sup>te</sup>  
alg desta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdic<sup>on</sup> me someto,  
para q. a ello me apromien con todo rigor y oia exe-  
cutiva como por Sentencia definitiva parada en Ser-  
gado, y por Mi Consentida, Sobre q. Renucio las  
Leyes fueros, y privilegios de mi favor con laq. de  
del dho Enfoque. Y a mayor abundam<sup>to</sup>. Renucio  
las Leyes del Reyano Senado con las Nuevas consti-  
tuciones Leyes de Toro Madrid, y Parida con las  
Amas, q. tratan a favor de las Mujeres por q. sabido.  
ya de ellas, y auidada de su efecto por el presente En-  
quien q. no me alogu, ni apromie en esse caso. En  
cuyo Testimonio dii lo Ordo de la Surodha Pina Blanca  
que (aquien lo de P<sup>no</sup> doy fee cono) Cuerta Villa  
de Alcoy alg diez, y siete dias del mes de Mayo  
año de mil. CCL. ochenta y dos; Siendo testigos Juan  
Olivero Labrador y Dimicio Perez Papelero Vecino  
de la mesma: Y no firmo, por q. dho no aben, y auy  
nuego lo hizo por ella uno de dho testigos, de que  
tambien doy fee.

Juan Olivero

Antem<sup>o</sup>  
Christoval Marañon

Yta. C. de q. Jph Blangner } Separe por esta pp. ca. P<sup>ta</sup> Como Yo Jof. Blan  
a Luis Blangner en Padre } que Labrador, y Vecino de la presente Villa  
de Alcoy, por causa de satisfacion y pagar a Luis

Deiute maravejis.



SELLO & VARTO, VEINTE MARAVEJOS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS

Blanquea mi Padre la quantia de cinquenta libras moneta corriente de este Reyno, en que he salido alcansado de N. S. de Cuentea yudrada en este dia de Mayo de este año, y Contrato q. he mozo tenido comprehendido tambien el Arquiver de la Casa, q. abire correspondiente a esta dia de Mayo de este año. Por tanto de mi poder, y ciera fienida, y en la forma, q. mas haya lugar endio otorgo, que vendiendo, y con titulo de venta real transpaso a favor de N. S. de Luis Blanquea mi Padre, que se alla porerente y acceptante, con el tanto q. abaro se cobra para, y no Pedro de Sierra de Secana, comprehensivos de su jornal de su foro mas, o mengo situados enterrimino de esta misma Villa de bartida nombrada de Senella, indante contienda de Diego Perez, y contienda de Juan. Panton, y de libras de Adueno, Censo, Caxop, tributo Memoria Hipoteca, Señora y obli. gacion Especial y general que ni les hay ni tiene sobre, y como attal lo aseguro con sus Entradas, y Validas, y no, Costumbres, y Señalumbres, y con todo lo demas, que de No Pedro de Sierra pertenece, y puede pertenecer de fecho, y de dio: Por precio, y valor de las dhas. de cinquenta libras, q. con las mismas en q. he salido alcansado de N. S. de Cuentea yudrada, de q. me doy por satisfecho, y entregado a mi voluntad, y otorgo de ella Carta de pago a favor del Expresado mi Padre y en quanto se mandare a N. S. de los Reyes de la N. S. de Numerata Reynia Entregada en nueva de N. S. de iibo, con las dhas. del caso, y de P. S. de la otorgo con la Carta y Condicion, de que si durante el termino de ocho años contados desde este mismo dia en adelante

numerata  
Lmas del  
y seis libras  
ho Expresado  
N. S. de  
y Cumpli  
aido, y  
Espesial  
me e  
y via epe  
da Cu  
nuncio la  
ou la  
Nuncio  
ueva const.  
ida con  
por q. sabido.  
erte  
eze callo. Du  
Pina  
erta Villa  
med de  
rigos  
belexo  
aber, y  
y de  
Antem  
val Mar  
Yo Josef  
ente Pilla  
a Luis

lance se entregaron por mi, i por mis arientes causa  
dey aucthor ochenenta libras al Reydo mi Padre,  
o a quien en dho tiempo, deuan Otorgarme Reydo on  
y Reuocacion del mismo Pedazo de Tierra q se vende  
con todas sus pertinencias, y pertenencias a ella, se cumplido  
con Marco Depositto Regal Cantida, a nonorimto  
de la M.ª Justicia, cuya Dilig.ª se uirax de Arre-  
lo Enforma para Continuar Ensu Posicion. Y des-  
ta manera declaro, q el justo valor y precio de dho  
Pedazo de tierra son las ochenta libras en dicha for-  
ma Reibidad, y del q. mas tempo, o pueda tener ha-  
ya q. gracia y Donacion al Conado mi Padre para  
perfecta, acabada Cirreuocable Namada interuino  
con incinacion. Y Remuio la Ley del ordenamto  
Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata en  
razon de lo q. se compra vende, o se compra por una d,  
o meng de la mitad del justo precio, y lo quatro  
años para Reuocar el Ensuño por q. no se pade este  
Contrato. Y desde hoy en adelante me desamporo de,  
cuyo y aparto de la acción, Propriedad, señorio, Poses-  
titudo, voz, y Remuio, y de otro qualquier dho, que  
tengo, y me pertenece al Reydo Pedazo de Tierra,  
y todo lo cedo Remuio, y transpuro a favor del pre-  
nominado mi Padre para q. como Duño absoluto  
y con la Reserva preuenerida lo posea, goze, disfrute,  
y enabene aduoluntad, sin dependencia alguna, Pa-  
pensis Clericis locis Sanctis Militibus et Per-  
sonis Religiosis et alijs qui de foro Palentie non opor-  
tunt nisi dicit Clerici iuxta seriem et tenorem fori  
novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-  
reant, vel abeant. Y barto Capena de Comisso se-  
gun el tenor delq. antiguo fuero, y el orden de  
su May.ª (que Dios que) de nueue de Julio del  
pasado año mil setecientos y nueve: Ne soy poder



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NROS.

el qual se quiere para q. por su Autoridad, i Judicial-  
 mente se p. quiciera tome y ap. la posesion  
 y tenencia de dicho Pedro de Sierra y en quanto que  
 no lo haze me constituyo por su Inquilino tenedor y  
 Corredor para ponerle en ella siempre que lo pida: y  
 me obligo. ala posesion seguridad, y fianca de esta  
 y esta ental manera, q. de qualquiera P. de  
 o diferencia q. sobre ella se oviere tomare elavor y  
 defensa, y lo sequire y acabare con la otra parte  
 lo q. depar a Dios ni Padre Enquiere y Pacifica pose-  
 sion y en defecto se pagare las ochenta libras de su  
 precio y las costas de ay. y por juicio, que delectaran  
 Nanam de q. in P. de alguno con las costas q. para  
 su Cumplim. se causaren al f. obligo. Mis P. de  
 huido, y por suaver. Y estando presente, y o eludido  
 Luis Blauquet a cargo de esta P. de. segun queda conti-  
 nueda, y por ella hebo en venta el Pedro de  
 tierra arriba deslindado de suya Propiedad, y  
 posesion me doy por satisfecho, y entregado a mi vo-  
 luntad, y tambien de las Cuentas ajustadas con el  
 Refexido mi hijo, las q. apruevo, y ratifico en toda for-  
 ma y en quanto sea menester Y annos las E. de  
 de la Cora no hayda ni Rubida con las demas del  
 caso: Y promero q. siempre y quando el antedho mi  
 hijo, o quien le Representare me entregue las Con-  
 tidas ochenta libras de pagaré a su favor Restitui  
 y Restituta del mismo Pedro de Sierra, q. me es  
 vendido, Creyendalo dentro lo prevenido o no años,

ite causa  
 o m. de  
 Restitui on  
 q. de  
 o, de  
 a, a  
 de de  
 on. Y  
 de de  
 en dicha  
 da tenen  
 Padre  
 intervi  
 denam  
 que trax  
 por ma  
 de quatr  
 badese  
 de p. de  
 monio  
 do, qu  
 o de  
 o de  
 io abro  
 dispu  
 de p. de  
 ad et  
 tie non  
 onem  
 tuam  
 Comisso  
 orden  
 de  
 de  
 de

y no de otra manera, Nando. <sup>Ac</sup> y sin Pleito alguno,  
 con las Cortes, q. para su Cumplim. <sup>Ac</sup> se causaren de  
 q. obliop mis Piones hauido, q. por Nando. Tambien  
 Partes por lo q. cada una toca de uno Poder ala  
 Justicia de N. M. Especialm. <sup>Ac</sup> de esta Villa  
 de Alcoy a cuya Jurisdiccion nos someteremos para q.  
 dello noy apromien <sup>Ac</sup> Respectivamente con todo rigor  
 yia Executiva, como por Sentencia definitiva pasada  
 en Jugado, y por nosotros mismos Concedidas, sobre  
 q. Remitiendo las Leyes, fueros, y privilegios de nues-  
 tro favor, en la qual del dho. Exponen. Pucnyo  
 Testimonio, q. siendo Necesarios con Calidad de Nando.  
 se de tomar la razon de esta Cosa en el Oficio de Jefe.  
 de esta Villa de Alcoy como a Cabeza de  
 Partido otorgaron ambas Partes lapuerente en ella  
 alq. Dies, y siete dias del mes de Mayo año  
 de mil setecientos ochenta y dos; siendo testigos Juan  
 Olina Labrador, y Dionisio Perez Tapia de  
 noy de esta Villa: Noy otorgados saguientes; Yo el  
 Jefe, doy fee (sonoro) no firmacion por q. direxon una  
 be- ~~gano~~ xuego lehiro por elq. uno de dho. testigos  
 de q. tambien doy fee.

Juan Olina

Antem  
 Chancero de Macan

Testam.º de Bartholome Molto En el nombre de Dios todo poderoso, y de la  
 Fabricante de Lano. ... Virgen Maria su madre, y Señora nuestra  
 concebida sin mancha ni sombra de la Culpa original  
 en el primer instante de su dex purisimo y natural  
 ymen: Sepade por esta p. ca. Cos.ª de testam.º, y ultima  
 voluntad, como Yo Bartholome Molto hijo de Lorenzo  
 nuestro Fabricante de Lano, y vecino de la p. ca. de  
 Villa de Alcoy Estando con perfecta salud, y por la

divina Misericordia, con mi libre y sano Juyicio, Clara memoria, y Entendim<sup>to</sup>, temeroso de la muerte por mi avanzada Edad, y deseo de salvar mi Alma, tomando por mi intercesora Abogada a Reyna de los Angeles Maxima Santissima del Consuelo, Cuyo amparo, y Patronio ofiendo el acierto de este mi testam<sup>to</sup>, Exhijiendo ante todo, como firm<sup>te</sup> y veridicam<sup>te</sup> Creo en el misterio de la Beatissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en lo demás q<sup>e</sup> tiene, Creo, y confiesa nuestra Santa Madre, y q<sup>a</sup> catolica Romana, Cuya fe siempre me vivio, y proteyto vivio y moro, p<sup>er</sup>o a ordenar lo, y le oroxo en la forma, y manera siguiente.

Primeram<sup>te</sup> mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor, q<sup>e</sup> la Crio, y Redimio con el precio inestimable de su Preciosissima Sangre, y suplico a su divina Mag<sup>d</sup> se digno llevarla a su Santa Gloria para donde fue Criada, y el cuerpo lo mando a la tierra de q<sup>e</sup> fue formado.

Otro: Ordeno, y mando, q<sup>e</sup> quando Dios fuere servido llevarme de esta para la vida eterna mi cuerpo Cadaver se vista con Abito del Gran Padre San Agustín tomado de su Real Cono<sup>to</sup> de esta Villa, y q<sup>e</sup> se lleve a la Iga de Sto R<sup>o</sup> Cono<sup>to</sup>, y q<sup>e</sup> al tiempo de mi Entierro se diga, y celebre missa Cantada de Requiem de cuerpo presente, y Cinco missas Readas de Requiem en lo Altrax privilegiado por los Sacerdotes de su Rev<sup>da</sup> Comunida siendo hora competente para ello, y sino lo fuere se canten y se readen de Difunto como se acostumbra, y se entierre en la sepultura propia de mi antigua familia, y linage de Molto: Ten el dia siguiente al de mi Entierro se celebren la missa Cantada, y las Cinco missas Readas de Requiem, que llevo prevenidas.

Otro: Ordeno y mando, q<sup>e</sup> mi Entierro se haga, y celebre en la forma, y manera, q<sup>e</sup> lo dispusieren mis infraescritos Abacos, a los quales doy, y concedo entera facultad, y

ro alguno,  
causaren a  
aueu. Tamb  
Poder a la  
esta Villa  
para q<sup>e</sup>  
do rigor  
iva pasada  
cidas, obre  
pioy de Mus.  
a. Pucuy d  
dad de Ma  
hús de Oripo.  
Cubeda xdo  
reute en la  
nardo año  
terigo Juan  
pelo no sea.  
vienes; Yo el  
dixeron no  
do terigo

Antem  
nal. Marcas

no, y de la  
ora medra  
a original  
y natural  
am, y bima  
de Lorenzo  
aparente  
d, y por la



Clave de Maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

Que sea bastante en derecho necesario para q. lo R. suelvan  
y determinen como bien visto les fuere, y valga como si  
Yo mismo lo Ordenare.

Ordon: A. signo de mis bienes la cantidad de Quarenta  
libras moneda corriente de este Reyno para q. de ella se  
pague el importe de mi Entierro la limosna del Abito  
y demas funerales. Y de la Cantidad sobrante sea com-  
pletar dicha Quarenta libras las apliquen mis Alba-  
ceas a misas R. eadas, e Requiem con limosna de cinco  
suelos cada una celebradas seis por los sacerdotes del  
Povo. Clero de la N.ª Parroquia, y las demas auvo-  
luntad por los sacerdotes, q. fig. mis Albaceas elige-  
ren, por dex. assi mi voluntad.

Ordon: Ordeno, y mando, q. unas de las Quarenta libras  
q. llevo assignadas, para pago de mi Entierro, Limosna  
de Abito, y Funeral Seden, y entreguen por una vez so-  
lamente de mis Bienes las mandas, y legados. Sig. Siquien-  
tes: A la fabrica de nueva N.ª Parroq. de esta Villa  
Cinco libras, para q. los Administradores de ella  
ella las apliquen a las obras q. consideren necesarias:  
A la venerable Escuela de Chirico fundada en el N.º  
Cono.º de San Agustin de esta Villa, dos libras: A la casa  
Venta de Arzobispado, ala Redempcion de cautivos Chri-  
stianos, y ala Casa Hospital de Pobres enfermos, con In-  
vocacion de N.ª Señora delq. Desamparado de esta  
Villa, Cinco suelos cada uno de los tres: A la cofradia  
de Nuestra Señora de Consolacion, o de la Cruzada

fundada en dho. A. Cons.<sup>to</sup> de S.<sup>ta</sup> Agustin D<sup>o</sup> Liban<sup>o</sup>  
 para q. el Rev.<sup>do</sup> Padre Prior de dha. Casa sea aplique  
 a Cinco Misas Reales de Comunión cada Domingo  
 quatro de cada Mes, inmediatamente a mi muerte; Cuyos  
 Legados sig. hago en la forma q. mas hayalugar es de.  
 Oton: Nombro por mis Albaceas, y sig. Ejecutores de  
 este mi testam.<sup>to</sup> al Muy Rev.<sup>do</sup> Padre Doctor Subilado Fray  
 Jacinto Molis mi hermano Definidor de Provincia en el  
 dia del orden del Gran Padre San Agustin, a Rita Galbis  
 mi Consorte, y a Nicolas, y Antonio Molis, y Nonnax  
 mis hijos alg. quatro fijos, y cada uno de ellos Et insoli-  
 daria, aguienes doy, y concedo Poder cumplido bastante, y en  
 dho. necesario para el puntual Cumplim.<sup>to</sup> de este encargo.  
 Oton: Declaro Contraxo matrimonio con Maria Ana non-  
 Nox mi Difunta Consorte, de la qual tengo en hijos legitimos,  
 y naturales a Nicolas Molis, Antonio Molis, Juan  
 Molis, Maria Molis Consorte de D.<sup>o</sup> Juan Antonio  
 Disidier de Jimarada oficial de la Contaduria de Topog,  
 y Arbitrio de la Ciu. y Reyno de Valencia, a Fray Lorenzo  
 Molis, y Fray Miguel Molis Religiosos Profesos del  
 orden del Gran Padre S.<sup>ta</sup> Agustin, lo quales tienen en ha-  
 herencia formal de sus Bienes en el modo, y manera  
 q. resulta de sus testam.<sup>tos</sup> q. otorgaron al tiempo de sus  
 Respetivos Profesioned; Y que por muerte de la Refor-  
 da Mariana Nonnax mi Difunta Consorte se  
 procedio alg. Inventario de todos los Bienes de su  
 herencia, q. autorizo Thomas Gisbert Es.<sup>to</sup>, y se concluyeron  
 en el dia once de Abril del año Mil sex.<sup>ta</sup> Vienta y  
 Cinco: Venel dia veinte y uno de Mayo de Mil sex.<sup>ta</sup>  
 Vienta y seis separtio la Es.<sup>ta</sup> de Division, Partic.<sup>on</sup>  
 y Adjudicacion de dichos Bienes por ante Pedro Caris  
 Es.<sup>to</sup> del Audi.<sup>to</sup> de esta Villa.  
 Oton: tambien Declaro Contraxo matrimonio en segun-  
 da Nupcias con Rita Galbis mi actual Consorte, de la qual  
 tengo en hijos legitimos, y naturales a Agustin Molis,

VEINTE DE MIL CIENTO Y

de sueldo, alguna como si

cuarenta y de ellas una del Nbre de esta com. en mis Alba. rona de cinco herederos del demas advo. baceas elige.

ut a libras de, Limona una vez so. sig. Siguien. esta Villa de heredariad.

da en el N. sig: Ma cand uting Chui. mig, con An de esta de Cofoaria Correa



Veinte maravedis



SELLO. QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS. OCHENTA Y  
DOS.

Clara Molto, y Maria Theresa Molto: Igual tiempo de  
Contraxer este segundo matrimonio, aporció la antedicha  
Riza Galbis por Dote las quantias de quinientas, Cin-  
quenta y una libras, y cinco sueldos, y quatro dineros de  
Moneda de este Reyno segun F.ª ante Juan Antonio  
Disdier de Villagruña F.ª.º a los nueve dias del mes de  
Diciembre del año mil setecientos y cinco. En la  
que igualmente contra J. leofroni Cu. Taxas, y Donacion  
por otra Nupcias quinientas libras de dha moneda, lo  
que quiero, y es mi voluntad subsista y tenga puntual  
efecto lo contenido en dicha F.ª.º por aquella via y for-  
ma, y may haya lugar en derecho.

Otro: Igualm.º declaro para desargo de mi conciencia: que  
de las Novecientas y treinta y seis libras, y sueldos, y  
seis dineros que se axaron a la Señora Monica Molto mi  
hija de los Bienes de su difunta madre Mariana Mon.  
Nor, segun la Citada F.ª.º de Divicion, solam.º sele  
Nora deviendo quinientas, y cinquenta libras, como se  
parece de la F.ª.º q. autorizó Pedro Carris en veinte y  
nueve de Mayo del año proximo pasado mil setecientos  
y ochenta y uno, de la que admiti copia autentica por lo  
tocante a lo principal de ella, pero no en quanto a lo  
decretado en ella por el Señalado D. Juan Antonio Dis-  
dier, q. quiero no me perjudique en manera alguna, y aun  
que es vencido el Plazo para el pago de la antedicha Nra,  
no ha tenido efecto, por haverse Negado la Citada Mo-  
nica Molto mi hija, a admitir cinquenta Cin-  
quenta libras, q. lo importaron las Nopas, Colchones,

una Cama, q. por via de Interim le entregue en la Cr-  
 tacion del Merado inmediato, q. remanente en esta Villa,  
 y sin mi consentimiento se lo lleve a la Ciu. de Valencia  
 quando fuere en compañía de su marido. Cuya Decla-  
 racion ha de por lo q. pueda aprovechar a los dichos Tutore-  
 sado en mi herencia.

Otro: En la propia conformidad Declaro: Que segun  
 la muerte de la expresada Mariana Monzon mi consorte,  
 compré una casa con su casa de habitación situada  
 entornada de esta Villa farriva entre Orbes; con  
 Pedro de Sierra Oliva y buento en la cartida de  
 Cortes de este mismo termino; Cuyas de Propriedades pagué  
 del q. fero por tasaciones y Comunes entre mis hijos  
 Menores de mi primer Matrimonio: Jurando se hizo  
 la Particion y Particion de la Dicha de mi Difunta  
 Consorte, quedaron las 1/2 partes Propriedades de mi do-  
 minio en comun con Rita Galbis mi actual Consorte, por  
 quanto vine impido la obligar a pagar a ellos mis hijos  
 menores lo q. queda uno de los dichos; Cuya Declaracion  
 hago tambien en descargo de mi Conciencia para q. se con-  
 que presente y no se impida el derecho de los hijos de mi pri-  
 mer Matrimonio, con lo de el segundo.

Y ultimo: Declaro: Que a Nicolas Molis mi hijo le  
 tengo entregada esta ahora trescientas libras moneda  
 corriente, a buena Cuenta de su Padre Paterno, como re-  
 sultra por la Citada Part. de Particion, y otra Part. q.  
 autorizó Juan Antonio Didiex: Que a Monica Molis  
 mi hija le tengo tambien entregada trescientas li-  
 bras a buena Cuenta de su Padre Paterno segun Part.  
 ante Pedro Carris Pri: Que a Antonio Molis mi hijo  
 le tengo tambien entregada trescientas libras de dicha  
 Moneda a buena Cuenta de su Padre Paterno, segun  
 Part. ante Juan. Peter Pri: Cuyas Cantidades entre-  
 que a los dichos mis hijos de fero Comunes con mi  
 actual Consorte Rita Galbis por haverse echo constante

VEINTE  
 DE MIL  
 CENTA Y

al tiempo de  
 la auctoridad  
 inientad, sin  
 de ducos, de  
 Juan Antonio  
 del mes de  
 y cinco: En la  
 y Donacion  
 moneda, lo  
 ugo puntual  
 dia y for.

Conciencia: he  
 y un sueldo, y  
 ica Molis mi  
 Mariana Mon.  
 Part. de sele  
 libras, como a  
 en veinte y  
 se noventa y  
 entica por lo  
 quanto a la  
 utopio Dis.  
 agunas; Juan  
 Medica Mora,  
 Citada Mo-  
 neta Cin-  
 bad, Colchon,



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS UCHENTA Y  
DOS.

en Maximomo. Y por quanto mis Bienes Están con-  
do y obligado al pago, y annua Responcion de Quin-  
tidad a favor de mi hermano el Rev.<sup>do</sup> Padre Procurador  
Dny Juan Navarro Molero, pagadon. En el día vein-  
te y dos de Febrero durante su Vida Solam, y correspon-  
dientes Arrebolos Paterna y materna: Tuiera  
y es mi voluntad permanecer dicha obligacion y continúe  
siempre al Estado mi hermano mientras vivo fuere.  
Ten el Concepto de quanto Nesso declarado paso a disposi-  
on de mis Bienes segun es sigue.

Primera.<sup>te</sup> Mando, mejoro, y lego el Remanente del Quin-  
to de todo mis Bienes, y herencia ala antedicha Ptra  
Galbis mi Actual Conorte: Y es mi voluntad, que en  
pago, o parte de pago de dicha Mejora se compren-  
dan las Quinientas Libras q. contiene la Pss.<sup>a</sup> que  
otorgue a su favor en veinte y nueve de Abril  
del Año Mil setecientos y Cinco: Y de esta for-  
ma y no de otra manera haga y disponga la  
Esposa Ptra Galbis mi Conorte de dicho Rema-  
nente de Quinto, y de los Bienes de q. se componen  
mi voluntad como de cosa suya propia.

Otra.<sup>ta</sup> Mando, mejoro, y lego el tercio de todo mis bie-  
nes, y herencia a Juan Molero, y Monton, y a su hijo  
Molero, y Galbis mis hijos varones, y a los demas hijos varones  
q. en adelante tuviere por iguales partes entre ellos, con la  
precisa calidad, y no sin ella de haver de dar, y entregar  
por una vez solam.<sup>te</sup> de dicha mejora de tercio las Can-  
tidades siguientes a Nicolas Molero, y Monton mi hijo  
Setenta Libras: a Antonio Molero, y Monton mi hijo

Cien libras: a Monica Nolasco, y nouillon, a Clara Nolasco,  
y Pablis, y a maria theresa Nolasco, y Pablis mis hijas, y a las  
demas hijas q. en adelante tuviere sesenta libras a cada  
vna: a Fray Lorenzo, y a Fray Miguel Nolasco, y nouillon  
mis hijos treinta libras a cada uno de los dos, todo de me-  
neda del Reyno: Si alguno, o algunos de los mis hijos  
nora conformaren con esta mi y ultima disposicion, y inten-  
tassen Mover Pley sobre ella, quiero, y es mi voluntad, que  
por el mismo hecho quede privado del legado, o legado  
q. respectivamente les toca, y se contenten solo con lo  
que les tocare por legitima; Y para en el caso de q. algu-  
no, o algunos de mis hijos, y axenos, a quienes mando, y lego  
el tercio de mis Bienes, y herencia fallacionen sin hijos  
legitimos, y naturales, la parte q. les tocare de dicho tercio,  
se acrezca y pertenezca al q. o los que van mejorados,  
y los tuviere respectivamente de madre y de padre: Y sin-  
guino de los que van mejorados en dicho tercio los tuviere,  
parte de la mejora sin respectiva herencia de padre, y de  
madre por iguales partes entre ellas: Y de esta manera  
haga, y disponga cada uno de lo q. le tocare de su voluntad co-  
mo de cosa suya propia.

Otro: En el Remanente q. quedare de todo mis Bienes dhoz  
y acciones, que tengo al presente, y en adelante tuviere,  
y podran tocarle por qualquiera titulo, causa, y ra-  
son q. sea, o sea pueda instituyo, quombro por mis Univer-  
sarios Here. a Nicolas Nolasco, Antonio Nolasco, Juan Nolasco,  
Fray Lorenzo Nolasco, Fray Miguel Nolasco, y Monica Nolasco,  
y nouillon mis hijos de mi primer Matrimonio, a  
Agustin Nolasco, Clara Nolasco, y maria theresa Nolasco  
y Pablis tambien mis hijos de mi segundo Matrimonio, y a los  
demas q. en adelante tuviere todos legitimos, y naturales,  
para q. se los dividan y partan por iguales partes entre  
los que conforme a dho devan verabiles, y herederos, y cada  
uno haga y disponga de lo q. le tocaren de su voluntad como  
de cosa suya propia: Y quiero q. en esta y en las antecedentes

VEINTE  
DE MIL  
CIENTA Y

er Están con.  
on de Quin  
Paxe Proscritade  
Cnel dia Pein  
u, correspond  
terna: Tuiero  
n y continú  
ra y Vico fuer  
paso a disponi

ente del Quin.  
reditu de  
ntad, que en  
se comprenen.  
a Pss, que  
de Nolasco  
Y de esta for  
disponga la  
dicho Nolasco  
compounded

2000 mis vie.  
ya Nouillon  
y hijo y axenos  
que esto, con la  
dan, y entrego  
cio las Can.  
nouillon mi hijo  
nouillon mi hijo



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS CCII  
DOS.

Cláusula de supra de texto, y de Remanente de Juicio de en-  
tenda por Copia continuada de Excepsis Clericis loci  
sanctis Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de factis valentia  
non exirent nisi dicti Clerici, jurta seriem et tenorem formosissimi  
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel abeant.  
Nada se dea de fondino segun el tenor delo antiguo fuero, y  
de orden de M. (que Dios que) de nueve de Mayo del parado  
dño mil set. treinta y nueve.

Otro: Ordeno, y mando, que segun mi muerte se haga In-  
ventario Extrajudicial de todo mis Bienes, y bienes con  
supervisoris a nombramiento, y direccion de Pdra. Talbis mi Condote  
con intervencion de mi hermano el Padre Presentado Fr. Juan  
Jacundo Molto, y de mi Cuñado Juan. Alborn, o de cada uno  
de ellos, por ante el P. q. fuere de su aprobacion, para lo qual les  
doy amplia facultad, y poder bastante en dño necesario, con el fin  
de quitar las Criedas Cortas, q. se ocasionarian de hacerse  
dho Inventario por termino de Justicia.

Otro: Nombró en tutora, Curadora, y legítima Admini-  
stradora de las Personas, y Bienes de mi hijo, que al tien-  
po de mi muerte se allaxen constituido en menor edad de  
referida Pdra. Talbis mi Condote, le doy amplia facultad,  
y poder bastante en dño necesario para el puntual Cumplim.  
de este Curogo.

Finalm. Este es mi y ltimo testamto, y ultima voluntad  
hacia, y como asy quiero, Ordeno, y mando, q. segun mi mu-  
te sellore su Condote en todas sus Partes a puntual Cooe,  
y Cumplim. por aquella via y forma q. mas haya lugar

Por D. Gaspar  
a Raymundo  
p. Sello 2.º de  
su d.º 2.º 1.º

en dno. Luce por el p[re]sente y saluador R[oy]os anulo, y por d[omi]n[ic]o.  
 que f[ue]o, ni valon deduro todo, y qualquiera terram. y d[omi]n[ic]o  
 y antes e ahora senopel[ic]o, y otorgado de Salubra, por edic[i]o[n] d[e] d[omi]n[ic]o  
 otra forma para q[ue] no valon, ni ka[n] en f[er] en d[omi]n[ic]o ni f[er] en d[omi]n[ic]o  
 el d[omi]n[ic]o este y quieros t[em]p[or]e cumplido f[er]o como d[omi]n[ic]o ultimo  
 terram, acuyo fin lo otorgo en esta Villa de Alroy el veinte  
 dia del mes de Mayo año de mil e setenta e cinco. siendo  
 presentes por testigos, Marco Sordales, y Nicolay Cayá Bragued,  
 y Joaquin Cui tepedon Peinos de dicha Villa. Del otorgado  
 Joaquin Jo[se] Cui[er]o, f[er]o consero) lo firmo, de q[ue] trabrou d[omi]n[ic]o f[er]o,  
 Bartolomeo Molto,

Antem  
 Chusoval e Marau

Yo D. Gaspar Subert, Sepade por esta p[ar]te p[ro]p[ri]a. Como Yo D. Gaspar Subert, y Cui[er]o  
 a Raymundo Sanchez, Ab[er]t[ur]o del N. Consejo Veino de la p[ar]te Villa de Alroy como  
 a Succesor q[ue] soy en el Censo de Capital de Quatrocientas quaxenta y  
 ocho libras q[ue] le responde el Sr. Marquer de Ariza, y fue vinculado  
 por Nicolad Subert mi difunto tio en el ultimo testam[en]to q[ue] auerido  
 donf. nadas en el veinte y ocho dia del mes de Agosto del  
 año mil setenta e cinco, en d[omi]n[ic]o nombre de Enriquedo,  
 y ciento cienca, y en la forma q[ue] mas haya lugar en los otorgo q[ue]  
 soy, y concedo mi poder cumplido libre, lleno, y bastante, el que se  
 requiere, sed necesario, y el q[ue] mas pueda, y deve valer en favor de  
 Raymundo Sanchez Procurador Numerario en la R. Audiencia  
 de la Ciu. de Valencia, auerido a este otorgam[en]to, como si p[re]sente  
 fuese, y el cargo de este poder aceptante. Especial, y exp[re]sa-  
 mente para q[ue] en mi nombre, y representando ni persona d[omi]n[ic]o,  
 y aione como al Succesor del difunto Nicolad Subert mi  
 tio, pueda hauer, recibir, y cobrar, de la persona, o personas, que  
 lo deuan satisfacer, y pagar la cantidad correspond[iente] al Capital  
 del expresado Censo, o de la mitad de su importe, otorgando cada  
 unon formal quitam[en]to, y redemp[ci]o[n] de todo o parte conforme la  
 cantidad, q[ue] se le entregare, dando p[er] libre la d[i]sp[os]ic[i]o[n] sobre la qual  
 estuviere impuesto, y por exp[re]sado adu[er]sarios de continuan

INTE  
 MIL  
 I  
 Quinto red  
 bis Cui[er]o lo  
 id[em]o salenti  
 em f[er]o uo[er]u  
 vent vel ab[er]u  
 riq[ue]o f[er]o, y  
 delo del para  
 e se ha[er]o In.  
 d, y f[er]o uo[er]u  
 bis mi con[er]u  
 rado Dr. Juan  
 ed, o decida su  
 on  
 penaloquid lo  
 esau, con[er]u  
 ien d[omi]n[ic]o  
 r[er]a d[omi]n[ic]o  
 que al t[em]p[or]e  
 end[er]o edad ala  
 la f[er]o d[omi]n[ic]o  
 actual Cump[er]o  
 y por r[er]o uo.  
 equid a mi M[er]o  
 actual C[er]o uo  
 y ha[er]o uo



El Rey maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

en el pago de sus pensiones: Y equidam<sup>te</sup> el M<sup>o</sup> Sr. D. Raymundo Sanchez Enmi Ciudadano nombre y Represent<sup>on</sup> por la Cantidad o Cantidad q<sup>se</sup> ha rason por tribiere y obrare ala R. N. Ma de tabaco y ala Persona, o Personad q<sup>se</sup> tuvieren este Encargo, y para formal cargo de ella amifavor y de mas fuchedox q<sup>se</sup> lo fueren del suato Simulo, todo con arreglo alas ordenes, Pragmaticas, y Decretos Expedidos por D. M. sobre este particular, otorg<sup>do</sup> En su rason la Ces. o Cos. q<sup>se</sup> se lepidieron y fueren conducentes, con las Clausulas, obligas, Renucias, y firmetas necesarias y de estilo para su mayor validad, y para q<sup>se</sup> demadactos, y Dilig<sup>do</sup> judiciales, y otras judic<sup>do</sup> q<sup>se</sup> convergan, y q<sup>se</sup> con mismo daria, y haer podria, estando p<sup>re</sup>ste asta deya cumplidas las Citadas R. ordenes: Y es el Poder q<sup>se</sup> para ello se Requiere, con lo antes conexo, y depend<sup>do</sup>, lo doy, y confiero al suado Raymundo Sanchez cumplido sin limit<sup>on</sup> alguna, con libre, franca, y gen<sup>l</sup> Adm<sup>on</sup>, y Elev<sup>on</sup> en forma: Y a lo p<sup>re</sup>mera de q<sup>se</sup> se hicier, obrare, y actuare en fuerza de este poder obligo mi bien amido, y por haer, doy poder alas Jurisdic<sup>do</sup> de S. M. q<sup>se</sup> me sean competentes acaya su jurisdic<sup>do</sup> me somero para q<sup>se</sup> me apremien adu cumplim<sup>to</sup> como por senten<sup>cia</sup> definitiva pasada en Juro, y por mi consentida, sobre q<sup>se</sup> Renucias las Leyes, fueros, y privilegios de amifavor con la general del dho en forma. Encuyo testimonio asi lo otorgo el expresado D. Gaspar Gibert, y Escribano segun lo el P<sup>ro</sup> dho se conoco) En esta Villa de Alcoy a veinte dias del mes de Mayo de mil setecientos ochenta y dos años: Yo firmo, siendo testigo Francisco Matais, y Manuel Toralbes Escribientes de uno de dicha Villa, de q<sup>se</sup> tambien doy fe en

D. Gaspar Gibert  
y Escribano

Francisco Matais  
Manuel Toralbes

Faint handwritten notes and a circular seal on the right page.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Mayo año de mil setecientos y dos, Miguel Galbes y Antonio Gilbert Maestros Fabricantes de Pan, y Don Antonja maestra Cerero y uno y otro de esta Villa Enalidad de sueta Divisiones, y Partidos con facultades de Arbitros, Arbitradores, y amigables Compondores nombrado por Joaquin Cantó, Christoval Cantó, Pedro Cantó, Nicolas Antonja como Mando, y legitimo Administrador de Mariana Cantó su Consorte, y el Sr. D. Vicente Vanho Medico como Padre Tutor, y Curador de Rita Vanho su hija, y esta vnica Heredera de Rita Cantó su difunta madre, de cuyo nombram<sup>to</sup> consta por el q. hicieron con la q. otorgaron ante Christoval Matas al no alg. veinte y siete dias del mes de febrero proximo pasado del corriente año: Para la Division y Particion de los Bienes q. quedaron por fin y muerte de la difunta Rita Galbes Consorte, madre y suegra Respetive de los Interesados, y para la practica de la Division y Particion de suetio Cuiusq. teniendo ala vista el Inventario formada por el Refido Joaquin Cantó, y fuerza de las facultades q. le dio, y concedió la citada su Consorte en su vltimo Testam<sup>to</sup> q. otorgo ante el mismo Christoval Matas alg. alg. veinte dias del mes de Enero tambien pasado de este año, y con presencia de los demas documentos q. a este fin se no han Espibido de q. se ha a puntual Expresion, y para la mas perfecta inteligencia y Claridad es de suponer.

Lo primero: Que la citada Rita Galbes de la en el Refido su testam<sup>to</sup> hauea Contrahido Matrimonio con

VEINTE DE MIL ENTA Y  
Raymundo  
Cantidad o Car  
nta de tabaco  
chapa formal Car  
sueta Simulo  
Cepedias  
g. Selobidieren  
necesarias  
judicial, y esta  
de parte asta de  
Riquie con lo  
anchiz cumplida  
forma. Valen  
de obligo ni bien  
de sean competentes  
Lim. como por Sen.  
Sobre q. Remencia  
delorio en forma  
Gilbert, y P.  
Villa de Alcoy a los  
cientos ochenta  
is Matas  
ng de dicha

Anima  
oval Matas



7  
Dicho Joaquin Cantó, y q. tiene en hijos legitimos, y natura-  
les, á Christoval Cantó, á Pedro Cantó, á Fray Joaquin  
Cantó Religioso Profeso del Orden del Gran Padre San Agustín  
Jin el qual tiene echa Rnuncia de sus Bienes ante el  
de su Profesion, á Fray Bruno Cantó Religioso Profeso  
del Orden de S. Francisco, á Fray Miguel Cantó Religioso Pro-  
ficio en dicha Orden de S. Francisco, y á Mariana Cantó  
muger de Nicolas Tarronza: Y tambien tuvo del  
mismo matrimonio en hija legitima y natural á Fern  
Cantó la qual contraxo matrimonio con el Doctor D.  
Vicente Sancho Medico, y por muerte de aquella quedó  
en su legitima Rita Sancho, y Cantó Nieta de la  
testadora

2. Do segundo: Fue la misma Rita Solalbes en su citado testi-  
mento mandó, y legó el Remanente del Quinto de todos  
sus Bienes, y herencia al dicho Joaquin Cantó su  
marido para q. lo usufructue, y perciba su Renta mis-  
ma viva solam. Y para despues de la muerte del Citado  
Joaquin Cantó, mandó la testadora, q. Dho Remanente de  
Quinto, y los Bienes de q. se componen a vaya y pertener-  
ca en Renta, y en propiedad á Christoval, y á Pedro Can-  
tó. Sus hijos por iguales partes entre los dos.

3. Do tercero: Fue la Capricuada Rita Solalbes mandó, y legó  
el tercio de todos sus Bienes, y herencia a los antedichos  
Christoval, y Pedro Cantó por mitas entre los dos, con la  
obligacion de dar y entregar anualm. en el dia cum-  
ple de su muerte á Fray Bruno y á Fray Miguel  
Cantó sus hijos, hauyendo Corte Solemne Profesion, y no de  
otra manera cinco libras cada uno de los dos Religiosos  
durante su vida solam. para sus necesidades, y que se  
comenden & encomendar á Dios á Dha su Madre: Da qual  
foxe vino tambien, q. para en el caso no Esperado, de q. el ante-  
dicho Fray Miguel Cantó no hiciere Solemne Profesion,  
y quedasse en el siglo, mandó q. las sobredhas mejoras de  
tercio, y de Remanente de Quinto se componjere tambien



A....

3....



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVERIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS.

afavor del Expresado Fray Miguel Cantó, y en este caso se dividan y partan por tres partes iguales entre el mencionado Chirtoval, Pedro, y Fray Miguel Cantó, con la obligacion de dar entre los tres las Cinco libras anuales al Expresado Fray Bruno Cantó.

A... Do quarto: Que la nominada Rita Sorabed instituyó, y nombro por sus yniversales herederos a todo lo susodicho sus hijos, y a Rita Sancho su Nieta en Representacion de su difunta Madre Rosa Cantó: Para q. con arreglo a las disposiciones de Dios, y no de otra manera se dividan y partan los Bienes de su yniversal herencia por iguales partes entre lo que lo devan percibir: Mandó igualmente q. segun la muerte se hiciera Inventario Extrajudicial de todos sus Bienes, y herencia a Cononimto, y direccion de Joaquin Cantó su marido por la plena satisfacion y confianza de su marido, y para q. redundare en alivio de sus herederos, citando las Ciudad Cortes, q. se ocasionarian de practicarse judicialmente el referido Inventario.

B... Do quinto, y yltimo: Fue intuyendo la antedicha disposicion de la Citada Rita Sorabed separar a formar la Divicion de sus Bienes, y herencia, adjudicando el Remanente del Quinto a Joaquin Cantó para q. disfrute su Renta durante su vida, y para despues de su muerte partan los Bienes de q. se compondrá, con lo que importare el tercio a Chirtoval, y Pedro Cantó por mitad con la preciosa Calidad de que en el caso de quedarse en el siglo Fray Miguel Cantó Religioso Novicio devan partirse dichas Mesas igualmente entre los tres, con la obligacion prevenida por la madre comun.

Bazo de cuyo supuesto se passa a formar el Censo  
de Bienes en la forma y manera siguiente  
Inventario.

Inventario de los Bienes Muebles, Reror, Naturales, y  
mas Efectos que por muerte de Rita Solbes se ha prac-  
ticado por Joaquin Cantó su marido, en virtud de las  
facultades que le concedió en su ultimo Testam: Cuyo  
Bienes van jurisdicciados segun el orden que pertenece  
ala Naturalidad de cada uno de ellos por Felipe Galbis  
Platero, Josef Corbi Herrera, Pedro Chaumels Calberca  
Aguero Juan Carbonell, y Josef Cortés Albanilés,  
Miquel Ferrnimo Julia, y Fran. Noullon Carpi-  
terro, Thomas Jover Sastre, Josef Noullon Ciudadano,  
Santo Caruana natural, Rosa Valor y Maria Aguero  
Carbonell, en la forma siguiente.

En el Corano de la Casa de abitacion.

1. Primeram <sup>te</sup> Dos tinajas grandes cuvalox de...	22. - 8
2. Otrou: Dos tinajas medianas en .....	22. - 8
3. Otrou: de Azeitunas Verdes .....	12. - 8
4. Otrou: Yna tinaja de Azeitunas negras .....	2. 16. 8
5. Otrou: Yna tinajita varia .....	2. 4. 8
6. Otrou: Yna tinajita varia y quebrada .....	2. 4. 8
7. Otrou: Yna tinajita con una Barchilla de Azeitunas Verdes .....	2. 16. 8
8. Otrou: Dos tinajitas vacias .....	2. 2. 8
9. Otrou: Yna tinajita con Pin <sup>to</sup> en vinagre .....	2. 4. 8
10. Otrou: Yn Corcho pequeño con Barral de Plomo .....	2. 1. 8
11. Otrou: Yn Corcho pequeño con barral de Cobre .....	2. 4. 8
12. Otrou: Yn Corcho con Barral de Vidrio .....	2. 8. 8
13. Otrou: Yn Corcho grande con barral de Vidrio .....	2. 1. 8
14. Otrou: Yn Embudo de Vidrio, y un Corcho in barral .....	2. 1. 8
15. Otrou: Yna mora Viga grande .....	2. 2. 8
16. Otrou: Yn tonel grande con el vino que tiene dentro .....	7. 2. - 8
17. Otrou: Yn tonel mediano con una porcion de vino blanco que tiene dentro .....	8. 2. 13. 8



18. -
19. -
20. -
21. -
22. -
23. -
24. -
25. -
26. -
27. -
28. -
29. -
30. -
31. -
32. -
33. -
34. -
35. -
36. -
37. -
38. -
39. -
40. -
41. -
42. -

Triate maravelis.



**SELLO QVARTO, VENANTE MARAVELIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.**

- 18... Otron: Yn tonel pequeño con vinagre ..... £ 108
- 19... Otron: Yna Cuera ..... £ 148
- 20... Otron: Yn Cuero viejo ..... £ 18

En el tundidor.

- 21... Otron: Yna tipera & Pihera ..... 18£ - 8
- 22... Otron: Yna tipera nueva ..... 18£ - 8
- 23... Otron: Yna tipera acorada ..... 12£ - 8
- 24... Otron: Yna tipera pequeña ..... 8£ - 8
- 25... Otron: Yn Banco con armadura y demas Ahinas ..... 8£ - 8
- 26... Otron: Yn Banco de Pino para poner Saño ..... £ 88

En el Obrador.

- 27... Otron: Yn Banquito con sus Cardas, y Bancos. ..... £ 148
- 28... Otron: Dos pares de Cardas & Enximas ..... £ 188
- 29... Otron: Yn Peso, y dos pares de Pesas ..... £ 78
- 30... Otron: Yna libra y media libra & Setero ..... £ 186
- 31... Otron: Cuatro Bancas para Cardas ..... £ 48

En la Cavalleriza y Corral.

- 32... Otron: Yn mulo Cerrador con sus Aparajos ..... 44£ - 8
- 33... Otron: Yna Porcion de Leña de Carrasca ..... 8£ - 8
- 34... Otron: Dos Seneros de Pino ..... 6£ - 8
- 35... Otron: Yna Porcion de Leña en Casa de Enxiroudal ..... 6£ - 8
- 36... Otron: Del Priexcol ..... 2£ - 8
- 37... Otron: Yna Pila de Piedra ..... £ 108
- 38... Otron: Otra porcion de Leña de Carrasca ..... 2£ 108

En el Saquan.

- 39... Otron: Yn Banco de Madera con seis Pied ..... £ 128

En el Amasador.

- 40... Otron: tres Corrales de Ahina y uno vadio ..... 9£ - 8
- 41... Otron: Yn Sebrillo para amasar ..... £ 88
- 42... Otron: Yn Colada grande ..... £ 58

mar el C...

Siguiente

Nahires, y...

bed se ha prac...

En virtud de las...

testam: Cuy...

que pertenec...

Felipe Galbis

mel's Cal...

Albaniel,

ellos Capin...

Ciudadano,

maria Agu...

22 - 8

22 - 8

12 8

£ 168

£ 48

£ 48

£ 168

£ 28

£ 48

£ 148

£ 48

£ 88

£ 148

£ 18

£ 28

7£ - 8

8£ 138

43...	Otro: Yn Colador pequeño	£ 38
44...	Otro: Yna tinaojta de Meyre vacia y Aljua.	£ 42
45...	Otro: Yna Bora para poner vino	£ 38
46...	Otro: Yn Colador grande en la boca de la Borta.	£ 40
47...	Otro: Yn Colador pequeño Idem	£ 38
48...	Otro: tres Capados de Esparto	£ 38
49...	Otro: Yn poco de Meyre en una tinaja	1£ 14

En el Granero.

50...	Otro: Diez y siete Barchillas y media de levada por siete sueldos cada una	6£ 26
51...	Otro: Quatro Barchillas de Avena por cinco sueldos cada una, y Corral	1£ 58
52...	Otro: Ynad Portadora de Esparto	£ 40
53...	Otro: Yna Percha de Agarravas	£ 136

Mayas de Oro, y Plata.

54...	Otro: Yna Joya de Oro, con Perlas finas	10£ -
55...	Otro: Otra Joya pequeña Idem	4£ -
56...	Otro: Yn par de Pendientes de Oro	7£ -
57...	Otro: Yna Cruz de Oro con Espequeles	5£ -
58...	Otro: Dg Anillo de Oro	3£ -
59...	Otro: Yn par de Gallegos de Oro	1£ 16
60...	Otro: Yna tumbada de similar	£ 8
61...	Otro: Yn Slavero de Plata	4£ -
62...	Otro: Ynas Pillas de Plata	1£ 4
63...	Otro: Yn Relicario de Plata sobredorada	1£ -
64...	Otro: Yn Relicario pequeño Idem	£ 16
65...	Otro: Yna Coxellana de Plata sobredorada	£ 38
66...	Otro: Yna Cruz de Plata con Piedras	£ 42
67...	Otro: Dg Juego de Broche de Plata de Camisa	£ 78

Piezas de Madera.

68...	Otro: Diez y nueve Piezas de Chop	7£ 26
69...	Otro: Dg tabloner de Carrasca	4£ -
70...	Otro: Yna mesa de Pino Vieja	£ 10
71...	Otro: Yna mesa de Pino con Capon	1£ 16
72...	Otro: Ocho doradas de Calmared, y de Cruzes	2£ -



73...  
74...  
75...  
76...  
77...  
78...  
79...  
80...  
81...  
82...  
83...  
84...  
85...  
86...  
87...  
88...  
89...  
90...  
91...  
92...  
93...  
94...  
95...  
96...  
97...  
98...  
99...  
100...  
101...  
102...



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

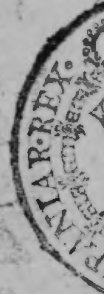
Vertical list of numbers on the left margin: 2 38, 2 42, 2 38, 2 108, 2 88, 2 38, 12 148, 62 286, 12 58, 2 108, 2 1386, 102 - 1, 42 - 1, 72 - 1, 52 - 1, 32 - 1, 12 168, 2 88, 42 - 1, 12 48, 12 28, 2 168, 2 38, 2 48, 2 78, 72 128, 42 - 1, 2 108, 12 168, 22 - 1

73...	Otron: Yn tronco de Carrasca quadrado	12 108
74...	Otron: media docena de Sillas de Nogal vieja	12 686
75...	Otron: Yna Banca de madera para amasar	1 88
76...	Otron: Dos tableros de Horno	12 2
77...	Otron: Yn tridex	2 88
78...	Otron: Dg Cortetas de Horno	2 38
79...	Otron: Yn medio Golemin y Dg Cortederas	2 38
80...	Otron: Dg Cedarg	2 128
81...	Otron: Yna Pala de Horno y una Corteta ciega	2 28
82...	Otron: Yn Sillante de madera	2 28
83...	Otron: Siete Sillas grandes con una de Naqueta	12 68
84...	Otron: Diez Sillas pequeñas	12 687
85...	Otron: Yna mesa Redonda	22 - 1
86...	Otron: Yna mesa de Pino mediana	2 108
87...	Otron: Yna mesa de Pino pequeña	2 68
88...	Otron: Yn Bufete de Pino viejo	2 108
89...	Otron: Yna mesa de tinte de Lang	22 - 1
90...	Otron: Yn Cuchara de Hierro, Sasinextero, d'allo y d'ortiga	2 68
91...	Otron: Seis Sillas grandes con Serpaldes	22 148
92...	Otron: Yna Arca grande de Pino Negro	52 108
93...	Otron: Yna Cama de Pino con seis tablas	22 - 1
94...	Otron: Yna docena de Sillas de Cueva	38 128
95...	Otron: tres Sillas grandes de maza, y Dg Cortetas	12 68
96...	Otron: Yn Bufete pequeño de Nogal	2 108
97...	Otron: Yn Calentador con su Calderilla	2 138
98...	Otron: Yna Debundadera condusie	2 108
99...	Otron: Yn Brasero de madera	2 108
100...	Otron: Yna Banchilla y una Pala y Cueva	22 68
101...	Otron: Yna Covita para la Perinza	2 38
102...	Otron: Yna Arca de Pino pequeña	2 138

103...	Otron: Yna Arca grande antigua de golpe	32. 7
104...	Otron: Yna Arca de Pino mediana	12. 10
105...	Otron: Yna Arca de Pino grande vieja	22. 8
106...	Otron: Yn Peritonio	42. 10
107...	Otron: Yna Papalera de Zedro	32. 7
108...	Otron: Yn Bufete con dos Capones	32. 10
109...	Otron: Yna Arquita de Pino vieja	24. 8
110...	Otron: Yna Cama con tablas Envernada	22. 10
111...	Otron: Cinco Villas en el quarto del Frayle	12. 10
112...	Otron: Yna Caboladora	22. 8
113...	Otron: Yn Banco para poner la Cuchilla	22. 10
114...	Otron: El Canio del vididor	22. 10

Yerro y Cobre.

115...	Otron: Dos Caudiles nuevos	22. 10
116...	Otron: Cinco Caudiles usados	22. 10
117...	Otron: Yna Troca de Cobre	12. 10
118...	Otron: Yna Copa de Cobre para el Braxero	12. 10
119...	Otron: Yn Caldero de Cobre	32. 10
120...	Otron: Yna Caldera Grande	42. 10
121...	Otron: Yna Conca de Laton	12. 10
122...	Otron: Yn lebrillo pequeño de Laton	12. 10
123...	Otron: Yn Almirez con un mano de Cobre	12. 10
124...	Otron: Yna Calderilla de Cobre para el Laton	22. 10
125...	Otron: Yn Candelero de Laton	5. 7
126...	Otron: Yna Palera para el braxero	2. 8
127...	Otron: Yna Trocolatera de Laton nueva	21. 6
128...	Otron: Yna Trocolatera de Cobre	2. 8
129...	Otron: Yna Horca de Laton	2. 7
130...	Otron: Yna Cuchara de Cobre	2. 4
131...	Otron: Yn velon y un Caudil de Laton	32. 7
132...	Otron: Yna Caza de Laton	2. 4
133...	Otron: Yna Sartén Grande	21. 0
134...	Otron: Yna Sartén mediana	2. 6
135...	Otron: Yna Sartén pequeña	2. 26
136...	Otron: Yna Conca para cortar Lana	2. 4



137...  
138...  
139...  
140...  
141...  
142...  
143...  
144...  
145...  
146...  
147...  
148...  
149...  
150...  
151...  
152...  
153...  
154...  
155...  
156...  
157...  
158...  
159...  
160...  
161...  
162...  
163...





164	Otro: Tres Zafas	£ 58	196	O
165	Otro: Cuatro docenas de Platos de Valencia	£ 12	197	O
166	Otro: Tres Platos de Polla y una Zafa	£ 58	198	O
167	Otro: Nueve Platos de Polla	£ 37	199	O
168	Otro: Tres Platos de Polla Currefino	£ 68	200	O
169	Otro: Cuatro Platos Grandes Ordinarios	£ 38	201	O
170	Otro: Dos docenas y media de Platos Ordinarios	£ 126	202	O
171	Otro: Diferentes Ollas y Peroles de la Biera	£ 58	203	O
172	Otro: Diferentes ollas y Peroles de Servicio	£ 58	204	O
173	Otro: Un Cero grande con su Plato de Biera	£ 58	205	O
174	Otro: Dos Peroles grandes, y una Casaca de Canal	£ 108	206	O
175	Otro: Tres Platos de Canal, y dos de Biera grande	£ 98	207	O
176	Otro: Un Almirez de Olla y otro de Piedra	£ 48	208	O
177	Otro: Tres Horideros largos de Biera	£ 68	209	O
178	Otro: Un Servicio Empernado de Verde	£ 48	210	O
179	Otro: Un Servicio Olla de Canal	£ 48	211	O
180	Otro: Un Servicio Olla de Genova	£ 58	212	O
181	Otro: Un Orinal con funda de Vaso	£ 68	213	O
182	Otro: Un Lebrillo grande de Valencia	£ 68	214	O
183	Otro: Un Lebrillo mediano Idem	£ 68	215	O
184	Otro: Un Lebrillo pequeño Idem	£ 28	216	O
185	Otro: Dos Lebrillos grandes de Canal	£ 58	217	O
186	Otro: Dos Lebrillos verdes medianos	£ 78	218	O
187	Otro: Dos Lebrillos pequeños verdes	£ 28	219	O
188	Otro: Una Porcion de Arino, y menucia del Cerdo	£ 158	220	O
189	Otro: Treinta y siete Platos de <sup>Arino</sup> Arino	£ 148	221	O
190	Otro: Cinco Platos de Arino	£ 12	222	O
191	Otro: Una Arrova de Canamo, y Erropa <sup>Arrova</sup> Arrova	£ 38	223	O
192	Otro: Seis Barchillas de Arrova	£ 82	224	O
193	Otro: Ocho Docenas y media de Platos en <sup>Arrova</sup> Arrova	£ 246	225	O
194	Otro: Dos Platos Negros de Genova	£ 98	226	O
195	Otro: Veinte y seis Vasos de Cristal	£ 128	227	O
			228	O
			229	O
			230	O

2 58	196	Otron: tres Prudilla & Nivuo	2 28
12 - 8	197	Otron: una Dorena & Nivuo & Nivuo	2 68
2 58	198	Otron: seis Pimpollas & Nivuo	2 98
2 38	199	Otron: Do Salero & Nivuo	2 48
2 68	200	Otron: una Oxica, Orind & Prupidexa	2 38
2 38	201	Otron: una Canadilla & Nivuo	2 38
2 12 6	202	Otron: una Empolla & Nivuo	2 14
2 38	203	Otron: una Dorena & Prudilla & Nivuo	2 38 6
2 38	204	Otron: una Dorena de Siqueras & Nivuo	2 38
2 58	205	Otron: Nueve Prudilla & Nivuo	2 88
2 14 8	206	Otron: Caraxe Sicares & la Alcora	2 14 8
2 38	207	Otron: tres Sicares, y una Catonera Ordinaria	2 48
2 48	208	Otron: Do Prudilla & Siqueras con Sicares	2 38
2 68	209	Otron: Siqueras, Sicares, y quatro Sicares	2 88
2 48	210	Otron: tres Prudilla de Siqueras	2 12 8
2 38	211	Otron: una Catilla y Prudilla & Marcella	2 10 8
2 58	212	Otron: Do Prupidexa de la Alcora	2 10 8
2 68	213	Otron: una Salero & Siqueras	2 58
2 48	214	Otron: Do Salero & Siqueras	2 38
2 58	215	Otron: una Sicares & la Alcora	2 58
2 12 6	216	Otron: seis Marchinas, con Sicares Idem	12 48
2 58	217	Otron: una Siqueras, y Siqueras Idem	2 88
2 78	218	Otron: Dies, y seis Platos Azules	12 12 8
2 28	219	Otron: tres Fuentes de la Alcora	2 12 8
	220	Otron: una Bandera Idem	2 48
15 2 1 5 8	221	Otron: tres Fuentes Grandes Azules	2 12 8
5 4 1 8	222	Otron: tres Fuentes Medianas Azules	2 88
12 - 1	223	Otron: Dos Fuentes grande y pequena	2 58
	224	Otron: Dies, y seis Platos medianos de la Alcora	12 78
3 5 1 8 8	225	Otron: Dies, y siete Platos chicos Idem	2 78
8 2 - 1	226	Otron: una Dorena & Siqueras Idem	2 98
3 2 4 6 8	227	Otron: una Siqueras & Siqueras Idem	2 58
2 98	228	Otron: Do Siqueras Idem	2 88
1 2 1 9 8	229	Otron: una Pila & Agua bendita	2 28
	230	Otron: una Siqueras	2 13 8



Utiatē maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y

231...	Otroño: Dos Onzas de Anís	12
232...	Otroño: Dos Onzas de Canela	12
233...	Otroño: Una Onza de Clavo	6
234...	Otroño: Cuatro Onzas de Cúrcuma Negra	24
235...	Otroño: Veinte Anís de Aledo	20
236...	Otroño: tres Sacos con media libra de Anís	12
237...	Otroño: Media Barchilla de Almendras Amellicadas	6
238...	Otroño: Una Barchilla de Sarcosura	12
239...	Otroño: tres Barchillas de Anís	18
240...	Otroño: Un Peso de pesas dobles	12
241...	Otroño: Nueve Arrovas de Carbon	18
242...	Otroño: tres millares de Carbon	12
243...	Otroño: Veinte libras hiladas de Yendo	20
244...	Otroño: Dose Pezadas de treinteno para negro	24
245...	Otroño: Setenta libras hiladas de treinteno para Negro	26
246...	Otroño: Cinco Arrovas de Lana de S. Jago de Orde	14
247...	Otroño: Dos Arrovas de Lana sucia de treinteno	10
248...	Otroño: Cinco Arrovas de Lana Prealada	20
249...	Otroño: Cuatro Arrovas y media de Lana de Pelada	22
250...	Otroño: tres Quaterones de Lana Prealada para Yendo	30
251...	Otroño: Ouse libras de Lana de S. Jago de diferen tes Colores	12
252...	Otroño: Una media lana para veinte y siete Anís	12
253...	Otroño: Dos medias y media de Lana de diferen. Colores	30
254...	Otroño: Seis Sacos nuevos	8
255...	Otroño: Cuatro Sacos viejos	8

256..	0
257..	0
258..	0
259..	0
260..	0
261..	0
262..	0
263..	0
264..	0
265..	0
266..	0
267..	0
268..	0
269..	0
270..	0
271..	0
272..	0
273..	0
274..	0
275..	0
276..	0
277..	0
278..	0
279..	0
280..	0
281..	0
282..	0
283..	0
284..	0
285..	0
286..	0
287..	0
288..	0
289..	0
290..	0

256..	Otxon: Dos Canas grandes, ydg de lavar	2168
257..	Otxon: Seis Canas y unido	268
258..	Otxon: Cinco libras de Borra	232
259..	Otxon: Una tinajera con un poco de Freyte	2142
260..	Otxon: ocho Capas y doce Planetas de Espanto	2142
<u>Ropa Usada.</u>		
261..	Otxon: Un Jubon de Perisopelo Negro	82 - 8
262..	Otxon: Otro Jubon de Perisopelo muy usado	12408
263..	Otxon: Otro Jubon de Pirameña del Carmen	15102
264..	Otxon: Otro Jubon de Noblesa	12 - 8
265..	Otxon: Otro Jubon de Calamanca Rayada	282
266..	Otxon: Otro Jubon de Perisopelo Viejo	2408
267..	Otxon: Un Guardapiés de Alucan verde	202 - 8
268..	Otxon: Otro Guardapiés de Madillo verde	62 - 8
269..	Otxon: Otro Guardapiés de Madillo verde	42 - 8
270..	Otxon: Otro Guardapiés de Sarqueta verde	12408
271..	Otxon: Otro Guardapiés de Nayeta de Cama	12408
272..	Otxon: Otro Guardapiés de Nayeta fina verde	22 - 8
273..	Otxon: Una Basquina de Cameloto de Brusely	32408
274..	Otxon: Ocho Basquinas de Pirameña de Mayo	62 - 8
275..	Otxon: Una Mantilla de Franca	12626
276..	Otxon: Otra Mantilla de Franca en Pieza	32 - 8
277..	Otxon: Otra Mantilla de Nayeta usada	12 - 8
278..	Otxon: Un Manto de tafetan	12108
279..	Otxon: Un Cubrecama de Madillo y seda con lana	22 - 8
280..	Otxon: Una mantilla de Navella	22108
281..	Otxon: Un Cubrecama de Madillo Verde con seda	52 - 8
282..	Otxon: Una Colina de Andiana	62 - 8
283..	Otxon: Dos Cortinas de Cucarnada	22 - 8
284..	Otxon: Una Cortina de Cortina	12168
285..	Otxon: Una Manta de Cuiño negro	22 - 8
286..	Otxon: Un manto de tafetan Espesa	32 - 42
287..	Otxon: Un Delantal de Madillo y seda	12168
288..	Otxon: Otro Delantal de Madillo y seda	2108
289..	Otxon: Un tapete de mesa de Andiana	12 - 8
290..	Otxon: Un Pañuelo de Seda	12 - 8

VEINTE DE MIL CIENTO Y

12 58  
1108  
2 78  
2 38  
52 108  
22 88  
2 82  
12 68  
42 - 8  
12 626  
12 1108  
22 - 8  
22 138  
242 - 8  
262 108  
142 - 8  
102 - 8  
222 - 8  
222 108  
32 - 8  
12 108  
12 148  
32 - 8  
82 - 8  
2 82



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

291..	Otroñ: Yn tapete de Seda y lana Verde	1540
292..	Otroñ: Yn tapete Negro Emporado	1540
293..	Otroñ: Yng Zapato de Rafillete	830
294..	Otroñ: Yna media Anules de Colambre	830
295..	Otroñ: OTRAS Medias Verdes de Seda	860
296..	Otroñ: OTRAS medias Anules de Seda	830
297..	Otroñ: OTRAS medias Idem viejas	830
298..	Otroñ: Yna Manta Blanca de Cama	1540
299..	Otroñ: Otra Manta lavada	1540
300..	Otroñ: Otra Manta Fucurada	830
301..	Otroñ: Otra Manta pequeña vieja	830
<u>Ropa Blanca.</u>		
302..	Otroñ: Secho para de Ruc por siete Nales	5240
303..	Otroñ: Nueve para Naval a seis Nales	5500
304..	Otroñ: Dos para Batistilla	2500
305..	Otroñ: Yna vara Crotones	840
306..	Otroñ: Yna vara Cambay	840
307..	Otroñ: Guatro Pañuelos de media Batistilla	2800
308..	Otroñ: Dos Pañuelos yno ruc, y otro Clarin	1540
309..	Otroñ: Cinco Pañuelos a seis suelos	1540
310..	Otroñ: Yn Pañuelo de Cambay	840
311..	Otroñ: Yn Pañuelo de muncia de chocolate	840
312..	Otroñ: Yn Pañuelo de Cambay	880
313..	Otroñ: Cinco Pañuelos partido a seis suelos	1540
314..	Otroñ: Yna toallola prima blanca	800
315..	Otroñ: Yn par de Almoada viadas	800
316..	Otroñ: Otro par de Almoada dobladas	840
317..	Otroñ: Otro par de Almoada	800

318... O  
319... O  
320... O  
321... O  
322... O  
323... O  
324... O  
325... O  
326... O  
327... O  
328... O  
329... O  
330... O  
331... O  
332... O  
333... O  
334... O  
335... O  
336... O  
337... O  
338... O  
339... O  
340... O  
341... O  
342... O  
343... O  
344... O  
345... O  
346... O  
347... O  
348... O  
349... O  
350... O  
351... O  
352... O  
353... O

318	Otro: Otro par & Almoada	2108
319	Otro: Otro par & Almoada delgada true	2168
320	Otro: Otro par & Almoada, y otro Almoadillo	12-8
321	Otro: Otro par & Almoada	288
322	Otro: Otro par & Almoada	268
323	Otro: Otro par & Almoada	248
324	Otro: Otro par & Almoada	248
325	Otro: Yn Pañuelo & media Baristilla	2108
326	Otro: Yna mantilla & Areñela	288
327	Otro: Otra & Areñela	298
328	Otro: media doena & Seruilletas	2188
329	Otro: Otra media doena & Seruilletas	2188
330	Otro: Otra media doena grandes Joaquin Canio	1248
331	Otro: Otra media doena grandes	1248
332	Otro: Otro media doena Seruilletas	1218
333	Otro: Otra media doena Seruilletas	1268
334	Otro: Otra media doena Seruilletas	2168
335	Otro: Otra media doena Seruilletas	2168
336	Otro: tres manteles & media pequeño	2158
337	Otro: Otro Seruilletas, y otro manteles y ados	2168
338	Otro: Suero manteles y ramada & Algodon	1248
339	Otro: Otras quatro ramadas & Algodon	1248
340	Otro: Yn par & manteles en Guara	12-8
341	Otro: Ynq manteles grandes & una tela	2128
342	Otro: Otro par Manteles ramada & Algodon	2128
343	Otro: Otro par manteles & Conyria	12-8
344	Otro: Otro par manteles y ados	238
345	Otro: Otro par manteles ala cordellada Joaquin	268
346	Otro: Otro par manteles grandes & media	12-8
347	Otro: Otro par manteles grandes & media Joaquin	12-8
348	Otro par ala Cordellada	288
349	Otro: Otro par & Orno Joaquin Canio	288
350	Otro: Otro par & hornos	248
351	Otro: Yn Cobripaña	218
352	Otro: Yna Colcha blanca ramada & Algodon	12168
353	Otro: Otra Colcha blanca ramada & Europa	38108

EINTE  
E MIL  
NTA

12708  
 1268  
 2138  
 238  
 268  
 238  
 248  
 248  
 2108  
 288  
 298  
 2188  
 2188  
 1248  
 1248  
 1218  
 1268  
 2168  
 2168  
 2158  
 2168  
 1248  
 1248  
 12-8  
 2128  
 2128  
 12-8  
 238  
 268  
 12-8  
 12-8  
 288  
 288  
 248  
 218  
 12168  
 38108



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

354	Otro: Dore Varas, y un quarto tela para coleha tramada de Algodon	52-2
355	Otro: Yn delante Cama tramada de Algodon	12-2
356	Otro: Otro dho Enfranja	12-82
357	Otro: Otro dicho de Mira en Nanda	32-2
358	Otro: Yna toallola en Cabo de Mira	2162
359	Otro: Otra dicha Cabo de Algodon	2-82
360	Otro: Otra dha en Nanda	32-2
361	Otro: Yn Pañuelo, Semillera y Almoadilla	2102
362	Otro: Yna Lavana en Nanda	42-2
363	Otro: Otra de Benben	32-2
364	Otro: Otra de Cambray en Nanda	32-2
365	Otro: Otra de Stela de Casa en Nanda con Encage	32-2
366	Otro: Otra de Stela de Casa en Nanda con Encage	32-2
367	Otro: Otra de Stela Casera	22162
368	Otro: Otra de Stela Casera	22162
369	Otro: Otra de Stela Casera	22142
370	Otro: Otra de Stela Casera	22142
371	Otro: Otra de Stela Casera	22142
372	Otro: Otra de Stela Casera	22-82
373	Otro: Otra de Stela Casera	22-82
374	Otro: Otra de Stela Casera	22122
375	Otro: Otra de Stela Casera	22122
376	Otro: Otra de Stela Casera	22122
377	Otro: Otra de Stela Casera	12162
378	Otro: Otra de Stela Casera	12162
379	Otro: Otra de Stela Casera	12162
380	Otro: Otra de Stela Casera	12162
381	Otro: Otra de tela Casera	12162

382	...	O
383	...	O
384	...	O
385	...	O
386	...	O
387	...	O
388	...	O
389	...	O
390	...	O
391	...	O
392	...	O
393	...	O
394	...	O
395	...	O
396	...	O
397	...	O
398	...	O
399	...	O
400	...	O
401	...	O
402	...	O
403	...	O
404	...	O
405	...	O
406	...	O
407	...	O
408	...	O
409	...	O
410	...	O
411	...	O
412	...	O
413	...	O
414	...	O
415	...	O
416	...	O
417	...	O

EINTE  
E MIL  
NTA Y

382	Otrou? Otra de tela Carena	12162
383	Otrou? Otra de tela Carena viada	12 - 2
384	Otrou? Otra de tela Carena viada	12 - 2
385	Otrou? Otra de tela Carena viado	12102
386	Otrou? Otra de tela Carena viado	22 - 2
387	Otrou? Otra Vieja	2122
388	Otrou? Otra Vieja	2122
389	Otrou? Otra con Eucapo	12 62
390	Otrou? Otra con Eucapo	12162
391	Otrou? Una Cortina blanca	12162
392	Otrou? Otra Cortina Blanca	2102
393	Otrou? Otra Cortina Blanca	2122
394	Otrou? Otra Cortina Blanca	2 62
395	Otrou? Otro Brial	12 - 2
396	Otrou? Otro Brial	12 - 2
397	Otrou? Otro Brial	12 - 2
398	Otrou? Otro Brial	12 - 2
399	Otrou? Otro Brial	2 82
400	Otrou? Otro Brial	2 62
401	Otrou? Dos Pared Mangas cada una ocho buel.	21 62
402	Otrou? Una Camisa de Muger	21 62
403	Otrou? Otra Camisa de Cretonas	12122
404	Otrou? Otra Camisa de Cretonas	12 42
405	Otrou? Otra tela de Casa	12 - 2
406	Otrou? Otra tela de Casa	22 - 2
407	Otrou? Otra tela de Casa	12 - 2
408	Otrou? Otra de Cretonas	12102
409	Otrou? Otra de Cretonas	12102
410	Otrou? Otra prima de Muger	22102
411	Otrou? Nueve palmo de Lienzo Careno	21 82
412	Otrou? Seis Yaras lienzo Careno	22 22
413	Otrou? Seis Yaras y media lienzo Careno	22 72 6
414	Otrou? Nueve Yaras lienzo Careno	2217 6
415	Otrou? tres Paredes	2122
416	Otrou? Otras 20	2 62
417	Otrou? Otras 20	2 42

ha  
52 - 2  
12 - 2  
12 82  
32 - 2  
21 62  
2 82  
32 - 2  
24 02  
42 - 2  
32 - 2  
32 - 2  
32 - 2  
32 - 2  
32 - 2  
22 62  
22 62  
22 142  
22 142  
22 142  
22 82  
22 82  
22 122  
22 122  
12 162  
12 162  
12 162  
12 162



Veinte maravedís.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

418	Otro: Un Sarpón	15 - 8
419	Otro: Otro Sarpón	25 - 8
420	Otro: Cinco Fundas de Almocada	210 - 8
421	Otro: Un Sanderero ala Cordellada	210 - 8
422	Otro: Otro pequeño	2 - 58
423	Otro: Un Cubertor y un Pedazo	22 - 8
424	Otro: Un tapete Viejo	2 - 68
425	Otro: Una Bata	15 - 8
426	Otro: Una Sinahuas de Albizo	210 - 8
427	Otro: Un Sanderero ala Cordellada	2 - 88
428	Otro: Cuatro Colchones a siete libras	285 - 8
<u>Quadros y Saminas</u>		
429	Otro: Un Quadro con las Efigies de S. <sup>n</sup> Pedro y S. <sup>n</sup> Juan	42 - 8
430	Otro: Otro Quadro con la Efigie de Nuestra Señora delo Dolor	42 - 8
431	Otro: Otro Quadro con la Efigie de S. <sup>n</sup> Ignacio de Loyola	32 - 8
432	Otro: Otro Quadro con la Efigie del S. <sup>n</sup> Francisco	32 - 8
433	Otro: Otro Quadro con la Efigie de la Virgen de la Piedra	12 - 8
434	Otro: Un Curitico de Piedra narmol	210 - 8
435	Otro: Un Espejo mediano con Guarnicion dorada	210 - 8
436	Otro: Ocho Saminas de seda con difex. <sup>ed</sup> Invocac. <sup>ed</sup>	42 - 8
437	Otro: Dos Sarcas Corladas	15 - 8
438	Otro: Un Quadro con Invocacion de S. <sup>n</sup> Agustin	15 - 8
439	Otro: Otro Quadro con Invo. <sup>on</sup> de S. <sup>n</sup> Juan de Aiz	1210 - 8
440	Otro: Otro Quadro con Invo. <sup>on</sup> de S. <sup>n</sup> Josef	1210 - 8
441	Otro: Otro Quadro con Invo. <sup>on</sup> de S. <sup>n</sup> Miguel	210 - 8
<u>Deudas Cobrables</u>		
442	Otro: Debe Juan Plares mediero al Malet	42 - 8

443 ... O  
 444 ... O  
 445 ... O  
 446 ... O  
 447 ... O  
 448 ... O  
 449 ... O  
 450 ... O  
 451 ... O  
 452 ... O  
 453 ... O  
 454 ... O  
 455 ... O  
 456 ... O  
 457 ... O  
 458 ... O  
 459 ... O  
 460 ... O

- 443... Otrou: Deve Joaquin Rex Medico de la Volta. 62 - l
- 444... Otrou: Por nueve Barchillas y media de Anis que  
tada en la sima de la Volta. 72 il 6
- 445... Otrou: Por el Piencol que se ha puesto en la  
rente Corcha en la Volta. 242167
- 446... Otrou: Por tres Cahires y Diez Barchilla de Panis  
que deve el referido Joaquin. 232 - l
- 447... Otrou: Por once Barchillas de Anis que  
el Puerto de Corch. 22 - l
- 448... Otrou: Por media hora de Agua comprada de Pero  
nimo Jardi para el uso de Corch. 502 - l
- 449... Otrou: Por arxas q. deve la primera Compañia  
establecida en la Casa de Sales. 702171
- 450... Otrou: Por las q. deve ala herencia Christoval  
Canto Introado en la misma. 6352107
- 451... Otrou: Por dos Cubas de Nino Cortadas en el  
Diermo de Coentayna. 112 - l
- 452... Otrou: Por una porcion de Nino q. se esta desien  
do procedente del Diermo de Coentayna. 202 - l
- 453... Otrou: Por la limona de ochenta millas, que  
Joaquin Canto Mando celebrar por el Alma  
de su Consorte, ama de la Cautidad antigua  
de por esta Carta testam. 162 - l
- 454... Otrou: Por lo q. deve Jaime Parquial Arriero 32 62
- 455... Otrou: Por lo que deve el D. D. Vicente Sanchez  
medico de Muelta de Coentad. 152 - l
- 456... Otrou: Por una Pieda de Cauo treinteno negro  
Episente en Cana con tiro de Anisada para 782 l
- 457... Otrou: Por una Pieda de Cauo Diez y ocheno pa  
ra Capas Empedado con Peinte y g. para. 262 l
- 458... Otrou: Por lo q. deve D. Pedro Roig Jecino de  
Cantagona de Muelta de Coentad. 422 - l
- 459... Otrou: Por una porcion de Nino de Ciento y Cin  
quenta Cantang Coirrente. en el Diermo de  
esta Villa. 202 - l
- 460... Otrou: Por lo q. Kria del Diermo Panero

INTE  
MIL  
TA

12 - l  
22 - l  
2107  
2107  
237  
22 - l  
262  
12 - l  
2107  
282 - l  
42 - l  
42 - l  
32 - l  
32 - l  
12 - l  
2107  
2107  
42 - l  
12 - l  
12 - l  
12107  
2107  
42 - l



Delante de...

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
SETECIENTOS ochenta y  
DOS.

- 461... Otra Villa de Barbad y todo el pago ..... 3217
- 461... Otra: Por una Pieza de Caño veinte y qua  
trono a Museo para Loxca ..... 642 3/4
- 462... Otra: Por quatro Piezas de Caño Diez y seis, y seiseno,  
los tres Verdor, y uno a Museo continuo por  
20 y Ciento treinta y siete Varas, y media. 1652
- 463... Otra: Por lo que se está deviendo a la herencia  
de la Villa y Corte de Madrid ..... 6452
- 464... Otra: Por el proxeato de las Casas Pordien  
tes en la Hered. de la Bola y en la heren  
ta de Coted ..... 452
- 465... Otra: Por las mejoras ehas en el Obsequio  
de Coted durante el matrimonio de  
la Difunta con Joaquin Cated ..... 1202
- 466... Otra: Por otra mejora eha en el mismo Obsequio. 1112 5/8
- 467... Otra: Por las obras, y mejoras ehas en el  
Referido tiempo eha Fran de la Bola ..... 2002
- 468... Otra: Por una Porcion de Madera de Carrana  
y de Pino, otra de Cal, otra de Cañas, y otras  
de Piedra, estrictas parte eha Fran de  
de la Bola, y parte eha Torre del Cono.  
de D.º Agustin de esta Villa ..... 3172 1/2
- 469... Otra: Por la Casa de abitacion situada en la  
Calle de S.º Francisco y ha en esquina a la Calle  
del tendedor de los Caños. .... 1153 2/3

Deudas incobrables.

470... Otra: Por lo que se devia a esta  
herencia el Difunto Josef Gilbert Arriola

471...

472...

473...

474...

475...

476...



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO,

incobrable por ahora.....

6452 l

471..... Otro: Por lo que se ha estado deuiendo a es-  
ta herencia el cuerpo de la Compañia, que en  
alg. parage se estableció contra ella inco-  
brable tambien por ahora.....

70214 l

Entregado a los Hijos.

472..... Otro: Por las que se entregaron a Christoval  
Carró a cuenta de sus legítimas Paterna-  
y materna segun P.ª ante Christoval  
Matais en veinte y quatro de Abril  
del año mil setecientos y setenta y ocho.....

2002 - l

473..... Otro: Por las q. se entregaron a Pedro Carró  
tambien a cuenta de sus legítimas segun  
P.ª ante el Sr. D. Christoval Matais  
en nueve de Abril del año mil setecientos  
y nueve.....

2002 - l

474..... Otro: Por las q. se entregaron por dote a ma-  
riana Carró quando Contraxo Matrimo-  
nio con Nicolás Santonja segun P.ª ante dicho  
Christoval Matais en primero de Agosto  
del año mil setecientos y setenta y ocho.....

207215 l 9

475..... Otro: Por las que se entregaron por dote de  
Rosa Carró quando Contraxo Matrimo-  
nio con el Sr. D. Vicente Sancho medico  
segun P.ª ante Juan Antonio Didiex  
de Villagorda a los once dias del mes de  
Julio del año mil setecientos y  
seis.....

207215 l 9

476..... Otro: Por lo q. importan diferentes Nobas  
y Alajas q. amas de la Cantidad Dotal

- sele Enregraron a la antedicha Rosa Cantó  
 segun P<sup>ta</sup> ante Fran. Pexes alg tres dias  
 20<sup>o</sup> Mes de Noubre del año mil set. y ochenta
- 477.... Otrou: Por lo que Joaquin Cantó, y su muger  
 Cppendieron en lo q<sup>ta</sup> de Ingreion pro  
 feion de su hijo Fray Joaquin Cantó. Reli  
 gioso del Orden de S<sup>ta</sup> Agustin..... 2002
- Refacciones a Diferentes.
- 478.... Otrou: Por lo que Joaquin Cantó y su difun  
 ta Consorte pagaron alg Interesado en la  
 herencia de Christoval Toralbes por el may  
 valor de la Casa de abitaion, que sele  
 adjudicó segun P<sup>ta</sup> ante thomas Tibert en  
 diez y ocho de Abril del año mil setec.  
 ienta y setenta y uno..... 3722 7/4
- 479.... Otrou: Por lo q<sup>ta</sup> D<sup>no</sup> Consortes pagaron alg  
 Interesado en la herencia de Margarita  
 de Empene madre de Melido Joaquin  
 Cantó por el may valor del suerto de  
 Cortes, q<sup>ta</sup> a este sele adjudicó..... 7724 8/3
- 480.... Otrou: Por lo q<sup>ta</sup> dichos Consortes pagaron alg  
 alg Interesado en las herencias de los Do  
 ctres D<sup>no</sup> Pascual, y D<sup>no</sup> Blas Cantó  
 por el may valor de la Herencia de la Bóta,  
 q<sup>ta</sup> sele adjudicó a D<sup>no</sup> Joaquin Cantó se  
 gun P<sup>ta</sup> ante Christoval Mataip en nue  
 ve de Marzo de mil set. y setenta y  
 seis..... 3142 1/2
- 481.... Otrou: Por las q<sup>ta</sup> D<sup>no</sup> Consortes pagaron a  
 Fran. Cantó para igualar su parte de  
 las herencias de los antedichos Doctores  
 D<sup>no</sup> Pascual y D<sup>no</sup> Blas Cantó segun P<sup>ta</sup>  
 ante el mismo Christoval Mataip en 3  
 siete de Mayo de mil set. y setenta y seis... 1202
- 482.... Yltiman P<sup>ta</sup> Por las q<sup>ta</sup> D<sup>no</sup> Consorte



Veinte maravedie.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

pagaron a Reverendo Clero de la Ig. Paroq.  
de Santa Ana por 29 Cartas de gracia que  
redujeron y quitaban impuestas sobre la  
Hered. de la Bolta, como resulta de la C.ª q.  
dieron el C.º D.º D.º Matamoros en prime  
ro de Abril del mil setecientos y ocho...  
que todas las partidas arriba continuadas se  
dujeron a una suma, importa la de Diez mil  
doscientas Quarenta y quatro libras siete  
suelos, y ocho dineros de moneda del Reyno sal  
vo Exon...

5002 8

72442 718-

Basas.

1... Primicias. Son Basa Ciento Cuarente Libras  
seis Suelos y seis dineros por el dote de la di-  
funta Rita Toralbes con mas Quarenta li-  
bras q. Joaquin Cano su marido lo fue  
rio en Basas como resulta por C.ª ante  
Sebastian Carriz en diez de Noviembre de mil  
setecientos y cinco. Suelos de parti-  
das componen...

1542 616

2... Dote. Son Basa Doscientas ochenta y dos  
libras, ocho Suelos, y once dineros, que tocaron  
ala difunta Rita Toralbes por legitima de  
los Bienes de Vicenta Perez de Maor  
segun C.ª ante Thomas Sibori en veinte  
y tres de Junio de mil setecientos y cinco...

2822 811

3... Dote. Son Basa Trinitas setenta y  
siete libras diez Suelos, y once dineros que

Parto  
Dias  
442-8  
2002  
3722 714  
775186  
3142158  
1202-1

tambien tocaron a la Misma Piza Gal  
bes de los Dones de Christoval Galbes su  
Padre, Segun P<sup>ra</sup> ante Don Thomas Sibert  
en Dies gocho de Abril del año mil seae  
ientos setenta y uno

- |         |  |          |
|---------|--|----------|
| 4.....  | Otro: Son bapa quatrocientas ochenta y<br>ocho libras, Cuarente Sueldo, y ocho dineros<br>que Joaquin Cantó aporó al Matrimo,<br>por Merced de Mauro Cantó su Padre se<br>gun P <sup>ra</sup> ante Sebastian Carris en treinta<br>de Julio de mil set. quatro y seis | 56721011 |
| 5.....  | Otro: Son bapa Cien libras, que se deven a<br>Pedro Borca Fabricante de Paños  | 48821418 |
| 6.....  | Otro: Son bapa Ciento y treinta libras, que<br>se deven a Josef Antonja Cereno   | 4002-8   |
| 7.....  | Otro: Son bapa Docietas libras q. se deven a Don<br>Juan Potous de la Ciudad de Borca  | 1302-8   |
| 8.....  | Otro: Son bapa Docietas Cinqüenta y seis<br>libras, y diez Sueldo que se deven a Joaquin<br>Moros de Jabon que del ha tomado   | 2002-8   |
| 9.....  | Otro: Son bapa Ochenta y tres libras, y dos<br>Sueldo q. se deven a Luis Perez tinturero por<br>tintar Paño, y Lana  | 2562101  |
| 10..... | Otro: Son bapa Ciento treinta y dos libras<br>y quinze Sueldo, que se deven a Francisco<br>bert de Paño, y dño de Prensa   | 832121   |
| 11..... | Otro: Son bapa trecientas, Cinco libras, y diez<br>y ocho Sueldo q. se deven a Vicente Juan<br>Galbes Fabricante de Paño   | 1322158  |
| 12..... | Otro: Son bapa Docietas ochenta y nue<br>ve libras, once Sueldo, y tres dineros, que se<br>deven a Bernardo Pedro, procedida de<br>Paño, y trigo   | 3052181  |
| 13..... | Otro: Son bapa quatro y quatro libras<br>dos Sueldo, y ocho Dineros, que se deven  | 2892118  |



14.....  
15.....  
16.....  
17.....  
18.....  
19.....  
20.....  
21.....  
22.....  
23.....  
24.....



Uciate maravedis.  
SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS

56721011

48821418

4002-1

1302-1

2002-1

2562101

832121

1322151

3052111

2821111

- a Josef Gualbes Fabricante de Paño ..... 442 218
- 14... Otro: Son capa Ciento noventa y dos libras, y  
diez sueldos procedida de dinero Recibido del  
dño de la Real Audiencia de Mexico ..... 1022101
- 15... Otro: Son capa treinta y tres libras, y  
ocho sueldos, que se deven a Fran. Abad hijo de  
la Juida ..... 332 81
- 16... Otro: Son capa Juarenta y Cinco libras,  
y Quince sueldos, que se deven a Vicente Peronino  
Gibert por un Paño ..... 452151
- 17... Otro: Son capa Noventa y una libras, y diez  
y seis sueldos, que se deven a Antonio Lopez  
por un Paño ..... 212161
- 18... Otro: Son capa Juarenta y Cinco libras  
y un sueldo, que se deven a Antonio Silvestre  
por un Paño ..... 452 11
- 19... Otro: Son capa Ciento, y veinte libras, que se  
deven a Mauro Cantó tornero ..... 1202-1
- 20... Otro: Son capa Veintea y ocho libras que se  
deven a Antonio Ortal por veinte y ocho  
Arroyos de Lana ..... 782-1
- 21... Otro: Son capa veinte y ocho libras, y sueldos  
dos, y seis dineros, que se deven a Juan de  
Atienza por nueve libras de Anil ..... 282 216
- 22... Otro: Son capa Veintea y siete libras, y quin  
se sueldos, que se deven a Jayme Santorija por  
un Paño ..... 672151
- 23... Otro: Son capa treinta libras que se deven a  
Luis Perez hijo de Luis ..... 302-1
- 24... Otro: Son capa treinta y siete libras, y



- dies y seis sueldos, q. se deven a Fran. Muro. 375168
- 25... Otron: Son baya Seuenta y seis libras, y quatro  
sueldos, que se deven a Christoval Carbonell. 66241
- 26... Otron: Son baya Ciento treinta y tres libras  
y dies, y ocho sueldos, que se deven a Nio la D  
Soralbes. 1335181
- 27... Otron: Son baya Seuenta y siete libras, qua  
tro sueldos, y quatro dineros, q. se deven a Luis  
Juan Grau. 772414
- 28... Otron: Son baya Cien libras, y dies, y siete duell  
dos, q. se deven a Mique Juan Galbes. 1002171
- 29... Otron: Son baya Veinte y Cinco libras, que se  
deven a Ventura Carbonell. 252-1
- 30... Otron: Son baya Veinte y una libras, y seis suel  
dos, y siete dineros, que se deven a Thomas Papi. 212687
- 31... Otron: Son baya ochenta y dos libras y dies.  
sueldos, q. se deven a Severino Abas. 822101
- 32... Otron: Son baya treinta y tres libras, y dies  
sueldos, que se deven a Bautista Inez. 332101
- 33... Otron: Son baya seis libras, dies, y siete duell  
dos, y quatro dineros, q. se deven a Joseph  
oro Muxiero. 621714
- 34... Otron: Son baya Juarenta libras, q. se deven a  
Bartholome Lopez de Nixon. 402-1
- 35... Otron: Son baya Dornil, y Juarenta libras  
q. se deven alq. Heredero de Blas Paja  
por el Capital de una Carta de Pravia  
impuedia sobre la Here. de la Bolsa se  
qua Pr. ante Christoval Muxiero en 29  
de Abril del año mil setecientos y ocho. 25002-1
- 36... Otron: Son baya Ciento quatro libras once  
sueldos, y quatro dineros que se deven alq.  
antecdo Heredero de Blas Paja por la  
Prorata de la referida Carta de Pravia  
discutida desde 29 de Abril del año pro-



37...  
38...  
39...  
40...  
41...  
42...  
43...  
44...  
45...  
46...  
47...  
48...  
49...  
50...

Inte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CHENTA Y DUEB

pino pasado, esta de dia treinta de Enero de 1707 se forma este Inventario

- 37... Ordon: Son bapas de libras tres Duellas, y seis dineros por quatro dnos de Cecho vendida en la tierra de Cotoes ..... 10421184
- 38... Ordon: Son bapas quatro libras, y diez sueldos que se deben al Padre Manuel Dario por medio dno del Virreyno, y de la Razonde ..... 221316
- 39... Ultimam. de Son bapa Dorientad, y cinquenta y siete libras q. deben pagarse en el dia de San Miguel inmediato por la parte del Arrendam. de la D. de esta Villa, y de la de Courayna, y la parte del Camare de esta de Alroy q. lo era a cargo del Sr. Joaquin Canto ..... 42108
- Importan todas las bapas ..... 2772-1

728121586

Siendo lo importante lo bienes arriba notados en cantidad de setecientos y quatro libras, y siete duellas, y seis dineros: Y conatiendo la cantidad de la bapa en suma de setecientos y cinquenta y una libras, y quinze sueldos, y seis dineros: Poristo faltan para cubrir esta cantidad de treinta y siete libras, y siete sueldos, y diez dineros salvo Curo. Alroy treinta de Enero de mil setecientos y ochenta y dos Joaquin Canto.

Y entorados por los Señores Jueces Arbitros dello conseruido en el antecedente Inventario, y que por la nota del Bony continuada asu de no resultan bienes superfluos durante el matrimonio de la Difunta Srta. Gertrudis con su marido Joaquin Canto. Pasamos a firmar

372168

66241

1335181

772414

1002171

252-1

212687

822108

332108

621714

402-1

25002-1

el Patrimonio de aquellas, y su distribucion entre los Interesados en la forma siguiente.

Patrimonio de Rita Galbes.

Consiste el Patrimonio de Rita Galbes en Cien to Cinquenta y quatro libras seis sueldos y seis dineros por su dote y su parte segun arriba queda notado..... 1545 6 6

Tambien Consiste en Docietas ochenta y dos libras, ocho sueldos, y onze dineros por su legitima Materna como queda expresado. 2825 8 11

Ultimam<sup>te</sup> Consiste en Quinientas setenta y siete libras, Diez sueldos, y onze dineros por su legitima Paterna como va expresado... 5675 10 11

Importa el Patrimonio de Rita Galbes..... 10045 6 4

Responde de estas la mitad del dote entregado a su Hijo q. importa..... 5225 15 2

Restan..... 4745 10 7

Importa el Quinto..... 345 18 11

Restan..... 3795 12 6

Importa el Tercio..... 1265 10 11

Restan..... 2535 1 8

Se acolan las entregadas a su Hijo..... 5225 15 2

Importan las dos partidas..... 4825 17 3

Las quales divididas entre los seis Interesados toca a cada uno por su legitima..... 1305 9 7

Resumen

Toca a Doquin Cantó por el Quinto..... 345 18 11

Toca a Christoval Cantó por la mitad del tercio en q. esta mejorado..... 635 5 6

Toca al mismo por su legitima Materna..... 1305 9 7

Importan las dos partidas..... 1935 15 1

Tiene a cuenta..... 1005 - 0

Se le resta deviendo a dicho Christoval..... 335 15 1

Toca a Pedro Cantó por la mitad del tercio en q. está mejorado..... 635 5 6

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Toca al mismo por su legitima materna.....	1302 287
Importan las dg partidas.....	1032 152
Tiene a cuenta.....	1002 - 2
Sele Nesta deviendo.....	232 152 -
Toca a Mariana Cantó por su legitima.....	1302 287
Tiene a cuenta.....	1032 172 10
Sele Nesta deviendo.....	262 112 -
Toca a Rita Sancho por su legitima.....	1302 287
Tiene a cuenta.....	1252 172 10
Sele Nesta deviendo.....	42 112 -
Toca a Fray Joaquin Cantó por su legitima.....	1302 287
Tiene a cuenta.....	1002 - 2
Sele Nesta deviendo.....	302 287 -
Toca a Fray Miguel q. sele deve p. su legitima.....	1302 287

Cuya Divicion q. llevamos practicada con Diferencia y Consejo, que para ello hemos tomado a Persona adrimonada es inteligente, en los terminos y Circunstancias prevenidas y explicadas en el supuesto, q. van notados, y con obligacion que imponemos a Joaquin Cantó de Satisfacer y pagar con Dienes de lo Comprehendido en el Inventario las Resultas que se deven a cada uno de los Interesados: Queda finalizado nuestro Encargo, en el que declaramos haver procedido sin animo de agraviar, ni perjudicar a ninguna de las Partes Interesadas, y si con el de dar a cada uno lo que legitimamente le pertenece: Por esta nuestra Arbitrable Decision y Divicion (de la q. deve ser tomada

entre los

1542 616

2822 811

5672 1011

10042 614

5202 1519

4742 1017

242 1811

3722 1216

1262 1016

2532 128

5202 1519

7822 1713

1302 287

242 1811

632 516

1302 287

1032 152

1002 - 2

232 152

632 516

la rason en el Oficio de Hipotecas de esta Villa de  
Altoy como a Cabeza de su Partida así lo pronun-  
ciamos, ordenamos, y firmamos.

Miguel Gosalbes Antonio Sibert Joseph Santonja

Publicacion. En la Villa de Altoy a los veinte dias del mes de mayo  
año de mil setecientos ochenta y dos. Los Señores Miguel  
Gosalbes, y Antonio Sibert Maestros Fabricantes de  
Pan, y Josef Santonja Maestro Cerero Vecino de dicha  
Villa, en calidad de Jueces Arbitros Arbitrados  
y amigables Componeedores nombrados por los Interesa-  
dos en la herencia de Rita Gosalbes Conuxta q. fue de  
Joaquin Cantó, en rra de las facultades, y atribuciones  
estando juntos en el Ayuntamiento de la Casa de Abitacion  
del Obispo Miguel Gosalbes, siendo dados las tres no-  
tas de la tarde, dieron, pronunciaron, y firmaron la  
Division y Particion q. antecede, siendo presentes por  
terceros Abdon Perez hijo de Abdon y Josef Gosalbes  
hijo de Bernardo Maestros Texayres Vecinos de dicha  
Villa de q. doy fe en

Antem

Christoval Mataix

Nota. En la Villa de Altoy dicho dia Joel Oro notificó, e hizo  
saber la Division y Particion q. antecede desde el prin-  
cipio de lo ultimo a Joaquin Cantó Judio por muerte  
de Rita Gosalbes, y le explicó su contenido, por lo que le  
doy fe en su Persona, doy fe en

Mataix

la Villa de  
San Lorenzo.

Joseph Santonja

mes de mayo  
de Miguel  
Bucanero de  
Pedro de San  
Antonio de  
los Interes de  
que fue de  
atribucion  
de habitacion  
de las tres re.  
firmaron la  
presentes por  
Jose Foralbes  
Reino de San

Antem  
Foral Mataix

notifique e hize  
de desde el prin  
por muerte  
por lo que le

Mataix

Otra. En la Villa de May dia; Yo el P<sup>no</sup> Notifique, e  
hize saber la Divi<sup>on</sup> y Partic<sup>on</sup> que antecede desde el prin  
cipio al<sup>o</sup> ultimo a Christoval Cantó hijo, y heredero de  
Pita Foralbes, y le Explique su contenido por lo que le  
roca en su Persona, doy fe en

Mataix

Otra. En la Villa de May dia; Yo el P<sup>no</sup> Notifique, e hize  
saber la Divi<sup>on</sup> y Partic<sup>on</sup> que antecede desde el  
principio al<sup>o</sup> ultimo, a Pedro Cantó hijo, y heredero de  
Pita Foralbes, y le Explique su contenido por lo que le  
roca en su Persona, doy fe en

Mataix

Otra. En la Villa de May dia; Yo el P<sup>no</sup> Notifique, e  
hize saber la Divi<sup>on</sup> y Partic<sup>on</sup>, que antecede a Nicolay  
Santonja como marido, y legitimo heredero de Mariana  
Cantó su Conorte, y le Explique su contenido por lo  
que le toca en su Persona, doy fe en

Mataix

Otra. En la Villa de May, y dia arriba dicha; Yo el P<sup>no</sup> Not  
fique, e hize saber la Divi<sup>on</sup> y Partic<sup>on</sup>, que  
antecede al D. D. Vicente Lavaca medico como  
Padre tutor, y Curador de Pita Sando su hija unica he  
redera de Rosa Cantó su Difunta Madre, y le Explique  
su contenido desde el principio al<sup>o</sup> ultimo por lo que le  
roca en su Persona, doy fe en

Mataix



Delante maravedis.

SEILOS QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

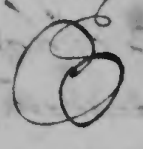
Copia de pago de don<sup>ca</sup> Maria Peraza y Sebade por esta pp<sup>ca</sup> Carta como de Fran<sup>ca</sup> Maria  
 a Sines Sempere Labrador de Pericas y suya por fin y muerte de Lorenzo non.  
 Nox Reina de la parte Villa de Arroyo de mi grado y cierta  
 ciencia y en la forma q<sup>e</sup> mas haya lugar en dho<sup>o</sup> tiempo y con  
 fiesso haver recibido una voluntad de Sines Sempere Labra-  
 dor de este proprio feudo de la quantia de ochenta y dos  
 libras, seis sueldos, y nueve dineros moneda corriente de es-  
 te Reyno, las quales son por igual suma, que quedo en dho<sup>o</sup>  
 poder para fecho de Entracarmelas del precio de un se-  
 dero de Aieira Vecana q<sup>e</sup> se vendio por Fran<sup>ca</sup> Vazquez  
 y Margarita Nonhor Consortes, situada en el ter-  
 mino de esta Villa partida nombrada de Senella base  
 de los lindes contenido en la Pss<sup>ca</sup> q<sup>e</sup> autorisó el infra-  
 firmado Pss<sup>no</sup> a los Diez dias del mes de Diciembre  
 del año proximo pasado mil setecientos ochenta y uno:  
 cuya cantidad es la misma q<sup>e</sup> los referidos Conso-  
 res devian pagarme por virtud de la Division y  
 Particion de los Bienes y herencia del dicho mi Difun-  
 to marido como consta por Pss<sup>ca</sup> q<sup>e</sup> autorisó el Pss<sup>no</sup>  
 Fran<sup>co</sup> Blanes a los veinte y quatro dias del mes de  
 Julio del año mil setecientos ochenta y ocho; Por lo q<sup>e</sup>  
 otorgo la correspondiente Carta de pago de las antedichas  
 ochenta y dos libras, seis sueldos, y nueve dineros a fa-  
 vor del Exprobadado Sines Sempere, y en quanto sea me-  
 nester huiendo las Leyes de la non Numerata pecunia  
 entrega e prueba del dicho con las demas del caso. Y le-  
 doy por libre, y tambien a los Citados Consortes de la  
 obligacion en q<sup>e</sup> se allavan constituido para q<sup>e</sup> no se les

Atentam<sup>o</sup> de  
 a Jose<sup>e</sup> Forxio  
 copia Sello 2<sup>o</sup> de  
 Abril de 1782.  
 copia Sello 2<sup>o</sup> de  
 8 Noubr 1785

pidá, ni demande cosa alguna contra naron. En cuyo tes-  
timonio así lo otorgó la convecida Fran. Maria Pineda  
Jacquien Yo el Pr.<sup>no</sup> doy fee consero) En esta Villa de Alcoy  
a los Veinte y quatro dias del mes de marzo, año  
de mil setecientos y ochenta y dos; Siendo testigos Fran.  
Matais, y Manuel Toralbes Perisicutes Jecinos de  
dicha Villa: Ino firmó por q. dico uxalben, y sus sucesor  
lo hizo por ella uno de dichos testigos, e q. tambien doy fee.

Fran. Matais

Antes  
Christoval Matais



Copia Sello 2.<sup>o</sup> An.  
1785

Arrendam.<sup>o</sup> Josef Barcelo Separe por Esta pp.<sup>ca</sup> Pr.<sup>ta</sup> Como Yo Josef Barcelo  
á Josef Torriol y oro. Familiar de el Vaxo Oficio de la Inquisicion  
Jecino de esta Villa de Alcoy de mi grado, y cierta cien-  
cia, y en la forma q. may haya lugar En dho. otorgo, que  
Arriendo y contrato de Arrendam.<sup>o</sup> soy concedo, á  
favor de Josef Torriol Topelero, ya Santo Carruana  
trazante de Nacion Maltes dominialiado en esta  
dha. Villa a los 20. Junyos, y cada uno, de ponsi et insoli-  
dum, y deellan presentes, y aceptantes un molino, y  
Fabrica de Papel con su dho. de Agua Corriente compues-  
to de una Lina, de huedas, nordecho, y de una Sabinas  
correspondientes situados En el dho. termino ala orilla  
del Rio nombrado del Molinar: Por tiempo de quatro  
años q. tomarán principio En el dia primero del mes  
de Abril proximo siguiente, y cumpliran En el dia  
ultimo de marzo del año mil setecientos y ochenta y tres:  
Por precio En cada uno dhollos de quatrocientas, y veinte  
libras Moneda Corriente de este Reyno pagandas  
por tercias y enidad de quatro En quatro Meses, y  
sontas de una Cuarenta y dos, q. van á explicarse en el  
Capitulo, y Condiciones siguientes.  
Primera Se Conpauke, y Condicion, q. las Huedas,

CINTE  
E MIL  
NTA Y

Fran. Maria  
E Doxens o non.  
rado y licita  
otorgo, y con.  
mpora Labra.  
chenta y dos  
xiente de.  
e quedo en  
eio de un se.  
an. Vaxo  
da En el ter.  
Tenella bas  
isó el infra.  
Diciembre  
enta y uno.  
ado Conson.  
Division  
ho mi Difun.  
isó el fss no  
del mes de  
to; Pa lo q.  
antedicho  
dinero q.  
to sea me-  
asta Pecunia  
del caso. Ne  
ntes de la  
a q. no sele





SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS CXXII Y

Articulos de renta y otras precisas, q. se executaren en  
esta en dho molino para su curso y conduccion, han de  
ser con sus dones y Cuentas y Cargas. Y si se aniquilare  
o se rompiesse alguna de dichas Cuentas, durante lo  
quatro años de este Arrendam<sup>to</sup>, la compondre, o repara-  
re dentro de tres dias precisos tanta cantidad vedes  
y suceda. Y en su defecto lo quedare mandado hacer, o compo-  
ner dho Arrendadores a mis Cortes.

2. Oton: Fue en el caso de venir el Agua a mengua, de forma  
q. no puedan correr las de su Arrendam<sup>to</sup> con sus morteros,  
deba pagarse el precio de este Arrendam<sup>to</sup> a proporción  
de lo mortero, q. estuviessen con sus morteros, y del tiempo  
q. durare la escasez del Agua.

3. Oton: Fue todo q. las demas cosas del Arrendam<sup>to</sup>  
molino, y Fabrica de Papel han de correr por cuenta  
y cargo de los Arrendadores, componiendo las  
o reparando las siempre q. se ofresca, haciendo Inven-  
tario y valoracion del por menor de toda ellas, antes de  
Empesarse a gozar de este Arrendam<sup>to</sup>. Y cumplido que  
sea las han de dejar en el mismo su estado, y valor  
q. hoy tienen, de forma que si se subtraxere escasso, devese  
yo abonarlo, pero si se subtraxere ningun valor devesen  
pagarmelo los Arrendadores.

4. Oton, y Placem<sup>to</sup>: Fue en el caso de que el duran-  
te el tiempo de este Arrendam<sup>to</sup>, o despues de cum-  
plido, ocurriere alguna duda, o diferencia sobre su con-  
tenido, devesemos nombrar dos Peritos uno por cada  
Parte para que lo Resolvian y determinen quanto

yedes sueda, cuya determinacion deberemoj cumplir  
 sin Replica, Contradiccion, ni apelacion alguna.  
 Con cuyas Circunstancias, Capitulo, y Condicion es,  
 y no de otra manera prometio haver por firme e irrevocable  
 firmada. No baxo la obligacion q' hago de mis Bienes  
 havidos, y por haver. Yerrando presentes Nostro  
 loj mencionados Josef Farriol, y Santos Casanova  
 Jurat, y cada uno de ellos renunciando como renunciaron  
 las Leyes de la mancomunidad, y fiada acceptaron  
 esta Pos.ª segun queda continuada, y por ella N.  
 cibimog en Arrendam. No el Molino, y Fabrica de Papel  
 contogad sus pertinencias arriba Explicado, por lo qual  
 no ang, y precio en cada uno de ellos de Inducientas  
 y veinte libras pagadoras en lo de Mayo, modo, y forma  
 y Capitulo, q' quedan insertos, y cumplimog entodo,  
 y por todo llanam. No, y sin Negocio alguno, con la O.  
 tad q' para su Cumplim. No se caparen, al q' obligamog  
 Nra. Personas, y Bienes havidos, y por haver.  
 Tambay Partes por lo q' cada una toca damos Poder  
 alas Justicias de S. M. q' en nuestras Causas pue-  
 dan y devan conocer, acuya Jurisdic.ª Nos cometimog  
 para q' a ello Nos apremien Respetivamente con todo  
 rigor y via Executiva, como por Sentencia definitiva  
 basada en Jurgado, y por nuestro mismo consentida, so-  
 bre q' renunciaron las Leyes, fueros, y privilegios de nos-  
 tro favor conluego. del dho. en forma. En cuyo Testimonio  
 Otorgaron ambas Partes presente (aquienes del Sr. No. doy fec.  
 condico) en esta Villa de Altoy, a los veinte y cinco dias del Mes  
 de Mayo, año de mil set. e. o. e. e. e. No firmaron, siendo  
 testigos Vicente Senpere labrador, y nuestro O. doy fec.  
 natalero y euno de esta Villa, de q' tambien, doy fec.  
 Joseph Barcelo, Joseph Farriol

Santos Casanova  
 Antoma  
 Christoval Macair

E  
 L  
 Y  
 iraxen  
 ion, han d  
 se aniquilad  
 urante lo  
 die, o Ruova.  
 untad veded  
 mare, a compo-  
 eng, defound  
 montenog  
 No abroxata  
 y del tiempo  
 pproxad Q  
 por Cuerva  
 bonicudobad  
 ando. Inocua.  
 d, antes d  
 mplodo que  
 stado, y valor  
 pcedo, devoc  
 Ex deberan  
 que el daban.  
 pnes de Cur.  
 sobre suscu.  
 o por cada  
 unen guante



Seinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Don Josef Torres y Coman En la Villa de Almey alj veinte y nueve dias  
 a Josefa Torres su hija... Del mes de marzo, año de mil setecientos ochenta  
 y ocho: Josef Torres meronero, y Josefa Girroch Concejales  
 de dicha Villa constituido a presencia de mi el Sr. Jefe  
 de los delos terzios infraescrito Dixerón: Que venian apu-  
 tado y convenido a que su hija Doncella Josefa Torres  
 contrayga matrimonio con Antonio Barcallo mozo  
 soltero de oficio Caballero de este proprio Realindario,  
 para q. mas comodam.<sup>te</sup> puedan sobre llevar las cargas,  
 y obligaciones de Mexico Estado, Enxegon, e bienes co-  
 munes ala Citada su hija diferentes cosas de Verin, y  
 Ahinas de Casas estimadas, y valuada por Persones  
 Expertas nombradas al intento por lo, Intercedo en  
 quantia de Ciento y Cuarenta y una libras, y Quince  
 Suelos de moneda corriente de este Reyno, de las quales  
 las Cion libras son por parte de la expresada Josefa  
 Torres, y las Cuarenta y una libras y Quince  
 Suelos son por Petrarco Opaioro, que hazen al expresa-  
 do Antonio Barcallo, cuyo por menor delos Me-  
 xido e bienes lo es como se sigue.

Primera: Se envalor de Diez libras una  
 Arca Grande de Nogal nueva con Cen-  
 raga y Nave..... 102-8

Otra: En marzo de Safecan de Lurxerem 42-8

Otra: En Guardapiés de Madillo azul en... 32-8

Otra: En Guardapiés de Almacan azul en... 122-8

Otra: En Dubon de Popolin de seda en..... 82-8

Otra: En Delantales de Madillo negro en... 122-6

Otra: En Dubon de melania usado en.... 32-8

VEINTE  
DE MIL  
CIENTA Y

... y mevedig  
... rocheveta  
... Concorro  
... mi el  
... serian apu  
... Josefa torres  
... xallo moro  
... Veindario  
... las Cargas  
... Obienes co.  
... Verria,  
... por Terionas  
... resado en  
... y Tuine  
... las quales  
... ada Josefa  
... ad y Tuine  
... al Exprea-  
... delo Nfe-

Otxon: In Guandapico de Lamparillas Verde en...	32 58
Otxon: In Delantal de Gassa Negra en...	22 108
Otxon: In Lablero & Indiana en...	22 88
Otxon: In Delantal de Indiana en...	22 08
Otxon: In Mantilla de Chirital en...	22 108
Otxon: In Cubrecama y Delantera de Ilo, y Sana con Manja en...	22 - 8
Otxon: In Lavana y Delantera pintada en	42 108
Otxon: In Seron de Piel de Carra en...	32 108
Otxon: In Colchon de Lana y de Cabereras en...	62 108
Otxon: Dos Paquas de Piel de Carra en...	22 108
Otxon: In Camisa de Loxda con Encages en...	62 - 8
Otxon: Siete Camisas de Piel de Carra en...	162 - 8
Otxon: In Delante Cama blanco en...	22 108
Otxon: Dos Paes de Almocada de tela de Carra.	22 88
Otxon: Seis Saunas de Piel de Carra en...	182 108
Otxon: In toalla de Manoj en...	12 - 8
Otxon: Juero Mantel de Mesa en...	22 168
Otxon: Cinco Seruieras de Ilo, y Algodon.	12 168
Otxon: Seruieras de tela de Lino en...	12 48
Jyloimam: tres Colchares de Corrauca en...	22 68
Importa todo...	1412158-

Cuyas Partidas acumuladas a una importa en la  
 suma de diez Cientos Juarenta y una libras, y  
 Tuine dueldos, q. loy Juradoy Conroxtes Otxonques  
 Currogon ala Expreada su Nya Exaltissima y  
 Mandan Expreada Enel Exordio de Esta P<sup>ra</sup> para  
 que las tenga Curaop, o parte de paop de sus legitims  
 Careras y nateuna. Testando presente el Pro-  
 minado Antonio Baroallo decepta esta Cond-  
 ricion, y por ella loy Bienes arriba Notado,  
 que por Juradoy se le Currogon apxerencia de miel.  
 P<sup>no</sup> y delo testion inha de xito (de myo Currogon  
 y Nibo; y el Privano doy fee) J<sup>on</sup> las Nibero  
 alli bien visto, promere en Anxas ala Citada

102 - 8  
42 88  
22 - 8  
122 188  
82 - 8  
12 168  
32 - 8



Christóbal de Alarcón

**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.**

Josefa Lopez, su legítima esposa, y la hace Donacion Propria nupcial en el modo que le sea permitido eudado de veinte libras de dicha moneda, que juntas con la cantidad del Dote asciende a la cantidad de Ciento, y veinte libras, las quales promete entregar a la mencionada Josefa Torres, o a quien la Representare siempre que llegue alguno de los Corros precedidos en Justicia. Tambien promete pagar las Juasentadas quince libras, y veinte sueldos, que incluye esta constitucion a los antecedentes Josef Torres, y Josefa Piñon siempre y quando las pidan Manam, y sin Porto alguno con las Corras que para su cumplimiento se causaren, al y obligo su Persona y Bienes hauidos, y por hauidos, y a poder a las Justicias de su Magestad Especialm. de esta Villa de Alcoy, acuyas jurisdiccion seromete para q. lo que deo es le aprueuen con todo rigor y via Executiva como por sentencia definitiva pasada en Jurogado, y por el mismo consentimiento sobre q. Annuladas Leyes fueron, y privilegio de su favor con la general del dho en forma. En cuyo testimo. de lo otorgo el Citado Antonio Barballo (quien es el dho. hoy se condoro) en esta Villa de Alcoy a los dias diez, y seis de Mayo, siendo testigos Josef Balaguer, y Pedro Alex Arriero de la misma. Ind. firmo, ni tiempo q. testigos por q. diexon no saber, de q. tambien hoy se es

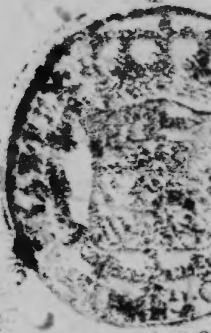
Ante mi  
Christoval Mata

Lopez Antonio  
a Josefa Piñon  
 copia Sello 2.º dia  
de Otorgam.º





SELO QVARTO. VEINTE  
 CARAVEDIS, ANO DE MIL  
 SETECIENTOS CIENTO Y  
 DOS.



voluntad como deora propia adquirida con legitimo  
 titulo, otorgada en su rason la Cui, y Cui, que de aqui  
 diere, con Clavula de Substitutis, y con todas las de  
 may correspondientes, y necesarias ala natural e da  
 Estilo de lo Contrato que celebrare, que guardare y  
 Cumplire como si aqui estuviera inserto su tenor y for-  
 ma. Y tambien concedo ala dho. Juera Josefa Juana  
 mi Consorte Poder y facultad bastante y en oho  
 necesario para q. pueda haver, recibir, y Cobrar Riba,  
 y Cobre todas, y qualesquiera Cantidades de Dinero  
 Fruto, grano, y otras cosas, y cosas que se nos deven  
 y con adelante de sus devieran, procedidas de Prestamos  
 exacion, Alcanes de Cuentas, Arrendam.<sup>to</sup> de Casas  
 y tierras, y por otro qualesquiera motivos que sean, o se  
 fueran, y todo que se oviere q. obrare de, y otorgue los  
 Riba, Cuentas de pago, y de quitas, y otras Cau-  
 telas, que se le pidieren, con fee de la Cui, o Rucunio  
 de las dhas. Cui, y de su propia y mi mano confieso mi  
 Poder Cumplido ala Sobredicha Josefa Juana mi Con-  
 sorte para todo mis Pleitos, Causas, y negocios, Civiles  
 y Criminales, Seculares, y seculares, movidos, y por  
 mover, demandando, o defendiendo para lo qual siendo ne-  
 cesario compareca ante los Señores Jueces, y Justicia  
 de S. M. que con dho. pueda, y pida, y mande, y  
 ponda y niegue se querelle y proterre, saque Japeles  
 y Jurram.<sup>to</sup> para la defensa de sus dho. y la presente  
 con testigos, y todo genero de suava, contradiga la deon-  
 tancia, y de su dho. Juera Juana, y sus Procuradores, y otras  
 Cui, y Pleitos, y apela, y suplique para donde proceda

De ote maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.**

en Justicia, y haga y practique quanto dize, y Dize ad  
 fueren menester, y lo mismo haria, y hazer podria ed-  
 tando presente, por el Poder q. para todo lo dho se requiere  
 con lo anexo, conepo, y dependiente lo doy, y concedo ala pre-  
 notada mi Condouee Cumplodam. Sin limitacion algu-  
 na, con libre, franca y genl. Admon. y Elevacion enfor-  
 ma, y con facultad de que lo pueda substituir en quanto  
 a Pleito, y nombrar en quien y las veces que le pareciere  
 convocar los Subditos, y otros de nuevo nombrar, que  
 desde ahora apuevo, y ala observancia y firmada de  
 quanto se hiciera, obrare y actuare en fuerza de este  
 Poder obligo mi Persona, y Bienes hauidos, y por ha-  
 ver, doy Poder alas Justicias de S. M. especialm. alas  
 que en mis Causas conosciere, acuya jurisdic. me ometo,  
 para q. me aprenien adu Cumplim. con todo rigor y  
 via Executiva como por sentencia definitiva parada  
 en Juzgado, y por mi Condouee, sobre q. haviendo  
 las Leyes, fueros, y privilegios de mi favor, con lasen-  
 del dho en forma. Pucyo testimonio dho lo otorgo el  
 susodicho Antonio Vicente (a quien yo el  
 Pncipio ano doy fee conosci) en esta Villa de  
 Alcoy a los tres dias del mes de Abril  
 año de mil setecientos ochenta y dos  
 Siendo presentes por testigos Manuel  
 Corralbes Perisiente y Juan Morales  
 Donaleuo Deinos de dicha Villa: y  
 no firmo el otorgante, por que dize no da-  
 ba, y asud megor lo hizo por el ano de  
 dho testigo de que tam.

VEINTE  
 MIL  
 Y  
 legiti mo  
 que de les  
 ad las de  
 leda y  
 iardan y  
 mon y for-  
 vanez  
 y en dho  
 obraz Kiba,  
 Dinero  
 ion de ven  
 Prestamo  
 p. de cana  
 dean, o sea  
 tor que los  
 onia Cau.  
 o Knuvia.  
 confieso mi  
 nes mi con.  
 io, Simile  
 iad, y por  
 el Siendo ne.  
 y Justicia  
 emande. R.  
 ue Papelo  
 y presente  
 ga la deon  
 y otras  
 proceda



bien, Doy feen

Manuel Gonzalez

Antem  
Cristoval e Navarra



Copia Sello 3.º de  
Recepcion

Yo el Rey D. Alonso Mexica y otros  
 D.º Nicolai Mexica Ibero, D.º Juan Mexica, D.º Vicente Mexica,  
 y D.º Pabqual Mexica hermano, y yelinos de la presente  
 Villa de Arroy los tres jurados, y cada uno de ellos, se inoli-  
 dum, renunciando como Copredam.º renunciando las de-  
 yed de la mancomunidad, y fianza conforme en ellas se  
 contiene, de nuestro grado, y cierta ciencia, y en la forma  
 q mas haya lugar otorgamos que damos, y concedemos nues-  
 tro poder cumplido libre, pleno, general, y bastante, qual  
 se requiere. Es Porrazo, y el q mas puede y deve va-  
 lor en favor de D.º Nicolai Mexica Presbitero nuestro  
 hermano Beneficiado Residente en la Parroquia de  
 de San Martin de la Ciudad de Valencia, auente  
 a este Otorgam.º como si presente fuese, y el cargo de  
 este poder aceptante. Para q en nuestro nombre, o en  
 el de cada uno de nosotros, y representando nuestra  
 personas, acciones, y dros diga todo, y cualesquiera Pley-  
 to, Causa, y negocio Eclesiastico, y secular, Civil,  
 y Criminal, que tenemos, y en adelante tuviere, o  
 comendado, o por mores, tanto demandando como defen-  
 diendo, acuso sin comparecer ante los Señores Jueces  
 Justicias, y tribunales de Su Mage.º q con dros queda  
 y deva, con Pedim.º, Requirim.º, Potestad, Implacam.º  
 y otras demandas, inter Procuaciones, Citaciones, Repre-  
 sion, Embargo, Querrelas, Ventas, y Enajen.º de  
 Bienes, todas Acciones, yampagos, presentes, Pasados,  
 Lit.º, testigos, y todo de queo.º Obmiva, tach.º y contra-  
 dia la de contraxio, Reque.º Merez, P.º, y concuaciones,  
 y otras personas, jurisdic.º las Causas de las Reclamaciones  
 y de parte de ellos separeciere, haga Juram.º



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.**

Calumnia, Deuision, y otro q conuenyan y fidalgo ha-  
gan tambien las Cartas Contrarias, aloua e bien proua-  
do, y oyo Auto, y sentençia, interlocutorias, y defini-  
das, conciença lo favorable, y Apelo, y Sublique de lo per-  
judicial para donde proceda en Justicia, dase Nulidad  
Excoçiones, Sobrecartas, y otro Derroçion, y lo que con  
ello aqui en se dirigieren. Y finalm<sup>te</sup> para q el Mofenido  
D.<sup>n</sup> Nicolad Mexita nuestro hermano haga y praxa  
que en nuestro nombre y Representacion quanto bieu  
viera le fuere, y lo q. Nosotro mismo mandamos, y hazca  
podriamos estando presente: Que el Còdex que para  
todo lo dino se requiere con lo anexo, Còdex, y depen-  
diente lo damos, y concedemos cumplidam<sup>te</sup> sin limita-  
cion alguna, con libre, franca y general Adminis-  
tracion, y facultad de injurias Durax, y de que lo  
pueda Subtruir en quien y las veces que le pareciere,  
Nocant<sup>es</sup> Subtruir, y nombrar otro en nuevo, con el-  
levacion de toda Enforma; Tala firmada de quanto  
se hiciera, obrare y actuare en Nulidad e este Toda  
obligamos Nuestro Bienefamido, q por haues, y  
damos Còdex alad Justicia de J. M., que de Med-  
taf Cauda Conocan, cuya Jurisdiccion nos some-  
temos para q. No aprennan asi cumplimiento con  
todo Nro<sup>a</sup> y via Executiva, como por sentençia  
definitiva pasada en Nro<sup>a</sup> y por Nro<sup>a</sup> mis-  
mo consentida, sobre q. Nunciamos las Leyes fueros,  
y privilegio de nuestro favor, con la General del dño  
Còdex. Cuyo testimonio otorgaron los presentes  
(aquienes Yo el C.<sup>no</sup> doy feé conosco) En esta Villa

Antem  
al e Nro<sup>a</sup>  
Nro<sup>a</sup>  
re Mexita,  
de present  
de inobli.  
amoy las de  
en ellas se  
en la forma  
medemos  
ante, qual  
y deve va  
exo nuestro  
equial y  
aurente  
Cargos de  
abres, o en  
nuestra  
iera Oley.  
Siuiled,  
viexen  
omo de  
red Jued  
do queda  
implam,  
ed, lo que  
nates de  
Pexitos,  
y contrav.  
ocuradong,  
duraciones  
tos

de Alcoy alq Juaxo. diaj del mes de Abril, año  
de mil Setecientos y ochenta y dos: Nos firmaron siendo ter-  
cero D<sup>n</sup> Simon Gonzalez, y Juan Abad, xilij de  
Consejo, y Miguel Ferral fabricante de panes  
cinq de dicha Villa, de q tambien doy fe en  
D. Ag. Mexita D. M. Mexita  
D. Arquai Mexita D. M. Mexita  
Jo Antoni  
Cristoval Marañon



Subst<sup>on</sup> D. Agustín Mexita y En la Villa de Alcoy alq Cinco dias del mes de  
à Roque Sines Ananuenne Abril año de mil Setecientos y ochenta y dos: Antoni  
el P<sup>no</sup> de los tercios infraescritos compareció personalmente D.  
Agustín Mexita y Antoni Vecino de la misma, y Dijo: Que  
D. Thomas Mexita, y Doña Fran<sup>ca</sup> Maria Mexita sus herma-  
nos Residentes en la Villa y Corte de Madrid tenían otorgado  
sus Poderes afavor del compareciente para la aceptación  
y repudiación de los bienes pertenecientes a la herencia del  
difunto D. Joaquín Mexita y Cordá Padre Común, y  
para otros diferentes extremos, como todo mas por extremo N.  
sulta de la P<sup>ta</sup> q otorgaron ante Fran<sup>co</sup> Valcazcel P<sup>no</sup> de  
su mag<sup>d</sup> individuo del Colegio de la Ciudad de Madrid  
alq tres dias del mes de Julio del año proximo pasado,  
copia de la qual autentica y fe<sup>e</sup> faciente seme ha Ep<sup>ido</sup>,  
y lo es del tenor siguiente: En la Villa de Madrid, a tres  
dias del mes de Julio, año de mil Setecientos y uno  
Antoni el P<sup>no</sup> de S. M, y tercios, parecieron D. Thomas Me-  
xita, D<sup>n</sup> Josef de las Doblas, y Doña Fran<sup>ca</sup> Maria Mexita  
su mujer, Residentes a el presente en esta d<sup>a</sup> Villa, precedida  
la venia y licencia Marital que proviene el d<sup>no</sup> entre marido  
y mujer, y q haues sido pedida, concedida, y aceptada; Yo  
el P<sup>no</sup> infraescrito doy fe de ello quando todo tres juntos  
e uno, y cada uno de por si, y por el todo in solidum con Expressa  
Renunciación de las Leyes de la comunidad como en ellas

Copia Sello 2.<sup>o</sup> dia  
3 Abril de 1782.

Poderes.

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.**

y encada una de las vedis, y contiene de un acuerdo, y conformidad  
 Dixerón: Fue D.<sup>n</sup> Joaquin Mexita, y Cerdá, su Padre Vecino, que  
 fue de la Villa de Alroy en el Reyno de Valencia, ha fallecido en  
 ella, y devado por sus hijos, y herederos, y los Organos, y otros como  
 sus hermanos: Y para q<sup>e</sup> allí ayá Exco<sup>n</sup> que Represente la suya  
 Organos q<sup>e</sup> dan, y confetan todo su poder amplio, general, Espe-  
 rial, y bastante a D.<sup>n</sup> Joaquin Mexita su hermano suyo  
 de la ya citada Villa de Alroy para q<sup>e</sup> Represente la  
 Persona y acciones de los Organos compareca ante la Jus-  
 ticia Ordinaria de ella y aceptando, o repudiando la nomi-  
 nada Mexencia con beneficio de Substanciar, o sin el, o am-  
 oablem<sup>te</sup>, pida e haga Substanciar, traxion, y si fuesse ne-  
 cesario Almoneda, y en tiempo Liquidacion, Cuenta y parti-  
 cion de todo lo Bienes, Caudal, y cosas que huvieron que-  
 rado por fallecim<sup>to</sup> de su citado Padre, acuyo fin nombre  
 tapadores, y Contadores, y pida q<sup>e</sup> las otras Partes que  
 se dexen, nombren por la suya, o de conformen, y en defecto  
 lo haga la Justicia de ofi<sup>o</sup>, y toxiere Encargo de Concordia  
 y q<sup>e</sup> el nombrado y q<sup>e</sup> se nombre qualquiera le fuesse, sin  
 irrogar agravio alguno a los Interesados: Y así executado pre-  
 tendá el q<sup>e</sup> se le haga formal entrega, y tome posesion de lo  
 q<sup>e</sup> los Organos corresponden, para las Representaciones que van  
 especificadas Recogiendo los testimonios, titulos, y demas Do-  
 cum<sup>tos</sup>, necesarios: Y si fueren de otra Reyna, los administre,  
 y beneficie, y axiende a las Personas, y por los tiempos, plazos,  
 Condiciones, Sumisiones, Cantidades de maravedis, y demas  
 q<sup>e</sup> por bien tubiere otorgando en todas las Prescrip-  
 ciones de arrendam<sup>to</sup>, Ar<sup>to</sup> Cantas de pago, finiquitos, Partes, y de-  
 mas Instrum<sup>tos</sup>, q<sup>e</sup> fueren conducentes, con Renunciacion

Abri C, ano  
 siendo ter  
 xlg  
 de Sanjos  
 e en  
 itat  
 iterni  
 al Marav  
 del nos d  
 ydo, Antoni  
 x mal m<sup>to</sup>  
 y Dico: Fue  
 ra su herma  
 id tenian ota  
 la acceptacion  
 xencia del  
 e Comen, y  
 e Exteno N.  
 el Cit. de  
 la de Madrid  
 imo pasado,  
 me ha Epibid,  
 mid, a tres  
 lenza y uno  
 n. Thomas me  
 axia Mexita  
 a, precedida  
 entre Navido  
 acceptada, y  
 xes junto avo  
 con Expre  
 como en ellas

de las Deyes de la Cruzada, sino fuere presente, y porante  
que de ella de feo, y con todas las Clausulas, fueras, y fir-  
mas, Requiritos, y Circunstancias que para cada mayor o ab-  
dacion se requirieran, y en derecho fueron precisas: Y qualme-  
nto confiera Este poder al Citado D. Martin su hermano para  
q. si en caso de lo aqui Contenido, qualquier Cosa, o parte fue-  
re Necesario hacer En Juicio lo pueda hacer, y haga an-  
te todo, y qualquier Señores Jueses, Audiencias, y  
tribunales, Eclesiasticos, y Seculares, q. conbenza, presentan-  
do Pedim<sup>tos</sup> demandas, memoriales, Suplicas, hauiendo Re-  
quisim<sup>tos</sup>, y prorextas, Interellas, acusaciones, Contradicio-  
nes, Conuentim<sup>tos</sup>, allanam<sup>tos</sup>, y apartam<sup>tos</sup>, pidiendo, y ganan-  
do Excoiuniones, Ruciones, Soluciones, Embargos, Dorembar-  
gos de Bienes, Ventas, trances, y Remates de lo, y como su  
Derecho, y amparo, pida Cortas, las Jure, y sobre, y en proba  
o fuera de ella, haga la suficiente, con testigos, Escritas, Es-  
cripturas, Papelada, Probanzas, y otro qualquier genero de  
ella, rache, y contradiga lo q. En contrario se presentare, di-  
gere, y alegare, oya Auto, y sentencias, interlocutorias, y di-  
finitivas, conuenga lo favorable, y de lo adverso apele, y su-  
plique, y sigalas Apelaciones, y Suplicas En todas instan-  
cias, Juicio, y tribunales asta su finem<sup>to</sup>, y hauiendo  
todo lo demás Auto, Acto, Apromio, y Dilig<sup>as</sup> Judiciales,  
y Extrajudiciales que dean precisas, y las mismas q. los  
otro q. haxian y haxian podian presentes siendo: Que el  
Poder que para todo ello se Requiere, esse mismo le dan y  
confieren a el predicho D. Martin su hermano con to-  
das sus incidencias, y dependencias, aueridades, y Con-  
vidades, libre franca y genl. adm<sup>on</sup> y elevacion, y oblig<sup>on</sup>  
en dño Mercedaria: Non Clausula de q. le pueda sustituir  
en todo, o en parte En quien y las veces que le pareciere  
Reocar uno, o otro, y nombrae otro de nuevo, que  
a todo eleuan en bastante forma de dño. Y la firmada  
de todo lo q. en su virtud se haga, a que y Escribiere,  
obligan sus Bienes, y Rutas hauidos, y por hauer, dan





Ubi et Maravedis.

**SELLO QVARTO, VELNTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.**

otro igual alq Jures, y Justicias que de sus Causas, y nego-  
 sig devan Conocer, para q. por ello cada cosa y parte lo J  
 hecan Estar y passar como por doncionia Executoriada  
 de q. no tuviere Apelacion, ni Recurso, y revisacion consentida,  
 Renuncian su fuero, Jurisdiccion, y domicilio, y la Ley sit  
 convenierit de Jurisdictione Omnium judicum, con la d  
 demas de su favor yagen en forma; Y la Opplacada Do-  
 na Franca Maria Mexica, por ser muger Casada, R.  
 nuncio assi mismo las dhas Imperadores Justiniano, velle-  
 yano, toro, Sextida y Madrid, y demas q. ablan en favor  
 de su peso, de cuyo auxilio fue auisada por mi el Sr. y  
 Enterada las bolvis a Renunciar de Nueva, y Juro a Dio  
 nuestro Senor y a su Señal de Cruz en forma de dho  
 que para hazer este Juran. no haido suplicada,  
 violentada, ni atemorizada por el dicho D. Josef ni el  
 Doble su marido ni otra Persona en su Nombre, sino  
 es q. antes bien lo haze por su propia y libre, y espontanea  
 voluntad por convencerse en su utilidad, y provecho.  
 Que no tiene esta Protesta Encomendado, y si pareciere, que  
 no valga y q. de este Juran. no ha pedido, ni pedido  
 absolucion, ni Relaxacion de su Santidad, su Nuncio, o Jure,  
 ni Prelado que se le pueda conceder, y si de proprio mo-  
 tu se la concediere de ella no usará so pena de perjura, so-  
 bre q. haze tanto Juran. quantos absoluciones puedan  
 concederle, y no mas q. al fin dize Si Juro, y Amen: En  
 cuyo testimonio assi lo dixeron, otorgaron y firmaron  
 aqui en dho fee conoso, siendo testigo D. Josef Ribella,  
 D. Antonio Cortez, y Juan Manuel de Sancha R.  
 cientes en esta Corte = Franca Maria Mexica = Josef

de las Doblaz = Thomas Mexita = Jurado Francis  
Valcarcel = Jo el Tho Fran. Valcarcel P<sup>no</sup> del Rey nro se-  
nor, Receptor de lo P<sup>o</sup> Consejo, Nov. App<sup>o</sup> e Individuo  
de el Colegio de esta Corte, presente fui al q. dicho es,  
y enfee dello lo sioro, y firmoz Enteresimonia + Doverdad:  
Comprobaci. / Juan. Valcarcel = Jo el Tho Fran. Valcarcel P<sup>no</sup> del Rey nro se-  
nor, y de el  
Colegio de esta Corte, que residimo en ella, y aqui signa-  
mos, y firmamos, Certificamos, y damos fee: Fue Juan.  
Valcarcel por quien lo Cera el Poder antecedente es P<sup>no</sup>  
de S. Mag<sup>o</sup> Receptor de las P<sup>o</sup> Consejo, Nov. App<sup>o</sup> e  
Individuo del proprio Colegio, como se titula, y nombra,  
fiel, y legal, y de toda confianza, y como assal arroj lo  
Instrum<sup>o</sup> P<sup>o</sup> testimonio, y demas Dilig. y ante el sioro.  
Tho han pasado, y pasan, siempre selo nro. dado, y da on  
toda fee, y Credito Judicial, y Extrajudicial, y para  
q. donde Convenza damos lapreente en nro. o  
a tres de Julio de mil setecientos y uno: Preced  
timonio + Doverdad = Josef Nicasio Boytes = Enteresimonia  
nio + Doverdad = Diego Antonio Davila = Enteresimonia  
Procurac. / nio + Doverdad = Josef Matheo, y Aguado = Cuyo Poder  
Concuorda con el original q. de me ha cribido de q. Jo el Tho Fran.  
Receptor de lo P<sup>o</sup> Consejo, Nov. App<sup>o</sup> e Individuo del proprio Colegio,  
y quando el suodho D. Agustin Mexita de la facultad  
ra q. se le concede en el mismo, de su grado, y cierta ciencia,  
y en la forma, y mas haya lugar en dho. otorga, que lo sub-  
tituye plenam<sup>te</sup>. En favor de Roque Jinez Amanuense,  
y Procurador del Mag<sup>o</sup> Ordinario de esta Villa, ausente  
a este Otorgam<sup>to</sup>. como si presente fuese, y aceptand,  
con las mismas facultades voted, y vedes con que el ora-  
gante lo tiene de lo expresado sus Principales sin  
Excepcion, ni Reserva cosa alguna, para lo qual le  
pone en su mismo lugar, a fin de que el antedho Roque  
Jinez haga, y practique todo quanto fuere menester,  
y q. el mismo Otorgante havia, y haer podria en vir-  
tud del citado Poder sin limitacion alguna, y con Re-  
servacion en forma: Y ala firmada de quanto se hiciera,

Señor Don  
a Roque Jinez  
Comis. Sello 2.º de  
Abril de 1782



ciudad de maravellos.



ELLO CUARTO VEINTE  
MARAVELLOS, A LOS MIL  
SETECIENTOS ochenta y  
DOS.

obrane, y verane en fuerza de esta subtrivucion obligada  
lo Dienes de sus Principales habidos y probados. En  
cuyo testimonio asi lo ordeno el Sr. D. Agustin  
Mexita (a quien yo el Sr. D. J. de los Rios) En esta Villa  
de Huey Cula dia mes y año arriba dicho; siendo pre-  
sentes por testigos los Doctores D. Simon Jorales, y Ger-  
man D. Agustin Jara Mogado de los D. Concepcion  
Jeringe de esta Villa de q. tambien doy fe //

Agustin Mexita

Antoni  
Chucoral Maravillos

Sub. D. Juan Mexita En la Villa de Huey Cula. Cinco dias del mes  
de Mayo de 1782. Año de mil setecientos y ochenta y dos. An-  
te mi el Sr. D. J. de los Rios y de los testigos infraescritos Comparo  
Personalmente a D. Juan Mexita y a Juan Jeringe de esta  
misma Ciudad. Fue D. J. de los Rios y D. J. de los Rios  
Jeringe de la Ciudad de Huey Cula en calidad de Jefe  
y Legitimado y Jefe de la Persona y Bienes de su hijo  
D. Juan Mexita otorgado sus Poderes a favor del Com-  
paracione para la comparacion en los autos de su  
ventura q. se huvieran formado por el fallecimiento de D.  
Juan Mexita en esta Ciudad, concurriendo alas Dilig.  
de contemplare precisas pidiendo su aprobacion, y habien-  
do lo demas necesario para q. queden enteramente perfecio-  
nada, y siendo precisos comparecer tambien en juicio  
y hacer en su favor las Dilig. que correspondan, como todo mas  
por Causa Resulta de la Pr. q. otorgo ante Francisco

Copia Sello 2.º de  
Mexico de 1782



Poder. f.

Antoni el Sr. no. 33<sup>o</sup> del Numero, y Juegado de dicha Ciu-  
dad alg. dose dias del mes de Julio del año proximo  
parado, Cobia de la qual autentica y fe. fauiente como  
hã cobido, y es del tenor siguiente: Pala Ciu. de  
Alicante a dose de Julio, año. de mil set. ochenta y uno  
Antoni el Sr. no. de su mag. 33<sup>o</sup> del Numero, y Juego  
de la misma y terrigeno infrascripto, fue presente Sr.  
D. Josef Nicolas Medina Reg. perpetuo por su mag. de  
esta Ciu. de Alicante, y aqui con doy fe. connoto. Y como Padre  
y legitimo Tutor que es de la Persona y bienes de su  
hijo D. Josef, otorga q. da todo suplico cumplido  
qual de dio se requiere, y es necesario a D. Vicente  
Merita Veino de la Villa de Alcoy para que en dia  
de presentacion compareca con los Auto. de Inventa.  
rio q. se huviessen formado por el fallerim. Sr. D.  
Joaquin Merita. Cosa concurrenada a la Dilig.  
q. contemplare presente, y necesaria en su actuacion  
pidiendo su aprovaion si se pareciere conforme con el  
nombram. Sr. de Expertos para lo juriprosig. de lo bueno  
que se Inbentariaren, y practicanda al intento todo q.  
anto contemplare necesario para q. queden enteram.  
perfeccionado, y sin obize, ni traxo alguno, de uerbo q.  
es la voluntad del Sr. q. el dicho Sr. Apoderado  
sobre el sumpro no dese de hacer quales Dilig.  
anti Judiciales, como Extrajudiciales contemplare ne-  
cesarias, y si fuere preciso sobre ello compareca en su  
hijo, lo haga ante todas, y qualesquier Justicias de su  
mag. q. con dio pueda y deba, y presente Pedim.  
Requisim., haga constam. ante Copucionales, Puni-  
nes Pregones, Citaciones, Ventas, traxtes, y Remates  
de bienes, tome Proceiones, y Amparo de ellos, de line  
Jurisdic. pida beneficio de Retencion, saque de los  
de Pa. notario, y otras Personas P. de testimonio  
y otros Papales, y lo presente con Breues testigos  
y Probanzas tales, a bono, conradiga, Reuse, Dura,

Poder. f.

y Cuyplare, dyga Audo, y Sentencia, Interlocutorio  
 y definitiva las en su favor con ciencia y oída en contra  
 rio apelacion y suplico, sigalas Apelaçiones, y Suplicas  
 Entodas Instancias que se pidiere Provisiones, Cartas, Sobre-  
 cartas, y Mandamientos, lo haya notificar y Requirir  
 donde y contra quien se dirigieren; y finalm<sup>te</sup> intervenido  
 y haya quassa el Comparante, haxia para poder  
 presente siendo, y el poder q<sup>o</sup> para ello es menester le da,  
 y confiere sin limitacion alguna con fianza libre, y qual  
 Admin<sup>on</sup> y facultad de Inquirias, Juas, y Substitucion  
 Asociar Substituto, y otros nombres que todo el le da  
 en forma, y de firmeza de ello obliga lo. D<sup>o</sup> Vicens, y Curas  
 de dicho su hijo menor havido, y por su sueta. En cuyo ter-  
 timonio articulo d<sup>o</sup> d<sup>o</sup> d<sup>o</sup> y firmis, siendo presente y  
 por testigos legittimos. Y requirido oficial de pluma, y  
 Pedro Puente Albanil de esta D<sup>na</sup> Ciu. vecino de todo  
 lo qual doy fe = D<sup>o</sup> Josef Nicolas Alcaraz = Juan Fran.  
 Anail = Corresponde este traslado con su original el  
 registro de D<sup>o</sup> P<sup>o</sup> que pasan en mi a que me Requiris  
 En cuya fe, y de Requirim<sup>to</sup> del otorgante. Yo Fran.  
 Anail P<sup>o</sup> de su mag<sup>d</sup> p<sup>o</sup> del Numero, y Juegado  
 de esta Ciu. de Alicante libro el presente que digno y fir-  
 mo en ella dia de su otorgamiento = Interimonia = D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> =  
 Juan Anail = Cuyo Poder Concedida con el original, que se  
 me ha Credido, te que doy fe = Trianda el suodicho D<sup>o</sup> Vicens  
 Manera de la facultad que se le concede en la antecedente pro-  
 visiones Poder, de Juegado, y iuxta forma y en la forma que  
 mas haya lugar en dho otorga q<sup>o</sup> lo Substente a favor de  
 Roque Ginex Amante, y Procurador del Juegado Ord<sup>o</sup>.  
 nario de esta D<sup>na</sup> Villa, auante a este otorgam<sup>to</sup> como si pre-  
 sente fuere y aceptante, con las mismas facultades vras,  
 y reser<sup>va</sup> con q<sup>o</sup> el otorga lo tiene del Excmo D<sup>o</sup> Josef Al-  
 caraz su Principal, sin Excepcion, ni Reservar Cosa alguna,  
 para lo qual le pone en su mismo lugar, afin de que el  
 dicho Roque Ginex haga y practique todo quanto

Juan Anail  
 Interimonia

dicha Ciu.  
 duo proximo  
 iencia come  
 la Ciu. de  
 haxia por  
 no y d<sup>o</sup>  
 presente en  
 du mag<sup>d</sup> de  
 y como para  
 bienes de  
 cumplido  
 i d<sup>o</sup> Vicens  
 que entra  
 Anuncia.  
 de D<sup>o</sup>  
 Dilig<sup>encia</sup>  
 acaucion  
 me, con el  
 de los bienes  
 todo q<sup>o</sup>  
 Excmo  
 de uerbo y  
 Apodexado  
 de Dilig<sup>encia</sup>  
 cumplax en  
 para en su  
 riciad de  
 te Pedim.  
 iona, P<sup>o</sup>  
 y Amate  
 ellos, de line  
 que de  
 Fortimonio  
 Fortigo  
 use, Juan



de la Real Audiencia de Mexico

SETO QUARTO, VEINTE  
MIL Y CINCUENTA Y  
OCHO

Podex.

fuesen mandados q. el mismo otorgante hacia y haia  
podia en virtud del citado Poder sin limitacion alguna  
y con elevacion en forma. Tal afirmacion de quanto se hizo  
obrar y hacerse en fuerza de esta substitution obligada  
de los Bienes de su Principal hauido y por haver. En cuyo  
terminio ante lo otorgo el Sr. D. Vicente Mexita  
requien Joel Pri. hoy fee canonic) En esta Villa de Mexico  
en lo dia mes y año arriba dicho. Yo firmo, siendo pre-  
sentes por terrigeno los Doctores D. Simon Gonzales, y  
Guaman y D. Agustin Paya Abogado de los R. Consejo  
y oino de dicha Villa, de q. tambien hoy fee  
D. N. de Mexita

Antemi  
Christoval Macan

Copia delto 2.º día  
3 Abril del 1782

Subscribo D. Pascual Mexita En la Villa de Mexico a los Cinco dias del mes  
de Agosto de 1782. En virtud de un Poder otorgado por el Sr. D. Juan de  
Alcala y de la Real Audiencia de Mexico en 17 de Mayo de 1782. En virtud  
del Poder de los terrigenos infrascriptos comparecio personalmente  
mente D. Pascual Mexita y Apensi y una de la misma  
y Dico: Fue el Sr. D. Nicolas Mexita su hermano solo,  
y Beneficiado en la Parroquia de San Martin Obispo  
de la Ciu. de Valencia tenia otorgados sus Poderes a favor  
del Compareciente para intervenir con los demas cohere-  
deros a la formacion de Inventario de los Bienes heren-  
darios en la herencia de D. Joaquin Mexita y condá  
su difunto Padre, nombrando Cexiro para el juramento  
con lo demas que por Censo Real de la R. A. y  
otorgo ante Carlos Fran. Pariz Pr. no. 1.º y de Provincia

Podex. f.

de dha Ciudad a los Cinco dias del mes de Julio del año pro-  
 ximo pasado, copia de la qual autentica y feé faciente  
 se me ha cobrado, y es de tenor siguiente = Separe por es-  
 ta pp<sup>ca</sup> Qu<sup>ta</sup> Como Yo el D<sup>no</sup> D<sup>o</sup> Nicolas Mexita Pbro,  
 Beneficiado en la Caxxof. Yg<sup>a</sup> de San Martin Obispo de  
 esta Ciu<sup>d</sup> de Salencia, y de la mesma Decano. En nombre,  
 y como otro de los herederos del Difunto D<sup>o</sup> Joaquin me-  
 xita mi Padre, segun consta por el ultimo Testam<sup>to</sup>  
 que otorgo, baxo cuya disposicion falleció autorizado por el  
 presente P<sup>ro</sup> a los seis dias del mes de Mayo pasado de  
 proximo de este corriente año de la fecha dho nombre:  
 Demi buen grado, y ciencia, otorgo: Que doy, y concedo  
 todo mi Podex cumplido, libre, pleno, y bastante, qual de  
 derecho se requiere, y es necesario a favor de D<sup>o</sup> Pasqual  
 Mexita mi hermano suyo de la Villa de May, especial y  
 Expressam<sup>te</sup> para que por mi en mi nombre, y representando  
 mi propia Persona pueda intervenir junto con los demas  
 Coherederos a la formacion de Inventario de todo lo  
 Bienes dho, y acciones Reales en el Parim<sup>to</sup>. y herencia  
 del Expressado mi Difunto Padre, que se hallen existentes  
 asi en dha Villa como en qualquiera otra parte. Nom-  
 brando en mi nombre P<sup>ro</sup> para el particion de los  
 bienes que se inventariaren de qualquiera calidad q<sup>e</sup>  
 sean, haciendo q<sup>e</sup> los demas Coherederos, e interesados  
 hagan igual nombram<sup>to</sup>, o se conformen con lo que nombra-  
 re, con facultad de nombrar tercero, o terceros en caso de dis-  
 cordia, autorizandome de todo, las P<sup>ro</sup> que convengan con to-  
 das las Clavulas correspondientes, y de edillo = Otro:  
 Para q<sup>e</sup> en dho mi nombre pueda intervenir y otorgar  
 Division y Particion asi Judicial, como Extrajudicial-  
 mente de todo lo Bienes, dho y acciones, Reales  
 en dho Patrimonio, y herencia, y de qualquiera otro Cof<sup>re</sup>  
 tenga intered, y me representen por qualquier titulo, o  
 Causa, asi muebles como naturales, nombrando para ello si  
 fuere preciso Abogado Divisor y Partidor, concediendole

ELINTE  
 MIL  
 TA Y  
 a y ha ex  
 en alguna  
 nro Schiavo  
 ign obligad  
 vox. Prunq  
 e Mexita  
 illa de May  
 i, siendo pre.  
 ensales, y  
 R. Consejo  
 Antemi  
 al Marañ  
 ad del mes  
 do, Antonio  
 eio Personal.  
 de la misma  
 mano dho,  
 xtin Obispo  
 dexes afund  
 emas cohered  
 Bienes Rea.  
 iza y corda  
 fustiprocio  
 la P<sup>ro</sup>, f.  
 de Provisia



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.**

todas las facultades, q. En dño se requieren para el Cumplimiento de su Encargo, practicando en dha rason, todo quanto sea oportuno para lograr el fin a que se dirige este Poder nombrando Tercero, o Tercero en el caso que lo contemplan preciso, aceptando Enmi nombre lo bienes q. seme adjudicaren, tomando dello la posesion judicial, o Extrajudicial, conforme se opra, y tenga por conveniente, hauiendo todo dcho q. acrediten el Dominio, y Posesion de lo tales bienes, conforme lo lo executaria, si fuese presente. Y si para la Execucion, y Cumplim<sup>to</sup> de este Poder qualquier Cosa, o parte de lo que en el se contiene fuer preciso, y conveniente valerse de lo termino juridico pueda comparecer, y Comparecer ante su M<sup>g</sup>. Señores de sus R. Consejo, y Audiencias, y ante qualquiera de otros Jueces, y Justicias, que con dño pueda, y deya, y allí constituido en defensa, y justificacion de lo q. me perteneciere y tocan presente Pedim<sup>to</sup>, Requinim<sup>to</sup>, Citaciones, Protestas, pida Execuciones, Prisiones, Soluciones, Embargos, Pignoratos, Ventas, Remates, posesiones, Entregos, Depositos, Remisiones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones, y en prueba, o fuera de ella presente testigos, Jurados, Peritos, y otros de qualquiera genero de prueba, talhe y contradiça, Récordos, Juris y se aparte, apelacion, y suplique, siga las Apelaciones y suplicas, donde conuenga, y necesario sea pida Contradictoria, y cobro, y finalm<sup>te</sup>. haga quantos Dilig<sup>as</sup> judiciales, o Extrajudiciales, se requieran hacer, y las ultimas que lo han de hacer foyda presente siendo, por el Codigo q. para ello necesitare inidoneo y dependiente de este le doy, y concedo sin limitacion alguna con libre,

Pho. J.

Proique J.

franca y genl. Anon. Elevacion, y oblig<sup>on</sup> que hago, y  
 todo mis bienes haviendo, y por haver de tener por firme  
 y valer de quanto en mi vida viviere, o viere, y oviere  
 y con la Expressa Clavula de que pueda inferir, y en  
 y substituir en quanto a lo Pleyto, y no mas, y no a lo  
 substituto, y no a lo otro, que ardo de lo en forma. En  
 cuyo testimonio asi lo otorgo en la dicha Ciudad de  
 Valencia a los Cinco dias del Mes de Julio del año mil  
 setecientos y uno. Y siendo presentes por testigos Nicolas  
 Paris Manuente, y don Juan Infanzon de la misma  
 Vecino, y el otorgante Jaquien no el infrascripto. Yo  
 doy fe conof lo firmo, & que doy fe = D. D. Nicolas  
 Mexita Nro = Antoni. Carlos Juan. Paris = & Yo el  
 dicho Carlos Juan. Paris Pri. no del Rey Nro Señor pp.  
 y de Provincia de la presente Ciu. y Reyno de Valencia,  
 y de la misma Vecino, testifico. Fue fui presente con  
 los testigos al otorgar. A la antedecente Pri. y fe  
 de ella, y de que Conquereda bien y fiel. Con su  
 oinal Registro Pastocolo, que en mi poder queda, a que  
 me Mmizo, arrequim. Pro beaval del D. D. Nicolas  
 Mexita Nro, doy la presente que signo, y firmo en la Ciu.  
 de Valencia a los seis dias del Mes de Julio del año  
 mil setecientos y uno = En testimonio de Verdad = Car-  
 los Juan. Paris = Cuyo Poder Concuenda con el original que  
 se me ha Esibido & q. doy fe = Y siendo el dicho D. D. Jaquiel  
 Mexita de la facultad que de la concede en el antedecente  
 preinserto Poder, & suprado, y cierta ciencia y en la forma  
 q. mas haya lugar en dicho otorga que lo substituye en  
 quanto a lo Pleyto solamente, y no mas a favor de Rigue  
 Ginex Amanuente Procurador del Juygado ordinario  
 de esta dicha Villa, ausente a este otorgar, como si pre-  
 sente fuese, y aceptante. Y así mismo velo da, y concede  
 el otorgante en su nombre propio, como otro de lo de  
 otro q. es del expresado D. D. Joaquin Mexita y Conda  
 su difunto Padre, en quanto a el particular de lo

Thos.

Proique.

INTE  
MIL  
TA E

ra el Cump  
 todo quanto  
 de este Poder  
 lo contemplan  
 i. some adju.  
 Cor. lapud.  
 ueniente  
 y Oveion  
 a, si fuese pre.  
 de este Poder  
 ntionne fuer  
 juridicos  
 Sonoxed  
 ledquier a  
 deva, y all  
 ne por tenerden  
 med, Proter.  
 bargo, Porun.  
 Depariso,  
 quioned, ven  
 io, Pri. va.  
 riga, Kande,  
 Apelacione  
 a Corrad las  
 dilig. judica.  
 ad nima  
 do, puer el  
 endiente  
 on libe,



Teiate ma-quesis.

**SELLO QVARTO, VENANTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.**

Rey y el otorgante tiene y en adelante tuviere comendado  
o por su poder, tanto demandando, como defendiendo, con las  
mismas facultades vosas, y vedes con q, lo Explicado por  
Arriba inserta sin excepciones, ni Reservas con alguna en  
dicho particular, para lo qual se pone en su mismo lugar,  
afin de q el antedicho Roque Sureda en nombre del otorgante  
y su Representacion del Ciudad D. D. Nicolas Mexita  
Pbro su hermano, haga y practique todo quanto fuesse  
necesario, y q el mismo otorgante havia y haze poder  
Citando presente sin limitacion alguna, y con elevacion  
en forma: Vala firmada de quanto se hizo, obrare, y ac-  
tuare en fuerza de este Poder, y de la Subscripcion que in-  
cluye obliga al otorgante sus Bienes, con los de su Prin-  
cipal hogar, y por su poder. Cuyo testimonio assi lo  
otorgo el susodho D. Parqual Mexita (quien yo el  
Pno doy feo conuco) Ciudad Villa de Moy en los dias  
mes, y año arriba dicho: Yo firmo, siendo presentes p-  
terigos los Doctores D. Simon Cordales, y Juan  
D. Aguirre Juyá Abogados de los R. Consejo y Reino  
de dicha Villa, de q tambien, doy feo  
D. Parqual Mexita

*[Signature]*

Ante mi  
Chanciller de Navarra  
*[Signature]*

Convenio Fran<sup>ca</sup> Vilaplana con la Villa de Moy en los dias del mes  
de Abril año de mil setecientos y ochenta y dos. An-  
te mi el Pno. y de los terigos infraescritos, comparecieron  
Devonalmte Fran<sup>ca</sup> Vilaplana y su mujer en primer lugar

C. S. 2.º día  
2 Julio 1804.

por muerte de Vicente Segura y Enrequenda nupcial por  
 fallecim.<sup>to</sup> de Dnyne Saval de nombre proprio y en Representacion  
 de Josef Segura su hijo, q. sin embargo de ser  
 mayor de veinte y cinco años no acisto al testamento<sup>to</sup>  
 de esta P<sup>ta</sup> por falta de Capacidad segun es publico y  
 notorio: Fran<sup>a</sup> Segura Conuxte de Felipe Galbis na-  
 estro Paterno: Targuala Saval Conuxte del D. D.  
 Juan Bautista Carbonell Abogado del J. Conxog:  
 Cecilia Saval Conuxte de Josef Thades Mallo ma-  
 rito Botinario deising todo de Sta Villa: y la D.  
 Efexidad Fran<sup>a</sup> Segura, Targuala y Cecilia Saval  
 Conuxtenia con licencia y Expreso Consentim<sup>to</sup>, y abso-  
 racion de quanto abaxo se Expresara de dnyos sus Res-  
 pectivos Marido (de q. fo el P<sup>no</sup> day fec) Dixeran: Fue  
 por muerte de Fran<sup>co</sup> Segura, y conyerta valor Conuxtes,  
 y de Vicente Segura de cony, y marido de la Conuxte  
 Fran<sup>a</sup> Silaplana y Abuelo, y Padre de los nomina-  
 ddo Fran<sup>a</sup> y Josef Segura, se procedio por lo Inter-  
 rado ala Division Particion y adjudicacion de los  
 Bienes hereditarios de los respectivos Conuxtes, que  
 vando en poder de la antedicha Fran<sup>a</sup> Silaplana lo corres-  
 pondientes al Ciudadano Josef Segura su hijo: y conuxtiendo  
 el haver de la Nominada Fran<sup>a</sup> Segura en quantia  
 de Inducientos Catorce libras cinco sueltos, y nue-  
 ve dineros, se le entregaron para su uso y diferente de  
 ropas, y Ahinad de Casa en valor de Ciento Cinquen-  
 ta y quatro libras, cinco sueltos, y nueve dineros; por  
 las Donientas, y setenta libras a cumplimiento de su  
 haver sele asignaron en una Casa de abitacion si-  
 tuada en el presente Poblado en la Plazuela nom-  
 brada de San Jorge, lindante en el dia con Casa de  
 los Herederos de Fran<sup>co</sup> Reyero por un lado, por el otro  
 lado con Casa de Fran<sup>co</sup> Beda, y por espaldas con casa  
 del D. D. Pedro Juan Arenas de la Villa de Pe-  
 naquila, con calidad de tener derecho para abitayla en

TE  
 de comomado  
 endo, con las  
 publica la P<sup>ta</sup>  
 a alguna en  
 como huera  
 del otorgante  
 a Mexico  
 nito fuese  
 hazer poder  
 a Elevacion  
 obrare, y ac.  
 nion que in  
 de su P<sup>ta</sup>  
 no asi lo  
 quisen fo el  
 en lo dia  
 presentes p<sup>ta</sup>  
 su man  
 sejo y deising  
 Antem  
 oval Matan  
 de los nos  
 a y do, An.  
 impaxiaron  
 mexa y p<sup>ta</sup>



Veinte maravedis.



BELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

la parte y porción correspondiente a los valores de las menciona-  
das Documentos, y Setenta Libras con todo mas por  
Cuento Resulta de la C<sup>ta</sup> de División autorizada  
por mi el infrascripto P<sup>no</sup> al 7<sup>o</sup> día del mes de  
Octubre del año Mil Set<sup>o</sup> Setenta y siete; Y por quan-  
to a la M<sup>ca</sup> Cecilia Saval, quando Contraxo Ma-  
trimonio con dicho Inf<sup>te</sup> Thabco Mallol se le contraxo  
por dove por la M<sup>ca</sup> Juana Vilaplana su madre  
la quarta de Documentos Setenta Libras, diez, y siete  
Suelos, y un dinero como Resulta por la C<sup>ta</sup> auerisada  
da por mi dicho P<sup>no</sup> al 7<sup>o</sup> día del mes de mayo  
del año Mil Set<sup>o</sup> Setenta y siete, cuya Cantidad  
lo fue abona Cuenta, y en parte de pago de quantos  
pertenencia de la herencia de su difunto Padre Jaque  
Saval, aviendose liquidado esta Resulta tocante la  
suma de quinientas Setenta Libras ocho Suelos,  
y Diez dineros, segun aparece por la C<sup>ta</sup> auerisada  
tambien por mi dicho P<sup>no</sup> al 7<sup>o</sup> día del mes de  
Sept<sup>o</sup> del citado año Mil Set<sup>o</sup> y Setenta  
y siete, de que es visto q<sup>e</sup> para completar el haver  
paterno de la auerisada Cecilia Saval se le crea  
debiendo tenerse por nueve Libras, once Suelos, y nue-  
ve dineros. Con estas Consideraciones y de otra laruso.  
dicha M<sup>ca</sup> Juana Vilaplana madre Comund<sup>o</sup> satisfara,  
y pagar a las Sobredichas M<sup>ca</sup> Juana y Cecilia  
Saval sus hijas la Cantidad q<sup>e</sup> respectivamente se les  
dove, y proceder con la buena Armonia devida a P<sup>no</sup>

tan adherentes, y al mismo tiempo subsistan qualquiera  
 inconveniente, y en lo sucesivo queda Embaxada la  
 tranquilidad, y buena correspondencia a que aspiran  
 esperar afianzar con el otorgam<sup>to</sup> de esta Real Cedula  
 de su Real Cedula, y ajustado segun el tenor de  
 quanto va a explicarse en lo Capitulo siguiente.

1.ª En la dicha Fran.<sup>ca</sup> Silaplana de libre y co-  
 ponsanea voluntad Cede, Renuncia, y transfiere a fa-  
 vor de las prenombradas Fran.<sup>ca</sup> Leonora, y Cecilia da-  
 val sus hijos, todos los diez, y quaciones reales, Personales,  
 vitales, directos, indirectos, y Executivos que tiene y pue-  
 sere en la Casa de habitacion arriba deslindada situa-  
 da en la Paruela de San Jorge del pueble poblado,  
 por mitad entre las dos hermanas, en valor y prima-  
 cion de Mil, y Cien libras, y Cien quinientos  
 libras de moneda de este Reyno, q. es el mismo, que  
 se le atribuyo en la primitiva Division, para q. ha-  
 viere pago de lo que cada una se le debe por su respectivo  
 haver segun queda explicado, tengan lo cobrado  
 abona contra de lo que en su tiempo podria tocarlas  
 de los Bienes, y herencia de la antedicha Francisca  
 Silaplana su madre, trayendolo a colacion y parti-  
 cion, quando secrete de la Division de sus Bienes.

2.ª En la mitad de la Merida Casa lindante  
 con la de Fran.<sup>co</sup> Morda, queda del dominio, y proprie-  
 dad de la Merida Cecilia Sarda en valor de setecien-  
 tidad, y setenta y seis libras segun el precio  
 practicado por los Expertos Albariles nombrados  
 al intento, de las quales rebaxada las trescientas  
 nueve libras, once sueldos, y nueve dineros, que segun que-  
 da dicho se le rean deviendo acumplim<sup>to</sup> de su herencia  
 Paterno, resta la quantia de Quatrocientas Cinquen-  
 ta y seis libras, ocho sueldos, y tres Dineros: De  
 quales Cien libras por la mitad de un Censo de Ca-  
 pital Docientas libras hipotecado sobre la Merida

ENTE  
 MIL  
 TA Y

lad menciona  
 do may por  
 autorizada  
 del mes de  
 te; Ipx quan  
 trado Ma.  
 le Entreonon  
 su madre  
 3, dies, y siete  
 ra avernisa.  
 mes de mayo  
 ra Cantidad  
 de quatro  
 re Jayme  
 roarle la  
 ho sueldo,  
 a avernisa da  
 diad del me  
 cettenta y  
 el haver  
 se le rean  
 sueldos, y nue-  
 ora Carlos.  
 de satisfacer  
 Cecilia  
 am se sele  
 oida a Lorenzo



Veinte maravedis.

**SELLO QWARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.**

Casa q. en su veuido Plano se responde y paga al Cono.  
y Monjas de S. Martin de Escalada con Invoacion del  
Santo Sepulcro de esta misma Villa, quedan liquidadas  
trecientas y cinquenta y seis libras, ochos sueldos  
y tres Dineros, las quales devesia reportar a colacion  
quando se trate de la Division de Bienes de dicha  
madre: Ten el Interin devesia dar a esta, y a su hijo  
Josef segura abitacion franca en dicha mitad de casa  
Ten el Canto de no acomodarse vivir feuto, pagar  
le ala misma su madre por razon de alquiler  
la quantia de Diez, y siete libras, y diez, y seis suel-  
dos, en cada un año.

3... - Otro: Que la otra mitad de dha Casa lindante con  
delo heredero de Juan. Pedro, queda del domi-  
nio y Propriedad de la Espresada Fran. segura en  
valor de Seiscientas, y ochenta y seis libras segun el  
jurispreuio de los Citados Citos Abauiles, de las  
quales se ha de pagar de aquellas Doyentadas, y se-  
venta libras, que se le deuen, acunplir. de su total  
haber de las herencias de sus Difuntos Abuelos  
y Cuadre como se dicho en el Exordio: Resta la  
quantia de Quatrocientas, y veinte y seis li-  
bras: Repartidas de estas Diez libras mitad del  
Cono, y de se responde a este Cono, y Monjas del  
Santo Sepulcro, quedan liquidadas trecientas, y veinte  
y seis libras las quales devesia reportar a colacion quando  
se trate de la Division de los Bienes de la Madre  
Francisca Niaplana su madre: Ten el interin devesia  
dar a esta por razon de alquiler Diez y seis libras  
y seis sueldos en cada un año.



Deinte marçades.  
**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS**

En Cuyo termino, y no de otra manera la Contienda  
Franca Vilaplana se desiste y aparta de toda acción  
y derecho, que le toca y pertenece abamensuonada  
Casa de abitacion y todo lo todo afuera de las dhas  
dichas Franca Segura y Culla Naval sus hijas, para  
que con obligacion de responder y pagar por mitad el  
Censo, que sobrosi tiene, y de cumplir las demas Circund-  
tancias, q. Respetivamente se le van impuestas, entren en  
dha Casa y ramos de posesion y tenencia, y haan  
de ella adu voluntad como Dueño absoluto quan-  
to bien y uso lo fuere; Exceptis Personis Sanctis  
militibus et Personis Religiosis et alijs  
qui de foro Galencie Non Existunt Nisi dicti Re-  
gis supra Seriem et tenorem fonsi nostri super hoc edi-  
ti bona ipsa ad vitam suam acquirerent vel abe-  
rent; Itavo la pona de Comiso segun el tenor de  
lo antiguo fuero, y tal orden de S. M. (que Dios  
guarde) de nueve de Julio del pasado año mil setecien-  
to y nueve: Teniendo todo por las Residuas  
Franca Segura y Culla Naval acceptan esta Pta.  
segun queda continuada y por ella vedan por Curre-  
dada Oula posesion de la Casa de abitacion, que ha  
ya cedida, y en quanto sea monester Knuncian las  
Leyes de la Cora no homida ni recibida con las de  
may del caso: Declaran quedar pagadas de su Res-  
pectivo haver, sobre q. otorgan la correspondiente  
Carta de pago, y finiquito en forma, a favor de la no-  
minada Franca Vilaplana su madre, a la qual con-  
tribuiran Respetivamente con las obligaciones, q.

ENTE  
E MIL  
NTA Y

aga al Com.  
vocador del  
edon liquidy  
lo Cueldo  
ax uolacion  
of Redichadu  
sta, y asu hij  
mitad de los  
frento, pagar  
Alquiler  
dies, y seis suer  
indante con  
a del donu.  
Segura en  
ad segun el  
ites, de las  
cientas, y se.  
de su total  
Abuelo  
Vesta la  
y seis li-  
mitad del  
monjar del  
dad, y veinte  
solacion quan  
de la Residua  
tecin de vera  
y seis libras

Carros, que acada una vley impone, Manan se y sin  
Deyto alguno, con las Cortas q. para su Cumplim.  
Tercardari. Na susodha Pasquala Casal Enterada por  
menor del conuenio de esta Pu.<sup>a</sup> la nueva Entada  
por todo por lo que la toca, o puede tocar, conside-  
rando la quierud, utilidad, y conueniencia, que de ella  
resigue ala Refenda su madre. Todas las ota-  
gantes prometen No Melamar, ni Contradecir En  
tiempo alguno quanto ya Expressado En este Conuo-  
nio por motivo alguno, y si lo intentaren, quieren  
que No se les hoyga En Justicia y q. por lo mis-  
mo se Enjenda aprobada, Ratificada y confirmada  
esta Pu.<sup>a</sup> Entada sus partes con las Clausulas  
obligaciones, Annunciations, Excequitos, y firme-  
zas necesarias, y de Crillo para su Entero Cumplim.  
al q. obligan sus Bienes hauidos, y por hauidos y dize  
Coda a las Justicias de S. M. especialm. S. Calas de  
esta Villa de Alroy, a cuya Jurisdic.<sup>on</sup> se ometen pa-  
ra q. a ello les apremien con todo rigor y via Execu-  
tiva como por Sentencia definitiva pasada En Juiga-  
do y consentida, sobre q. Annuncian las Leyes fue-  
ras y privilegios de su favor con lasen. del derecho en  
forma: Jamayor abundamiento Annuncian las  
Leyes del Reyano, Senatus Consulto, nuevas con-  
stituciones Leyes de Arno Madrid, y Cantida,  
con las demas q. tratan a favor de las Muoeres por  
q. Sabedoras de ellas, y auisadas de su efecto por mi el  
C.<sup>no</sup> quieren que no las salgan ni aprovechen en  
este Carro: Na se Refenda Juan la Coura, Pasquala  
y Cecilia Casal su madre por Digo Nro. Senor y Na  
Senal de Cruz conforme a dho. deuo. oponerse contra  
esta Pu.<sup>a</sup> por su dotto suas Bienes hereditarios  
parafucales multiplicados, ni por otro dho. alguno, que  
les pertenesca, y por q. es de su utilidad, y conuenien.



Recomienda An.  
del Magistrado  
opin. dello A.<sup>o</sup> f.<sup>o</sup>  
Juan Otorgam.<sup>o</sup>



Centé maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS**

El haxerla declaran q. la orowan & libbre voluntad, sin aprenio ni fuerza alguna, y q. no tienen esta Proced- racion Encomendano, y si pareciere la Noocan y q. no pedi- xan absolucion, si Relaxacion de este Juram.º Aquien la pueda Conceder, y si proprio motu se les Concediere no usaran de ella pena de perjurado. En cuyo testimonio, y con Calidad de Notario de Roman.º laaron desta Pte.º en el Oficio de Notario de esta Villa de Alroy como a Cabeza de su Cantido, orogaron Ambar Pan- tes lapresente en ella Culy dia Mes.º jano Annada de dicho. Siendo testigo Antonio Denis tratante de Luis Juan Albornoz Bastillador Vecino de esta dha Villa; y las orogantes (aquienes Joel Pri.º soy fee conusco) no firmaron por q. dixeran No haber yany rucop. lo hino por el y rno de dho testigo de q. tam- bien soy fee.

Antonio Denis

Antoni  
Chuscoral Marañon

Resumida Antonio Davonze } En la Villa de Alroy a los diez dias del Mes de Abril  
del Magisterio de Texedony Jano de Mil Ven.º y ochenta y dos. Antemi el Pri.º  
ep.º y delo testigo infraescrito. Comparcio Personal.º de An-  
tonio Davonze hijo de Juan.º Vecino de la mesma, y Dico: Fue  
el Premio de Texedony de la Mal Fabrica de Alroy era-  
blerida Cuesta dha Villa, precedida las formalidades de Or-  
denanda y de Cribo nombró, y Creó al Comparciente  
por Maestro del citado Premio segun Pri.º Antemi

en Sello A.º de  
Juan Davonze

dicho Sr.º a los ocho dias del mes de Marzo, de los  
Mil Veinti y Cien años, Cuyo virtud se havia  
emplorado asta el presente en el Exercicio de tal Maestro,  
disfrutando las gracias, honores, y privilegios, que le fue-  
ron concedidos; Y por ser motivo, y le auzen no que-  
ria continuar en el uno, y Exercicio de tal Maestro, ni  
en el goze de sus Coempiones, y Privilegios, antes bien  
tenia Nuestro aparrance de él, y renunciarle como muy  
bien pueda; Y poniendolo en efecto de Nro. Sr. Antonio  
Saborre de su grado, y cierta ciencia, y en la forma, que  
mas paga tiene en dho. Oranga, que se dice y aparta  
en un todo del Magisterio, y Creacion q. de auro dicho  
Premio de Texedores le Concedio por la Ciudad Pr.º para  
el uno, y Exercicio de tal Maestro: Y quiere, que el Re-  
al q. se le dio conforme a sus Reales Ordenanzas, se bor-  
re, y borre como si Nal.º no se le huviera dado: Y a  
mayor abundancia q. renuncie las gracias, honores, y pri-  
vilegios, q. le fueron concedidos, y q. la Ciudad Pr.º de Mon-  
treal, y Creacion quede de ningun valor, ni efecto como  
si no se huviera autorizado, y el Oranga libre sin  
ningun gravamen, para usar con entera libertad del  
dho. q. le compete. Y para lo cierto, que puedan y  
devan aprovecharle me Requiere lo Riba Pr.º para  
para memoria Culo verdadero. Cuyo testimonio R.  
cibi Capiente, q. orango el Surodho Antonio Saborre  
(a quien No el Pr.º doy fee conato) Cueva Villa de Puyo  
Culo dia mes, y año arriba dho. Notario, siendo testigo  
Thomas Bonella tuncidor de Puyo, y Miguel Dixon de  
Molmexo Yung de dha. Villa, de q. tambien doy fees  
Antonio Saborre

Ante mi  
Chirural Matanz

Recomend.º Josef Abad y En la Villa de Moy los Carone dia del mes  
de Abril año de mil Veinti y Cien años.

Capa Sello h. dho.  
20 de Abril 1782..

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.**

El P<sup>no</sup> y delg<sup>o</sup> terçero infraescrito Comparacion Personal.  
 m<sup>te</sup> Josef Abadillo de Casas de Oficio Apoderado y Jefe de  
 la misma y D<sup>na</sup> que es Dueña indubitable de una Casa  
 de abitacion situada en el Poblado de esta D<sup>na</sup> Villa en la  
 Calle Nombada de San Juan, lindante en el dia por un  
 lado con Casa de Agustin de Serrano suya hexagonal  
 hijo de Juan, y por el otro lado con Casa de los Herode-  
 ros de Juan Carbonell, por Espaldas con Casa de Bau-  
 tista Carron, q<sup>o</sup> antes era de Josef Rixalles, y por la  
 frente con otra Calle p<sup>ca</sup> la qual pertenecio al Compa-  
 reciente por la venta q<sup>o</sup> asu favor otorgo Thomas Pila-  
 plana, con P<sup>ca</sup> ante Juan Bautista Ginez C<sup>o</sup> al  
 trece dias del Mes de Diciembre del año proximo  
 pasado Mil Setecientos y uno: Y el referido Thomas  
 Pila plana la adquirio por compra q<sup>o</sup> de la misma Casa  
 hizo de Tomas Valor suya de Agustin Siquero Car-  
 bonell vecin C<sup>o</sup> ante el Citado Juan Bautista  
 Ginez al five y diez dias del Mes de Noviembre  
 del año Mil Setecientos y nueve: Y la citada  
 Tomas Valor compró la referida Casa de Miguel Perez  
 nuestro Penayre, y de Thomas Perez su hijo con P<sup>ca</sup>  
 que asu favor otorgaron por Anterior el P<sup>no</sup> infraes-  
 crito al five y diez dias del Mes de Noviembre del  
 año Mil Setecientos y ocho: Y respecto de que esta  
 expresada Casa sea de impuesto, y Originalm<sup>te</sup> Car-  
 gado en Como Redimible de Cien Libras de Capital  
 con su correspond<sup>te</sup> Redito anual al fuero de tres por  
 Ciento con P<sup>ca</sup> Pragmatica de S. M. pasada en  
 el dia five y diez de Abril, q<sup>o</sup> el Citado Miguel  
 Perez y manparita f<sup>o</sup> al Comrotes se inscribieron

180, de la  
 de Sevilla  
 tal maera  
 q<sup>o</sup> que se  
 iszen no q<sup>o</sup>  
 maera ni  
 aures bien  
 le como un  
 do Antonio  
 forma, que  
 de y paraxia  
 de antedicho  
 da P<sup>ca</sup> para  
 e, que al le  
 andad, se til.  
 a dado: Ya  
 onoxes, y p<sup>ca</sup>  
 P<sup>ca</sup> de Man  
 obito como  
 libre sin  
 libertad del  
 medan  
 a P<sup>ca</sup> ca  
 rrimonio R.  
 io Caton J  
 Dilla de P<sup>ca</sup>  
 tienda ferrig  
 el Dixon E  
 doy fees  
 Anterior  
 sal Marav  
 ad del nos  
 y do: Anterior



sobre todos sus Bienes, y especialm<sup>te</sup> hipotecaron para  
seguridad del antedicho Convento la Casa de Habitación  
dixida de Linada, como es de ver por la Carta de  
Cargam<sup>to</sup> que otorgaron a favor de Josef Maximiano  
bien maestro Pezayne, por ante el P<sup>ro</sup> Diego Abad  
alç J<sup>te</sup> y un dia del mes de Abril, del año mil  
Sex<sup>ta</sup> y Cinquenta y tres: Y seguidam<sup>te</sup> el mismo Josef  
Maxi transportó el M<sup>to</sup> Convento a favor del Con<sup>to</sup>  
y Religiosa Agustinas Descalzas con Invocacion  
del Santo Sepulcro de esta misma Villa por las cau-  
sas, y Motivos Explicados en la Carta de C<sup>to</sup> tambien au-  
torizó el P<sup>ro</sup> Diego Abad alç J<sup>te</sup> y hoy dia  
del mes de Junio de dicho año mil Sex<sup>ta</sup> y Cinquen-  
ta y tres; Y mediante aque por la Reverenda Madre  
Priora del Esp<sup>to</sup> Con<sup>to</sup> del Santo Sepulcro de  
Reconviene al Compareciente para que Reconozca  
el mencionado Con<sup>to</sup>: teniendo bien el susodho  
Josef Abad de su grado y cierta ciencia, y en la for-  
ma q<sup>e</sup> Mas pagaluzan en dho otorga, que sin ino-  
var, ni alterar en cosa, ni cantidad alguna la  
Citada Carta de Cargam<sup>to</sup> y lo demás breved, que  
justifican el prenombrado Con<sup>to</sup> de cien libras de Capital,  
antes bien dexando toda esta fuerza y valor por  
por cierta y constante Reconozca por verdadero Due-  
ño y Propietario de dho Con<sup>to</sup>, al mismo Convento del  
Santo Sepulcro, y su P<sup>ro</sup> Comunidad, y como atal  
promete pagale las Pensiones q<sup>e</sup> fueron veniendo  
en el dia J<sup>te</sup> y dos de Abril de cada un año  
mientras no se Redima su Capital, llamam<sup>te</sup> y sin  
Peyto alguno con las cosas que para su cumpli-  
miento se causaren al q<sup>e</sup> obliga su Pension y Bie-  
nes hauidos, y por hauidos, y especialm<sup>te</sup> obligo e hi-  
poteca de Nuevo la mencionada Casa para que  
continúe con este gravamen en sus H<sup>os</sup> y sucesores y en los  
Proprietarios que lo fueren de ella asta la Redencion,



Obtenido en  
a L<sup>ta</sup> Ce

Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO LLXXIIII  
SETECIENTOS OCHENTA E  
DOS.

quintan. de dho Censo: Ya poder alas Justicias de su  
Mag. Espialm. de alas dha Villa de Alcoy, a  
cuya jurisdic. suomete, para q. a ello lo previenen con todo  
reprovia Preventiva como por Doncionia definitiva  
passada en Juiz. q. por el mismo Orngante Conca-  
tida, sobre q. Remunias las Leyes, fueros y privilegios  
e su favor, con la gen. del dho en forma. En cuyo testi-  
monio, y con Caldad e Placete de roman la accion  
de esta P. en el Oficio de Hipotecas de esta  
Villa de Alcoy como a Cabeza de un Partido asi lo  
otorgo el susodho Jor. Abad Jaquein Toel Cu. no  
do. fe. conose. En esta Carta dia Mes, y año arriba  
dicho: No firmo, siendo presentes por testigo Josef  
Minalles Tamulo del Capitulo Conv. del Santo se-  
pulcro, y Thomas Dilaplana maestro torcedor de lino  
vecinos de dicha Villa, e q. tambien, doy fe. en  
yo sep. Abad

Antoni  
Chucosal. Marañon

Obtia. Antonia Berxer y Separe por esta op. ca. P. ra Como si Antonio Ber-  
a Pedra Ceniza. -- Rex domiciliado en la Paronia de Penella termino,  
y Jurisdiccion de la Villa de Crenayna, y allado alpre-  
sente en esta de Alcoy semi grado y uenta vienida, y en la ba-  
ma q. ma. de Rayaluoja Cudro Ortop, y Confieso, q. d. deo a dho  
Sondra y euno de esta dha Villa de Alcoy la quantia de  
Seventy seis libras, y diez sueldos moneda corriente de  
este Reyno, procedidas del furo valor y precio de un mulo

Cerrado Celo negro, que me ha vendido, del qual, y de su Ca-  
lidad, bondad, y precio me doy por Entregado, y satisfecho  
a mi voluntad, y en quanto sea menester Kuenio las Le-  
yes de la Cora no hauida, ni recibida, con las demas  
del Carró: Prometo pagar las Pesetas de renta  
seis libras, y diez sueldos a el antedicho Pedro Cendra  
o a quien su dho Kueniente en esta forma, y enre libras  
en el mes de Julio primero viniente del año q. corre: diez  
y cinco libras en el mes de marzo del año inmediato  
mil setecientos y tres: Y las Pesetas y cinco  
seis libras, y diez sueldos en el mes de Julio del mismo  
año, Mandante y sin Pleito alguno, con las Cortes que para  
su cumplimiento se ocauzaren, alg. obtop mi persona y Bie-  
nes hauidos, y por hauer, y doy poder a las Justicias de  
su mag. Especialm. a las de esta Villa de May a cuya  
jurisdic. on me somero, Kuenio mi domicilio proprio fuere,  
y otro q. de nuevo ganare la Ley vicinonoxit de jurisdic.  
tione, Omnium iudicium la y bima Pragmatica de las  
Cuniciones, y las demás Leyes, fueros, y privilegios de mi fa-  
vor con la Ley del dho Enforma, para q. en qualquiera  
de los Plazos prevenidos me aprenien con todo rigor y  
Executivo como por Sentencia definitiva passada en Jue-  
gado, y por mi Comensada. Cuyo testimonio a mi lo otorgo  
el dho dicho Antonio Texera y quien No el dho. doy fe co-  
noso) en esta Villa de May alg. Catore dias del mes  
de Abril año de mil setecientos y tres: Yo firmo  
por q. dho no saben, y asno luego lo hizo por el uno de  
los testigos, y lo firmaron Juan. miso tratante, y Juan. Perez  
Arriero Peinos de dha Villa de q. tambien doy fe

Don: miso  
A

Ante m.  
Christoval Matas

Ante m.  
à Blas Valde



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Arrendam<sup>to</sup> el D.<sup>o</sup> Felipe Salete y orzo y En la Villa de Moyalo, Quince dias del Mes  
 a Blas Valor hijo de Antonio. De abril año de mil Setecientos y dos;  
 meuni el P.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup> y del. testigos infrascriptos comparecieron  
 de una parte Antonio Valor Ciudadano, y Blas Valor su  
 hijo: Y de la otra el D.<sup>o</sup> Felipe Carqual Salete Abo-  
 gado de los R.<sup>os</sup> Consejo y uno de los de esta Villa, y D.<sup>o</sup> Don:  
 Felipe Salete Antonio Valor, y el D.<sup>o</sup> Felipe Carqual  
 Salete Don Diego viles por mitad de don molino, y  
 fabrica de Papel impuero En el dia de una tina con sus  
 montes, Ruedas y demas Atornados necesarios, que sola-  
 mente falta el uso del Agua para estar corriente.  
 Jamas tienen a prevención En Don molino alguno mon-  
 tejo, diferentes maderas, y Carreteros de obra para la  
 Composicion de otra tina: Tambien con Don Diego viles  
 por mitad de un Pedazo de Sierra adunto al Mexico  
 molino situado En terreno de la Villa de Coahuayana  
 de la Orilla de Rio nombrado de Mexico: todo lo qual tenian  
 Arrendado, y convenido Arrendar a favor del Expresado Blas  
 Valor; Y poniendole en efecto lo antedicho Antonio Valor,  
 y el D.<sup>o</sup> Felipe Carqual Salete cada uno por el in-  
 teres, y dia, que le perteneciere, y precedida ante todo la compo-  
 sicion de licencia y permiso del Consejo Antonio  
 Valor a favor de su hijo Blas Valor por aharde este en el  
 Estado de Volcano, y baxo de la Carria potestad (que  
 ha sido pedida, y Concedido Yo el P.<sup>o</sup> y fee) desagrado,  
 y ciencia propia, y en la forma que mas haya lugar en  
 lo que se ordena y con titulo de Arrendam<sup>to</sup>. con-  
 ven a favor del antedicho Blas Valor el Expresado mismo

ab. y de su Ca.  
 y satisfic  
 enio las de.  
 las demas  
 Cerecia  
 as Cendra  
 veinte libras  
 g. conve: diez  
 inmediato  
 veinte  
 del mismo  
 mas que para  
 ma y Die.  
 Justicia  
 hoy acuya  
 propio fuere,  
 de Jurisdic.  
 atica de las  
 p. g. de mi fa.  
 cualquier  
 g. y no  
 de En Jud.  
 asi lo ordo  
 no  
 de y fee co.  
 del me  
 No fiximo  
 el uno de  
 D.<sup>o</sup> Don  
 y fee

Arrend  
 val Matanz

y Fabrica de Papel con su tina compuesta, y demas Ahu-  
 nas, y Cierros que en él se allan, y el Bozo de traxa adju-  
 to á dho Molino. Por tiempo de quatro años, que deberan  
 tomar principio en el mismo día en q. se verificare con  
 dicha tina con el uso de agua, mediante á la conveni-  
 nionte, q. en el día subiste para su tránsito. Por precio  
 en cada uno de los quatro años de trecientas, y Cinq-  
 uenta libras Moneda corriente de este Reyno por cada  
 una tina de las q. continuessen corrientes en el dho  
 Molino, pagadas por tercias venidas de quatro en  
 quatro meses, baxo de las Circunstancias contenidas  
 y aplicadas en los Capítulos siguientes.

1.ª - **Primera.** Condición, y Condición, que en el caso de  
 no querer continuar este Arrendam.<sup>to</sup> por mas tiem-  
 po q. lo pidiere quatro años, deberemos avisarnos  
 Recíprocam.<sup>te</sup> dos meses antes de concluir aquello q.  
 uno avisandose se entienda prorrogado por otro año  
 mas con el mismo precio, y Circunstancias desta Pr.<sup>ta</sup> y  
 así en adelante asta q. se verifique el aviso de qual-  
 quiera de los Interesados antes de lo pidiere dos meses  
 para no continuar el Arrendam.<sup>to</sup>

2.ª - **Otra.** Que será de la obligación de dho Blad Valor man-  
 tener de su cuenta la Traxa de Cola, Clavaron,  
 y demas Piedras, y Ahinas Menores por pertenencias  
 á dhas tinas en el tiempo q. durare este Arrenda-  
 miento. Excepto la Traxa Mayor, los Arboles,  
 Piedras, y Cobre, y demas Piedras Mayores de peso,  
 y todo esto será de cuenta de los Dueros del Molino.

3.ª - **Otra.** Que también será de la obligación de dho Blad  
 Valor de par el Molino, Ahinas, y Cierros de él, quando  
 concluyere este Arrendam.<sup>to</sup> en el mismo tenor restado que  
 tuviere al tiempo de su ingreso, con arcefo de suenta-  
 rio, y Nota del por menor, que á dicho fin de vera formarse.

4.ª - **Otra.** Que para en el caso de que falte el Aliento  
 del Papel para la Mal Hacienda, ó que por alguna

5... 0  
 6... 0  
 7... 0  
 8... 0  
 9... 0

Cercas de Agua, y otro inconveniente no estuvieren con-  
rientes las finas de dho Molino, dea pagar el precio  
de este Arrendam<sup>to</sup> a proporcion de lo que el Molino que  
fueren corrientes, y del tiempo q durare la falta de  
Agua y suspension de Molinos.

5... Orden: Que en el caso de q por avenida, Muina de fue-  
guida, Alcazon, u otra contingencia faltare el Agua  
a dho Molino, lo componeran sus dueños, y lo daran cor-  
riente dentro de 20 dias quantas veces suceda: Y si ne-  
cesitare demas tiempo pagaran el Salario, y comida de los  
Oficiales, q se emplearen en la Composicion: Y si alguno  
se negare a ello tampoco se le devera dar, ni pagar cosa  
alguna.

6... Orden: Que siendo las Aguas bastante para dar curso  
ala tina, o tinas, q huviere en dicho Molino, y los  
Oficiales piciere mayor copia de Agua, sera de la  
obligacion de dho Blas Valor costear su toma y conduc<sup>on</sup>.

7... Orden: Que siempre, y quando se aniquile, o rompa algu-  
na de las Cierdas mayores de las de campo de lo que el Dueño  
del Molino, deberan estar componerla, o repararla en un mes  
dentro de 20 dias precioso, y pasado qm no se pudiese, de-  
veran mantener a los Oficiales del Molino, y  
pagarles su Salario asta que se pongan corrientes.

8... Orden: Que dicho Blas Valor ha de fabricar de su Cuen-  
ta y entregar a los Dueños del Molino de dha finca  
de Papel, Hoite de la primera suerte, y de la mayor  
Calidad, para lo qual se le ha de suministrar el  
trazo, y Carnada correspondiente.

9... Orden: Que siempre, y quando durante este Arren-  
dam<sup>to</sup> suceda alguna discordia, o diferencia entre los  
Dueños del Molino con dho Blas Valor, se nombraran  
20 Peritos para q se resuelvan, y determinen a saber  
uno por el D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Fr. Casual Valles, y el otro  
por Antonio Valor y su hijo: Y todo deberan cumplir,  
y executar la determinacion de dichos 20 Peritos caso



Uelute mara uedis.

SEMO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
NOS.

Capena de Cinquenta libras de Cerriva Copacion, q. d. d. d.  
ahora se imponen pagadas por la Parte inobediente, de  
que lo Comintiere.

10. -- Oron: Fue pasado vn año y tres meses de como estubo  
corriente la primera tina en dho Molino, prometiendo  
que se colocara, y poner corriente dos Cortas segun la tina  
Tambien prometen Colocar y poner corriente otra  
tercera tina en el mismo Molino dentro de tres años  
de estar corriente la primera. Y así en lo sucesivo hara  
el mayor esfuerzo para colocar otras tinas conforme a la  
posibilidad q. hubieren en el dho Molino.  
Cuyas tinas desde el mismo día en q. respectivamente  
1.ª Estaran Corrientes, quedan tambien a la Cuyada del  
Referido Blas Valor por Arrendamiento al mismo precio  
de trescientas y Cinquenta libras anuales por cada una  
tina, y baxo de lo mismo Capitulo de esta P.ª

11. -- Ultimam.ª Fue en dho Molino se ha de señalar por  
razon Comoda, para aposentarse el Referido Doctor  
D.ª Felipe Argual Salelles siempre y quando quiera  
passar a el solo, o en compaña de otro.

Baxo de cuyo Capitulo, Condiciones, y Circunstancias  
y no de otra manera prometen los dho. Arrendatarios  
Valor, y D.ª Felipe Salelles hacer valer y poner  
este Arrendamiento, para lo qual obligan sus Bienes  
haviendo, y por haer. Y el expresado Blas Valor  
Enterado por menor de quante Portione esta P.ª y  
usando del permiso y licencia, que su señora le tiene  
concedida, la acepta entera, y por todo en calidad de

Venta Vicaria  
a Lorenzo Ca  
en Sello 1.ª R.  
1782.

Principal. Arrendar y promete cumplir quanto es de su  
 Cargo, con arreglo al Capitulo inserto. En ella, lo qua-  
 les observara puntualm<sup>te</sup>. Sin interpretacion alguna  
 para ello obliga su Persona y Bienes hauidos, y por ha-  
 ver: Jamas por abundar. <sup>da por Fianza</sup> Principal  
 obligado al mismo Antonio Valor su Padre, quien jur-  
 tan <sup>te</sup> concho su hijo sin este y ardoles promete el puntual  
 Cumplir <sup>te</sup> y obrasencia de todo quanto es del Cargo del  
 fecho su hijo, y en quanto lea menester Annuncia las Deros  
 de Exeucion de Bienes, Mancomunidad, y Fianza, y las  
 demas q. lo supragan para q. no le aprovechen En este Casa  
 Yambas Partes con lo que acaba una toca dan poder aq.  
 Justicias de su mag<sup>d</sup>, especialm<sup>te</sup> a las de esta Villa de Alcoy, para q.  
 Jurisdic<sup>on</sup> se ometen para q. les apremien Proactivam<sup>te</sup> con cum-  
 plim<sup>to</sup> con todo rigor y oia Proactiva, como por contencia disp.  
 mitiva passada en Juro. y consentida sobre q. Encomiend  
 por Leyes, fueros, y Privilegio de su favor con laq. del derecho  
 En forma. Encuyo testimonio Otorgaron ambas Partes  
 la presente (aquienes Yo el Q<sup>no</sup> soy fee Coureco) Cuera Vi-  
 lla de Alcoy En lo dia, mes, y año arriba dho. Yo firma-  
 ron, siendo testigo D<sup>n</sup> Simon Torales y Sebastian Abad<sup>o</sup>  
 delq. R<sup>o</sup> Consejo, y D<sup>n</sup> Aquitin Meriza y Arrenis Co-  
 uing de D<sup>na</sup> Villa, de q. tambien, soy fecho

En Felipe Pa! satelles Antonio Valor  
 Renart

Blas Valor

Antoni  
 Christoval Matas

Venta Vicena Laxa. Separe por esta poca cosa Como Yo Vicente Paja  
 a Lorenzo Cardonell. Hijo de Christoval Macero Erayre y Marina de ed.  
 ta Villa de Alcoy Emigrado y Cierta Bienes y en la forma  
 q. mas haya lugar En derecho En mi nombre con el venis  
 heredero, y sucesores Diego q. vendo, y doy En venta al

En la Villa de Alcoy  
 a 27 de Abril de 1792.

VEINTE  
 DE MIL  
 CIENTO Y

ion, q. es de  
 cedente, ala

como estubo

rometer su

segun la tina

iente otra

de tras ang

sucesivo para

conforme ala

do notino

ecivam<sup>te</sup>

Cuyado del

mino precu

por cada una

de

Señalar abi

do Doron

quando quier

Excusancia

Antonio

les y otros

de Bienes

Valor

de D<sup>na</sup> y

re le tiene

calidad de





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

por suro de Heredad para siempre fany, a favor de Lorenzo  
Carbonell Fabricante de Paño de este proprio vecindario,  
que se alla presente, y aceptante, y requien le representare  
en el Pedano de Sierra huesta situado en termino de esta  
Villa en la Partida nombrada la huerta mayor  
de uno, compuesto de un campo de Banial que se com-  
prehenivo de medio dia y una hora y media de arax  
poco mas, o menos con el dia de tres horas de fluya  
para suiego en cada semana, de la fuente y riego apella-  
dado de Muela, con calidad, que en cada cinco tardes  
se pierda media hora de agua y linda con Rozario  
tierra mia propia, con tierra afuera ala Capellanía  
inciruida y fundada en la Hoja de San Jorge mar-  
tin de esta Villa con invocacion de San Roque y San  
Sebastian, con tierra de Dionicio Gisbert con tierra de  
la Heredad de Blas Sayá y con el camino Real  
para la Villa de Bocayente: cuyo campo, es Ban-  
cal q. vengo es libre de todo Censo Campo tributo,  
memoria hipoteca, censo y obligacion especial  
y qual q. no les hay, ni tiene sobred y como atal lo am-  
buro con sus Entradas, y Salidas y no, Corambres, y  
Seruidumbres, y con todo lo demas q. dicho Banial per-  
tenere, y puede pertenecer de fecho, y de derecho: suplico  
y valor de un mil, y Docietas libras de moneda  
de este Reyno: El otro Pedano de Sierra que vengo  
se compone de 20 Banalizo, y comprehende tres ho-  
ras de arax poco mas, o menos, con el dia de cinco ho-  
ras de fluya para suiego en cada semana, de la





SELLO CUARTO. VEINTE  
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

pendiente de los de Pedra y Sierra q vendio, por pro-  
nunciarde y lo vendido desde el dia de todos Santos del  
año proximo pasado asta este de la fecha pertenere a mi el  
otorgante. Lo que vendera desde el dia de hoy asta el  
de todos Santos del año proximo viniente de mil setecien-  
tos ochenta y tres pertenere al Ciudadano Lorenzo Carbonel  
Comprador. De esta manera declaro, q el precio de  
los y precio de los de Pedra y Sierra con su res-  
pectivo dno de agua para su riego, con las expresio-  
nes y mil, y ochocientas libras, y de que nunca tenen  
o puedan tener ningun gravamen y Donacion al dno  
Lorenzo Carbonel para perfecta, acabada e irrevoc-  
able llamada intervengo con inmutacion: Y como  
la Ley del ordenam. Real fecha en corte de Sicilia  
de Venaxa, q trata en rason de lo q se compra desde  
o termina por may o meng de la mitad del precio  
precio, y lo quarto año para el precio el quinto por  
q no se padece este Contrato: Y desde hoy en adelante  
me desamparo, deijo, y aparto de la Accion, Proprie-  
dad, Tenorio, Coseion, Titulo por q como, y de  
otro qualquier dno, q tiempo, y me pertenere a los de  
Pedra y Sierra q vendio, y todo lo cedo como  
y transpaso a favor del pronominado Comprador  
para q como Dueño absoluto lo posea, goze,  
cambie y enagene a su Voluntad sin dependencia  
alguna; Preceptis Legibus iuris Sanctis Militi-  
bus et Personis Religiosis et alijs qui defuncto  
Valencie Non existunt nisi dicti Legibus iura

veniem Et tenorem fou novi super hoc editi bona ipsa  
 ad vitam suam adquirent vel abierint, Vasco Lapana  
 & Comisso segun el tenor delo antiguo fueso  
 de N. Orden de S. M. (que Dios guarde) de nueve  
 de Julio del pasado ano mil setenta y tres.  
 He hoy poder el que se requiere para que de su propia  
 autoridad, y judicialm. se segun quisiere, tome  
 aprenda la posesion y tenencia de dho. de Pedro  
 de Sierra, y entre tanto q. nolo ha de me constituyo por  
 su Anquilino tenedor y poseedor para portarle en  
 ella siempre q. lepidia. Y me obligo a la eviccion, seguridad,  
 y saneam. de esta denta en tal manera, q. de qual  
 quiera Pleyro debate, o deferenia, q. sobre ella veno-  
 viere, tomare la voz, y defensa, y lo seguire y acaba-  
 re ante esta denta venable, y depar a dho. Compadre  
 Enquiera y pacifica posesion. Y nonimo hazer ni here-  
 deros, y sucesores, y en su defecto lebolere las Cantida-  
 des de supieno, con las costas, danos, y perjuicio, que se le  
 causaren, y le pagare lo que supiere q. me paxa que ha-  
 viere en dho. de Pedro de Sierra, y el mas sabido  
 q. con el tiempo adquirieren, y por todo ello tome  
 aprenie siquioramente con mi persona y bienes  
 navido y por haver que para su cumplim. es lo p.  
 Y estando presente Yo el susodho. Exericio Carbonell ac-  
 cepto esta p. de segun queda continuada, y por ella  
 Recibo en denta hoy de Pedro de Sierra arriba  
 ba deslindado con su respectivo dho. de Agua para  
 su riesgo, decuya propiedad, y posesion medyo por en-  
 gresado y satisfecio ante solunad y en quanto sea,  
 y en esta forma las leyes de la Costa no havida de  
 Rubida con las demas del cano. Y por sero conocido  
 por Señor Directo delo de Banalio arriba deslin-  
 dado al Don Antonio Carró Obis como Obispo  
 que lo es del Beneficio instituido, y fundado en la  
 y. g. de esta Villa con Asociacion de Don

ANTE  
 MIL  
 TA Y

do, doce prox.  
 Santo del  
 enese amiel  
 hoy arra el  
 mil set.  
 no Carbon  
 el furo de  
 on su N. v.  
 las Copros  
 uernad ten  
 a Alboneda  
 da, e inaco.  
 r: Y nuncio  
 de Alcala  
 bra deude  
 del furo  
 ngano por  
 en adelante  
 m, Proprie-  
 urdo, y de  
 e aloj do  
 do nuncio  
 prador  
 ea, por  
 dependencia  
 militu.  
 ni defno  
 iii juot a



Louiso d. An.º Canónico En la Villa de Alcañices a los Diez y siete dias del mes de Abril año de mil e setecientos y veinte y tres. El D.º Enaguarda Theologia Antonio Canós Obispo de Bayona beneficiado en el D.º de Bayona de la prebenda de San Pedro de Torredon que lo es del Beneficio instituido y fundado en ella con invocacion de San Miguel Arcangel concurriendo a su presencia el Sr. D.º de Alcañices y el Sr. D.º de Alcañices. Dijo: Que por quanto Vicente Cayá hijo de Christoval maestro de Bayona de este Obispado, mediante permiso y licencia del Compasiente orago y en favor de Lorenzo Carbonell fabricante de Canos de esta misma Villa, de los Bancalicos de la Puerta comprehensivos de tres horas de Arca poco mas o menos con el uso de cinco horas de Agua para su riego Encada humana, de la fuente y riego llamado de Santa Maria, situado en terreno de esta Villa Parida nombrada la Puerta mayor, lindante con tierra de D.º Josef Mexita y con pere de Arca en medio, con tierra del Patronado de esta Villa con tierra de los Hered.º de Santa Antonia conda en medio, con tierra de la Admon fundada por el D.º Davier Robert Obispo, en parte de la Puerta y en parte de Arca en medio. Por tanto y valor de cincuenta y cinco libras de moneda del Reyno, como es de ver por la C.ª autenticada por mi Sr. D.º en este mismo dia poco antes. En ahora: Que respecto a que los Reridos de Bancalicos de tierra de San Pedro, y obligado al dominio mayor y directo del Obispo de Bayona Beneficio, con Censo Annuo, y Censuras de cinco sueldos pagaderos en Carnestolendas. Con tanto el S.º D.º Antonio Canós Obispo como a Provedor del Obispo Beneficio, de agrado, y ciencia y ciencia y en la forma, q. mas haya lugar en dho, orago y confiesa, q. Hebe de lo antecedente Vicente Cayá y Lorenzo Carbonell la cantidad de

En la Villa de Alcañices a los Diez y siete dias del mes de Abril año de mil e setecientos y veinte y tres.

EINTE DE MIL NTA Y

... en, y paga. ... sueldo. ... Fadia. ... stadm. ... Bancalico. ... Kanam. ... Cumplim.º. ... haur. ... cada unate. ... Especialm.º. ... nor some. ... Resame. ... como paxden. ... Nostror. ... las dyes fu. ... del oro. ... haucare de. ... cas de esta. ... non anda. ... mes de Abril. ... quienes Tod. ... es poulo. que. ... del Correo, q. ... a Villa de q.

Antoni  
... Macariz







Pedro Monllor Juano de esta Villa continuado fojas 30, y Numero 183	1002
Otro: Se le adjudican Setenta y dos libras por te de mayor Cantidad y Cera deuenido a es- ta herencia Dionisia. Molto Continuada al Numero 156	622
Otro: Se le adjudican Diez y quatro libras yn sueldo, y Cinco dineros en los bienes muebles existentes en dicha herencia de Polop, y son los de los Numeros desde el 24, hasta el 275 ambos in- clusive, y el del Numero 256	245
Se le adjudican de los Bienes muebles, asaber el Bufete de Nogal del Numero 13, en dos libras...	25
Otro: La Arquilla de Nogal con Cerraja y llave del Numero 16, en diez y seis sueldos	216
Otro: La Arquilla mediana con Cerraja y llave del Numero 21 en diez sueldos	210
Otro: El Librito de Laron del Numero 25 en dos	212
Otro: La Moridera de Cobre del Numero 26 en diez y seis sueldos	216
Otro: Dos de Sarcenas del Num. 31 en seis sueldos	26
Otro: La quinta parte de los siete Colchones del Numero 33 en nueve libras	92
Otro: La mitad de las diez sillad grandes con labrad del Num. 35 en tres libras diez y ocho sueldos y seis.	32486
Otro: La mitad de las diez sillad pequenas con la- dad del Num. 35 en dos libras diez y seis sueldos	2216
Otro: Las dos Cortinas blancas para Balcon del Numero 37 en Juana libras diez y seis sueldos	1216
Otro: La media Caña de la Virgen de los Dolores del Numero 42 en diez y seis sueldos	216
Otro: La Campana de Hierro del numero 44 en dos libras	22
Otro: Dos de Espejos pequenos del Numero 46, en una libra	12





Delute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS ochenta y DOS

1002 l  
622 l  
242 l  
22 l  
246 l  
240 l  
212 l  
216 l  
26 l  
72 l  
32486  
2246 l  
4246 l  
216 l  
22 l  
12 l

Otro: Los quatro Conchos y Batales de fierro del Numero 54 en una libra ..... 12 - l

Otro: Las seis tinajas medianas del Numero 67 en una libra diez sueldos ..... 1240 l

Otro: La Octava parte del yno Cubierta del Numero 67 en 20 libras y diez sueldos ..... 2240 l

Otro: Los 38 Plazos medianos de la Alcaza del Numero 65 en 20 libras diez y seis sueldos ..... 2246 l

Otro: La Arca de Nival del Numero 75 en un bulto ..... 32 - l

Otro: El Cubre Cama de Damasco Azul del Numero 89 en siete libras ..... 72 - l

Otro: La tercera parte de las doce toallas del Numero 95 en 20 libras tres sueldos y quatro ..... 22 3/4

Otro: La tercera parte de las 34 Semilleras del Numero 96 en 20 libras dos sueldos y ocho ..... 22 2/8

Otro: La quarta parte de las veinte Lavanas del Numero 98 en ocho libras siete sueldos y ocho ..... 82 7/8

Otro: La tercera parte de los tres Cubrecamas blancos del Num. 99 en tres libr. tres sueldos y once ..... 32 3/4

Otro: La quarta parte de los 20 Almohadas del Numero 100 en una libra ..... 12 - l

Otro: Juacenta y 20 libras y diez sueldos en el valor de 24103 de Arigo del Numero 111 y 112 ..... 42240 l

Otro: El tapete de Madillo Verde del Num. 11 en una libra ..... 12 - l

Otro: Los siete toallas de seda del Num. 17 en cinco libras y siete sueldos ..... 52 6 l

Otro: La Conca de Cobre grande del Num. 1

108, En quatro libras, y Cinco Suelos...	42 58
Otro: El Almirez de Bronce, con mango de lo mismo del Numero 28, en un libra, diez, y ocho Suelos	12 18
Otro: La Cartera de Amoras del Numero 53 En tres libras	32 - 8
Otro: La mitad de las mantas, es Harada del Numero 86 En dos libras quince Suelos	22 15
Otro: Las quatro Yaras de Nela para Semillera del Numero 105 en una libra, diez, y ocho Suelos	12 18
Importa todo lo adjudicado	101 32 68
Yiendo el total de su Haber	67 80 68
Lo visto llevar de mas	1332 - 8

Para supago se impone la obligacion de responder igual  
propriedad de Censo en el mayor cantidad del Num.  
200 al Pl. Convento de San Agustin desta Villa y  
de esta forma va igual esta condicion con el total  
de su Haber.

Por tanto la susodicha Antonia Pellicer se constituye Cede  
en su misma las sobredichas mil trescientas ochenta libras  
seis Suelos, y siete dineros liquidas en el furo valor y pre-  
cio del sobredicho Bien, y asegura, y esta Constitucion  
sea cierta, permanente y quedara bajo de la obligacion  
y para ello tiene de dicho Bien, y de los q. en adelante  
tuviere. Y estando presente a todo lo referido el Convento  
Nicolas Sempere y Menni accepta esta Pl. segun  
queda continuada, y dando por Cuidados amoldados  
del Bien, que comprende la antedicha Constitucion  
total, otorga de ella la muy noble Casa de supago  
enfavor de la expresada Antonia Pellicer su futura  
Consorte una Cinguania de las mil trescientas  
ochenta libras seis Suelos, y siete dineros liquidas que  
tiene de dicho Bien, y de los q. en adelante  
bido por parte de la mencionada Antonia Pellicer  
y en quanto sea Menester Razonia las leyes de la

Veinte y tres.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.**

na no hauda ni recibida con las demas del caso: Y por la  
 virginidad, limpieza de sangre, y otras Circunstancias q.  
 acompañan a la Señora Antonia Pellicer, y Descal, la  
 promete el Otorgante de su Libre, y Espontanea voluntad, y  
 le hace Donacion propter Nupcias en la forma y manera  
 que haya lugar, y le es permitido en dho. de la quantia  
 de un mil, y quinientas libras de moneda del Reyno,  
 que declara caben barantem. en la decima parte de los  
 Bienes Libres, q. en el dia disfruta el Otorgante: Quiere,  
 y es su voluntad, q. esta Cantidad, y los Bienes q. la com-  
 pondran lo q. por la antedicha Antonia Pellicer y De-  
 cal, y heredera su Renta durante su vida, y muriendo  
 con hijo legitimo, y naturales del matrimonio q. van  
 a contraxer, disponga libremente, y haga de ellos su voluntad  
 quanto bien visto le fuere como de cosa suya propia:  
 Pero en el caso de q. la Citada Antonia Pellicer y  
 Descal fallezca sin dexar hijo legitimo, y Natural de  
 este Matrimonio, o antes si promuriendo el Otorgante  
 Contraxere nuevo Matrimonio, en qualquiera  
 de estos dos casos se incorporen las expresadas un mil  
 y quinientas libras, y los Bienes de q. se componian  
 a los de la univ. de la Merced del Otorgante y guarden  
 el mismo Orden, y llamam. y se dispongan de ellos  
 en su testam. y ultima voluntad; Con cuyas Circunstan-  
 cias, y no de otra manera promete, q. esta Donacion sea  
 cierta y segura, y junta toda Cantidad con la del dho.  
 Componeu la suma de tres mil <sup>ochenta</sup> y tres libras seis  
 sueldos, y siete Dineros de dha. moneda, las quales en  
 trezera y pagara a la misma Antonia Pellicer y

42 s  
 1218  
 32-1  
 2215  
 1218  
 1313  
 67802  
 1332  
 andendez igual  
 del Mundo  
 ra Villa y  
 Royal  
 Cende  
 libras  
 y pre.  
 Contribucion  
 la obligacion  
 de la renta  
 de Contruendo  
 P. de Segura  
 de su voluntad  
 Contribucion  
 de pago  
 de su futura  
 de la renta  
 liquida que  
 me ha de  
 a Pellicer y  
 leyes de la

Después siempre y quando succeda alguno de los  
Casos prevenidos En Justicia, Manam. te. In Reya al  
quien con las Cortes q. para su Cumplim. se acordaron  
bien, al q. obliga su Persona y bienes hauidos, y por  
haber da poder a las Justicias de su Mage. especial-  
mente a las de esta Villa de Alroy, acuda Jurisdic-  
cion sesomere para q. a ello le obrenion con todo rigore  
y via Executiva como por Sentencia definitiva pasada en  
Juzgado, y consentida por el Orogante, sobre q. Rr. unida  
las Leyes, fueros, y privilegios de sus Mage. con las generales  
del dho. En forma, cuyo testimonio, y con Calidad  
de suaveite a tomar la Nacion de esta P. de el  
Oficio de Hipotecas de esta Villa de Alroy con  
a Cabeza de su Partido otorgaron ambas Partes en  
presente de ella en lo via, mes y año arriba dichos  
siendo testigos el licenciado D. Simon Gonzalez, y  
German Abad. delo R. Consejo, y el D. D. Antonio  
Gonzalez tambien Abogado Vecino de dicha Villa.  
Yo el Orogante saquiere Yo el P. no doy fee con  
lo firmo Nicolas Tempere y Arce, y por Antonio  
Peltier y Descales, q. dize y otaber, lo hizo con sus  
uno de dichos testigos, de q. tambien doy fee,  
Nicolas Tempere y Arce

~~Don Juan Lopez~~  
y  
Don Juan

Antem  
Christoval Matarr

Venta Josef Molto y Separe por esta pp. de 1736. Como Yo Josef molto  
a Lorenzo Abad. Hijo de Juan Tabrador y Vecino de esta Villa de  
Alroy, Emigrado, y Cierta Ciencia, y en la forma que  
mas haya lugar En dho. Cuius Nominis y en el de  
mis herederos, y sucesores otorgo, que vendo, y intitulo  
de venta al transpaso a favor de Lorenzo Abad hijo  
de Antonio Maderno Teniente de este proprio



Debite maravedis



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.**

iindano, q. se alla pñere y acceptarse una Casa habitac.  
 y Corral aduerto situada en el Collado de Costa miina  
 Villa entre Calle Nombada de San Juan de Anu, lindan-  
 te por un lado con Casa de Thomas Paja, por el otro  
 lado con Casa de Juan Bautista Pinx, por la  
 Espalda con Casas de Casqual Maria, de Miguel Pero-  
 nimo Julia y del Reverendo Clero de la Presente  
 Iglesia Parroquial, y por la frente con dha Calle publica.  
 Cuya Casa que sendo q. libre de todo Censo, Caxop,  
 tributo, memoria, hipoteca, censo, y ablocacion es-  
 perial, y general, y como atal la asegura con sus Cerra-  
 das, y salidas, raso, Corumbas, y semidumbres, y con todo  
 lo demas que a dha Casa pertenese, y puede pertenecer  
 de fecho, y de derecho: Por precio, y valor de ochocientas,  
 y ochenta y cinco libras moneda corriente de este  
 Reyno, las quales quedan todas en poder del Comprador  
 para pagarmelas en esta forma: Ochocientas, y ochenta  
 y cinco libras en el dia de San Juan de Junio pro-  
 ximo viniente de este año, q. corre: Mas restantes  
 seiscientas libras deven quedar impuestas de Censo so-  
 bre la Misma Casa q. sendo, con Pension annua de  
 tres por ciento segun Rales Pragmaticas de San  
 May, el qual debera Redimir dicho Comprador,  
 o el Vendedor q. lo fuere de la Comprada Casa pre-  
 cissamente por mitad, a saber trescientas libras den-  
 tro el termino de un año, y las otras trescientas  
 libras dentro el termino de dos años contadores des-  
 de el dia de hoy, en adelante, continuando lo en abitar.  
 la ata dicho dia de San Juan de Junio de este

mano de  
 en Reyto al  
 ta Secauda  
 hauido, y pa  
 maor, erberial  
 cupla Juridic  
 on todo rigra  
 a parada en  
 q. Rinnin  
 con la general  
 on Calidad  
 P. en el  
 Alcy rous  
 Jaxer la  
 arriba dino  
 Gonal, y  
 D. Antonio  
 dika Villa  
 oy fee conoso  
 x Auxinia  
 aris rucos  
 fees  
 Antem  
 roval Matanz  
 Josef no lo  
 sta Villa de  
 forma que  
 en el de  
 gion titule  
 ro Abad hij  
 te proprio se

421  
ano de la fecha; Y de esta manera declaro, que el furo  
valor y precio de la Casa, que vendo con las antes dhas  
Obligaciones, y contentas y cinco libras, y del que mas  
se nos o pueda tener para Obediencia y Donacion  
al Rey de Castilla. Mas pura, perfecta, acabada  
e irrevocable llamada interdicta con inmutacion. Y re-  
nuncio la Ley del Ordenamiento de la fecha en Cortes  
de Alcalá de Henares, que trata en razon de lo que se  
compra, vende, o se compra por mas, o menga de la  
mitad del furo propio, y lo quarto año para el primer  
el Casado por que no se puede contra. Y desde hoy  
en adelante me despozero de todo, y aparto de la acción  
Propiedad, posesión, posesión, título, uso, y uso, y  
de otro qualquier dho, que tengo y me pertenece a la  
mencionada Casa, y todo lo cedo, renuncio, y trans-  
paso a favor del Citado Rey, y Abad para que  
como Dueño absoluto la posea goze, y disfrute de  
dicho dia de San Juan de Junio primero siguiente  
en adelante, y haga de ella a su voluntad quanto bien  
visto le fuere sin dependencia alguna; Preceptis Cla-  
rissimis locis sanctis Militibus et Personis Christianis  
et alijs qui de fono Valentie non existerent in iudi-  
cijs, Clerici iuxta Seriem et tenorem fore novi super  
hoc editi contra ipsa aditiam suam adquirerent vel  
abirent. Hago Capena de Comiso segun el tenor  
de lo antiguo fuere, y el Orden de S. M. (que  
fig. que) enveve de Julio del pasado año mil  
setecientos veinte y nueve. Y le doy poder el q. se le equie-  
re para q. por su autoridad, o judicialm. se  
quiere entre en dha Casa, y tome y abraza a la  
posesión, y tenencia, y entretanto que no lo haxe me  
condenare por su Inquilino tenedor, y poseedor,  
para ponerle en ella siempre q. lo pida. Y me obligo  
a la Equidad, seguridad, y saneam. De esta Venta  
en tal manera, q. de qualquiera Rey debate, o de-



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVELIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA E  
DOS.

ntencia, q<sup>ue</sup> sobre ella se ovieren de poner la voz y  
fensa y los sequire vacabare eni cora avia en ella  
y devar adicho Comprador Enguiera y Catolica  
cion: Nonimmo havian mis herederos, y sucesores, y en  
defecto se bolviera la Cantidad o Cantidades, que me  
huviere enredado de su precio, y heparare las Cos-  
tas, danos, y perjuicio q<sup>ue</sup> se le causaren, lo qual y me-  
joras, q<sup>ue</sup> hiciere en dha Casa, y el mas valor q<sup>ue</sup> en el  
tiempo adquiriere, y por todo ello se me apremie  
curiosan se con mi condona y bienes havidos, y  
por haver, q<sup>ue</sup> para su cumplim<sup>to</sup> obligo. Testando pre-  
sente Yo el susodho Lorenzo Abad de esta C<sup>on</sup>  
Segun queda continuada, y por ella fido en venta  
la Casa de abitaçion arriba vedindada, de cuya pro-  
priedad, y posesion me doy por entegado, y satisfecho  
ami voluntad, y en quanto sea menester Nummo,  
las Leyes de esta Cora no huviera, ni recibida con las  
Leyes del caso: Y prometto pagar al Merido de  
molto, o a quien su dho Representare la cantidad  
de Ocientos, y ochenta y cinco libras a buena  
Cuenta de su precio en el dia de San Juan de  
Junio proximo viniente de este año: Y por las  
tantas seiscientas libras hago, y otorgo forma  
Censo de Censo a favor del mismo Josef molto,  
q<sup>ue</sup> hipoteca, y asegura sobre la expresada Casa, para  
pagarle la Pension annua al Merido de un tres  
por ciento conforme lo prevenido, y mandado por  
D<sup>ic</sup>ragmaticas de S. M. cuyo Censo se dimiere den-  
tro el termino de dos años por mitad segun queda  
prevenido. Han de y sin dleyto alguno en las

g. el puzo  
hai ante  
del q<sup>ue</sup> mag<sup>is</sup>  
Donacion  
ecta, acabada  
Donacion: Tre.  
na en Cortes  
solo que de  
Meng de la  
para q<sup>ue</sup> se  
Tre de hoy  
to de la acion  
Quando, y  
enese ala  
nio, y exa  
para que  
y disfrute  
no viniente  
quanto bien  
ceptis de  
u Chassis  
xare e mis di.  
Novi Super  
ixerent vel  
un el tenor  
M. (qu  
año mil  
g. se Equie.  
se segun  
xenda su  
hane me  
recedon  
Tme oblige  
esta Venta  
bate o defe.



Corras q. para su Cumplim. Secuaren, al q. obligo me  
Persona q. Bienes nauio, y por haues. Tambien por  
tes por lo q. cada una toca damo poder alas Jurisic  
de S. M. Especialm. de esta Villa de Alcoy  
aunq. a Jurisdic. no someremq. para q. a ello nos apre  
nien con todo rigor y via Executiva como por sentençia  
definitiva pasada en Jurgado y por Honoros Consuetud  
Sobre q. Nunçiamq. las leyes fueros, y privilegios  
de nro favor Conlaopreal del dño Ciforma. En  
cuyo testimonio, y con Calidad de hauesse de Ramon Ca  
ñalon de esta Pu. en el Oficio de Supotacas desta  
Villa de Alcoy como a Tabera de su Partido otorgaron  
ambos Partes la presente Cuelia a los 29 dias del mes  
de Mayo año de Mil set. y ochenta y dos, siendo tes  
tigo Nicolás Sempere. Arreni Ciudadano, y  
Antonio Carbonell Maestro Orayre Vecino de  
esta Villa. Yo el Orrogante (aquienio Joel de  
fe. conuco) lo firmo Lorenzo Abad, y por Joel notis  
q. dixo no abax, lo hizo arud. auegor uno de dñy ed.  
tigo de q. tambien doy fe //

Nicolás Sempere y Arreni  
Lorenzo Abad

Arreni  
Churrual Macan

Licencia El D. D. Felipe Saltes } En la Villa de Alcoy a los 29 dias del mes de  
a Mariana Paga su Consorte } Mayo, año de mil set. y ochenta y dos Arreni  
el C. no Publico y de los testigos infrascriptos Comparcio per  
sonalm. de el D. D. Felipe Pasqual Saltes Abogado de lo  
R. Consejo Vecino de la misma, y Dico: Que por muerte  
de Blas Paga su difunto suegro desean lo q. Interesa  
de Culo Bienes de su universal herencia proceder amia  
toram. ala Divicion Particion, y adjudicacion, con arref  
al Inventario, y Jurisic que de Comua Conuentim.

y aprovaçion tienen formado, y dello prevenido en el ultimo  
 terram<sup>to</sup> q. Orogon antem dho. no. alq. Veinte y qua-  
 tro dias del mes de Julio del año proximo pasado mil  
 setecientos y uno. Por quanto el Compareciente no  
 puede asistir personalmente al Orogon<sup>to</sup> de la referida Di-  
 vision, por cierta inconveniente q. Solo Embaxador, por  
 tanto, y para q. tenga el mas cumplido, cierto, desuopado  
 y cierta Ciencia, y en la forma q. mas haya lugar en dho.  
 Orogon que da y concede Poder bastante, licencia y facultad  
 cumplida a Mariana Cayá su Consorte ausente a  
 este Orogon<sup>to</sup> como si presente fuese, y aceptante, para  
 q. pueda intervenir, o intervenir con los demas Concede-  
 ros del Exornado Blas Cayá al traslado, y Division de  
 los Bienes Rayentes en su herencia, fannos las  
 correspondientes Hipotecas del Placer perteneciente a  
 cada Intercedado, aceptando la q. le toca y los Bienes que  
 se le adjudicaren para su Entero pago. Y para q. practique  
 en dha. rason quanto estime por conveniente, y fuere  
 necesario para q. la Ciudad Division quede Entera. Y para  
 q. se concluya dho. Orogon<sup>to</sup> sobre dha. Ciudad. Y para q. fueren  
 menester con las Citas y obligaciones, Emancipaciones y  
 Leyes Juras, y demas de la Navarra y Cito de ve-  
 nideros Contratos para su validad, y firmada: Y para q.  
 lo otro se por valido, y subsistente todo quanto la referida  
 Mariana Cayá su Consorte hiziere, o haxere, y actuare en  
 suada de esta Part. y racion q. contiene, como si el otro  
 se allare presente a todo, y estuviere agremiado su tenor ba-  
 ra de la obligacion q. para ello haze. E sus bienes haviendo  
 y por suer, y de todo alud. Justicia de su Mage-  
 stad, Especialmente alud. de esta. Y para q. se cumpla  
 y se satisficcion se que se para q. se aprovien que cumpli-  
 miento contado, y por, y via. Crecida como por Sentencia  
 definitiva pasada en dho. y por el mismo Orogon<sup>to</sup>  
 consentida sobre q. racion de Leyes, fueros, y privile-  
 gios de Navarra, con la que del dho. forma. En cuyo

l. g. oblige me  
 Tambien por  
 elud. Juris  
 a d. f. con  
 ello nos sabe  
 to. Venencia  
 y Consentida  
 privilegio  
 forma. En  
 Roma la  
 de esta  
 Orogon<sup>to</sup>  
 dia del mes  
 de Julio de  
 adano, y  
 de cinco de  
 Toel. Por  
 Josef. not.

Antem  
 al Masano

el mes de  
 de Antem  
 comparecio por  
 abogado de  
 por muerte  
 y Interceda-  
 cedex amia.  
 on, con axepo  
 consentim.



Teintemarauepis

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

testimonio, qssi lo otorgó el susodicho D. D. Felipe Pasqual  
Salcedo (aquien No el P.º day fee conono) en esta Villa  
de Alcoy en la dia mes y año arriba dho. No firmó  
Siendo testigos D. Juan J. Ferras Adel.º del Correo, y  
Juan.º Nido tratante de vino de dha Villa, de que tam-  
bien day fee

D. Felipe P.º Salcedo  
Remate

Ante mí  
Christoval Marañón

C. E. P.º dia  
10 Abril 1794

División de los Bienes y Herencia } En la Villa de Alcoy a los seis dias del mes  
del difunto Blas Paja. } de mayo año de mil Setecientos ochenta y dos  
Antoni el P.º no.º, y del testigo infrascripto comparece,  
con personalm.º en una parte Clara Molero yuda por  
fin y muerte de Blas Paja, y de la otra Mercedes Paja legiti-  
tima Consorte de Antonio Valero Ciudadano, Enpresen-  
cia, licencia y expreso consentimiento de dicho su marido  
(de que No el P.º day fee) y Mariana Paja legitima  
Consorte del D. D. Felipe Pasqual Salcedo Abogado  
de los R.ºs Consejos, con permiso y licencia expresa de este  
para el otorgam.º de esta P.º. En virtud de la q. otorgó  
Antoni el P.º no.º a los diez dias del Corriente mes  
y año (que de ser bastante para lo infrascripto igual-  
mente day fee) y vino todo de dicha Villa y Dieron  
que el referido Blas Paja marido, y su R.º respectivo  
de los comparecientes pasó a mejor vida aviendo dispuesto de  
su Bienes, y herencia en el modo, y manera q. se contiene  
en su ultimo testam.º q. demancomun con la Ciudad  
Clara Molero otorgó Antoni el P.º no.º a los veinte,

VEINTE  
DE MIL  
CIENTA Y

Felipe Tarquial  
en esta Villa  
No firmo  
Corres, y  
de que tam

Animo  
val e Maran

gias de  
herencia, y do  
Comparacion  
Vista por  
da Jaza legj.  
Empreson.  
Su marido  
legitima

abogado  
a de este  
la g. orator  
res med  
ito igual.  
Dieron  
de Respetiva  
puerto d  
se contieno  
Citada  
lg Veinte,

y quatro dias del mes de Julio del año proximo pasado  
mil setecientos ochenta y uno, y Carre Oray Conad mandaron  
y legaron el Remanente del Quinto de esta Su Bienes  
y herencia a el q. sobrediviere del q. con libre facultad de  
disponer adu voluntad de dicho Remanente de Quinto lo  
que bien visto lesiere, como veia suya propia: Y decla-  
raron lg de q. de Bienes comunes conignaron a thad  
sus hijas Theresca, y Mariana Jaza, y molto por su res-  
pectivo parte diferentes Bienes, y sequidam. e las soluz-  
nieron con variad sumas para sus respectivas exigencias de  
dichos q. las contemplaban iguales, con la que cada una  
les toman entregado; Y para en el caso de q. huviesse al-  
gun Caposo o Palox en qualquiera de las antedichas sus  
hijas, querian, y fue su voluntad la tuviese y se entendiere  
por via de mejora de torcia q. hizian de la Causidad de Es-  
cena, q. resultare de la una parte con la otra por aquella  
via y forma que huviere lugar en dho. Y nombraron por  
sus Jdificadores Theresca, y Mariana Jaza, y molto sus hijas legitimas, y para cada  
una por iguales partes Carre la q. Con estas Consideracio-  
nes, de q. la Comparacion de dar muerte al publico  
de la uniformidad, union, y buena correspondencia, q. siem-  
pre han guardado, y de q. Rynar entre personas tan adrentes  
y con el fin de continualla en lo sucesivo, han Resuelto hacer  
la correspondiente liquidacion de los Patrimonios pertenecientes  
alg Padres Comunes, y sequidam. e la Division de los que  
tocan al difunto Blas Jaza, con la liquidacion correspon-  
diente, acada Interesado, para lo qual deve suponerse: Fue  
lo desdho Blas Jaza y Clara molto conuertes en con-  
templacion del matrimonio q. la citada Mariana Jaza,  
contrado con el antedho D. D. Felipe Tarquial Sabeller ha  
conuerton, y transpararon una Heredad Nueva con su casa  
de habitacion, y demas pertenencias situada en termino de  
esta Villa, en la Causidad llamada del Abexo segun su  
ante Juan. Sanchez Es. no de la Villa de Oliva alg treinta



Diez y seis maravedís.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
HERRERAS, AÑO DEL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.**

diar del mes de Mayo del mil Setecientos y tres, en la  
f. impuicion la obligacion de haver de dar y cumplir  
al m.º alq. Ciudad Donadores Ciento y veinte Libras de  
moneda del Reyno durante la vida de esta y su legit.º  
obligacion fue reducida despues a las Cien Libras de dha.  
moneda, por las causas, y motivos Explicados en otra  
P.ª q. autorizó el Sr. Fran.º Jor.º, q. lo es del Ayunta-  
miento de esta Villa alq. treinta dias del mes de Junio  
del año mil Setecientos y uno: Y aviendo ocurrido la  
muerte del expresado Blas Paja, queda unicamente la obl-  
gacion del antedicho pago en Cinquenta Libras anuales a la  
Sobredicha Clara, y no por aver cesado la de las otras  
Cinquenta Libras con la muerte del Emuniado Blas Paja.  
Y de comun acuerdo, y consentimiento formaron Nota individua-  
al y Cuerpo de Bienes con su respectiva Jurisprudencia, y obla-  
gacion, y se les ha dado por Jexionada Expresada nombra-  
da a este fin por el mismo Interozador q. ala letra es  
como Segiense

Cuerpo de Bienes.

1.º	Simorram. Nota por Cuerpo de Bienes de dicha he- rencia Cuatro Cubiertos de Plata en valor de...	25540d
2.º	Otro: Dose Savanas nuevas de tela de Canna en son cada vna de 20 libras, y ocho sueldo...	28516d
3.º	Otro: Yn Pedazo de tela de Canna en...	72 4d
4.º	Otro: Yna Capa de Tajo mulmada en...	85 - 2
5.º	Otro: Otro quatro Cubiertos de Plata en...	25540d
6.º	Otro: Dose Savanas nuevas en...	28516d
7.º	Otro: Otro Pedazo de tela Canna en...	72 4d

8.º --- Ot  
9.º --- Ot  
10.º --- Ot  
11.º --- Ot  
12.º --- Ot  
13.º --- Ot  
14.º --- Ot  
15.º --- Ot  
16.º --- Ot  
17.º --- Ot  
18.º --- Ot  
19.º --- Ot  
20.º --- Ot  
21.º --- Ot  
22.º --- Ot  
23.º --- Ot  
24.º --- Ot  
25.º --- Ot  
26.º --- Ot  
27.º --- Ot  
28.º --- Ot  
29.º --- Ot  
30.º --- Ot  
31.º --- Ot  
32.º --- Ot  
33.º --- Ot

8	Otro: In Sabana de Santa Cruz	82 - 8
9	Otro: Diez y seis Savanas nuevas de tela de Cama en valor de	385 88
10	Otro: Cinco Cubrecamas vuadas de Mayo y lana de diferentes Colores en	62 - 8
11	Otro: In Cubrecama de Mucun vuado en	72 48
12	Otro: Una Delantona de Cama de lo mismo	22 88
13	Otro: In Cubrecama de Mado vuado, en	22 - 8
14	Otro: Dos Delantonas de Cama blanco en	22 40 8
15	Otro: Una toalla de Mang en	12 40 8
16	Otro: Diez Savanas vuadas de Lienso Camis	102 - 8
17	Otro: Doce Suelletas vuadas en	12 48
18	Otro: Tres manteles de mesa vuados en	54 68
19	Otro: Quatro manteles de Sano en	12 113
20	Otro: Cinco Colchones poblados de lana con telas vuadas en	252 - 8
21	Otro: Dos mantas de lana para la Cama vuadas en	42 - 8
22	Otro: Tres Serpines vuados en	42 10 8
23	Otro: Quince y dos Cunas con Espaldas grandes	42 88
24	Otro: Seis Sillas de Pnea medianas en	12 48
25	Otro: Seis Sillas de Pnea grandes en	32 - 8
26	Otro: Tres Sillas de Pnea con Cerraja y Hase	32 - 8
27	Otro: Dos Bufetes de Noga en	62 - 8
28	Otro: Una mesa de Pnea mediana en	2 88
29	Otro: Dos Camas de Banco, y tablas en	62 - 8
30	Otro: Nueve Lienos vuados con diferentes Invencionera	32 42 8
31	Otro: Ocho Sillas pequenas con diferentes Invencionera en	12 48
32	Otro: Una Pampa con Invencion en	2 48
33	Otro: In Papeo vuado, en	12 - 8
34	Otro: Dos Papeos pequenos en	54 68
35	Otro: Una Copa de Sueso en	32 - 8
36	Otro: Una Guandaxopa en	102 - 8

TE  
 rzer, exla  
 micoor auu.  
 e Coras de  
 iglam: Cuy  
 bras de tra  
 g an ot x d  
 Ayunta.  
 de Nuis  
 unido la  
 de la obli.  
 unudj ala  
 de las otras  
 Blas Paji.  
 na individu.  
 brocio, y odo.  
 ad nombro.  
 de terre es

255 40 8  
 285 16 8  
 72 48  
 82 - 8  
 255 40 8  
 285 16 8  
 72 48



SELLO QVARTO, VINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS QUARENTA Y  
TRES.

34	Oxon. Un selen de quatro libras en	22
35	Oxon. Dos talegas unidas en	126
36	Oxon. D <sup>o</sup> Banchillas de media en	22
37	Oxon. Dos tanos de la venerable Ser Maria de Agueda en	62
38	Oxon. Por dinero efectivo	2802
39	Oxon. Ocho Banchillas de Guano en	1022
40	Oxon. ocho Banchillas de Conchas en	62
41	Oxon. Quatro Banchillas de Guano en	32
42	Oxon. Por lo q. deve a esta herencia Josef de Laplana del Colmen	302
43	Oxon. Por lo q. deve a esta herencia Thomas Pisaura de Torre	102
44	Oxon. Por lo que deve Gaspar Thomas de Cochabamba de una Carta de Pravia que se vende a esta herencia	602
45	Oxon. Por lo q. deve Joaquin Carriz de Cochabamba de una Carta de Pravia que se vende a esta herencia	1252
46	Oxon. Por lo q. deve a esta herencia el D <sup>o</sup> Felipe Casqual Cabeller	1002
47	Oxon. Por Juana y Cinos Cabires de en especie a nueve libras, y diez sueltos cada un	42
48	Oxon. Dos tonos vacios, con fajas de Texo.	52
49	Oxon. Por cinco Banchillas de Guano, en las que se concideran trescientos y setenta y cinco Covientes, por tres sueltos, y medio cada uno	632
50	Oxon. Por una Carta de Pravia, y Joaquin	

51... Oxon...  
52... Oxon...  
53... Oxon...  
54... Oxon...  
55... Oxon...  
56... Oxon...  
57... Oxon...

Carro responde a esta herencia Enriquet de  
Pr.<sup>a</sup> ante el infrascripto En.<sup>no</sup> a los 29 dias  
del mes de Abril del año mil sea, y  
setenta y uno

25002 - 8

51. -- Otton: Por una Carta de gracia, que responde  
a esta herencia Juanio Vilaplana Labrador  
Enriquet de Pr.<sup>a</sup> ante el infrascripto En.<sup>no</sup>  
a los Diez dias del mes de Octubre del año  
Mil sea. y ochenta.

6002 - 8

52. -- Otton: Por una Carta de gracia, que respon  
de a esta herencia Gaspar Thomas, Enriquet  
de Pr.<sup>a</sup> ante el infrascripto En.<sup>no</sup> a los vein  
te y dos dias del mes de Agosto del año  
Mil sea. y noventa.

42002 - 8

53. -- Otton: Por una Carta de abitacion situada  
en el Poblado de esta Villa en la Calle nom  
brada de San Juan, lindante por un lado con  
Casa del Sr. Henzberg de Martin Isbert y  
por el otro lado con la Calle de Santa Rita y  
por la Espalda con el Muerto de Vicente  
Ceres Cerezo.

42002 - 8

54. -- Otton: Por lo que se firmo, se le entrego a  
Antonio Talon para subvenir a las obras  
de un Molino Papelero, que construye en  
termino de la Villa de Coentayna

15002 - 8

55. -- Otton: Por lo que se firmo, se le entrego al  
Don D. Felipe Casqual Salettes para subve  
nir a las obras del anterior Molino Papelero.

15002 - 8

56. -- Otton: Por un Pedazo de tierra huerta, llama  
do la Cuesperra situado en termino de es  
ta Villa en la Carrida de la Huerta ma  
yor, con el derecho de seis hoyos de Agua pa  
ra Saniego, que en el dia lo tiene arrendado  
Vicente Coyote.

24502 - 8

57. -- Otton: Por un Pedazo de tierra huerta situado

INTE  
MIL

22 - 8

1546

22 - 8

62 - 8

2802 - 8

104224

62 - 8

32 - 8

302 - 8

1052 - 8

602 - 8

1252 - 8

4002 - 8

4272102

562 - 8

632 - 8



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

En dicho termino, y Partida de quatro horas  
de Arax, y dos horas de Agua para Saniego: Tod  
junto a Dho Pedro orro que bo era de Tolon con  
su correspondiente Dho de Agua para San  
iego, Corrimado, y qualorado. L. y en ..... 16502. l

58... Dho. Por do Mexodada y Navias Consequas  
con sus Casas de abitacion, Compuestas de  
tierra Campa, Vinedo, Pinases, y tierra in  
cultra, con todas las demas pertenencias en 67002. l

59... Ultiman. e. Notan por Cuerpo de Bienes de  
esta herencia un Censo Redimible de Ciento  
y ochenta y ocho libras de Capital, que con  
justificado, y legitimo titulo se responde,  
y paga al presente.

Importa el Cuerpo de Bienes de esta herencia... 206152177

Cuyas Partidas acumuladas a una suma importan las  
veintemil, Seiscientas y Nueve libras, diez y siete. Sab  
do, y siete dineros de moneda del Reyno, salvo Cruz.  
De las quales deben baxarse los Cargos, y obligaciones  
aque se allan a cargo, y igualm. se notaron y mismo  
Interesado en la forma y manera siguiente:

Baxas.

Primera. se Deven baxarse del cuerpo de bie  
nes de esta herencia un mil, quatrocientos, y seten  
ta y cinco libras, y la Merced para  
Molto apunto al martimo no, y con

tante el Cuerdo de sus Padres, segun Carta  
 por P<sup>ra</sup> ante el infrascripto P<sup>ro</sup> no alg Dios  
 y nueve dias del mes de Diciembre del año  
 mil sea, y setenta y dos ..... 12752 - l

Tambien devon baxarse del antedho cuerpo de  
 bienes quatro mil, y cinco libras, que el Sr  
 ferido Blas P<sup>ra</sup>ya aportó al matrimonio  
 y durante el Cuerdo de sus Padres segun Carta  
 por P<sup>ra</sup> ante Pedro Barbera P<sup>ro</sup> no alg  
 Curioso dias del mes de Mayo del año mil  
 sea, y noventa y siete ..... 41002 - l

Importan las Baxas ..... 53752 - l

Las quales cinco mil trescientas, y setenta y  
 cinco libras, q<sup>e</sup> importan el cargo, baxada  
 del cuerpo de bienes, queda este en ..... 152402 1/2

Oyas quince mil Doyentes quatro libras,  
 diez y siete sueldos, y siete dineros, segun  
 las cosas abieney suavidades, o Superabundancia  
 durante el matrimonio de los sobredichos  
 Blas P<sup>ra</sup>ya, y Clara noble, y dividay por mi  
 tad toda cada uno de los de la Juantia de  
 siete mil seiscientas veinte libras, ocho suel  
 dos, y nueve dineros ..... 76202 8/9

Patrimonio de Blas P<sup>ra</sup>ya.

Coniste el Patrimonio del difunto Blas P<sup>ra</sup>ya  
 en quatro mil, y cinco libras, q<sup>e</sup> aportó al ma  
 trimonio segun dho es ..... 41002 - l

Tambien Coniste en siete mil seiscientas vein  
 te libras, ocho sueldos, y nueve dineros que  
 al mismo Blas P<sup>ra</sup>ya le tocan por suavida  
 des de bienes Superabundancia ..... 76202 8/9

Importa todo el Patrimonio de Blas P<sup>ra</sup>ya ..... 117202 8/9

De las quales deve extractarse el quinto en  
 mejora de la Corregida Clara noble su Consorte  
 segun su Cuerdo testam<sup>to</sup> q<sup>e</sup> importa Doyentes

ANTE  
 MIL  
 TA Y

16502 - l

67002 - l

1882 - l  
 206152 1/2

conten las  
 y siete sal  
 las cosas  
 ligaciones  
 y mismo



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.**

treinta y Cuarenta y Quatro libras en sueldo, y nueve Dineros	2344
Restan para las legitimas	9376

Las quales divididas por mitad entre las dhas dhas Theresia y Mariana Cayá viudas hijas, y herederas del Sobredicho Blas Cayá, toda cada una por su legitima Porción la quantia de Quatro mil Seiscientos ochenta y ocho libras, tres sueldos, y seis dineros

	4688
--	------

**Mayor de Clara Molto**

Primera: Deve haver Clara Molto Viuda del Exorado Blas Cayá y sus hijos Doña Rosa, y Doña Juana Cien libras por su dho, y bienes heredados de sus Padres

	1275
--	------

tambien deve haver Siere mil Seiscientos y veinte libras, ocho sueldos, y nueve dineros que betocan por gananciales, y bienes supererrogados

	7620
--	------

Ultima: Deve haver Don mil trescientos y Cuarenta y Quatro libras, un sueldo, y nueve dineros, q. lo importa el Quinto del Partido de su difunto marido que es mejorada

	2344
--	------

Importa el haver de Clara Molto

	1123
--	------

**Pago.**

Para pago de las antedhas y sus hijos Doña Rosa treinta y nueve libras, tres sueldos, y seis dineros que totan a la dha Clara Molto, y se adjudican las dhas heredades y maridas con sus cortados sus Particiones y situadas en la Partida del Regajo.



Fragment of text from the reverse page, including words like 'ter', 'no', 'Otro', 'y', 'ba', 'Otro', 'io', 'm', 'Otro', 'm', 'Otro', 'no', 'Otro', 'lo', 'Otro', 'N', 'Otro', 'za', 'Otro', 'de', 'Otro', 'C', 'Otro', 'N', 'Otro', 'N', 'Otro'.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

ANTE MIL TA Y

2344 937627

4688

1275

7620

2344 1123

termino de esta Villa notada bajo el Numero 58 del Cuerpo de Bienes Envalora de ..... 6700 - l

Otro: tambien se le adjudica el Censo de Ciento y ochenta y ocho libras de Capital notado bajo el Num. 59 del Cuerpo de Bienes..... 1885 - l

Otro: tambien se le adjudica la Casa de abitacion de la Calle de San Juan. notada al Numero 53, en valor de ..... 1200 - l

Otro: El Dinero Efectivo notado al Numero 38, en cantidad de ..... 280 - l

Otro: la deuda de Thomas Ridaura Sarre notada al Num. 43 en ..... 105 - l

Otro: la deuda de Josef Vilaplana del Colomer notada al Num. 42 en ..... 30 - l

Otro: la deuda de Gaspar Thomas Notada al Num. 44 en ..... 60 - l

Otro: Parte de la deuda de Joaquin Cantó notada al Num. 45 en ..... 25 - l

Otro: tres Botas de Vino de las q. van notadas al Num. 49 en ..... 3746 - l

Otro: La Casa de Gracia, q. responde Joaquin Cantó notada al Num. 50 en ..... 2500 - l

Otro: Dg. Arroy de Cino de las notadas al Num. 23, en ..... 62 - l

Otro: Jn. Bufete de Nagal del q. notada al Num. 24 en ..... 35 - l

Otro: En los muebles y ropas notadas de las el Num. 3, asta el 32 inclusive en ..... 1345783

Otro: En las tres Cantidas q. se mencionan en



Veinte moralesis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

Oton: Las Dove Navang Nuevaq notada bajo del Num. 2 en	285168
Oton: El Pedido de la nueva Notada bajo del Num. 10 en	7248
Oton: La Copa de Cans <del>del</del> Notada bajo del Quarto en	85-8
Oton: Una Bota de vino de las Navang del Num. 49 en	125128
Oton: Rubante de la deuda de <del>Agustin</del> Castro notada al Num. 45 en	1002-8
Oton: El Perandero del Num. 33 en	102-8
Oton: Un tonel con vino de <del>Navro</del> de los notados al Num. 48 en	25108
Finalm <sup>te</sup> Se le adjudica una Cesion de <del>Navro</del> del Notado al Num. 47 equivalente a la quant.	148548

Importa lo adjudicado a theresa Cayá... 4688536-

Siendo la misma quantia la que deve percibir la susodi-  
cha theresa Cayá por su legitima Paterna, de cuyo queda  
satisfecha de su Haver, y queda igual con los Bienes,  
que levan adjudicados.

Haver de Mariana Cayá

Deve haber Mariana Cayá Consorte  
del D. D. Felipe Casquel Saltes por  
su legitima Paterna Quaromil Sisicion  
y ochenta yocho libras, tres suelos,  
y seis Dineros

4688536

Pago.

Para pago de los antedichos Quaromil,

55168

5568

3241

15121

52291

112395106

ve Haven  
edax Satife.

99.

4688536

15002-8

21502-8

6002-8

958-8

255108

Sesienta y ochenta y ocho libras, tres sueldos  
 y seis dineros, y sepan a la expresada Mariana  
 Paga por su legitima. Partida, se le adjudica  
 la Porcion de Dinero Entregado al N.  
 fuese su marido notado bajo del Num.  
 55 del Cuento de Bienes en ..... 1500. l.

Otro: tambien se le adjudica la Carta de  
 gracia, y responde Laxpa thamy notada  
 bajo del Num. 52 en ..... 1200. l.

Otro: Dos doz Pedreg de Sierra Nueva consu  
 do de Agua y demas pertenencias no  
 tado al Num. 57, en ..... 1650. l.

Otro: Diez Cabines de trigo de lo nota  
 do al Num. 47, en ..... 950. l.

Otro: La deuda, y dove dicho su marido no  
 tado al Num. 46 en ..... 1000. l.

Otro: Dos dove Lavany Nueva del Num. 6 en ..... 2846. l.

Otro: Los quatro Cubicatos de Plata del Nu  
 mero 5 ..... 2600. l.

Otro: el Pedreg de Plata nueva del Num.  
 no 7, en ..... 740. l.

Otro: El salero de Plata del Num. 8, en ..... 80. l.

Otro: Una Bota de Vino de las notadas al  
 Num. 49 en ..... 1200. l.

Otro: Una Anca de Vino de las notadas al  
 Num. 23 en ..... 30. l.

Otro: Un Bufete de lo notado al Num. 24 en ..... 30. l.

Otro: Dos tomas de la Venérable madre Sor  
 Maria de Agreda notado al Num. 37 en ..... 60. l.

Otro: Un tonel con deneg de Suro, de lo nota  
 do al Num. 48 en ..... 200. l.

Otro, y ultimam<sup>te</sup>: se le adjudica a la expresada  
 Mariana Paga una Porcion de trigo de lo  
 notado bajo del Numero 47, equivalente a  
 la quantia de Juarenta y seis libras, once



Señor marqués.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

1500l.  
1200l.  
1650l.  
95l.  
400l.  
2846  
2610l  
74l  
8l  
1212l  
32l  
32l  
62l  
2210l

Suelo, y seis duros de dicha moneda. 465116

Importa lo adjudicado a Mariana Cayá... 46885386

Tiendo una misma cantidad la q. deve aver y toca ala antedicha Mariana Cayá por su legitimada Partera, es visto quedar integram. satisfecha y pagada con los Bienes que levan adjudicados.

Y en tendido todo lo contenido, y expresado en la antecedente Dicción, Partición y Adjudicación por las su o nichos Clara Molis, Theresa y Mariana Cayá dueñ. grado, y sexta ciecia, y en la forma que ma. realuon. En dho, y por el que tara, y se ordena cada una de las tres, lo apruevan y confirman para q. tenga su devido efecto. Y sea quanto la Sobredicha Theresa Cayá queda integram. pagada de su Deuda con los Bienes que levan adjudicados, y tiene prohibiç. voluntaria, ning. cantidad de Cien libras que faltan en dices Ejecutivo para completax su total pertinencia, se ha convenido con Clara Molis su Madre, en q. esta ha respondido con titulo de Carta de gracia sobre la que le va adjudicada, y responde a esta honrenia Joaquin Carró, a dho tanto, q. este, o la dicha Clara Molis entregue las dhas. Cien libras ala Ciudad de Theresa Cayá. Y en quanto ala mencionada Mariana Cayá tambien se ha convenido con la misma Clara Molis su Madre, que de aquellas Cinquenta libras q. su madre se le deben entregue, en virtud de la obligacion q. impuso sobre la Heredad Macin situada en la Partida del Aberrí, al tiempo, que hizo de ella la transporcion a favor de la expresada Mariana Cayá, como queda placionado en el Expedio desta



Por tanto quanto dicha Dicha Maria lo era su-  
gera obligada de la Racion de 20 Cans y 10 Din-  
bles en Capital furo de Cuatrocientas, y Cinquenta  
libras papadoces, avaber el uno de trecientas, y Cin-  
quenta libras alq Hierro de Dof Vilaplana en  
el dia veinte y cinco de Agosto, y el otro de Cien  
libras de Capital de la Racion de D. Gaspar Almonia  
en el dia de todo Santo. Con un oho sueldo, y seis  
Dineros, que annualmente se pagan al Sr. Patrimonio por  
un Censo de Sierra Calonga Comprendida dentro  
de los limites de esta heredad Maria. Cuyas tres pen-  
nes furas componen la suma de trece libras, diez  
y ocho sueldos, y seis dineros, las quales, quedan al cargo  
de la Merced Mariana para pagarlas a sus re-  
spectivos Duenos, y tambien el tanto correspondiente  
ala Real Contribucion de Equivalente, que por dicho  
Cinquenta libras podria revertirse ala Ciudad  
de San Pedro, qual q. se ha convenido la exencion de  
consentir 100 de los 20 a solas treinta y ocholibras  
y diez sueldos, queda a dicha Mariana para deve-  
nar pagar annualmente ala Merced su madre durante  
la vida de esta, libres de todo Censo y gravamen.  
Concuyas Circunstancias se dan todas tres Orogu-  
tes por entregadas y satisfechas a voluntad de los  
Duenos, dno, y acciones que se piden. Se venia  
judicado, y se otorgan Censos y otras y solemn-  
ta de pago, y en quanto se menester convenian las  
Leyes de la Corona, ni Racion, con las Leyes  
del Cano; Y se dan Poderes Cerrados para q. cada una  
aya, perciba y cobre los Dienes, que levan adju-  
dicado, y lo poren, y disponga de ellos librem-  
tada como a dueño absoluto, y sin dependencia de  
quien; Preceptis Clericis loci Sanctis Militibus  
et Canonis Religiosis et alijs qui de foro Sacer-  
tio non Existant Nisi dicti Clerici iuxta vicium.



De re. marisueis.



**SELLO QVARTO, VENITE MARAVÉDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.**

et tenorem fore novi super hoc editi. Bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel abierunt; Vobis Capena de Comino segun el tenor de los antiguos fueros, y el orden de su Mage. (que dignándose de nuevo de Salis del parador año mil setecientos y nueve; y así como quedan dichos, y confirmados de quando a cada una toca, y pertenese de los Bienes, y herencia del Difunto. Pley Cayá; Por el Causo de que nolo Costuvieron por Exceso o demerita de valor de los rios Bienes para con los otros, Sela tan Costado por Duracion buena, perfecta, acabada, Irrevocable llamada entretuvio, con inmutacion. Ni algunos de los Bienes adjudicados salieren inrentos, o algun gravamen sobre ellos, lo que para lo que les ayá toca de la Parte, q. importare la inmutacion, o gravamen apearar en los Orogantes con las Cortes, dano, y perjuicio que se causaron, lo q. guardaran y cumpliran en cada tiempo, y no lo contradixan por ninguna Causa, ni tiempo a lo q. ganaron Excepcion alguna, aunque la supongan legitima, y si la intentaren, quieren que por los hoy q. en Sabias q. se por el mismo eho se contribuya a proredia, confirmada, y otorgada de Nuevo esta Pley con las Circunstancias, y excepciones, y Reser- rios para su Entero Cumplir, el que obligan sus Bienes hauido, y por haver, y sean Poderales Justicias de su Mage. Capidm. de alar de esta Villa de Alroy, acuya Jurisdic. Veromeren para que a ello les aporcion como por sentencia definitiva pasada en su grado, y por las otorgantes consentida, sobre

lo era su...  
y Bina...  
Cinquenta...  
dad, y Cin...  
plana en...  
zo de Cien...  
Alm...  
log, q. veit...  
monio pa...  
da d'otro...  
tres uen...  
libras, de...  
en el campo...  
d'arus...  
spondiente...  
que por dicho...  
Cittada...  
reccion de...  
yocholibay...  
Cayá deve...  
re durante...  
gravamen...  
ed Orogan...  
Cittad del...  
Eles vinas...  
oleme en...  
mian las...  
las Ray...  
cagarna...  
levin adju...  
ce...  
sons. arvo...  
mian al...  
Mil...  
no valen...  
pta v...em.

g. Renucian las Leyes, fueros, y Privilegios de sus  
con la General de Cádiz conforma. Y en mayor abunda-  
miento Renucian las Leyes de Velazco, Senado  
Comun de Nueva Constitucion Leyes de Madrid,  
Madrid, y Cartida, en las demas q. excedan a  
ron de las mugeres, por que sabednos de ellas, y  
avilladas de su efecto por mi el infrascripto Jefe,  
quieren que no las valgan, ni aprovechen en este caso.  
Y las referidas thetas, y naviana paga juran  
Dio Nro Senor Jeneral de Cruz conforme a las  
de no oponerse contra esta Par<sup>ta</sup>, por su dote, Arroy,  
Bienes Creditos, gananciales, multiplicado, ni  
por otro dia alguno, q. las personas, y por que es  
de su utilidad, y conveniencia a Navarra, declaran,  
q. la otorgan de libre voluntad, y que no tienen otra  
Proteccion en contrario, y si por el la Rrovan  
y no pediran abolucion, ni Rreparacion de este Jom-  
mento, quien lo pida Conceda, y si no pido mon-  
eles Concediese no manan de ello pena de ser jurado.  
Primo testimonio, con Calidad de Navarrese de ro-  
max la rason de esta Par<sup>ta</sup>. En el oficio de Diputado de  
ra Villa de Arroy como Cabera de su Partido, otorganon  
ambos Parres sabere en esta en la dia na y año arriba  
dho, Siendo testigo el D. Jn Joaquin Arriola me-  
dico, Juan Olinda, y Josef Vilaplana Labradores, ve-  
ling de dicha Villa. Nos Otorganes siguientes del  
C<sup>no</sup> de Arroy se cononoz. Nos firmaron por q. disponen no saber  
y asis luego lo hizo por todas tres vno de dichos testi-  
go, de q. tambien, doy fe en  
D. Joaquin Arriola

Antem  
Chuscal Navarra



Oblig. Josef M.  
a Francisco  
Copia Solto 2.º de  
15 de Mayo 1782



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.**

En la Villa de Mexico a 15 de Mayo 1782

Obligado don Josef Montlox Separe por Esta lib<sup>ca</sup> C<sup>ta</sup> Como Yo Josef Montlox  
 a Francisco Pastor hijo de Raymundo Ciudadano, y vecino de esta Villa  
 de Mexico, de mi cargo, y cuenta venida y en la forma  
 que mas haya lugar En dho cargo, y confieso, que debo  
 a Fran. Pastor de Exercicio Taxiero, y vecino de  
 esta misma Villa que se le debe y acredi-  
 ta quantia de trescientas, y sesenta libras de mon-  
 da Provincial de este Reyno, las quales son pro-  
 cedidas de diferencias prestadas de dinero, que oraciona-  
 mente y por su merecimiento me tiene obligada  
 este dia, de que me doy por satisfecho con voluntad  
 y Consenso de mis sucesores y sucesoras las Leyes de la  
 Non Numerata Penuria, Enzoga, e prueba de du-  
 rriba, con las demas del Caso, y prometo volver  
 pagar al Sr. Fiscal Fran. Pastor, o quien su dho  
 Representare las dhas quantias, y sesenta  
 libras En el dia y fiesta de Santo Juan del año  
 viniente mil setenta y seis, en una sola,  
 paga llana, sin dho alguno, con las Cortas que  
 para su Cumplim<sup>to</sup> se causaren, al q obligo en Per-  
 sona y bienes having y por haver, y doy poder  
 a las Justicias de su Mag<sup>d</sup> Escribid<sup>o</sup> Real de es-  
 ta Villa de Mexico, cuya Jurisdic<sup>o</sup> me somero, para q  
 a ello me apremien con todo rigor y sea Execu-  
 va como por Sentencia definitiva pasada En Juicio,  
 y por mi Consentida, sobre q. Nuncio las Leyes fue-  
 ras, y privilegio de mi favor, con la gen<sup>l</sup> del dho  
 en forma. En cuyo testimonio asy lo otorgo el

de susa  
 on abunda  
 no Sord  
 de No  
 de an spu  
 Celler, y  
 nito Grr,  
 Enesse Carro  
 a Juxan  
 como a dho  
 re, Arxq  
 Cuado, m  
 por que es  
 e, declaran  
 no tienen  
 a Vocan  
 de este Jm  
 apus Mon  
 de se puda  
 de de ro  
 orocas de  
 otorganon  
 no arriba  
 Arvina me  
 tradores  
 mienes del  
 non no sabe  
 e dhoq terri

Antem  
 real Marav

suodro Josef Montoya (aquien Yo el P<sup>ro</sup> doy fee co-  
 nono) En esta Villa de Alcoy el día diez del  
 mes de Mayo, año de mil setecientos y dos.  
 Yo firmo; siendo presentes por testigos Dionisio  
 Gisbert Mayor Fabricante de Alcoy, y Nadal Vi-  
 laplana de Josef Labrador Ojeiro de esta Villa, y  
 Yo tambien doy fee.

Joseph Montoya

Chirivall Macarri

Poder D<sup>o</sup> Josef Dercals y Sepase por esta Publica P<sup>ro</sup> Como Yo D<sup>o</sup> Josef  
 á Josef Balaguer Dercals de la Escala Vecino de la presente Villa de  
 Alcoy, y mi grado, y Cierta Venia por la forma que mas  
 haya lugar en dho oroxo, y Confesso, que doy, y Comedo  
 Poder cumplido libre, pleno, Especial, y bastante, qual se re-  
 quiere, y es necesario, y el q<sup>e</sup> mas puede, y deve valer en favor  
 de Josef Balaguer vecino de Excmo Arxepo Vecino  
 de esta misma Villa ausente de este oroxo, como  
 si presente fuese, y el cargo de este Poder aceptante  
 para q<sup>e</sup> En mi nombre, y representando mi persona, doy  
 y assigno, comparezca ante el N. y S. D<sup>o</sup> Fran<sup>co</sup> de  
 Paula y cede Montenegro Vecino de la Ciudad de Ma-  
 lenia ante qualquiera otra Persona, que con dho  
 pueda y deva, y conseq<sup>ue</sup>ente al ap<sup>re</sup> y convenio, que  
 tengo con la Fabrica de Capel Blanco para  
 la Real Hacienda, para el antedicho Josef Bal-  
 guer los Cargos de las Hueras, y Numero de M<sup>o</sup>nas  
 que tengo limitadas, y en adelante limitare de las  
 Calidades Condiciones, y Circunstancias Establecidas  
 y aprovadas por el R<sup>o</sup>ferido M<sup>o</sup> S<sup>o</sup> y se mandan. fecho  
 yo y sobre el imp<sup>re</sup>, y valor del R<sup>o</sup>ferido Capel  
 otorgando, y firmando con mi Nombre los R<sup>o</sup>ibos  
 Cargos de pago, finquero, y demás Cargos que

Copia delto 2.<sup>o</sup> dia  
 de su otorgam<sup>to</sup>

Poder Juan Olina  
 á Bernardino Ler  
 delto 2.<sup>o</sup> dia  
 de su otorgam<sup>to</sup>

se lepidieren, con feo de las Encomiendas, o Comunion de los  
 Reyes de Supruenas, cuyo pago apruebo, y confirmo  
 desde ahora, y hoy por bien eley como si habra. se hi-  
 cieren una propria Persona: Que para todo ello cada  
 cosa y parte, con lo anexo, conexo, y dependiente hoy,  
 y Concedo al Excmo. Sr. D. Josef Balaguer Menor am-  
 plio Poder y facultad cumplida sin limitacion al-  
 guna, con libre, franca, y general Adm. y Re-  
 vision en forma. Toda firmada de quanto se hiciera  
 obrare y cumpliere en virtud de este Poder, obligo-  
 nis Bienes hauidos, y por hauidos, y hoy poder alad  
 Jurisdic. de S. M. Excmo. Sr. D. las que denio causas  
 concurran a suya Jurisdiccion Metamezo para que me  
 apremien adu Cumplim. como por Sentencia definiti-  
 va pasada en Suq. y no mi consentida, sobre q.  
 Principio las Leyes, fueros, y privilegios de Miscom  
 con la Gen. del dho. en forma. Principio Terminacio-  
 en lo de xpo. el saidicho D. Josef Derabo de la  
 Gracia paguen No el En. hoy feo conuco) En esta Villa  
 de hoy alg. Dies, y ocho dias del mes de mayo  
 ano de mil Set. y ochenta y dos. No firmo: Fien-  
 do terrido Fran. Miro tratante, y Fran. natar  
 Escritante Feino de Sta. Villa, de q. tambien hoy feo,

Animo  
 Churoal Matarr

Dize Juan Olina y otro } Separe por esta Publica Cu. Como Notario Juan  
 a Bernardino Perales. } Olina, y Felio Muro Feino de la parte Villa  
 de Hoy encalidas de Principales Interesado, y Due-  
 ños J. Lomo de un Molino, y Fabrica de Papel situada  
 Encomino de esta Villa en la Parida, o Pizera de L  
 Molinar en la que se esta fabricando Papel para la  
 H. Hacienda, En virtud de Encomienda celebrada y

hoy feo co  
 hoy del  
 hoy de  
 Dionisio  
 Nadal N.  
 Villa, de  
 Animo  
 al Matarr  
 D. Josef  
 de Villa de  
 para que mas  
 y Concedo mi  
 qual se h.  
 lex en favor  
 xicos Notario  
 como  
 acceptant  
 persona, hoy  
 Fran. de  
 me de Sta  
 que con dho  
 convenio, que  
 banco para  
 hoy de Bal.  
 M. de  
 dice de la d  
 esta blizada  
 ze fexi  
 hoy de Papel  
 hoy de  
 zelas que



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

firmada con D. Juan de Paula y Calder Montenegro C.  
nunciado por D. mag. para el Rey de España y el  
en la Ciu. de Valencia, en cuyo nombre lo doy fe, y  
cada uno de ellos. Convalidando como Coprera.  
m. e. Nunciando las Leyes de la mancomunidad, y fians  
de nuestro grado, y cetera. Y en la forma que  
mas haya lugar. En cuyo nombre que damos, y concede.  
nosotros Poder cumplido libre, pleno, y bastante para  
seguir y ser necesario, y el que mas puede, y debe  
valer a favor de Bernardino Calatayud y sus herederos  
y no Compañeros de la Villa de Borayonete  
ante a este Organ. como si preste fe, y el  
Cargo de este Poder aceptante. Especial y Coprera  
para. En nuestro nombre, y representando nuestras  
Personas, dño, y acciones continuas en Aragon y Navarra  
lo Acopiado, y Compras de Aragon, Navarra, Cerdeña,  
y otros menesteres convenientes a la Coprera Fabrica  
de Papel, allí dentro las Coblasiones de el Reino de  
este Reino de Valencia, como en qualquiera otra  
de otros Reynos, y Provincias de España, donde lo en-  
contrare por el precio, o precio q. pudiere apurarse  
atrueno, Remitiendole a uno nombre, con destino a la  
Coprera nuestra Fabrica para que lo pague de la  
gracia, y privilegio Concedida por D. mag. Española  
ello cada cosa, o parte fuese menester Compañeros. En  
Jubileo lo haga igual. Y el Rey de España Bernardino  
Teniente en nuestro Ciudad nombre ante los Señores  
Jueces, y Justicias de su Mag. q. con dño pueda y pueda,







ante maravillas.



SELLO CUARTO. VEINTE MARAVILLAS, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

por siendo terreros Juan Matias, y Manuel Paulos Perivientes y otros de dicha Villa: Y delo que antes se piden y o el Sr. Doy fe con los lo firmen Juan Oleina y por delto suya que dipo notaber, lo hizo asis luego sus de dicho terrero, de que tambien se y fe en

Juan Oleina  
Juan Matias

Antern  
Christoval Matias

Copia delto 2.º dia  
A Julio de 1782

Don Augustin Corbi y Separa por esta pp.ª Don Juan Augustin Corbi y Don Jph Corbi su hermano y Oficio de Terrero y Vecino de esta Villa de Maravillas por causa de satisfacion y pagar a Josef Corbi mi hermano del mismo Oficio, y demandar la cantidad de Cuarenta y tres Moneda Provincial de este Reino, que le estoy deviendo de Muestra de la compra de Cerdas de diferentes Cuarenta y tres, y otros ramos, y derechos que me meyo, y es de Cuarenta y tres: Con tanto de que yo, y quien sea Crenia por la forma que mas haya lugar orago que cada semana, y transcurso de un mes de el mes de Julio, Corbi mi hermano, y de alla adelante yacep. ante, y con la ley, y acciones de los Cabos, Comendados, y otros Jueces, y Precudinos, y tengo que pertenecen al producido, y renta de una Heredad con su Casa de laboracion y demas pertenencias, situada en el termino de esta Villa en la Carrida Comunal, y llamada de los Ymbrios, que por mitad seme adjudico en la Ley de Division y Particion de los Bienes, y herencia de un tal Difunto Padre Josef Corbi, autorizada por el Sr. Diego

Alas baxo Licencia Calendario. Cuya Mera anual  
 & dicha mitad & Heredad q. me perteneciere, queda arbi-  
 trada & valorada en quantia de Dios, y sea librado  
 de la Moneda, de las quales se ven barate, tres libras  
 y diez sueldos, mitad de aquellas siete libras, que tobo  
 esta la dicha Heredad se Responden de Censo ende  
 devido Plano ala Jinda y Heredero & Fran. Mon-  
 Non, y estan liquidas a mi favor Doce libras, y diez  
 sueldos cada un ano. Y sea por el nombrado Josef Cor-  
 bi mi hermano para q. en el discurso de dicho año perciba,  
 y cobre los diez y seis libras anuales, que me pertenecen  
 de la expresada Heredad, de las quales pago las tres li-  
 bras, y diez sueldos q. me tocan por la mitad de dicho Censo,  
 y el tiempo para si lo he de cobrar Doce libras, y diez sueldos,  
 con q. se haga pago de las diez libras que le devo en  
 el año siguiente de esta Censura, considerando a tener efecto la  
 primera paga. En el mes de Agosto inmediato del  
 Concierto. Lo q. asi en lo demas sucesivo aya que del  
 todo quedon en libertad y pagadas las diez libras que  
 le devo. Con cuyas circunstancias prometo no inquietar  
 ni perturbar al Sr. D. Juan mi hermano en el Co-  
 rto, ni percepción de la mitad de la Heredad, q. me pertenciere  
 de la dicha Heredad. Y estando presente to el  
 mencionado Josef Corbi Acepto esta Censura segun que  
 da continuada para el año que me corresponde, y prome-  
 to & No inquietar, ni perturbar al Concierto. Y sea  
 en Corbi mi hermano en el Cobro de las diez libras  
 que me deve, para lo qual tenga la espesa del cobro  
 q. van aplicadas, y cada uno de ellos percibirá los diez  
 y seis libras, que me van cedidas, de las quales pagará ala  
 Jinda y heredero, y Fran. Monnon las tres libras y  
 diez sueldos por la mitad del Censo, que toca al Sr. Heredero  
 mi hermano, y por las Doce libras, y diez sueldos  
 que me tocan a credito de dichas diez libras.  
 Tambien pacta por lo que cada una toca obligamos

INTE MIL EA Y

el cual... partes... para...

Antemi... val Mascas...

in Corbi...

le estoy dev... difere... que me...

segun orago... Heredero...

termino... de los... de D...

El Sr. Diego...

Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

nuestras Personas y Bienes hauidos, y por haver  
damos poder a los Justicias de Su Mage. Cesárea de  
alad de esta Villa de Altoy a cuya jurisdic. no somo  
remo para q. no apremien a un Cumplir. lo con todo  
nigra via Executiva, como por Sentencia definitiva  
pasada en Juegado, y por norteg Contentida, sobre q.  
Renunciamos las Leyes, fueros, y privilegios de nuestro  
fauor, con la que del dño en forma. En cuyo testi-  
monio, y con Calidad de hauerse de Roman la  
nason de esta Villa en el Oficio de Provedor de  
esta Villa de Altoy como Cabeza de Su partido, ante lo  
otorgaron los Justicias Aguirre, y Josef Corbi  
Cajunones. Yo el Sr. D.º de Mayo año de Mil setecientos  
y ochenta y dos, Yo firmaron: Siendo presentes por  
tercero el D.º Fr.º Cardona medico, y Nicolay  
Borella caxijero deino de dicha Villa de que  
tambien doy fe.

Agusti corbi Joseph Corbi

Antoni  
Chunval Masax

Nomb.º de los Arbitros D.º Andrey Jordayanos y En la Villa de Altoy a los veinte  
de Mayo año de Mil setecientos y ochenta y dos, Antemi el D.º de  
delo tercero infraescrito, Comporección de una Parte  
el D.º Andrey Jorday Medico ante Nomb.º

proprio, como Encl de Cadre tuon y Guadon de la Len-  
 sona y Bienes de Santa Jorda su hija en menor edad  
 Constituida: Y de la otra Jofea Jorda de estado Doncella  
 mayor de edad, Rosa Jorda Conyorte de Nicolas Molis  
 Enpresencia y con Expressa licencia de este (de que No  
 el Car. no soy feo) y el Rev. Padre Fray Juan monar-  
 do Religioso del orden del Fran Padre San Agustin Pro-  
 curador de Santa M. Con. de esta Villa y como ayal  
 Representando las Personas de los Padres Fray Nicola D,  
 y Fray Juan Jorda Religiosos del mismo orden Ve-  
 cindos todos de esta misma Villa, y Diposoni que es-  
 taron para dividir y partirse los Bienes, din, y acio-  
 nes que yovieron en las herencias de Juan. Mopis mayor  
 q. fue Enprimera Nupcias de M. Jofe de J. Andres  
 Jorda y madre de los demas sus hijos, con arreglo a la  
 ultima disposicion, que otorgo ante el P. Antonio  
 Barbero abo y Juiuse dias del mes de Diciembre del  
 año mil eia, y sesenta y uno, y tambien erravan  
 para dividir los pertenecientes a la herencia de la di-  
 funta Jofea madre de la antedicha Juan.  
 Mopis a tenor de lo q. previno en su ultimo testa-  
 miento, q. otorgo a Johanna Carris, P. abo y Dioc. y  
 otro dia, del mes de Febrero del año mil eia, y se-  
 senta y siete: Sobre cuyos Particulares se hanian  
 suscitado varias Objeciones, y formado algunos tram-  
 de Auto y Enre los Comparientes, que al passo de  
 ocasionales crecid y q. Enpresencia, acarrean  
 tambien discordias y Enemistades, q. daran evitar  
 por el medio de la Paz, y union, que deve signar  
 entre personas tan adherentes. Para lo qual tenian M.  
 dicho nombra Jueses Divinos, Arbitros, Ar-  
 bitrados, y amigables Componeedores, que sean, decon-  
 minar y contentar todas sus ptesiones, conformes  
 los pareceres; Y poniendo el Enfeso todo suyo Enre  
 Respectivo nombres, de mancomuna Et inno Adam, N.

VEINTE  
 DE MIL  
 CIENTA I

hauer y  
 Repetido de  
 on no sabe.  
 con todo  
 definitiva  
 a, sobre q.  
 de nuestro  
 muyo testi.  
 man la  
 recas de.  
 tido, asi lo  
 de y Cabi.  
 Ma abo y  
 mil eia  
 antes por  
 y Nicolay  
 de que

Anam n  
 oval Masax  
 y veinte  
 mayo año  
 P. no q. y  
 yna parte  
 Nombre



veinte maravedis.  
 SELLO QUARTO VEINTE  
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS ochenta y  
 DOS.

nunciando como Expreñense Mencionan las de  
 ges de duobus Nos debendi e bauria praverre, nos  
 hida, e fide furoibus el beneficio de la División  
 Exceucion, y las demas de la mancomunidad, y finada  
 conforma. En ellas se contiene, de su grado, y cierta Convia  
 y en la forma q. mas supralagaa Caxio o Organ, que  
 todas las Excepciones, no, y pertinencias, que se  
 non y les pueden tocar, En Comun, o En particular,  
 por qualquiera título, Causa y raxon q. sea, o se puda  
 alg. Titulo, y raxon de las antedichas Fran.  
 Robio, y Josefá Mexei, con lo anexo, conexo, y depen-  
 diente a ellas, las Comprometen En los Doctores Don  
 Juan Baptista Carbonell, y Don Agustin Puyá de  
 grado delo N. Consejo de este Secundario, a quienes  
 nombran por Jures Arbitros, Arbitradores, y  
 amigables Comprometores, el primero por Parte del Sr.  
 Andres Jorda y el segundo por la demas Parte.  
 rador, y abo do dan poder Especial, Amplo, bastante,  
 y En d.º Perpetuo, y Jurisdiccion Correspondiente, pa-  
 ra q. Conciliacion delo Organos, o Sin ella, y qua-  
 dando o No el orden judicial, y del modo, que bien vi-  
 to les fuere procedan ala División, Particion, y  
 Adjudicacion delo Bienes, d.º, y raciones, que p.º-  
 quen tocar a cada uno de los Organos delo N. Con-  
 ces En las N.ºs raciones, Arbitrando, Comp.º-  
 niendo, y Entonciando con voluntad por arte e l.º.

que fuere de su aprovacion, por todo el mes de Mayo  
 primero siguiente del corriente año, del qual se tras-  
 guran los Orogantes los quinze dias siguientes para  
 informar instruir a su Respetiva de pretensio-  
 nes, y los Notarios quinze dias devoran presentarse  
 a su alcazar de Mexico Juera Arbitro, para ver, con-  
 ferir y determinar quanto les pareciere, cuya determi-  
 nacion prometen los Orogantes cumplir en todas sus  
 partes, y llevarla a devoto efecto, y no hacer de ella  
 escusado alguno, bajo de pena de Duenos y Libres  
 que voluntariamente se imponen de efectiva execucion, pa-  
 cedoras tanto de parte, o partes inobedientes, como que  
 o alos q. las Convenciones se aproraren, y al firmada y  
 cumplim. de quanto contiene esta Pr. y de lo que  
 Convirtida se refiere, obzane y acuarre por los sus-  
 dros Juera Divisores Arbitros, y Arbitradores  
 de los Nombrados, obligan sus Bienes, y los de sus  
 Respetivos Principales, y para su efecto, y dar  
 Poderes a las Justicias de su Mage. Especialmente a las  
 que de sus Cidades concurran, a cuyo Jurisdic. se someten  
 para q. de ellos les se oprimen con esta rigora, y via executiva  
 como por Sentencia definitiva basada en Jugado, y con-  
 sentida por los Orogantes, sobre q. Nuncian las le-  
 yes, fueros, y Privilegios de susseos, con la qual del  
 dia en forma. Y el Sr. Don Andres Jorda en nombre  
 de su menor Nuncio las leyes, y Nunciacion que in-  
 terponen, q. se compare, y Jura por Dign. Nro Señal,  
 y para señal de Cruz conforme a derecho, de no obo-  
 narse contra esta Pr. por Nunciacion de contenido  
 en Noticia y libredad, y conveniencias de su hija menor:  
 Y el Sr. Don Pedro de Sotomayor Juan. Nuncio en su Caxa de  
 presentacion Nuncio el Capitulo suam de Penit. Ove-  
 arduo de Dolecionibus, de cuyo efecto es sabedor, para  
 q. no se que ni se oboche a los Principales en este  
 caso: Y las Excepciones de los, y para Jorda Nuncian

en las de  
 enre, nos  
 Division  
 id, y fianza  
 ierta Consi  
 zongan, que  
 as, que se  
 articular  
 a, o se publica  
 had san.  
 ero, y se pon-  
 tores Don  
 in Papa se  
 id, equities  
 adores, y  
 Pare del Sr.  
 ad Vnivers.  
 barrant  
 ndiente, pe-  
 ella, y que  
 que bien vi-  
 xticion, y  
 nes, que jul-  
 y Nunciacion  
 do, Compo.  
 ante el Sr.



Urbano morales.

SEALLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

Las Leyes de Arceleyano Senado Consulto, Nuevas Condi-  
tuciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida y las demas  
q. fixadas a favor de los mugeres por q. laboredad  
de ellas, y auisadas de su efecto por mi el Sr. que  
ren que ni las valgan, ni aprovechen En este caso:  
Yo Dña. Doña Juana por Dny. Nro. Senor y una ve-  
nal de Cura conforme aq. de no oponerse a lo que  
heva otorgado por su Dote, Nrias, Dienes ex-  
ditas, Parafonales multiplicadas, ni por otro dno  
alguno, q. la D. Nro. y por q. es de inutilidad, y in-  
conuenia el traslado, declara q. la otorga de su li-  
bre voluntad, sin apremio, ni fuerza alguna, y que  
no tiene echa. Coteccion Encomendado, y si por que  
la Nro. q. que no pedira absolucion ni Nro. de  
de este Nro. aqui lo pueda Conceda, y si proprio  
motu se le conuene no rra de ella pena de expulsa. Con-  
yo testimonio otorgaron amby Parra y Nro. en  
ra Villa de Moger la via, Nro. y una arriba dicho; con  
do terrigo, y con Nro. Nro. Nro. y Vicente  
Ronda topedon de Dny. Veinty de dicha Villa. Yo de  
otorgadas (aquien es lo el Sr. no doy fe cono) lo figu-  
ron q. q. Supieron, y ra q. que diosen no abca lo hie  
arab mequi uno de Dny. terrigo, de q. tambien doy fe

Visen la D. Nro.

Chusoval e Nro.



Conuenio Buena  
con Josefa Maria  
Dn.  
ca  
sa  
ota  
E.  
Sen  
Yo  
the  
ro  
xi  
lon  
no  
D.  
Si  
y  
ta  
qu  
cio  
di  
de  
Con  
Sen  
del  
va  
pr  
no  
at



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO I E MIL SETECIENTOS UCHENTA Y DOS.

Convenio Buena Ventura Molis y otros En la Villa de Altoy a los treinta y un  
 con Josefa Maria Molis su Hermana dias del mes de mayo, año de mil setecientos  
 ochenta y dos. Ante mi el P.<sup>no</sup> Publico, y otros testigos infraes-  
 critos, comparecieron personalmente de una parte el D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Buena  
 Ventura Molis Abog.<sup>o</sup> y Licenciado, y de otra parte Josefa Maria Molis, legitima heredera de Thomas  
 de Alora tambien Ciudadano, con presencia, licencia, y expreso con-  
 sentimiento de este Jefe de los D.<sup>os</sup> de esta Villa, y de sus hermanos,  
 y de dicha Villa, y Diputación. Fue por muerte de Maria  
 Theresa Molis su madre comun, procedieron a la comparecien-  
 tes de uniformidad con las demás Cédulas de los Reales C.<sup>os</sup> de Inventa-  
 rio de todos los Bienes, derechos, y acciones pertenecientes a la va-  
 loracion y juicio de todos ellos, por personas expertas, y  
 nombraron al intento, y Realto importante el Cuerpo de  
 Bienes la cantidad de Siete mil, trescientas Cincuenta y  
 Siete libras, tres sueldos, y quatro dineros de moneda del Reino.  
 Y de los Creditos, que estaban afechos, arrendian ala de seisien-  
 tas Navetas y seis libras, quatro sueldos, y tres dineros; De  
 que en asisto quedava liquidada suma de seis mil seis-  
 cientos Setenta libras, tres, y ocho sueldos, y seis dineros de  
 dicha moneda para dividir, y partir entre los Intercedidos  
 al tenor de lo dispuesto, y ordenado por la Real Cédula madre  
 comun en su final disposicion, y otorgada ante el P.<sup>no</sup> Juan  
 Perez, J.<sup>o</sup> de los D.<sup>os</sup> de esta Villa a los Carro de dias  
 del mes de mayo del año mil setecientos y noventa y uno; Fue  
 con los comparecientes de dar muestra al publico de la  
 prision, paz, y correspondencia que han guardado, y dove My.  
 nax entre testigos tan aduocados, procedieron a la distribución  
 a la distribución de los Bienes de la antedicha herencia

INTE  
 MIL  
 TA Y  
 Nueva Cond.  
 y las demás  
 abedoxad  
 Q.<sup>o</sup> que  
 este C.<sup>o</sup>  
 una se  
 de lo que  
 Bienes etc.  
 de otro día  
 lidad, y  
 resulto  
 una y que  
 si se quisiera  
 Chapacion  
 y si se quisiera  
 equa. Com.  
 de P.<sup>o</sup> en  
 la dicho, am.  
 etc, y vicario  
 Villa. Y de  
 ro) lo firmo  
 abalo hio  
 do y fe  
 ro  
 mi  
 e Marav



como Ksultrava de yn Papel firmado por lo Interesado,  
y Expresivo, de lo q. toca arada uno segun abaxo se dirá;  
Y mediante aque alguno de los Coherederos se allan asentes  
de esta Villa, de quienes se Esperan lo Sobres Cospedia.  
los para Escrivir la Convenida División y Partición,  
y ocurrir algunas Circunstancias q. haren preciso el pago  
de la Legitima perteneciente ala citada Josefina Maria  
Molero, han Ksultrado anticipante en lo termino, y Cir-  
cunstancias, q. abaxo se expresarán: Para la qual devia  
Suponerse.

Lo primero: Fue la Mexida Maria Theresa Molero madre  
Comun mandó, y legó el tercio, y Remanente del Quinto de  
todas sus Bienes, y herencia a los Sobrinos D. Buenavon-  
tura, y Vicente Molero por iguales partes entre los dos, con  
las Circunstancias, y proveniçones Explicadas en su Ci-  
tado testam.º Inombro por sus Universales Herederos  
a los Sobrinos Compaxcientos, juntos con Doña Ju-  
quala Molero Consorte de D. Pedro Fernan de Mendoza  
actual Gobernador de la Villa, y Encomienda de Alcala  
de Chibext, ya Doña Thomasa Molero legitima Conso-  
rte del D.º D. Mariano Galvez Abog.º de la R.ª Conve-  
jo de la Villa de Murviedra hijo legitimo, y natural de  
de la expresada testadora, y del difunto D.º Vicente B.  
Molero su marido Reg.º perpetuo y fuso de esta dicha  
Villa por iguales partes entre los cinco.

Tambien deve suponerse: Fue la misma testadora en Con-  
templacion del matrimonio, y la nominada Josefina  
Maria Molero su hija devia Contraxer con el mencionado  
Thomas Dorca la Condituyó por Dose trecientas libras,  
de las quales le entregó efectivam.º de Ciento veinte y  
nueve libras, un sueldo, y seis dineros en el sexto valor, y pre-  
cio de diferentes ropas de vestir, y Alinay de Casa: Y las Re-  
tantes Ciento treinta libras, diez y ocho sueldos, y seis din.  
prometió Entregársela en tanta porçion de dinero, quanta equi-  
valiere adicha Cantidad y esta taracion de Ciento, segun



Maravillas.

**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVILLAS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.**

Reulta por la C<sup>ta</sup> autorizada por mi dicho C<sup>no</sup>. alg. Veinte y ocho dias del mes de Noviembre del año mil Setecientos y ochenta y dos. En ella se expone la Circunstancia de q. se cumplia aquella promessa en la Divicion y Particion q. estava para celebrarse delo Bienes, y herencia del antedicho D. Vicente nobre Padre Comun, no ha tenido efecto asta ahora por fijos motivos que han sobrevenido, y por lo mismo se le están deviendo ala nombrada Josefa narda nobre las dichas Ciento setenta libras Diez y ocho Suelos, y seis dineros.

En estas Consideraciones, y la de fol. tercio, y quinto, en que se allan mejorado lo arriba nombrado de hermanos varones importa la quantia de tresmil Ciento, ocho libras, ocho Suelos, y siete dineros, Restavan del Patrimonio liquido, tresmil quinientas Cinquenta y dos libras, nueve Suelos, y once dineros. Alas quales devian acolarse la mitad delo Dote entregado a cada uno delo Interesado, q. importa junto mil Ciento Noventa, y tres libras, y agregadas ala antedicha partida forman suma de Quatromil Seiscientas Quarenta y Cinco libras, nueve Suelos, y once Dineros las quales divididas entre lo Cinco hijos, y unico heredero de la sobredicha nardia Theresa nobre, es visto toca a cada uno por su legitima parte la quantia de Novecientas Quarenta y nueve libras, un Suelo, y once dineros. Y para pago de las que portare sen ala expresada Josefa narda nobre, se han convenido en Condeute, como confesio le ceden todo lo d<sup>o</sup>, y acciones Reales, Personales, vitales, directas, mixtas, y Operativas, que tienen y pertenecen ala Narda Entera de una Casa de abitacion situada en el Cobrado de esta Villa, en la Calle nombrada de San Nicolas de Tolentino, de la qual, la mitad porten

ala herencia de g. de rruata y toda ella linda por una  
parte con Casa del D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Juan Cardona medico, por  
el otro lado con la Calle nombrada de San Marco, y  
por la Puerta con Casa y Corral de Josef Camarada  
Jarrue: Cuyo Navada f. va cedida a la Nominada Do.  
sefa maria molio, lo es comprehensiva de ancho des-  
de la Pared de la Casa del D<sup>o</sup> Juan Cardona, asta la  
Pared mediera del Saquan, y Entrada de dicho Casa, y  
de fondo desde la Frente de ella, asta la Pared mediera  
de la Casa y Corral de dho Josef Camarada, Estimada  
y valorada de Comun Conventim<sup>to</sup> en quantia de Truientas  
Seisenta y Cinco Libras, y juntas con las trecientas  
libras de dore, que deve acolar, con mas Seisenta y ocho  
libras, quatro sueldos, y ocho dineros, q. tiene Habitacion en  
el valor de diferentes cosas, muebles, y cosas, que se  
le han entregado de su voluntad, componen la suma de  
Novecientas treinta y tres Libras, quatro sueldos,  
y ocho dineros, De q. es visto, q. para completar el Haber  
de rrelegirima, faltan Quince Libras, diez y siete sueldos,  
y tres dineros, y juntas estas con las Ciento, Setenta  
y tres Libras, diez, y ocho sueldos, y seis dineros, que se le restan de  
viendo cumplim<sup>to</sup> de su dore, es visto, q. el todo de su deuda  
coniste en Ciento ochenta y seis Libras, Quince sueldos  
y nueve dineros, las quales deberan pagarse lo dicho su  
hermano D<sup>o</sup> Buenaventura, y Vicente molio por  
miras en dinero efectivo por todo el mes de Setiembre  
del corriente año. Todo pacto, y Condicion entre los dichos  
tres hermanos otorgantes, que asta tanto se verifique el  
pago de las antedichas Ciento ochenta y seis Libras,  
Quince sueldos, y nueve dineros, q. se le restan de viendo a la  
Esposa de Josefa maria molio, ha de tener esta dho en la  
Puerta Principal de la referida Casa, Puerta y demas  
oficinad Comunes, y proximas para el uso de la Navada,  
q. le va cedida, en la q. se comprehenden todas las Puer-  
tas Entradas en la Pared mediera, y tambien quedan



de su do  
ne dho  
q. comp  
en por  
sucesio  
la sal  
Pared  
Entend  
de la d  
q. dore  
ran e  
hecho  
cubien  
con P  
Prate  
Pared  
rad a  
de d  
ella,  
Vida  
tuore  
man  
Obra  
van  
Ante  
man  
de C  
y M  
bien

Consejo maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.**

De su dominio: Otro: Que la misma Doña Maria molinero  
 ne dio para socavar la Muela Parca mediana, en lo  
 q. comprehende otra el Pico de la Sala, como no ha sido  
 en perjuicio de dicha Parca: Tenel caso de q. la convenga en lo  
 sucesivo, podrá describir con Corta el tabique que divide  
 la Sala, y formarle de nuevo en el centro, o Corazon de dha  
 Parca mediana; y continuarse tambien asta el topado, bien  
 entendido, q. la obra, q. tuviere desde el Pico Superior  
 de la Sala, asta el topado, como y tambien todas las demas  
 q. salieran para la division de dha Navada, solam<sup>te</sup> deve-  
 ran entrando a Corra<sup>l</sup> Comunal de la Muela Parca  
 hemana: Otro: Que la Parca divisoria del Corral, o de  
 cubierto, devea formarse desde la arista de la Ventana,  
 con Roca de Nevo, q. sale del Pirabolo de dha Casa, assi ala  
 Pralencia, q. baxa del topado, linea Recta asta la  
 Parca de la Casa y Corral de Josef Camarero, con liber-  
 tad alapremiada de Doña Maria molinero de poder mu-  
 dar dha Ventana, en el sitio q. ocupa la Muela Parca  
 dha, Cuyo fundamento devea permanecer durante su  
 vida y la de dha su marido, y continuarse, si aquella  
 tuviere hijos, y descendientes legitimos, y naturales, que  
 sean: Y lo mismo q. que en el caso de spararse alguna  
 obra en el Corral, de la Navada, que sea cedida, no que-  
 ran elevando sus paredes sin expreso consentimiento de la  
 Anterredad de ellas; Con todas Circunstancias, que de otra  
 manera las sobredicha Doña Maria molinero de la Navada  
 de Casa, q. sea trasladada, y hay en ella las obras  
 y Muros, q. convengan, disponiendo su voluntad quanto  
 bien visto le fuere, como Duena absoluta sin dependencia

alguna; Excepcio Clericis locis Sanctis Militibus et  
Personis Religiosis et alijs qui de foro Valentie non existunt,  
rursi dicti Clerici supra dixerunt et tenorem fore novi Super  
hoc edisi bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel aboxent;  
Hada Capena et Comiso sequen el tenor de lo antiguo fue  
no, y el orden de S. M. (que Digo quando) de nueve de  
Julio del año pasado mil seiscientos treinta y nueve.  
He dan poder para q. Judicial, o Extrajudicialmente tome,  
y apronda la posesion y tenencia de la Heredia Navada  
gentre tanto q. nobis haze se constituyen sus hermanos  
por sus Inquilinos tenedores, y Coherederos para ponerle  
en ella siempre q. lo pida. Y la Heredia Josefina  
noble entera por menor de quanto contiene esta  
la accepta entera, y por toda, y toda por entregada en la  
posesion de la Navada de Casa que leva, cedida, con las  
Circunstancias, y prevenciones contenidas en lo antee-  
dentes Otorges, y de los muebles, ropa, y joyas  
que tiene en su poder cuyo valor con el de las Ciento ochan-  
ta y seis libras, Quince Ducas, y nueve dineros, que  
sus dos hermanos Juanes deben entregarle como dicho  
es, imponen la suma de aquellas y suovenidad Juanon-  
ta y nueve libras, y un Ducas, y once dineros que le rogan  
por su legitima materna, de las y otras la corre  
ponziendo Carta de pago entera forma, y en quanto sea  
menester Renuncia sus Deyes de la casa no avida, ni  
Heredia, con las demas, del Caso, con Reserva y val-  
vedad, de q. si ex la sucesion, apartare pertenecer a la  
herencia de la Heredia, matris Comun otro. Bie-  
nes de lo notado en la dicitada Particion, que deve  
Circunscribirse, seran partible, conforme lo estan divi-  
dido. En ella, y de lo propio Mada lo Creditos, y deudas  
q. Herederos entoraxero, Juntos Juntos por lo que aca-  
da una cosa obligan sus Diones heridos, y por tanto, y dan  
poder a las Justicias de S. M. Especialm. de la Ciudad de  
Villa de Troy, a cuya jurisdiccion se someten para que



que a  
les apt  
como p  
mion  
y prin  
proced  
Doyes  
de lo  
muger  
que ne  
Caso:  
me a  
rad S  
otro d  
y conve  
volunt  
ciba  
y J. n  
aquien  
no vna  
con  
de ed  
de e  
su  
son e  
dich  
frax  
cino  
nes  
xon

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

que a Cumplim<sup>to</sup> de quanto queda prevenido en esta C<sup>ra</sup>  
 les ap<sup>re</sup>ntacion Repetitiva con todo rigor y a Execuciva  
 como per Sentencia definitiva parada en J<sup>ud</sup>g<sup>o</sup> q<sup>ue</sup> por el loy  
 miding Condenada, sobre q<sup>ue</sup> R<sup>em</sup>ission las Leyes fuer<sup>o</sup>  
 y privilegio de su favor, con loen del d<sup>ho</sup> en forma: Ha co.  
 prosada Doña Maria Noble R<sup>em</sup>ission el Cavilio, y  
 Leyes del Relequero Sentado Consulta nuevas Constituciones Leyes  
 de loe m<sup>er</sup>cedes y Partida y las d<sup>ho</sup>as, q<sup>ue</sup> tratan a favor de las  
 mugeres por q<sup>ue</sup> Sabedora de ellas, y avisada de sus p<sup>ro</sup>por p<sup>ro</sup>mi el  
 q<sup>ue</sup> no infrascripto quicre q<sup>ue</sup> no la valgan, ni aprovechen en esta  
 Casos: Y para q<sup>ue</sup> D<sup>ho</sup> D<sup>ho</sup> S<sup>er</sup>do y una Real de Cruz confor.  
 me a dicho de no obvenida Contra esta C<sup>ra</sup> q<sup>ue</sup> por su d<sup>ho</sup>no ca.  
 rad D<sup>ho</sup>noes Creditario, p<sup>ro</sup>ferenales multiplicado, ni por  
 otro d<sup>ho</sup>o alguno q<sup>ue</sup> le ovenga y p<sup>ro</sup> q<sup>ue</sup> de su vilidad,  
 y conveniencia el p<sup>ro</sup>ceda declara q<sup>ue</sup> la d<sup>ho</sup>o de su libre  
 voluntad, sin ap<sup>re</sup>nto ni fuerza alguna, y que no tiene  
 otra Protestacion en contrario, y q<sup>ue</sup> no tiene la d<sup>ho</sup>o  
 y q<sup>ue</sup> no se p<sup>ro</sup>ceda a evolucion, ni a p<sup>ro</sup>cion de este d<sup>ho</sup>o.  
 a quien la pueda Conceder, ni p<sup>ro</sup>prio moru de lo con d<sup>ho</sup>o  
 no v<sup>er</sup>az de ella pena de p<sup>ro</sup>ceder. En cuyo testimonio, y  
 con Calidad de haverse de tomar la razon  
 de esta C<sup>ra</sup> en el Oficio de Hipotecas  
 de esta Villa de Alca<sup>z</sup> como Cabesa de  
 su Partido, Otorgaron ambos y asse<sup>o</sup> la pre.  
 sente en ella en loy dia mes, y año arriba  
 dicho; siendo testigos Juqual Thomas Pe.  
 raxg<sup>er</sup>ans, y Gaspar Baydal Mexxero Je.  
 cinos de dicha Villa: Y de loy Otorgantes (a que  
 nel No el P<sup>ro</sup>curador d<sup>ho</sup>o f<sup>o</sup>e Conde) lo firmo  
 non el Doctor Buenaventura y Vicario nobis.

y nolo hivo la Copresada Josefina Maria, ni tampoco  
co loq terrigen por q. dixeran notaben, de q. tambien  
doy fec //

D. Ventura Moltes

Vicente Moltes

Antoni

Chirurgical Mataix



Convenio de D. D. Buenaventura Moltes con Vicente Moltes su hermano  
En la Villa de Moy de las treinta y  
nueve dias del mes de Mayo, año de mil ve-  
tescientos ochenta y tres; Antemi el q. no co loq terrigen  
con infraescrito comparecieron personalmente el Doctor Don  
Buenaventura Moltes Abogado, y Vicente Moltes Ciu-  
dadano hermano y cing de dicha Villa, y Dixeran: Que  
entre los bienes pertenecientes a la universal herencia  
de su difunto Padre D. Vicente Moltes Reg.º Excmo  
q. fue de esta misma Villa, Reayó una Casa de abita-  
cion situada en la Calle nombrada de San Nigelo  
de Tolentino del barrio de Obledo, lindante por un lado  
con Casa del Doctor D.º Fran.º Cardona Medico, y  
por el otro lado con la Calle de San Mauro, cuya  
Casa se adjudicó por mitad entre los comparecientes,  
y su difunta madre Maria Theresa Moltes, y la  
han mantenido proindiviso asta el presente, en que por  
Convenio celebrado en este mismo dia con Josefina Ma-  
ria Moltes su hermana, y Consorte de Thomas  
Lorca, se le transportó una Navada entera de dicha  
Casa, que es la q. linda con la del referido Doctor  
D.º Fran.º Cardona Medico, en parte de pago de su le-  
gitima materna, como may por Coteudo Resulta de la  
C.ª Autorizada por mi el C.º no infraescrito; Respec-  
to aque no tienen por conveniente los comparecientes  
dividir y partir la referida Casa en el dia se han  
convenido en que el C.º Vicente Moltes hiciese

de ella  
gr D.  
mad le  
dad, de q  
harez  
convenge  
pued q  
Copresada  
alguno  
pueda  
y mejor  
el otro  
antedi  
este C  
el dia  
sam.  
cion de  
terabo  
to Cu  
ba bre  
cion  
na y  
dor, S  
cova  
Sorau  
ala  
decar  
delos



Veinte maravedis.



**SELI C QVARTO , VEINTE  
MARAVEDIS , AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.**

de ella y su vivienda separadas, quedando al arbitrio del  
Sr Dn Ventura Nieto su hermano poder elegir la que  
mas le acomode, con la Circunstancia, y preciosa Cali-  
dad, de que colocado cada uno en su apartam.<sup>to</sup> queda  
hacer en el año Corral las obras, y mejoras, que le  
convengan, no perjudicando a la otra parte, y sin que des-  
pues quando se verifique la verdadera Particion de la  
dicha Casa, tengan para pedir, ni Exerix con  
alguna: Y asin de que cada uno de dho dos hermanos  
pueda con seguridad entrar a gozar en las obras  
y mejoras, que mas le acomoden, sin el consentimiento  
del otro le despoje con el precepto de la Particion de la  
antedicha Casa, se han convenido tambien en que para  
este efecto preceda mutuo aviso entre los dos, y desde  
el dia en q. lo de el uno, al otro, ayen de pasar preci-  
sam.<sup>te</sup> diez años, y cumplido este se procederá a la Parti-  
cion de dicha Casa, sin que pueda obligarse a especu-  
larlo antes por precepto, ni motivo alguno: Y con efec-  
to cumpliendo el suodho Diente Nieto, con lo arri-  
ba breuenido, para afirmar las dos viviendas o Abita-  
ciones de la dha Casa, segun se sigue = Al primer  
ra vivienda pertenere la Cocina Principal, Amasa-  
dor, Reborte terradizo, Comedor, Entendulo condu Al-  
cova y Cortador, todo en un mismo sito: La puerta del  
Sotano, o Sella de la mano derecha, la parte q. mira a  
la Calle de San Nicolás, que es la ultima Navada; siendo  
a cargo de los dos hermanos el Corte, asi de esta tanca, como  
de las demas q. se ofrescan: La Cueva: El Reborte de los



Devan: Vel Devan de Curima de la Sala y Alcaide:  
La Segunda Vivienda, ó abitacion de dicha Casa contiene  
La Sala con su Alcaide, Cocina, Amasador, Comedor,  
terradico, Reborte, y Quarto nuevo, todo en un mismo No.  
Lo restante del Corano, ó Sellen: La Cavalleriza: El  
Devan de Curima del Comedor del Segundo No: El  
de Curima del Reborte: todo lo restante de la Corte  
cada Casa como es Saquan, entrada al Corral, el Cor-  
ral, la Escalera, el Devan de el Sol, y la Curra de  
paya el, Es comun para los dos hermanos, y sus fami-  
liar: Ten el caso de suceder a qualquiera de los dos, y ad-  
sea alguna Union de alouja, como de Sellen: podran  
usar de aquella Piedad indudente el mayor descom-  
peno, sin q. ninguno pueda poner la menor Opugnacion:  
Las obras que en el dia corren precisas para la  
separacion de dichas dos Viviendas lo son en la primera  
parte, la Entrada al Sellen, abrir, y hacer Puerta  
para la Alouja, q. se ha de formar en el Ama-  
sador, y mudar la Entrada a la actual Alouja  
al Contrador: En la Segunda parte, ó Vivienda  
se ha de hacer la division del Quarto nuevo. Vista  
por el arredicho D. D. Buena Ventura no le  
la referida propuesta, ó separacion de Viviendas  
ala Citada Casa, quando del dicho, q. por conve-  
nio le pertenece el uso de la Segunda, con las Oficinas,  
abitaciones, y demas Agregados, que comprehende. Y  
ambos hermanos cada uno por lo q. le toca prome-  
ten guardar y cumplir en todo, y por todo  
quando se contiene en esta Carta sin alegar, ni re-  
plicar parte ni el todo de ella por motivo, Causa, ni  
Razon q. sea, por que el que tienen, ó pueden tocar la  
Razon se expresan: para q. en todo tiempo se verifique  
su puntual cumplimiento, al q. obligan sus Piones  
havidos, y por ahora y con Codigo de las Justicias  
de su Mage, Especialm. de las de esta Villa de

El Alcaide  
quien  
curia,  
y por el  
Leyes  
no  
haviendo  
Disposicion  
de la  
En ella  
manera  
rigo  
del  
se  
Loren D. Josef de Puzos  
a Augustin Gantran  
de  
ma  
Concedo  
se requ  
enfavo  
canta  
te otro  
de  
mi  
Cobre  
y  
en ad  
qual  
lenda



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.**

Cuentas, Peniones & Censo, Arrendam<sup>tos</sup> de Carras  
 y tierras, y otros motivos que sean, o sea puedan: Yo lo  
 que se oviere cobrare, pueda dar y de cumi nombre  
 loy, y Carta de pago, finiquito, Carta, y demas Cartas  
 las q<sup>as</sup> se lepidieren y p<sup>er</sup>esen vedar, confes<sup>ion</sup> de la Carta q<sup>da</sup>  
 orenunacion de las deyas de sup<sup>er</sup>veva. Y para ello fue  
 re menester p<sup>er</sup>der en Juicio, lo haga tambien en  
 mi nombre el **Reydo** **Juquin** **Santamaria** ante  
 loy, Señores Jueces, y Justicia de su Mage<sup>d</sup> que con  
 dia pueda y deya, y q<sup>er</sup> todo mis Reys<sup>os</sup> causas, y  
 neppio, q<sup>as</sup> tengo, y en adelante tuviere, comenzado, y por  
 mover, tanto demandando, como defendiendo, con **cedim<sup>to</sup>**,  
**Requisim<sup>to</sup>** **Procedim<sup>to</sup>**, **Embargo**, y otras demandas,  
 inter **Execuciones**, **Interim<sup>to</sup>**, **Sequestro**, **Embargo** **De**  
**Sembargo**, **Sentas**, y **Notas** de **Bienes**, como **Pro**  
**ciones**, y **Amparo**, inherente **Quito**, **Quid** **terg<sup>os</sup>**  
 y todo genero de p<sup>er</sup>veca, rache y **Contradiga** **la**  
 de **Contrario**, **Reus** **Jueces**, **Reus** **Procuradores**, y  
 otras **Personas**, haga **Juram<sup>to</sup>** de **Calumnia**, **Qui**  
**soyo**, y otros, q<sup>as</sup> convengan, y oida los hagan tambien  
 las **Partes** **Contrarias**, aunque debien **prova**, y oya  
**Auso**, y **reencia**, **interlocutoria**, y **definitiva**, con  
 uenta lo favorable, q<sup>er</sup> se de lo judicial **paradon**  
 de **proceda**. En **Juria**, **Case** **Requisitoria**, **Nan**  
**can<sup>to</sup>** y otros **Despacho**, y **Requisitoria** con ello, quien se  
 diuieren: **Finalm<sup>te</sup>** **Repara** q<sup>er</sup> el mismo **Requisim<sup>to</sup>**  
**Santamaria** haga y **practique** **Cum** **Nombre** **D**

quanto  
 hazer f  
 ello se  
 doo, y con  
 libre f  
 idar, y  
 mente  
 con N  
 re, ob  
 Bienes  
 de i. M  
 acuya  
 Compli  
 sentenci  
 sentida  
 q<sup>er</sup> de  
 yo ter  
 Juicio  
 p<sup>er</sup> la  
 año de  
 tergo  
 res,  
 p<sup>er</sup>  
 D<sup>na</sup> D<sup>na</sup> Mariana Desc  
 a **Franc<sup>co</sup>** **Marais**, y  
 y mu  
 de t  
 y del  
 con  
 ta





**SELLO QVARTO, VEINTE  
MIL SEISCIENTOS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.**

Agosto el año proximo pasado y me fue devuelto en  
 tres de Noviembre de dicho año por el oficio de Pedro Car-  
 rero su hijo y vicario Juan Cellier y Libert, y Maria  
 Cellier y Descals de estado Doncellas mayores de  
 los veinte y cinco años y veintidos cada una de esta  
 villa, juntas y cada una de ellas et in solidum  
 renunciando como expresam<sup>te</sup> renunciamos las Leyes  
 de la mancomunidad y fianza de nuestro cargo, y  
 cierta ciencia y esta forma que mas ha de seguir en  
 su obediencia, que confesamos, y damos, y concedemos  
 nuestro poder cumplido, libre, pleno, y bastante  
 qual se requiere y es necesario, y el que mas puede,  
 y debo valer a favor de Juan Navarro, y de Josef  
 Carrero Escrivientes de este proprio vecindario, auer-  
 sed a este Organam<sup>to</sup> como si presentes fueren y  
 el cargo de este poder aceptantes algo de frutos,  
 y cada uno de ellos de manera q. lo que cupiere el  
 uno, pueda continuar y concluir el otro, y al contra-  
 rio: Para q. En nuestros respectivos nombres, y re-  
 presentando nuestras personas, dias, y acciones, sigan  
 todo lo Negro, Ciudad, y negocio, y tenemos, y  
 adelante tuviere y concierda, y por ahora, tan-  
 to mandando como defendiendo auyo fin con-  
 taxeran ante los Señores Jueces, y Partidas de  
 Madrid que con esto puedan y devan con Pedim<sup>to</sup>,  
 quinam, por Provedor, Embalador, y otras Deman-  
 das, insten Precusiones, Cuciones, Sequestros, In-  
 bareo, Decembargo, Ventas, y Emates de

Dienes, tomen Conciones, y Amparos, breuesen Peñero,  
 Pita, teyigo, y toda especie de puecos, rachen y conradi-  
 que la de contrarios, Balesen Juicio, Pico, Pocompadre,  
 y otras Cononag huan Jucan, parte Calumnia de  
 conio, y otras q. Conuencan, alquien de bien prouado, y  
 yoda Pita, y Sentencia, Interlocutorio, y definiti-  
 uo, Conuencan lo favorable, y apelen de lo perjudicial pa-  
 ra donde procedan en Justicia, ganen Requiridias, man-  
 dan, y otras Despacho, y Requiran con ello equien  
 se dirigieren. y finalmente para que los señores don  
 Matias, y Josef Carris, o cada uno de los dos, en otro  
 ya citado nombres hagan y practiquen, quanto bien  
 visto les fuere, y lo mismo q. Nosotro mandamos, y ha-  
 rex por el mismo Estando presentes, fue el Poder que obra  
 todo lo dho. Requirere, con lo anexo, Conoco, y defendim-  
 te, lo mismo, y concedimog cumplidam. Sin limitacion  
 alguna, con libre, franca y ent. Alen, y facultad  
 de impuian, Jucan y subyiruir huan lo y subyiru-  
 to, y otras de Nuevo Nombrian, con Reuacion en  
 forma. Salafinmesta de quanto se hiciere, obrare, y  
 actuare. Enfienda, de este Poder, obligamog, y otras  
 Requiridias, Bienes, y lo de dino. Mandamos haidos  
 y por el dho. y dho. Poder aly Justicia de su mag.  
 Especialm. de alar q. de nias. Caudas Conocan, aduya  
 Jurisdic. No conuencan, para q. Nos apacion de Cum.  
 plim. de como por Sentencia definitiva, pasada en fir-  
 mado, y por Nuevas y nias Conuencida, sobre que se  
 nunciara por fues, fuer, y privilegio de no fues  
 con la dho. de dho. En forma. Para q. abundam. de  
 Reuencan las Leyes del Reyano, Cuatro Consul-  
 to Nuevas Conuenciones Leyes de toco, Mandos, y  
 Paxida, con las demas que tratan a favor de las muer-  
 xed, por que Sabedores de ellas, y nias de su fuer-  
 to por el presente. No queremo, que no non algun  
 ni aprouchen en este caso. Puro termino en el

LINTE  
 MIL  
 TA. Y

diernido en  
 de Pedro Car-  
 bert, y nua  
 mayores de  
 tres de esta  
 insolubum  
 las Leyes  
 no grado, y  
 la huan en  
 y Concedena  
 y bastante  
 ue mas fuede  
 y de Josef  
 andano, auden.  
 res fuerren  
 y do fues  
 Cumpiere el  
 no, y alcorta  
 ombres, y  
 uaciones, si  
 tenemo, y  
 nover, tan-  
 mo fin com.  
 Purcicias de  
 Pedim, to R.  
 rad Deman.  
 quetio Pm.  
 mated



Die Martis 20 de Mayo 1705.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS QUARENTA Y  
DOS.

organaron las susodichas madre, e hijos (quien yo el Sr.  
Doy fee conozco) Cives de Villa de Alcoy los tres dias del  
mes de Junio, año de mil setecientos y quatro: siendo  
tercero los Doctores D. Gaspar Sibert, y Ferrera, y Dn  
Dn Sibert, y Domenech Abogado deley de Consejo  
y King deducida Villan: Ino firmaron por que dixeran  
notaron, y auto suyo lo hizo por ellas sus dedichas tercero  
de q. tambien doy fee.

D. Gaspar Sibert,  
y Ferrera

Antem  
Christoval Marañon

Dn Agustin Sibert y otros Separe por esta Publica Esc.ª Conio Notario  
á Fran.ª Marañon y otros Agustin Sibert y Ferrera, como marido  
y mujer de la Señora de la Perona y bienes de Francisco  
Marañon, su legitimo conyugal Consorte. Dn.ª Petrona,  
y Dn.ª Petrona Ciudadanos y King de la presente de Vir  
lla de Alcoy los tres dias, y cada uno de ellos  
Et insolidum y uniuersalmente como Esposos de R.ª  
nuestro Rey de la Mancomunidad de nuestro  
grado, y cetera cetera y en la forma q. mas ha  
de la Encomienda y confesamos, quedamos, y  
Concedemos nuestro poder cumplido, libre, pleno,  
y bastante, qual se requiere y es necesario  
y el fin que se pide y para el favor de Dn.ª  
Marañon, y de los Señores Beneficiarios de este pro  
prio y de sus herederos, ausentes á este otorgar, como se sigue.





Dei iure maritimo.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

especialmente a las q. En las causas connotas, de muya juris.  
dicion no someteremos, para q. no apremien sus cumpl  
miento como por sentencia definitiva, pasada en sus  
y por no ser consentida, sobre q. Anunciamos las  
yes fueros, y privilegios de nuestro favor, con la  
del dno en forma. En cuyo testimonio otorgamos Capitulo  
te (aquienes Yo el Cn. doy fee connoto) En esta Villa de  
Meoy a los trece dias del mes de Junio, año de  
mil setecientos y ochenta y dos: No firmaron siendo testigos  
Los Doctores D. Gaspar Sibert, y Pavia, y D. Jose  
Sibert, y Domestico Abogado de los R. R. de Meoy  
Yoing de dicha Villa de Meoy tambien doy fee  
Joseph Polanco

Ante mi  
Christoval Marañon

Venia D. Vicente Sibert y En la Villa de Meoy a los quinze dias del mes  
de Junio, año de mil setecientos y ochenta y dos, ante  
mi el Cn. publico y delo testigo infrascripto comparecieron  
sonalm. D. Vicente Sibert Regidor Capitulo por D. M.  
y Veino de dicha Villa, y Dijo: Que su difunto tio  
nosen Vicente Sibert por su fundo en finca, o fide  
icomiso de diez y nueve Piezas, que se lo está com  
prehendida una Casa de abitacion con su huerto adyunto

Copia Sello 1.º dia  
25 Junio de 1782.  
Copia Sello 2.º dia  
9 Mayo de 1788





**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.**

En que ha sido valorada, y estimada por Andres  
Juan Carbonell, y Antonio Maria Maestre, Al-  
banelles, Roque Nouillon Carpintero, y D. Fran.  
Cecilio Aguilera, Juroz Nombado de este fin por  
los Intercedidos; De las quales Confiesa el Vendedor  
aver recibido con voluntad del Comprador Juan  
y sus hijos, de las quales le queda Carta de pago en  
forma siguiente sea mereceda Rmnia las Leyes  
de la Real numerada de Rmnia, en que se debe  
haber, con las demas del caso: para su cumplimiento  
que el mismo Comprador debe entregar a dicho  
Vendedor en el dia de Navidad del año siguiente  
de este de Ciento y sesenta y tres: Por lo qual  
debe pagarle Cincuenta y cinco libras, y Carrone suel-  
to, y igual de devesa. Entregada en el mes de  
diciembre del año inmediato mil setecien-  
tos y ochenta y tres; cumpliendo el vendedor con lo  
prevenido por su juramento con el Jefe de este  
Pueblo, en la Ciudad de San Juan de los Rios de  
Calle, o Fideicomiso, subrogando y pone en lugar de  
la Caprerada Casa grande, o sea q. se tiene en este  
mismo Poblado en la Calle nombrada de Parich, es  
de Nra Señora de Agosto, lindante por un lado  
con Casa de la Intercedida de Luis Perez, por el  
otro lado con Casa de la Intercedida de Nicante  
Perez, y por la frente con Casa de Thomas Vila  
plana, de Calisto Garcia, cuya Casa tam-  
bien ha sido valorada, y participada por los mismos  
Pedro Albanelles, y Carpintero Enquanted



0508



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.**

VEINTE DE MIL NTA Y

Andres -  
Maestro  
D. Juan  
Este fin por  
D. No vendida  
Andres Juvinon  
ta de pago en  
ia de la ley  
de nueva de  
iniciada libe  
reos a diez  
primero vi.  
antes de la  
Patron de Suel  
de mes de  
Mil de la  
reudon como  
ciente Sibert  
ian de fin.  
e en lugar de  
sene en este  
del portich, es  
nge por un  
Ceres, por el  
de Nicote  
Thomas Vila  
a Carta tam  
or lo mismo  
en quantid

veinte mil setecientos y noventa libras de dicha mo-  
neda. Y en atencion a que en ella tiene manada  
Sibert hermana del vendedor Sibert, y de D. No-  
venta y Diez y nueve libras, dos sueldos, y dos dineros,  
que se le asignaron por Sublegrima Paterna, como se  
suelta por la Carta de D. Juvinon y Particion auropi-  
cada por Thomas Sibert su no. bapto de ciento Calaca-  
nio, con mas ciento nueve libras, once sueldos, y un  
dinero, y Credo de su difunta hermana Rita Ju-  
bert Caspueda del testam. y Credo de D. No. Juan  
Pera al Diez y ocho dias del Mes de Mayo del  
año mil setecientos. Y tambien tiene en la  
misma Casa Josef Sibert hijo del difunto ven-  
dedor una igual quantia de Ciego. Nueve li-  
bras, once sueldos, y un dinero, que la antedicha  
Rita Sibert se mando en su testam. de  
por esta Motiua estando presentes a este Acto el  
dicho Manada y Josef Sibert, Sabedores  
del dho. que se especifican. Los Compote apruevan,  
ratifican y confirman la Subrogacion y Com-  
posicion, y queda esta de la mencionada Casa, pa-  
ra que quede en el mismo lugar que la vendida a  
Josef Cobi, con los mismos gravamenes, sin  
que se llaman por lo que se dice en la Carta de  
precisa calidad de la dicha Manada de  
se hiciese pagar durante su vida solo en la Subrogacion  
en la misma Casa Subrogada en quanto alcaude  
a el valor de las Sublegrimas de veinte y cinco  
y ocho libras, tres sueldos, y tres dineros, y tiene de

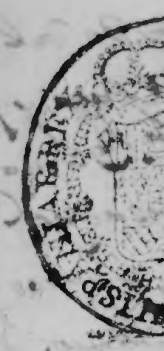
interés En ella, cuya Caridad devesá donar, é hipotecar  
el que dicho vendedor, como tambien las  
Nueve libras once sueldos, y un dinero pertenecientes  
á un hijo Don Juan, en causa tierra de la Tierra  
que en la Partida llamada del Panet de Bodi,  
quanta Equivalga á ambos CREDITO: Y baxo de  
estas Circunstancias, se deissen y aparten los  
del dho que tienen ala expresada Casa subrogada  
para y lo llamado al Mexico Vinulo, ó Fidei  
comiso de la Corona sin que Otravamen, ni otro algu-  
no q. No tiene Sobred, y como asá la aneque el  
vendedor con sus Entradaz, y validas y no Comu-  
bres, y Semidumbres, y contra todas q. adicha  
Casa pertenece, y puede pertenecer de fecho, y de dho;  
Y baxo de cuyas Consideraciones, y de la conocida utili-  
dad, y Conveniencia que resulta de esta subrogacion  
al lo llamado al Mexico Vinulo, ó Fideicomiso,  
declara el Orogante que el dho valor y precio de  
la Casa, huerto, Fuente, y Balsa q. vende con las  
Sobredas y sus pertenencias, Cinquenta y cinco  
libras, y Caros de sueldos, y del que mas tiempo, ó pueda  
tener en qualquier forma, y Cantidad, que dea ha de  
otorgar y donacion á dho Don Juan, compra-  
dor pura, perfecta, acabada e irrevocable llamada in-  
tervivo, con incunacion: Y remita la Ley del ordena-  
miento de la fecha en Cortes de Madrid de 1700.  
y q. exata Encomenda de lo q. se compra, vende, ó  
permuta, por mas, ó menos de la mitad de su  
precio, y lo quatro años para el Mexico el Engaño  
por y no se padece este Contrato: Y de fecho en ade-  
lante se deissen, deisse, y aparten de la acción, pro-  
piedad, tenorio, posesion, usufructo, y uso, y de  
de dho qualquier dho, que tiene y pertenece ala  
mencionada Casa vendida con su huerto, Fuente,  
Balsa, y dho de Agua, como á primer





Bienes avidos, y por aver, q. para su Cumplim<sup>to</sup> obligo.  
Notando presente el Suodho Josef Conbi accepta esta  
P<sup>ta</sup> segun queda continuada, y por esta Recibe en  
Venta la Casa de abitacion con su huerto, y Baha, y  
te, y dho de Agua arriba del lindado, de cuya Propie-  
dad, y posesion se da por C<sup>o</sup>ncogido su voluntad, y  
Enquanto sea menester Remedia las Leyes de la cosa  
no avida, ni Recibida con las demas del C<sup>o</sup>ngo. No  
mere pagar al Contenido D<sup>o</sup> Fr<sup>o</sup>nte Robert Pe-  
vidor, o quien se Representare Juventud libre  
producto de Supreus en el dia de Navidad de la d<sup>ta</sup>  
del Corriente año. Mas obstantes setecientos y  
Cinquenta y Cinco libras, y Cuarenta y Nueve por  
todo el mes de Agosto del año proximo siguiente  
de la d<sup>ta</sup> y ochenta y tres, Nanam<sup>te</sup> y sin d<sup>ta</sup> alguno  
con las Cortes que para su Cumplim<sup>to</sup> se causaren  
al q. obliga su Persona, y Bienes avidos, y por  
aver. Y ambas Cartas por lo que cada una toc  
dan poder a las Justicias de su Mage<sup>d</sup> que las  
sean competentes, a cuya Jurisdic<sup>o</sup> se omeren para  
q. a ello les apremien Representacion<sup>es</sup> como por  
Voluntad definitiva pasada en su d<sup>ta</sup>, y por el  
mismo Consentida, sobre que R<sup>o</sup>ancia las Leyes, fueros  
y privilegios de su favor con la general de los en forma.  
En cuyo testimonio, y con Calidad de suerse de suerse la  
raion de esta P<sup>ta</sup> en el oficio de Hipotecas desta Villa de Mosy  
como a Cabera de su Partido, otorgaron ambas Cartas Caparre en  
ella en el dia mes y año arriba d<sup>ta</sup>. Siendo testigos Calisto Garcia  
Cerdas, y Antonio Marañon Donaleno Peding de esta Villa. Yo ora  
cartero sequiente Joel P<sup>o</sup>roy fee (corroco) firmaron, qualo hizo  
Mariana Gibert por y d<sup>o</sup> con saber, y d<sup>o</sup> meyo, lo hizo por ella  
uno de d<sup>o</sup> testigos de q. tambien doy fees.

Vicente Guberg Joseph Conbi  
Joseph Tades Gibert  
Calisto Garcia  
Antonio  
Christoval Marañon



Handwritten notes and signatures in the right margin, including a name 'Christoval Marañon' and other illegible text.





dijs del mes de Mayo proximo pasado del con-  
xiente año. Por lo que dixeron Caxa de pago, y fino.  
quise Enforma a los Sabedores J. D. S. Buenavon-  
tura y Vicente Molero de las Copias de Cien  
ochenta y seis libras, Guineas de los, y nueve di-  
neros, y cinquenta ochavos moneda de las  
Reyes de la Mon. Menor de Cuenca, Cuarenta e  
nueve de la Birbe con las donas de Cien: y se-  
camos por libras, y seis Guineas de la obligacion  
Cinque se abaxen. Condenadas, para q. en este m.  
pero no sea pida, ni demande cosa alguna, en Judi-  
cio, ni fuera de él. En cuyo testimonio, y en Cali-  
dad de averse de Roman la razon de esta C. en el  
oficio de Hipotecas de esta Villa de Mayo, como  
a Cabeza de la Partida, de quales amos Enfor-  
tes lapresidente Enella a los diez y siete dias del mes de  
Junio año de mil ochocientos y ochenta y tres. Viene testigo  
Enrique Maria Oficial de la Casa, y Veedor  
Juan Canabero Fielino de dicha Villa: Por lo  
dixieron y quieren de el P. no. hoy feci (misco) solo  
firmo Thomas Borca, y no lo hice Jose Maria Molero,  
ni tampoco lo testigo, por q. diexeron no saber, de q. tambien  
doy feci

Thomas Borca

Enrico Maria

C. Xpago Josef Epino de p. por erra publica Pu. de Cono Jo Josef St.  
a Simo Bernarete - Fing de Oficio de Vendedor de la present  
Villa de Mayo de mi grado y siete Cienia y  
en la forma que me puse a lugar Endia de hoy, y con-  
fieso, que Hecho de Jines Bernarete Labrador de d-  
de Xpago de Candano, la cantidad de ochenta y ocho  
libras y diez y siete monedas Provincial de este Reyno,

Veinte marañes 164



SELLO QVARTO, VEINTE MARAÑES, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS

Las quales aprension del Sr. D. Juan de los Rios, infrascripto me entrega en Monedas de Oro, y Plata (de cuyo entrego, y Recibo, Yo el Sr. D. Juan de los Rios soy feo) con por igual quantia q me estava deviendo Juan. Sarronja Maestro de Rayre en virtud de Sale que firmo en mi fuesa en Puerto de Mexico del año proximo pasado, y el dho. Sines Sempre me la paga en virtud de la Compra de un pedazo de tierra Secana situada en terreno de esta Villa en la Partida llamada de Novella, que hizo de laturo dho. Juan. Sarronja y Margarita novella Condotta, segun p. ante el p. Sr. D. Juan de los Rios el dia del mes de Diciembre del año y cinco pasado: Por lo que como el nombrado Sines sempre cura de pago en forma de dichas y saca y ocho libras, y dia suelto, y le doy por libre, y tambien al Ciudadano Juan. Sarronja de la obligon que estava contraido, para q. no se le pida, ni demande cosa alguna en dicha razon, asi en Mexico, como fuera de el. En cuyo testimonio, y con calidad de aver de tomar la razon de esta C. en el oficio de Hipotecas de esta Villa de Alcoy como a Cabeza de su Partido, sin lo otorgar el Sr. D. Juan de los Rios (a quien Yo el Sr. D. Juan de los Rios soy feo) en ella el dia, y ocho dias del mes de Junio año de mil Setecientos y dos. Inofiamos por que dho. novella y ocho libras lo hizo por el uno de los testigos, q lo fueron Juan. Sarronja, y Manuel Galbes Pariv. Y en la dha. Villa, de q. tambien, soy feo

Juan. Sarronja  
 Manuel Galbes Pariv.

Ante mi  
 Christoval Marañes

...ado del con.  
 ...p. y fin.  
 ...Guerron.  
 ...es de y Ciento  
 ...y nueve Di.  
 ...nacion las  
 ...C. en este R.  
 ...una, en Juli.  
 ...yon Cali.  
 ...er. en el  
 ...Alcoy, como  
 ...C. en el  
 ...del mes de  
 ...viendo ver  
 ...y visto  
 ...illa: Yo lo  
 ...nuevo) solo  
 ...naria no lo  
 ...en, de q. tambien  
 ...Ante mi  
 ...Christoval Marañes  
 ...Yo Juan de los Rios  
 ...la present  
 ...Cien años  
 ...D. Juan de los Rios  
 ...brader de  
 ...Cien años  
 ...de este R.

Yo Don Maxia Dosalbes, y otros y Separe por esta Publica P<sup>ta</sup> Como Nos<sup>o</sup>.  
a Fran<sup>co</sup> Teodoro Borella J<sup>ro</sup> Maria Dosalbes Viuda por fin y muere  
re de Exonimo Silvestre, Cuius Nomen proprium, y en  
el de nadio tutora y Curadora y legitimada  
Administradora de la Persona y Bienes de Don  
Silvestre mi hijo menor de los veinte y cinco años  
de cuyo Nombroan. <sup>1</sup>o Consta por el yltimo testam<sup>to</sup>.  
que el R<sup>efido</sup> mi Difunto Marido otorgo ante  
el presente P<sup>te</sup> al primero dia del Mes de Mayo  
del Año mil setenta y siete y nueve (que es  
sex ann; Yo el P<sup>te</sup>, doy fee) Fran<sup>co</sup> Silvestre Familiar  
del Santo Oficio de la Inquisicion Paula Silvestre  
Consorte de Antonio Silvestre, y Rosa Silvestre  
Consorte de Antonio Vilaplana, madre, y hijo de  
cuyo todo de esta Villa de Troy, y las d<sup>tas</sup> d<sup>tas</sup> Paula,  
y Rosa Silvestre, con facultad, licencia, y Expreso Consentim<sup>to</sup>  
miento de los R<sup>efidos</sup> nuestros Respetivos Maridos  
(que de averse pedido, y Concedido en toda forma; Yo  
dicho P<sup>te</sup> tambien doy fee) todo junto en calidad de  
Heredero, quedamos del Citado Teodoro Borella  
y su grado vno de P<sup>te</sup>. Et in solidum, renunciando, como  
Expresamente Renunciamos la Ley de ayres His debend<sup>o</sup>,  
y la Ley presente Nov<sup>ta</sup> de fidejussoribus, el bene-  
ficio de la Division Expresion de Bienes, y de las  
de la menor manidad, y fianzas, conforme en ellas se con-  
tiene, como grado, y c<sup>ta</sup> sinida, y en la forma, que  
may haya lugar otorgamos, y Conferimos, que damos,  
y Concedemos nuestro Poder Completo libre, llano,  
y bastante, qual se requiere, y es necesario, y el  
q<sup>ue</sup> mas puede y deve valer a favor de Fran<sup>co</sup> Teodoro  
Borella Procurador Numerario de la R<sup>ta</sup> Au-  
diencia de la Ciudad de Reyno de Valencia, asiente a ed.  
re otorgar, como si presente fuese, y aceptante.  
Para q<sup>ue</sup> en Nro Nombro, y en el de cada uno de Nos  
otorga, y sea todo lo Oport<sup>o</sup>, Causa, y Negocio, que





Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHTANTA Y  
DOS.**

tenemos y en adelante tuvieramos, Comendados, ó por nosos  
 tanto mandando, como defendiendo, como fin Compa-  
 rencia ante los Señores, Nostros de esta R. Audiencia  
 y demás Jueces, Justicias, y tribunales de N. Mag.  
 que con esto pueda y deora, con el dho. R. Excmo. y  
 Potestad, Implorari<sup>os</sup>, y otras demandas, inter Procu-  
 raciones, Causas, Seguros, Embargos, Reembargos,  
 Ventas, y Remates de Bienes, como herencias, y fin-  
 ceras, presente, Presente, y todo género  
 de peticiones, y contradiccion, y de contrario, y de  
 Quereles, y de Promedios, y otras Personas, justifique  
 las Causas de las Reclamaciones, y se aparte de ellas  
 y separacione, con Juramento de Calumnia, de inocencia,  
 y otros, y Condenacion, y pida lo que para tanto bien las  
 Partes Contrarias, aunque de bien probado, y oya auto,  
 y sentencias, Interlocutorias, y definitivas, convenientes  
 lo favorable, y apelo y suplique de lo perjudicial  
 para donde proceda en Justicia, si en las apelacio-  
 nes, y suplicas donde se sigue, de van, y de N. Excmo.  
 ciones, y de N. Excmo. y de N. Excmo. y de N. Excmo. con  
 ellos, quien se dirige, y finalmente para que el  
 dho. Excmo. de N. Excmo. de N. Excmo. de N. Excmo.  
 de N. Excmo. y representando Nuestras Personas,  
 de N. Excmo. y acciones, para y practique quanto bien visto le  
 fuere y acordare, y de N. Excmo. y de N. Excmo. y de N. Excmo.  
 y de N. Excmo. y de N. Excmo. y de N. Excmo. y de N. Excmo.  
 para todo lo dho. se requiere, con lo dho. con el,  
 y dependiente lo dho. y Concediendo cumplidam.<sup>te</sup>  
 sin limitacion alguna, con libre, franca y genl.

Como No-  
 or fin y muc.  
 e propio, y en  
 y legitimad  
 Bienes de Don  
 Cinco años  
 o testar.  
 do orongo un  
 Mes de Mayo  
 ve que de  
 re familiar  
 la Silvestre  
 na Silvestre  
 adre, y hijo de  
 iratedicha y de  
 deo Convent.  
 q. marido  
 a forma. No  
 en calidad de  
 na Silvestre,  
 ando, como  
 his deberd,  
 oribus, el bene  
 and, y de las  
 en ellas se con-  
 la forma, que  
 que dan, y  
 libre, llano,  
 herencia, y de  
 mas. No de  
 la R. Au-  
 suente a d.  
 y aceptand.  
 da uno de No  
 rario, que

Amo<sup>o</sup> y facultad de inspeccion, jurar y Substituir,  
Nroa lo Substituir, y otro de nuevo Nroa con  
Nroa En forma: Galafinmera de quanto Nro  
iore, obrare y actuare En forma de este Poder  
obligamos Nro Dienes avido, y por aver y dano po-  
der de las Justicias de su Mage<sup>o</sup> Especialm<sup>te</sup> a las que  
de Nra<sup>s</sup> Cidades conoran, acaya Jurisdic<sup>o</sup> no some  
teno, para q. No apromien su Cumplim<sup>to</sup> con todo lo  
provia Executiva, como por Decencia definitiva pa-  
rada En Juicio y por Nroa<sup>s</sup> Comentida, sobre que  
Nroa<sup>s</sup> las Leyes, fueros y privilegios de Nroa<sup>s</sup> funde  
con la Gen<sup>al</sup> de Nroa<sup>s</sup> En forma: y Nroa<sup>s</sup> Maria  
Gonzales Paula y dona Silverre Nroa<sup>s</sup> las  
Leyes del Pleitano, Venary Consulo nuevo Consti-  
tuciones Leyes de Toro, Mored, y Partida, con las  
demas q. tratan a favor de las mugeres por queda-  
de donas de ellas, y avaradas de su fero por el presente  
P<sup>o</sup> no quexerino q. no corralgan, ni apromien En  
de Cano. y las Antedichas Paula y. Para Silverre  
Juram<sup>o</sup> por D<sup>o</sup> Nroa<sup>s</sup> Señora, y una Señal de Cruz  
Conforme a d<sup>o</sup> deus oponerino Contra En  
nialo q. entre virtud de Nroa<sup>s</sup> por Nroa<sup>s</sup> dore  
Raxad, Dienes Creditario, Carafinales, mul-  
tiplicado, ni por otro D<sup>o</sup> alguno, q. No pende-  
neta y por q. Es de Nra<sup>s</sup> diligencia, y convenien-  
cia Nroa<sup>s</sup>, declaramos que la oronacion de una  
libre voluntad sin apromio, ni fuerza alguna, y que  
Nroa<sup>s</sup> esta Provedicion Encontramos, y si pa-  
reiere la Nroa<sup>s</sup> que pediremos abrogacion  
ni Nroa<sup>s</sup> de Nroa<sup>s</sup> Nroa<sup>s</sup>, aqui en la fuerza  
Conceder y si proprio Nroa<sup>s</sup> sena conceder, no rax-  
remo de esta pena de separar. En cuyo testimonio  
oronaron ambas Partes la presente En esta Villa de  
Nroa<sup>s</sup> a los veinte y un dias del Mes de Mayo  
ano de mil e<sup>o</sup> y ochenta y dos, siendo testigos Nroa<sup>s</sup>

Extracion de  
del Decernio de

Mataix, y Manuel Sorabes Privientes de la dicha  
Villa: De los otorgantes saquienes Yo el C. no doy fe e coro-  
col solo firmo Juan. Silvestre, y por lo demas que dixeron  
nos aben lo hizo con su ego y no de otro tertigo, de que  
tambien doy fe e

Juan. Silvestre y Co  
Juan. Mataix  
Antem  
Chusoval Mataix

Exaccion de Clav. y Oficiales En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco  
del mes de Mayo, año de Mil setecientos  
ochenta y dos; Ante Yo el Sr. Juan. Silvestre Reg.  
Perpetuo de la mag. y Reg. de la Audiencia, y Corde-  
jia de esta Villa estando en su Sala de Despacho co-  
mo lo acostumbra, comparecieron personalmente, D. Joseph  
Clavario Fiscal del Premio de Comercio, Pedro  
Juan Baydal, y Matheo Juan Mayoral, Josef Ca-  
bi Sindico, Lorenzo Abad, Roque Poig, Josef Silvestre  
y Vicente Abad, Agustin Vidado, y Doroteo  
Abad todos naturales del referido Premio, y este  
compareciendo asi juntos procedieron a la ex-  
taccion de nuevos oficiales para su gobierno en el  
año inmediato siguiente; Y con efecto propusieron para  
Clavario a Vicente Abad, a Josef Silvestre, y  
a Roque Poig, los quales con otros sus nombres en  
Cedula llana, y embuelto dentro la Cofa de un son-  
brexo, se cobdicionaron, y se sacó una, y se abrió sel-  
la de Vicente Abad, quien quedó sortado, y ele-  
gido por Clavario; Mas de los otros dos propuestos, que  
son Josef Silvestre, y Roque Poig, quedaron por  
primero, y segundo Mayorales, conforme a la costum-  
bre de antiguo observada. Y los tres oficiales nue-  
vos se crearon nombrados por Sindico, y Procura-  
dor del referido Premio, a Lorenzo Abad: A los

Ciudad de Maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
TRES.

quales dicen y Concedieron las facultades, y como tales  
les Competen conforme a derecho; Especialm<sup>te</sup> dicen lo  
den al Merito Lorenzo Labad para q. como real Sindico  
y Procurador de Dho Excmo Siga sus causas, Pleitos,  
y negocios Compulso y por mover, tanto remandando, ca  
mo defendiendo, compareciendo en Juicio si fuere  
menester, practicando lo aseo, y dilig<sup>ad</sup> conduciend  
esta su definitiva determinacion con absoluta ad  
ministrac<sup>on</sup> y Elevac<sup>on</sup> en forma. Tenorado su con  
cedo, de todo lo aprubo segun puede verse y mande  
Haber Pr<sup>ta</sup> Publica para memoria en lo venidero, que e  
la presente fecha en Alcoy en lo dia mes y año arriba d  
dicho, siendo testigos Josef Sibert Ciudadano, y Jac  
quimo Alor. Ordinario de uno de la misma: Notario  
su m<sup>o</sup>; con los delq. componen la Junta por  
esta, lo demas de que doy fe.

*Josef Sibert*

Ante mi  
Christoval Marav

Polca Maria Doralbis V<sup>a</sup> Segare por esta Publica Pr<sup>ta</sup> Como Yo Maria  
de Carrasco Larra. Doralbis Viuda por fin y muerte de Geronimo  
Silvera Señora de la presente Villa de Alcoy con  
nombre propio, y en el de Madre tutora, y Curadora,  
y legitima Administradora de la Persona y Bienes

Copia delo 2<sup>o</sup> de  
D. B. de 1782

de Josef Silverre mi hijo menor del Rey y  
 Cmo. Aug. segun consta del nombram. to. dho. año  
 favor por el yltimo terram. to. El Cidado mi Difunto  
 nacido orozq. ante el infirmado Sr. al pñico  
 dia del mes de mayo del año mil set. y sesenta  
 y nueve (que de sex años yo el Sr. dho. fce) En dicho  
 Respectivo Nombram. dho. grado, y sexta Senia, y en  
 la forma q. mas haya lugar orozq. y confieso que doy  
 y Concedo mi Poder cumplido libre llano, y bastante  
 qual se requiere, y es necesario, y el q. mas puede, y deve  
 valer a favor de Fran. Naxer mi Sobrino naerxo. a  
 buicante de Pan de este proprio Heredamiento, ausente  
 a este Orzq. como Silverre fuere, y el Cargo de  
 este Poder aceptante: Para que en mi Nombre  
 q. Representando mi Persona, dho. y acciones, q. lo del Sr.  
 fexito mi hijo Menor fida, demande Renta y Co-  
 brase todas, y qualesquiera Cautizades de Dinero Fru-  
 to, y renta, y otras cosas, y cosas, que se vea de en  
 en adelante se merecieren en mi exenta Villa, como  
 fuera de ella en qualquier Parte y Jurisdiccion que  
 sea, procedida de Prestamto, y dho. y acciones de  
 Cuentas, Pensiones de Censos, Arrendam. to. de  
 Casas, y tierras, y otras cosas que sean, o se pue-  
 dan: y de las q. se cobraren, y cobrare de, y orozque lo  
 Renta, y otras cosas de Cap. Jinsiquero, lasso, y demas  
 Cautizades que se cobraren con fe de la Cruzada, o de  
 minucion de las Leyes de Supruera = Orden: Para  
 que el Sr. fexito Fran. Naxer en mi Cidado nombre,  
 y Representante. pueda Arrendar y conceder q. Arren-  
 dar a favor de la Persona, o Personas, que bien visto  
 fuere qualesquiera Casas, tierras, y demas Propie-  
 dades de mi Dominio, y del Concedado Mi hijo me-  
 nor por el tiempo, precio, Causa, y Condiciones que  
 tuviere por convenientes, Orzquando en su favor la En-  
 o P. to. que se cobraren, con las Causas oportunas

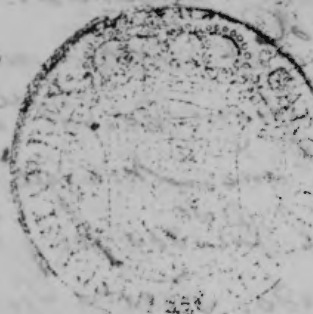
NTE  
MIL  
A Y

como cataly  
 se dicen to.  
 anal sindico  
 d, Keyros,  
 mandando ca  
 licio si fuere  
 condonated  
 boluta ad.  
 do su men.  
 ese y mado  
 enidao, que e  
 rano arrib d  
 dadano, y sac  
 ma: Nofiano  
 Junta por

Anterme  
 scoral Matam  
 No maria  
 ce de Peronimo  
 Alcoy Cmu  
 xa, y Ciudad  
 ona y Bie



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS CCHENTA Y  
DOS.

para sumaria firmada = Otron: Para q. el mismo Juan  
Lopez En mi Ciudad nombre y Representacion pueda  
pedir Examinar y Revez las Cuentas iguales que  
Administracion, Coleccion, y Recaudacion, que lo sean  
y hayan sido de Rrecaud, Bienes, y otros de su dominio,  
y lo de dicho mi hipocotesa, haierdoles los Cargos, y  
admiendos las Partes, o partidas sueltas y no sueltas  
las injustas: Si con viniere pueda Nombrar y nombrar  
para ello Jueces Calculadores, con las facultades nece-  
sarias al fin, y tercero En discordia, otorgando en  
su favor las Partes correspondientes para la mayor utilidad  
tenida de lo que toca = J. fiscal de Casa y del Real  
Juan. Lopez En mi Ciudad nombre y Representa-  
cion siga todo lo Obrero, Causa, y negocio, que ten-  
go, y en adelante tuviere Comovado, y por novedad  
tanto amoviendo como defendiendo, como fin  
Comparada ante los Señores Jueces, y Justicia de  
su Magestad que Dios sea, pueda y sea con Pedro,  
y quinientos de Poderes, Plenarios, y otras de  
mandas entre Provisiones, Creciones, Requerimientos, Caba-  
las de Decimarios, Decimas, y Limosnas de Bienes,  
y otras Provisiones, y Amparos, presente Pedro,  
tercero, y esdo Jueces de primera, y segunda  
la de Contradicho, haga Juan de G. de G. de G.  
y otros y conozcan y fide lo hagan tan bien  
las Partes Contradicho, como de Bienes, y  
mandados, y otras Personas, a lo que de bien provado,  
y otros Autos, y sentencias interlocutorias,





Uen.e.tra.que.7.a.

**SELLO QVARTO . VEINTE  
MARAVEDIS , AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.**

Yo Juan de Sandoval y Oro, En la Villa de Alcoy el veinte y ocho día  
por Juan Laja. Del mes de Junio año de mil setecientos  
y dos, Ante mí el Sr. Jefe y delos testigos infrascriptos  
Comparecieron personalmente Santo Sandoval de Nación  
Maltés, y Pedro Sandoval de Oficio Papelero Decano  
ambos de esta dicha Villa y dijeron: Fue por quanto  
el Abasco de Correo de Nacho Cabrio para el con-  
sumo de este Comun corre al cargo, y cuidado de Juan  
Castello Decano de la Villa de Bocayente por tiempo  
de un año y tomó principio en el día de San Juan pro-  
ximo pasado, y cumplirá en otro tal día del año pro-  
ximo siguiente mil setecientos y tres, al efecto  
de cinquenta y un dineros por cada una libra  
de carne de a trece y seis onzas Valencianas, ba-  
so delo Capitulo, y Circunstancia concebida, y  
explicada en el Breve autarizado por Juan de Sandoval  
Sr. de Ayuntamiento de esta Villa en cinco días, ten-  
dicion de averse encargada de manera, y direccion  
de una de las tablas de esta Carniceria publica de  
Juan de Laja Corregidor de este Decanato, con calidad  
de aver de dar fiadores, y Principales obligados para  
la seguridad, y puntual pago de los Caudales, que en el  
efectado tiempo producen los Nachos Cabrios, que  
se le encargan. Deseando los Comparecientes cumplir  
esta Circunstancia, lo acordaron, y cada uno expone  
et indubium, Enunciando como Expresan, y Enuncian  
la Ley de duobus his debendi el autentica presente  
hoc nra de fide juroribus de beneficio de la Division  
Execucion de Bienes, y demas de la mancomunidad, y



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

Copia Sello 29 dia  
27 mes de Mayo  
Copia Sello 22 dia  
22 Junio 1785.

Ciudad de Santo Domingo de la Calzada y Villa de Almeyda y San Mateo, y ocho dias  
á Josef Soler Papelero del mes de Junio, año de mil setecientos ochenta y  
dos; Antemi el Sr. Publico, y de los testigos infraescritos  
Comparecio Personalmente Santo Domingo de la Calzada y San Mateo  
Vecino de esta Villa, y Dijo: Que Josef Barcelo Jani-  
liar del Santo Oficio de la Inquisicion de este proprio  
Veindario de Ocozaco. Arrendam.to afuera del Compare-  
ciento y de Josef Foxriol Papelero un Molino,  
y Fabrica de Papel con su dho de Agua y demas  
pertinenias situado en el presente termino ala or-  
lla del Rio nombrada del Molino, por tiempo  
de quatro años, y precio Caxada uno de ellos de Justo  
ciento y veinte libras Moneda Provincial de  
este Reyno, pagandose en el modo, forma y Circun-  
stancias, y baxo de los Capitulo contenido y Expli-  
cado en la Crra. Autorizada por mi dho Sr.  
alg. Veinte y cinco dias del mes de mayo  
propio pasado del corriente Año: Por quanto el  
Citado Josef Foxriol se ha desentendido, y apartado  
verbalmente del referido Arrendam.to. y el Com-  
pareciente esta obligado á hacer lo mismo, y ceder  
afuera de Josef Soler Papelero y Vecino de esta  
Villa: Por tanto el Suodicho Santo Domingo de  
conentim.to y aprovacion del Excmo. Josef Barcelo,  
que se alla presente á este Acto, de su grado, y con-  
sionia y en la forma que mas haya lugar o venga  
que se deussé y apaxto. Entodo, y por todo de lan-  
xendam.to del Excmo. Molino Papelero, que vale

concedió. En virtud de la Ciudad de <sup>la</sup> para no  
 de ella en manera alguna. No cede <sup>de</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup>  
 para favor del Sobredicho Josef Soler, que también  
 se está presente, y pone en su mismo lugar y de  
 ra q. lo disfrute y goce con las circunstancias, y pre-  
 veniones, y abaxo se expresan. Teniendo dello  
 el Sobredicho Josef Barceló, aprobando la Narrativa  
 esta por el nominado Santo Cayetano, le dá por apa-  
 rado del Consabido Arrendam. del Molino,  
 q. Fabrica de Papel arriba dicho, y lo Concede de  
 nuevo a favor del Sobredicho Josef Soler por tiempo de  
 quatro años, que devexan tomar principio en el día  
 en q. se verificare su Ingresion y uso en dicho Molino.  
 Por precio cada uno de ellos de trececientas, y Cinquen-  
 ta libras de Plata Moneda, pagadas devonadas,  
 quando esta Ciudad de Valencia se justificare el  
 pago del Papel Concedido, y aprobado para la  
 Intendencia, y así sucesivamente, durante los quatro  
 años de este nuevo Arriendo, con lo mismo de  
 Capital, y Condiciones insertas en primera  
 Carta de Arrendam. arriba Citada; con ex-  
 presa Condición de que en el caso de Amparo, red-  
 batante, o aniquilarse la Casa, o Casa por  
 donde detorna el Agua para el Curso de Sobredicho  
 Molino Capelero, deva componerlo el antedicho  
 Josef Barceló, y ponerlo con los de la Casa, tanto  
 quanto veros suceda. Y de esta manera prometido  
 aver por firme este nuevo Arrendam. de  
 de la Oblig. q. ha de dar Dones avidos, y  
 aver. Teniendo presente el Nombrado Josef Soler,  
 Concedido por Menor de la Casa de Arrendam.  
 esta a favor del Sobredicho Santo Cayetano y de la Ca-  
 pitulo, y Condiciones insertas en ella desta  
 nuevo Arrendam. de lo que queda Continuo  
 por los quatro años q. continen, y precio de Arrendam.

VEINTE  
 DE MIL  
 CIENTA Y

e, y ocho dias  
 y ochenta y  
 tres años  
 Juan Nolas  
 Barceló Jani.  
 Este proprio  
 del Compare.  
 en Molino,  
 y demas  
 muno ala om.  
 por tiempo  
 de quatro.  
 provincial de  
 Circund.  
 y Capli.  
 de no  
 mes de mayo  
 or quanto el  
 y apartado  
 de la Com.  
 cingo, y Cede de  
 de esta  
 de  
 Josef Barceló,  
 opado, y cion  
 lugar o en  
 rido de la  
 belero, que vale



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

y Cinqüenta libras pagadas Encada uno dello Celo  
Planos y modo Assignado, y Capitulos, y Condiciones  
q. quedan insertas todo lo qual promete Cumplir  
Naniam. y sin Mayra alguno, con las Cortas, que  
para ello se acordaren, acuy fin obligo su Persona y  
Bienes haviendo, y por aver. Tambien Partes por lo  
que acada una toca dan poder alas Justicias de su  
Mag. Obediencia de esta Villa de Alcoy, acuy  
Jurisdic. Cometen, para que asi Cumplan lo que  
mion Respetivamente como por Sentencia definitiva pa-  
sada En Juego, y Consentida, sobre q. Remission de  
Leyes fueros, y privilegios de su favor con la qual se dio  
En forma. Cuyos testimonios otorganon ambas Pa-  
tes Capiente (quienos fo el Jui. do y fee con dco) Enci-  
ta Villa de Alcoy Celo de Mayo año  
ba dicho. No firmaron; siendo por tercio  
Medios Presiente y Pedro Sanchez Pableno  
Veinte de esta Villa, de q. tambien doy feer  
Sancho Amador

Joseph Barcelet

Joseph Sotomayor

Jo. Anselmo  
Incorporal Morat

Deliberacion del Gremio de la Villa de Alcoy a los treinta dias  
de Tex Juego de laños. Del mes de Junio año de mil setecientos  
y dos. Pizando juntos en la Casa de Monada y pre-  
sencia del Sr. D. Juan. Sibert Reg. Capitulo

Debate marañés.



DELLO QVARTO, VEINTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

por su Mag. y Regente la Jurisdic. y Corregim. de dicha Villa, Miguel marañón fabricante del oficio de Escribano del Gremio de tejedores de Paño de esta P. Fabrica por fallecimiento de D. Josefa Morella que lo era en propiedad, Vicente Fandi, y Vicente Luis Ocheo, y Vicente Tubert Sindico, Manuel Navarro, Christoval Carabonell, Agustín Garcia, y D. Juan Casual Vocales del M. f. Gremio, y este Representando, convocados de Orden de su M. en la forma Ordinaria, antes de este acto Pablo Cancha, y Vicente Miralles por el lado fuera de esta Villa, y Joaquín Pisco por Enfermo Curado, según el Acta de juratoria que acaba de hacer Joaquín Garcia Ministro Convocador: Juntados allí juntos por el Jurodico Miguel marañón en su Ciudad Representacion de los, y dijo: Que por muerte de Josef Morella Clavario que lo era de este Gremio, practicaron algunos de los Vocales mayores, y Sindico, con el fin de apurar el Estado de sus Caudales, y otros para lo qual, con intervencion del Jurodico en los Dienes Regentes en la herencia del Citado Difunto, se abrió el Arca del Gremio, en la q. se encontró un vale firmado a nombre de Antonio J. L. Navarro Fabricante de esta P. Fabrica de Paño Comprensivo de Quatrocientas, y Cincuenta libras, su fecha veinte y nueve de Abril del año proximo mil setecientos y uno, por el que ofrese pagar a los oficiales de q. se componia el parte

VEINTE DE MIL CIENTO Y...

no dello... y Condicion... se Cumplex... Cantas, que... Persona... Partes solo... Justicia de su... Alcor, acuya... blen... lo que... definitiva fa... Anunciacion by... la que... del... on... ambas... de... Cues... Mercurio... boz... de... de... de...

Ansem... Moral Marañ... treinta dias... ochenta... onada... de... de...



Frenio la espousada Cantidad, Nro q. les quedó  
á deber de la Bolla, del año anterior Thomas Jure  
Jerno del Monido Antonio Jales para pagar el  
Equivalente del antedho Frenio: Fue aviendo finaci.  
cada algunas Dilig. Concernientes no solo para  
legitimar dho Vale, si que tambien para la percep.  
cion de la Cantidad q. contiene, Reconveni do sobre ello  
Antonio Jales, ni lo Reconoce por suyo, ni tampoco  
confiesa deber al Frenio Cantidad alguna de la q.  
contiene, por quanto con este no intervinio en cosa al.  
guna, segun más por Expedido Resulta delq. Acord.  
formado en dicha razon por el Oficio de Pedro Carru  
Esc. no del Juro. ordinario de esta Villa; todo lo qual  
havia precedido ala Junta para q. emu. intelig. acuer.  
de lo q. resta por Conveniente. Finterado q. Conun.  
rentes de la antecedente propuesta, dijeron q. buxade.  
liberar con alguna Resolucion sobre ella, tonian por  
preuio ver la Cuenta dada por el Clauanio de aquel  
año enq. el Arrendam. no de la Bolla de este re.  
nio estuvo á cargo del Ciudadano Thomas Jure, y  
por ella se vio en claro conosci. no si se dió alguna  
Cantidad por dha. endeuda de la que con que se  
Remato a favor del prenominado Thomas Jure: con  
fesso auendose puesto á manifestar, por mi el Esc. no  
infraescrito la Cuenta q. dió dho. Jure en  
veinte y seis de octubre de dho. año mil setecientos  
y uno como Clauanio que fue en el año anterior, N.  
obra q. contiene las Partidas del Campo, se le hace de  
una enquantia de setecientos, y cinquenta libras que  
deuio pagar Thomas Jure por el Arrendam. no de la  
Bolla: Enuya atencion siendo igual suma la q. consta por  
el Remiso que estuvo en su Cuygado, Comprehendian, que  
este Frenio no tenia accion, ni dho. q. se repetia contra el suodho  
Antonio Jales, ni otro alguno sobre el contenido del espo.  
sado Vale, por quanto dimpenaga del dho. de Bolla que



Division  
de Maxim



SELLO AVANTO, VERA  
MARAVEDIS, AÑO DE  
SETECIENTOS OCHENTA  
DOS.

Corrió al Cuydado de Maria Juva, y suplico lo cobio por  
Entero Josef Saizne Clavario, y confesio de haze cargo  
en su Cuenta de las veintidós, y cinquenta libras por  
q. se Remata. Conquyas Consideraciones acordaron un  
formam. q. este Tercio se aparte de la Instancia q. tiene  
puesta contra Antonio Jales sobre el expresado Vale,  
deparandole en su fuerza y valor, para q. sobre el cargo  
que haya lugar en dho. favor del q. lo denega enararon de  
su contenido. Entendiéndose todo por el suodicho J. Reg.  
la suodicha. nandó q. para el cargo q. quedan y devan  
aprovechar se Miba P. 1.º Intertimario de lo qual  
Mibi la presente en esta Villa de Alcoy en los dias  
dia, mes, y año arriba dho. siendo testigos el Escribano  
D. Simon Gonzalez Gonzalez, y Juan M. de la  
de. Condego, y Pedro Carrizo P. 1.º Jueve de dha. Villa. El  
firmó su merced, con dho. delos q. componen la Junta por  
todas las cosas, de q. tambien doy fe en

Juan. Gilbert. Vicente Laxla

Batista pasqual

Antoni  
Chenoral Marañon

Division de los señores y Huz. En la Villa de Alcoy a los treinta dias del  
de Maria Theresa Molto J. nes de Junio año de mil Setecientos  
y dos. Antemi de P. 1.º de los testigos infrascriptos  
Comparacion Personal. El P. D. de Buenaventura  
nolis Abogado, y Vicente nolis Ciudadano her-  
manos Jueve de esta dicha Villa en sus nombres propios.

Bartholome nolio maestro Fabricante de Panes  
tambien Jefeino de esta Villa como a Procurador del  
Doctor D<sup>o</sup> Mariano Salmed Alcaide del C<sup>o</sup> con-  
sejo, y Doña Maria Thomasa nolio Concorde de  
cinco de la Villa de Mulvico en virtud delgo-  
bernes Especiales, q<sup>e</sup> Otorgaron en favor por ante el Sr.  
Thomas Luis Nobrega alq<sup>o</sup> dose dias del mes de Junio  
ultimo pasado de este año: Y el Or<sup>o</sup> enagada Theologia  
D<sup>o</sup> Agustin de mendosa como a Procurador de don  
Pedro Domin de mendosa Governador y Jurisica  
Mayor de la Villa y Encomienda de Meda de  
Chibext y Doña Piquala nolio Concorde, en fuerza  
delgo Gobernes Especiales, que Otorgaron en favor por ante  
el Sr. no Josef Roso alq<sup>o</sup> cinco dias del mes de  
Junio, año de la fecha: De cuyo Poderes han sido  
constan estos dos yltimos por las Rescriptivas Copias,  
autenticas, y fe<sup>s</sup> facientes, q<sup>e</sup> me han exhibido aqui  
el Sr. no infrascripto, y de los bastantes para el con-  
cum<sup>o</sup> de esta Pr<sup>o</sup> y fe<sup>s</sup>, y Fideicom: Que como a  
Hijos, y herederos, que lo sonensus ciudad de Perseu-  
nido de Maria Theresa nolio su difunta ma-  
dre, viuda de D<sup>o</sup> Vicente nolio Prop<sup>o</sup> Exporuo  
q<sup>e</sup> fue de esta Villa; deseavan dar muestra al  
publico de la union, Paz, y buena armonia, que conian  
acreditada sus Mayores: Y despues de unas prolonga-  
das diferencias, y seria meditacion, q<sup>e</sup> entendi han te-  
nido en orden ala liquidacion, Particion,  
y adjudicacion de los Bienes, d<sup>o</sup>s, y acciones perte-  
nientes ala Jivendaal herencia de la Casada y  
madre Comun, para Agustin, de la adjudica-  
lo q<sup>e</sup> toda acaba uno de los Interesados con acuerdo  
alo dispuesto, y prevenido por la antedha Difenta,  
en su yltimo testam<sup>o</sup> que otorgó ante Juan Venet  
Sr. no del Ayuntamiento de esta Villa alq<sup>o</sup> Catore  
dias del mes de Mayo del año proximo pasado

Teinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
SEISCIENTOS OCHENTA  
DOS.

nil boni y scientia ymo. Sin embargo pues de algu-  
na dificultad, que se les ha presentado en presen-  
cia del Honrado Ayuntamiento, del Ayuntamiento y Jurisdic-  
cion de Pineda, y otras cosas, que han adquirido,  
a quien conseqüido el aprecio de bien del dicho amu-  
nabile y fraternal de esta Divicion y Convento  
en la forma que abajo se expresara; Y asi de pro-  
ceder con la mayor benignidad, se han por precedido y  
V. Lo primero: Que quando la madre Comen, doña he-  
rencia Terzera, de las facultades coneedidas por dicho  
mejoró en su testam. to del Honrado, su do hijo  
Jaxones de D. D. Juanaventura, y Vicario noble  
en el testam. y testamentario del Quinto y Rodrigo de Bio-  
ned, doño, y acciones de su viuecral herencia por igual  
las partes entre los do, con el do de poder legit los  
Bienes, que bien y oro se fuere para supago: Y le  
Concedió facultad a los mismos mejorados de poder  
Enaguar, y disponer a su voluntad de dichas mejoras  
de tercio, y Quinto: Y así mismo le  
impuso la obligacion de contribuir a pagar en cada  
un año cada uno de los do mejorados a su Maria Theresa  
de San Nicolas hija de la testadora, y Religiosa Pro-  
fesa de Coro en el Con. de Santa Justina y  
Desahada, con invocacion de Santa Justina de  
esta Villa cinco libras de moneda Provincial  
de este Reyno, durante su vida sola, de las que  
le hizo especial legado: Y instituyó, y nombro por  
sus únicos y viuecrales herederos a los Sobredichos  
Doto D. Juan Ventura noble, Vicario

nolro, Doña Maria Thomasa Nolro Consorte  
del Sr. D. Mariano Palmer, Doña Parguala nobre  
Consorte de D. Pedro Foxuan de Mendosa, y a Doña  
maria nolro Consorte de Thomasa Noxa por igual  
las partes Entre los Cinco; Jauque esta ultima no in  
teruiene al Organ. de esta C. de Division, es el  
motivo por que avisandose ofresido alguna precion  
para el Cobro de lo que se pertenece por su legitima ma  
terna, quando ya formada en corte y aprobada  
por todos los Interesados, y faltando viciari. de lo  
dexas para su otorgam. se le hizo pago de aquellas  
Novecientas Quarenta y nueve libras en sueldo, y  
ante Dinero, que se pertenecen, en el modo, forma y  
Circunstancias que lo Explica la C. de aut. dada para  
mi Dho C. de lo treinta y un dias del mes de  
Mayo mas cerca pasado de este año.

2. Segundo: Fue respecto a que al tiempo de Contraxer  
matrimonio las antedichas Doña Maria Thomasa  
y Doña Parguala nolro, o despus de Consumado  
de los Curadores algunas Sumas de Dienes comunes  
de los Padres, de las quales acolaron respectivamente la  
mitad en la Division y Particion que se hizo de los  
Dienes y herencia del susodicho Don Vicente nolro  
Padre comun ante el Citado Sr. C. de lo de lo  
Dios dias del mes de Mayo del año proximo pasado.  
Pues, y por lo mismo deberan acolar el Dho Interes  
sado en esta Division la otra mitad de las antedichas  
sumas como se expresara en su Carta y letra.

3. Lo tercero, y ultimo es de suponer, que para Cuitar Co  
za en la formal y Solemne faccion de Novecienta  
y suscripcion, y aloracion de los Dienes pertenec  
ientes a la herencia de q. Señora, procuraron todos  
los Interesados de comun acuerdo, y consentimiento. Na  
dex una Descripcion individual y per Manos luego,  
y acontesio la muerte de la madre comun, que

Tejares maraño de.

**TERCEROS CUARTOS, VEINTE  
 Y DOS DIAS, AÑO DE MIL  
 SEISCIENTOS OCHENTA Y**

aprobada por todo, y firmada por la mayor parte fué  
 rubricada por mi para su mayor validación, Cración  
 aque años de discurrir un año de tiempo desde el día  
 de la Dñia de la División de los Bienes, y herencias de los  
 Comunes de las Veinte y dos Casas de la Comunidad y formal  
 jurisdicción de los Bienes de las divisiones, y por  
 tanto, Resolución esta y para que ella sirva sin  
 alteración, ni disminución alguna, ni mancha alguna.  
 Firmada en la ciudad de Madrid a veinte y dos días del mes de  
 Enero de noventa e dos años. Yo el Rey. Yo el Príncipe. Yo  
 el Cardenal de España. Yo el Duque de Infantado. Yo el Conde de  
 S. Juan de Ribera. Yo el Conde de S. Mateo. Yo el Marqués de  
 Fontenay. Yo el Marqués de S. Pedro. Yo el Marqués de  
 de Mota y Medina. Yo el Marqués de Villahermosa. Yo el Marqués de

**Cuerpo Señal de Bienes  
 de Maria Theresa nobre.**

- 1.ª... Primeram<sup>te</sup> el cuerpo Señal de Bienes de esta  
 herencia todo lo mueble, ropas, alhajas  
 y joyas, todo del Oratorio Señal, y jur  
 jurisdicción por menor, y el cuerpo de una su  
 ma formala de ..... 274278
- 2.ª... Otrosí: media Casa de habitación situada en  
 la Calle de San Nicolás del Poblado de  
 esta Villa, baxo de los lindes que se apre  
 sación en su adjudicación valorada en .. 1066978
- 3.ª... Otrosí: La Casa de habitación con el corral  
 anexo de ella de la Heredad nombrada la  
 Costa, que se deslindará en su adjudica  
 ción valorada en cantidad de ..... 1629.8
- 4.ª... Otrosí: todas las tierras de esta herencia  
 como, Secanías, un pedáneo de doy Señal  
 de muerte, y tres de Secano poco más ó me

Concordia  
 Parquela nobre  
 da, y a Jofa  
 as por igual  
 dñia us in  
 División, es el  
 na pcción  
 loitima ma.  
 y aprobada  
 26 de Mayo  
 de aquellos  
 on sueldo, y  
 forma  
 autizada por  
 el mes de

Concordia  
 Maria Thoma  
 de Consumado  
 Bienes Comunes  
 ctivam, 26 de  
 de su de los  
 e nobre  
 xes de los  
 proximo paradi  
 u de los Interes  
 de las antedich  
 para.  
 a Cuitax Co.  
 de Anuncia-  
 ciones pextene.  
 cianon todo,  
 urantim. Na.  
 Monon luco,  
 de Comuna, que

ing de la Heredia Heredad de la Corta, con  
diferencia de Anales, y Zeped, y derechos de un  
dia Cortado de Agua para Tunicop, que lo es  
de Lunes de cada Semana del comun.  
Nombrado el Mico de la Corta, y ama  
el derecho de la fuetate, y Balsas Construidas  
En esta Heredad, baxo los linderos que se  
Expresaron En su Ajudicio, y Honor  
todo En garantia de..... 2450l-8

5... Otton: La mitad de un Molino, y Fabrica  
de Papel Compuesto de dos Molinos, Caraxe  
Norexco, y dno de Agua del Rio nom  
brado de Moxo, situada en tierra de dicha  
Heredad de la Corta, junto al Molino  
Rio baxo los linderos que se Expresaron en su  
Ajudicacion, cuyo Molino no se ha sido  
reparado, y por Convenio de Audo los  
Interesados Vle dio el valor de Cinco mil  
libras, y la mitad perteneciente a esta he.  
nombrada lo es en garantia de..... 2500l-8

6... Otton: Un Censo Redimible, y en el diale  
Responde y paga D. Juan Novita Prof.  
de esta Villa como a cobrador, que es de la  
Heredad llamada la Orola, sobre la qual  
esta impuesto, y cargado: Y sin embargo de  
que lo es de cincuenta libras de Capital,  
se han convenido los Interesados en que se le  
de el valor de 500l-8

7... Otton: Caraxe Cahized, y sus Ranchos  
llamados de Arigo Enzperie, que se Encontraron  
en la Casa de la Difunta al tiempo de  
su muerte, pagaron de Nueve libras  
por Cahiz impongan la garantia de..... 1300l-8

8... Otton: Una libranza y diez, y dos sueldos  
y tambien se encontro en dinero efectivo  
1100l-8



10...  
11...  
12...  
13...  
14...



Veinte maravedis.

SELLO QUINTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

2450l-8

9. Oroni: Veinte y siete libras y diez y siete cuartos, que  
se avian de pagar, y pagaron la Arrendadora  
del Hospital de San Juan, y Fabrica de Capla,  
a cumplim. de la Arrendam. de ochocientos  
de esta honrada, en el mes de Mayo  
en treinta de Diciembre de mil setecientos y  
dos.

27110l

10. Oroni: Por la Cruzada de ocho meses, dis-  
curridos en esta Arrendam. desde dicho dia  
treinta de Septiembre asta ultimo de Mayo  
de la corriente año, en q. se hizo la liquidacion  
de esta honrada segun lo Relacionado al  
fin del supuesto primero.

23316l8

11. Oroni: Por la Cruzada de siete meses  
determinada en la Arrendam. de la Heredad  
de la Corte desde el dia de Agosto  
de este año proximo pasado asta ultimo  
de Mayo del corriente año.

5816l8

12. Oroni: Veinte libras, que estava deviendo  
y entrego el medico de esta Heredad de la  
Corte, a cumplim. de esta Arrendam. con  
todo en todo de dicho año ochenta y  
dos.

20l-8

13. Oroni: Por la Pension del Censo q. responde  
D. Juan Mexita Reg. sobre la Hered.  
de la Señalada en el mes de Mayo  
del año proximo pasado ochenta y  
dos.

181-8

14. Oroni: Por la Pension del propio  
Censo, q. responde el Mofado D. Juan

400l-8

130110l

11110l



Merced Venida en el mes de Mayo, del

Corriente Año

181-2

De q. d. Viro, q. el Cuerpo Sen. de Bienes  
pertenecientes ala herencia de la Señora

María Mexera nobre' importada quan  
tia de Siermil, trecientos, Cinquenta y  
siete libras, tres Suelos, y quatro dineros de  
moneda del Reyno

7357 3/4

De las quales deven baxarse los Cargos, y obliga  
cion q. se estan a cargo de la Señora Me  
ra que lo son como se sigue.

Baxas.

1. .... Primer dñ. Son baxa de el dñ. Cuerpo de  
Bienes Jente, y Cinco libras, Veis Suelos, y  
siete dineros por el Equivalente Aquardiente  
y Derrama del año proximo pasado satisfe  
cho por los dos hermanos varones

259 6/7

2. .... Otton. Por el Equivalente Aquardiente y  
Derrama correspondiente al presente año

269 2/7

3. .... Otton. Por el dño de Peña correspondiente al  
año proximo pasado, ya este de la fecha

1/18

4. .... Otton. Por la mitad de todos los gastos ocurri  
dos en el Molino de Papel desde el dia diez  
y nueve de Mayo del año mil setecientos  
y uno, asta ultimo de Setiembre del  
mismo año

26 1/2

5. .... Otton. Por la mitad de los gastos ocurridos  
en el Molino de Papel, desde primero  
de Octubre de dño año asta ultimo de Mayo  
del corriente

42 1/2

6. .... Otton. Por el Salario del testam. sin Copia  
de la madre Comun autorizada por el Sr.  
Dñ. Co. Cera

1/12 1/2

7. .... Otton. La porcion de la Herencia de la  
Corta por limpiar la Ropa en el año proximo

pasado ochenta y uno

- 8... Otton: A Fran. Ferrnando Boticaño por las  
medicinas suministradas a la madre comun 89 - 8
- 9... Otton: Por la Mirad del Censo, que se responde  
al P.<sup>o</sup> Convento de esta Villa sobre la casa  
de abitacion situada en la Calle de San  
Nicolas, en Capital de Dcientas, y diez libras  
es dicha mitad en 49 - 8
- 10... Otton: Por la mitad de la Pension venida en dho  
Censo en el mes de mayo del año propi  
mo ochenta y uno 39 58
- 11... Otton: Por la mitad del propio Censo venida en  
mayo del corriente año 39 38
- 12... Otton: Por la mitad del Censo Enfititeusico  
impuesto sobre el molino Papelero de su  
non de San Juan, de Dcientas, y ochenta  
y tres libras de Capital, lo es su mitad en 140 - 8
- 13... Otton: Por la mitad de la Pension de dicho Censo  
venida en Navidad del año proximo pasado 39 40 8
- 14... Otton: Por la Porcion discutida de dho Censo  
desde primero de Enero hasta ultimo de  
mayo del corriente año 11 22
- 15... Otton: Por un Censo, que se responde a  
la Honrad de la Corte, ala nom.  
fundada por Juan Mexita, su Capital... 60 - 8
- 16... Otton: Por la Porcion de dho Censo venida  
en Navidad del año proximo pasado 11 16 8
- 17... Otton: Por la Porcion discutida en dho  
Censo area ultimo de mayo de este año 14 58
- 18... Ultimas de Censo que se le xto deviendo  
a Josefa Maria Nolas a cumpli  
mientos de su Constitucion Donal, segun P.<sup>o</sup>  
ante el Excmo P.<sup>o</sup> en veinte, fecha  
de Noobre del año mil setecientos... 17 11 - 8

6969 A 110

189 - 8

7357 3/4

259 6/8

269 3/4

19 1/2

36 1/2

42 1/2

11 1/2



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.**

Concurriendo el Cuespo Gen. de Bienes de esta  
hoyenda Enquantia de Sietemil Trecientas Cin-  
quenta y siete libras, tres sueldos, y qua-  
tro dineros: Del dely Cargo, y obligacion  
aque lo estan afecto la de Seiscientas No-  
venta y seis libras, quatro sueldos, y tres  
Dineros: Lo visto Hacen para dividia y par-  
tir Sietemil Seiscientas y setenta libras, dies  
y ocho sueldos, y quatro dineros.

6660 1/8 1/2

Delas quales inscribiendo la voluntad de la ter-  
cerada, deve Contaxarse el Tercio en que  
están mejorado por mitad. Lo qd se sume-  
no y suones, q. importa

1332 1/2 3/4

5328 1/2 1/4

De estas deve igualm<sup>te</sup> contaxarse el Tercio  
en q. tambien lo estan mejorado por  
mitad lo antedicho de hermanos y suones  
q. importa

4776 1/2 1/4

3552 1/2 1/4

Treitan para las Legitimas

Acodaciones.

Alas quales deven acodarse Enprimen lugar  
Docientas y Cinquenta libras miras de  
aquellas Treientas libras, que lo Padres  
Comunes Contaxaron por dote de la es-  
puesada Doña Maria. Lo qual se mpla  
segun su<sup>ta</sup> ante el presente Pa. alq. Pein  
te y on dias del mes de Junio del año  
mil Ocho y setenta y uno.

2508 - 1

Tambien se acodan Treientas libras miras

de aquellas mis, que los Padres Comunes  
 Entregaron por dote de la Sobredha Doda  
 Maria Thomasa nolo con su. ante el  
 pte. P. no. a los 20 dias del mes de octubre  
 del año mil sea. y setenta y uno. 500l - 8

Iguales. Se acolan Ciento y diez libras mi  
 rad de aquellas Dovesadas, y veinte libras  
 y los Padres Comunes Entregaron al Dote  
 de Doña Ventura nolo, segun lo declaro  
 ran en su terram. q. autorizo el Cr. no. Juan.  
 Perez a los Catorce dias del mes de Diciem  
 bre del año mil sea. y setenta y uno. 440l - 8

Del propio modo se acolan treinta y  
 tres libras misas de aquellas veinte y  
 seis libras que los mismos Padres Comunes  
 Entregaron al susodicho Vicente nolo  
 conforme lo declararon en su Citado terram. 33l - 8

Ultiman. Se acolan aquellas trece libras  
 libras q. la madre Comuna Contribuyo  
 de sus propios bienes por dote de la Es  
 perada Doña Maria nolo, segun la  
 Citada P. no. autorizada por el presente  
 Cr. no. a los siete y ocho dias del mes de  
 Noviembre del año mil sea. y ochenta. 300l - 8

Cuyas daciones juntas con la dote de  
 matrimonio para las legitimas forman suma  
 de quatro mil, setecientos, quatro y  
 cinco libras, nueve sueldos, y once dineros. 4745l 2/4  
 las quales divididas entre los cinco he  
 rmanos y uno Interesado, en esta forma  
 a saber. toca cada uno por su legitima  
 parte la quarta de su dote, sea  
 veinte y nueve libras, un sueldo, y once din.  
 Bazo de cuyas Consideraciones se procede a formar  
 el. Inven. de cada uno de los Interesados por sus

QUINTE  
 MIL  
 Y

6660186

13321 3/8

53281 1/4

17761 4/11

35521 2/11

250l - 8



SELO QUARTO, VEINTE  
TARAVENIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO

Respecto a las pertenencias, y a la adjudicacion de Bie-  
nes para su total pago en la forma siguiente.

Florez del Sr. D. J. Buena Ventura Molis.

Primera. Debe aver el Sr. D. J. Buena Ventura  
Molis Seiscientos sesenta y seis libras  
en sueldo, y diez Dineros por la mitad del  
tanto en que esta impoado. 666 1/2

Tambien debe aver Ochocientos ochenta y ocho  
libras, 20 sueldos, y seis dineros por la mi-  
tad del tanto en que tambien esta impoado 888 2/3

Y tercera. Debe aver Novecientas Quince  
y nueve libras en sueldo, y once Din-  
eros que le tocan por su legittima maxima. 949 1/2  
Impoada el Sr. D. J. Buena Ventura Molis. 2503 1/2

Pago.

Para pago de las antedichas Donmil Quin-  
ientas tres libras seis sueldos, y tres dineros  
que tocan y pertenecen al Sr. D. J. Buena Ventura Molis, se adjudican  
en firme a suya aquellas Ciento, y Diez li-  
bras que lleva su libranza en su herencia. 1109 1/2

Otra. tambien se le adjudica parte de la mi-  
tad de la Casa de abitacion situada en la  
Calle de San Nicolas del presente Po-  
blado notada al Numero segundo del Cuen-  
po. de Bienes: Y aunque su sueldo lo es el de  
Mil seiscientos y seis libras, y siete suel-  
dos, debe repararse una Navada por el tanto  
que de dicha media Casa se transporta

a Josefa Maria noble Cavallo de Tur  
nientad, y diez y cinco libras en parte  
de pago de la legitima, y Resaca liquidada de  
imparte Turnientad una libra, y siete suel.  
de las quales se adjudican la mitad a este In  
terorado Enrma de.....

25011316

Otro: tambien se adjudica parte delo Pie  
ney muebles, ropas, alajas, y ornamentos  
del Honorable Consejo En General bajo el  
Numero primero del Consejo de Bienes, que  
de Conservacion, y custodia delo Interorado que  
dan en su poder, y lo importan fuesq.....

2411213

Otro: tambien se adjudica la mitad de la  
Casa y Corral de la Heredad de la Casa  
notada bajo el Numero 3.º del Consejo de Bie  
nes envalon dicha mitad de.....

811-8

Otro: tambien se adjudica la mitad de las  
tierras huertas, y vecinas de la Heredad de la  
Casa notada bajo el Numero quatro del  
Consejo de Bienes Comprehendidas de dicha  
Casa de su abitacion que alvanco a la  
Extremo de dicha Heredad, que se situan  
ala mitad del Banal de la Puella de la  
Rio, que lo es la parte que linda con el ma  
lino Capelero, con su correspondiente Cana,  
y Arboles conformes las Ptas que se han  
colocado: El Banalero Entero, y Pedrillo  
de oro adpunto de Orina de la Atroquia  
que componen medio jornal con Corra de  
nencia: Con el Rio de Agua de la Ptajana  
su riego, y de dos dias Entero, que son vicarios  
y sabado de cada semana, y un tercio de  
oro, que se verá abas tres tablas todo el  
Dominio de las Palsy, y Fuente de dicha  
Heredad de la Corra: Manuira de las tier.

VEINTE  
DE MIL  
CIENTA Y

dicacion de Bic.

ente.

to.

ntura

bras

del

6661 rln

rocho

laria

ado

8881 26

acen

Dir.

na

2401 111

...

25031 613

...

tuini

inera

Jon

dican

ies li

4401-1

...

la mi

exha

to.

uen

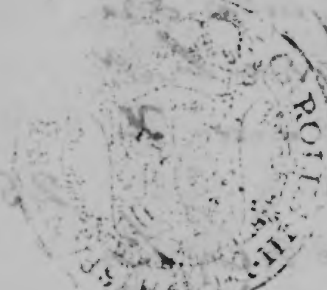
elde

luel

reco

unpado

VEINTE Y CUARTO, VEINTE Y SEIS AÑOS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.



Tercera que son las q. Minan asi abovante desde la Cénica negra y Guera linea Roa asia capo para la huerta, lindante todavia el Rio, contienra de Nosen, Fran. Perez, y contienra de D. Fran. Pericad, Conel dno. de poder vna que Intercedo dela Fra de trilla, y de las Aguas de las Hjeridad Dabas, y fuente para el consumo de su Casa y Familia, lavax Kopa, y demas ven vidumbres precias Siempre q. se lo ofred ca: Primada y valorada dicha mitad de riera en - - - - - 1060 l - l

Otra: tambien se adjudica parte de la mi tad del molino, y fabrica del Papel con su correspondiente dno de agua y demas pertenencia, Notado bajo el Numero 5.º del Cuerpo de Bienes en quantia de - - - - - 750 l - l

Otra: tambien se adjudica la mitad del Censo Redimible, que responde D.º Juan Mexira sobre la Herra de Nola no raso bajo el Numero 6.º del Cuerpo de Bienes en quantia de - - - - - 200 l - l

Otra: tambien se adjudican siete Cabises y tres Danchillas de Arigo, mitad delq. Carate Cabises, y seis Danchillas no raso bajo el Numero 7.º del Cuerpo de Bienes en quantia de - - - - - 65 l - l

Otra: tambien se adjudican tres libras.

y cinco sueldos mitad de los veinte y siete libras, y diez sueldos, y devian pagar non lo Arrendador del molino que va notado bajo el Numero nono del Cuerpo de Bienes.....

13858

Otro: tambien se le adjudican veinte libras que devia pagar el Arrendador de la Heredad de la Corra segun va notado bajo el Numero 12 del Cuerpo de Bienes....

28-8

Otro: tambien se le adjudican diez y once libras que debe don Juan Meniza por la Penion del Censo que responde a esta herencia, venida en Mayo del corriente año notada bajo el Numero caudal del Cuerpo de Bienes.....

188-8

Otro: tambien se le adjudican cinco dias y seis libras, tres sueldos, y quatro dineros mitad de la Cruzada de canchada en el Arrendam<sup>to</sup> del molino y Fabrica de Capel notada bajo el Numero diez del Cuerpo de Bienes.....

1161384

Otro: tambien se le adjudican veinte y nueve libras tres sueldos, y quatro dineros mitad de la Cruzada dividida en el Arrendam<sup>to</sup> de dicho Molino y Fabrica de Capel notada bajo el Numero once del Cuerpo de Bienes.....

228384

Otro: se le adjudica el dho de las cobras de un hermano frente a otros treinta y una libras cinco sueldos, y siete dineros, Parte de las que este lleva de exceso en su adjudicacion.....

348587

Otro: tambien se le adjudica el dho de las cobras de un hermano Doña Maria Thomasa otros veinte y dos libras

VEINTE  
MIL  
CIENTOS

10608-1

7508-1

208-1

65858



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

Dies y ocho sueldos, y un dinero, por las que  
esta lleva de Censo En su adjudicacion...

22 lrs 8 d

Imposta lo adjudic. al D. J. P. Buenda. Nota...

2863 lrs 8 d

Y concitiendo el Placer perteneciente a este  
interesado en quantia de Donmil Juuim  
tas y tres libras, seis sueldos, y tres dineros.  
Y los Bienes que le van adjudicados para  
pagar En suma de Donmil ochocientos,  
sesenta y tres libras, diez, y seis sueldos  
y un dinero: Es esta lleva de Censo En su  
adjudicacion trescientas y sesenta libras,  
nueve sueldos, y diez dineros...

360 lrs 9 d

Por las quales se le impone la obligacion de  
aver de pagar la mitad del Equivalente  
Aguardiente y Derrama del año pro  
ximo venidero Notado bajo el Numero  
primero de las Bajas, q. importa...

12 lrs 3 d

Otro: tambien se le impone la obligacion de  
pagar la mitad del Equivalente Aguan  
diente, y Derrama del Corriente año  
notado bajo el Numero Segundo de las Bajas,  
En quantia de...

13 lrs 4 d

Otro: tambien se le impone la obligacion de pa  
gar la mitad del derecho de Peña Real de los  
años anteriores y el corriente notado bajo  
el Numero 3.º de las Bajas En quantia de...

1 lrs 6 d

Otro: tambien se le impone la obligacion  
de pagar sesenta y tres libras y ocho sueldos,

y Cinco Dineros parte de lo que se suxido en la Conduccion de Agua, y Mazon por lo Respectante ala mitad del molino, y Fabrica de Papel perteneciente a esta herencia, notado bajo el Numero 4.º de las baxas...

611-865

Oxon: tambien se impone la obligacion de pagar la mitad de lo que se suxido en la Conduccion de Agua, y Mazon notado al Numero 5.º de las Baxas Equivarias de...

4211661

Oxon: tambien se impone la obligacion de pagar a Don. Pedro Fr. una libra, Catase sueldo, y seis dineros que se le debe por el salario del tercer.º sin Copia, conforme va notado al Numero 6.º de las Baxas...

111486

Oxon: tambien se impone la obligacion de pagar a Don. Ferrnanda Cortada, 20 libras, mitad de las quatro libras, que se importan las medicinas suministradas a la Madre Comuna notado bajo el Numero octavo de las Baxas...

21-8

Oxon: tambien se impone la obligacion de pagar al Sr. Con. D. Martin de la Villa la mitad del Capital del Censo impuesto sobre la media Casa de abitacion perteneciente a esta herencia notado bajo el Numero Nono de las baxas en quantia de...

521108

Oxon: tambien se impone la obligacion de pagar a Dho. Real Convento de San Aguo la Pension venida en el antecedido Censo en el mes de Mayo del año proximo pasado notada bajo el Numero Diez de las baxas en quantia de...

3158

Oxon: tambien se impone la obligacion de pagar a su Magestad parte del Censo Casuistico impuesto sobre la mitad del molino, y da...

221181

28631181

360196

421131

1311110

111106

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO ; VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO LE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.



Cédula de Papel notada al Numero Dore de  
 las Baxas en quantia de ..... 429-8  
 Ordon: tambien se impone la obligacion de pa-  
 gar a su maj. una libra y veinte suel-  
 do mitad de la Penion venida en dicho Censo  
 Prehitentico en Navidad del año proximo  
 pasado notada al Numero tres de las Baxas.  
 Ordon: tambien se impone la obligacion de  
 pagar a su maj. Caraxe sueldo, y seis  
 dineros mitad de la Proxata discurren-  
 da en el antedicho Censo, y notada al Nu-  
 mero Caraxe de las Baxas ..... 1156  
 Ordon: tambien se impone la oblig. de re-  
 sponder ala <sup>adm.</sup> de sus merita la  
 mitad del Capital del Censo impuesto so-  
 bre la Heredad de la Corte notada al Nu-  
 mero veinte de las Baxas, en quantia de ..... 309-8  
 Ordon: tambien se impone la obligacion  
 de pagar ala <sup>adm.</sup> de su merita la  
 mitad de la Penion venida en dicho Censo en Navidad del año pro-  
 ximo pasado notada al Numero 16 de las  
 Baxas en quantia de ..... 1156  
 Ordon: tambien se impone la oblig. de  
 pagar ala antedicha <sup>adm.</sup> siete sueldos,  
 y seis dineros mitad de la Proxata discurren-  
 da en el propio Censo notada al Num. 17 de  
 las Baxas ..... 176  
 Ordon: tambien se impone la oblig. de pagar

18-112

18-112

18-112

18-112

18-112

18-112

18-112

18-112

18-112

Viente Maravedis.



SEILLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

... de hermano ... Ciento y sesenta y una libras, que se le ...

851 1/2

... la cantidad de ...

711 8/7

... la misma suma, que se cobra a este ...

360 2/10

... Haver de Vicente ...

... la cantidad de ...

666 1/10

... tambien debe aver ...

888 2/6

... y tambien debe aver ...

q. hereditaria por su legitima materna ..... 2491 rls  
 Importa el Padre & su. te. nolo ..... 2503 rls

**Pago.**

Y para pago de las antedichas Daniel Luis  
 nienta y tres libras, seis sueldos, y tres dineros  
 que tocan y pertenecen en el Referido su. te  
 nolo, se le adjudican En primer lugar  
 aquellas treinta y tres libras, q. lleva en  
 cada una esta herencia ..... 331 - l

Orden: tambien se le adjudica parte de la mitad  
 de la Casa de abitacion situada en la Calle  
 de San Nicolas del presente poblado, notada  
 al Numero Segundo del Cuerpo de Bienes, &  
 baxado e Casado de una Navada Entera de  
 la misma Casa, que se le comprara a Josefa  
 Maria nolo En parte de su legitima  
 como Interesada en esta herencia: Y quando  
 liquidada de su valor fuere ciento, una libra y  
 siete sueldos, se le adjudican a este Interesado  
 la mitad de ellas, que don ..... 250 rls

Orden: tambien se le adjudican parte de los Bienes  
 Muebles de casa, y alhaja, y ornamentos del  
 matrimonio notado En el Num. 1.º del cuer  
 po de Bienes, q. se comprara y adjudica de  
 los Interesados, quedan En primer lugar impon  
 con juramento ..... 108 rls

Orden: tambien se le adjudica la mitad de la  
 Casa y Corral de la Hazienda de la  
 Corra notada al Num. 3.º del Cuerpo de  
 Bienes en valor de la mitad de ..... 81 rls

Orden: tambien se le adjudica la mitad de las  
 tierras sueltas, y vecinas de dicha Hazienda  
 de la Corra notada al Num. 4.º del Cuerpo  
 de Bienes que son la mitad del Bancoal  
 situado a la Orilla del Rio, que es la q.

2491  
25031



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS

mira aui da Casa de abizacion de esta Hered.  
 con su correspond<sup>te</sup> Casas y Arboles segun  
 las Datas q. se han colocado: Los Bancalitos  
 situados bajo de la Era de Axillan con sus  
 Arboles aurales, la Soladica de bajo de la  
 Muxroza, y el Bancalito llamado de las  
 Moxeras, con el uso de agua para riego  
 de la del Dho, y de dos dias Cuenca que lo  
 son martes y miercoles de cada semana,  
 con la tercera parte de otro que se da al  
 tres tardas, todo el domingo de las Bajas  
 y Fuente de Sta. Heron. de la Conca: Y la  
 1080 tad de las tierras secanas desde la Casa de  
 abizacion asta la Conca negra, y sin esta  
 linea hacia arriba hasta las tierras  
 huertas, conforme las Datas, que se han  
 colocado, con obligacion de dar Camano  
 1037 de diez Cabros de Ancho a los Torcedados  
 en el molino Capelero conzuidos en la  
 misma Heredad, y en las demas tierras de  
 esta: Con el derecho de poder usar de Inter  
 gado de las Heredades Bajas, y Fuente  
 para el Camano de su Casa, y familia  
 la era de las, y demas veruiderabuy por su  
 siempre q. se le ofrezca: Y con dho tambien  
 a la Era de Axillan; Porimadas, y alonadas  
 1000 de Hermitad de tierrado es  
 1060 Orden tambien se le adjudica un jornal de

331 - l

2501436

1081456

811 - l

10601 - l

Tierra poco mas, o Menos, parte buena y gran  
 te Secana, Comprehendida En la Heredia  
 Hered. de la Corta Situado ala Parte inferior  
 de la Joyera llamada de Peiz en cuyo pa  
 nal estan conuenidos las Balcas, y  
 fuente de Agua Viva de las quales se  
 le adjudican dos dias Entero de Agua  
 para Banios, q. lo son Lunes, y Martes  
 decada Semana, y la tercera Parte de  
 orzo, q. lo sera todo el Domingo ala tercia  
 xida tanda y linda con el Foyo del Arbol  
 marcada, q. se arranca y siguiendo la Orilla  
 del Rio, ala tierra de la Joyera de Peiz,  
 por el Secanito de Enrima de la Casa ad  
 ta la Pra de trillar, linea Para el He  
 feido Foyo del Arbol arrancado: con  
 oño ala Pra de trillar, y uno ala  
 Heredia Balcas y fuente para los me  
 netres de la Casa y Familia, valo  
 rado todo en.....

3309 - l

Otro: tambien se le adjudica parte de la mitad  
 de Molino, y fabrica de Papel, con su  
 correspondiente dia de Agua y otros  
 pertenencias, notado al Numero 5. del  
 Cuerpo de Bienes, En quantia de.....

7509 - l

Otro: tambien se le adjudica la mitad del  
 capital del Cerdo Redimible, que respon  
 de D. Juan Mexita sobre la Hered.  
 de N.ola notado al Numero veintio del  
 cuerpo de Bienes, En quantia de.....

2009 - l

Otro: tambien se le adjudican siete Cabines  
 y tres Barchillas de Arizo, mitad de los Ca  
 rros, Cabines, y seis Barchillas notado  
 al Num. 7. del Cuerpo de Bienes en valor

659 58

Otro: tambien se le adjudican Diez y ocho



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

libras, que deve D. Juan Mexica para pension del Censo que responde a esta herencia, venida en mayo del año proximo pasado Novada al Nuncio del cuerpo de Bienes

189 - 8

Otro: tambien se adjudica la mitad de la Novada discurrida en el Arrendamiento del molino, y Fabrica de Papel, novada al Nuncio del cuerpo de Bienes en cantidad de

1169436

Otro: tambien se adjudica la mitad de la Novada discurrida en el Arrendamiento de la Novada del cuerpo de Bienes en cantidad de

209 364

Otro: tambien se adjudican tres libras, y cinco sueldos, mitad de las Diez y siete libras, y diez sueldos que devian pagaron los Arrendadores del molino de Papel segun va notado al Nuncio nono del cuerpo de Bienes

139458

Y liman se se adjudica la una libra y diez, y seis sueldos que se encontro en el Censo Efectivo, y va notado al Nuncio nono del cuerpo de Bienes

11468

Impatralo adjudicados a Vicente Molino

30589-485-

Viendo el Placer perteneciente a este Interesado en quinquena de Domingo Jimenez, y tres libras, seis sueldos, y tres dineros, los Bienes q. levan adjudicados para su

658 58



pago Prima de tremil. Cinquenta y seis  
libras, un sueldo y cinco dineros. Esvros Noved  
de Ocho en su Ajudicacion Juvenetas  
Cinquenta y quatro libras, Treise sueldos  
y dos dineros

554156

Por las quales se impone la obligacion de  
pagar la mitad del Equivalente, Aguas  
diente y Derrama del año proximo pa-  
sado notado al Numero primero de las  
Barras, que importa

128 r 36

Otro: tambien se impone la oblig<sup>on</sup> de pagar  
la mitad del Equivalente, y Aguas diente  
y Derrama del Corriente año notado al  
Numero 2º de las Barras en cantidad de

139 46

Otro: tambien se impone la oblig<sup>on</sup> de pa-  
gar la mitad del día de Peña Real del  
año anterior, y el Corriente notado al  
Numero tercero de las Barras en cantidad de

146

Otro: tambien se impone la oblig<sup>on</sup> de pa-  
gar treinta y cinco libras, uno sueldo  
y seis dineros parte del cargo Ocurrido  
en la Conduccion de Agua y Mica  
don por lo tocante ala Mitad del mo-  
lino y Fabrica de Capel perteneciente a  
esta herencia notado al Num. 4º de las

359 86

Barras  
Otro: tambien se impone la oblig<sup>on</sup> de  
pagar a Juan Fernandez Borja año 29  
libras, media de las quatro libras, que lo  
importan las Medicinas administra-  
das ala Madre Comun notadas al Nu-  
mero Ocho de las Barras

129 - 6

Otro: tambien se impone la obligacion  
de pagar ala medicina de la Hosp. de la Corre-  
ocho libras y. Se debe en por limpiar la Hosp



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA E DOS.

en el año proximo pasado notado al Numero 7º de las Baxas

Oraon: tambien se impone la oblig. de responder al Real Covo. de S.º Fructos de esta Villa la mitad del Capital del Censo impuesto sobre la misma Casa de abitacion perteneciente a esta Real Audiencia notado al Numero Nono de las Baxas en quaxta de

89 - 2

Oraon: tambien se impone la oblig. de pagar a S.º M. la mitad de la Pension venida del S.º Fructo Censo, en el mes de Mayo del Corriente año notada al Numero 11 de las Baxas, en quaxta de

52/108

Oraon: tambien se impone la oblig. de responder a S.º M. la parte del Censo Confiterico impuesto sobre el molino y fabrica de Papel notado al Numero 12 de las Baxas en quaxta de

39 58

Oraon: tambien se impone la oblig. de pagar a S.º M. la mitad de la Pension venida en S.º Censo Confiterico en Navidad del año proximo pasado, notado al Numero 13 de las Baxas

429 - 8

Oraon: tambien se impone la oblig. de pagar a S.º M. la mitad de la Pension venida en S.º Censo Confiterico en Navidad del año proximo pasado, notado al Numero 14 de las Baxas

11458

Oraon: tambien se impone la oblig. de pagar a S.º M. la mitad de la Pension venida en S.º Censo Confiterico en Navidad del año proximo pasado, notado al Numero 15 de las Baxas

11467

Handwritten notes on the left margin, including numbers like 554/156, 12/136, 139/46, 146, 359/86, 29-8, and 11467.

pondera ala *Adm<sup>on</sup>* de Luis Mexita la  
mitad del Capital del Censo impuesto  
sobre la Heredad de la Casa notada al  
N<sup>o</sup> 45 de las Bajas, Enquantia de.....  
Ordon: tambien se impone la oblig<sup>on</sup> de pa-  
gar ala *ant<sup>da</sup>* *Adm<sup>on</sup>* siete sueldos  
y seis dineros mitad de la Prorogativa discuti-  
da en el *Capido* Censo, notada al Nu-  
mero 47 de las Bajas.....

309-8

Ordon: tambien se impone la oblig<sup>on</sup> de pa-  
gar a su hermana *Josefa* Maria no le  
la quantia de Ochenta y Cinco libras, y  
diez sueldos mitad de las Ciento y sesenta  
y una libras, q. se le restaron de cuando se  
Cumplian *se* para dote, segun se notado al  
N<sup>o</sup> 48 de las Bajas.....

9 766

Ordon: tambien se impone la oblig<sup>on</sup> de  
pagar a su hermana *Dona* Maria  
Cargala no le la quantia de Dosien-  
ta y veinte y siete libras un sueldo, y  
dise dineros, q. le faltan en su *Adjudica-*  
cion para Completar su Hazienda.....

858 108

Ultiman<sup>te</sup> se impone la oblig<sup>on</sup> de pagar  
a su herid. el *Don* D<sup>o</sup> Buenaventura no le  
la quantia de treinta y una libras quin-  
te sueldos, y siete dineros, lo mismo que  
leva de cuando en su *Adjudic<sup>on</sup>*, y le faltan  
para Completar su Hazienda.....

227 111

318 157

Impantan las antecedentes de Cargo impues-  
to al Sobredicho *Dicente* no le la quantia  
de Treinta y cinco y quatro libras  
y cinco sueldos, y dos dineros.....

354 152

Viendo lanuerra suma q. lo impantan los Bienes  
que levan adjudicados a este *Interesado* visto *se*  
Enteram<sup>te</sup> Satisfecho, y pagado de su correspondiente



**SELLO CUARTO, VEINTE  
MILAV DÍAS, AÑOS DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.**

y queda igual en su adjudicación.  
Haber de D<sup>a</sup> Maria Pasquala Molto  
Consorte de D<sup>o</sup> Pedro Ferrn de Mendoza.

Primera y Ultimam<sup>ta</sup>. Deve haver la herida Doña  
maria Pasquala molto Consorte de D<sup>o</sup> Pedro  
Ferrn de Mendoza la cantidad de Nuevecien  
ta y Quarenta y nueve libras, yn sueldo, y once  
dineros, q. lo tocan por su legitima herencia.

349 l. 11 v.

**Pago.**

Para su pago: Se le adjudican En primer lugar  
aquella Doncionada, y Cinguenta libras  
que lleva acollada En esta herencia.

250 l. 8

Tambien se le adjudica parte del molino, y Fa  
brica de Papel con su correspond<sup>te</sup>. Dño de agua  
y donay pertenencias notada al Numero 5. del  
Censo de Bienes Enquenta de . . . . .

500 l. 8

Y Ultimam<sup>ta</sup> se le adjudican Doncionada veinte  
y siete libras yn sueldo, y once dineros con el  
dño de ~~herencia~~ de su hermano Ferrn de  
molto, quien las lleva de Exceso en su  
adjudicación . . . . .

227 l. 11 v.

Imporalo adjudic<sup>do</sup> a D<sup>a</sup> maria Pasquala molto.

277 l. 11 v.

Concitiendo haver desta Intercedida en qu.  
antia de Nuevecienta y Quarenta y nueve li  
bras, yn sueldo, y once dineros, es visto lleva de  
Exceso en su adjudic<sup>on</sup> de veinte y ocho lib.

28 l. 8

Por las quales se le impone la oblig<sup>on</sup> a la misma Doña ma  
ria Pasquala molto de averlas de responder a su P.  
nag<sup>o</sup> de Censo Enquentico de igual Capital con  
doble marco sobre la parte del molino, y fabrica

309 - 8

9 766

859 l. 8

227 l. 11 v.

349 l. 11 v.

354 l. 11 v.

an lo Bienes  
do visto qued  
bondiente

de Papel, que le va adjudicada y paguena de un  
Plato la penisa Correspondiente con los dos de un  
mo Judica en su Caso, y lugar. Con lo que se pague con  
plegam. esta Interceda de su haber, y queda igual  
en su adjudicacion.

Haver de D<sup>a</sup> Maria Thomasa Molis  
Comoxe del P<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Maxiano Galmea.

Primera y ultima. Debe aver la ante

cha Doña Maria Thomasa Molis Comoxe  
de del P<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Maxiano Galmea la cantidad de  
Novecientas Juarenta y nueve libras en  
suelos y once dineros que heredan por su le-  
gitima Maximo liquidada en un lugar.....

3498 vln

Pago.

Y para supago se le adjudican en primer lugar  
aquellas Juientas libras miras de su dote  
que lleva acobada en esta Diccion.....

500 l - 8

Tambien se le adjudica parte del molino, y  
Fabrica de Papel, con su Correspondiente  
d<sup>o</sup> de agua y demas pertenencias, no  
cabo al Num. 50 del Cuerpo de Bienes,  
en valor y estimacion de.....

500 l - 8

Importa lo adjudic. a D<sup>a</sup> Maria Thomasa Molis 4000 l - 8

Y concurriendo el aver de esta Interceda en Nue  
vientas Juarenta y nueve libras, en vuel  
do y once dineros. Cuius Nova de exceso eida

adjudica. la cantidad de cinquenta libras  
diez y ocho suelos, y once dineros.....

504 8 l

Por las quales se impone la obligacion de aver de dar  
y pagar a su hermano el P<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Buenaventura  
Molis veinte y dos libras diez y ocho suelos, y  
once dineros, q. se pagan para completar su aver. Y las  
Restantes veinte y ocho libras los respondera a su

mag. de Censo Espiritual de igual Capital con  
doblemaxco sobre la parte del molino, y Ju-

brica de Capel q. leva adjudicada, pagando Considerando  
Naso el Canon annuo, y perpetuo con lo de los  
noy fusion en su Casa y lugar, Con lo que va cumplida  
mente pagada esta heredad de su aver y queda  
igual en su adjudicacion.

Haver de Doña Maria Nobis  
Consorte de Thomas Norca.

Primera. Debe aver la anterior Doña  
maria Nobis Consorte de Thomas Norca  
la cantidad de Novecientas Treenta y nueve  
libras, en sueldos, y once dineros, que le pertenecen  
por su legitima sucesiva.

349 l. 11 s

Tambien debe aver Ciento, y sesenta y una  
libras, y selextant denieros a cumplim.  
de la Cantidad q. se le condituvio por dote, con  
forme a su Copiedado de Nuevos diez, y ocho  
de las Bajas.

171 l. 8 s

Importa el Haver de Doña Maria Nobis.

520 l. 19 s

Segunda.

Por otra supago sele adjudican En primer lugar  
a aquellas Trecentas libras que lleva colada  
En esta Dmision, y se fueron condituidas por  
su dote.

300 l. 8 s

Tambien sele adjudican Setenta y ocho libras  
y quatro sueldos, y ocho dineros En el justo valor  
de diferentes Bienes muebles, ropas, y pla  
tas que tiene en su poder, y son parte de la nota  
de En general al Nro. primer del aver  
de Bienes.

68 l. 4 s

Igualemte Se le adjudica la Navada Cerrada  
de la media Casa de abitacion de Agentes  
En esta herencia situada En la Calle de D.  
Nicolas del puente Obllado norada al Nu  
mero segundo del Cuerpo de Bienes: Decuya  
Navada sele hizo transportation por con



SEILO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

seio entre los Interesados en esta herencia, segun Redula de la Real Caxa de Indias de veinte Pesos. alq treinta y un dias del mes de Mayo proximo pasado del Corriente año, Cuanto se expuso de Juventud, y

3658-8

Del proprio modo se adjudican Juventud de diez y siete libras, y tres dineros con el dno. de N. Sra. de las Nieves por mitad de sus dos hermanos el Doctor D. Buenaventura, y Vicente Moleo por llevar las cosas de Exceso en sus respectivos Judicaciones, y por lo mismo las tienen pagadas como Carga de la Carta de pago. y otorganon los Juventud Condicionados ante el presente P. no. alq diez y siete dias del mes de Junio proximo pasado del corriente año.

458476

Y prima. se adjudican Ciento setenta y una libras con el dno. de N. Sra. de las Nieves por mitad de sus respectivos hermanos quienes las llevan de Exceso en sus respectivos Judicaciones, y por lo mismo las pagaron a esta Interesada segun queda con la Carta de pago y prima en la Ciudad.

1718-8

Imparta lo adjud. a N. Sra. Maria molto... 44208-1811-8  
Siendo la misma cantidad la que toca y pertenece a esta Interesada en esta Dnacion, Cuvista quedar

Completam<sup>te</sup> de su hauer, y queda igual en su juicio.  
 Entendido todo lo contenido, y expresado en la anterior  
 Dificion, Taxacion y juicio por los susodichos  
 por D.<sup>n</sup> Buenaventura, D.<sup>n</sup> Vicente Molis en sus nom-  
 bres propios, Bartholome Molis, y el D.<sup>n</sup> D.<sup>n</sup> Ago-  
 tin de Mendoza en las Representaciones y Responsada-  
 mento intervinientes, devuexado y ciertificacion en la  
 forma, y mas haya lugar en dho oroniam y la apue-  
 san y confirman para su entero y cumplido efecto.  
 Dadas por Encomendado, y satisfecho de su voluntad del  
 Bienes dho, y acciones, que Respectivamente se van ad-  
 judicados, con lugar bastante para q. cada uno perciba y  
 cobre lo que le correspondiere y pertenezca de ellos de su volun-  
 tad como si fuesen absolutos y sin dependencia alguna.  
 Preceptos de los locos santos Militibus et Personis  
 Religiosis Et alijs qui de jure Valentes Non epis-  
 tunc nisi dicit, Tenet supra seriem, et tenore fo-  
 rni novi Super hoc Edict bona ipsa ad usum suum ad-  
 quixerent vel abierent, Y dho Capitulo de comisso segun  
 el tenor delo antiguo fuere, y tal orden de dho  
 Mag.<sup>r</sup> (que Dios quere) de nueve de Julio del presen-  
 te año. Nihil Tenet incinta y nueve. Y declaran  
 quedax iguales y conformes con lo q. cada uno toca,  
 y pertenece delo Bienes, y herencias de la Difunta  
 Maria Theresa Molis madre Comun. Ten  
 el Caso de q. no lo eduvieran por demarq. o Credo  
 de valor, de los dho Bienes, para con los otros, y lo  
 van Entendi mutuan. se por donacion pura benefi-  
 ca, atada e irrevocable llamada intervinido conju-  
 ncion. Ten el Caso de q. alguno de los Bie-  
 nes adjudicados valieren inciertos, o algun gravamen  
 sobre ellos, lo pagaran y lo q. les ayudado la parte  
 que lo impaxare la interviniente aprouada en-  
 tre los Orongantes, y del propio modo devian  
 Representarse qualquiera otro Bienes que parerian

VEINTE DE MIL CIENTO Y

5651-1

15776

1711-1

44209-1011-

personere  
Covista quedu





**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.**

en adelante perteneciente a esta herencia, una de las  
Contenido en esta División, todo lo qual se firmó en  
el día de Navam, 10 de Mayo de 1782, sin Contradicción  
ni Embaxar, ni ruyro a lo qual, Excepcion que les  
sufra que si lo intentasen quieran que no les oy-  
ga en Juicio, y q. por lo mismo se entienda que  
dada y otorgada de nuevo esta División con  
las Circunstancias, y Porrequisitos necesarios, y de  
estilo para su mayor firmeza. Cumplim. to de lo  
obligado sus Señores, y lo demás Principales autos  
y por aver, y dan poder a las Justicias de su Mage-  
stad Real. e. a las de esta Villa de Alora, a cuya  
Jurisdiccion se someten para fin ello les aprouden con  
todo rigor y via Executiva como por Sentencia defi-  
nitiva pasada en su día, y consentida por los Oidores  
de sobre y. Nunciacion las Leyes juras, y privilegios  
de su favor, con la gen. de lo de su forma: No se  
do, Bartholomé Molero, y Don J. Aguirre de ma-  
drid, en la Representacion que respectivamente  
viene Nunciacion las Leyes del Reyano, Venida  
Consulta ni de las Constituciones Leyes de Arca,  
Madrid, y Partida con lo de su forma y. x. x. x.  
afavor de las mugeres, por que sabedores de ellas,  
y amirados de su efecto, por que no quieran que no  
valgan, ni aprouden en este Caso a los Principales  
Doña Maria Thomas, y Doña Maria Parguala  
Molero. Jurasen Ambo en Firma de las do  
por Dios Nro Señor y una señal de Cruz con  
Lame a Dios q. no se opongan a esta P. n. por sus

Señal de  
a Doña  
Copia sellada  
de 1782  
Copia sellada  
de Junio 1786

Respectivo Donde, Anna Piens, Credencia, Pen-  
 female multiplicado, ni por otro día alguno, que  
 las portenexas, y por q. Es de la Milicia y conve-  
 niencia el hacerla la Ordeyn de la libe voluntad,  
 Sin apremio Nifuerda a pnia y que no tienen echa  
 Protestacion Encuentrao, q. si p. aneiere la No. can,  
 q. no pedian Abolusion, ni N. l. asacion de die Jura-  
 mento a quien la sueda Concede y si p. su mo. d.  
 se les concediere no m. xian de ella pena de p. su. ad. En  
 cuyo testimonio, y con Calidad de auer de Roma  
 la xaron de era P. ta en el Oficio de Diputado  
 de esta Villa de Alcoy como Cabera de la Audi-  
 to prolongaron ambas Partes Laberite, En ella Enq.  
 dia mes y año de arriba dicho: Jofimaron segun-  
 nes Jo. el P. no, soy fe. con. co) vienda tercio y cinco  
 Anna Parada y Josef Maria hijo de Roque  
 Luidora de Panq. Decimo de dicha Villa, de q.  
 tambien soy fe. co)  
 D. Benito Molto Vicente Molto

Bartholome Molto D. Antonio Mendozca  
 J. Casanova el Macan

Yo Don Jose Gasco de Sr. Felipe En la villa de Alcoy al primero dia del  
 mes de Julio año de mil setecientos  
 y noventa y dos, Antonio el P. no, y de la tercio y cinco  
 de dicha Ciu. En virtud de los Poderes Especiales q. le con-  
 gó ante el Sr. J. no. Don Josef Barbera el día  
 del mes de marzo proximo pasado del presente año,  
 Copia de lo qual autentica y fe. fuere de mena

Copia del 1.º día  
 de Julio de 1782  
 Copia del 1.º día  
 de Junio 1786

VEINTE  
 DE MIL  
 CENTA Y

ia, amas de  
 ad. ofacion con.  
 Contradiccion  
 cepcion que les  
 me no les oy.  
 rrienda No. a.  
 Domicion con  
 n. xacion, y de  
 up. l. m. a. l. q.  
 sales auiso  
 de su No. a.  
 Alcoy auiso  
 les apremio con  
 Sentencia difi.  
 por lo Ordeyn.  
 y y. x. i. l. e. d. i. o.  
 a. No. a. l. e. r. i.  
 a. q. u. e. r. i. m. e. n. t. e.  
 idan. P. e. i. n. t. e. r.  
 l. e. y. a. n. o. v. e. n. t. i. s.  
 e. y. e. s. d. e. l. e. n. o.  
 m. a. s. p. e. r. a. t. o. n.  
 b. e. d. e. r. e. s. d. e. l. l. i. a.  
 u. i. e. r. e. n. q. u. e. n. o.  
 a. s. u. e. s. P. r. i. n. c. i. p. a. l. e. s.  
 a. n. i. s. P. e. r. a. q. u. a. l. a.  
 m. a. d. e. l. a. s. d. o. s.  
 d. e. l. t. u. m. a. c. o. n.  
 P. r. o. p. o. s. u. d.

SELLO CUARTO VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

Escribido, y dadas bastantes fe para lo infrascripto, doctos, y Dño  
 que viene tratado, y convenido la Enagunacion y venta  
 de once Anegadas, y diez y ocho Fanegas de tierra An-  
 rra, situada en el termino de Sta Cruz de S. Felipe en la  
 Parroquia llamada comun. de los Joyes, cerca de lindes  
 que se expresaron a favor de Doña Margarita Mexina  
 de estado Doncella vecina de esta misma Villa; y para  
 su Exoncion de via suponen: que Josef Abad vendió a ca-  
 rra de gracia al Illmo. Cabildo de la Mexina Ciu. Dña.  
 y seis Anegadas de tierra Anrora situada en la  
 Parroquia de los Joyes termino de aquella Ciu. como  
 ante Fran. Thomas P. no. alq. cinco dias del mes de  
 febrero del año mil setenta y uno: Despues el mismo  
 Josef Abad, y su Conorte Ana Maria Cortes con  
 P. no. ante Josef Botella P. no. en diez de Agosto  
 del año mil setenta y diez, y seis vendieron el día de  
 N. S. de la antedicha Carra de gracia a Vicente  
 San Martin. El qual con P. no. ante Bartolomé Fer-  
 nandez de la Camara P. no. alq. 29 dias del mes de  
 Setiembre del año mil setenta y Juxenta vendió  
 a un Sr. Juan. Jacó Padre del Compañero de  
 Carra de Anegadas de tierra Anrora en la ciudad  
 Parroquia de los Joyes, en esta forma, las siete An-  
 gadas absolutam. te y por las otras siete Anegadas  
 el día de N. S. de S. Vicente Obispo vecino  
 de la Villa de Toros, aqui en las tenas vendidas  
 a carra de gracia por fechos de servientad libre,

Quando el Mercedo Fran. Gato de la facultad del M.  
 excmo, Rmo la aurdicha Carta de Juan de C.  
 preado, Vicente Olinda, con P.<sup>a</sup> ante Fran. Navarro  
 Espuche P.<sup>o</sup> alg odo dias del mes de Mayo del ano  
 mil ochocientos y noventa y nueve, Yaviendo intrado  
 Pleyto el Comparoiente contra el Mercedo Fran.  
 Gato su Padre sobre el Cobro de la Parte que se le adju-  
 dico de la herencia de Mariana y Gregorio su difunta  
 madre, goberniado Licencia auysora en el Juzgado  
 de Dña. C. de San Felipe, y en vista de la Carta au-  
 diencia de la C. de Palencia, se convinieron Padre, y  
 Hijo, y con efecto, se transportaron y adjudicaron afa-  
 vor de este uno mecedad, Ciento, y noventa y  
 una Varas, y Diez y Cinco y alio de tierra de  
 Arroyo, situada en la aurdicha Parroquia de los Dojos  
 segun P.<sup>a</sup> ante Juan Barba P.<sup>o</sup> alg Dias, dia  
 del mes de Enero del ano mil ochocientos y noventa  
 quatro: Despues por muerte del Noubrado Fran.  
 Gato se hizo Division de sus Bienes por ante el P.<sup>o</sup> Juan  
 Josef Barba alg Diez, y seis dias del mes de Mayo  
 del ano proximo pasado, en virtud de sentencia pnia en  
 la que se adjudicaron al Comparoiente, y su hermano  
 Antonio Vicente Gato las Cortadas de este Arroyo  
 gadada, y diez, y ocho Varas de tierra Arroyo en la  
 Separacion y Circunstançia, que aya se expresan.  
 Ponedra Consideracion de lo que el Comparoiente de  
 Justicia a P.<sup>o</sup> Calaca en mencionado Contrato ven-  
 dal de su grado, y odo la tierra de Calabona y mad  
 raya luda en dho. C. de San Felipe, y en el de P.<sup>o</sup>  
 de la C. de Palencia de Antonio Gato su hermano, y  
 de los herederos, y sucesores de ambos a odo que vendi-  
 y en el titulo de venta, y de la transportacion de la  
 expresada Carta manuscrita neta que alla fue  
 hecha y suscrita en este mecedad, y diez y ocho. Bra-  
 sa de tierra Arroyo, abax las ocho mecedas

EINTA  
 E MIL  
 NTA Y

to, doctee, y Dico  
 uion y venta  
 de tierra Ar  
 de San Felipe en la  
 barato y luda  
 noventa mecedas  
 y Diez; Fran  
 abad vendio a Ca.  
 Mercedo C. de D.  
 situada en la  
 C. de Palencia  
 dias del mes de  
 pnes el mismo  
 ma que con  
 me de Agosto  
 con el dho de  
 a a Vicente  
 de San Felipe de  
 ad del mes de  
 noventa vendio  
 Comparoiente  
 roza en la Ciudad  
 las siete Ave.  
 siete mecedas  
 Olinda de uno  
 noventa vendida  
 ocientas luda



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS

y veinte suyas propias del dominio del marqués  
y las restantes tres heredadas menas de...  
propias del dominio de...  
están suyas, y les han pertenecido respectivamente en  
esta villa de... que quedan...  
por... de esta Ciudad, y han sido me-  
de San Felipe como consta de su Certificación dada  
y firmada en veinte... de Junio y cinco  
pasado de este año, que...  
en el... de dicha Ciudad...  
nombra de... y en...  
también via... y linda con  
tierra de... con tierra inculta de la mon-  
taña nombrada de... son tierras de...  
que cobra también de la herencia de...  
agua para... todo el día del año...  
libras de... que...  
de... y...  
de... y...  
y como así lo asegura... y salidas  
de... y con toda... y a dicha  
tierra pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho. Por favor,

y valen de Docientas, y Diez libras de Moneda Provin-  
 cial de este Reyno cada una anegada, que las once anega-  
 das, y diez, quatro Bracas que vende componen el todo la  
 quantia de Dornil, trecientas y cinco y ocho libras, y diez  
 y ocho sueltos de dicha moneda, de las quales de Compravim.  
 del Orogante quedan en poder de la Compravim, por la  
 Carta Equiva que sobre la Menda tierra se responde  
 a Fran. Cayual. Don de la Tierra Lengra yamil trecientas  
 ochenta y seis libras, y ocho sueltos, que la misma Com-  
 pradora entienda. Tiene y vendida por experiencia de mi  
 el Cn, y de los testigos infraescritos en moneda de oro, y  
 Plata, y de ellas se otorga Carta de pago en forma. Y de red-  
 uccion de trecientas y seis libras, y diez sueltos  
 quedan en poder de la Menda Compravim para entienda.  
 las siempre q. la pida el vendedor. De esta manera de la  
 ra, q. el justo valor y precio de las once anegadas  
 y diez, quatro Bracas de tierra. Anexas, son sueldo  
 de agua, y vende en las antedichas Dornil trecientas  
 y cinco y ocho libras, y diez y ocho sueltos, y del que  
 mas tengan, o puedan tener hazer suya y donacion  
 a dicha Compravim para perfecta, acabada, e irrevoca-  
 cable, llamada intervingo conminacion. Y enuncia la  
 Ley del ordenam<sup>to</sup> Real fecha en Cortes de Alcalá  
 de Braxos, que trata en rason de lo q. se compró. Deude, o  
 p<sup>re</sup>mita por más, o meng, de la mitad del justo precio,  
 y los quatro An. para Menda el Engaño por que no  
 sepades este Contrato. Y de hoy en adelante se deroga.  
 para, lo otorgante, y tambien para sermano la principal  
 y se dice y p<sup>re</sup>mita de la accion, Propiedad, Señorio, P.  
 region, título, voz, y Menda, y de otro qualquiera dño, que  
 amby tienen y les p<sup>re</sup>tenede las sobredichas once ane-  
 gadas, y diez quatro Bracas de tierra. Anexas, y todo  
 lo Cide, y enuncia y transpara favor de la Compravim  
 para nonp<sup>re</sup>mita Mexita, para q. como Lucia abo-  
 luta las, Poica, disfrute, opre, Cambio, y Enaghe aca

revis

VEINTE  
DE MIL  
CHENTA Y

del Orogante  
 q. Dornil para  
 misma, que lo  
 c<sup>o</sup>nviam<sup>te</sup> en via  
 stan sus med.  
 de esta Ciudad  
 en unacion dada  
 unia y cinco  
 me tra Coridos  
 lo estan Orogante  
 Ciudad Culaba  
 de ellas se compra  
 y lindan con  
 carta de la mon.  
 ziera de mo.  
 breos, y de otros  
 de un hora de  
 ano; Non ruidos  
 de Docientas  
 unificado, q. se.  
 en un deudo  
 rino de la Puebla  
 tributo, memoria  
 q. no la hay, nitie.  
 en unidad, y valida  
 de un deudo, q. a dicha  
 lo, y de otro. Por favor

SELLO QVARTO, VLLITE  
MARAVEDIS, ANO LE MIL  
SETECIENTOS OCIENTA Y  
DOS.

solazada sin dependencia alguna; Proprietis Clericis ho-  
cra Sanctis Militibus Et Personis Religiosis Et alijs qui  
defenso Valencia non Existant nisi dicitur Clerici iuxta  
Seriem Et tenorem formi novi Super hoc editi bona ipsa  
adquiram suam adquirent vel abeant; Nono labora  
de Comuo sequitur tenor delo antiguo fuero y Cal  
dada de S. M. que Dijo quando Enueve de Nala  
del pasado año mil CC. e noventa y cinco: Ple  
na poder el que se Requiere para y judicial, o Extra-  
judicial. se sequa quiciera Entre on fha onre Ancoada,  
y dies, y oche Buasas de Naxosa Ancoada y ome  
aprenda su Correion y tenencia, y Enxetanto, que su  
lo nroo se contraxere el otorgante por su Inqui lno  
tenedor y heredero para fonsible Enella siempre que  
la Compradora lo fha: No obligo ala edicion de qu  
idad, y rancam. de esta Venta En tal manera, que  
de qualquiera Obra, debate, o diferendia que sobre ella  
Tomaron, tomara labor y defensa, y lo requiriere yaca-  
bara ante Corta nra venecal, y de par de fha Compra-  
dora Inquirida y pacifica Correion. Nonimo an  
sus herederos, y sucesores, y enu defesto se laboran la  
Cantidad del precio de esta Venta, y le pagarán las  
Cortas, daños, y porpicion q. se le Enuaren, lo augm  
y mefmas q. fhaicre Entra biana y el marabon  
que con el tiempo adquiriere, y por todo ello se le guar-  
nie honro qm. con la Persona y Diones, y lo  
de fha su hermano su Prinapal, que para su Compra-  
miento obliga: Y mayor abundam. p. rando elota-  
gante delo Codex Especial, con q. se alla del fha

LIMITE  
E MIL  
NTA L



SELEO QVARTO, VEINTE  
MARAVELLIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS COHENTA Y  
DOS.

Clericus lo.  
isus Ce alijs qu  
Clerici quota  
diti bona ipa  
e; Nono la bona  
fuero y Cal  
Enveve a Nala  
pauovo: The  
dicial, o Corrap  
me Anegada  
corax y tomoy  
tucanto, queus  
Su Inqui lind  
lla froupre que  
ala euicion sepe  
tal manera que  
ia, que sobre ella  
requira yaca.  
i. An Compra.  
Nonimo axan  
to se bolueran la  
y lepararan la  
aren, lo augm  
yel maruaton  
do Ello se lo que  
Dioner, y lo  
e para su Compl.  
No quando el ora.  
Se alla del por

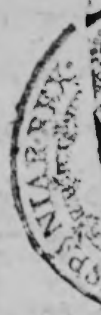
Intran. Dario Abas Schermans, Jefeino de la Ciudad de  
Valencia segun C. de autorizada por el C. de Intran. Vicario  
Alfonso de los Reinos y otros dias del proximo pasado mes  
de Junio, de la q. seme ha expedido copia autentica a  
mi el presente C. de no y deves bastante para lo q. se dirá  
roy fee, C. de virtud pone Denuncion, y obligo para la  
securidad de esta venta, que hare C. de nombre proprio,  
media Casa de abitacion, que el M. Mexido su hermano  
parece y disfruta en el ambito de dicha C. de Intran. de  
San Felipe en la Calle llamada de San Juan junto a la  
Puerta de los Baños, y es la misma q. pertenencia de la  
Dioner y herencia de sus Padres, y se le adjudicó en la  
Dioner, y otorgo con sus bonas hermanas. Cuya me-  
dia Casa estara siempre de euicion sugeta y obli-  
gada al pago de todo, y qualquier daño, y deterioro  
que a la suodicha Dona Margarita Mexida se le  
haga, o pueda seguir, por la venta q. el otorgo le hare  
de sus tierras, y aunque parte dicha media Casa a ter-  
cero conhedor, ha deves con este gravamen y obligo  
que lo otorgo manere. Jotando presente la nombrada  
Dona Margarita Mexida de opra de la C. de Intran.  
que queda continuada y por ella se debe en venta  
de Intran. Anegada y dies, y ocho de las de Ater-  
ra Anegada, con su dno de Agua, Pra de trillar,  
y demas pertenencias arriba de las dadas, de cuya pro-  
piedad, y posesion se da por satisfecha y entregada  
su voluntad, y en quanto sea menester su suodicha  
las leyes de la Cosa No auida, ni prohibida, con las



deudas del Carro: Y promete Y pongo  
Man. Casquab Bru Peino de la Puebla Y pago  
la Carta de gracia q. se le due impuesta sobre dha  
tierra de Docecientas libras de Propiedad adta q.  
se le da su Capital: Y tambien promete Curregua  
y pagar al Sr. Dho Josef Gasco, o a quien le representare  
tante las exacciones, Y suenta y dho libras y  
dos reales que se fabrican para completar el precio de  
esta Venta siempre y quando sea pida llanamente  
sin Pleito alguno, con las Cortas, q. para su cumplim.  
miento se duxeren, al que obliga sus bienes muebles  
y por venir. Y ambas Cartas por lo q. cada una toca  
van Codigo de las Justicias de su Mage. Especial.  
mente al dho J. de Real Audiencia, Coroneria, Y su Juris.  
dicion se tomaren para q. a ello se apremien Y proce.  
sam. con todo rigor y via executiva como por  
sentencia definitiva pasada en Juro, y consentida,  
sobre q. Y nulidad las Leyes fueros, y privilegios  
deu favor contra general del dho Enfoque: Y la  
señada Dona Margarita Mexita Y nulidad  
el Arzobispo, y Reyes del Reyno, Senales Con.  
silio nuevas Constituciones, Leyes de Toro Ma.  
drid, y Cortes, con las dhas q. traxeran a favor de  
las mugeres, por q. Sabedora de ellas, y su efecto de  
su efecto por mi el Cui, quiere que no las alda  
ni aprovechen en este Carro. Pnayo testim. Dho Cal.  
dad de auose de tomarse la razon de esta Pr. En el dho de hi.  
potencia de la Cui. de N. Felipe como a Cabera de su Parida, ora.  
gacion ambas partes habiendose en esta Villa de Moy en la dia  
de Mayo de 1711. Y firmaron (aquienes Joel de  
lee conosco) siendo testigos Juan Ferrando Doricauo, y Andres  
Pedro Cayre Y sus de dicha Villa de que tambien  
Joseph Gasco

De la Villa de Moy

Christoval Matos



Testam.  
Exame de  
Copia de la Pr. de  
12 de Octubre 1784



Real Audiencia de Mexico

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MAYAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA E  
DOS.**

Copia de un V. de  
2 de Octubre 1784

Terram. de Josef Ruiz } En el nombre de Dios todo poderoso, y de la virgen  
 Rayre de esta Villa } Maria su madre y Señora nuestra Concedida  
 sin mancha ni sombra de la <sup>Original</sup> en el primer  
 instante de su ser purissimo, y natural Amen. Sepan quan-  
 toy esta <sup>Original</sup> de terram. y ultima voluntad vieren y  
 leyeren, Como Yo Josef Ruiz hijo de Juan. nacido le-  
 rayre, y vecino de la presente Villa de Ray, estando  
 con perfecta salud, y por la divina misericordia, con  
 sano Juicio, Clara memoria, Entendim. natural, y  
 con toda mi potencia, y sentido para disponer de  
 mis Bienes, y ordenar mi testam. como asi parece  
 al <sup>Original</sup> y al <sup>Original</sup> testigos infraescritos (de que Yo el <sup>Original</sup>  
 soy fee) Excitando ante todo, como firmam. Creen  
 el <sup>Original</sup> de la Beatissima Trinidad, Padre hijo,  
 y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo  
 Dios verdadero, y en la misma q. rione Cree, y confiesa  
 nuestra Santa Madre <sup>Original</sup> Carolina Romana, en  
 cuya fee he vivido, y protesto vivir y morir, desoso  
 de salvar mi Alma, y mandando por mi <sup>Original</sup>  
 Sora y Abogada a la Reyna de los Angeles,  
 Maria Santissima, Encuyo Amparo, y Patroni-  
 nio asiano el acierto de este mi testam. con-  
 dens, y orago en la forma siguiente.  
 Primeram. mande, y encomiendo mi Alma a Dios  
 nuestro, Señor, q. le Cuido, y Redimo con el precio in-  
 estimable de su purissima Sangre, y suplico a su di-  
 vina Maj. se digne llevarla a su Santa Gloria pa-  
 ra donde fue Criada y el Cuerpo lo mande a la  
 tierra de q. fue formado.

pagar  
 esta sobre tra  
 briedad adta y  
 uete Curroga  
 nle Xpreson  
 dy libras y  
 tan el precio de  
 vida Manam y  
 pera su Cumpl.  
 Dienes auido  
 cada una tod  
 Nag. Especial.  
 n, cuyas finit  
 xemen Xpreson.  
 iva como for  
 y consentida,  
 y privilegio  
 xima: Na.  
 xita Xrunia  
 Sordad Con.  
 de loro na.  
 an afavor de.  
 dd, y unida de  
 o ha el lo ad  
 xim. Por Cal.  
 En el Oficio de hi.  
 a Resu Partido, ota.  
 Alcy en la dia  
 med Joel En. day  
 Doticario, y Anoto  
 que tambien do  
 Ansem  
 Xristoval Matux

Ordon: Ordeno, y mando, que quando Dios fuere ser-  
vido llevarme de esta para la Vida Eterna mi Cuer-  
po Cadavon levanta con Abito del Seraphico Padre  
San Juan tomado de su Convento de Religiosos de  
colegio de esta Villa: que en forma de Entierro  
no ordinario se lleve ala Iglesia de dicho Con-  
vento despues de celebrada miha Capuada de Requie-  
m, y de Cuerpo presente, siendo hora competente para  
ello, y sino lo fuere, despues de Cantada vispera  
de Difunto como se acostumbra, se entierre en  
la sepultura propia de mi familia y linage, con-  
tinuada en la Capilla, y frente el Altar de San  
Blas Obispo, de la antedicha Iglesia.

Ordon: Suiguo de mis Bienes la cantidad de Nueve  
libras moneda corriente de este Reyno, y para  
la Caridad, que acostumbra dar la Hermandad  
de la tercera orden del Seraphico Padre San Juan,  
como hermano del Numero, que soy de ella: para  
que de ambas Caridades se pague el importe de  
mi Entierro la limosna del Abito, y de mis  
Funerales: No obstante lo aplicuen mis Alba-  
ceos a misas dadas de Requiem por mi Alma  
celebradas con su voluntad.

Ordon: Nombró por mis Albaceos, y Pig Ejecutivo  
de este mi testam<sup>to</sup> a Christoval Peio, mi  
hijo, a Joaquin Perez, y a Jorge Gisbert mis Her-  
manos, y a los tres juntos, y cada uno de por si et indivi-  
dum: les doy amplia facultad, y Poder bastante  
y en dho necesario para el puntual cumplimiento  
de este Encargo.

Ordon: Declaro Contrare matrimonio segun  
las disposiciones de nuestra Santa Madre Iglesia  
con Ventura Gisbert mi Difunta Consorte  
del qual tengo un hijo legitimo, y natural



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

a Christiana Señora Doña Maria Reig Consorte de Joseph Cerec, y a Joseph Reig, su hijo, y sucesor de Joseph Cerec de esta Villa.

Ordeno, y mando, que todo mi Deudor sea pagador, y satisfecho puntualmente, constando de ello por Docum. y otras pruebas convenientes al mejor fuero de Conciencia.

Ordeno, y mando, y lego al Mancebo del Quinto de todos mis Bienes, y herencia de la Señora Doña Maria Reig mi hija, y sucesora del Excmo. Don Juan Cerec para q. haga, y disponga de dicho Mancebo de Suero, y de los Bienes de que se componia a su voluntad como decora suya propia.

Ordeno, y mando, y lego al hijo de todos mis Bienes, y herencia de la Señora Doña Maria Reig mi hija, y sucesora del Excmo. Don Juan Cerec tambien para q. haga, y disponga de dicho hijo, y de los Bienes de q. se componia a su voluntad como decora suya propia.

Ordeno, y mando, y lego a Don Joseph Reig mi nieto Religioso del Orden del Gran Capitulo San Agustin veinte libras de moneda corriente de este Reyno, por una sola vez, para q. queda contribuir a los meces necesarios Religiosos. Cuyo legado se ha de pagar lo mucho que se pudiere, y se acuerde de Encomendarme a Dios en sus Oraziones.

Ordeno, y mando, y lego al Mancebo de todos mis Bienes, y acciones, q. tengo al presente, y en adelante tuviere, y podian tocarme por qualquiera titulo causa, y razon q. sea, o sea puesta, instituya, y nombre por

51  
mis Univerfales herederos a los sobredichos Christó-  
Reis, Rosa Rey, y Inés Rey mis hijos legítimos  
y naturales y de la Exceçada Ventura Sobeca  
mi Difunta Consorte, por iguales partes entre  
los tres, haciendo cada uno a volacion y libe-  
cion lo que se le pudiesse contraxer de mi Patrimo-  
nio aca el tiempo de mi muerte: Y especialmente el  
Rey don Christoval Rey mi hijo la Carridad,  
o Caridad, que le entrecuè a tiempo de con-  
traxer su matrimonio, y el Rey don Juan, que  
aunquise el Rey don Diego. Mas a los tres dias del  
mes de Mayo del año pasado mil setecientos y cua-  
renta y siete. Y de esta manera haga cada uno  
de dichos mis hijos de la parte que le tocare de mi he-  
rencia de los bienes que se componen a esta  
voluntad lo que bien visto le fuere como decorado  
y a propria: Quiero, y es mi voluntad, que en esta  
que en las antecedentes Cláusulas de este mi tes-  
tam.<sup>to</sup> de mejora de texido, y de emanente de  
quinto se entienda por Exceçada y continuada  
la de Exceçis Henrici Louis Sancis militibus  
et Peonibus Anglicis et alijs qui de fero Valen-  
tie non Epistunt nisi dicri Clerici pupaverent  
et redderem fore novi super hoc edidi bona ipsa  
ad vitam suam adquirerent vel aberent; Y para  
la pena de conyiso seguir el tenor del antiguo  
fuero, y el orden de su may.<sup>dad</sup> que dió que  
de nueve de Julio del pasado año mil setecien-  
tos treinta y nueve.

Finalm.<sup>te</sup> Que es mi último testam.<sup>to</sup> y última  
voluntad, y como atal, quiero ordeno, y  
mando que seguida mi muerte selle e su con-  
tenido apuntdal Exceçion. Cumplim.<sup>to</sup> por  
todas sus partes, por aquella via, y forma que  
mas haya lugar endicho. Cues por el prete,

Lago de  
al xam



Teinte marañón.

**SELLO CVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS CIENTA Y DOS.**

Yo el teniente de la Real Audiencia, don Juan de los Rios, por de ningun efecto ni valor declaro todo, y qualquiera testam. y Codicilo, y antes de ahora tengo enq. y otorgado, depalabra, y por escrito, o en otra forma para que no valga, ni haga fe en Juicio, ni fuera de el como sino lo que fuere otorgado, salvo este, que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo testam., aduy finle otorgo en esta Villa de Alcoy, a los quatro dias del mes de Julio, año de mil setecientos y dos, siendo presente por testigo Josef Maria Lopez de Pano, Gregorio tenor menor oficial de la landa de esta Villa: el otorgante (aquien yo el teniente de la Real Audiencia conozco, y que dió conoxer a los testigos, y esto a aquel) lo firmo, de q. tambien doy fe.

Joseph Rios

Antoni Chusorá Marañón

Yo Isabel Gonzales Viuda de Juan de los Rios, en la Villa de Alcoy, a los cinco dias del mes de Julio, año de mil setecientos y dos, siendo presente por testigo, y de los testigos infraescritos con comparencia personal de mi marido, yo Isabel Gonzales Viuda de Juan de los Rios, vecina de dicha Villa, y digo: Fue legítima la muerte del referido su marido, y con arreglo a lo prevenido en su ultimo testam. que otorgo en esta Villa a los 20 dias del mes de Julio del año de mil setecientos y dos, se procedió a la notacion, y inventar.

y justiprecio de todos los Bienes pertenecientes a su he-  
rencia segun Carta que tambien paso por mi Dho  
Dho. alio treinta dias del mes de Diciembre del  
Cittado año. y seguidam<sup>te</sup> a D. D. Juan de la Cruz  
Abog. del Rey. Consejo de este Reyno, en cali-  
dad de Juez Divisor. Partidor con facultades  
de arbitrio. Asesorador, y amigable Comprometido  
nombrado por los Interesados, pronunció la Dho.  
Particion, y adjudicacion de los dichos Bienes  
segun otra Carta tambien autorizada por mi alio  
treinta dias del mes de Julio del año mil seiscien-  
tos e noventa y nueve, por la q. consta que el Hacedor  
perteneciente a Juan de Sordo uno de los hijos, ha-  
redero del expresado Dicho conciere en su heren-  
cia Diez y nueve libras, dos sueldos, y dos dineros,  
Masca, Dorientas Quarenta y ocho libras, diez, y  
nueve sueldos, y tres dineros por la mitad de tercio  
en que le cupo de la parte, y las restantes Dorientas  
Seenta libras, dos sueldos, y once dineros por la capi-  
ta de tercio. Casa cuyo pago se le adjudicaron seis-  
cientas, Seenta y quatro libras, dos sueldos, y once di-  
neros, en parte de la Casa menor. Resagense en su  
herencia, y notada al Numero tercero del Cuerpo  
de Bienes, situada en la Plaza mayor del Puerto  
de Colado, lindante por un lado con Casa de Vicente  
Carranora, por el otro lado con Casa de Juan de  
minana, y por la parte con las Casas Condi-  
toriales de esta Villa, con Resaga al total  
valor en que fue justipreciada: Por las Ciento, y  
Quarenta y Cinco libras, que llevo de ex. cto.  
de la impuso la obligacion de Responder, y pagar  
al Reverendo Clero, y Beneficiados de la Iglesia  
cathedral de esta Villa, por una parte Ciento, y  
Diez libras de Censo mitad del q. en Capital  
de Dorientas, y veinte libras de alla impuesto



SELEN QUARTO, VEINTE  
MARTES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS

sobre lanjima. Casa: En otra parte treinta y  
Cinco libras niyas de otro Censo del que Principal  
de Seveur a libras e de otra tambien impuesto sobre la  
Merced Casa; De esta manera quedo intogra-  
mente pagado el sueldo de Juan. Vicedo e de su sucesor  
y a la qual se le da la justificacion. Y respecto de que la  
sodha Isabel Tomales quedo encargada de hacer  
en su tiempo el sueldo pago viniendo obligado el cargo  
por quanto el Sobredino Juan. Vicedo tiene conu-  
mado su Estado de matrimonio, y la Recon-  
sion para q. lo Cumpla. Con tanto, desu cargo  
y para Ciencia, y en la forma q. mas haya lugar  
de una que es de su unida y transpasa a favor  
del prenombrado Juan. Vicedo sus hijos y los  
de los y acciones de las, Personales, utiles, directos,  
mixtos, y Proventos que le tocan y pertenecen a la  
Caja de la Casa nra de la dha Ciudad,  
en la cantidad de las cien libras e de sesenta y que-  
tro libras, de sueldo, y Ome dineros, para q. con ellas  
se entienda en el pago de las Cien libras, diez, y que-  
se libras, de sueldo, y ome dineros de su sueldo  
Perpetuo segun queda dicho. Y la Ciento suen-  
ta y Cinco libras e sobrantes las de la de Censo  
del Rev. Clero, y Beneficiados de la dha Catedral  
de esta Villa conpunte queda Obligado. De esta  
manera el Mexido Juan. Vicedo tome y apien-  
da la Coesion y tenencia de la Parte de la  
Casa nra q. le va adjudicada, y paga de ella



de su voluntad quanto bien visto le fuere como Dueno  
absoluto sin dependencia alguna; Preceptos Clericos  
lores canonicos Militares et Personis Religiosis et  
alios qui defora Valentie non Espertunt nisi de  
fi Clerici supra sciam et renorem fore novi sisto  
hoc editi bona ipsa ad vitam suam, adquirent vel  
abacent; Vobis Capena de Capena sequen el reu  
de lo antiguo fueron, y el orden de S. M. que  
Dio que en nueve de Julio del pasado año mil  
sea. Treinta y nueve. Por quanto la misma Ma  
del Sordales tiene enreosado al Mexido la hipo  
tres Savanas y madas, una Corbata de Clarin con  
Randa, un Texon, un Cubacana, una Cama de  
madora de Pano, una Pendientes de Oro, una  
Aguja de Plata, y unas paños, Cortas de un  
dad en la Diligencia y actividad en la Ciudad  
de Valencia para contraer su matrimonio, que  
todo importa la suma de Cicros, y quatro li  
bras, quiere la otra parte, que el Mexido la hipo  
ta tenor en poder para subvenir a las obligacio  
nes de su Estado, con Calidad de averlas de pa  
gar puntualm. Si lo necesitare dicha su Ma  
dore. Por el caso de no averlas de menester la  
tenor a buena cuenta de lo que a su tiempo podria co  
narse de sus Bienes, y renta. Vestando precede  
el nombrado Juan Pinedo accepta en primer  
lugar la Cesion que le va en su favor de la  
Parte de la Casa nena arriba declarada, con  
la que se da por satisfecho y pagado de su con  
dicionte aver Paterno, sobre que otorga Car  
ta de pago en forma a favor de dicha su Madre,  
y en quanto sea Menester renuncia las Leyes  
de la Cora, no avida, ni prohibida con las Leyes  
del Casro. Promete que sobre la misma parte  
de Casa nena que le va cedida, respondera,

Cesón de  
a Christó

y pagada en su devido plazo al Sr. D<sup>o</sup> Clero, y Bene-  
 ficido de la presente S<sup>ra</sup> Parroquia limitada  
 delos dos Conos que le van adosados asta su Resomp-  
 uion y quitam: Ten Segundo Tugan Confiera aca  
 Rubido de dicha su madre la quantia de Cientos  
 y quatro libras en el justo valor de las ropas Ma-  
 jas, y otras cosas que se le han vendido, cuya cantidad bol-  
 vera a la misma su madre siempre q. le vida, y  
 quando no se llevara a colacion al tiempo que se  
 tuere de la Dmision de los Bienes q. se herencia  
 de ella, y sin Pleitos alguno, con las Comas, que  
 para su Cumplim<sup>to</sup> se causaren, al que obligara  
 Certora de Bienes suidos, y por aver y ad poder  
 a las Justicias de su Mage<sup>d</sup> e Imperial de ella  
 de esta Villa de Alcoy, cuya fazienda on serome-  
 to para q. en ello se expromision con cada sierra y  
 vida Executiva, como por sentencia definitiva dada  
 en Alcoy, y Conventido, sobre q. Municipio las Sup-  
 fueras, y otras cosas de susas, con la Sen. de l  
 do Informa: Luceya, Terrio, y con Calidad de  
 averde de Roman la razon de esta C<sup>ta</sup> en el Oficio  
 de Diposicion de esta Villa de Alcoy como a Cabeza  
 de su Partido, asi lo otorgo el Sr. D<sup>o</sup> Juan Vicedo,  
 en ella, en lo dia mes, y año arriba dicho: Yo firmo  
 (aquien yo el Sr. D<sup>o</sup> deffe condico) siendo Terrio Ablo  
 Miramon Capintep, y Caaly Lopez Salmeron  
 Vecino de esta Villa de q. tambien, doy fe  
 Fran<sup>co</sup> Vicedo

Juan Vicedo  
 Christoval Matarr

En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias  
 de Julio año de mil...  
 Juan Olcina }  
 a Christ. Mixo y otros }



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.**

y do; Antem el Sr. Publico y delos testigos infrascriptos  
 2o comparecion de yna Parte Juan Olina Labrador  
 de este Reyno en su nombre proprio, y con aprobacion  
 consentim.<sup>to</sup> de Martin Olina su hermano tambien  
 Labrador y vecino del Lugar de Arrenera, yallado en  
 otra Villa de cuyo Consentim.<sup>to</sup> y aprobacion lo el Sr.  
 doy feci) y Diposicion: Fue por quanto el M.<sup>o</sup> Cabildo  
 de la Santa Iglesia Mexicana de la Ciudad de Pa.  
 lenia como Sr. or. Gen. delo Dicho de este Aus.  
 bispado, y de su Menda Canonicas ha dado, y concedido  
 renta, o Arrendam.<sup>to</sup> a favor delo Excmo. Juan  
 Martin Olina hermano alq. do y uno, y cada uno  
 de los Dchos y Dho Decimales de la Dicha del  
 Canare de Boyaxente y Bañeras en la misma  
 forma q. se han percibido, y cobrado, quieto y pacifica  
 mente por los Arrendadores antecedentes, asi en lo  
 modo de Colecta, Cantidad, y Calidad, como en el de Die.  
 max libras, y Exempto de diezmos para Cruzada en lo  
 do primeros años, y tambien en lo do ultimos, si conti.  
 nuare el M.<sup>o</sup> Cabildo en la Administr.<sup>on</sup>  
 del Procurado: Y por tanto abona a dichos Arrenda.  
 dores veinte libras cada uno de dichos do ultimos  
 años, por sufrir la Casa Procurado, que se Establecieren  
 en dicho Diezmano: El q. se otorgo por tiempo de  
 quatro años q. Empezaron a correr en primer de Enero  
 de este año, y fenecieran en ultimo de Diciembre de mil  
 Set.<sup>o</sup> ochenta y Cinco, por precio cada uno de ellos  
 de quatrocientas veinte y cinco libras moneda

corriente, con mas una libra y dose sueldos por dos Cargos  
 de Gallinas pagadosas unas, y otras en los dias de Todos  
 Santos, y Carnestolendas por mitad, empezando la primera  
 media paga con Gallinas en el dia de Todos Santos de este  
 año, la segunda en el dia de Carnestolendas del año inme-  
 diato mil Veces ochenta y tres, y asi en adelante en los  
 sucesivos mientras dure Tria Anonada, pertenecientes a los  
 las Doncellas, Cincuenta y seis libras, Cinco sueldos  
 y diez dineros, con mas Diez, y seis sueldos por el un par  
 de Gallinas al Pmo. Señor Arzobispo de esta Diocesis:  
 Casado libras, tres sueldos, y quatro dineros al Sr. Dn.  
 Ancediano Mayor de Sta. Santa Ana. Dos libras,  
 diez, y siete sueldos, y seis dineros al Sr. Ancediano  
 Mayor de San Felipe. Mas restantes Ciento Trece.  
 y una libra diez, y siete sueldos, y quatro dineros,  
 con mas Diez, y seis sueldos por el otro par de Gallinas  
 al M. Cabildo de la Herida Santa Metropolitana  
 Toledo, fuerdas todas en especie de Oro, o Plata en dicha  
 Ciu. en poder de sus tenedores, o Comendadores, con diferen-  
 tes Pactos, y Condiciones continuadas en la Ciu. que  
 paso ante el Sr. Dn. Juan de S. M. y D.  
 dicho M. Cabildo a los siete dias del mes de Mayo  
 de Mayo de este año, respecto de averse convenido con Thomas  
 Carbonell, Criador de Minio, y Companero en que el Sr.  
 Sr. Dn. Ancediano. quede a cargo de este con calidad de  
 aprompar sus pagas en esta Villa en los dias, y distri-  
 buciones prevenidas en la Ciu. con Responsabili-  
 dad de los Cortes, danos, y perjuicios, que por falta de  
 Cumplim. se causaren: Con tanto poniendolo en efecto el  
 Sr. Dn. Juan de S. M. en la Representacion, y Cinter.  
 viene, de quada, y cierta forma, y forma, y ma-  
 nera, y lugar, y tiempo, y sede, y forma, y forma, y ma-  
 nera de la anterior Thomas Carbonell, y Criador de  
 Minio fabricado de Oro de este propio vein-  
 dario, que se allan present. En su nombre propio, y

VEINTE  
 DE MIL  
 CENTA Y

tiempo infrascripto.  
 una Labrador  
 on aprobacion  
 mano tambien  
 ta, y allado en  
 aucion, lo el Sr.  
 M. Cabildo  
 Ciudad de Pa.  
 de este mes.  
 do, y concedido en  
 de Juan  
 y cada uno  
 Dismia del  
 En la misma  
 ieta y pacifica  
 ed, asi en los  
 mo en el de Die.  
 Circulado en los  
 vrimos, si conti.  
 la Administr.  
 Dn. Ancediano.  
 g. de vrimos  
 e de Establecim.  
 por tiempo de  
 ximero de mes  
 eiembre de mil  
 da uno de ellos  
 libras moneda



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y D33.

en Representacion de sus Compañeros que lo son Juan nonato Lorenzo Carbonell, Miguel Niño, Thomas Argual, Blas Sureda, Josef Corbi, y cada uno de ellos como bien visto les fuere, todo, y quanto dho, y acciones Nales, Revenales, ytiles, directas, mixtas, y Executivas, que lo son, y pertenecen a los frutos, y dho Decimales de la Diócesis del Obispado de Buzay y Buzay, en lo quatro años por que se ha librado dho Arrendam<sup>to</sup>. Y por precio en cada uno de ellos de las mismas Ciento y veinte y cinco libras, con mas una libra y once sueldos por dho pares de Gallinas, y seis libras mas de la misma moneda por el trabajo, y Corte que el dho Arrendatario en la Conduccion del vino adha Ciu. de Pa. leña y distribucion de sus Paños, que deuen hacerle en esta Villa para dicho fin en lo dho por venir en la Ciudad de Arrendam<sup>to</sup>, que quiere avex aqui por incorta y continuada, cada qual de los pone el otorgante en su mismo lugar y Representacion, para q. se libras y Cobien quanto les pertenezca, como si el dho Arrendam<sup>to</sup> se huviera eno, y otorgado asu suon. Y estando presentes de la parte dha los nombrados Thomas Carbonell, y Miguel Niño por si, y sus Compañeros, frutos, y cada uno insolidum renunciando, como expresam<sup>te</sup> se mencian las Leyes de buena comunidad y fianza, acceptas la Cesion, y por esta P<sup>ta</sup> les va ena para el Cobro, y percepcion de los frutos, y dho Decimales de la Diócesis del Obispado de Buzay y Buzay,

por lo qual yo que contiene: Prometera pagar, y en  
 incopar efectivamente. Cada uno de ellos al prenombrado Juan  
 Olzina En esta misma Villa En lo qual ha convenido  
 en la P<sup>ta</sup> de Arrendamiento las Indias de Veinte  
 y Cinco libras, con una libra de sueldo por cada parte  
 de Gallinas de sueldo, con mas las seis libras por el arrendo  
 de Conduccion. Partim<sup>to</sup> de dichas pagas a la Ciudad  
 Ciudad de Valencia las Contas, dando, y pagando, que  
 por su Reparacion y Carga se causaren. Y ambas Car-  
 tes con lo que cada una toca prometera hacer valer  
 tener quanto respectivamente lleven otorgado, y cumplir  
 lo puntualmente sin Replica ni Contradiccion alguna, bajo  
 la obligacion q. para ello hacen a sus Personales, y Bie-  
 nes suidos, y por hacer, y dar poder a las Justicias  
 de S. M. Especialmente al Sr. Juan Pinarivo de  
 Diezmo de la Ciudad de S. M. Obispado de Valencia  
 cuya Jurisdiccion se someten para q. a ello le abren  
 nien respectivamente con todo rigor y via executiva  
 como por sentencia definitiva, pasada en Juzgado y  
 por ello ningun consentida sobre q. Jurisdiccion, y  
 leyes, fueros, y Privilegios de su favor, con la ven. del  
 Sr. Confirma. Pongo testimonio, y con calidad de  
 averle de Roma la rason de esta P<sup>ta</sup> en el Oficio de  
 Hipotecas de esta Villa de Alcazar como Cabera de su  
 Partido otorgaron ambas partes expresamente en ella  
 en lo dia mes, y año arriba dicho siendo testigos  
 Jorda Terapie y Vicente Silaplana sacre vecinos  
 de la mesma: Notaron presentes Joel Pri. de of. con-  
 cejo Expro. Christoval mixo q. diro notaber, y sus sucesores  
 lo hizo por el uno de dichos testigos, de q. tambien doy fee  
 Juan Olzina Thomas Carbonell

Interm  
 Christoval Macas

VEINTE  
 DE MIL  
 CENTA Y

Co  
 Juan. non  
 de qual, B  
 como bien  
 Nales, Es  
 que lo tora  
 de la Diom  
 ad, en lo qu  
 endam. Es  
 Indias de  
 que me su  
 mas de  
 e que el or  
 a Ciudad de  
 deuen hacer  
 lo harro pre  
 que quier  
 Carlos qual  
 wany. Reser  
 tanto es por  
 m. se haviend  
 reutes de la  
 Bonell, y Chis  
 finto, y ca.  
 prieram. Se  
 y Diana, accep  
 para el  
 de decimales de la  
 y de Vancay,



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.

Copia Sello 3.º de  
Don Orogam

Yo Don Josef Clemente } Separe por esta publica Copia Como Yo Don Josef Clemente  
a Don Josef Arriola } Existente, y vecino de la presente Villa de Huey Tlac  
en las D.º Caxales de esta, y en su grado, y cierta cionia, y en la  
forma q. mas hayaliqua, y me sea permitido otorgar, y confesar  
que doy, y concedo mi poder cumplido libre, lleno, gen. y bastante  
qual se requiere, y es necesario, y el q. mas puede, y deve valer  
afavor de Don Josef Arriola Escriv.º y vecino de esta Villa  
asiente a este otorgam.º como si yo est.º fuese, y el cargo  
de este poder aceptante para q. En mi nombre, y en presen.  
tando mi persona, sig. y acciones sig. todo mis Pleitos,  
Causas, y negocios q. tengo, y en adelante tuviere, como de  
y por mover, tanto Emmandando, como defendiendo, acup.  
fin compare a ante los Señores Jueses, y Jueces de  
S. M. que en esto pueda y deya, con Pedim.º, Requirim.  
Protestas, Implorand.º, y otras demandas, y de Procu.  
nes, Cionias, Secuestros, Embargos, Dorembargos, Ventas  
y Remates de bienes, tome Procu.º, y amparos, y presente  
Escritos, Fir.º, testigos, y todo genero de prueba, rache y  
contradiga tal e contrario, haga Juram.º, de calum.  
nia, de dolo, y otras q. combengan, y fida q. hagan tam.  
bien las Caxes Contrarias, y de Jueses, y Jueces, y Procu.  
os, y otras personas, a lo que de bien provado, y oya auto,  
y sentencias, interlocutorias, y definitivas, con cuenta  
favorable, y apele de lo perjudicial para donde proceda  
en Justicia, gane Requirim.º, Mandam.º, y otras  
Despachos, y Requiera con ellos a quien se dirigieren: y final.  
mente para q. el referido Don Josef Arriola en mi nombre

Yo Don B. M.  
a.º de 1708  
Copia Sello 3.º de  
Don Orogam

y Representacion ha de y practique quanto bien visto  
 le fuere y lo mismo q. Yo haia y hazer por su estado  
 presente. Pues el Poder q. para todo lo dicho Se requiere  
 con lo antes conexo, y dependiente lo doy y concedo cumplido  
 dan sin limitacion alguna con libre, franca y gen.  
 Poder y facultad de Justicia, Juicio, y Substitucion de  
 vocacion y Substitucion y otros En estos nombres, con Ple  
 sacion En forma. Tal es sumera de quanto se hiciera, y fuere  
 en fuerza de este Poder, obligo mi Persona y Dignidad,  
 vida, y por aver. Doy poder a los Justicias de S. M. es.  
 pecialm. a las J. En sus causas conexas, a cuya jurisdic.  
 me someto, para q. me apromien a su cumplimiento, con todo  
 rigor, y via Executiva, como por Sentencia definitiva para  
 da En Juicio, y por mi Consentida, sobre q. Ninguno las  
 Leyes fueren, y privilegios de mi favor, con la gen. del dho  
 en forma. En cuyo testimonio con lo otorgado el susodho  
 Josef Clemente (aquien Yo el Rey doy fe conusco) en  
 esta Villa de Alcazar de San Juan a los Diez y Siete dias del mes de  
 Julio, año de mil setecientos ochenta y tres, Yo firmo, siendo  
 testigos Vicente Casanova, y Josef Maria Canadano  
 Juan de San Juan, de q. doy fe.

Joseph Clemente

Anterim  
 Christoval Martinez

Poder D. Maria Ortiz En la Heredad Maria apellidada del Pi, sierra.  
 a D. J. Soler de cornella da en la partida nombrada de Barchell. termino  
 y Jurisdic. de esta Villa de Alcazar de San Juan a los Diez y Siete dias  
 del mes de Julio año de mil setecientos ochenta y tres. La Señora  
 Doña Maria Ortiz legitima Consorte de D. Josef de Puig  
 molto Señora de dicha Villa, Convenida a presentia de mi  
 el Rey no, y de los testigos infraescritos Dijo. Fue por  
 muerte de D. Gregorio Ortiz, y de Doña Maria Fran.  
 Capdevila sus Padres pertenecio entre otros Bienes a la

CINTE  
 MIL  
 TA Y

No Dof Clemente  
 la de Alcazar de  
 exta cionia, y ondo  
 do Diego y confes  
 no, gen, y barante  
 ede, y deve valer  
 de Dha Villa  
 tuere, y el cargo  
 bre, y i. presenten.  
 y mis. Plejos,  
 viera, comone do,  
 lendiendo, auy  
 y Justicias de  
 n. 100. Requirim.  
 , indte Poecucio.  
 embargo, ventad  
 mpano, y es ante  
 nueva, iache y  
 um, de calum.  
 a q. haan tom.  
 ed. P. no. Procura.  
 do, y oya ayo,  
 ad, conienta lo  
 donde proceda  
 andam, y otros  
 dirigieren. Final  
 noia en mi nombre





Veinte maravedis.

VEINTE CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
VEICIENTOS OCHENTA Y  
DOS

parte de D. Josef, y de D. Mariano Ortiz hermano de  
 la Señora Compareciente en suerto con sudio de agua  
 plantado de Palmeras, y otras arboles, situado en el ter-  
 mino de la Villa de Elche ala inmediacion de su Poblado.  
 Y por quanto se alla con noticia cierta de q. los Mexicanos  
 D. Josef, y D. Mariano Ortiz han vendido el expresado  
 suerto con todas sus pertinencias a favor de Josef Frances  
 de Borrequero vecino de la Citada Villa de Elche, por  
 precio arabe, el primero de Nuevecientos, y setenta  
 tres libras; del segundo de mil Dorchentad, y tantas  
 libras moneda corriente de este Reyno, como resultara por  
 la P. 2.ª de Ex. 1.ª en el asunto se hayan echo, y otorgado.  
 tanto deseando la Señora Compareciente usar del N.º  
 dio del tanto q. conforme a dios le pertenece por Abolen.  
 op; Y para q. tenga efecto enpresencia, con licencia, y expresso  
 Consentim.º del suodho D. Josef de Quiñobros su  
 marido (que de auere pedido, y concedido en toda forma  
 q. el P.º no doy fee) de ella usando, la suodha Señora  
 Doña Maria Ortiz, desuorado, y ostra sientia, con lafor-  
 ma q. mas haya lugar otorga q. da y concede su poder  
 cumplido libre, lleno, Especial, y bastante qual se requiere  
 y es necesario, y el que mas puede, y deve valer en favor de  
 D. Fran. Soler de Cornella vecino de la Mexida Villa  
 de Elche, y morante en la N.º de la Ciu.ª de Valencia  
 ausente a este ordoan.º como si presente fuese, y el cargo  
 de este poder aceptante: Para q. en nombre de la Señora  
 otorgante, y representando su Persona, dios, y acciones pida  
 el de tanto del expresado suerto q. por Abolengo le  
 pertenece; cuyo fin saque Copia autentica de la P. 2.ª

En las q. en dha razon hubieron otorgado los Sobredichos Don  
 Josef, y D. Mariano Ortiz hermanos de la Señora Otorgante  
 en favor del Nombrado Don Francisco de Donneguero, para  
 q. enajenando su tenor, y comprando Fictivam<sup>te</sup> el precio  
 o precio que de dha Señora Otorgante, fida se le otorgo  
 en favor en mi nombre, y presentacion, con las mismas cir-  
 cunstancias, pacto, y Condiciones, y aquellas Contruiccion,  
 Jurando en anima de la Otorgante, como Duxa por Dio  
 Nro Señor, y una señal de Cruz conforme a dho q. el Me-  
 rito dho lo quiere para di, y no para otra persona  
 alguna, intentando en el particular las mismas, y dho q.  
 pertenecen ala Señora Otorgante hasta quedar enteram<sup>te</sup> per-  
 ficionado el dho de tanto q. sea Abogado leptonese, ayo  
 fin compareca ante los Señores Duques, y Justicias de su  
 Mage. q. con dho pueda, y deya con dho q. quinim. proted.  
 tas, Implorant<sup>es</sup> y otras Demandas, y haga todo lo demas  
 que, y dho q. Judiciales, y Extrajudiciales, que conven-  
 gan, y sean necesarias, y q. la misma Señora Otorgante havia  
 y hacer podria estando presente, denuncia q. para todo lo  
 dicho por falsa dho, no dese cosa alguna por obra por  
 que el que para todo lo dho, q. quiere, con lo anexo, Conces,  
 y dependiente, lo da, y concede cumplidam<sup>te</sup> al expresado  
 Don Juan Soler de Comella, sin limitacion alguna, con li-  
 bre franca, y plena potestad, y facultad de infuicia, Jurar,  
 y Substituir, y hacer lo Substituto, y otro de nuevo nom-  
 bre con Elevacion de todo el forma: Talofirmem<sup>te</sup> de  
 quanto se refiere, obrare, gacuarie Infuenda de este Poder  
 obliga la Señora Otorgante sus Señores havido, y por aver, y  
 lo da alas Justicias de su Mage. Especialm<sup>te</sup> alas q. dho  
 Caudas Conozcan suya Jurisdic<sup>ion</sup> seromete para que lo  
 expresion sea cumplim<sup>to</sup> en todo rigor via Coactiva  
 como por Sentencia definitiva parada en Juizado, y por lo  
 Señora Otorgante consentida sobre q. huncia las Leyes fue-  
 ras, y privativas de su favor, con las q. del dho en forma:  
 Jamayor abundan<sup>te</sup> q. huncia tambien las Leyes del

VEINTE  
 DE MIL  
 CIENTO Y

iz hermano y  
 udio de agua  
 uado en el ter.  
 on de su Poblado  
 y q. forido  
 el Copresado  
 de Josef Franc  
 Na de Plhe, pa  
 y sexenta  
 ntad, y tanta l.  
 Resultara pad  
 ho, y otorgado.  
 rmal del Nme  
 nede por Aboln.  
 iencia, y expre  
 Cuiquib<sup>o</sup> su  
 do en toda forma  
 adha Señora  
 iencia, y en favor.  
 ced de su Poder  
 qual se requiere  
 ser en favor de  
 a Señora Dilla  
 Cne. de Valencia  
 fuere, y el campo  
 de la Señora  
 y acciones fida  
 Abolucio<sup>n</sup> de  
 tica de la p. 12

ciate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

Releyano, Senador, Comisario nuncio de constituciones Leyes de Toro  
Madrid, y Partida con las donas, q. tratan a favor de las  
mujeres por J. Sabedra de Bellas, y amada de sus hijos por mi  
Dho. P. no quiere q. no los algan, ni aprovechar en este caso. Y  
por Dho. Nro. Senor y una senal de Cruz conforme a dho. Lno  
sponerle contra esta p. ni a lo q. en su virtud se hiciera, o hiciere,  
y guardare por el dho. d. no, y substituir por su d. no  
Arias. Dienes hereditario para formal de multiplicado, ni  
por otro d. no alguno q. las pertenecia, y por q. es de su utilidad, y con  
veniencia de la d. no de la d. no de la d. no de la d. no de la d. no  
rad sin apenar, ni fuerda alguna, y q. notiene esta protesta  
ion en contrario, y si pareciere la d. no q. no pedira abolicion  
ni R. no de la d. no de la d. no de la d. no de la d. no de la d. no  
si proprio nota se le concediere no usara de ella pena de  
penuria. P. no de la d. no de la d. no de la d. no de la d. no de la d. no  
Dona Maria Oxtia saquina Jo. l. no de la d. no de la d. no de la d. no  
esta Villa de Alcazar, y D. no de la d. no de la d. no de la d. no de la d. no  
en el dia mes, y año referido. Yo firmo siendo feyda  
por Rodrigo Juan Santonja, y Agustin Arca de la  
de la Villa de Alcazar, y de la d. no de la d. no de la d. no de la d. no

D. Joseph de Puga  
D. Maria Oxtia

Insero  
Cruzadoral Madrid

Oblig. Jph Mixalleg y Separe por esta p. Como Jo. Josef Mixalleg  
a D. no de la d. no de la d. no de la d. no de la d. no de la d. no



Seguridad de dicha deuda, y de pagar una Casa de abita-  
cion, q. tenop y poseo En el presente Poblado En la  
Calle nombrada de San Josef, fundante por un lado con  
Casa de Pablo Caudela por el otro lado con el Alcaide  
del D. D. Juan. Cuzqual Abogado, y para la  
drenta con el tenedor de esta R. Fabrica de Panes.  
Cuya Casa latente, y estara siempre sujeta y obligada  
a la Copresada deuda, y no se ha de vender, permutar  
ni en otra manera transportar a Persona, ni deuda  
alguna, asta q. del todo, quedon pagada y satisfecha,  
Dante y quatro libras, y diez, y ocho reales, y cinco mi-  
niere ha de ser con este Quavamen, ya testada lego blanda  
y abogada y no. Contra nancia; y para Cumplim. to de  
quanto Non otorgado por poder a las Jurdicas de Su  
Maj. especialm. de. de esta, Villa de Atcoy, au.  
ya jurisdic. me someto para que a ello me atreueren con  
todo Rigor y via Executiva como por Vertencia difini-  
tiva pasada En Juro, y por me consentida sobre q. R.  
nunciada Leyes fueren, y privilegio q. me favore, con la  
gen. del dno. Enformid. En unyo testimonio, y con Cali-  
dad. de auerpe. de Roma, la rason de esta. Coss. En el  
oficio de hipotecas de esta Villa de Atcoy, como a Cabal  
de su Partido eni lo otorgo el Santo Jof. nixelles  
(agaden Jo el. C. 207 se unido) En ella a los veinte y  
un dias del mes de Julio, ano de Mil setecientos y ochenta  
y dos. y no firmo, por q. dno. no aben, y para luego lo hizo,  
por el uno de los testigos q. lo fueron Juan. Julia tepeca  
de Panes, y Don. Ventura Cepape. Testigos de dicha  
Villa de Atcoy, tambien, de q. fecha

Juan Julian

Antem  
Christoval Marañon

Polex Juan. Lora, y otros En la Villa de Atcoy a los veinte y un dias del  
al D. D. Jof. An. Lora. En mes de Julio ano de Mil setecientos y ochenta y dos

Copia del 2.º folio  
3 de Julio de 1782.

Escrito en Mar. de 1619.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVELLIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS SOCHENTA Y  
DOS.

Ante mi el C. no. Publico, y de los terreros infraescriptos Compare  
 cion Personalmente Juan Com. P. nra. m. nra. de Miguel  
 Juan Malines Vecino de esta Sta. Villa, Luis Nolines,  
 Fran. Nolines, y Josef Jaques, Vecinos del Lugar de Bobu-  
 lla y Catago Comenta misma Villa, Mateo Pijo, y Torneo  
 Respective. Intercedido todo en lo Dienes perteneciente a  
 la herencia del M. f. nra. Miguel Juan Nolines, y Di-  
 xeron, que por quanto el Agremi. del D. nro. de  
 su gracia el mesmo Com. pasado al cargo, y Cuydado  
 de la antedicho Miguel Juan Nolines, de cuyo precio  
 se esta deviendo, cierta cantidad que no han podido, ni  
 en el dia pueden satisfacer los Comparecientes por varios  
 Contrarios que les han sobrenada, Deben a hacer el  
 Esfuerzo posible para suprir en lo posible, y forma  
 que pueda dispensarse la cantidad de los D. nros. de  
 D. nro. Juan, Fabian, y D. nro. Arzobispo de la Ciu. de Pa-  
 lencia, y en caso necesario el M. Cabildo de la Santa  
 metropolitana Iglesia. Por tanto los dichos madre,  
 hijo, y Juan Com. C. nra. Representacion jurto D. nro.  
 men Ca insolida, renunciando como expresan. En un-  
 ran la Ley de duobus An. de bendi el autentica parente  
 hoc hita de fize jurantia el beneficio de la D. nra. Esp.  
 union de D. nra. y de nra. de la mano comunidad, y fianza  
 de nra. y cierta cantidad, y en forma q. mas haya lugar  
 de nra. que dan y conceden su poder cumplido, libre, llano,  
 especial, y bastante, qual lo requiere. En presencia, y el que  
 may puede y no vale a favor del D. nro. D. nro. Josef An-  
 tonio Com. Cura Parrocho de la D. nra. parroquia de esta Sta.  
 Villa, llamado en el dia en dicha Ciu. de Palencia, como si

Casa de abita  
 Poblado en la  
 valado con  
 on el M. nro.  
 gado, y pala  
 brica de Pano.  
 Vagor obligo  
 ndea, permuta  
 con, ni deuda  
 de nra. m. nra. de  
 ue, lo, y silo hi.  
 para los llana  
 Cumplim. to  
 urdicia de D. nro.  
 de nra. m. nra.  
 ne de nra. m. nra.  
 de nra. m. nra.  
 ida sobre q. nra.  
 ni favor, con la  
 onio, y con Cal.  
 edra. C. nra. En el  
 Roy, como a C. nra.  
 Josef nra. m. nra.  
 al, y veinte  
 de nra. m. nra.  
 luego lo nro.  
 de nra. m. nra.  
 de nra. m. nra.  
 Antern  
 nra. m. nra.  
 y ochenta y dos

presente fuere, y el cargo de este Poder aceptante: <sup>de</sup> <sup>de</sup>  
En nombre de los Otorgantes, y Representando sus per-  
sonas, sus, y acciones Encomun, o En particular, compareca  
ante el Sr. Don D. Juan. Fabian. Juero Arzobispo  
de la Ciu. y Diocesis de Salencia, y En caso necesario ante  
el Sr. Cabildo de su Santa Metropolitana Toledo,  
y ante quien convenga, y fuere Menester, y haga liqui-  
dacion de la Cantidad, o Cantidades, q. se expresado. In-  
quel Juan Molines queda obligado, y deudor por el  
Arrendamiento del Diezmo de ramosales por los  
años q. estubo en cargo. Troquidau. Se suplique la copia  
y Condouacion que se dignaron dispensar dicho Sr. Don Juan  
Arzobispo, y en su caso, y para el Sr. Cabildo de  
Toledo. Por la R. R. liquida que quedare. Suplique igualmente  
la Copia y Plano que fuere necesario para el  
pago, y verificacion, q. sea todo obligado a los Otorgantes con  
sus respectivas Penas, y Bienes a que se aplican pen-  
sualmente, y apropiaran la Cantidad, o Cantidades que  
conviniere, y estipulare con el Plano, modo, y forma  
que acordare sin Replia, ni Contradicion alguna, por q.  
desde ahora lo aceptan en la mayor forma q. pueden, y  
quieren que el Sr. Cabildo su Ciudad de Salamanca otorgue la R. R.  
y Pl. que se les piden, con los Platos, Obligaciones, Reser-  
vaciones, y prerequisites necesarios para su mayor vali-  
didad, y firmeza, lo que prometieron los Otorgantes  
prejudicializar en todo, y por todo como aqui se viene  
inserto su tenor, y fueren otorgadas por ellos mismos,  
Pued el Poder y para lo dicho se requiere, con los cargos,  
cargos, y dependientes, lo dan y conceden cumplidamente  
al expresado Sr. Don D. Juan. Antonio Qui sin limita-  
cion alguna, con libre, franca, y pura. Tam. y facultad  
de Inquirir, Inquirir y Substituir, Revocar los  
Substitutos, y otros de nuevo Nombrar con Elevacion  
de todo en forma. Y la firmeza de quanto se hiciere  
obrar, y actuare en fuerza de este Poder obligan

Obli. m. a. m. n. c.





de la Villa de Beniloba, y alzado Onesta de Alca  
to de los puntos, y cada uno de ellos se inviolablemente Renuncian  
do como Espaciosos de Renunciamos la Ley de duobus Nis  
deben de la autentica puerre hoc hira de fide juroribus  
de beneficio de la División Execucion de Bienes, y de  
may de la Mancomunidad, y fianzas, de nuestro grado, y  
licencia de ciencia, y en la forma que mas haya lugar en dho  
otorgamos, y Confesamos, q. tenemos a Vicente Molin  
hijo de Vicente Ciudadano, y vecino de esta dicha  
Villa la cantidad de setenta libras moneda Corri  
ente de este Reyno, procedidas del precio de un  
cio de una muestra de hierro, de cada uno de los Carreros  
Claro, que nos ha vendido, de la qual, y de su calidad  
bondad, y precio no damos por satisfecho, y entregado  
de nuestra voluntad, y en quanto sea menester Renun  
ciamos las Leyes de la Corona en virtud, ni Licencia  
de las dhas de las Cortes. Y prometemos pagar al  
ferido Vicente Molin, y a quien le Representare las  
sobredichas setenta libras en esta forma: Setenta  
libras en el dia de San Miguel de mayo primero vi  
niente de este año de la fecha, y las restantes Cin  
quenta libras por todo el mes de Agosto del año  
inmediato siguiente y ochenta y tres, puesto el dinero  
en esta misma Villa de nuestra Cuenta y riesgo de  
nuestro, y sin pleyto alguno, con las Cortes que para el  
Cumplim<sup>to</sup> de Causacion, alg. obligamos nuestras Ver  
dades, y Bienes nuydos, y por aver, y dando poder a las  
Justicias de S. M. especialm<sup>te</sup> a las dhas Villa de  
Alca, cuya Jurisdic<sup>on</sup> no tenemos Renunciamos  
nuestro domicilio propio fuere, y otro que daren ga  
naremos la Ley si convenierit de Jurisdic<sup>one</sup> omnium  
judicium la ultima pragmatica de las Sumisiones  
y las dhas Leyes fuere, y privilegios de nuestra fa  
vor, con la oca<sup>on</sup> del dho Confianza, para q. a ello no  
apremiam con todo honor y via Executiva, como por



Indice de  
al D. B. 1792



Reiu Se maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS.**

sentencia definitiva pasada por el dicho Jefe de los dichos mi-  
moj Conventos. En cuyo termino se agaron las personas  
En esta Villa de Altop alos Jueves dias del mes de  
Agosto que de mil seiscientos y dos siendo Jefe  
Jefe Santo y de los Caballeros, y Don Juan de Soto  
Don Sebastian de Soto de dicha Villa. De los señores  
Cajones de la Real Audiencia de San Marcos de la Real Audiencia  
Muller, y por su hermano Antonio, y de los señores  
hijo de los dichos y no de dichos señores, y tambien de  
señores

cos me mator

Joseph Santos

Antem  
Chunival Maras

Don Jph Ant: Molines y Cala Villa de Altop alos ocho dias del mes  
al D. D. Jph Ant: Soto, de agosto año de mil seiscientos y dos An-  
teni el Pu. Publico, y de los señores infraescritos Compa-  
recio Leonalme, Josef Antonio Molines maestro  
Fabricante de Caño de este vecindario, y Dico: Jph  
quinto el Arrendam: de la Diermaro de Semacancel  
Cruz. En año pasado alcargo, y Cuydado de Miguel  
Juan Molines su hermano. Cuyo, cuyo precio se ha de  
viendo cierta cantidad que el Compañero, con los  
demas Coherederos de Miguel Miguel Juan Molines  
decan pagar en la Plaza media, y forma que se sigue de  
pendientes la notoria Cedula de la Real Audiencia de San Marcos,  
y fano Anobisa de la Dico, y Diermaro de Semacancel, y en  
Caso necesario el Hmo Cabildo de la Santa Metropo-  
litana de San Marcos lo qual, la madre, hermanos, y suando

del Coparciente tienen otorgado sus Poderes a favor  
del D. D. Don Antonio Pardo Cura Parrocho de la  
N. S. Parroquia de esta Villa con P.ª anterior de P.ª  
En el día y tiempo del mes de Julio próximo pasado del  
Corriente año. Por tanto, y afin de que se verifique igual  
Diligencia con el Coparciente Don Antonio Molino, de  
grado, ciencia, ciencia, y en la forma, y mas haya lugar  
de otorgar, y se otorgue su Poder cumplido libre, llano,  
especial, y bastante, qual se requiere y es necesario, y el que  
mas puede, y deve valer a favor del antedicho D. D. Don  
Antonio Pardo Cura Parrocho de la N. S. Parroquia  
de esta Villa, otorgado en el día en esta Ciudad de Valen-  
cia como libremente fuere, y el cargo de este Poder accep-  
tante: Para q. en nombre del, otorgante, y Representan-  
do su Persona, día, y años en Comparsa ante el Sr.  
Senor D. Juan Fabian y D. Juan Ansoaristo de dicha  
Ciu. de Valencia, y siendo necesario ante el Illmo. Ca-  
bildo de su Santa Metropolitaná N. S.ª, y ante quien  
Convenga, y fuere menester, y haga liquidacion de la Cuen-  
ta, y Cuentas, q. el Coparciente Miguel Juan Molino  
su difunto Padre y heredero, y deudor por el Arren-  
dam.º del Diccionario de Simancas el Cuyo año que  
tuvo su cargo. Y suplique la gracia, y condonacion  
q. se dignasen dispensar de lo que por Arzobispo, y en su  
Cano, y lugar el Ofendido Illmo. Cabildo. Y para la  
liquidacion que quedare suplique tambien la Carga, y  
Plazo que pudiere copar para su cargo; Y otorgado  
todo otorgue al otorgante con su Persona, y bienes a que  
cumplida puntualmente con su madre y hermanos, y pro-  
piedad sin embargo, y abada la Cuentas, o Cuentas  
q. Conviniere, y tributare en el Plazo, modo, y for-  
ma, y apertare sin replica, ni contradiccion alguna  
por q. desde ahora lo acepta. En la misma forma que  
puede, y quiere, que el antedicho Subarrendador otorgue  
sobre esto la P.ª, o P.ª que se lepidan, o los



Poder D.ª de  
a D.ª Sels  
Copia delto 2.ª de  
mi otorgam.º

Delante de mi apocia



SELLO QVARTO, VEINTE  
MAYAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

facto, obligaciones, renunciaciones, y por el que necesario  
para su mayor validad, y firmeza, las que cumplida el  
dicho Censo, y por todo, como si fueren de agora, y  
por el mismo, gestuviere aqui inexacto su tenor: Que el  
Poder, que para lo dho se requiere con lo anexo, con peso  
y dependencia de la y concede al nombrado D. D. Josef An-  
tonio Pons Simentacion alguna, con libras francas y gen-  
erales, y facultades de Jurisdiccion, Jurar y Substituir, Re-  
cibir, y Substituir, y otras de nueva nombrar, con Plevis,  
enfianza, y tal firmeza de quanto se oviere, obrare y actuare  
en fuerza de dho Poder obligo el otorgante de Persona y  
Bienes haudos, y por haber, y lo da a las Justicias de su ma-  
gestad, Especial y de al. or. Jues Privativo del Audiencia  
de Mexico de este Arzobispado, a cuya jurisdiccion  
se somete, para q. le apremien a cumplir con todo  
y por todo, y en su virtud, como por dho tenor definitivo,  
firmada en Juergado, y por el mismo Otorgante conve-  
nida, sobre q. renunciadas deyas, fueros, y privilegios, y  
sufuran con la gen. del dho en forma. Y en su testimonio  
así lo otorgo el susodho Josef Antonio Molines (aquien  
Joel Pons doy fe con orco) en esta Villa de Mexico a diez y siete dias  
yaño de mil y ochenta y dos. Yo firmo siendo testigos Juan Matias,  
y Manuel Galbes. Previentes veing de esta Villa de que  
tambien doy fe en

Joseph Ant. Molines

Christoval Marañon

Yo D. Mariana Pasqual Sepade por esta parte. Como Yo Doña Ma-  
ria D. Felix Bexenquer. Mariana Pasqual yuda por fin y muerte de

Copia Bello 2.º dia  
de Mayo 1782

D. Chirivall Navez Veina de esta Villa de Alcorcón  
como madre, y Heredera Universal, que soy de mi difun-  
to hijo D. Agustín Navez Alfred de Fraogta que fue  
de la R. Armada, en dho nombre, de mi grado, y cetera con-  
ta en la forma y mas haya lugar, y me sea permitida  
ordenar, y dar, y Concedo mi Poder Completo Libre Honori-  
ficial, y bastante, qual se requiere y es necesario y el  
que mas puede y debe valer a favor del Sr. D. Felis  
Berenguer Marquina Capitan de Navio de la Real Ar-  
mada, y Comandante de el R. Cuerpo de Piloto del  
Departam.º de la Ciu. de Cartagena: en su ausencia  
al Sr. D. Manuel Zalvide Comandante de el R. de Guerra  
de Marina en el propio Departam.º de Cartagena  
aunque ambos a este Orden, como si presentes fueren,  
y el Cuyo de este Poder discrepantes: Para q. en mi nom-  
bre, y representando mi Persona dho y acciones pida,  
demande, reciba, y cobre de la R. Herencia de Marina,  
o de la Persona, o Personas, que lo devan satisfacer,  
pagar, la Cantidad, o Cantidades, que al referido D.  
Agustín Navez mi difunto hijo se le devieron devien-  
do esta el dia de su muerte por razon del Sueldo que  
devia percibir como asal. Alfred de Fraogta de la Real  
Armada, para lo qual fomen la Cuenta y liquida-  
cion correspondiente: Y de lo q. percibieren, y cobrasen  
den, y otorguen con el Nombre de N.º, Carta  
de pago, finiquito, Lazo, y demás Cartelas, que se les  
pidieren, y fueren de dar, con fe de la Entrega, o R.  
nunciacion de los Reyes de Supruca, Cuyo Pago apon-  
vo desde ahora y confiamos Entodo, y por todo como se  
le hicieren mi propia Persona: Que el Poder que  
para todo lo dicho se requiere, con lo Anexo, Anexo,  
y dependiente lo doy, y Concedo cumplidam.º a dicho  
Señor D. Felis Berenguer Marquina, y en su  
ausencia al Señor D. Manuel Zalvide sin limit.

Venta el D.  
a D. José  
Cana de lo 1.º de  
3.º de Agosto de 1782





**SELLO QVARTO, VINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.**

De esta D<sup>na</sup> Villa, que se halla presente, y representada en  
 Pedro de Rivera huera comprehensio de cinco horas de  
 tierra poco más, ó menos, i lo que fuere, con una hora, y sus  
 quatro de otra de Agua para su riega Encada sin  
 maná, de lo q. comun. Senombra de la maraella,  
 y lo casa situado enredmimo de esta misma Villa  
 Partida, llamada la Huerta Mayor, y linda con tie-  
 ra de los Herederos de Andres Fobert, con tierra de  
 Thomas Belaguer, con tierra de D<sup>no</sup> Jorge Jorda  
 con tierra de D<sup>no</sup> Juan. Pared, y con tierra de D<sup>na</sup>  
 Josefa Elerex. Cuyo Pedazo de Tierra con su d<sup>no</sup> de  
 Agua y vando me ha pertenecido en parte de pago de un  
 Haver Curaxo, y miterno, y es libre de todo Censo,  
 cargo, tributo, memoria, hipoteca, censo, y obligacion  
 Especial, y gen. que no les hay, ni tiene sobzer, y como  
 actual lo asseguo, con sus Entradas, y salidas, y  
 Costumbres, y Semidumbres, y d<sup>no</sup> de lo demás, que  
 á d<sup>no</sup> Pedro de Sierra pertenece, y puede pertenecer  
 de fecho, y de d<sup>no</sup>. Por precio, y valor de un mil, Dos-  
 cientas y Quarenta libras moneda corriente de  
 este Reyno, las quales me entregan la Compa-  
 ñia, y no las heyo apresencia del P<sup>so</sup> y de los  
 terreros infrascriptos en monedas de Oro (de cuyo en-  
 treg. q. heyo; to el P<sup>so</sup> doy fee) y de ellas d<sup>no</sup> de  
 afanos de ambas Comarças Carta de pago en forma  
 Y declaro, que el justo valor y precio del d<sup>no</sup>  
 Pedro de Sierra, con su d<sup>no</sup> de Agua que vando,  
 son las antedichas un mil, Doscientas, y Quarenta

libros, que he Ribido, y del q. mar tonga, o pueda tener  
 en qualquiera forma y Caridad q. sea, ha de quedar  
 y donacion a los Excmos D. Inf. Antonio Sibot,  
 y Dona Agnada Almunia Condeses fura perfe-  
 ra, acabada e inextinguible, llamada interinca, con in-  
 nuacion: Y tambien la ley del Ordenamiento Real, fe-  
 cha en Oviedo de Real de Henares, que trata en  
 xadon de la q. se compra, vende, o permuta por mas  
 o meno de la mitad de su justo precio, y lo qual en un  
 año. Y para el efecto, por que se acordase este con-  
 trato, y de dentro de un año mediano, de diez y  
 siete años de la misma propiedad, tenencia, posesion, titulo,  
 y derechos q. sea qualquiera de los q. sego, y pueda  
 pretenderme a dicho Pedro de Triana con su hijo D.  
 Alonso y toda su casa, y familia, y en su parte, a favor de  
 los herederos. D. Inf. Antonio Sibot, y de Do-  
 na Agnada Almunia Condeses, para q. como  
 Duques abades de la orden, y de la Comenda de San-  
 ten libre y de su voluntad, sin dependencia alguna,  
 preceptis clericalis, sacis, canonicis, ni de ningun  
 Religiosa, Clericalis, que de fons y abades non existunt,  
 de il. diti, Clerici, suora clerici et totidem fore novi-  
 super nos diti bona ista adu. am. suam adquirent  
 vel abeant; Y para la parte de Conino sepa el tenor  
 de los antiguos fons, y Real cedula de D. N. (que Dios  
 guarde) de nueve de Julio del pasado año mil ve-  
 cientos e trece y nueve. Y soy fecho, a los mismos  
 Compradores, el que se ha de hacer para que judicial, o co-  
 tra judicial se seque, quisiere, e interponer en dicho Pedro  
 de Triana, y tomar, y aprehender del precio y te-  
 nencia, y entre tanto, que no se hubiere me constituya  
 por su fazienda, y de los q. se hubiere de pagar, y de los  
 en ella siempre q. se pidan. Y me obligo a la misma equi-  
 dad, y lanceam. No de otra. Desta Real cedula, que  
 de qualquiera Reyto, debate, o diferencia, que sobre

ANTE  
 MIL  
 A Y

preceptos en  
 cinco horas de  
 una hora, y se  
 de Encada San-  
 de Marcella  
 cisma Villa  
 y ludo con  
 con tierra de  
 Jorge Vaz de  
 tierra de Don  
 con su hijo de  
 de Espo de un  
 de todo Cono  
 dio, y obligacion  
 obedi, y como  
 y salidad, un  
 lo demas, que  
 puede pretender  
 y mil, Dos.  
 Coniente de  
 en la compra.  
 no  
 y de la  
 no (de cuyo en-  
 de ellas de otro  
 de pago en forma  
 no del M. f. de  
 qua que vende,  
 tad, y suonada



Memoria original.



SELLO CUARTO. VEINTE  
MIL MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

esta comovida, tomare la voz y defensa, y lo que se requiere,  
y para que asi Cortes, sea venida, y depar a dichos  
Compradores Enquesta y pacifica posesion, y con sus  
mis herederos, y sucesores, y en su defecto los bolviera los  
mil Duckets, y Quarenta Libras, y me han en  
recozo, y los pagaré las Cortes, dadas, y porpicias, que de  
los Cardades, hoy ayan, y que sepan, y que sepan. Enriches  
dato de Aduana, y el mas rubor, que en su tiempo adque  
riere, y por todo el dacion si aqui ha sido liquidacion  
y esta fues, y fues Enquesta de plazo designado, el dia  
y hora de la Carta referida, y se aproxime con ella, y el  
Durante de quien fuerde para legitimar en que lo edificas  
y el Rey Cortes pudiese, aunque por dno se requiera.  
La firma, y Campesin. de Pedro de las mis Dico.  
nes hauido, y por dno, y hoy poder de la Justicia  
de su Mage, que de mis Cartas pudiesen y de sus  
vidos, a una finis de. me someto para q' a ello me  
aportacion con todo rigor, y de Executivas como por Sen  
tencia definitiva pasada en Juro, y por mi consensi  
da, sobre que ninguno de los Reyes fuerde, y privilegio  
de mi favor, con la Q' de suudacion del dno uniforme.  
En cuyo testimonio arribó a cargo el dno D. J. Antonio Guaraña  
quien lo el En. capitee en esta villa de Alcazar de Henares, siendo testi  
go D. Juan Alvarado y Lucas, y Joseph Tubert hijos de Martin la  
Candore, y uno de dha villa, de q' tambien soy feo

D. D. Antonio Guaraña

Antoni  
Christoval Marañon

Afirmam.  
de los Abades con

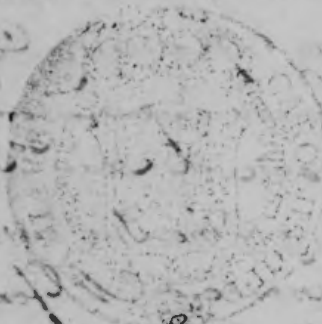
Afirmam<sup>te</sup> Fran<sup>ca</sup> Figueroa En la Villa de Alcoy a los once dias del mes  
 de Mayo con D<sup>ho</sup> J<sup>ho</sup> Corbi. De Agosto año de mil setecientos y ochenta y tres, an-  
 temi el P<sup>no</sup> Publico, y de los testigos infraescritos Comparcio  
 Personal<sup>me</sup> de Fran<sup>ca</sup> Figueroa Viuda empriemada Nupcial  
 de Antonio Abad, y actual Condoxe de Fran<sup>ca</sup> Figueroa  
 Vecino de la Villa de Coentayna, y Viro: Fue entre otros  
 de sus hijos que quedaron por muerte del M<sup>o</sup> Feixido su  
 Difunto marido, lo qual es de D<sup>ho</sup> J<sup>ho</sup> Corbi. Abad constituido  
 en la Ciudad de D<sup>ho</sup> J<sup>ho</sup> Corbi. Considerando el que deve apli-  
 carse a su Oficio, para que no vaya a divagando, y se eviten  
 los perjuicios de su libertad, que puede ocasionar la ociosidad,  
 por tanto con presencia de D<sup>ho</sup> J<sup>ho</sup> Corbi. Condoxe Conventim<sup>to</sup>  
 de D<sup>ho</sup> J<sup>ho</sup> Corbi. Condoxe su marido (que de averse  
 perdido, y conegido de el P<sup>no</sup> de D<sup>ho</sup> J<sup>ho</sup> Corbi) la susodicha Fran<sup>ca</sup>  
 Figueroa, en calidad de su madre legitima del Citado D<sup>ho</sup> J<sup>ho</sup>  
 Abad su hijo de su padre, y para su crianza, y en la forma  
 que puede verse en el P<sup>no</sup> de D<sup>ho</sup> J<sup>ho</sup> Corbi, que tiene por apren-  
 dido de el Oficio de D<sup>ho</sup> J<sup>ho</sup> Corbi. al Citado su hijo de su padre,  
 y Cuydado de D<sup>ho</sup> J<sup>ho</sup> Corbi. marido de dicha Oficio, y  
 vecino de esta misma Villa, y tambien se alla pre-  
 sente por el P<sup>no</sup> de D<sup>ho</sup> J<sup>ho</sup> Corbi. Condoxe de este año de D<sup>ho</sup> J<sup>ho</sup> Corbi  
 desde el dia de la fecha en adelante, para que durante  
 el tiempo que durare el Oficio de D<sup>ho</sup> J<sup>ho</sup> Corbi. Condoxe D<sup>ho</sup> J<sup>ho</sup>  
 Abad, a qual devra servir en dicho tiempo, como lo  
 es tocante a dicho Oficio, de tambien en todo lo que  
 que se le mandare, y fuere correspondiente conforme  
 a la Comandante de D<sup>ho</sup> J<sup>ho</sup> Corbi. Condoxe, dandole  
 y deberse Regular<sup>te</sup> segun su estado, y sub-  
 ministrarle lo necesario, y de D<sup>ho</sup> J<sup>ho</sup> Corbi. Condoxe, y de D<sup>ho</sup> J<sup>ho</sup> Corbi.  
 de forma, que con el uso, y ejercicio, que le diere su madre  
 suyo, que se le ha de dar, y de D<sup>ho</sup> J<sup>ho</sup> Corbi. Condoxe de lo  
 que deva saber en dicho Oficio de D<sup>ho</sup> J<sup>ho</sup> Corbi. Condoxe, y de D<sup>ho</sup> J<sup>ho</sup> Corbi.  
 a ninguno notable de D<sup>ho</sup> J<sup>ho</sup> Corbi. Condoxe, no estuviere  
 bastante sabedor de lo que deva aprender, pueda la D<sup>ho</sup> J<sup>ho</sup> Corbi.  
 ponerlo al Cuydado de otro maestro, que lo acabe de

VEINTE  
DE MIL  
LENTA

de los leguines,  
 de par a dicho  
 y con otros  
 los bolocés las  
 fme han en  
 que de  
 en D<sup>ho</sup> J<sup>ho</sup> Corbi.  
 tiempo adque  
 a liquidarse  
 signado, el dia  
 e con ella, y el  
 in que lo d<sup>ho</sup> J<sup>ho</sup> Corbi.  
 o se quisiera.  
 blisq mis D<sup>ho</sup> J<sup>ho</sup> Corbi.  
 las Justicia  
 de D<sup>ho</sup> J<sup>ho</sup> Corbi.  
 a q<sup>da</sup> ello me  
 como por son  
 por mi Conventi.  
 y por privilegio  
 el d<sup>ho</sup> J<sup>ho</sup> Corbi.  
 de Antonio Figueroa  
 de los once dias del  
 mes de Mayo, siendo testi-  
 fijos de Martin la

Anam  
 Municipal Marañon

Ueliamarancus.



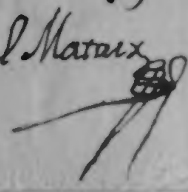
SELLO QUINTO, VEINTE  
MIL MARAVERTS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA,  
DO

Enseñada a corras de Dho. Josef Cobi. Orde lo terna en su  
Cassa, por el tiempo que necesitare para que sea oficial con  
sumado, pagandole el M. Nro. de Rab. J. cumplido que  
sea en el año de Dho. Apuntado, la ropa de su  
vita, así blanca, como de color, que se quedará propia del M.  
fexido. Apuntado, y demás, deberá darlo dho. Josef Cobi  
su madre veinte libras de moneda del Rey, con  
que pueda aviarse. Y si el nombrado Fra. Co. Abad deserviere  
la Casa de dicho su Maestro sin motivo justificado pa-  
ra ello, lo buscará dho. su madre, y lo traerá en  
Cassa para que continúe y cumpla los ocho años de este  
Convento, sin embargo, que diga y aboque, que quiere  
aprender otro oficio de mayor utilidad, por que no le ad-  
mitirá. Escusa algunas en este particular. Si tomare  
Hopa, Maja, Dinero, o otra Cosa de la Casa de su  
Maestro, Constando de ello lo pagaré, su madre  
incontinentemente con los daños, costas, y perjuicios, que cau-  
sare, y pondrá importe vele apremie. Requiere. en su  
Bienes avido, y por dho. q. para su cumplimiento obligá.  
Y estando presente el dho. Josef Cobi acepta esta  
C. Y según queda continuada, y por ella Cobi en  
Apuntado al Convento Fra. Co. Abad por los ocho  
años q. sea expresado, en lo queales prometerá tenerle en  
su Casa y Compañía, y en el oficio de Herrero  
de la mayor perfección, y hará todo lo demás, que es de  
su cargo, y se acostumbró, con los otros Apuntados de  
de su Clase y estado, visitandole, y manteniendole en  
dicho tiempo, y cumplido, entregale Diez y seis libras

nonoda Corriente para su menesteres, amas de la Noche  
 de su otro Manam. <sup>te</sup> y sin Royto alguno, con las Cortas que  
 para su Cumplim. se causaren aly. obsequio su persona,  
 y bienes auidos, y por auer. Y ambas Partes por lo que  
 cada una toca, dan poder a las Justicias de su Magestad,  
 Realme <sup>te</sup> a las de esta Villa de Alcoy, a cuya Juris-  
 dic. <sup>te</sup> se remeten para q. a ello les aprenuen. Especificam.  
 como por Sentencia definitiva pasada en Jurogado, y por  
 los mismos Orrogantes Consentida, sobre q. Penam. de  
 las Leyes, fueros, y privilegios de su Señoria, con la orden  
 del Rey confirmada. Y la dña. Fran. Fiqueroa, Rra. nra.  
 tambien el Apila, y leyes del Melgano iuradas con-  
 sulto, nuevas Constituciones Leyes de Toro Madrid, y  
 Partidas, y las de las q. traxeron, a favor de las personas  
 por q. sabedora de ellas, y asiada de su efecto, por el  
 q. no quiere q. no la valgan ni aprovechen en este Carro: y  
 para por Digo. Nro. Señor, y una señal de Cruz confra-  
 me adho. Q. no oponerle contra esta En. <sup>te</sup> con su done  
 Araya, Dienes Credencia, y afeñadas, multiplica-  
 do, ni por otro dño alguno q. la pretenda, y por que es  
 de su utilidad, y conueniencia el Señalar, declara, que  
 ha otorgado de su libre voluntad sin premio, ni fuerza  
 alguna, y q. no tiene otra Procecion Encuentro,  
 y si pareciere la Nueva, y q. no podra abrohuion,  
 ni abajacion de este Juicio, y aqui en la p. de comen-  
 der. y si proprio motu se le concediese no vianar  
 de ella pena de perjuicio. Cuyo tenim. otorgaron ambas Par-  
 tes la p. de esta Villa de Alcoy el dia, mes, y año arriba dho.  
 siendo testigos Manuel Carbonell, y Dof. Abad de pedreg. Dñ. Jui-  
 no de dña. Villa: Y los Orrogantes paguiones de el Rey. Dof. fco. consero  
 solo firmo Dof. Corbi, y solo hizo Fran. Fiqueroa, ni tampoco lo  
 testigos por q. dixeran uocaber, y q. tambien, doy fec.

Joseph Corbi

Antm  
 Cherraval Matruix



EINTE  
DE MIL  
NTA

lo tenia exa  
 sea Oficialan.  
 cumplido que  
 opa de su  
 propia del M.  
 Dof. Corbi  
 del A. quo, con  
 Abad reservado  
 justificado ta  
 traera ari  
 ho auo de este  
 que quiere  
 ber q. no se ad.  
 Si tomare  
 he Casa de su  
 a su madre  
 p. que con  
 figuram. <sup>te</sup> en  
 plim. oblig.  
 si accepta esta  
 Cibgen  
 por lo oho  
 ere tenale en  
 de Herrero  
 mas, que es de  
 prouido de  
 intencion de en  
 Dof. Corbi



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Arrendam<sup>to</sup> el D. D. Luis Candela y Segura por esta Pública Casa Como Yo el  
 a Juan Olina mayor... y Don D. Luis Candela Por Beneficiado  
 En el Rev. Cero de la Parroquia Top. de la Villa de B.  
 rayente, allado a presentesenesta de May en nombre,  
 y como Procurador q. Soy del D. D. Juan. Cayetano Novis  
 de Sabra, actual Párroco de el Beneficio de Capellanía  
 mayor fundada en la Santa metropolitana Iglesia  
 de la Ciu. de Salencia bajo la Invocacion de San Jay.  
 me Apóstol, vulgarmente llamado en esta Villa el Be.  
 neficio de Enabata, segun de sus Poderes para este  
 otro efecto, contra por los señores Don Marcelo de  
 S. de dicha Ciu. de Salencia y siete dias del mes de  
 Junio del año mil Setecientos y setenta y uno, en la y igual  
 mente contra de la Colacion, y Posesion de dicho mi prin.  
 cipal En el Expirado Beneficio propia de los quales Po.  
 deres autentica y feo faciente se ha prohibido ante el  
 infrascripto, y de los bastantes para este efecto, asy feo y  
 como actual Beneficiado de mi principal en el referido  
 Beneficio Dueño, y señores Dignos de diferentes tierras,  
 masas, y Heredades asi en el continente de Peruni.  
 no de esta Villa Partida de Ceres, o de un y de  
 al Reales, torre, huerta mayor y solar, y de ma.  
 xida, como de Enabata nuclei y talcio termino de la  
 Villa de Corontayna: En dho nombre de Pal Apde.  
 rado, y unido, y ciento y cinco, y en la forma que me  
 haya lugar en dho cosas, q. arriendo, y por título de  
 Arrendam<sup>to</sup>, y Concedo en renta a Juan Olina  
 el mayor de este nombre deino de esta misma

EINTE  
DE MIL  
NTA Y

En la Villa de...  
Beneficiado...  
Villa de...  
Cayetano...  
Capellania...  
Nofria...  
San Juan...  
Villa de...  
para...  
marcelo...  
dias...  
Cuba...  
dicho...  
de los...  
prohibido...  
hecho...  
en el...  
terrenos...  
ante de...  
Benigno...  
solos...  
termino...  
Al...  
forma...  
por...  
Juan...  
esta...

Villa presente y aceptante, en la Recepcion de las Pensiones anuales delo Conto...  
Dicho debe percibir dicho mi Principal...  
año, como el derecho de terciodienos de trigo...  
Trigo, y Canabe q. herida y poseerse...  
naron Entoda las Heridas tierras Heredades, marip  
y sus años y los termino de esta dha Villa, y de la dha  
Coventayna q. se nacen por distincion de todas las  
duras, y aseradas al dominio mayor y directo del  
ferido Beneficiado en dicha Beneficia. Por tiempo de  
quatro años, que son Carta, Empienden a contar y contar  
desde el día de San Juan y Junio proximo pasado de  
este año de la fecha. Por precio Entoda uno de los de Cristo  
y cinco libras Moneda de este Reyno pagados, me  
diante y participada en el día de San Juan y  
Junio, y Navidad del año de cada un año, que por lo  
mo Confiera aca el dho Juan Olina en  
Cinquenta y dos libras y diez reales correspondien  
tes a la provincia supradicha en el día de San Juan  
y Junio proximo pasado de este año, y de otros lo con  
go Carta de pago Confirma. Tercera para la segunda  
parte de la mediana Cantidad en el día de Navidad del  
año de este mismo año, y asien a diez y seis meses  
dada y pagada durante los quatro años de este sueldo  
miente, el q. se pague con los pagos siguientes.  
Primera. Se Con Carta y Confirma, y en este sueldo  
ninguno no se sign de Entender ni Entienda Comprehen  
dido los lino, ni Jundeno, q. se caen, y pagan y re  
ponden sobre dichas tierras, Heredades, y marip, para  
quanto solo se reserva para dicho mi Principal, sino su  
am se el derecho de terciodienos de los Trigo, y  
y Canabe y Pensiones anuales delo Herido Conto.  
2.ª. Dho. que las pagas de este sueldo se pagan en la  
ciudad de Valencia, que es de cuenta y cargo  
del Merito Juan Olina en Carta y poder de dho



SELLO QVARTO, VEINTE  
TARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

mi Principales Beneficiados.

3. Oton: Fue en el ultimo año de los quaxa de este arrendamiento de pveda peribon las Conasues, e Dny Conos, Fruto de trigo, Coadu Agua, y demas q se usan en Dny Heredades, y tierras. Por quanto Cossa qe en este año peribonables, qgruam: deve peribir e Canare, que se parte por el mes de Mayo de cada uno.

4. Oton: Fue este arrendam<sup>to</sup> se entienda hazer y hazer con los mismos Pactos, Capitulos, y Condiciones, q el Cmo. Sr. Arobispo, e Dno. Cabildo Cathedralico de esta Diocesis arriendan sus Frutos de animal, y tambien los tierras Dueños, y Señores del Gas de tercio diezmo, lo q se deven entender en este inexto, y continuados, Por quanto se araga el pvento arrendam. Estado de Mayo, y averuara del D. Excmo. Arrendador.

5. Oton: Fue aunque no peribon, ni cobrar e Ardo de Canare (en Guabano, que le pertenece a dicho mi Jefe principal de los Ganado, y Araya, y queda aver en las masias, y Heredades de su dominio Mayor y directos) y de las Dilig. Judiciales, que se haxan haue siempre q se negaren Canare, con todo no queda, ni dev, q se pague con el precio de este arriendo, si que deva pagarse por Cossa.

6. Ultimam: Fue deva pagar arrend del precio de este arriendo la presente P<sup>ta</sup>, y entrogarme copia franca de ella.

Con cuyas Circunstancias, y no de otra manera p<sup>to</sup> modo haue e aver y poner este arrendam. b<sup>to</sup> de la

Certe maravedis.



**SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.**

Obligacion q' hago de los Bienes, y Rentas de los dichos Beneficiados en Principal auiso, y por auer. E Yo el Rey Juan Olina que axodo Soy presente acepto esta pte. y que queda Continuada y Hecho de arruendamiento que por ella seme hare por lo quatro años que contiene para el uso, y percepcion de los diez, y tercios que me pertenecen. Prometo pagar cada uno Ciento, y Cinco libras moneda de este Reyno mediana anticipada en los diez, y cinco que van precedidos, observando en todo ello quanto contiene en los dchos. sus Capitulo, y pacto de arrendamiento con el dho. Pedro alguno, con las costas q' para su cumplimiento se causaren, al q' obligo mi persona y Bienes auiso, y por auer. Y en cada parte por lo q' cada una, tora dano, poder alas dhas. dhas. S. M. q' en verdad causas fueran y deuan conser, amparar y defender. No someterme para q' a ello no apromien de respectivamente con todo rigor y via executiva, como por sentencia definitiva pasada en dho. y por nosotros mismos consentida, sobre q' renunciaron las leyes, fueros, y privilegios de nuestro favor, con la ven. del dho. en forma. Yo el Doctor Don Luis Candela en mi Ciudad nombre Munió. el Capitulo suam depone y otorgado de Doleuonibus. baxa q' no, apromiso ann Principal en el presente Carro. Pnimo testimonio, y siendo Notario con Calidad de dho. de toma de la rason de esta Prexitura en el oficio de Hipotecas de esta Villa de Alcazar como a Cabera de Substido, otorgaron ambas Partes la parte en ella al presente

VEINTE AÑO DE MIL OCHENTA Y

este arruenda  
Digo Cony  
se conan en dho  
ya en este ano  
Carrage, que  
ano.  
hacen y hace  
dichos, q' el  
republico de dho  
y tambien lo  
dicho, lo  
continuado,  
en dho. estado  
adado.  
hace dho de  
a dho. m. j. m.  
en las ma.  
mayor  
de Navarra haue  
por que da, ni dice,  
axiondo, si  
este an.  
opia franca  
pro.  
baxo de la



dias del Mes de Agosto, año de mil setecientos y ochenta  
 y dos: Josef Maximon saguines Joel Cu, doy fe como si  
 no lo fuesen Josef torregrosa Fabricante de Paños,  
 Fran. Co. Niño hijo de Manuel Navarro Padre de  
 cinco de esta Villa, de q. tambien doy fe en  
 D. Luis Candela Portero Juan de Utrera

Antem  
 Christoval Mataix

Cesion el D. Thomas Guerau y Herminia En la villa de Alcoy a los trece dias del  
 a D. Francisco Pericas. En el mes de Agosto año de mil setecientos y ochenta  
 y dos Antem el go. n. publico y de los testigos infra es-  
 critos comparecieron Perdonab. e. el D. Thomas Guerau  
 Presbitero, el D. D. Antonio Guerau Abog. del Real  
 Consejo, y Margarita Guerau legitima Condocta de Juan  
 maestro todo tres hermanos deising de la Ciu. de Pa-  
 lencia yallado. En el dia en esta dicha Villa y la Rep-  
 xida Margarita Guerau con presencia de licencia y expreso  
 Consentim. de la antedicho su marido, y Diposon: Su  
 acordado alq. mucho, y continuado Beneficio que te-  
 nian Recibido de D. Fran. Pericas Adm. del Corra  
 deste proprio fundado avian el sueldo cedex asu-  
 por una fra de trellas propia delq. comparecientes si-  
 tuada junto al Ribero de la Parte inferior de la Torre  
 llamada de Fra. q. les pertenece como a hijo, y herede-  
 ro de su madre Peres su Difunta madre, en  
 consideracion ala utilidad, y conveniencia, que puede  
 acrecerle al susodicho D. Fran. Pericas por estar  
 inmediata a las tierras q. posee en aquella Partida,  
 Yponiendolo en posesion los tres hermanos suyo, y cada  
 uno a por di. Cindolidum renunciando como expresam.  
 Renuncian las leyes de la mancomunidad, y Fianza de  
 Su grado, y cierta dencia y en la forma q. mas hay

C. S. 2.ª de  
 5 Julio 1798



Veinte maravedis



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.**

Supra otorgado, que Cedeu, nunciaron y transbarran a favor  
 del Sobredicho D. Juan. Torreal, que se esta presente y  
 acceptare todo lo que, y acciones Nales, Personales, vitas,  
 dixeros, misros, y Cooperativos, que vienen y les pertenese  
 ala Partida tra & trillar, Situada Entremedio desta  
 Villa, ala inmediacion del Mibaso de la torre de Juan  
 lindante por un lado con el Camino q para alas torras  
 de la Partida de las maraxelles, y por todas las demas  
 partes con tierras del auvedicho Torreal, quien dan toda  
 para q tome su Posicion y tenencia Judicial, o Extra-  
 judicialm<sup>te</sup> segun quisiere, y haga de dicha Era & Pri-  
 llas adu voluntad lo q bien visto le fuere como dueño ab-  
 soluto de ella sin dependencia alguna; Preceptis Claris  
 loci Saupis Nihilibus Et Personis Nominis et alijs  
 qui a foro Valentie non Cristant nisi dicti, Ceteris  
 iuxta Seriem et tenorem fori novi Super hoc editi bona  
 ipsa aduicam suam adquiserent vel abeant; Nemo  
 lapsus de comino segun el tenor de lo antiguo, fueso  
 y Val orden de su mag<sup>a</sup> (que Dio que se diuove de su  
 lio del parudo año mil setecientos y nueve: Torreal  
 de no Rodar, ni enmanera alguna Contradix Era N.  
 nuncia y Cesion, mediante aque la haren y otorgan  
 impelido de supropia voluntad, y en aduicim<sup>to</sup> a lo  
 mucho beneficio, y repetido fauores que signon Nubi-  
 do del sobredito D. Juan. Torreal, y por lo mismo, que  
 xen lo otorgantes tenor el mas cumplido efecto, para  
 lo qual obligan sus bienes auido, y por aver, y dan  
 Poder alas Justicias de su mag<sup>a</sup> que de sus causas  
 Conoscan para q a ello les apremien con todo rigor y

l. sea y ome...  
 y se e cono...  
 se de...  
 no Pa...  
 Antem  
 storat. Marax  
 xre dias de  
 ni... y ochen.  
 Testimon infra ed.  
 omed Guera  
 2000 de lo...  
 de...  
 de la Ciu. de Pa.  
 Villa y la...  
 vencia y expavo  
 Dixeron: Sud  
 neficio que re.  
 tom. de el Comu  
 to Ceder a...  
 aparecientes di  
 ion de la torre  
 hip, y mude.  
 ra madre, en  
 ia, que puede  
 icas por esta  
 quella Partida  
 su mag<sup>a</sup>, y cada  
 sus Cooperam.  
 y Diana de  
 q mas haya

via Executiva como por Sentencia definitiva pasada en  
Juzgado, y Contentada, sobre q. Rruuyar las Leyes, fue.  
no y privilegio de Refuero con laora. del dho. en fama.  
La Mofaida naxaxita Guerau Rruuyar tambien  
el suplico, y leyes del Reyano Senado Consulto, no.  
por Constituciones Leyes de Toro, Madrid, y. Parida,  
y las demas que exarcan afavor de las Muertes, por q.  
Sabedora de ellas, y auisada de su efecto por idu el Pss. quien  
que no la valgan, ni aprovechen en este caso: Y para por  
Digo Mio Señor, y para Señal de Cruz conforme a dho. deuo  
exponer contra esta Pss. por du dote arca de Diones  
Creditario para fuales multiplicado, ni por otro dho  
alguno q. le represente, y por q. d. de su otidad, y conve.  
nencia de la raxela, declara q. la otina de salibros volun.  
tad, sin aprecio ni fuerza alguna, y que no tiene eua  
Protestacion Emortuaria, y si paxiere la Rruoca, y q.  
no pedira abrohuion, ni Rruac. de este Juram. aqui  
se queda Conceder, y si paxiere Moxu se le concediere noxa.  
ria de esta pena de Rruera. Puxyo terminada rruogaron  
los Rruyos exor hermanos la paxite (aquien no el Pss.  
doy fee conoro) En esta Villa de Alcoy en la dia mes y  
ano arriba dicho. Y lo firmaron: Siendo tertigos D. Jofe  
Almuina y Rruera de esta misma Villa y naviel  
Gordo de la Ciu. de Valencia, de q. doy fee

D. Thomas Guerau, D. B. Antonio Guerau

Margarita Guerau

Christoval Matas

C. de pago D. Joaquin Mexita y Sala Villa de Alcoy alg. Dio, y seis dias  
a D. Juan Mexita su hijo. Del mes de Agosto año de mil setecientos  
y ochenta y dos: D. Joaquin Mexita, y sempre Senador  
de este Secundario Constituido por rruencia del dho.

Copia dello 3.º dia  
de Mayo de 1782

Telate marañeño.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Publico, y delo testigo infrascripto Dijo: Que tiene Cedi- do en Adm<sup>on</sup> todos sus Bienes Libres, y tambien lo que diere, fruta, y le pertenecieren como a primer Poseedor del Vinculo y Mayorazgo fundado por D<sup>n</sup> Juan Mexita, y Capovilla de Difunto Padre, y poseedor de su hijo D<sup>n</sup> Juan Mexita y Anuncia, para que lo administre, Cuyde y maneje, y perciba y cobre su producido, y Renta segun bien visto le fuere, con la precisa Calidad de que le dea individual Cuenta y razon del M<sup>to</sup> y gasta que tuviere en cada un año de lo que durare la M<sup>ta</sup> Herencia Adm<sup>on</sup> como mas por C<sup>ta</sup> Real de la R<sup>ta</sup> Convencio, que lo antecedio Cabre, y hizo otorgacion Antonio de los Rios de los veinte y tres dias del mes de Junio del año proximo pasado mil setecientos y ochenta y uno. Por quanto el citado D<sup>n</sup> Juan Mexita y Anuncia tenia cumplida la Circunstancia provendida en la antecedida R<sup>ta</sup> Convencio por lo tocante a la anualidad vencida en veinte y tres de Junio proximo pasado de corriente año, de suerte que le ha dado individual Cuenta y razon, no solo de lo producido en dicho tiempo por las tierras, Heredades, Cortes, y demas Propiedades pertenecientes al expresado Vinculo, si que tambien lo avia en lo de los demas Bienes Libres que disfruta el Comprorente, con inclusion del producido que ha corrido la Corte de Pinar y Linares, que de su C<sup>ta</sup> Convencio se ha practicado en el Continente de la Herencia marañeña situada en el parte llamado Partida de la Concha: Con expresa Manifestacion de lo pagado, y Credito que

... para dar en ...  
... fue ...  
... del dho ...  
... tambien ...  
... Consulto, nro ...  
... y Partida ...  
... por q ...  
... no ...  
... Juan ...  
... de ...  
... Bienes ...  
... otro ...  
... y ...  
... volum ...  
... cada ...  
... y ...  
... aqui ...  
... nova ...  
... no ...  
... y ...  
... y ...  
... Manuel ...  
... y seis dias ...  
... de ...  
... siempre ...  
... de ...

Antonio de los Rios  
Marañeño

ha satisfecho, y otro Carro, curado en el mencionado  
año todo con la mayor Claridad, por manera que el  
Reverendo D<sup>n</sup> Juan Mexica, y Armunia Sacrebedia  
de aloua Suma, y otros Propios tiene Expedida en difin  
tes y Espang, Obraj, y Mejrad que ha practicado en dho  
tierras, y Casas de su abitacion, como es publico, y not  
rio, con estas Consideraciones, y afin de evitar toda con  
tingencia, el susodho D<sup>n</sup> Joaquin Mexica, y sempre de  
suodho, y cierta Rencia, y en la forma, y may haya buen  
en dho Obraje esta satisfecho pagado, y contento del pa  
dido q<sup>o</sup> Expressado Dienes han Rendido por el dho  
lo han Errado al Carro, y Administracion del citada  
D<sup>n</sup> Juan Mexica, y Armunia de hijos, y Cumplion  
Veinte y tres de Junio mas cerca pasado, por lo que oraj  
la Correspondiente Carta de pago, y finiquito en forma  
por quando sea menester Renuciar las Leyes de la non  
numerata Rencia en xera, e prueva de su Rento, con la  
demas del carro: He da por libre yano Dienes de la oblig  
en que se aldea Constituido para y en lo tocante a dho  
año de su Adm<sup>on</sup>, no se le pida, ni demande cosa alguna.  
En cuyo testimonio, y con Calidad de auer de tomar la  
razon de esta Pr<sup>ta</sup> en el Oficio de Liborccad de esta Villa  
de Alcoy como a Cabeza de su Partido asi lo otorgo el  
susodho D<sup>n</sup> Joaquin Mexica y sempre en esta Villa  
de Alcoy en lo dia mes, yano arriba dicho. Yo Juan  
Joaquin de el C<sup>no</sup> Roy feo conuco) Siendo testigos Thomas Ba  
rbarina Ciudadano, y Miguel Texuimo Abad Labrador  
Reino de la mesma, de q<sup>o</sup> tambien doy fees

D<sup>n</sup> Joaquin Mexica  
y sempre

Antem  
Chirival Matas

Extracion de Clav: y Maizales En la Villa de Alcoy a los dies y seis dias del  
del mes de Diciembre de 1711. y de Sanos. y no de Agosto año de mil setecientos y

El suario  
que el  
de archidia  
pedida en difere  
practicado en dho  
publico, y notu.  
Levantan toda con  
y siempre e d  
may haya buen  
intereso del p  
do por la dho  
acion de la dho  
i, y Cumplio en  
con lo que orag  
uso en forma  
Leyes de la nov  
su dho, con lo  
dienes de la oblig  
ocante a la dho  
ude cosa alguna  
e de tomar la  
de esta villa  
assi lo otorgo el  
de esta villa  
dicho. Notario  
tiopos Thomas Bar  
abad Labrador

Antem  
ctoral Maratx  
y seis dias del  
sea. y ochenta



Seiute marquesis

SELLO QVARTO, VELNTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA E  
DOS

do, estando junto con la Casa Consuevada, y presencia del  
Señor D. Juan Gibert Regidor de esta villa por su may y  
Regte la Jurisdic. y Contad. de dho villa, Miguel Ma  
taxedona, Substituto del Oficio de Clavario del Premio de  
tepedaxed de dho. Al Fabrica de dho por muerte de Josef  
Boirella, y lo era en propiedad Vicente Jorda, y Vicario  
D. Juan Venedaxed. Jusepe Gibert Sindico, Thomas Ma  
raix, Cristoval Carbinell, Agustin Garcia Baxista  
Magual Pablo Caudela, y Vicente Miralles Jorals  
del Premio Premio, y este se acordando, con acuerdo de  
orden de la dho. En la forma Ordinaria, y presente a este  
acto Jaquein Pirevo quemó aciete por allegre en forma, y  
sienda alli junto para efecto de sacar la Porcion de  
Clavario, y demás oficiales según Costumbre, proporcio  
non por el orden que el Oficio de Clavario a Josef Ma  
taxedona, a Josef Santaxe de Bartholome, y a Agus  
tin Garcia, y aprobados por los q. componen la Jurisd  
de Consuevacion sus nombres en Cedula, y Embuel  
dad dentro la Copa de un Sombroso se sacó una de ella  
y se encontró con la de Josef Santaxe de Bartholome  
quien quedó elegido por Clavario. Y en la propia manera  
se proporcio y aprobaron para el Oficio de Mayoralde  
o Venedaxed a Vicente Gibert, a Bautista Silve  
re, Bautista Boti, Cristoval Carbinell, Jusepe  
Miralles, Josef Jorda, de Bruno Bautista Magual, Pa  
blo Caudela, y Thomas Maratx, y existo tambien sus  
nombres en Cedula, y Embolacion con las demás  
y que sacaron a la dho para el Oficio de Clavario, y se

sacaron de el dho. q. se enontró Ser las de Aguirre  
 Garcia y Thomas Matari, quienes quedaron escudados  
 y elegidos para Mayordomos y Regedores: Y seguidam.  
 veracion otras de. Dolebas para el oficio de Profer.  
 nery q. fueron las de Nizente Gibert y Daurista  
 Dotti: Ardo lo qual se dio y concedieron amplia  
 facultad, y Poder bastante Cuidos meritorio, q. el que se les  
 asombra y devedan para q. durante el año de sus oficio  
 y durante de cada nueva Eleccion gobiernen dho. Pueblo de  
 Taxedores, con arreglo a las Reales Ordenanzas, y conformes  
 han practicado, y deuido practicar sus antecesoros, oprimido  
 de las preeminencias, dho. e inmunidades que son deuido  
 como tales. Intendido todo por el Señor Regente de  
 Justicia: Lo q. aprobo segun puede y deuo. Intendido que  
 a los Claveros, Mayordomos, y Enfermeros auevan se  
 elogio, y escudado de los rousos portales, y de los q. van  
 de los honores, y privilegios que les corresponden, y que  
 para memoria en lo venidero se abra Pub. Pub. Publica;  
 Y enu obedien. P. q. el. Pub. Publico infrascripto de  
 ciba la presente Cnresa Villa de Alcoy en lo dho.  
 dia, mes, y año arriba dicho; Siendo testigos Josef Mui  
 y Jaquien Garcia Alcaualos Ordinarios de dicha Villa.  
 Y lo firmo yo por. con. de los q. componen la Junta por  
 todo lo demas, de q. Soy fecu.

Infrascripto Gibert Vivente Treca  
 Bautista Pasqual

Anterri  
 Christoval Matari

Oblig. Josef Molina y Separe por esta Publica Cnresa Como Jo. Topff  
 a Pedro Nogueroles. Y Molina de Oficio Cerayre Vecino de la Villa  
 de Bocayxente allado en esta de Alcoy y unido, y  
 yiora Cencia, y en la forma q. mas haya lugar en dho.  
 de dho. Confieso, que devo a Pedro Nogueroles y otros

El Aguirre  
non entecada  
reg: Isequidan.  
Oficio de Pofea  
y Dautica  
ncc dierou amplia  
uo, qel que vels  
Pais de Sur oficio  
de Prouis de  
ad, y conformado  
resosaxed, oprando  
que leon deuido  
Regente la  
Imandó que  
nuevan se  
led, y leles qua  
responder, y que  
P. x. de l. b.  
afirmado R.  
roy Carlos V.  
dicoy Josef mi  
de digna Villa  
nou la Junta fue

Anrem  
ustoral Matari  
Dono Jo. Josef  
deino de la Villa  
oy Qui orado,  
a lora andio  
que roler y lora

veinte maravedis.



SELLO QVARTO: VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

que se alla presente, y presente, la cantidad de Ciento, se-  
tenta y tres libras y diez sueldos, por cada decreto Rey,  
procedidos a saber de jurta y nueve libras, por esta y  
cumplim<sup>to</sup> del valor de una porcion de lana que me vendió  
alfarado en el pasado año de mil setecientos y nueve.  
Mas restantes Ciento Cuarenta y quatro libras, y diez  
sueldos de valor y precio de otra porcion de lana conseru-  
ta de Cien y dos arrovas, y seis libras, que tambien  
me vendió en el año de mil setecientos y ochenta y tres de  
bras cada arropa, de que se hizo vale firmado con nombre  
por Fran. Colap, en el día quatro de Julio, ofreciendo  
suplico para el de San Juan de Junio de mil setecientos y ochenta  
y quatro: y renunciando de Cien y me doy por satisfecho  
y entregado con valuzgad de dichas Cien y dos arrovas, y  
Cinquantos bra monedas y granias las Cien y dos arrovas  
asida en el libran de las dadas del caso: y prometo pagar  
al Mfrido Pedro Roquenales y Rora, o quien le repre-  
sentare las antedichas Ciento y quatro y tres libras  
y diez sueldos en dos pagos iguales, y lo primero en el día  
de San Miguel de Agosto de este corriente año, y la  
segunda, en el mismo día de San Miguel del año inmediato  
de mil setecientos y ochenta y tres. Y sin Pleto al-  
guno con las Cortes que para se cumplim<sup>to</sup> se oaxaren,  
y obligo a mi persona y a mis herederos, y a mis sucesores,  
y a mis herederos, y a mis sucesores, de qualquiera  
parte de Justicia que sea, a cumplir y cumplir con me lo  
mago renunciando y renunciando a todo derecho que  
de derecho me toca, y a todo derecho de jurisdiccion om-  
nium iudicium, la ultima Pragmatica de las Submisiones,





del Excmo Encompania de Su Magestad, y que por lo mismo  
no se alla bastante diestro, y entendido de lo que dice sabe,  
acordaron uniformemente concederle el magisterio, que  
pretende, y con efecto nombraron y crearon por ma-  
estro de dho Excmo al Ciudadano Bautista Lopez, y  
le concedieron las facultades amplias, y Mesorias,  
para el uso, y exercicio de su oficio maestro, con arreglo  
al preuenido por las Reales ordenanzas del Excmo, con  
cuyas circunstancias, que se oixen, manifiesta que se  
dispone de las dhas, libertades, franquicias, y privile-  
gios, que le son devidos como a tal maestro. El conuenido  
Bautista Lopez, dando gracias por el favor, y merced  
que se le dispensa, accedió. Este magisterio para el  
de dho oficio de maestro, y oficio de Complex con las  
Reales ordenanzas del Excmo, y con todas las demas que es de su  
cargo, para lo qual obligo a su persona, y bienes avidos  
y por venir.  
Dieron por memoriales presentados a su Magestad el uno de  
Diego Verdú, y el otro de Don Camarada ma-  
estro Indiviso de dho Excmo, suplicando ambos, que por  
su avanzada edad de mas de setenta y cinco años, im-  
possibilitada, a no renovar estas dhas, dhas, y que el  
oficio de tales tenga por apartado, sin que se les encareque  
oficio alguno de dho oficio, y se les diese de Castilla en lo  
dicho, y se oixen. Peticiones que se suscitó y se oixen  
ambos suplicas acordaron y se oixen. Y se oixen al pre-  
terido por lo antecedido. Dieron Verdú, y Don Camarada.  
Seguidamente se oixen a hacer la eleccion y sexto de nue-  
vo oficiales para el oficio de este Excmo en las  
proximas, y con efecto subieron para el de Clavario Don  
Jose Garcia, Martin Torregrosa, y Don Silvestre, los  
quales se oixen, y se oixen. En dhas, y en dhas,  
dentro de la Casa de su Magestad, se sacó uno de ellas, y se  
encontró ser la de Martin Torregrosa, quien quedó su-  
stituido por Clavario. Del mismo modo se oixen

En mi favor con  
me apremien  
sentencia de  
interdicta. En  
ho Josef no lina  
Dilla de Alca  
do, ano de nre  
dijo no abez, y  
y, que lo fuson  
y Josef no lina  
tambien soy ser  
on Anam  
curral Maran  
dies y otros dias  
mil Veces, y  
de morada  
de Reg. Vase.  
y Consejo.  
Clavario  
magna, Thomaz  
led, y suso  
de tenol, Agud.  
Antonio tenol  
de Botella  
presentando con.  
de ordinaria  
de Bautista  
natural, y  
de admira de  
diente magis.  
de Junta aque  
de manufactura



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

para Mayordomos a Antonio Terol, Juan Santamaria, Thomas Lopez, Josef Sancho, Juan Terol y Thomas Doronad los quales exercen tambien sus nombres en Cedula. Vna. Se resolvió con las demas que quedaron aolado para el oficio de Clavario y para el de... Se encargó a los Sr. D. Josef Vilaplana, y Josef Peria, quienes quedaron encargados por primera y segunda Mayordales: Junto con el nuevo Clavario nombraron por Sindico, y Procurador del Ciudad Gueniva a Thomaz Bidaura. Todo quatro nombraron por dos Responsoy substitutos para las ausencias y enfermedades, saber el Clavario a Juan Co. Botella. El primer Mayoral a Thomaz Doronad; el segundo Mayoral, a Juan Co. Terol; y el indico a Marcelo Dives, los quales van conceden amplia facultad, y poder bastante en sus respectivos para que en el año de su oficio, y para tanto se provea nueva elección oportuna. Dicho Sr. Co. Botella al Excmo. Sr. D. Juan de... y particularm. de... Co. Botella al Excmo. Sr. D. Juan de... Sindico, y sus ausencias a Marcelo Dives su substituto para el de... Co. Botella, Casado, y... y se ofendieron dicho Sr. Dives comendado, y por... y... mandan... como defendiendo, a cuyo fin praxiquen sus Dilig. Judiciales, y Extrajudiciales, como correspondientes a su Sedi. Siniva remission, continuando lo favorable, y apelando de lo perjudicial, con todos los demas anexo, y dependiente, que para todo les da facultad, y poder cumplido, con libe franja, y gen. Siniva, y Reuacion

Sindicado a Josef

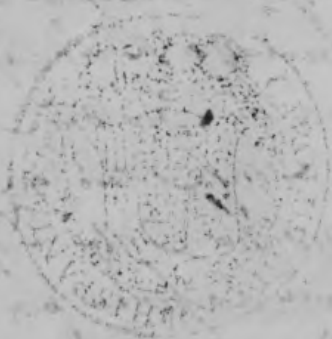
En forma. Interdicho todo por el honor. Regente la Juri-  
 diction lo apasó segun puede, y deve, y mandó, que para me-  
 moria Carlo Verdugo de Nueva Cas. Publica: Tenga  
 obedim. to por el Cor. Publico, y confirmago Nubi lapred  
 vente En esta Villa de Altoy en los diez dia, mes,  
 y año arriba dicho, siendo testigos Josef Nió, y Joa-  
 quin Garcia Aguaciles Ojinaru de dicha Villa: Confir-  
 mó la merced conde de la y componen la fenta por to-  
 do lo demas de q. tambien dix feen

Mf. <sup>ca</sup> Gilbert  
 Juxta. Libert.

Ante mi  
 Christoval Matara

Sindicado el Excmo de texedores de la Villa de Altoy a los diez y ocho dias  
 de Josef Mataraedana... del mes de Mayo año de mil seten-  
 y ochenta y ag. Estando fues en la Casa de merced,  
 y presencia del Sr. Dn Juan. Gilbert Reg. on perpetuo por el  
 mag. y Regente la Jurisdic on y Corregim. to de dicha Villa  
 Josef Carrion Clavaria curial del Excmo de texedores  
 de la R. Fabrica de Paño de la, Agustin Garcia y Tho-  
 mas Matara mayoral, Josef Mataraedana Vicario  
 Gilbert, Bautista Silvestre, Bautista Dey, Christoval  
 Carbonell, Vicente Miralles, Josef Dorda de Dn Juan Bau-  
 tista Jusqual, y Pablo Candela todo Mayoral, y  
 Vocales de la Merced Excmo y de la Merced conve-  
 nido y orden de la merced de la forma ordinaria, Dize-  
 ron: Que continuando la Costumbre de antiguo obser-  
 vada nombravan y nombraron por Sindico, y Procurador  
 del Excmo de texedores de Mexico Josef Mataraedana:  
 y en su caso Considerad para la toma de Cuentas de los  
 Caudales pertenecientes al mismo al Bautista Dey  
 Jusqual, y a Vicente Miralles, Regente de la Merced

Trate r<sup>o</sup> auebis.



SEJESO QVARTO, VEINTE  
MIL MAREVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS COSENTA Y  
DOS.

de ausencia, Enfermedad, y otro legitimo impedim<sup>to</sup> en algunos  
de los Oficiales actuales nombraron por sus Respetivos  
Substituto, saber el Cavallero a fiente Valerme: Espi-  
mer Mayor al a Cablo Candela; El segundo Mayor  
a Bautista Pati; y el Indico a Dionte Robert, de  
de los quales dan y conceden las facultades, y Poderes  
Causadas Endiq noicacion, y los q. les Competen como a  
tales para el deuido y puntual cumplim<sup>to</sup> de sus  
Respetivos Ofic. Particularm<sup>te</sup> lo conceden al  
xido Inf<sup>te</sup> Matarradona, Indico, y en su ausencia a  
fiente Robert su Substituto para que Representando  
el Exordado Juan Siquero y por los de los Causa d.  
y noicacion q. tiene y en adelante tuviere, Comencado,  
y para mover tanto Demandando como defendiendo, pa-  
ra lo qual practique las Dilig<sup>as</sup> Judiciales, y Co-  
tra Judiciales, que Conocier<sup>en</sup> para su definitiva res-  
olucion Indiciendo lo favorable y apelando de  
expedial para donde tocada Ca Juris, que para todo  
se le da facultad, y Poder, en libre franq. y opu. Adm<sup>on</sup>,  
y Revisacion Confirma. Ten rendido todo por dho Inf<sup>te</sup> de  
la Audiencia lo aprobó segun puede y debe, y mandó  
que para memoria en lo deuido se le libe<sup>re</sup> para  
Publica: Ten obedim<sup>to</sup> de Jo el P<sup>o</sup> Publico infrate-  
mado, Acibi Capicere en dha Villa de Alcañ  
en lo dho, dia, y mes y año arriba dicho: Stendo  
testigos Josef Mico, y Joaquin Paria  
Alcaldes Ordinarios de dicha Villa. Yo

C. de pago  
a Josef  
C. S. de da  
14 Julio 1795.

firmó su meñ con doy de lo q. componen la Ju-  
za por todo lo demas, de q. doy fe en

Francisco Gilbert

Bautista Argueta

Antoni  
Christoval Masana

C. Diego Maria Perez Separe por esta publica Esc. Como Yo ma-  
a Josef Perez su padre y a la legitima Consorte de Antonio Jorda  
Reina de presente Villa de Alcoy con licencia y aprovision,  
y Consentim. to del M. J. de mi marido, y tambien se alia  
presente (de q. Jo. de Alcoy doy fe) de mi grado, y cierta sien-  
cia y en la forma q. may haya lugar en derecho otorgo y  
Confieso aux. R. d. de mi voluntad de Josef Perez mi  
Padre la quantia de Veinte y Seis libras moneda de  
este Reyno, En esta forma, once libras q. me tiene en tre-  
gadas e indiferentes Partidas, y las restantes quinze  
libras en presencia del J. de Alcoy, y de los testigos infraescritos  
en especie de Plata, de q. tambien doy fe: Y son por igual  
quantia que me toca y pertenece de los Bienes, y he-  
rencia de Barbara Perez mi Difunta madre, por  
la q. otorgo Carta de pago, y finiquito en forma de Doy  
veinte y seis libras a favor del expresado Josef Perez  
mi Padre, y en quanto sea menester R. nuncio las leyes  
de la non numerata Pecunia entera, y para de su  
R. d. con las demas del caso; Y le doy por libro, y asy  
Bienes de la Oblig. en q. se allava Constituido para  
q. en est. M. J. no se pida cosa alguna en Juicio,  
ni fuera de el. En cuyo testimonio assi lo otorgo  
la susodicha Maria Perez (quien Jo. de  
Alcoy yo doy fe conosco) En esta Villa de  
Alcoy al Primera dia del mes de Setiem-  
bre, año de mil setecientos, y ochenta y dos.  
Yo firmo por q. digo notaber, y asy luego lo hizo por

INTE  
MIL  
TA Y

impedim. to en algunos  
sido Respetivos  
de la Corte: Es para  
segundo mayor  
donde Roberto de  
ltades, y Poderes  
supetca como a  
plene. to de sus  
onceden al M. J.  
a ausencia a  
N. J. de Alcoy  
Causa de  
re, Comencado  
o defendiendo, p.  
Judicial, y Co-  
dificativa tex.  
y apelando de  
que para todo  
a. J. de Alcoy. Adm.  
de J. de Alcoy  
y de de, y mande  
de J. de Alcoy  
Publico infraescri-  
de J. de Alcoy  
de J. de Alcoy: Siendo  
in J. de Alcoy  
de J. de Alcoy: No

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

esta uno de los testigos, q. lo fueron Juan. marcia, y ma-  
nuel Gualbes Procuradores de esta Villa de J.  
tambien soy feo

Juan. marcia

Ante mi  
Christoval Mataix

Venta Ant. Sempere y Com. y En la Villa de Moy a los quince dias del mes  
de Agosto, año de mil setecientos y ochenta y dos  
Ante mi el Sr. Publico, y de los testigos infrascriptos  
Comparecieron de una Parte Antonio Sempere Labrador,  
y Juan. Pala. Conxortes: Y de la otra Thomas Mixo  
tambien Labrador y uno de los testigos de dicha Villa, y Dixerun:  
Que por quanto los referidos Conxortes vendieron por ven-  
ta Real al expresado Thomas Mixo un Pedazo de tierra  
haceta situada en término de esta Villa en la Parro-  
quia nombrada de Codes, comprehensiva de dos horas, y  
media de Arax por una, o meng con el otro de tres  
cuartos de hora de Agua para su riego en cada Sem-  
mana de la Fuente, y riego llamado del Filio, por  
precio de Ciento Cinquenta y tres libras, y doce suel-  
dos moneda de este Reyno, las que confirmaron los ven-  
dedores recibidas a su voluntad, y otorgaron al Comprador  
Carta de pago en la forma y fianca que se explica  
en la Carta que autentico el Sr. Juan. Bautista Si-  
nca a los veinte y quatro dias del mes de Agosto del  
presente año mil setecientos y ochenta y dos. Y respecto a que  
en el referido Contrato de Venta no se tuvo presente  
el que la tierra vendida con su riego de Agua lo es

Copia Sello 2.º  
Blanco 1783.

Siencia.

tenida y obligada al dominio mayor y directo del  
 Beneficiado Pocheda del Beneficio, es Capellanía ma-  
 yor fundada en la Santa Metropolitana Iglesia  
 de la Ciudad de Valencia con invocacion de San Jague  
 Apotel llamado vulgarmente de Enrabata, con diez ca-  
 non annuo, y perpetuo, diez de luimo, fadiga y demas  
 dela Pochedad, por cuyo motivo era preciso obtener  
 el correspondiente permiso, y licencia para el otorga-  
 miento de la Ciudad Pri.ª de Nenta: En la que tiempo  
 se advierte la Cantidad Cierta del Capital del Curso  
 que se supone estar obligada, ni el Pocheda aqui  
 se responde: mayormente quando el precio que en la  
 Pri.ª se acota es muy inferior al valor justo, que en  
 mercede el Mendo Pedro de Sierra con su dho de  
 Agua; Por todo dho motivo digno de la mayor aten-  
 cion, de los Compañeros de Nformado, y sub-  
 sanado en termino, y Circunstancias arregladas  
 conforme a dho, acudieron al Beneficiado Pocheda  
 del expresado Beneficio, o su legitimo Representado  
 manifestando la verdad de lo acontecido, y suplicando  
 el favor y merced que su benignidad pueda dispensarles  
 en el asunto: Por su vista se les concedió el permiso, y  
 licencia del tenor siguiente = El D.º Luis Candela Iba  
 en nombre, y como a Procurador del D.º Juan Cayetano No-  
 quez de Sabra Iba pocheda del Beneficio, es Capellanía ma-  
 yor fundada en la Santa Metropolitana Iglesia de la Ciudad de  
 Valencia, bajo la invocacion de San Jague Apotel vulgarmente  
 llamado en esta Villa de Alcoy el Beneficio de Enrabata de  
 quien Luis Pocheda Conda para este por el Sr.º con Pri.ª  
 ante Josef Marcelo Ruiz Es.º de la Ciu. de Valencia en veinte  
 y siete de Junio mil setecientos y uno, en la f.º igual de la  
 de la Colacion, y porcion de dho mi Principal en el expresado Bene-  
 ficio, y que como tal Beneficiado dho mi Principal se dueño y ser  
 Directo de diferentes tierras maridas, y heredades asien el conti-  
 nente del termino de la Villa de Alcoy, como del de la de Cervera

licencia.

vebis,  
 O, VEINTE  
 NO DE MIL  
 CHENTA Y

maais, y ma  
 Dra Villa de J.

Anrem  
 xtoral Matan

me dias del mes  
 yochenta y  
 fraes nio  
 pere labrada  
 Monja nio  
 Villa, y Dico  
 vendicion por  
 Pedro de tica  
 en la Pachi.  
 e do horas, y  
 el dho de xed  
 epp en cada sem.  
 el Filio, por  
 zud, y dore sub.  
 ificaron lo ven.  
 ron al Compra  
 que se aplica  
 Bautista G.  
 de Agosto del  
 respecto aq  
 le tuvo presente  
 Agua lo es





Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.**

yentre ellas la de un pedazo de tierra huerta parte con Olivo  
 y parte Campa q. porhen los herederos de Juan Valor Dho  
 dela Joya termino de Alcoy partida de Cortes, es del Realor  
 q. sera como jornal, y medio, con su derecho de una hora y  
 tres quartos de Agua de la fuente de Benisayro, la qual  
 tierra por herencia pertenecio la quarta parte a Fran.  
 Valor muger de Antonio Sempere, quienes tienen tratado  
 cuenta con Thomas Mixó su Sobrino por precio de Quatro.  
 uentaas dose libras, dose sueldos, en esta forma Ciento veintea  
 libras, y dose sueldos endineros que le tiene entregado; Ciento  
 y Cinquenta libras quarta parte de un Censo Capital de  
 Seiscientas libras q. hay cargado sobre toda la tierra afuera  
 del Rey. Dho de Alcoy, seenta, y Cinco libras que tiene quita  
 rado en el Mayor contra Josef Valor sobre Division de Dha tierra  
 orxo de los herederos, y diez, y siete libras por el doble marca de la  
 quarta parte del Censo Censual de diez, y siete sueldos  
 uno, a q. esta tenuta toda la tierra, y le tocan quatro sueldos,  
 y tres dineros por quarta parte: Aviendo me pedido li-  
 cencia para Dha Venta, con la oblig. de pagar el Quimo, y  
 suplicado algun genero de gracia se la concedo por un Doblón  
 de a ocho en especie de Oro, y de ferriq. Confieso aver re-  
 cibido de Thomas Mixó, y con la preciosa Condicion de re-  
 servar a mi Principol el dho de Mayor contra los herederos  
 de toda la tierra, siempre, y quando se averigüe no aver  
 pedido licencia para el Cargam. de dicho Censo, y dar Co-  
 pia Franca. Alcoy, y Agosto a Catorce de mil setecien-  
 ta y dos = D. Luis Candela Dho = Por tanto los susdho. Anto-  
 nio Sempere, y Fran. Ca. Valor Concedo y mando del permiso,

Protiguel

y licencia que les va Concedida, y precedida igualmente la que  
 de mandado a mi padre se requiere / de q. To el C. no. 209 fecho  
 lo 20 de mayo, y cada uno de los es in solidum Removiendo  
 como Expressam. Removian la ley de duobus his de budi el  
 autentica presente bochita de fide suscribita el beneficio de la  
 Division Española de Bienes, y demas de la maxcomunidad, y  
 fianda, de su grado, y cuenta Ciencia, y conforma, que mas  
 haya de ser en dho dho q. venden su titulo de Santa  
 Real transpasion a favor de Mexico Thomas mio su So-  
 brino tambien Labrador de dho Propio Peñonero que se  
 alla presente y comprante en cedano de tierra huerta  
 con su dho de Agua para su Niño, y lo es la quarta parte  
 de un jornal que medio de Arax poro mas, o meno, con una  
 hora, y dos Quartos de Agua en cada Semana para  
 susiego, que toda ella lo es Rayente en la herencia de Juan  
 Valor nombrado de la Joya, y lo esta situado, Entomino  
 de esta Villa partida de Cortes al Real es Menisado.  
 Del qual pertenece a la Expressada Juan Valor como  
 hijo y heredero del antedicho Juan Valor la quarta  
 parte con su correspond. dho de Agua que es lo que  
 ahora venden; Se tiene obligada a la quarta par-  
 te de un Censo annuo y perpetuo de Diez, y siete  
 sueldos, que sobre toda la Expressada tierra con su dho  
 de Agua se responde y paga al Abredio Beneficia-  
 do Archedox del Beneficio de Capellanía mayor  
 fundada en la Santa metropolitana de J. con Invo-  
 cacion de Don Jayme el primer llamado de Cura  
 bato, con lo dho de Luismo y adiq. y demas de la  
 Enfiteneis: Tenida tambien dicha quarta parte  
 de tierra q. venden a la quarta parte de un Censo de  
 Servientad librad de Capital parte de mayor que de  
 bre la Expressada tierra fue impuesto, y cargado por An-  
 tonio Ramirez de Aguirre Pasqual con su  
 ante el Sr. Diego de Alva al 16 de Mayo de 1564  
 de Abril del año mil sea. treinta y ocho. Y se

EINTE  
 DE MIL  
 LANTA Y

parte con dho  
 Juan Valor dho  
 tes, e del Realor  
 de una hora y  
 uia y dho, la qual  
 parte a Juan.  
 tienen tratado  
 precio de Quatro.  
 a Ciento y sesenta  
 y tres, e de Ciento  
 y cinco Capital de  
 la tierra a favor  
 que tiene qd.  
 vision de dho tierra  
 Doble marca de la  
 y siete sueldos  
 con quarta suel.  
 como pedido li.  
 de Luismo, y  
 do por un Doblón  
 confieso aver N.  
 Condicion de N.  
 tra lo Archedo.  
 se averique no aver  
 Censo, y dan Co.  
 mil sea. ochenta  
 to lo su dho ante  
 quando del permiso



**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.**

perpetuo al Hon.<sup>do</sup> Clero, y Beneficiados de la N.<sup>ra</sup> Señora  
 Señal de esta Villa que viene de Estorbe en virtud de la  
 Pr.<sup>ta</sup> de Anuportacion que asusaron otorgar el Sr. Audi-  
 tin Casqual ante el Sr. Juan. Co. Blanco a los veinte y  
 quatro dias del mes de Noviembre, del año mil setecientos  
 y Juarenta y seis. La oblig.<sup>on</sup> de pagarle el dho. Sr.  
 Ciudadano Juan Salas por la Venta del mismo Pedro  
 de Sierra, condecoro de Ayoa que asusaron otorgar  
 el susodho Antonio Arminiana Caspador y su Con-  
 sorte Con Pr.<sup>ta</sup> ante el Sr. Juan. Co. Blanco a los  
 quatro dias del mes de Setiembre de dicho año mil  
 setecientos y Juarenta y seis. Y libre de todo Censo Camp-  
 tributo Memorial hipotecario Señorio y publicacion Es-  
 pecial y otras, que no les hay ni tiene, y como  
 asel lo ascuran con sus Enxadas, y Salidas uno  
 Corambres, y Comandumbres, y con todo lo demas, que  
 adha suya parte de Sierra, con su dho. Ayoa  
 pertenece y puede pertenecer de fecho, y de dho. Por  
 precio, y Estimacion de Juatrocientos, dos libras,  
 y dose sueldos moneda corriente de este Regno, que  
 todas confiamos y verdades haues recibidos del  
 Comprador en esta forma: Ciento, Cinquenta y tres  
 libras, y dose sueldos que se hallan de la Ciudad Pr.<sup>ta</sup>  
 de Venta autorizada por el Sr. Juan Bautista  
 Gimenez: Dies, y siete libras que les ha quitado en  
 dinero efectivo: Otras Dies, y siete libras, que se  
 tiene en supea para la quarta parte del capital  
 con doblenaxo del Censo Constitutivo impuesto sobre  
 dicha tierra: Ciento y Cinquenta libras para la quarta

Diez de maravedi



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

parte del Como de servicios libras de Capital, que  
 responde al Rey. Pero Pedro Villa: Mas por tanto se  
 tanta cinco libras por otras razones que dho Com-  
 piada no pagado por cuenta de los vendedores, de los  
 pertenecientes a dho Censo. Autos lequidos en el  
 Juzg. Ordinario sobre Division y Particion de la  
 herencia del Censo Comun. Por lo que dando por Certe-  
 opdo de todas las referidas Cantidades Otorgan la co-  
 respondiente Carta de Propiedad del prenominao  
 Personado mixto, en quanto sea menester. Renuncian  
 las Leyes de la Non Aniversaria de esta ciudad, e pue-  
 va de su Mibaxoria de donde del Censo. Y declaran q  
 el valor de dicho Censo de Sierra  
 con su dho de Agua q. venden con las mencionadas  
 Guarniciones de libras, y de sueldo de dicha for-  
 ma Mibidad, y del que mas tocan, o queda tocan  
 hacen gracia y donacion a dicho Comprador para q  
 perfecta acabada e irrevocable Namada irreversiva  
 con inmutacion. Renuncian la ley de Ordenam.  
 Mal fecha en Cortes de Alcalá de Queros, que  
 trata en donde de lo que se compra, vende, o permuta  
 por mas, o meng de heredad del justo precio, y los  
 quatro años para Mperir el Engaño por que no le  
 padece Cae Contrario: Desde hoy en adelante se dara  
 poderan, de inter y apartan de la accion Propiedad,  
 venio de venio, titulo, por el Censo, y de otro qual-  
 quier dho, que tienen y les pertenese al referido C.  
 dho de Sierra con su dho de Agua, q. vende, y todo  
 lo Ceden Renuncian y transfieren a favor del compr.

VEINTE  
DE MIL  
CHENTA Y

la Nra Señora  
 de Cantabria de la  
 y el P. sup.  
 a los veinte  
 años mil och.  
 de Mayo en el  
 mismo sed. de  
 en favor de  
 y su Com.  
 Blanca de  
 de dicho año mil  
 de Censo Cuyo  
 y obligacion de  
 de los y como  
 y salidas uno  
 o lo demas, que  
 dho de Agua  
 y de dho. Por  
 de libras  
 de Reino, que  
 de libras del  
 de cinquenta y  
 de la Ciudad de  
 Juan Bautista  
 ha quitado en  
 libras, que se  
 de del Capital  
 impuesto sobre  
 ad por la quarta

Thomas Miro para q. como Dueño absoluto lo pade,  
opte, Cambie y Enagene aduoluntad sin dependen-  
cia alguna; Preceptis Clericis legi sacris mili-  
tibus et Canonis Religiosis et alijs, qui defino Valen-  
tie non exigunt nisi die Ceteri supra venient  
Ceterum pro uovi super hoc editi condempna ad-  
vitam suam adquirerent vel abeant; Tado la  
pena de Comiso segun el tenor del antiguo fue-  
ro, y tal orden de su mag. (que Dios guarde)  
de nueue de Julio del pasado año mil sea. tre-  
ta y nueue; Tedan poder el que se requiere para que fu-  
dicial, o Extrajudicial, segun quiciera entre en  
Dho Cédano de Sierra y tome y aprenda su posesi-  
cion y tenencia y entre tanto que no lo haze  
se condempnen por Inquilinos tenedores, y Conhedores  
para ponerle en ella siempre que lo pidan. Tse obli-  
gan ala Cobicion Seguridad, y Saneam. de sus ven-  
tas En tal manera que de qualquiera Negocio de-  
bate, o diferencia q. sobre ella temoviere tomara la  
voz, y defensa, y lo requieran y acabaran en Corta  
esta venida, y de par a dho Corta con Enqueta y  
Castiga de la dha y lo mismo hazan sus herederos, y  
successores, y en su defecto se bolueran la Castidad del  
precio de esta venta, q. se pagaran las Cortas dhas  
y perjuicio, q. se le causaran los aumentos, y mengu-  
as que pidiere en dha Cédano de Sierra y el mas  
valor, que con el tiempo adquiriere, y por todo esto,  
sele aprenie Niquoratu, en los Bienes haui-  
dos, y por haues, que para su Cumplim. se obligo.  
Tertio presente el referido Thomas Miro ac-  
cepta esta Pr. segun queda continuada, y por ella  
Tiene en venta el Cédano de Sierra con su dha de  
Aqua arriba del lindado, de cuya Propiedad, y Con-  
dicion se da por satisfecho, y entregado aduoluntad,  
y en quanto sea mouer de su voluntad los de la

Teclate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA E DOS.

con no suada, ni rubida, con las domas del varro: y  
 promete Renovar en todo tiempo por su mayora y direc-  
 zo del mismo Pedro de Arana con su dio de ayuda  
 al Beneficiado Torredon, que lo es, y que por tiempo  
 lo fuere del Beneficio, es Capellanía mayor hon-  
 dada en la Santa Metropolitana de la Ciu-  
 dad de Valencia, con Terratenos de San Jaime y otros  
 llamados de Pinabata, y acudiere a qualquiera perpetua-  
 mente en su dicho Plazo con la quarta parte del  
 Censo Censual que sobreviene, lo que fuere  
 hacer manifestar siempre que se leida, y sea repi-  
 xido para ello: y tambien promete Responder y pa-  
 gar Condenada para el Rey y para el Rey de la  
 Nobleza de Aragon, de las cosas que se han  
 del Censo de Reventas, Libras y Capital que so-  
 bre el mismo Pedro de Arana se halla impuesto,  
 para lo qual Renova por su verdadero dueño, todo  
 lo qual promete cumplir y pagar sin delayo  
 alguno con las cosas que para su cumplimiento se ha-  
 cieren el q. obliga sus Bienes hauidos, y por hauidos.  
 Tambien promete por lo que acada una cosa de su poder  
 alab. Justicia de Valencia, y de las de esta  
 Villa de Alcoy, cuya jurisdic. serometen para q. a ello  
 les aprehension con todo rigor, y via Executiva como por senten-  
 cia definitiva pasada en Juzg. y por los mismos Oidores  
 contentada, sobre q. Ruanian las Leyes fueras, y privile-  
 gios de suplicas con la ven. del dho. confirmada: y la expresada  
 han ca. favor Ruanian tambien las Leyes de Aragon se-  
 nadas en el nuevo Consejo nuevas Constituciones Leyes de toro y na-  
 rion, y Partida con las demas q. se tratan a favor de las mu-

pluto lo pare  
 Sin dependen  
 de su Salen  
 hasta venien  
 Cond. ipso ad  
 e; y bado la  
 antiguo fue  
 Dio guarde  
 mil set. tre  
 eul para que fu  
 ne entre en  
 zenda su lo  
 no lo har  
 y por hedore  
 ridad: se obli  
 de sta un  
 na Reyto, de  
 ne tomara la  
 abarau au Corta  
 Enquiesta  
 sus herederos, y  
 cantidad del  
 las Cortas diez  
 entos, y me  
 el mas  
 y por todo esto  
 Bienes hauidos  
 de obligu  
 de mudo  
 uada, y por ella  
 con su derecho de  
 riedad, y Cor  
 su voluntad  
 Leyes de la

geres, por q. Sabedra de ellas, y amada de sus efectos por  
 mi el P.º quiere q. no lavasen, ni aprovechen en este  
 caso: Y para por Dño Nro Señor, y una Señal de Cruz  
 conforme a dño veno q. ponerse Cantas esta P.ºª p.ºda  
 done todas Bienes Creditarios parafiniales, mul-  
 tiplicados, ni por otro dño alguno, que pertenescan, y sea  
 q. es de su utilidad, y conveniencia el herencia, declara que  
 la oración de su libre voluntad, y q. notiene esta protesta.  
 don encontrara, y si pareieren la Nro.ª, y que no pedia  
 abstencion, ni el P.º de este Jurado, quien la pueda  
 Conceder, y si no pedia de le concediese, no usara de  
 ella pena de excomunión. Por cuyo testimonio, y con Caldas  
 de haberse de Roman la Nro.ª de esta P.ºª en el ofi-  
 cio de hipotecas de esta Villa de Alcoy, como a Cabesá  
 de su Partido otorgaron ambas Partes la presente en  
 ella en la dia mes y año arriba dichos; siendo testi-  
 go Miguel Miro Fabricante de Alcoy, y Thomas de  
 villa turrada de ella, Jueces de esta Villa: Yo el oron.  
 q. antes firmados Yo el P.º no q. fee con los dñs firmos  
 Antonio Semper, y por los demas que dixeron usaba  
 lo hizo dos Negros uno de dichos testigos, de q. tambien  
 soy fecho

Antonio Semper Miguel Miro

Antena  
 Chirivall de Marañon

Testamento de Josefa Perez y En el nombre de Dño todo Poderoso, y de la Virgen Ma-  
 ría de Miguel María de su madre, y Señora nuestra Señora de la Concepción mar-  
 cha ni sombra de la culpa original. En el primer instante de  
 su ser humano, y natural Amen. Sepan, q. antes de esta P.ºª  
 de testamento, y última voluntad hizo, y legó, como lo  
 Josefa Perez legitima Consorte de Miguel María ma-  
 no Abuel de esta Villa de Alcoy estando enferma

C.º de en 5 Mayo  
 de 1808 en virtud  
 de auto a Pedir  
 de Mig.ª Alarcón



Ciudad de Madrid.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA E  
DOS.

El qual Capitan General, por la divina misericor-  
dia con libre y libre Justicia, Claramente memoria integral  
queba, Entendido natural, con todas mis honras, y ven-  
tado, para disponer de mis bienes, y ordenar mi testam.  
como mi padre el Sr. D. Pedro de Torres y Guzman, de que  
Yo el Sr. Rey he heredado ante toda como fidedigno. Cuyo  
Encomendado de la Real cedula de D. Juan de Guzman, hijo, y  
Español Santo, tres Comandantes, y un solo Digno  
dadoro, que lo demas q. tiene, Cuyo y confiera, nuestra  
Santa Madre, y de la Santa Romana, Cuya fe he  
vivida, y por esta vida, y por la de la vida de salvar mi  
ma, y tomada por mi intercesora, ya Abogada de la Reyna  
de los Angeles, y de la Santissima, en cuyo amparo, y Pa-  
trono, y fidedigno el dicho de este mi testam, y como  
segun se sigue.

Mando, y Encomiendo mi Alma a Dios  
Senor, que la Cua, y Redimio con el precio inestimable  
de su Precioso Sangre, y suplico a mi divina Magest. se  
digne llevarla a la Santa Gloria para donde fue criada,  
y el cuerpo tomando a la tierra de q. fue formado.  
Oracion: Adeno, quando, que, quando Dios fuere servido  
llevarme a esta para la Vida Gloriosa, ni cuerpo Ca-  
daver servista con Abito del gran Padre San Agustin  
tomado de la M. Com. de esta Villa: Y que en forma  
de Quintero, Ordinario se lleve a mi Jof. Parroquial: Y  
que de celebrada misa cantada de M. Quem, y de  
Cuerpo presente, siendo hora competente para ello, y  
sin lafuer, despues de Cantada respecta de Difunto

... efectos por  
... echen en este  
... Señal de Cruz  
... ta 155<sup>ta</sup> pondra  
... fennales, mel.  
... extenencia, y pa  
... la, declara que  
... echa protesta.  
... y que no pedira  
... quien la pueda  
... no vna a D  
... con Caladas  
... Pos. en el ofi.  
... como a Cabera  
... la presente un  
... siendo testu.  
... y Thomas V. S.  
... de los oros.  
... de solo fidedigno  
... de non no abra  
... de G. tambien

Amem  
... de Navarra

de la Virgen na-  
... deidad in man.  
... de instante D  
... aney Costa Pos.  
... eyer, como lo  
... maia maed.  
... rando en forma



como se acostumbra, se Enticere Cabe Sepultura de la  
Capilla y Capadria de Nra Señora del Rosario de San  
Jof. Parroquial, pagando la limosna de estilo.

Otro: Mando de mis Bienes la cantidad de Quince  
libras moneda Courte de este Reyno, para q. de ellas  
se pague el importe de mi Enticero, la limosna del  
Abito, y demas funerales. Y la Cantidad sobrante ad-  
ta Completa San Juanse de San, las apliquen mis  
Albacas a misy y Roda de Requiem por mi m-  
ma celebracion a su voluntad.

Otro: Mando por mis Albacas, y Pig Caputones de  
este mi terrano. a Miguel Maria mi marido, y  
a Miguel Maria y Perez mi hijo alg. de pinto, y  
cada uno de ellos Et in solidum, y les doy amplia facultad  
y poder bastante en dho. testamento para el puntual cum-  
plimiento de este Encargo.

Otro: Mando, mando, y dego el Remanente del Quinto  
de todos mis Bienes, y hacienda al dicho Miguel  
Maria mi marido, para que haga y disponga de  
dicho Remanente de Quinto, y de los Bienes de que se  
componga a su voluntad como si era suya propia.

Otro: Mando, mando, y dego el tercio de todos mis Bie-  
nes, y hacienda a Pedro Juan, y Antonia Maria  
Perez mis hijos legitimos, y naturales y del dicho mi-  
guel Maria mi marido, por iguales partes cada  
un de ellos, para q. cada uno haga y disponga de la que  
le toca, y de los Bienes de que se componga a su volun-  
tad como si era suya propia, sin que Persona algu-  
na se lo pueda impedir por dexar a mi determinada voluntad.

Otro: En el Remanente de todos mis Bienes de  
dichos, que tengo, y a adelante tuviera, y poseyere  
y poseyere por qualquier titulo, causa y razon q. sea, o sea  
pueda, indistinto, y nombro por mis sucesores y he-  
rederos a Miguel Maria, a Pedro Juan Maria,  
a Maria Maria, a Juan. Maria y a Antonia







Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UNO.**

meurd en dineros Efectivos, de las quales me doy por satis-  
fecho, y entregado a mi voluntad, y en quanto sea menester  
Renuncio las Leyes de la non Numerata Penunia Encarga  
Especial de su Mrito, con las demas de la Causa. Y prometo  
de bobber y pagar a el antedicho Bernardo Martinez  
o a quien su dho Representare las Rfoidas Cien libras  
dentro el termino de 20 años, contadores desde esta mismo  
dia en adelante, y on el dia veinte y tres de Septiembre de  
mil Setecientos y quatro en una Solapaga Mexicana  
y sin Pleito alguno, con las Cortes, y para su Cumplim.  
Se Cautaren al q. obligo mi persona y bienes haviendo  
y por haver, y doy poder a las Justicias de su Mage. Es-  
pecialm<sup>te</sup> a las de esta Villa de Mexico a cuya jurisdic<sup>on</sup>  
me someto para q. a ello me apremien con todo rigor y  
via Efectiva, como por sentencia definitiva pasada en  
Juzgo, y por mi consentida, sobre q. Rnuncia las Leyes, fueros,  
y privilegios de misafor, con la qual del dho en forma. Para  
yo testimonio assi lo otorgo el susodho Pedro Cendra  
saquien No es forivano doy fei convida. En esta Villa  
de Mexico a los veinte y dos dias del mes de Setiembre, año  
de mil Setecientos y quatro. Yo firmo por q. dho no  
saber, y asno mego dho por el uno delq. testigo, que lo  
fueron Josef Cortez Albañil, y Juan Cortez Labrador de-  
cino de dicha Villa, de q. tambien doy fei.

Joseph Cortez

Antem  
Christoval Matari

a este Encargo  
y patencia  
de legida m  
al Esecucion  
de via y fa-  
l presente  
no, ni valen  
Cedulas  
por dho de  
ni haviendo  
quien tenga  
no cuyo fin  
deinte  
de mil set.  
de 20. Toda  
Josef Santana  
videncia nro  
esta Villa  
conozco y que  
no firmo  
a pella uno  
Antem  
Christoval Matari  
Pedro Cendra  
de Mexico, de  
y haga lugar en  
nacionot mi  
mima Villa  
ante el dho Regu  
no por favor

Copia delto 3.º dia  
26 Setor 1782.

Codex Mig. J. Botella Sepase por esta pp. Ca. 1.ª Como Jo. Miguel Juan  
á Fran.º Masair. Botella hijo de Josef de oficio Albalil, y vecino de  
la presente Villa de Alcoy de mi cargo, y ciencia Sienta, y  
en la forma q. mas haya lugar en dho. oroxo que doy, y  
Concedo mi Poder Cumpido libre lleno, general, y bastan-  
te, qual se Requiere, y es necesario, y el que mas puede  
y dene valer a favor de Fran.º Masair Escriu.º de este  
propio Oficio, q. se alla presente á este Orrogam.º, como  
si presente fuese, y el cargo de este Poder aceptante: Pa-  
ra q. Enmi nombre, y Representando mi Persona, dho. y  
acciones siga todo mi Pleito, Causa, y negocio, que  
tengo, y en adelante tuviere Comovado, y por movido  
tanto demandando, como defendiendo, acuyo fin Compa-  
nera ante los Señores Jueses, y Jueces de la mag.º  
q. con dho. pueda, y dene, con Pedim.º, Requirim.º, Protes-  
tas, Imploramientos, y otras demandas, y otras Excepciones  
Quisiones, Sequestros, Embargos, Desembargos, Rentas, y  
Remates de Bienes, tome Posiciones, y Amparos, p.ºrte  
Peticiones, Pro.ºs, Testigos, y todo genero de prueba, tache, y  
Contradiga de de contrario, haga Juram.ºs de Calumnia  
Declaracion, y otras que Conviengan, Reque.ºs Nuevos Pro.ºs, Pro-  
curadores, y otras Personas a lo que le bien provado, y con-  
ga Auto, y Sentencia, interlocutoria, y definitiva Con-  
venga lo favorable, y apelo de lo perjudicial para donde  
proceda en Justicia, gane Requiritoria, mandam.ºs,  
y otras Despachos, y Requiera con ellos a quien se dirigieren.  
Y finalm.º para q. el dho. Fran.º Masair Enmi nom-  
bre, y Representacion haga y practique quanto bien si-  
to le fuere y oviere q. se haia y hacer podria Co-  
rando presente, pues el Poder que para todo lo dicho se  
Requiere, con lo anexo, Conexo, y depend.º, lo doy, y concedo  
Cumpido sin limitacion alguna, con libre, franca,  
y gen.º Administracion, y facultad de insinuar Juicio  
y Substituir Vocar los Substituto, y otros Enuevo nom-  
bra con Elevacion en forma: Talafirma de quanto

Procurador  
á Josef

de hiciere, obare y actuar e Casaca de este Rey obligo  
 mi Persona, y Bienes hauidos, y por hauer, y lo doyal de  
 xia y de S. M. que enis causas conuocan, e eny a furis-  
 dic on me someto, para q. me apremien a su Cumplim. to  
 como por Sentencia definitiva pasada en Jurogado, y por  
 mi Consentida sobre q. Renucia las Leyes fueros, y pri-  
 uilegio de mi favor, con laggo del dño en forma. Cuyo  
 testimonio asi lo otorgo el dño dño Miguel Juan Bo-  
 zella (a quien Jo el dño. doy fee conuoca) en esta Villa  
 de Alcañiz a los veinte y dos dias del mes de Setiembre año  
 de mil setenta y dos, Jofixus siendo testigos  
 Vicente Vilaplana, y Josef Carbonell oficiales de la Villa,  
 y el dño de la Villa, e q. tambien doy fee.

Miguel Juan Botella

Ante mi  
 Churoval Marañon

Proxerjo Fran. Sibert Reg. En la Villa de Alcañiz a los veinte y dos dias  
 de Setiembre año de mil setenta y dos. En virtud de la  
 escritura de compra y venta de la casa de la calle de San  
 Lorenzo, lindante por un lado con casa de Juan de  
 Piquel, por el otro lado con casa de Josef Sempere,  
 por el otro lado con casa de Jaime Piquel, y por el  
 frente con dicha Calle Pública. Por precio, y suma  
 de cien libras moneda de este Reyno, que se cobro la  
 cantidad al tiempo del contrato, en el que se  
 reservo al dño de Alcañiz la mitad de la casa



El rate maravedis.



SERLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

Vendida de un terreno de ocho años, y pasando esta sin  
mas del referido día, se van nombrando de la forma para dim.  
de la Casa, y adjudicar cada una de las partes  
lo que le tocare, como cada una por separado. Contra de la forma  
que deviendo el Sr. Thomas Griebert al 7 de siete dias del  
mes de Junio del año mil setecientos y cinquenta y siete.  
Con estas Consideraciones avendo pertenecido la anterior  
Casa al Sr. Don Josef Yalon por muerte de la citada  
Antonia Pastor su madre, ha continuado en posesion  
de la Arrendam, por correspondiente a la mitad de dicha  
Casa perteneciente al nombrado D. Juan Griebert.  
Embargo de la forma lo dicho año, que se le devian su difun.  
ta madre para su Redim, y mucho mas, ha supli.  
cado la Copera de Diez años en lo qual promete en  
recibir las Cien libras de precio arrazon de Diez li.  
bras en cada uno, con lo Arrendam, que se devian  
en ello; Jurendiendo en ello el Sobredicho D. Juan  
Griebert por hacer bien y mandado de Conseracion, de  
su grado y propia ciencia y en la forma firmada  
en el día de hoy, que Concede la Copera al Sr. Don  
Josef Yalon para que en el termino de Diez años con  
tadores desde el dia primero de Agosto proximo pasado  
de este año que corre, entregue las Cien libras del  
precio de dicha mitad de Casa arrazonada de Diez  
libras, con mas la Proxata correspondiente a cada  
un de Cinco libras anuales por el Arrendam, empezando  
la primera paga en el dia primero de Agosto del año pro.  
ximo viniente mil setecientos y ochenta y tres, y asi en lo











En otra forma para que no valgan, ni haagan feo en Juicio, ni fuera de el, salvo etc, que quieramos tener cumplido efecto en calidad de nro y lrimo testam<sup>to</sup>, unyo sin leora- gung En esta Villa de Alcazar de San Juan a los veinte y ocho dias del mes de Setiembre, año de mil setecientos y ochenta y tres, sien- do presentes por testigos, Thomas Peydro nuestro de prime- ra letra, Josef Verdú tepedor de la ley, y Jaime Pared de pedia de lino. Jlor Oragantes (quienes de el Sr. no doy feo conoio y que dixeran conoer a los testigos, y estog a que- llos) no firmaron por q dixeran nada, y para nro lo hizo por el q uno de dichos testigos, e q tambien voy fees

Thomas Peydro

En testimonio  
 Chanceroal Marquis

Testam<sup>to</sup> de Dionisio Maria En el nombre de Dios todo poderoso, y de la sin- gular y gran Señora Doña Juana de Guzman, su madre, y Señora nuestra concedida Rey en el mes de Mayo 1795. Sin mancha, ni sombra de la culpa original, en el primer instante de vida y natural. Sepan quan- to esta Señora de testam<sup>to</sup> y ultima voluntad viene a legar como Nosotras Dionisio Maria, y Juan<sup>ca</sup> Juana legitimos Consortes de el Sr. de la plaza de Villa de Alcazar de San Juan, y por divina misericor- dia con libre juicio clara memoria, entendim<sup>to</sup> natural, y con todas nras potestades, y sentido para dis- poner de nro Bienes, y bienes nros, testam<sup>to</sup> como asi parex al Cu<sup>no</sup> y a los testigos infrascriptos (de que es el Sr. no doy fees) caiendo ante todo conio firmam<sup>te</sup> mente. Presenm<sup>os</sup> que el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo, y Espiritu Santo con sus personas distintas, y un solo Dios verdadero, y eterno, may y tiene Credo, y confiesa nuestra Santa madre de la Católica Romana, En cuya fe hemos vivido si- empre y pratedtamos vivim<sup>os</sup> y morim<sup>os</sup>, de cosas



La Cantidad Sobrante otra Completa de las Die-  
te. Como leidas las obliquen nuestro Alcaid  
a Minas, Radas & Requiem por nuestro Alcaid  
celebrados con voluntad.

Otro: Nombramos por nuestro Alcaid, y Cofre-  
tores de este nuestro testam<sup>to</sup> al que sobreviva,  
de nosotros de, ya Antonio Maria nuestro hijo  
alij de juras, y cada uno de los irrolidum, equie-  
nes de nros, y Comederos amplia facultad, y Poder  
tantante el que por dno se requiere para el pun-  
tual Cumplim<sup>to</sup> de este Encaxop.

Otro: Mandamos, y lequiere y mandante del  
Quinto el nro, y de nros y Dienes y herencia  
a el que sobreviva de nosotros de, a dno, y de Dio-  
nicio Maria de Mexida Fran. Cada mi Con-  
sorte, e de Fran. Cada de Ciudad Dionicio Maria  
mi marido, para que el que sobreviva de los de nros  
de dicho y mandante de Quinto del primer nriente,  
y de los Dienes de que se compondre su voluntad  
y quanto bien visto le fuere como de cora suya propia.

Otro: Declaramos, que por espacio de seis años con esta  
diferencia hemos vivido juntos en comun, y en una mis-  
ma Casa en Compania de Lorenzo Maria de  
nro hijo, y de Fran. Cada y de nros su Consorte, y nrieta  
Muera, los quales nos han servido en sus casas una  
algunas, para que les hemos socorrido con algunas  
cantidades en suma puntada de Cinquenta libras  
poco mas, o meno, queramos, y es nuestra voluntad  
que esta Cantidad, y la que importare en el alpi-  
lexed de Casa de los autropios seis años se les com-  
pense en adelante alij quing<sup>to</sup> de nros, que en el  
Citado tiempo no han sido para que en este asunto  
nos les pida con alguna. Jamayor abundam<sup>to</sup> de  
qualquiera de nros. Mandamos, y lequiere  
Cantidad, y la mandamos, y lequiere al sobreviviente

VEINTE  
DE MIL  
CIENTO Y

Muestra An.  
de Anupled  
no, y de nros  
de de nros  
nte.  
nra, Almas  
dinio con el  
Lange y supli.  
ad un tanta  
mandamos  
do. Dno Juan  
Cerna, nro  
Abito del  
de la Mal  
de Paricaro or.  
mo. de. Cono.  
nra Can.  
nte, siendo non  
despues de can.  
con un brade  
de la familia  
de Mexida y of.  
Dienes de  
ad, nonced  
otro, para que  
de nros de nros  
de nros de nros

230

Testate maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.**

Lorenzo Naia nro hijo por via de mejora de Penas, que le hazemos en el modo, y forma que se permitida, y mas haya lugar en derecho, con el fin de evitar que- riones y quimeras entre los demas nros hijos.

Orron: En el Remanente de nuestros Bienes dno, y acciones q. tenemos al presente, y en adelante tuvie- xemos, q. padran tuvimos por qualquier titulo cau- sa y razon que sea, o ser pueda instituirnos, y Nombramos, por nros y universales herederos a Joa- quin Naia, a Sebastian Naia, a Antonio Naia, a Baltasar Naia, o Lorenzo Naia, y a Ana Maria Naia, sucesores de Matheo Pe- rez de nuestros hijos legitimos, y naturales por un- uales partes entre los seis para q. cada uno haq. y disponga de la q. heredar, y de los Bienes de que se componda su voluntad como desea suya, y propia, con la Restriccion y limitacion brevenida por la Clausula de Preceptis Clericis locis Sanctis in- titubus Et Personis Religiosis et alijs que de fora Valentie non existunt nisi dicti Clerici jura de- berent et tenorem fori Novi super hereditari bo- na ipsa ad vitam suam adquiserent vel abeant a baxo la pena de incurrir sequere tenor de lo antiguo fueron, y el orden de S. M. (que Dios que) de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.

Finalm. Este es nuestro ultimo testam. y ultima y postrema voluntad, y como asy queremos, ordena- mos, y mandamos, que de quida la muerte de Cada uno de Nostro, se lleve su Contenido entoddy



C. de pag. a d. n. r. Copia delto A. A. 2 de octubre 1782.





voluntad de Josef Blasco y su hijo de Andres nacia  
 tambien Decima de esta Villa la quantia de Cien li-  
 bras moneda corriente de este Reyno, que me ha  
 entregado en diferentes tiempos, y por diferentes manos  
 las quales son por igual quantia, que me quedo deuen-  
 do del precio de la mitad de una Casa de abitacion, que  
 se vendi situada en el Poblado de esta Villa en la  
 Calle nombrada de San Agustin baxo de la linder  
 y Circundancias Explicadas en la P<sup>ta</sup>, que auticiso  
 el Es<sup>no</sup> Juan Bautista Giner al 7 de febrero del mes  
 de febrero del pasado año mil set<sup>ta</sup> setenta y cinco,  
 con lo que otorgo Carta de pago, y finiquito en forma  
 de diez Cien libras a favor de la expresada Josef  
 Blasco, y en quanto sea menester y enuncio las Leyes  
 de la Non Numerada Pecunia envege, e prueba de  
 su Nubo, con las deudas del Carro. Y la doy por libre  
 y ausa de bienes de la obli<sup>on</sup>. En que se estava con-  
 tituida para que no se le pida cosa alguna en dicha razon.  
 En cuyo testimonio asi lo otorgo el Sr. D<sup>no</sup> Agud-  
 rin Yalls (aquien yo el Es<sup>no</sup> doy fe con otro) en es-  
 ta Villa de Alcoy al 7 de veinte y nueve dias del mes  
 de Setiembre año de Mil set<sup>ta</sup> ochenta y dos; y no fia-  
 mo por que digo no saber, y ausa luego lo hizo por el  
 uno de los testigos, que lo fueron el D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Gaspar Gu-  
 bera, y Fr<sup>na</sup> Abog<sup>o</sup> de los R<sup>os</sup> Consejo, y Manuel  
 Pared Texedor Peino de dicha Villa, e que tambien  
 doy fe.

D<sup>o</sup> Gaspar Gubera  
 y Fr<sup>na</sup>

Antem  
 Christoval Macas

Lodez el Es<sup>no</sup> auaricio Soyade por esta pp<sup>a</sup> de la P<sup>ta</sup> Como lo Christoval nacia  
 a Raymundo Sanchez. Es<sup>no</sup> Publico, y Deino de la presente Villa de Alcoy  
 Copia delto D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> | de mi grado, y cierta Ciencia, y en la forma que me ha yalido

Andrés naia  
 ia de Ciochi.  
 que me ha  
 entes nauo  
 me quedó deuen.  
 abiracion, que  
 Villa en la  
 de la lunde  
 que auteriso  
 e dias del mes  
 setenta y cinco  
 uero enferma  
 erada Josefa  
 nio las Leyes  
 e prueva de  
 la doy por libre  
 allava Cond.  
 a endra xaron.  
 padro Aquid.  
 onosoj Cnes  
 edias del mes  
 ydo; Inofin.  
 lo hizo por el  
 D. Gaspar Gil.  
 y Manuel  
 e que tambien  
 Antem  
 urosal Macar.  
 istoval notario  
 Villa de Hoy  
 e me hayalugad



Elplase ms. a. n. edis.

**DELLO QVARTO, VEINTE  
 MARAYEDIS, AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS OCHENTA Y  
 OCHO.**

Otrogo, q. doy, y Concedo mi Poder Cumplido Libre, Veno, general,  
 y bastante qual se Requiere, y es notario, y el q. mas puede  
 y deve valer a favor de Raymundo Sanchez Procurador Nume-  
 rario en la R. Audiencia de la Ciudad de Valencia, a uento  
 a este otrogo, como si presente fuese, y el cargo de este  
 Poder acceptante: Para q. en mi nombre, y Representando mi Per-  
 sona dho, y acciones siga todo mis Pleitos, Causas, y negocios  
 q. tengo, y en adelante tuviere, Comenzado, y por mouer tanto  
 demandando, como defendiendo, acuyo fin compareca ante  
 S. N. y Señores de la R. Audiencia, y demas Juces Jus-  
 ticias, y tribunales, q. con dho pueda y deua: Desporialm.  
 pida taracion formal de todo lo dicho que me tocan y  
 pertenecen por la acusacion de diferentes Interim.  
 q. tengo librado, Prouado, y P. 55, q. he Reuido en la  
 Audiencia pendiente en la R. Audiencia, y Proximos de  
 Camara de D. Vicente Ferrero Entre Partes de D.  
 Aquasim Descals, y D. Fran. Jalis, con D. Aquasim,  
 y D. Antonio Gisbert, y Cones hermano, sobre el domi-  
 nio, y Propiedad de una Heredad llamada la torre de  
 Descals, situada entremedio de esta Villa, con sus  
 fructos, y Rentas, y demas q. Reubran del Citado Pleito:  
 Reuidam. y en la R. Prouision, o Despacho oportuno  
 para que los Causantes lo Reuiden dicho, me Reinte-  
 oxen, y paguen lo que legitiman. Re me deuan por dho  
 rason: Para lo qual ponda Pedim. y las Instancias  
 Conducentes al intento, pues el Poder, q. para todo dicho  
 se Requiere, con lo antes, Conexo, y dependiente, lo doy, y con-  
 cedo al Expressado Raymundo Sanchez Cumplidam. sin

limitacion alguna, con libre, franca, y general ad-  
ministracion, y facultad de injurias jurar y sub-  
stituir, y Evocar los substitutos, y otros de nuevo nom-  
brar, con Elevacion En forma: Valasimes de quan-  
to se hiciera, obren y actúen en forma de este Poder  
obispo mis Bienes amig, y por aver, y lo doy al  
Jurisdiccion de S. M. Especial. Se alda q. Enmenda  
Condonan, acusa sumidic, on me someto, para q. au Cum-  
plim<sup>to</sup> me apacienca, como por Sentencia definitiva pa-  
sada En Juzgado, y por mi Contentida sobre q. Renun-  
cio los Leyes fueros, y Privilegios de mi favor, con lo que  
de lo es en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgo, y firmo  
En esta Villa de Alroy a treyntero dia del mes de Octu-  
bre año de mil setenta y ochenta y dos; Siendo testigos el  
D. D. Gaspar Girbax, y Escrivá Abog. de la R. Conre-  
jo, y Juan Pellicer Ciudadano y uno de dicha Villa  
de q. doy fe en

Por y Anterri  
Christoval Macariz

Dona Thexera Alcaid Viuda de la Villa de Alroy a los quatro dias del mes  
de Maxia Jorda su hija. De Octubre año de mil setenta y ochenta y dos: the-  
rada abas Jorda por fin y muerte de Josef Jorda Peina  
de esta Villa Constituida apud el Em. el Cos. Publico, y  
de los testigos infraescritos Dijo: Que tiene tratado, y conve-  
nido el que su hija Maxia Jorda Contrayga matrimo-  
nio con Vicente Paga hijo de Diego Labrador de este pro-  
pio Peinado: Y asin de que con mas Comodidad pueda so-  
brevistar las Cargos, y Obligaciones del Oficio de Jorda, de  
su grado, y cierta Ciencia y en la forma que mas haya lugar  
En dho otorgo, que hace Constitucion dotal, y entrega a la  
Peada Maxia Jorda su hija diferentes cosas de Valor  
Estimadas, y justipreciadas por personas Expertas nombra-  
das a este fin por los Interesados en la forma siguiente.

ueral Ad-  
 y Sub-  
 nuevo nom-  
 red de quan-  
 de pte Tode  
 hoy abo  
 En sus causas  
 a g. au Cum.  
 y finiv a pa-  
 te g. Rmua-  
 con la opo.  
 orop, firmo  
 na de Octu-  
 testigos el  
 g. R. Conre.  
 dicha Villa  
 y Antem  
 vate Maratx  
 dias del mes  
 na y g. the.  
 Jorda Reina  
 no Publico, y  
 uado, y conse-  
 gora naximo.  
 dia de este pro-  
 idad pueda so-  
 uido forado, de  
 ad haya lugar  
 entrega ala  
 Mapa de Portu  
 itad nombra-  
 siguientes



De. n. e. para los 3.  
**SELLO QVARTO, VEINTY  
 MARAVELIS, AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS OCHENTA Y  
 DOS.**

Primeros: Envalor de seis libras, y quatro suel	
29 tres Camisas nuevas de tela de Cassa	65 48
Otros: Envalor de tres libras, y quince sueldos	
una Camisa nueva de tela delgada con empuje	35 46 8
Otros: Envalor de tres libras, y quatro sueldos	
29 Camisas nuevas de tela de Cassa	35 48
Otros: Envalor de Diez libras, y diez, y seis suel	
29 Guatas Lavanas nuevas de tela de Cassa	40 2 46 8
Otros: Envalor de dos libras, y Cuatro sueldos	
un Paño nueva de tela de Cassa	25 4 8
Otros: Envalor de Cinco libras en Colchon con	
tela blanca poblado de Algodon	55 - 8
Otros: Envalor de dos libras en delante Cama de	
tela de Cassa	25 - 8
Otros: Envalor de dos libras dos paños de Almo	
nadas de tela de Cassa	25 - 8
Otros: Envalor de una libra y diez, y siete sueldos	
tres Corbatas de tela delgada	15 4 7 8
Otros: Envalor de una libra y ocho sueldos que	
10 Paños de tela para mantiles	15 8 8
Otros: Envalor de una libra y diez sueldos que	
10 Seruilletas llamadas de Algodon	15 4 0 8
Otros: Envalor de seis libras en Cuchucama	
de Algodon, y lana quaverido con frang	65 - 8
Otros: Envalor de ocho libras en Guardapiés	
nuevo de Algodon	85 - 8
Otros: Envalor de ocho libras, y diez sueldos en	
mano de Seda y Baquinias de Chamelote	85 4 0 8
Negro todo nuevo	

Otro: Pavalor de Arce libras, y diez sueldos un Guardapiés de Nayeta de moneda verde.....	31 4 0
Otro: Pavalor de 30 libras un Guardapiés de de Nayeta de moneda verde.....	28 - 1
Otro: Pavalor de Arce libras, y siete sueldos de Nautilias de Nayeta Blanca, la una me na, y la otra puda.....	28 - 7 1/2
Otro: Pavalor de una libra, y diez sueldos un delantal de Medillo negro.....	18 1/2 0
Otro: y última de Pavalor de seis libras, un Jupon de terciopelo, y otro de Paño negro, y un Turbante de Napoletana todo unido.....	61 - 1
Importa todo.....	<u>147 18 - 5 1/2</u>

Cuya Partida acumulada con suma importante  
 de Setenta y nueve libras, y Cinco sueldos moneda  
 Courte de este Reyno las quales entrego la dicha  
 Abad por don de la Señora Maria Jorda  
 su hija: Quiere se entienda en pago de lo que a esta  
 toca y pertenece de los Bienes, y herencia de Josef Jorda  
 su difunto Padre: Ni algo de lo tenga abiena Cuen-  
 ta de lo que en tiempo pueda tocarle por su legitima  
 parte. Y cuando presente el sobredicho Vicario  
 pagará de esta Constitucion dotal en los terminos  
 y Circunstancias que van expresadas, y dando por satis-  
 fcho del satisficcho, y valoracion de los Bienes arriba  
 notados, Confiesa haver recibido su voluntad la quan-  
 tia de Setenta y nueve libras, y Cinco sueldos  
 de su importe, de las que otorga Carta de pago a favor  
 de la mencionada Señora Abad, y en quanto se cum-  
 plieren las Leyes de la Corte no hauidas re-  
 hibida con las demás del Casu; Y por la virgini-  
 dad, limpieza de sangre, y otras Meritos assi por vir-  
 tudades en Armas, y haze Donacion propter imp-  
 uia a favor de la Citada Señora Jorda de Diez  
 libras de dicha moneda, que declara Caber Carta.

Don Sa-  
 á Rom-

31406

21-1

21-78

11406

21-1

#738-51

a impertar la  
leg. novada  
la dudada  
maná Jorda  
que a esta  
de Jorff Jorda  
a abiena Cuen.  
Su legitima  
la Vicaria  
Caly termino  
dne por satis  
dones arriba  
luntad laquau.  
Cino Sueldo  
app afavor  
tanto seamz  
a navidarse  
la Vicaria  
Assi bien vir.  
proptes imp-  
da de Died  
raben Costen.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Remonte en la dha parte de sus Bienes libras y  
juntas con la Caridad donal componen la quan-  
tia de Ochenta y nueve libras, y Cinco Sueldos, las qua-  
les ofrese deolver y entregar ala nombrada maná  
Jorda o a quien la Representare siempre quando llegare  
alguno de los Caus prevenidos En Justicia Mandamos  
y sin Pleito alguno, con las Cortas, que para su cumpli-  
miento, se castaren al que obligo su Persona y Bie-  
nes haviendo y por hauer, y da poder alas Justicias de  
su Mage. Especialm. e. alas de esta Villa de Alroy, auy  
jurisdic. somete para que a ello le aprenien con todo re-  
gor y oia Executiva como por Dertencia definitiva para-  
da En Juzgado, y Comendada, sobre q. Annua la Doyes  
fueros, y privilegios de Infanzon con la gen. del dho en fante,  
Cuyo testimonio asi lo otorgo el dho Jefe de dho Jorda  
Caya Jaquea No. el 11. de dho fee (onico) En esta Villa  
de Alroy en el dia mes, y año arriba dicho: Yo fiximo  
por q. dho Notario, y dho Jefe de dho Jorda, por el uno de los  
tercero qual fueron Fran. Matare Prens, y Vicario  
Jorda de Duano terodor de Cany Jering de dha Villa  
de que tambien doy fee

Fran. Matare

Francisco Matare

Don Salvador Mora y Consorte, En la Villa de Alroy a los cinco dias del mes  
de Octubre año de mil setecientos y ochenta y dos,  
a Rosa Mora su hija.

Salvadora mora labrada y mania torreguina con  
 vortes deing de Sta Villa Constituido a presencia de  
 mi el P<sup>no</sup> Publico y delos testigos infraescritos Dize-  
 ron que tienen tratado, y Conuenido el que su hija Doña  
 mora Doncella contraya matrimonio con Antonio  
 muellos hijo de Pascual moro soltero de este Rein-  
 do; Jafin de que con mas comodidad pueda librarle  
 van las Cargas, y obligaciones del dicho Estado de  
 supada y cuenta cionda y en la forma que mas haya  
 lugar En dho otorgan, que hacen Constitucion de dho ofo-  
 voz de la antedicha mora mora su hija, y la cuere-  
 gan de Bienes Comunes delos ay difexentes cosas de  
 yertir, y otras de Casa Estima, y justipreciadas por  
 Personas Expertas nombradas al intento de Conuencim<sup>to</sup>.

De los Intereses en la forma siguiente.  
 Dieneram:

Otron: Pavalox de diez libras un suonda pio nuevo de Payeta de Monches verde	69 - 8
Otron: Pavalox de dose sueldos un claustral de Madillo negro usado	8428
Otron: Pavalox de una libra y ocho sueldos un Tubon de Cano negro usado	11 - 88
Otron: Pavalox de diez libras un Tubon de terciopelo negro usado	38 - 8
Otron: Pavalox de tres libras y diez y ocho sueldos un Tubon de Popolin florido usado	38 1/2 88
Otron: Pavalox de una libra y ocho sueldos un Tubon de Piramena negra usado	11 - 88
Otron: Pavalox de una libra y ocho sueldos un Tubillo usado de Popa de Seda	11 - 88
Otron: Pavalox de dos libras, y diez sueldos un Guardapies usado de Payeta de Monches	28 1/2 88
Otron: Pavalox de cinco libras un Guardapies usado de Madillo azul	58 - 8
Otron: Pavalox de tres libras, y seis sueldos dos mantillas de Payeta blanca la una nueva,	

Veinte y tres años.



SEPTIMO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS ochenta y  
tres.

Otro: Pavalon de quatro libras, y cinco suellos	3l-6l
un manto de tafetan de lince	4l-5l
Otro: Pavalon de diez libras, y dos suellos que tres Sábanas Nuevas, las tres de tela de casa y la otra delgada con Encaxe	12l-2l
Otro: Pavalon de Diez y ocho libras, y Catorce suellos, Siete Camisas nuevas y Seis de tela de casa y la otra delgada con Encaxe	18l-4l
Otro: Pavalon de una libra, y diez suellos y toallas de mang, la una nueva y la otra usada	1l-10l
Otro: Pavalon de una libra y dos suellos y un mantel de mesa, y otro de Horno	1l-1l
Otro: Pavalon de una libra, y diez, y seis suellos y un par de Almohadas de tela de casa	1l-6l
Otro: Pavalon de dos libras en delante Camisa de tela delino, y Algodon con franja	2l-2l
Otro: Pavalon de dos y ocho suellos y un hue co de Almohadas grandes, y pequeñas de lino	2l-8l
Otro: Pavalon de tres libras, y Catorce suellos y un Pañuelo de seda, cuatro Pañuelos de lino, y una Cobeta	3l-4l
Otro: Pavalon de dos libras, y dos suellos y un paño de tela para mantel	2l-2l
Otro: Pavalon de una libra y diez suellos y un mandil, y el Laurel de Horno	1l-10l
Otro: Pavalon de seis libras, y diez suellos	

seguro con  
aprobacion de  
Dise-  
ne su hija Rod  
no con Antonio  
de este vein-  
tueda coballe  
do Estado de  
emas haya  
y don del ca  
hija, y la enre  
entes Apas de  
nociadas por  
de Concurrir.

6l-1  
142l  
11-8l  
3l-1  
3l-18l  
11-8l  
11-8l  
2l-40l  
1l-1



en Cubrecama de S <sup>to</sup> . y lana, confraija y Cubremesa de lo mismo color azul.....	61 10 8
Otro: Pualor de nueve D <sup>os</sup> y siete Pal mos de tela colorada para Caberas....	9-38
Otro: Pualor de cinco libras, y dos sueldos un col chon poblado de S <sup>to</sup> . y telas de azul y blanco..	51-28
Otro: Pualor de tres libras en Geroon nuevo de lienzo Carero.....	31-8
Otro: Pualor de seis libras, y diez sueldos una Caldera de Cobre, y una Zarten.....	61 10 8
Otro: Pualor de diez y ocho sueldos un lebrillo grande para Amasar, y un Colador mediano	14 88
Otro: Pualor de Catorce sueldos un tablero y Porteta de Horno de Madera de Pino.	14 11
Otro: Pualor de Dos libras, y ocho sueldos una Arca de Pino con Cerraja y llave..	21-88
Otro: Pualor de doce sueldos y uno trevedes de Hierro mediano.....	14 28
Y limam <sup>te</sup> : Pualor de ocho libras, y diez y ocho sueldos, y dos onzas nuevas, y dos Cui sas de tela de Cosa, y uno nanteles, y Semilleta, que por legado de la difunta D <sup>ña</sup> Antonia Mora le ha tocado de su herencia; Con más una Barquina de medio Semir de Chamelote negro.....	81 18 8

Importa todo..... 1141 131

Cuyas Partidas acumuladas avna suma forman la  
de Ciento Catorce libras, y tres sueldos nove  
da Corte de este Reyno, que se importan los Bienes  
arriba notados, que los suodichos Consentes entregan  
por dote de la expresada D<sup>ña</sup> Mora su hija abuela  
Cuenta de lo q. en tiempo pueda tocalle por ambas  
legitimas Paterna y materna. Y estando presente  
el sobredicho Antonio nullo accepta esta C<sup>o</sup>.  
y Constitucion dotal segun queda continuada

y dandole por Entregado, y Satisfecho su voluntad de  
 las Moras, y Bienes q. contiene, y don Respectivo Ind-  
 fiprecio, otorga la Correspondiente Carta de pago  
 de las Ciento, Catorce libras, y trece sueldos, que lo  
 importan a favor del Rey Coprerado y salvador nora,  
 y navia torregora en quanto sea necesario  
 Annua las Leyes de la Corona hauida, ni prohibida  
 con las demas del Carro: Por la proximidad limpieza  
 de sangre y otro motivo asi bien visto hare don-  
 cion propia y libre a la expresada dona mora  
 de Diez libras de dicha moneda, que juntas con la  
 Cantidad dotal componen la de Ciento veinte y  
 quatro libras, y trece sueldos, las quales ofrecio guar-  
 dar en su poder para devolvelas, y entregar las a la  
 antedicha dona mora, o a quien la Representare  
 Siempre y quando llegare alguno de los Carros preveni-  
 dos en Justicia Mayor, y sin Pleito alguno, con las  
 Cortes q. para su cumplimiento se causaren, el que  
 obligo sus Bienes hauidos, y por haver y da poder  
 aldo Justicia de su mag. Especialm. de las de esta  
 Villa de Alcazar, a su jurisdic. se somete para que  
 a ello le apremien con todo rigor y via Coactiva  
 como por Sentencia definitiva pasada en Juzgado, y  
 Consentida, sobre q. Annua las Leyes fueren, y pri-  
 vilegios de su favor, con la general del derecho en-  
 ferma. En cuyo testimonio comparecieron ambas partes  
 la parte en esta Villa de Alcazar en los dias, y a las horas  
 siendo testigos Juan Martin Barrio, y Josef Antonio Va-  
 lencia Frayre deino de dia y noche, y los Escribanos (a que  
 nes. Yo el Rey. doy fe con los notarios de la d. d. d. d.  
 notarios, y a las horas, lo hizo por ellos uno de los testigos, de  
 y tambien doy fe

Juan Martin Barrio  
 Notario

Antonio  
 Christoval Martin

61108  
 1-98  
 51-28  
 31-8  
 61108  
 1188  
 1141  
 21-88  
 1121  
 81181  
 11141131  
 u formen la  
 ueloz none  
 an ley Bienes  
 ntes Entregan  
 ualida abueva  
 le por ambas  
 rtaudo presente  
 esta sta Cir.  
 Continuada



SELLO QVARTO, VENITE  
MARAVELIA, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA E  
DOS.

Procurador D. Thexera Sibbert En la Villa de Moyalg seis dias del mes de  
 ab D. D. Nicolas Valor . . . Octubre, año de mil seiscientos y dos, ante  
 el C. S. no Co y delo tercio infrascripto Comparacion de una  
 parte el D. D. Don Gaspar Sibbert y Escrivá Abogado del  
 R. C. como Procurador General para todos los asuntos  
 Intereses y pretensiones pertenecientes a dona Thexera Sis-  
 bere y su hija D. D. Gaspar Almirante, En virtud de los Poderes  
 que asi favorezco ante el C. S. no Juan Antonio Dizeid  
 de Villagrada abo C. de seis dias del mes de Abril del año  
 mil seiscientos y dos. Y de la otra parte el D. D. Ni-  
 colas Valor tambien Abogado y escrivá de dicha Villa  
 y Diposion. Fue el referido D. D. Nicolas Valor vendio  
 ala Compravada Dona Thexera Sibbert tia de la Compravada  
 un pedazo de tierra Secana de quatro dias de Laran  
 poco mas o menos, que es parte de una Her. masia propia  
 del vendedor situada en termino de esta Villa partida  
 nombrada de Colope Comprehenivo de exco B. n. cal de  
 delindado en la C. S. no autorizada por mi D. no C. S. no  
 de dias del mes de Setiembre del año mil seiscientos y sesen-  
 ta y ocho. Cuyo yerta vino por precio de quatrocientas  
 libras moneda de este Reyno en que fue estimada  
 por personas Expertas nombradas de comun consentimiento  
 miendo de la Interesado, y el vendedor Confesso haverlo  
 vendido asi voluntad, y congo la correspondiente Causa  
 de pago; Inobstante de haverse Reservado el no para  
 Robrar el referido pedazo de tierra dentro del ter-  
 mino de ocho años, son por adgo C. S. no y mucho mas sin  
 haverlo echo, y solam. se ha vendido Diez libras  
 con la buena fe del Compravado tan proximo que





SELLO QUINTO, VEINTE  
MARAVALDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

señalada con Cumplim.<sup>to</sup> con todo rigor y via Executiva,  
Como por Sentencia definitiva pasada en Su Magestad, y por las  
dichas Cortes consentida, sobre que Renuncian las Le-  
yes fueras, y privilegios de sus reynos, con la general del  
dicho reyno: El nombrado D. Gaspar Eibent, en  
su citada Representacion Renuncia a mayor abundam.<sup>to</sup>  
las Leyes de el Reyano de Navarra, y sus Leyes, y  
Contribuciones, Leyes de Toro, Madrid, y Sevilla, con las  
dichas que tratan a favor de las mueras, por que bien  
instruido de ellas quiere que no levanten ni aprov.  
chen este Cargo. En cuya testimonio otorgaron am-  
bos Padres Capresente en esta Villa de Alroy en los  
dichos dias y año arriba dichos. Yo firmaron (aquien  
Yo el Sr. D. Diego fee conser.) siendo testigos Vicente Vila-  
plana Maestro de Artes, y Thomas mio labrador  
peino de esta Villa, de q. tambien doy fees

D. Gaspar Eibent, D. Nicolas Valor.

*[Handwritten signature of D. Gaspar Eibent]*

*[Handwritten signature of D. Nicolas Valor]*

Fundacion de Vincente, el D. D. Nicolas Valor en la Villa de Alroy el 9 de mayo del mes  
de Mayo del D. D. 1794. A. de octubre año de mil setecientos y 92. An.  
señalada con Cumplim.<sup>to</sup> Publico, y del. de rigor infraescrito Comparacion de.  
sonalm.<sup>te</sup> el Sr. D. Nicolas Valor Abogado Peino de dicha Villa  
y Dixo: Que el D. D. Nicolas Valor su difunto Padre tambien  
Abogado de este proprio Peindario, era y esimo tertam.<sup>to</sup> q.

Copia dello 1. ha  
de Nov. de 1782.  
C. S. P. de D. D. 1794  
de 1794 - Madrid  
de 1794 - Madrid  
C. S. P. de D. D. 1797  
C. S. P. de D. D. 1803

otorgó ante el P.<sup>no</sup> Diego Abad alq. Peinte, y seis dias  
 del mes de marzo del pasado año mil e<sup>ta</sup>. Cinquenta  
 y dos, Enreotras cosas q. en el dho. pado, mandó, y legó a el M.  
 ferido D.<sup>o</sup> D. Nicolas Palox su hijo el tercio, y el Remanente  
 del Quinto de todo sus Bienes, y herencia, prouiniendo  
 que para el pago de su importe sele diese la Casa, q. en ton-  
 sed abitava, Kayas, Huerto Contiguo, Cana medio fabri-  
 cada al Remate de dicho huerto, Daloa, y año de nueve horas  
 de agua para su riego cada cinco dias. Una Heredad con  
 su Cana Corral, y Hexa Situada, y puesta Entermiño de  
 esta Villa partida nombrada de los Jimbrés; Tenel caso  
 que con la antedicha Cana, huerto, y Heredad no huiese  
 bastante para hazerle pago del dicho tercio, y Remanente  
 de Quinto, fue su voluntad sele completarse, y pagarse con  
 otra Heredad Maria propia del testador situada tam-  
 bien en termino de esta Villa en la Partida nombrada  
 de Baxchell, con el preciso punto, y Condicion de aver de  
 dar abitacion en la antedicha Cana a Agnes, y Josefa  
 Maria Palox hijas del testador los rpagos que eligieren  
 para su uso, y las Verduras, y Ortales q. necesitaren de  
 las q. se cogieren en dicho huerto, manteniendose en el es-  
 tado de Doncellas; Con cuya Circunstancia dio libertad  
 al Citado mejorado para hazer de los Bienes q. impor-  
 taren dichas mejoras, asi voluntad como de Cosa suya  
 propia; Tenel Remanente de sus Bienes, y herencia nombro  
 por sus Universales herederos alq. Sobredicho D.<sup>o</sup> D. Nico-  
 las Palox, Agnes, y Josefa Maria Palox sus hijos por qua-  
 les partes entre los tres, como todo mas por Ciento Ciento  
 del dho. testam.<sup>to</sup> = Seguidam.<sup>te</sup> el mismo D.<sup>o</sup> D. Ag.  
 nacio Palox por su ultimo Codicilo, que otorgó ante el pro-  
 pio P.<sup>no</sup> Diego Abad alq. Peinte, ocho dias de dicho mes,  
 y año hauiendo Remate q. en su Citado testam.<sup>to</sup> mandó  
 y legó al M.<sup>ferido</sup> hijo el tercio, y Remanente del Quinto  
 de todo sus Bienes, y herencia, asignando para su pago la  
 Casa de abitacion, y otros Bienes sitig, con alguna d

VEINTE  
 DE MIL  
 ANTA Y

ia Executiva  
 legado, y por  
 dian las le-  
 la General del  
 pan Insber, en  
 abundam.<sup>to</sup>  
 to, meo  
 Partida, con  
 es, por que bien  
 ni aprovd.  
 Otorgaron am.  
 Alcoy Cubo  
 aron saquiene  
 Vicente Vila.  
 no labrador  
 Valor.  
 Antem  
 aroral Macar  
 uevedias del mod  
 chesta y 20; An.  
 y Comparcio de  
 cino de dicha Villa  
 Padre tambien  
 no testam.<sup>to</sup> q.





**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.**

Condiciones, q. quito haver por expresada: mejorando aque-  
lla disposicion y voliendo de la facultad, q. por leyes de  
este Reyno le es Concedida de poder mejorar qual-  
quiera de sus hijos, y ponerles lo ynculo, Condiciones,  
y gravamenes, que le pareciere: En uno Sello, y ratifi-  
cando dicha mejora de tercio, y Remante de Quinto,  
mando q. esta sea, y se entienda por via de ynculo  
perpetuo, con la mesma Calidad, que el sobredicho D.  
D. Nicolas Palox su hijo primer llamado, y su linea  
y descendencia haya de agrosar de la antedicha mejora la  
legitima que le cupiere de los Bienes, y herencia del R.  
fexido su Padre para q. despues de los dias de su vida pudiese  
todo sin detraction alguna de legitima fazienda, trebe lancia  
ni otro derecho alguno de su hijo Varon mayor, o menor  
aquel q. fuere su voluntad, y tuviere por mas Convenien-  
te, el qual entre apocher dichos Bienes: Ten el caso, que  
el expresado D. D. Nicolas Palox al tiempo de su  
muerte no tuviere hijo Varon, y su Consorte quedare  
en vida, y pudiese Varon, pueda este suceder tambien en los  
Bienes de dicho ynculo: No teniendo de una, ni otra  
parte, y tuviere Embraz pueda suceder en dichos Bienes  
ynculados la hija que eligiere para la sucesion: Y que  
los Parientes, q. por el tiempo fueren de dichos Bienes yncu-  
lados, tengan facultad de elegir en Parientes del expre-  
sado ynculo a qualquiera de sus hijos Varones, si los tuviere  
y no teniendo a qualquiera de sus hijas q. bien viera le  
fuere nacido todo, y procreado de legitimo, y carnal ma-  
trimonio, para que el que fuere elegido posea y usufructo

los Bienes Vinculados juntamente con lo q. tocaren al Sobredicho  
 dicho D. D. Nicolas Valor por su legitima Paterna, que  
 debe agregarse adicho Vinculo por Es. Publica irrevocable  
 bapa de las Condiciones llamamiento, y disposiciones contenidas  
 en dho testam<sup>to</sup>, y añadidas en el Citado Codicilo Simple  
 poner Condicion, llamam<sup>to</sup>, disposicion, ni aun Declaracion  
 en Cosa alguna, Jaceptandolo asi Succeda en primer lugar  
 el Mfuido D. D. Nicolas Valor, y su Desendencia legitima  
 asta q. se acabe: Despues de aceptado, y hecha la Anunciacion,  
 y agregacion Succeda en dicho Vinculo su Desendencia en la  
 forma antedicha, y en el caso de faltar la linea masculina  
 y femenina del Mfuido D. D. Nicolas Valor, succeda  
 en segundo lugar en dho Vinculo Joses Valor hijo  
 mayor del testador, o sus hijos Desendientes, quando  
 la misma formalidad arriba dicha: En el caso, q. la  
 antedicha Joses Valor faltare sin dejar hijo legitimo  
 succeda en lo Bienes de dicho Vinculo Jofa Maria  
 Valor hija tambien del testador, o sus Desendientes: Si  
 el testador q. lo fuere de dicho Vinculo tubiere un hijo  
 Varon, y otro Embra, succeda el Varon como la Embra,  
 Jfaltando, y Continuo de los de todo las Desendencia  
 masculina y femenina de lo Sobredicho D. D. Nicolas  
 Valor, Joses Valor, y Jofa Maria Valor, en tal espe-  
 cial caso sea lo Bienes Vinculados asi del tercio, y R.  
 manente de Quinto, como lo de la legitima, q. se ha de  
 agregar, queden enagenables, y el ultimo testador, que lo  
 fuere de ello pueda hazer y haga voluntad como  
 desora suya propia: Tambien previno el mismo Co-  
 dicilante, q. sobrando alguna porcion del precio, y valor  
 de la Heredad mas de la Partida de Barchell, despues  
 de cubierta la q. importare dichas mejoras de tercio  
 y Rmanente de Quinto, se compare con la legitima per-  
 teneciente al Cypredado D. D. Nicolas Valor, para que  
 de esta forma quede toda la Mfuida Heredad incorpo-  
 rada en la Fundacion del Sobredicho Vinculo, y mediante

VEINTE  
 DE MIL  
 ENTA Y

mejorando aque-  
 y por leyes de  
 mejorar aquel.  
 elg, Condiciones,  
 Lello, y ratifi-  
 e de Quinto  
 de Vinculo  
 Sobredicho D.  
 y su linea  
 mejora la  
 herencia del R.  
 su vida para  
 lidia trebe Cronica  
 ayoz, o menor  
 mad Convencion.  
 En el caso, que  
 tiempo de su  
 onante quedare  
 ex tambien en lo  
 de una, ni otra  
 en dicho Bienes  
 succion: Y que  
 dicho Bienes sin  
 testador del Cypa.  
 rones, si lo tubiere  
 q. bien visto le  
 y Carnal ma.  
 ea y usufructo





Teñ e maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS QUARENTA Y  
DOS.**

largande Confianza, Christianidad, y buen zelo, que tuvo  
 el Codicilante del dicho D. D. Nicolas Valon le cono-  
 dio facultad para q. hiciese Inventario Extrajudicial de  
 los Bienes de su herencia por ante el P.º q. eligiere  
 segun mas largam.º Resulta del citado Codicilo. El  
 qual juntamente con el sobredicho testam.º fue publicado  
 seguida la muerte del testador en la Casa q. este obj-  
 tava, apresencia y asistencia de sus tres hijos y unig here-  
 deos, quienes lo aceptaron uniformem.º por lo q. Respec-  
 tivamente les tocava, segun q. asi Resulta de la P.º au-  
 torizada por el mismo Diego Abad P.º de los quatro  
 dias del mes de Abril del citado año mil setecien-  
 ty Cinquenta y dos. Despues atendiendo los tres he-  
 ramos al ordenado, y mandado por el Padre Comun  
 Cerris ya Citado testam.º y Codicilo, desora y ponerlo  
 en execucion y afin de dar cada uno lo q. Respeciva-  
 mente le pertenese, procedieron uniformes al Inven-  
 tario, y valoracion de los Bienes hereditos en la heren-  
 cia de aquel. Tuvida Consideracion a su total importe  
 formaron el Haber correspondiente al Herido D.º  
 D. Nicolas Valon, y Resultó tocarse adabex.  
 Por el Quinto En q. está mejorado por dicho su  
 Padre la quantia de Quinientos Ciento setenta y  
 tres libras Diez y ocho sueldos, y ocho dineros..... 2473 1/2 1/8  
 Por el tercio en q. igualmente está mejorado, la quan-  
 tia de Quinientos ochocientos noventa y ocho libras  
 once sueldos, y ocho dineros..... 2898 1/2 1/8  
 Por su legitima Paterna la quantia de mil Nue-  
 vecientos treinta y dos libras siete sueldos, y siete dineros. 1032 1/2 7/8

1.257

1.257  
- 1.257

1.257

1.257

Cuyas partidas juntas forman la de..... 70045784

Entre otros de los Bienes, que se adjudicaron al difunto D. D. Nicolay Pabor lo fueron el oro de Retenerse en su poder Tricientos ochenta y seis libras las mismas q. el Padre Comunitaria expensadas en la Casa de abitacion fabricada en el huerto propio de su herencia, y es la q. abitava al tiempo de su muerte.....

5865.8

Tambien se adjudico quatro Bancales de tierra huerta, con quatro horas de Agua para surtielos Encada Cinco dias de la fuente del Molinar, Comprehenivo un Jornal, y medio poco mas o menos con una Casa de abitacion medio fabricada, lindante todo con tierras de la herencia de Nicolay Sibert, Camino Comedio, con Camino, y Diga del Molinar y con tierra de la misma herencia en valor de 2000 libras Tricientos veinte y cinco libras.

4255.8

Tambien se adjudico la otra parte Huerto de D. D. huerto contiguo ala Casa de abitacion, con cinco horas de Agua para surtielos encada cinco dias de la Herida fuente, comprehen cinco Jornales mas, o menos, lindante con la otra parte de dicho huerto, y con tierras de Antonio molio, en valor de 2000 libras.

42005.8

Tambien se adjudica una Heredad con una Casa, Corral, y una Casa, Corral, o Cubierta para Ganado plantada de Pina, Olivo, y otras Arboles comprehensiva de una renta de Jornales de Arroz poco mas, o menos situada en termino de esta Villa Partida nombrada de los Ymbres, lindante con tierra del D. D. Christoval Sibert medico, con la del D. D. Nicolay Pabor de Vicente, con la del D. D.

VEINTE DE MIL CIENTO Y

Zelo, que tanto labor le conve. extrajudicial de no eligere el Codiuto. El fue publicado. Casa q. este obj. hijo y miig here. de lo q. Respec. d. de la Pr. au. no de lo que no mil de acien. de tres her. Padre Comun sora, y ponerlo de Respeativa. es a Nubon. tes en la heren. total importe Herido D. D. aben. su. 21735486 28985416 43325.70



de la Real Audiencia.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

Don Juan Guerra Canino Real de Alicante en medio  
y con la montaña Real en valor de D. mil se-  
tecientas, setenta y cinco libras ..... 2775 l.

Tambien se le adjudicó una Heredad nueva con su Casa  
Corral, y Era situada en termino desta Villa par-  
tida de Barchell, q. contiene Cinquenta Jornal-  
les de Arax poco mas, ó menor parte Pina, y lo res-  
tante tierra Campa lindante con tierras de los  
Herederos de Ignacio Sempere con tierra de los  
Herederos del D. Thomas Descals Canino  
en medio, con el Barxano nombrado de Chir-  
rent, y con la montaña en valor y precio de Dos  
mil, y quinientas libras ..... 2500 l.

Importan los antedichos Bienes. 8426 l.

Viendo el Chanciller perteneciente al referido D.  
D. Nicolas Palou, en quantia de setenta y quatro  
libras, diez y siete sueldos, y once dineros. Y que  
los antedichos Bienes q. le van adjudicados (que  
son los mismos, de q. el D. D. Juan Palou su  
Padre, manda de forme el Excmo. S. nro. S. nro.  
importan la suma de ochomil quatrocientos  
ochenta y seis libras, y seis Escudos, en  
en valor de quatrocientos ochenta y quatro libras.

de los sueldos, y once dineros ..... 4815 2 l.  
Con estos antecedentes ciertos, é indubitables, parece que D.  
D. D. Nicolas Palou, teniendo aceptado las ultimas

Dei gratia mar. m. d. c. l. i. s.



SELLO CUARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

de su difunto Padre, para aver procedido a la fundacion del  
expressado Simulo, lo que no avia cumplido, lo primero por que  
a mas del hijo q. tiene del matrimonio, q. contraxo con  
D<sup>na</sup> Maria Teresa su difunta Consorte, pudo aver contra-  
hido segundo matrimonio, y tener otros hijos legitimos, en que  
nos Reayre la eleccion arbitraria del expresado Simulo  
y privarles de este beneficio, q. acaso hubieran podido lograr.  
Lo segundo, por q. dudoso el mismo D<sup>r</sup>. D<sup>n</sup>. Nicolas Valor, de  
q. por alguna delicadeza de derecho pudiera aver cometido al-  
guna falta en la formacion del Citado Simulo, q. sin embargo  
de Embaxado alpar, y paternal correspondencia de sus hijos  
y les diese motivo a enemistades, y contorsiones; tuvo  
abien consultar el Hecho con los tres Abogados del primer  
notoria y buena fama de la Ciudad de Valencia, para que deci-  
diesen el punto con su acreditada pericia, y Sirviese de go-  
vierno, y para al expressado D<sup>r</sup>. D<sup>n</sup>. Nicolas Valor, para el  
mayor acierto q. apesere. Condonacion a que en el dia quedan  
ambos puntos Rescados, el primero por q. con la firme, y  
Constante Resolucion de D<sup>no</sup> D<sup>n</sup>. Nicolas Valor en nomi-  
das de Estado, ni permitirse lo tampoco su avanzada edad de  
mas de setenta años en q. se halla, queda del todo devaneado;  
el segundo por q. los Doctores D<sup>n</sup>. Josef Ignacio Alfonso,  
D<sup>n</sup>. Vicente Branchat, y D<sup>n</sup>. Vicente Alfonso, terminaron la  
duda con tal claridad, q. parece no queda el mas minimo  
Nudo en el asunto, segun aparece del Dictamen, que fix-  
maron a continuacion del Hecho que se les Consulto, acompa-  
ñado del Instrumento q. le motivaron, y uno, y otro es del tenor sig<sup>te</sup>

Hecho.

El D<sup>n</sup>. D<sup>n</sup>. Ignacio Valor, Abogado en su vltima y final

ANTE  
E MIL  
NTA Y

medio  
L se.  
27751-1

su Casa  
illa par  
Dona  
lo de  
lo  
de lo  
ino  
hizo  
Dor

25001-1  
84861-1

ido D<sup>n</sup>  
Suave  
Y que  
(que  
la se  
nab)  
ienta  
esto  
libi.

4815 211

Es, parece que D<sup>no</sup>  
las vltimas

disposicion, q. otorgó con fecha Veinte y seis de Mayo  
del pasado año mil Setecientos Cinquenta y dos, ante el  
Sr. Diego Abad, despues de haver dispuesto de diferen-  
tes mandas, mejoras en el tercio, y Quinto de todo sus  
Bienes, y herencia al D. D. Nicolas Valor su hijo, y pa-  
ra el pago de estas mejoras mandó lo fuesse con la Ca-  
sa de abitacion, con la heredad dicha de los Umbrios, con  
siguando otro Bienes, para el caso de no haver bastan-  
tes con los anteriores; Instruyendo por dos vniç, y vni-  
versales herederos al Dno D. Nicolas, Juan, y Josefa Ma-  
ria Valor sus vniç hijos. am. es de ver en el testamento  
que acompaña.

Successivam. en Veinte y ocho del propio mes de  
Junio otorgó su Codicilo ante el proprio Sr. en el q. insinuen-  
do la misma voluntad, y Reificandola dispone que dicha  
mejora de tercio, y Quinto sea por via de Vinculo per-  
petuo, con tal q. el antedicho su hijo, que es el primogeni-  
to, y su linia y descendencia haya de adrogar la legiti-  
tima, q. del testador ha de haver, ala referida mejora  
y Vinculo, dejando en la eleccion del hijo primogenito  
en el hijo Mayor, ó menor aquel que fuere de voluntad  
y q. la misma facultad de eleccion la tengan los herederos  
suos, sucesores en el enunciado Vinculo; Cuyo Pacto, y  
Condicion de aver de adrogar la legitima ay a de ser por  
Sr. publica irrevocable a dicho Vinculo, sin poder poner  
Condicion llamamiento, disposicion, ni otra Declaracion en  
Cosa alguna, mas q. Renunciar la legitima, adrogar la a  
dicha Fundacion con las Calidades de ella sin otra Cond  
y aceptandolo; Cuya Aceptacion ay a de ser dentro el ter-  
mino de Cinquenta dias de la muerte del testador como me  
por Copenso consta en el referido Codicilo y igualmente  
acompaña. Finalmente en Juicio de Abril del pro-  
pio año mil Setecientos Cinquenta y dos el  
mismo Sr. publicó las disposiciones de tes-  
tamento, y Codicilo, y las aceptaron los herederos



Tein e mēraupis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS CCHENTA Y  
DOS.

segun asi es de ver por la Copia de Publicacion  
Pubada

En primer lugar de dicha disposicion de Publicacion sea  
salida por haverse executado en Codicillo, y no en el testam.  
Si tiene el Padre facultad para poder contar a el hijo la  
agregacion de su legitima a dho Vinculo, y por consiguiente  
quedar intolucan privada, y poder disponer en otro fin mas  
de esta agregacion del Conunido Vinculo, mayor  
que quando se hizo dha disposicion, y se tenia el hijo primero  
llamado 2do hijo, y Nieto del difunto. Por tanto el D.  
D. Nicolas Palox haze la eleccion entre sus hijos, dis-  
poner partecias en Codicillo, y compartecias en el fin de agregacion  
si puede al Vinculo, lo que sempre facultad, aunque le  
quedara muy poco, o nada. Si la agregacion de la legitima es  
valida al referido Vinculo, y los demas hijos tales tocara  
los alguna de la herencia paterna. Se espera q. continua-  
cion se exponer a dictamen del Rey antecedentes, y  
al mismo tiempo se debera Quia y forma para disponer dho  
D. Palox siempre haviendo el fin de que quedan arre-  
gladas sus Cod. quedar de este modo quimeras, y Plazo  
en lo Sucedivo.

Haviendo enterado del hecho q. antecede, y de lo ocur-  
q. acompana. Comprehendiendo, que el D. D. Ignacio Va-  
lor pudo gravar vincular las mejoras de Arxus, y Quinto  
en lo termino que se haviere en Disposicion Codicilar, y  
que sin ninguna pueda imponer la Condicion de un hijo D.  
Nicolas de haver de agregar la legitima paterna al Vinculo

de las Mejoras de tercio, y Quinto: Demos q. una vez  
que dicho D. Nicolas aceptó las disposiciones testamentaria,  
y Codicilar de Su Padre, quedo obligado al Cumplim.<sup>to</sup> de  
la agregacion sin ofender por esta parte sus hijos pues el  
perjuicio q. podia sentir con la vinculacion de la legitima  
y conprivarse de la libertad de disponer de ella, le com-  
pensó con las mejoras de tercio, y Quinto, que de otro mo-  
do no podian subsistir, y aque tienen en dia esperado todo  
los hijos de D. Nicolas: Jassi este solo debe ante todo  
agregar á dicho vínculo todo quanto percibiré por rason de  
su legitima Paterna; áhora sea en D.ª Separada, ó en el  
mismo terram.<sup>to</sup> q. disponga, previniendo q. dichos Bienes  
queden agregados, y unidos al vínculo de dichas mejoras  
de tercio, y Quinto, con arreglo á la disposicion Codicilar  
de Su Padre D.º Ignacio, y en seguida segun lo prevenido,  
en la misma Disposicion, procedor á elegir por sucesor á  
aquel hijo Varon, q. lo parezca, sin que pueda tener el mas  
mínimo Rexelo de que sobre ello pueda promoverse quesiion  
ni disputa alguna. Añ. la Sencim. 55. Valencia, y Setiembre  
de veinte e cinco de ochenta y tres D.º Josef Joaquin  
Alfonso D.º Vicente Bruchart. P.º D.º Vicente Alfonso:  
Con estas consideraciones el susodicho D.º Nicolas Valor  
de su grado, y cierta Ciencia en la forma, q. puede, y ve, y le es permi-  
tido otorga esta Fundacion de vínculo de los Bienes arriba  
notados, cuyo usufruto, y Renta se le reserva para disfrutarla  
y percibirla durante la vida de su vida: Jmando de las facultades  
q. le estan concedidas por el vinculado Felipe, y nom-  
bra por su sucesor en el referido vínculo á Lorenzo Valor  
y Gubert su hijo legitimo nacido, y procreado de legitimo  
y carnal matrimonio, q. Contraxo con Doña Maria Vi-  
bort su difunta Consorte, para q. llegado al caso de la muer-  
te del otorgante, y no antes por ningun pretexto, ni motivo  
entre aporeher los expresados Bienes de que se compone, y  
disfrute, y perciba su Renta con arreglo á lo prevenido, y  
dispuesto por el D.º D.º Ignacio Valor en sus Citadas y lras.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y

disposicion y q. devora guardar y Cumplir Exactam<sup>te</sup> como en ella se contiene para lo qual quiere el otorgante haver las aqui por expresadas y continuadas: **El y Refundido Bienes** no han de poder Enagenar, vender, alienar, obligar, ni en otra manera hipotecar a deuda, ni Persona alguna, por q. siempre han de ser libres de todo gravamen conforme en el dia la eran para el disfrute, y aprovecham<sup>ta</sup> de su Reta del Pothedor q. lo fuere del expresado Vinculo. **Y solam<sup>te</sup>** quedara la libertad en el ultimo Pothedor, q. lo fuere del **Tododicho Vinculo** de poder disponer de los Bienes de q. se compone si se verifica el caso prevenido por el Vinculador de Espinquirre, y acabarse del todo la linea y descendencia tanto masculina, como femenina del prenombrado **D. D. Nicolas Palox**. Y respecto de q. el valor de los Bienes de q. va formado este Vinculo excede al importe de las mejoras de tercio, y manente de de Quinta y legitima perteneciente al nombrado **D. D. Nicolas Palox**, de los Bienes, y herencia del Refundido su difunto Padre en quantia de **Quarocientos ochenta y una libras de suelgo**, y un dinero segun arriba queda demonstrado, quiere el otorgante, q. esta cantidad de dinero quede incorporada en el citado Vinculo para no demembrar el valor de los Bienes de q. se compone, lo q. promete hacer mas en forma en su ultimo testam<sup>to</sup>. q. intenta ordenar y otorgar ende queda de esta **En<sup>ta</sup>** todo lo qual haze, y entienda haze el otorgante en la forma q. mas hay a lugar en derecho. Y promete de no Revocar, ni contradecirlo por ningun pretexto, ni motivo, por q. lo **Remania** Expressam<sup>te</sup>, y quiere que el contenido de esta **En<sup>ta</sup>** tenga en todo tiempo el mas puntual cumplimiento, al q. obliga sus Bienes hauidos, y por haver. Testando

o q. una vez  
 testamentaria,  
 el Cumplim<sup>to</sup> de  
 su hijo pues el  
 de la legitimidad  
 de ella, le com.  
 que de otro mo.  
 esperado todo  
 debe ante todo  
 por razon de  
 paxada, o en el  
 dicho Bienes  
 han mejoras  
 Codicilares  
 prevenido,  
 por succion de  
 toda tenes el mas  
 omoverse q. asitid  
 lencia, y serienbre  
 Josef Joaquin  
 Viente Alfonso:  
 D. Nicolas Palox  
 yove, y lea perm.  
 Bienes arriba  
 para disfrutarla  
 de los faul.  
 de Elise, y nom.  
 a Lorenzo Palox  
 de del legitimo  
 Dna Maria Sit.  
 Como de la muer.  
 de pte, ni motivo  
 de se compone, y  
 lo prevenido, y  
 sus Ciudad y lino





Enterado por  
 Se contiene en  
 Acepta Entodo  
 Y dando gracias  
 Se contiene echa  
 Bienes del Sobre  
 ste Causo cum  
 rex todo lode  
 al darpodex alq  
 uedan govan  
 con todo rigor  
 pasada en Ju  
 partes las  
 general del dno  
 ad de averse e  
 Hipotecas de  
 artido, otorgun  
 ia, mes, y año  
 el Cur. doy fee  
 tario Pres bitos,  
 Andruo Labra.  
 doy fees  
 Antena  
 Invenal Marmes  
 y de la  
 y Señora nued  
 Culpa Original  
 y natural Anon.  
 a voluntad vieren  
 lox Abogado, y  
 udo con perfecta  
 y sano Juhio



Temp. martes die.

SEPTIMO, VEINTE  
 Y OCHO DE MIL  
 CIENTOS, OCHENTA Y

Clara memoria Entradim. natural, y con todas potencias, y  
 sentido, para disponer de mis Bienes, y ordenar mi testam.  
 como asi parece al Cur. y alq. torrip. infrascripto (de que  
 yo el Cur. doy fee) Eciendo ante xpo como firme, y verda.  
 xante Croo en el misterio de la Beatissima trinidad Pa  
 dre Hijo, y Espiritu Santo tres Personas distintas, y un so.  
 lo Dio verdadero, y en lo demas, q. tiene Crehe, y Confiesa  
 nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana, En cuya  
 fe siempre he vivido, y profeso vivir, y morir, deseo de Sal.  
 var mi Alma, y rromana por mi sucesora, y Aboca  
 da de la Reyna de los Angeles, y de la Santissima, En cuyo  
 amparo, y patrocinio aspiro el alma de esto mi testam.  
 le ordeno, q. orate en la forma siguiente.  
 Primeram. mando, y Encomendo de mi Alma a Dio nuestro  
 Señor, q. la Curia, y Religio van al precio de estimable de supu.  
 ximosa Sangre, y suplico una divina. Malp. se digne llevar  
 la un Santo Gloria para donde fue criada, y el Cuerpo lo  
 mando abatienda de q. fue formada.  
 Otron. Ordeno, y mando q. quando Dio fuere servido llevar  
 mis de esta para la vida eterna, mi Cuerpo Cadaver  
 se viva en el Mon. del Hospital de San Fran. tomado  
 de su Convento de Religiosos de esta Villa, y  
 presto en un arca modesta, y decente se lleve a la Iglesia  
 de monjas Aquinas Descalzas, con Invasion del  
 Santo Sepulcro en el modo, y forma q. lo dispusieron mis infra  
 scriptos Abogados, apasien doy amplia facultad, y poder  
 para que lo hagan como bien visto lo fuere. Despues de ele  
 brada misa Cantada de Requiem, y de Cuerpo presente  
 Siendo hora Competente para ello, y sin lo fuere, despues de

Caridad y piedad de Difunto como se acostumbra, se entierre  
en la sepultura propia de mi familia y linaje, construida  
en la Reverenda Iglesia del Convento del Santo Sepulcro, o de  
Capilla del Honorable San Nicolas de Bari.

Ordon: Arribo de mis Bienes la quantia de Ochenta libras  
Moneda corriente de este Reyno para que de ellas se pague  
el importe de mi Entierro segun lo dispusieren mis Albacades  
de limosna del Obispo, y demas funerales: Y de la Cantidad  
sobrante se den y entreguen por una vez a los Santos lugares  
de Jerusalem, Redempcion de cautivos Chistianos, Casa Ho-  
pital General de la Ciudad de Valencia, y Casa de Nuestra  
Señora de Misericordia de la misma, Cindo sueldos cada  
uno de los quatro para su urgencia, y menesteres por via de  
limosna: Y la Cantidad que quedare asta completar dicha  
Ochenta libras, las apliquen mis Albacades a misa Re-  
da de Requiem por mi Alma, celebrada de voluntad.

Ordon: Nombro por mi viceroy Albacade, y Procurador de  
este mi testamento a Lorenzo Valor mi hijo, y le doy amplia  
facultad y poder bastante el q. poder se requiere para el  
puntual Cumplim<sup>to</sup> de este Encargo.

Ordon: Declaro Contraxo matrimonio En primeras Nup-  
cias con Ines Maria Magallon mi Difunta Contraxo  
del qual no tengo hijos, ni descendientes algunos: Y En se-  
gundas Nupcias Contraxo matrimonio con Rosa Maria  
Gibert tambien Difunta, de cuyo segundo matrimonio  
tengo En hijos legitimos, y naturales al Padre fray Vicente  
Valor, y al Padre fray Don Valor Religioso del orden  
Cabrada de Nuestra Señora del Carmen, a fray Juan  
Valor, ya fray Angela Valor Religioso del orden de se-  
rafico Padre San Juan, a Ignacio Valor q. actualm<sup>te</sup> es  
alla de Cadete En servicio de su Magestad Regim<sup>to</sup> de  
Africa: a Lorenzo Valor: a Rafael Valor: a Vicenta  
Maria Valor: a Mariana Valor, ya Ines Valor.

Ordon: Ordeno, y mando, q. todas mis deudas sean puntual-  
mente satisfechas, y pagadas luego seguida mi muerte

obra, se entienda  
 inape, construida  
 no Sepulcro, sala  
 chenta libras  
 de ellas sepague  
 mis Alcaide  
 de la Cautidad  
 sanos lugares  
 rian, Casa Ho.  
 de Nuestra  
 de la q uada  
 xeres por via de  
 mplear dicha  
 a miud Kra.  
 ad voluntad.  
 Pocosor de  
 y ledoy amplia  
 quere para el  
 mueras sup-  
 fencia Conate  
 mg: Y en se-  
 Noia maná  
 da maximo  
 are tray piente  
 piaz del orden  
 a tray tran  
 del orden delve.  
 actualm. se  
 el Regim. de  
 ori a pienza  
 Josep Valor.  
 San puntud.  
 da mi muerte



SELO QVARTO, VEINTE  
 MARAVELIS, AÑO DE MIL  
 SEISCIENTOS OCHENTA  
 Y OCHO

constando por legitimas Cautelas, y puebas fidedignas  
 segun el fuero de la mada sana Conuencion.  
 Ocho. nardo, mejor, y lego el Emánente del Quinto  
 y el tercio de toda mi Bienes, y herencia, q. tengo al  
 presente, y en adelante tuviere, y podran tocarme por qual-  
 quier titulo Causa y razon q. sea, o sea pueda al sobre-  
 dicho Lorenzo Valor, y Gilbert mi hijo legitimo, y natural:  
 Y por quanto con esta ante el presente Sr. en este mis-  
 mo dia poco antes de ahora tengo esta fundacion del Vin-  
 culo del Bienes arriba dha por mi difunto Padre el Sr.  
 D. Joaño Valor, con arreglo a lo prevenido, y ordenado  
 en sus vltimas disposiciones testamentaria y Codicilar  
 autorizada por el Sr. Diego Abad en los dias veinte  
 y seis, y veinte y ocho del mes de marzo del pasado año  
 de mil seiscientos cinquenta y dos, y de las facultades  
 q. para ello me concede tengo esta loccion y nombra-  
 miento en el referido Lorenzo Valor mi hijo para q. ved.  
 pceda mi muerte enere apocher y disfrutar lo Bie-  
 nes Comprehendidos en el citado Vinculo, con las mismas  
 Circunstancias facultades, y preuenciones explicadas en  
 los antedichos testam<sup>to</sup> y Codicilo: Por tanta quiero, y  
 es mi voluntad, q. esta mejora de tercio y Emánente  
 de Quinto, que hago a favor del expresado Lorenzo Valor  
 mi hijo, sea, y se entienda con la precisa Condicion de haver  
 de adquirir lo Bienes dha. se proporia al referido Vin-  
 culo, y asi misma lo que herocaren por su legitima de  
 mis Bienes, y herencia al referido Lorenzo Valor mi  
 hijo para q. vayan todo vnido, y sigan el mismo orden

Namam, <sup>700</sup> y facultades contenidas, y expresadas en el que  
hevo formado, con arreglo a las Citadas y ltimas disposi-  
ones de mi difunto Padre, q. se han de observar y cumplir.  
En todo, y por todo, para lo qual quiero haverlas aqui  
por incertad, y continuadas. Y mando q. para pago, y  
satisfaccion de lo q. importaren la mejoia de tercio, y  
Remanente de Quinto de mis Bienes se adjudique en pri-  
mer lugar aquellas quatrocientas ochenta y una li-  
bras, dos sueldos, y un dinero, q. tienen de exceder el valor de  
los Bienes vinculados al demi Haber correspondiente  
delg Bienes, y herencia de mi Difunto Padre, como se  
demuestra de la Citada Carta de Fundacion autorizada  
por el presente C.º. En segundo lugar, quiero se adjudique  
tambien para pago de dicha mejoia de tercio, y Rema-  
nente de Quinto de mis Bienes una Casa de abitacion  
q. tengo, y poseo en el Poblado de esta Villa en la Calle  
nombrada de San Nicolás, lindante por un lado con  
Casa de Antonio Molero, y por el otro lado con Casa  
de los Herederos de Josef Ripoll por el otro valor  
precio, q. traxere al tiempo de mi muerte: Y la can-  
tidad que faltare para completar el importe del ter-  
cio, y Remanente de Quinto de mis Bienes, y herencia,  
quiero, y es mi voluntad se assigne, y señale en tanta  
tierra quanto cupiere de una Heredad maria con  
su Casa de abitacion, Corral de Ganado, y Herra de tri-  
llas, parte tierra Campa, y parte plantada de Vina, y  
parte tierra inculta con su Pinar situada en termino  
de esta Villa en la Partida nombrada de Polop; Y respec-  
to de que el referido Lorenzo Valor mi hijo deve acregar  
tambien al expresado vinculo la legitima que le cupiere  
de mis Bienes, y herencia, suplico a los demas mis hijos  
tengan abien llegado el caso de mi muerte de assignar  
al antes dicho Lorenzo Valor el tanto, que le tocare  
por su legitima en la misma Heredad maria de la  
Partida de Polop, con el fin de que vaya toda por entero

das en el que  
may disponia.  
Causa  
verdad aqui  
axa fago,  
de tercio,  
adjudique en  
ta fonal.  
ero, el valor de  
respondient  
dore, conio se  
on autorizada  
eno se adjudica  
tercio, y Rema.  
asa de abitacion  
lla en la Calle  
xunlado con  
lado con Caud  
foto valor  
nte: Y la cau.  
importe del ter.  
iones, y herencia  
eñale en tanta  
d masia con  
y Heca de tri.  
ada de Oina,  
da En termino  
de Polop; Y respec.  
hijo deve adrepar  
ma que le cupiere  
mas mis hijos  
erte de assignar.  
que le toca  
nada de la  
oda por entero

unida al expresado Vinculo, y siga el orden delg demas  
Bienes contenidos en el mismo; Todo lo qual hago, gension-  
do hazer por aquella via, y forma, que mas haya lugar en  
drecht por ser asi mi determinada voluntad.  
Ordon: Ordeno, y mando, que luego, que el antedicho Lorenzo  
Valor mi hijo entre apocher el expresado Vinculo, y lo  
Bienes que le cupieren de mi herencia, por rason de la me-  
jora que llevo echa de tercio, y Remanente de Quinto, tengan  
obligacion de dar, y entregar de su Renta Encada un año  
adater: Alq Padres Fray Vicente, y Fray Josef Valor  
mis hijos Religions Carmelitas Calzados, veinte libras  
de moneda de este Reyno cada uno delg de para sus me-  
nesteres, y asistencia Religiosa: Alq Hermanos Fray Juan,  
y Fray Angelo Valor tambien mis hijos Religions de la  
den del Seraphis Padre San Juan. orras veinte libras  
de dicha moneda cada uno delg de, para que puedan  
comerzallas en libro, y demas urgencias proximas, con que  
mas comodam. sigan la Carrera en sus Estudios: Ya Jo-  
nacio Valor mi hijo Cadete en el Regim. de Infante-  
ria de Africa trece libras de la misma moneda en ca-  
da mes, con q. pueda socorrer sus urgencias, y mantene-  
cion con la debida correspondiente a su Estado, y nasimiento:  
Cuyo legado quiero se pague de la Renta que producen  
los Bienes q. importaren el tercio, y Remanente de Quinto  
de mi herencia, y devenan impedir a tenor efecto desde el  
dia de mi muerte en adelante, y han de durar en quan-  
to alq quatro Religions mientras vivos fueren solam.  
por que faltando qualquiera de ellos ha de cesar, y quiero  
Cese el pago de las veinte libras anuales que llevan asig-  
nadas, y se ha de consolidar esta Renta en el Orhedor  
que lo fuere del expresado Vinculo: Y lo mismo deve  
entenderse con los demas mis hijos Religions: Y en quanto  
al fienominado Juan Valor mi hijo, devena impedir  
aprobir, y cobrar el legado que le hago de tres  
libras mensuales, desde el dia de mi muerte en adelante,



Teis e m rancois.

SELLO QUINTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

Continuar su percepcion asta tanto q tenga grado de Oficial  
Durante este Empleo, quieto, y es mi voluntad se Reduya, y se  
gale el referido legado a solas seis libras en cada mes, y  
se continue su pago, y percepcion asta tanto, que el Exornado  
D. Ignacio Valor mi hijo obtenga el Grado de teniente. Por  
q. verificado este Caso, ha de Cesax, y quiero Case del todo el  
antedito legado, como si no lo huviera sido, q. Clero de la  
obligacion de pagarlo al Concedor que lo fuere delg Bienes  
del tercio y Quinto de mi herencia.

Otro: En el Remanente que quedare de todo mis Bienes  
dros, y acciones, que tengo al presente, y en adelante tuviere,  
y podran tocarme por qualquier titulo Causa, y razon que  
sea, o sea pueda instruyr, y nombrar por mis naturales  
herederos alh Sobredicho Casos Fray Vicente, y Fray Joseph  
Valor, a Fray Juan, y Fray Angelo Valor, a Ignacio Valor,  
a Lorenzo Valor, a Rafael Valor, a Vicenta Mariada  
Valor, a Mariada Valor, y a Josefa Valor mis hijos  
legitimos, y naturales, y de la Exornado de mi natural  
heredera mi Difunta Consorte, para q. delg dividan y par-  
tan por iguales Partes entre elg q. Conforme a dros de-  
van Creder elg, y por elg, y cada uno haga, y disponga  
delg q. le tocaren de su voluntad como de cosa suya propia,  
Exepcto el referido Lorenzo Valor, q. deve adueñarse como  
queda dicho al Comalido Pinulo; Igucio, q. en esta  
en los antecedentes Clausulas de este mi testam. en q.  
fuese menester se entienda por Exorno y continuada  
la de Preceptis Clericis loci Sanctis Militibus et Clero.  
y Majoris et alio, qui a foro habentie non Exipiunt,

nisi dicti Clerici: iuxta legem et tenorem sui novi sed  
per hoc editi bona sua ad vitam suam adquirerent vel  
haberent, Naro Lopera de Comino segun el tenor de lo an-  
tiguos fuero, y tal orden de su may. (que Dios guardare)  
de nueve de Julio del pasado año mil e trescientos  
treinta y nueve.

Ordon: Nombró en su testamento y legítimo heredero  
de las personas y bienes de mis hijos, que al tiempo de mi  
muerte se hallaren Constituidos en la menor edad al expresado  
Don Lorenzo Valor tambien mi hijo, y le doy amplia facultad  
y poder bastante el que por dho se requiere para el total  
Cumplim. de este Encargo.

Ordon: Ordeno, y mando, que seguida mi muerte se  
haga Inventario Extrajudicial de todos mis bienes, y  
herencias con su Respectiva Jurisdiccion, y valoración, a discre-  
cion y nombram. del antedicho Lorenzo Valor mi hijo, de  
quien tengo la mayor Confianza, y Certera, que cumplirá  
este Encargo como es debido: Y por lo mismo le doy, y con-  
cedo Entera facultad, y poder bastante, qual por dho  
se requiere para q. lo execute con total independencia  
por ante el Sr. J. que fuere de su aprobación, nombrando  
Experto, y participando lo demas correspondiente a bnten-  
er, con el fin de dar la Causada Contada, que de oia-  
naciones se hicieren segun Jurisdiccion, por termino Judicial.

Finalmente: Este es mi ultimo testamento, ultima  
voluntad, y disposicion voluntaria, y como tal, quiero ordenar, y mandar,  
que seguida mi muerte se haga de su contenido en todas  
sus partes y particular Casacion, y Cumplim. de por aquella  
que mas se acordare en dho. Pues por el  
presente y su totalidad, y para ningun efec-  
to, ni de otro de otro, y qualquiera testamento  
de otro Codicillo, que ante dho. hora tengo, e hiciera, y oviere,  
de qualquiera de qualquiera, por escrito o oral, y en forma para que  
no valgan, ni tengan efecto en Justicia, ni fuera de ella,  
salvo este que quiero tenga cumplido efecto en qual-  
quiera parte.

ENTE  
MIL  
TA Y

grado de oficial  
se le darga, y le  
mada mes, y  
que el expresado  
teniente: Por  
Cese del todo el  
y Clero de la  
ere delg. Bienes

mis Bienes  
delante tuviere  
y karon que  
ni Universales  
te, y fray Jorje  
a Ignacio Valor  
na maria  
lor mis hijos  
na maria de  
dividam y par-  
come a dho de  
aga, y disponga  
ora suya propia,  
negax lo como  
o, q. en esta  
terram. en q.  
continuada  
liribus et lero.  
non Exirtunt,





SELLO CUARTO, VEINTE  
TRES AÑOS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

de mi último testam<sup>to</sup> cuyo fin y con<sup>to</sup> la ordena<sup>da</sup> de  
ia de hacerse de Roma basaron en el oficio de Hipotecas  
de esta Villa de May como Cabeza de Partido, lo oyo  
en ella a los nueve dias del mes de octubre, año de mil setecientos  
y ochenta y dos. Siendo presentes por testigos el D<sup>o</sup> J<sup>o</sup> J<sup>o</sup> J<sup>o</sup>  
me mandó el Sr. Obispo, y presente Botella Hermitano,  
y Antonio Andruis Labrador Peino de Sta. Olla: y el  
otorgante (a quien yo el Sr. no doy fe<sup>re</sup> con<sup>to</sup>, y que dixo cono<sup>re</sup>  
a los testigos, y esto a aquel) lo firmó de que tambien doy fe<sup>re</sup>  
D<sup>o</sup> Nicolas Valor.

Antemi  
Christoval Morán

Copia dello 2<sup>o</sup> ha  
En otorgam<sup>to</sup> 1<sup>o</sup>  
Lodex D<sup>o</sup> Mariana Laqual y Sepase por esta ff<sup>ta</sup> Ca<sup>ta</sup> Co<sup>ta</sup> D<sup>o</sup> Mariana  
a D<sup>o</sup> Felix Bexengua. Laqual fiada por fin, y muerte de D<sup>o</sup> Christoval  
Heredera, q<sup>ue</sup> soy de mi Difunta hijo D<sup>o</sup> Martin Naca Alvaro  
de Mayaca y fue de la Real Armada: En su nombre, Amiga-  
do, y cierta ciencia, y en la forma q<sup>ue</sup> mas haga lugar, y me sea  
permitido, otorgo y doy por cierto mi Poder Completo, libre, llano,  
Especial, y bastante, qual se requiere, y es necesario, y el que  
mas puede, y se ve a favor del Señor D<sup>o</sup> Felix Bexengua  
Marquina Capitan de Navio de la R<sup>o</sup> Armada, y Coman-  
dante del R<sup>o</sup> Cuerpo de Piloto del Departam<sup>to</sup> de la Ciu.  
de Cartagena: Ten<sup>do</sup> de ausencia al Señor D<sup>o</sup> Manuel Tab-  
side Conirario R<sup>o</sup> de Guerra e Marina en el propio De-  
partam<sup>to</sup> de Cartagena, ausente ubi<sup>to</sup> a este otorgam<sup>to</sup>.  
como si presentes fueren, y el cargo de este Poder aceptam<sup>to</sup>.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

quiero que no me valgan, ni aprovechen en este caso. En cuyo  
testimonio asi lo otorgo, y firmo la susodicha Doña ma-  
riana Pasqual Jaquien Jo. L. no doy fe con esto en  
esta Villa de May a los once dias del mes de octubre  
año de mil setecientos y dos, siendo testigos Josef Cro-  
sat, y Juan Lovell tratantes de esta Villa, de que  
tambien doy fe en

Doña Mariana Pasqual

Ante mi  
Christoval Matarr

Copia de pago. Maria Lerey Separe por esta ff. <sup>ca. 2.ª</sup> Como Yo maria Lerey Viuda  
a Gregorio Molto subijos por fin y muerte de Lorenzo Molto Peina de Capreante  
Copia Sello 2.ª dia  
19 Octubre 1782.  
Villa de May a mi grado y Cierta Siencia, y en la forma que  
mas haya lugar en derecho otorgo, y confieso aver recibida a mi so-  
lidad de Gregorio Molto mi hijo tambien Teino de esta  
Villa la cantidad de Dormil, y Cien libras moneda de este Rey-  
no, a saber, Cuatrocientas Cuarenta libras, ocho sueldos, y seis  
dineros, lo mismo enq. se ha salido alcanzada por las Cuentas  
ajustadas en este dia con el referido mi hijo, de los productos  
de nuestra Compania formada con P.ª ante el presente  
C.ª no a los veinte y seis dias del mes de Junio del año mil  
setecientos y siete: Arrendam.ª de la Casa q. abita y  
de un tinco de tintar lana situado a la orilla del Rio de  
Riquen del presente termino, y diferentes partidas de dineros  
q. me ha entregado: Cuinientos Noventa y seis libras  
en sueldo, y ocho dineros que de mi Cuenta y orden ha entregado

ANTE  
E MIL  
NTA Y

te Caro. Encuyo  
a Dona ma-  
fœ conoico) Cu  
mes de octubre  
origo Josef Oro.  
Dra Villa, de que

Artemi  
al Marañon

nia Rexer Puda  
ina de la paxento  
la forma que  
Mubido a mi so.  
de uno de esta  
oneda de este ky.  
cho suelo, y seis.  
por las Cuentas  
delo productoy  
te el presente  
unio del año mil  
Cassa q' abita y  
lla del Nio de  
barridos de dinero  
y seis libras  
orden ha entregado

ESTADO  
IM  
YAT

Encuyo  
Dra Villa

Artemi  
al Marañon

nia Rexer Puda  
ina de la paxento  
la forma que  
Mubido a mi so.  
de uno de esta  
oneda de este ky.  
cho suelo, y seis.  
por las Cuentas  
delo productoy  
te el presente  
unio del año mil  
Cassa q' abita y  
lla del Nio de  
barridos de dinero  
y seis libras  
orden ha entregado

a Lorenzo nro tambien mi hijo a Cumplim<sup>to</sup> de su le-  
gitima Paterna: Quatrocientas treinta y tres libras diez  
y ocho suelos, y ocho dineros que en moneda de Oro, y aparen-  
cia del Su<sup>no</sup> y delo testigo infraescrito me entrega, y yo  
las Recibo, para efecto de Completa a Josefa nro tam-  
bien mi hija, y Conuente de Peto Tule, el Haver q' le toca  
por su legitima Paterna: Mas Restantes Seiscientos veinte  
y nueve libras, once suelos, y dos dineros, que el mismo Grego-  
rio nro mi hijo, me tiene entregadas en dote, en dote  
efectivo: Cuyas partidas juntas componen la suma de las  
Hereditas Donmil, y Cien libras: En quales de mi Conuente-  
nionto, y orden ha conuenido del fondo, y Capital de aquelles  
Cincomil, y Cien libras que puse en su poder, y en su lugar en  
la citada Compañia. En lo q' oyo cargo de pago, y Recibo  
en forma de las antedichas Donmil, y Cien libras, a favor del  
Esposado Gregorio nro mi hijo, y tambien delo productoy  
q' por esta razon deuo entregarme, como se declara en el  
escrito de la subre dicha Carta, y tiene, diuandado todo  
este escrito el dia veinte y seis de Junio proximo pasado del  
presente año, y en quanto sea menester. Y nro Rey  
de Leon numerada Cien y Cien, entrega, e prueba de lo  
dicho con las demas de escrito: Inmediante a que el subre dicho  
Gregorio nro mi hijo, me entregue tambien mil libras  
del propio Caudal de esta Compañia, como Recibida de la  
Escritura que tambien suscribi el presente. Enviados  
algos dias del mes de Noviembre del año mil se-  
cientos y setenta y nueve, Es visto q' el Capital que me  
queda en ella rentado por las Donmil libras de dicha  
moneda, y lo declaro en esta conformidad, para que no  
se haga mas cargo al referido Gregorio nro  
mi hijo. En cuyo testimonio, y con Calzas q' hauese  
de tomar en razon de esta Escritura en el oficio de Mi-  
poteas de esta Villa de Alay, como Carta de su  
Partido, asi lo otorga la dicha Maria Perez (a quien  
yo el Su<sup>no</sup> doy fee conoico) en ella algos dias del mes de

Veritate marauechis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAUECHIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y

de Octubre, año de mil setecientos y ochenta y dos. Yo firmo por  
el dicho notario, y asimismo lo hizo por ella uno de los testigos  
don Felipe Sanz, y Vicente Gisbert nuestros  
Cesayres, de una de dicha Villa, de q. tambien doy fe.

Philippe Sanz

Antoni  
Chaurol Marau


Copia delto 3.º dia  
21 Nov.º 1782.

Compañero Lorenzo Molto Separe por esta p.ª. Como Yo Lorenzo Molto  
a Maria Perez su Madre. hijo de Lorenzo nuestro Fabricante de Paño, y  
Seano de Capataz de Villa de Alcoy de unquado, y en esta  
ciudad y en la forma, que mas abajo se en derecho otorgo,  
y confieso haver recibido a voluntad de Maria Perez  
mi madre la quantia de setecientas e cinquenta y siete  
libras tres sueldos, y siete dineros moneda corriente de  
este Reyno, de las Ciento e sesenta e quatro libras onze  
sueldos, y once dineros, que lo importaron diferentes Reynos  
de Yercia, y Alpuñas de Carta, que la antedicha mi madre  
me entrego a tiempo de contraer mi matrimonio. y  
las restantes quantias noventa y seis libras tres  
sueldos, y ocho dineros, que por cuenta y orden de la antedi-  
cha mi madre me ha entregado en dineros efectivos prop-  
rio de mi hermano, cuyas dos quantias juntas com-  
ponen las sobredichas setecientas e cinquenta y siete li-  
bras tres sueldos, y siete dineros, las quales son las  
mismas, que me eran pertenecidas por mi legitima  
delo Bienes, y herencia de Lorenzo Molto mi Difunto

Caore, como resulta por la Céd. de División y Parti-  
 ción, q. autorizó el presente Pu. no. al 15 de Agosto  
 del mes de Junio del año mil novecientos, y setenta  
 y siete; Y mediante aque igualmente me tocan  
 pertenecen de la misma herencia la cantidad de Nueve  
 cientas Seis Libras, doce Sueldos, y ocho Dineros de Ind.  
 nonega, por la parte del tercio en que estoy enjudo  
 por el Citado mi Difunto padre, las quales como adju-  
 cacion en tierras equivalentes, y Casa de habitación de  
 una Heredad, para perteneciente a dicha herencia di-  
 chada en termino de esta Villa y del de la C. de Divisa  
 Parida nombrada de la Canal, y en doy por satisfecho, y en-  
 tregado. En la Cesion de las Coprasadas tierras de dicha  
 Heredad, y Casa de su habitación q. me corresponde por  
 la dicha Parte de persona de tercio, una onza y media  
 de las dhas. Nuevecientas Seis Libras, doce Sueldos,  
 y ocho Dineros; Y en esta Heredad otorgo la correspondiente  
 Casa de Campo, y finquero en forma de mi Padre Casado  
 a favor de la Sobredicha Maria Perez mi madre, y  
 en quanto sea menester. Y en quanto las dhas. non Nu-  
 merada. Terrenos, cosa no hauida ni recibida, con las  
 demás del Casid. doy por libre a la antedicha mi  
 madre, y sus hijos de la obligacion en que se halla  
 Convenida para q. no le pida cosa alguna en dha. rason. En  
 cuyo testimonio, y con fe de q. hauese de tomar la rason  
 de esta Pu. en el Oficio de Hiborcas de esta Villa de Alcoy, como  
 Cabeza de su Partido, así lo otorgo el Juiodho Lorenzo Molto (ayud.  
 To el Pu. doy fee conosci) en esta al 20 de dias del mes de Octubre  
 año de mil V. C. y ochenta y dos. Y firmo, siendo testigos  
 Felipe San, y Vicente Fabre, mercedo Rayner, y otros  
 de dicha Villa de q. tambien doy fee.

Lorenzo Molto


Animo,  
 Chusoval Marañ



VEINTE  
B DE MIL  
HENTA Y

Yo firmo por  
 uno de los testi-  
 mos nuestros  
 doy fee.

Animo,  
 Chusoval Marañ



Yo Lorenzo Molto  
 te de C. no, y  
 en doy fee conosci  
 en dha. rason  
 Maria Perez  
 ciento y siete  
 eda y ochenta y  
 na libra onza  
 y siete dineros  
 de la antedicha  
 Heredad. Y  
 las dhas. non Nu-  
 meradas, y  
 en dha. rason  
 de la antedicha  
 Heredad. Y  
 en quanto sea  
 menester. Y  
 en quanto las  
 dhas. non Nu-  
 meradas, cosa  
 no hauida ni  
 recibida, con  
 las demás del  
 Casid. doy por  
 libre a la anti-  
 dicha mi madre,  
 y sus hijos de  
 la obligacion en  
 que se halla  
 Convenida para  
 q. no le pida  
 cosa alguna en  
 dha. rason. En  
 cuyo testimonio,  
 y con fe de q.  
 hauese de tomar  
 la rason de esta  
 Pu. en el Oficio  
 de Hiborcas de  
 esta Villa de  
 Alcoy, como  
 Cabeza de su  
 Partido, así lo  
 otorgo el Juiodho  
 Lorenzo Molto  
 (ayud. To el Pu.  
 doy fee conosci)  
 en esta al 20 de  
 dias del mes de  
 Octubre año de  
 mil V. C. y ochenta  
 y dos. Y firmo,  
 siendo testigos  
 Felipe San, y  
 Vicente Fabre,  
 mercedo Rayner,  
 y otros de dicha  
 Villa de q. tam-  
 bien doy fee.

Septem m. a. u. e. d. i. s.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

Escrivano de Juan Bosquet y Catalina Vilumaz Coni.   
 En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen   
 Maria su madre, y Señora nuestra Concebida   
 Sin mancha, ni sombra de la Culpa original en el primer   
 instante de su vida purissima natural sinen. Sepan que   
 yo esta Es.<sup>ta</sup> de testam.<sup>to</sup> q.<sup>o</sup> prima voluntad sinen   
 legesen Como Nosotro Juan Bosquet tratante, y Ca   
 talina Vilumaz Conditos de uno, y represente Villa   
 de Allos, Estando con perfecta Salud, y por la divina   
 misericordia con libre, y sano Juicio, Clara memo   
 ria Entendida, natural, y entoda necesidad porencia   
 y sentido para disponer de nuestros Bienes, y orde   
 nar nuestro testam.<sup>to</sup> como asi parece al Es.<sup>ta</sup> y al   
 tertio infrascripto (de J. N. el Es.<sup>ta</sup> y fee) Creyendo   
 ante todo como firmem.<sup>te</sup> Cuchem en el misterio de   
 la Beatissima Trinidad, Padre Hijo, y Espiritu   
 Santo tres Personas distintas, con solo Dios verda   
 dero y conodemas, q.<sup>o</sup> tiene Cuchem y Curia nuestra Santa   
 Madre Iglesia Católica Romana Cuya fee hemos   
 vivido, y protestamos vivir quovir, deora, y salvar   
 nuestras Almas, y tomando por nuestra interes   
 ra, y rogada a la Reyna de los Angeles nuestra   
 Santissima, Cuya Ampara, y Patronio asiamos   
 el sueto de este nuestro testam.<sup>to</sup> Corramos man   
 o comunadam.<sup>te</sup> California siguiente   
 unexam.<sup>te</sup> mandamos, y Encomendamos nuestra Alma   
 a Dios nuestro Señor, y la Cruz, y Redimio con apre   
 cio inestimable de la Purissima Sangre, y Republicano

C 27

VEINTE  
DE MIL  
CIENTA Y



Relevo de maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

oro, q' de la p'piedad  
nuestra Concebida  
al en el primero  
Anten. Sepan q'uan  
lidad vieren  
trabante y q'uan  
represente q'uan  
y por la d'na  
io Clara n'ra  
ezza p'piedad  
Bienes, y orde-  
ese al. En q'ual  
y fee/ Creyendo  
en el misterio de  
Criso, y Espiritu  
lo Dios q'uan  
ma nuestra d'na  
muya fee honra  
decoro y salud  
nuestra intereses.  
Angles n'ra  
no d'nsamos  
p'piedad n'ra.  
nuestra d'na  
d'na con el pre-  
re, y sep' b'cos

de divina magestad se pigne lloas de Santa Juana  
para donde fueron Ciudad, y los Cueros q' mandamos  
de la tierra de q' fueron formados.  
Ordon: Ordenamos y mandamos, q' quantos Dios fuere servido lle-  
xamos de esta para la d'na Orden, n'ra Cueros Cada-  
vez q' voviran con el d'no de la d'na Padre San Juan  
tomada de su Cono. de N'ra d'na de Santa  
y d'na. Y q' Cueros de Cueros Ordinario y el d'na  
de la d'na de d'na Cueros. Despues de celebrada n'ra  
Cueros de N'ra d'na de Cueros presente, siendo n'ra  
Cueros para ello, q' n'ra fuere, despues de Cueros de  
y d'na de d'na como se acostumbra, se otorgaron  
la Sepultura de la Capilla de Hermanas de la tercera  
Orden. Convenida en la d'na de la d'na del mismo  
Convento, como a hermano de N'ra d'na q' n'ra de la  
ant' d'na Cueros.  
Ordon: Ordenamos y mandamos que de N'ra Repetico  
d'na de N'ra d'na de N'ra d'na de N'ra d'na  
de de este Reyno por cada uno de N'ra d'na, ama  
de la Cueros que la Hermanas de la tercera Or-  
den acostumbra de N'ra d'na de N'ra d'na. Y q'  
de ambas Cueros de N'ra d'na, el importe de n'ra  
Cueros, la limonia del d'na, y demas funciones.  
de la Cueros de N'ra d'na de N'ra d'na  
de N'ra d'na de N'ra d'na de N'ra d'na  
de N'ra d'na de N'ra d'na de N'ra d'na.  
Ordon: Damos por n'ra d'na de N'ra d'na, y d'na



Coocutores de este nro testam. abq. Sobreviva de  
Nostro do, ya Fran. Borquet nuestra hija abq. do  
jurgo, y cada uno de porde de uno. Lidam, aquiendo de  
mo, y Concedemoj amplia facultad, y Poder bastante  
de q. sea dno. Saquiere para el furtual Cumplim.  
de este fincarop.

Otro: Declaramos en dncargo de nro Conuenias, que  
al tiempo de Contrar nro Matrimonio ninguno de  
Nostro aparto Bienes algunos, ni tampoco lo hemos  
cregado de puej; Por cuyo motivo todo quanto apaxese-  
ran al tiempo de nuestro Preesivo fallecim. de venid  
Entregarse, y Conseruarse por Sananciales, e Superu-  
crado, y adquirido Consta de nro Matrimonio.

Otro: Igualm. declaramos, que a nuestra hija Can-  
dida Borquet le tenemos entregado por dndote de  
Bienes Comunes de Nostro do, la cantidad de Cien-  
to, diez libras, y diez, y siete Suellos, q. lo importaron  
diferentes Nopas de Nostre que la dimos quando Contraro  
matrimonio con Miguel Mora su marido, y  
que se oulra por la P. q. anterior el dñe. P. abq.  
deinte y quatro dias del mes de mayo del año mil  
setecientos y setenta y uno, ala q. no se refirieron: Fue a la  
Italia Borquet tambien nuestra hija le tenemos  
entregado como una Treinta libras con Costa dife-  
riencia, q. lo importaron diferentes Nopas de Nostre que  
la dimos quando Contraro Matrimonio con Nostre  
Borquet su marido, de cuyo Entrego no se hizo P.  
por Ciento motivo q. ocurreeron: Fue a Fran.  
Borquet tambien nro hijo le tenemos entregado tam-  
bien de Bienes Comunes de Nostro do, la cantidad  
de Ciento treinta y quatro libras, y quatro Suel-  
los, que lo importaron diferentes Nopas de Nostre, y que  
adonq. que le dimos quando Contraro Matrimonio  
con Margarita Sobell su Consorte, de lo que tam-  
poco se hizo P. pero consta de la Nota del



Deute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA DOS.

por menor de las Heredades, Dotes, y adorno, que quando yo me enuestro poder, Cuya De la casa de la casa para la Mayor Caridad, y en esta que me queda, y de lo que me queda.

Ordon: Mandamos, y legamos el Remanente del Quinto de Nuestras Reservas, Bienes, y herencia al que sobreviva de Nuestras de Cero es Jo. Fran. de Borques a Pulalicia Bilumar mi Conorte: E Jo. la Heredera Pulalicia Bilumar a Fran. Borques mi marido, para que el que sobreviva de lo que ha de disponer de dicho Remanente de Quinto del primer momento, y de los Bienes deq. Se compondrá su voluntad como de cosa suya propia.

Ordon: Mandamos, y legamos el tercio de nuestras Reservas, Bienes, y herencia, a saber, Jo. Fran. Borques, a mi hijo, Fran. Borques: E Jo. Pulalicia Bilumar a mi hija Candida Borques Conorte del Sobredito Miguel Mora; para que ha de disponer de los Bienes deq. se compondrá su voluntad como de cosa suya propia.

Ordon: En el Remanente de Nuestras Reservas, Bienes, y herencia, que tenemos al presente y en adelante tuviéremos, y podríamos tener por qualquier título, causa, y razón q. sea, ó se pueda, instituímos, y nombraamos por uno y universal herederos a Fran. Borques, a Pulalicia Borques mujer de Juan Borques, y a Candida Borques mujer de Miguel Mora, mis hijos legítimos, y naturales por iguales partes entre los tres, trayendo a colación y Partición lo que cada uno de ellos tuviere.

obrevia de  
a hijo alq  
y aquiens de  
de barant  
al Cumplim.  
Comunidad, que  
como ninguno de  
supoco lo heuy  
manera apense.  
devent  
de, a superab.  
adrimos.  
ria hija Can.  
por dudar de  
legantia de Cen.  
lo importaron  
quando comenzo  
su marido ve-  
el padre de la  
mayor de la  
ningo: Fue a la  
a le tenemos  
con Corda dife.  
de y de la que  
mano con  
no me hizo  
que a Fran.  
Cutecego tam.  
de la Legantia  
de, y quaxa  
de y de la que  
nadrinos  
de, de lo que tam.  
de la Nota del

uno testamento entregado. De esta manera han de  
 y dispongan de la parte que les tocare, y de los bienes  
 de que se componerá su voluntad como de cosa suya  
 propia. Queremos, que en esta y en las antecedentes  
 cláusulas de este nro testam<sup>to</sup> en que fuere mencio-  
 nado se entienda por expresa y continuada la de Co-  
 ceptio Clericis loci sanctis militibus et Personis Cli-  
 cioris et alios qui de foro Valentie non existunt nisi  
 dicitur Clerici nota seriem et tenorem foyi novi Super  
 hoc editi bolla ipsa ad vitam et uiam adquirere debe-  
 rent; Y baxo la pena de excomu<sup>nicacion</sup> segun el tenor de lo anti-  
 guo fueron, y tal orden de su may<sup>estad</sup> (que Dios grande)  
 envuere a Nros del pasado año mil e trescientos  
 treinta y nueve.

Finalmente Dize e nro ultimo testam<sup>to</sup> y ultima y portada vo-  
 luntad y como qual que Menor, ordenamos y mandamos  
 que segun la muerte de cada uno de Moratun, selleva suon  
 tenido apunual execucion y cumplimiento. Cuios por el presente,  
 y su tenor invocamos, amosamos, y por deningun efecto ni ca-  
 los declaramos todo, y qualquiera testam<sup>to</sup>, y testigos  
 que antes de a hora tenemos e h<sup>oy</sup> y otorgado e p<sup>ro</sup>batos  
 por escrito, o en otra forma para q<sup>ue</sup> no valgan ni hagan fe  
 en juicio, ni fuera del salvo este, que queremos tanpoco  
 cumplido e p<sup>ro</sup>batos sus partes por aque via y forma  
 que mas haya lugar en d<sup>icho</sup>, acayo fin le otorgamos en  
 villa de Alcala de Henares a tres dias del mes de octubre, año de  
 mil e trescientos y noventa y dos, siendo presentes por testigos Juan  
 Matias Pizarro, Juan de la Cruz Labrador, Juan Pizarro,  
 y otros de la villa de Alcala de Henares (a quienes yo el Rey  
 doy fe conosco y q<sup>ue</sup> dixeron conozer a los testigos, y esto a aquellos) no  
 firmaron por q<sup>ue</sup> dixeron no saber, y asus megor lo hizo por el  
 uno de los testigos, lo q<sup>ue</sup> tambien doy fe.

Juan de Medina

Antim  
 Chirival Matias

Oblig.  
 a D. S.

uena hapan  
 de los Bienes  
 de cosa suya  
 antecedentes  
 e fuere menes.  
 uada la de Ca.  
 e Personi N.  
 Epistunt nisi  
 i novi Supra  
 xent elabe.  
 euer de lo anti.  
 Digo grande  
 el Retamiento  
 port xeravo.  
 y mandamos  
 xoy, sellove suon.  
 uos por el pñete,  
 que efecto ni va.  
 zos de dñico  
 xondo de pñabnd  
 loyn ni haysufo  
 que xerunio tened  
 ue via y forma  
 otorgamy en  
 e octubre, sus d  
 ox testigos In  
 Co pñose.  
 y quienes Jo. N.  
 redio a aquellos no  
 or latio por ello  
 Annon  
 Inuoval Matan



Teinte maraueis,  
 +

**SELLO QVARTO, VEINTE  
 MARAUEIS, AÑO DE MIL  
 SEISCIENTOS OCHENTA Y  
 DOS.**

Oblig. on Josef Segura Separe por esta p<sup>a</sup> <sup>ca</sup> <sup>ca</sup> Como Jo. Josef Segura  
 a D. Fran. Pericás. Arriero, y Vecino de la dñe Villa de Alcoy,  
 mixrado, y uenta Cienia, y en la forma quemad haya lu-  
 gar Cudis Orozo, y Conficno, que doro a D. Fran. Pericás  
 Adm. del Correo tambien Vecino de dita Villa la quan-  
 tia de Venencia y tres libras, nonada corriente de este  
 Reyna procedida del justo valor y precio de un mulo Pelo  
 Carrano de Judio dñy. de edad que me ha vendido, del  
 qual y de su Calidad, bandes, y precio meday y on dñisimo,  
 y entricado amivoluntad, y en quanto sea mester Reun-  
 io los Reyes de la Cora no ovida, ni Reibida, con las de-  
 mas de la Cora. Y pñeto pagar la Reuidad Venencia,  
 y tres libras al apñetado D. Fran. Pericás, o a quien  
 le Representare en q<sup>ta</sup> pagas iguales de treinta y seis  
 libras y diez sueldos cada una, la primera por todo el  
 mes de marzo, y la segunda en el mes de agosto del  
 año inmediato ni de la y ochenta y tres. Y para  
 mente Sin Pleito alguno, con las Cortes, que para  
 su Cumplim. se causaren, al q. obligo ni persona y Bie-  
 nes auidos, y por haver y doy poder ala Justicia de  
 su nra. Expedim. de dñas de dita Villa de Alcoy,  
 anya a pñisidic on me someto para q. me apñenien en  
 qualquiera de los Nros arriba dños, con todo rigor,  
 y via Executiva, como por Sertencia definitiva parada  
 en Juzgado, y por mi Consentida, sobre q. Nro nro las  
 Reyes Fuero, y privilegio. En mi favor con la pñes del  
 dño Confirma. En cuyo testimonio asi lo otorgo el

su dicho Josef Segura (aquien Joel P. no doy fe conoza)  
En esta Villa de Alcoy alg. veinte y seis dias  
del mes de Octubre, año de mil set. y ochenta  
y dos, siendo presentes por terrigos Vicente Sibert,  
y Vicente Oallo Labradores Vecinos de dicha Villa.  
Uno firmó, ni tampoco los terrigos por que dijeron no  
saber, de J. tambien doy fe.

Amem  
Christoval Mataix

Magisterio el Gremio de Texedors y En la Villa de Alcoy alg. veinte y siete dias  
a Benito Sibert y otros... del mes de Octubre año de mil set. y ochenta  
y dos, estando juntos en la Casa de nueva y presencia  
del Sr. D. Juan. Sibert Reg.º Perpetuo por el Rey.  
y Reg.º la Jurisdicción y Corrección de la misma, Jues  
Subdelegado de la R.ª Fabrica de Paño Creablecida en ella,  
Josef Vitorre Cavario actual del Gremio de texedo-  
res de esta R.ª Fabrica, Agustin Garcia y Thomas  
narciso Juchedres, Josef. Mataixedona Judio y  
Procurador Vicente Sibert, Bautista Silvestre,  
Bautista Boni, Christoval Carbonell, Diccete ma-  
xalles, Josef Jordá, Bautista Jaqual, y Pablo Can-  
dela Dorales del Pseudo Gremio, y este Representan-  
do Convocado de orden de su merced en la forma ordi-  
naria: Siendo así juntos comparecieron personalmente  
Benito Sibert hijo de Andres, Juan. Mora hijo de  
Jayme, Ignacio Arcoli hijo de Josef, y Diccete mi-  
xalles hijo de Feliciano Naturales, y Oving de esta  
Villa, Suplicando se les admitiese a Crámen y  
se les Concediese el Magisterio; Y hauiendoseles echo  
varias Preguntas concernientes al intento, Respondie-  
ron todo con Cabal rason de Ciencia, manifestando  
su adelantam.º y Peñas en dicho oficio: Pucyo



Teidre mara 1645.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA  
Y CINCO.

virtu lo y componen la Junta Cavidad de la Republica  
Emprego nombraron y crearon uniformem de p...  
erros del Ciudadano Puenis atogo quatro Pretendidos,  
y les Concedieron amplias facultades, y poder bastante en  
dho Neseaxio para que por di... por medio de sus oficia-  
les, y pretendidos puedan dirigir y gobernar los reinos  
que bien vire les fuere y tener con ellos las Ciudades de  
Pais que se les ofrecieren con arreglo de lo prevenido p...  
las Reales Ordenanzas del Puenis, de las que se les ha  
Entregado un Exemplar impreso a cada uno para su  
Mayor Instruccion, con calidad de haver de dibujar,  
y sellar Entodas las Ciudades que topieren, a saber, Donato  
Silvestre el Numero 277, Juan de Nova el Numero 278,  
Ignacio Arcebo el Numero 279, y Piente Nivalles  
el Numero 280; Con otras Circunstancias, que de  
otra manera oparte y disfruten de las Exempciones pri-  
vilegio, franquicias, y libertades, que estan Concedidas  
y q. en adelante se concedieren a los Maestros del  
Ciudadano Puenis. Todo quatro Maestros nuevos se  
crea quando gracido por el fandi que se les dispensa  
aceptaron este Magistrado para usar de el como me-  
jor les Conociera, y ofrecieren Cumplex Coactam...  
con las Ordenanzas del Excedido Puenis, y haren todo  
lo demas que les insumbe como a tales Maestros,  
para lo qual obligaron sus Personas, y Bienes haviendo,  
y poder haver. Entendido todo por el Suo dho Señor  
Dn. Subdeleg. do de la D. Fabrica de Punglo apobó  
En la forma, y puede y deve quando q. de los Maestros

no doy fee con...  
leis dia...  
yach...  
licenze...  
dicha...  
que dixeron no  
An...  
Mata...  
Siete dias...  
Mil...  
nada...  
tuos...  
de la...  
reales...  
Puenis...  
Asma...  
edona...  
Silvestre...  
Dixere...  
Cabo...  
Representan...  
forma...  
personalm...  
Noxa...  
Vicente...  
Cring...  
Cramen...  
endos...  
Kffondie...  
manifestand...  
Pucya

que acaban & crease celebracion por tales, y se les  
 guarden los honores, y dignos, que les corresponden, y que  
 para memoria en lo venidero se quite en publico  
 de la que se les libre el tanto q. pidieren para red  
 quando & sus dignos. En obediencia de lo qual Rabi la  
 presente, en lo sitio, dia, mes, y año arriba dichos,  
 siendo testigos Joaquin Canó Labrador y Vicario  
 Sacerdote maestro de escuela Peang de dicha Villa: No  
 firmo su nombre con el del q. componen la Junta por  
 todo lo demas, & todo lo qual voy fecho

M. Fran. Gilbert

Rabino principal

Ante mi  
 Christoval Masas

Copia delto 2.ª da  
 5 Novbr 1782.

Yo el D.º Sr. Almirante y Com.º de la Armada de España por esta parte  
 como mayor Don  
 de la Concepcion Zalazona y Montoro Capitan de Navia y Dona Maria  
 de Peang de esta Villa de Alroy, precedida la correspon-  
 diente licencia de marido a mujer (que se averde por el  
 Concedido, y aceptado Jo.º de los Reyes) de ella usando lo  
 que puxo, y cada uno de por sí en insolidum, renunciando  
 como expresam.º renunciando la ley de duobus his de-  
 bendi la autentica presente hoc ita est facta fidei, el  
 beneficio de la Divicion. Copucion de bienes, y demas de la  
 mano comunidad, y fianza, & nuevo grado, y certifi-  
 cencia, y esta forma, que mas haya lugar, Revocando  
 ante todo como Revocam.º lo codex, que con esta  
 ante presente Es.º no.º abg.º deinte.º y cinco del mes  
 de Enero del año pasado mil setecientos y seis  
 otorgam.º a favor de Josef Cebarria, de oficio de Agre  
 y vecino de la Villa de Antiniente, para que no ome-  
 ficeo alguno, y dexandole en buena opinion y fama

Entre maravedis.



SEPTIMO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCIENTA Y  
DOS.

Por la presente y susenon otorgamos, y mandamos,  
f. dano, y concedemos nuestro Poder Cumplido, libre,  
lleno, y bastante, qual se requiere, y es necesario, y el que  
mas puede, y deve valer a favor de D. Vicente Jita  
nuestro Jero, tambien, Vecino de la Ciudad de  
Ortuniense, avente a este Otorgam. como si presente  
fuerre, y el cargo de este Poder aceptante, para que en  
nuestro Respetivo nombre, o en el de cada uno de nosotros  
y en calidad de Legatario, que de la Refrendada Doña  
maria de la Concepcion Zambrana, y nuestro soy D.  
mi difunto tío D. Christoval nuestro Vecino que  
fue de la misma Villa de Ortuniense, en virtud de su  
ultima Disposicion, q. autorizo el Sr. Jacinto Pond  
hada fecha de Veinte y uno de Nombre de mil set.  
Cientos y veinte y seis de Mayo de mil set.  
Cientos y cinco: Representando nuestras Personaf  
aciones, y d. pida, demande, pida, y cobre todas, y  
qualesquiera Cantidad de Dinero, futo, franco,  
y otro Cero, y cosas que al presente senor deven gen  
adelante senor devieren en la Ciudad de Ortuni-  
ense, procedentes de prestamto gracioso, arrendam-  
to de Casas, y tierras, pensiones de Censu, abarces de  
Cuotas, y otro qualquier titulo, Carta, y rason que  
sea, o se pueda. Y lo que se cobrare de, y  
otroque Carta de pago, finiquito, cargo, y demas Cap-  
tulas que se pidieren conjee de la Enxeaga, o Rrunia-  
cion de las Leyes de su puebla = Ottoni. Para q. el Refe-  
rido D. Vicente Jita nuestro Jero en la expresada

tales, y se les  
responder, y que  
de la P. publica  
eren para red  
qual R.ubi ha  
niba dicho,  
ada y Vicario  
Vista Olla: No  
la Junta for

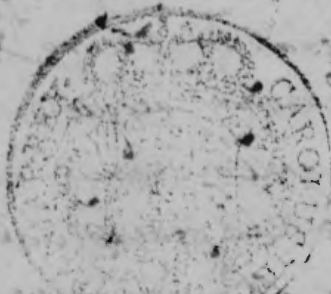
Antemi,  
dual Marañon

no nuestro Don  
Doña Maria  
Legitimo Conser.  
da la correspon.  
L' averde podido  
ella cuando lo  
Rruniando  
dubio R. de.  
de f. d. d. d. d.  
y demas de la  
rudo, y cierta  
Rruniando  
que con P.  
Cinco de no  
aenza de  
R. oficio de  
ra que obrer  
opinión y fama









**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAUEIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS, CIENTO Y  
DOS.**

del presente Pr.<sup>no</sup> quiero q. nime valgan ni se ochen en este  
Causo: Y juro por D<sup>no</sup> nuestro Señor, y una Señal de Cruz  
conforme a derecho de no oponerme contra esta Pr.<sup>ta</sup> por ni  
por otros bienes hereditarios, paraferrales, multiplicados  
ni por otro derecho alguno que me pertenescan y por que es de  
mi utilidad, y conbeniencia el hazerla de bano, que la  
otrogo a mi libre voluntad sin aprenio, ni fuerza alguna  
y que no tengo hecha procecion conotraria, y si pareciere  
la R. d. no, y no pedire absolucion, ni Relaxacion de esta  
juram.<sup>to</sup> aqui en la quada Conceda, y si proprio motu de me  
concediere no vna de ella pena de perjurio. En cuyo testi-  
monio otorgaron ambas partes la presente en esta villa  
de Atoyac el primero dia del mes de Noviembre, año de  
mil Set.<sup>ta</sup> ochenta, y dos, siendo testigos Fran.<sup>co</sup> Natalio  
Prexistente Excepio Moya Perayre, y Antonio Alcazar pr.  
nabero vecino de dicha villa: Yo el J. J. otorgante (aquien  
Yo el Pr.<sup>no</sup> doy fee canonica) lo firmo D.<sup>o</sup> Martin Annu-  
nia, y por la Exponada doña Maria que d<sup>o</sup> no abex lo  
hizo su recepo uno de los testigos, de que tambien doy fees

D.<sup>o</sup> Aguobinthona Fran.<sup>co</sup> Natalio  
y Hacer

Ante mi  
Christoval Matias

Yo Angela Rosig y en la villa de Atoyac el 19 dia del mes de Noviem-  
bre año de mil Set.<sup>ta</sup> ochenta y dos; Antena de los Pr.<sup>no</sup>  
y de los testigos infraescritos comparecio personalm.<sup>te</sup> Angela

Rey e Ciudad Doncella mayor e Ciudad Reina e dicha  
 Villa, y Dijo: Que en el dia Dies del mes de Setiembre del  
 año mil e setenta e cinquenta confesso de ver a Gaspar Marin  
 su Cuñado nuestro Carpintero e este vecindano leguan-  
 tia de ciento setenta y ocho libras, y seis sueldos e  
 moneda corriente procedida de prestamo gracioso, las  
 quales ofrecio pagar al referido Gaspar Marin en el  
 dia primero de Agosto proximo pasado del corriente  
 año, y en su defecto se obligo venderle tierra equiva-  
 lente a la expresada cantidad de la q. porche en el  
 termino de esta Villa parida nombrada de las ma-  
 caxelles nombrandose para este fin un escrito por q.  
 da parte, como todo mas por escrito consta por la  
 P.ª que en el citado dia diez de Setiembre autorizo  
 el P.º Juan Perez, que lo es del Ayuntamiento de la  
 misma; Y respecto a que es cumplido el P.º, y no  
 ha podido satisfacer la expresada cantidad, dese-  
 sa de llevar a efecto lo pactado en la antedicha P.ª,  
 por tanto la sobredicha Reyna e suorado, y  
 cierta ciencia, y en la forma que mas haya lugar  
 en día Ochoa, q. vende y compró de venta real  
 y a favor del expresado Gaspar Marin su  
 Cuñado que se halla presente, y presente, un Bancali-  
 sto de Sierra nueva comprensivo de una hora  
 e arca, por el camino de Cuervo adijunto, con el día  
 e media hora de agua para suiego Ciudad e  
 Sembrana, situada en la partida de las macaxelles  
 del presente termino, lindante con otras tierras  
 de la vendida, con tierra de dho comprador y con  
 el camino real de Boayrente: cuyo Bancalisto  
 e tierra pedanías e decano con su día de agua  
 harido demarcado, y firado por Antonio Palou, y Josef  
 novillo Ciudadano e are propio vecindano de  
 dicho nombrado a la intencion por el mismo noten-  
 sado: Todo es libre de Censo, Carga, tributo, merced

ENTE  
 MIL  
 TA Y

hechen en este  
 al de Cruz  
 P.ª por mi  
 multiplicado  
 que es de  
 que la  
 tierra alguna  
 y si pareciere  
 de este  
 motu seme  
 nioyo testi.  
 esta villa  
 año de  
 Co. naitio  
 Alcazar pr.  
 tes (aquien  
 tin Armu.  
 novobex lo  
 sien doy fees

Anteme  
 roval Matari  
 mes de Noviem.  
 eni e P.º no Co  
 255. pp.  
 natali. Angla

Teñte maravedís.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.**

hipoteca, señorio y oblig. Especial y general, que no le  
hay ni tiene sobre, y como tal lo asegura la d. n. d. n.  
consue. Entradas y Salidas, uno, Carrumbas, y Semidun-  
bras, y con todo lo demás q. dicha tierra, y d. n. d. n.  
perteneciente puede poseer, su precio, y valor de  
Ciento, y sesenta libras de moneda de este Reyno,  
que confiesa la Otorgente hauez Rib. do, a saber  
Ciento sesenta y cinco libras, y seis sueltos, las mismas  
que seultan de la Ciudad de... de Obligación. Y una  
libra y Carouse sueltos... que el dicho  
Juzgado main tiene Entradas de su d. n. d. n.  
lo que Otorge a favor de la correspondiente Carta de  
pago, y Rib. do... y en quanto sea menester  
Renuncia las leyes de Canon numerada secunia en  
trece, e pueva, de Rib. do con las d. n. d. n. de...  
clara que el furo valor precio de la d. n. d. n. que ven-  
de con d. n. d. n. de... de... de...  
y de... libras por d. n. d. n. mismo, que dicho...  
lo juriprecianon, y el que mas tenor, o pueda tener  
haze gracia y donacion a dicho Compadre para  
perfecta, acabada, e irrevocable llamada inter vivo  
con intinucion... Renuncia la Ley del ardenam.  
de... de... de... de...  
ta... de lo que se compramende, o permuta por  
mas, o menos de... de... de...  
no a... para... el... por que no le puede es-  
te... de... hoy en adelante...  
de... de la accion, Propiedad, Señorio,

Posicion, titulo, voz, y Raxdo, y Rorro qualquiera dno  
 quetiene y le pertenese ala expresada tierra con su  
 media hora de agua, y todo lo que de ella, y de ella  
 y transpasa a favor del Suo dno Gaspar Mexin para  
 que como Dueno absoluto lo posea, goze, cambie, y  
 enageno a voluntad sin dependencia alguna; Receptis  
 Clericis locis Sanctis Militibus et Personis Religio-  
 sis et alijs qui de foro Palentie non Coirunt iudic-  
 ti Clerici supra dixerunt et tenorem sui novi supra hoc  
 editi bona ipsa adquisitam suam adquiserent vel abta-  
 unt; Y todo lo que de Camero separe el Senor de lo  
 adriquo fuerag, y tal orden de su may. (que Dios  
 quando) de nuevo se tubo despues año mil e  
 treinta y nueve; He da poder el que se requiere para q  
 judicial, o extrajudicial. Segun quisiere tomar y apriendo  
 la Posicion y tenencia de dno Pedro de Sierra, y de todo  
 lo que en lo de la dho tenencia, y de su Inquilina, tenencia  
 y pertenencia para ponerle en ella siempre que lo pidia. He  
 obligo ala dho tenencia seguridad, y fianca. De esta tenen-  
 tal mandata q. de qualquiera dho dno, o diferencia  
 que sobre ella veniere, tomara suya y defienda, y lo  
 que se pidiere en la Corte a dho tenencia, y de dno  
 Comprador en quiera y pacifica Posicion, y fornicio  
 haxan sus herederos, y sucesores, y en su defecto los  
 que la dho tenencia, y tenencia libras de dno de las  
 Cortes, danos, y perjuicio que se causaren, lo que se  
 y mejoras, y hiciere en dha tierra, y el mes valor que  
 con el tiempo adquisiere, y por todo ello se le aprenie,  
 con todo rigor y via executiva como bienes han-  
 do, y por haver que para su cumplim. oblog. Y para  
 lo presente el contenido Gaspar Mexin que esta es-  
 ta Pos. y queda continuada por esta Riba  
 en y en el dho dno de Sierra con el dho dno  
 Cerano, y dno de Agua arriba del dho dno, y dando, y  
 en todo en la Posicion, confieso estar pagado de la d

ANTE  
 MIL  
 TA Y

il, que no le  
 ra la dho  
 y venidum  
 de Agua  
 va la d  
 erre Ruyro,  
 do, a dho  
 la, las mias  
 loacion. Y  
 el cuadro  
 de la dho  
 de Carta de  
 sea menester  
 pecunia en  
 del Carro; Y  
 roza que ven  
 ad dho  
 ricko Popeno  
 a tenencia  
 adden para  
 interuivo  
 ordenam.  
 axes, que tra  
 emuta por  
 is, y los qua  
 no le padere es  
 de la dho  
 de, Senorio,



ante mercedis

SELLO QUINTO, VEINTE  
MAYEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

Ciento y sesenta y cinco libras, y seis sueldos, queda sobre  
dicha Angela Ruiz, la confesión que se hizo por la D<sup>na</sup> D<sup>na</sup> Obliga<sup>on</sup>  
Citada en el Provisorio, por lo que se otorga Carta de  
que no le pida cosa alguna en dichos ramos, y en quanto  
sea menester Remuda las Leyes de favor Numerada  
de unida cosa no suida, ni recibida, con las demas del caso.  
Tampoco pades por lo que accada una toca, dan poder a las  
Justicias de su Magestad, especialmente a las desta Villa  
de Alcazar de San Juan, para que en  
Cumplimiento de apremiar Respetivamente, como por  
sentencia definitiva pasada en su lugar, y por ellos mis-  
mo concertada, sobre q. Remudan las Leyes fueros,  
y privilegios de su favor con la general del dho en forma.  
Y la referida Angela Ruiz Remuda a mayor abundan-  
cia de su dho. y leyes de Cortes, y de las de  
sobre nuevas constituciones, leyes de tomo Madrid,  
y Partida, con las demas q. tratan a favor de las mu-  
geres, por que bien enterada por mi el C<sup>no</sup> de los efectos  
que causan, quise que no la valgan, ni aprovechen  
en este caso. En cuyo testimonio, y con Calidad de  
haver de Romanos la rason de esta Escritura  
en el Oficio de Hipotecas desta Villa de Alcazar de San Juan  
como Cabeza de su Partido caso de las penas q.  
se incurren de lo contrario, otorgaron ambas Par-  
tes Capriciente en ella en los dias, mes, y año arriba  
dichos; Siendo testigos Joaquin Pajo hijo de Vicente,

Nota D<sup>na</sup> Josef  
a D. Jph. Anr  
Copia Sello 2<sup>o</sup> dia  
o Enero 1783..)

Nuestro Perayre, y Josef Caydno hijo de Carqual  
Jornalero deino de esta Villa: Y delq orogante (quie-  
nes lo el C. de hoy fee unorro) solo firmo Gaspar ma-  
xin, y por la Expressada Muela Poig, q. dipo nos abor  
lo hizo aru unegp rno de dho terrory, & q. tambien,  
doy fees

Gaspar maxin  
Juaguin Paya.

Marm  
Christoval Maran

Yo D. Josef Mexita Sempere } Separe por esta pp. ca. P. n. Como Yo D. Josef  
a D. Jph. Ant. Dico. y Capitan. } Mexita y Sempere deino de la herencia de Villa  
de Alroy de un orado y sexta Ciencia, y en la forma que  
mas haya lugar en esta, con nombre y en el fin de  
regeroy, y sucesores de hoy que vendio, y con titulo de Venta  
Real trapado a favor de D. Josef Antonio Sibbert Ca-  
pitan Reformado correspondo a la Plaza Mayor de Nueva-  
Lido de la Ciud. de San Felipe, y en legitimo Concato  
Doña Juana Almunia tambien deino de esta misma  
Villa, en calidad de tierra sujeta conque de hoy Fran-  
calito junto, que contiene tres brazas y media de anad,  
con el derecho de cinco horas de Agua para duriso o  
Escada Semmana, el qual esta situado en termino de  
esta dicha Villa a la inmediacion de la Fuente llama-  
da de montal, partida de la herencia Mayor, y  
linda con tierra de Carqual Arbes Camino Real en  
medio, con tierra del Doctor Pedro Juba Presbitero  
Senda en medio, con tierra del Cerezo del Hospital  
de esta Villa, con tierra de Blas Guex, con tierra  
de Lorenzo Carbonell, y con tierra de la herencia del  
Doctor Xavier Sibbert Presbitero, tambien Senda  
en medio, cuyo pedaso de tierra q. vendo me fatura-  
cio por la Dmision, y posesion de los bienes deca-  
yentes en la herencia de D. Juan Mexita y Capitan

Copia Sello 2.ª hia  
o Enero 1783..)

FINTE  
E MIL  
STA Y

quela sobre  
D. de obliop.  
Carta de pa-  
siones para  
ponguante  
Numerada  
Enas del caso.  
dan poder a las  
Esta Villa  
ana que and  
pa como pa  
y por el q. ni-  
deyes fueroy,  
dis en forma.  
mayor aben-  
tenatus con.  
o Madrid,  
ox de las nu-  
no de los efectos  
aprovechen  
Calidad de  
Escritura  
Villa de Al.  
las peras q.  
ambas son  
yo arriba  
hijo de vicario



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

mi difunto Padre, y fue aprobada por los señores de la  
Real Audiencia del presente Reyno, en los autos que en  
ella penden y se van siguiendo con mi hermano D. Joaquín  
Mexita y sempre: De libre de todo Censo, Canso,  
tributo, y memoria hipoteca, y obligación especial,  
y gene, que no le hay ni tiene, Sobres, y como usual lo  
dijo el Conde Enríquez y Valdad, y no; Cortumbres, y  
Serrindumbres, y con todo lo demás que adicho Pedro de  
tierra pertenece y puede pertenecer de fecho, y de día:  
Por precio y valor de setenta y cinco  
libras novena conviene de en Reyno, las quales  
de efecto comunes de dicho Compradores, me en  
su presencia del P.º, y delos testigos infraescritos  
en moneda de Oro, y Plata (de cuyo Enríquez, y  
libro Yo el P.º, doy fee) y de ellas los otros para el  
pago en forma; Y declaro, que el precio y valor  
de dicho Pedro de Sierra, con su dno de Sierra son  
las Novena y setenta y cinco libras  
que acabo de recibir, y del que más tengo, ó quedo  
tener ha por gracia y donación a favor de dicho Com-  
pradores para perfecta acabada e irreversable, y para  
de intervinio y continuación: Y Renuncio la ley del  
Ordenamiento Real fecha en Cortes de Alcalá de  
Henares que trata en razón de lo que se compra ven-  
de, ó permuta por más, ó menos de la mitad del justo  
precio, y lo que otro para Merit el engañado por  
que no le ha de ser este Contrato: Y de hoy en adelante  
me desabodero, deuto, y apartado de la acción, propiedad,

Señorio, Porcion, tirado, yoz, y Ruedo, y de otro qual  
 quier dho, que tenor, y me pertenecia al Rreyno de  
 de Sierra con su dho de Proua, y todo lo cede, R.  
 nuncio, y transpaso a favor de los Copierados D. Josef  
 Antonio Sibera, y Dona Ignacia Munuera Canon.  
 zas, para que como dueny abro luto lo posean, qren  
 Cambien y no se de su voluntad independencia  
 alguna; Exceptis Clavis locis sanctis milibus  
 et Proua de Proua. Et algo qui de feno Valencio  
 non Exittunt nisi dicitur Clavis supra Regem Et tenorem  
 fero non super huc editio non ipa aduitem suam ad.  
 quierent vel abent; Itaque la pena de Comiso se  
 don el tenor de los antiguos fueros, y Balorden de  
 dho. que. Dio que de nueve de Julio del  
 pasado año mil novecientos treinta y nueve: Proua  
 poder alg antedho Comiso de lo que se requiere para  
 que judicial, o Extrajudicial, como quisieren, Cien  
 de los Cobas de tierra, y tomen y aprehendan su  
 Proua, y tenencia, y entretanto que no cobaren un  
 Constituyo por suquero tenedor, y proceden para  
 ra ponerles en ello siempre que cobaren: Y me  
 obligo a la eviccion, seguridad, y vaneam. de esta  
 Venta Catalmanera, que de qualquiera Rey de  
 baze, o diferencia q. sobre ella temoviere, tomare  
 la voz, y defensa, y lo requiere y acabare dmi Cos.  
 de esta venencia, y devar adicho Comprador  
 Cien y pacifica Proua y lo mismo han  
 mis herederos, y sucesores, y en su defecto losol.  
 vete, la Venencia, y Venencia y cinco libras  
 que me han entregado, con las Cortas dano, y perjuicio  
 que se les causaren lo aumento, y mejora, que mi  
 uieren dicha tierra, y el mas valor, que con el nom  
 po adquiriere, y por todo ella seme apremie liquada  
 mente como viene habido, y por haver, que pond  
 su Cumplim. obligo: Proua poder alg Jurisico

VEINTE  
 DE MIL  
 CIENTA Y

de la  
 que en  
 D. Joaquín  
 de Carop,  
 don especial  
 de los  
 rumbos, y  
 de dho.  
 Cien  
 las que  
 ed, me cur  
 fada escrito  
 de diez, y R.  
 Carta de  
 y precio  
 Proua de  
 cinco libras  
 op, o pueda  
 dedicho Com.  
 cable, llama  
 la ley del  
 dho. de  
 se compra ven  
 de dho.  
 el engano por  
 y en adelante  
 on, propiedad



Actante maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

de su Magestad que me sean Conperentes, acusa su jurisdiccion  
me donero para q' dello me apremien con todo rigor y via  
Executiva como por sentencia definitiva pasada en  
Juzgado, y por mi Consentida, sobre q' Rincón las Leyes  
fuero, y privilegio de mi favor, con honores del dho  
Consejo. Pongo testimonio por lo propio de susodicho  
Dn. Josef Merita y sempre (ayvien si el Dn. dho)  
fco conore) En esta Villa de Alcoy a los quatro dias del  
mes de Noviembre año de mil setecientos ochenta y dos.  
Yo firmo: siendo presente por testig Josef noletorio  
de Felix, y Diego Robert hijo de Christoval Labra-  
dorez de esta Villa, e que tambien doy fe  
Dn. Joseph Merita y sempre

Christoval Maraver

Copia de lo que se dio en esta Publica Casa Como Jo Domingo  
a Josef Basora... Marti Labrador Reino del Lugar de Alfarxas, aka  
do En esta Villa de Alcoy como marido y legitimo. Ad-  
ministrador, y Rey de la Persona y Bienes de Dorothea  
Sempre mi actual Consorte, En dicho nombre q' miqado  
y Ciencia y ciencia y en la forma que mas haya lugar en dho  
otroz y Confieso haver recibido a mi voluntad de Josef  
Basora tambien Labrador Reino de esta dha Villa la  
cantidad de Cinqüenta libras Moneda corriente de este  
Reyno, las quales son cumplim. de aquellas Dorothea

Copia de lo que se dio  
20 Novbre 1782.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Libras de dicha moneda por cuyo precio Yo, y mi Cuñado Nicolás Sempere y Menni vecinos yerra y Cal de una Casa de abitacion situada en el presente Poblado en el Barrio nombrado de Traga y calle apellidada de Santa Barbara, baxo de la Ciudad Explorada en la C. de Catholico Agente Cur. apoder. de Antonio Vazquez hijo del difunto Josef alg. veinte y dos dias del mes de Mayo del año mil Set. y ochenta y siete: Por lo que oia por Carta de pasap. y Reibo en forma afante del expresado Josef Vazquez, de las ante dichas Cinquenta libras, y en quanto sea monedera. Enuncio las leyes de la nov. numerada de unia, en que se expresa de la Reibo, en las demas del Caso: Yo, por el afnimo de Josef Vazquez para que se cobre del citado Antonio Vazquez su hijo las sobredichas Cinquenta libras, para lo qual he puesto en mi lugar mismo. En cuyo testimonio asi lo oyo el Jurado Domingo Manti (quien Yo el Cur. doy fe e conozo, en esta Villa de Alcoy alg. cinco dias del mes de Noviembre, año de mil Set. y ochenta y dos: No firmo por que dize no saber, y asy luego habio fe. el uno de los testigos, que lo fueron Fran. Vizedo Capelero, y Josef Sempere, y Menni Ciudadanos vecinos de dicha Villa, de que tambien doy fe e

Fran. Vizedo

Antem  
Chirural Matarr

VEINTE MIL TA Y

jurisdiccion  
Miguel y via  
parada en  
nuncio las Leyes  
del dño  
o de sus odios  
del Cur. no  
do dias del  
ochenta y dos  
no lo he  
doy fe e  
Antem  
Chirural Matarr  
Yo Domingo  
de Alfarras, aka.  
y legitimo. Ad.  
nes de Doxthra  
mbre de mis pado  
ra lugar endis  
lucado de Josef  
a Dra Pilla la  
niente de este  
Dorienta

Testam<sup>to</sup> de Jph Bruin<sup>el</sup> Comerciante de Alzira. En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen  
María su madre y Señora nuestra conce-  
bida sin mancha, ni sombra de la culpa original en  
el primer instante de su ser purísimo, y de su al<sup>ma</sup>manu.  
Sepan quanto era <sup>to</sup> de voluntad v<sup>ie</sup>-  
ra leyeren como Jo<sup>se</sup>ph Bruin<sup>el</sup> Comerciante de Na-  
cion francés domiciliado, y vecino de la Villa de Alzira,  
y al presente ahado en esta de Alzira estando enfermo de  
grave enfermedad corporal, y por la divina misericordia  
con sano juicio para memoria integra lo que, con-  
tin<sup>do</sup> natural, y con toda mi potencia, y entera para  
otorgar mi testam<sup>to</sup>, como a mi parece al <sup>to</sup> y al <sup>to</sup> testigo  
infrascripto (de que yo el <sup>to</sup> soy fe<sup>o</sup>) exhiendo ante  
todo, como firmem<sup>te</sup> crea en el misterio de la Bea-  
tísima trinidad Padre hijo, y Espíritu Santo, tres per-  
sonas distintas, y en solo Dios verdadero, y en lo demás  
queriere, Crene y confiesa nuestra Santa Madre S<sup>ñ</sup>.  
Catholica Romana, en cuyo fe<sup>o</sup> he vivido, y por todo vivid  
y morar, con devoc<sup>o</sup> de la Virgen mi <sup>to</sup> Alma, y rogando por  
mi intercesora, y abogado a la Reyna de los Angeles  
María Santísima, Empezo a suplico, y Patrocinio as-  
cundo el dize de de mi v<sup>ie</sup>lino testam<sup>to</sup>, lo que  
es segun sigue.

Primeram<sup>te</sup> mando, y encomiendo mi Alma a Dios  
nuestro Señor, que la Crie y Redima con expresion in-  
d<sup>o</sup>minable de su Purísima sangre, y suplico a su diu-  
na Magestad se digna llevarla a su Santa Gloria  
para donde fue criada y el cuerpo lo mando a la  
tierra de que fue formado.

Otro: Ordeno, y mando, que quando Dios fuere servido  
llevarme de esta para la vida eterna, mi cuerpo ca-  
daver sea conducido a la eclesiastica sepultura, en la  
que eligieren mi infrascripto albaceas, algo qualer  
dey amplia facultad, y poder bastante en derecho nece-  
sario para que vivan mi cuerpo con el Alito que



Centos maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANCOE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

que pareciere y dispongan mi Dnario y demas fincadas  
como mas bien visto les fuere y todo se execute  
Cumpla como si lo mismo lo ordenare.

Otro: Nombro por mi Alcaide y Cofre  
de este mi rreyno de Castilla a Juana Ferras mi actual  
Consorte, y a su fiende Martinel mi Hermano abo  
Junto, y cada uno de por si et in solidum, y les doy todo  
el poder que se requiere, y que les deve dar como arriba  
para el puntual Cumplim. de este Caxargo.

Otro: Declaro que soy Natural del Pueblo de Carret en  
el Reyno del desfinado de Francia Obispado de Ambrus  
Parroquia de nonadries, de estado Casado con Juana  
Ferras, de cuyo matrimonio no tengo hijo, ni en otra  
manera Derendientes alguno; Pero tengo madre le-  
gitima que se llama Barbara Marta domiciliada y  
residente en el dicho Reyno de Francia.

Otro: tambien declaro es de cargo dmi Conciencia: que  
todo quanto d dñe madre y administrador Curi Co-  
mercio, y lo que criaren en la Casa dmi abitacion de  
la Villa de Aliza, pertenecien y son proprio del  
dominio de la Citada Juana Ferras mi actual Con-  
sorte, quien lo aporó al matrimonio y Contrato con  
migo: y que no tengo adparido cosa alguna, ni es bieu  
por varios Contratos que no han sobrevenido, han  
descarido en gran parte lo que dñe Juana Ferras  
aporó al matrimonio.

Otro: Jurisyo y nombro por mi legitima y unica  
sal heredera de todo mi dñe, dñe, y dñe, que

tempo, y en adelante tuviere y podrán tocarme por qual-  
quier título, Causa que sea, o se puea a Bar-  
bara naxi mi madre legitima y natural, si oída  
fuere al tiempo de mi muerte: Ven el caso de suave-  
fallecido, indituyo, y nombro por mi universal heredera  
ala Caxceda Juana Ferraz mi Consorte: Para que  
la una, o la otra Respectivamente, hagan y dispongan de  
mi herencia, y de lo que diere, y deo, y que se compaña  
a su voluntad como de cosa suya propia; Preceptis Clericis  
suis Sacris in lictibus Et Personis Religionis Et alijs qu  
de foro Galentie non existant nisi dicti Clerici p<sup>o</sup>  
sentem et tenorem suu noni super hoc editi bolla ipse  
advitam suam adquiserent vel aborent; Y baxo la  
pena de Conuicio segun el tenor de lo antiguo fuere  
y del orden de su Magestad, (que Dios guardase) en mes  
de Julio del pasado año mil y setecientos y nueve.  
Finalmente Precepto de mi vltimo testam. vltima y porrenca  
voluntad, y como a tal quiero, ordeno, y mando, que dequida  
mi muerte se lleve su contenido a puntada, y ejecución  
Cumplim. p<sup>o</sup> por aquella via y forma que mas haya lugar  
en lo: Pues por el presente y su tenor como, anulo, y p<sup>o</sup>  
deningun efecto, nivalor declaro todo, y qualquiera tes-  
tam. y Copia, que antes de ahora tengo echo, y otorga-  
do de palabra, por escrito, o en otra forma para que no  
valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de el, salvo esta  
que quiero tenga cumplido efecto en todas sus partes, como a  
mi vltimo testam. y como fin de otorgo en esta Villa de Alca-  
lá diez dias del mes de Noviembre, año de mil setecientos y nueve.  
Siendo presente por testigos los Doctores en medicina  
D. Juan Cardona, D. Joaquin Arvina, y Juan Pae hijo de  
D. Juan Labrador Peñon de esta Villa: Felicitas, Jaquien de el  
day fe conoso, y g. dino con los testigos, y esto a aquel fin y finis p<sup>o</sup>  
que digo no atrevete, y a sus ruegos lo hizo por el vno de ellos Ferraz  
yo, de q. tambien, day fe  
D. Juan Cardona  
Christoval Matas

En el Ayuntamiento  
de Alcañal

En el Ayuntamiento  
de Alcañal





Pecunia Curreya Curreya de su Mico con ludemas  
del caso: Iledoy por libre y para Bionde de la obsequi-  
on Curreya se allava Constituido para q. Curreya M.  
pero no se lepidan con alguna. En cuyo testimonio, por  
Calidad de haberse de tomar lusion de esta Curreya  
oficio de Hipotecas de esta Villa de May como Ca-  
bera de su Partido asi lo ocupó la misma Maria Goral-  
bera (aquien se le da P. no soy fet y onco) Curreya Villa de  
May alg. tres dias del mes de Noviembre, año de  
mil setecientos y ochenta y dos. Yo firmo por que no  
saber y asi mismo lo hizo por ella uno de los testigos, que  
obtuvieron Pedro Valle, y Bautista Miralles oficiales  
de la Casa Real de dicha Villa, de que tambien doy fe  
Vicente Vall,

Ante mi  
Christoval Marañón

Convenio entre Josef y Catalina Villa de May alg. tres dias del mes de  
Juan Silvestre Hexm. Noviembre, año de mil setecientos y ochenta y dos, ante  
mi el Sr. C. Público, y de los testigos infraescritos comparecie-  
ron Gerónimo, de una parte Maria Goralbera y su  
por fin y muerte de Gerónimo Silvestre en calidad de  
madre tutora y Curadora de Josef Silvestre su  
hijo menor. Cdad. Constituido segun consta por el litem.  
tram. 20. año en favor de su hijo, terreno que ocupó  
el difunto su difunto marido Gerónimo de su  
abundancia dia del mes de Mayo del año mil  
setecientos y ochenta y nueve. De la otra parte Juan Sil-  
vestre tambien hijo de la difunta Maria Goralbera  
y sus dos hermanos de dicha Villa de May. Fue seguida  
la sujeción del antecedente Gerónimo Silvestre ma-  
rido, y C. de Repetición de los comparecientes, proce-  
dieron con los demás Interesados a la División



de la N.ª Parroquia de Santa Maria de la Villa  
de Comontayna, se han convenido en el Consejo  
papa. Tho. Censo por virtud de los Reales  
hermanos de su M.ª de su M.ª y quitam.ª y por  
quanto en las tierras, que antes pertenecian a dicha  
Heredad del N.ª, y ahora tocan ala Heredad de  
Barrachina propia del Excmo. Sr. D. Silvestre,  
se alla constituido un Pozo de Agua viva, queda este  
Comun para ambas Heredades, y servira del foye  
para Abrevar Cavalierias, hazer Obrado, y demas  
menesteres que se les ofrecan alli a los dueños de dichas  
Heredades, como a los Parciales, y Mediegos, sin  
que se le pueda impedir su uso, ni entrada, ni salida  
a dicho Pozo, siempre y quando se les ofrecan. Con-  
tas Circunstancias que se han ratifican la sobre-  
dicha División y Partición de las antedichas Dos  
Heredades, y se dan poder a cada uno de  
ellos para que lo que le toca, y pertenece, y ha de ser  
voluntad como dueño absoluto lo que bien visto le  
fuere. Exceprio Clericis, locis sanctis, militi-  
bus, et Personis Religionis Et alijs qui de fero  
Potentie non continent nisi dicti Clerici, proinde  
nem et tenorem fore novi super hoc editi bonis  
admiram suam adquirentes vel abierint, y baxo la  
pena de Comiso segun el tenor de los antiguos  
fueros, y Real orden de su mag.ª que diez y quatro  
de nueve de Julio del pasado año mil setenta y  
tres y nueve: y prometan ambas Partes en los nombres  
que intervinieren guardar y cumplir quanto se con-  
tiene en esta P.ª baxo de la obligacion que hacen  
ellos Señores hanidos, y por hanidos, y dan poder a las  
Justicias de su Magestad, y a las de esta  
Villa de Arroy de la Jurisdic.ª de su Magestad, para q.  
ellos apremien a su cumplimiento con todo rigor y via Execu-  
tiva, como por Sentencia definitiva pasada en juzgado,



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

y por lo mismo Oragantes Conseridos Sobre que se nuncian las Leyes fueros, y privilegios de sus vasallos general del dho. Reyno: La dicha Maria Gualbes Renucia a mayor abundancia de las Leyes e mercedes, y Restitucion in integrum q. competen adicno. Jurada en su Alma del mismo por Dho. nro. Señor y una Señal de Cruz conforme adicho, que nose oponda a esta, por q. es de su utilidad, y conveniencia e necesidad, declara q. la Oragante de sus vasallos, sin apremio, ni fuerza alguna, y que no pedira absolucion, ni Restitucion de dho. Juram. si agieren la piedad conceder. Si por lo mismo no se le concediere no se aña de ella pena alguna. Puro testimonio, y con Calidad de su Oficio de Notario de esta Villa de Alroy como Cabeza de su Partido, oragante en ambas Partes de la presente en esta Villa dia mes, y año arriba dichos, siendo testigos Dn. Donde Gualbes, y Dn. Juan de Muxalles Oficiales de la Casa Real de esta Villa. Ve los Oragantes (quienes yo el Dho. Rey se conosco) solo firmo Juan. Co. Silvestre, y por la Copiedada Maria Gualbes que dipo nombrar, lo hizo asu. luego uno de dichos testigos, seg. tambien, doy fe en

Juan. Co. Silvestre  
Vicente Gualbes

Ante mi  
Chanoval. Maravedis

Venta D.<sup>o</sup> Agustin Mexica } Sepase por Carta publica C.<sup>o</sup> Comis.  
a Joseph Sibert de Miguel } Jo D.<sup>o</sup> Agustin Mexica y su con-  
cino del presente Villa de Alcoy de un grado, y qua-  
ta Cienca y una fanega que mas haya luzar endio  
otorgo que vendo, y con titulo de Venta Real y as-  
patro a favor de Josef Sibert, hijo de Miguel oficial  
de la lana de esta propio Secundario, que se alla pre-  
sente y aceptante una Casa de abitacion situada  
en el poblado de esta misma Villa al extremo de  
Calle nombrada del Cerú, es de San Jayme y San-  
ta Ana, lindante por un lado con Casa de Pedro  
Garcia, por el otro lado con Casa de las Abas, por  
espaldas con el Sibero, y Camino que bapa asi a lo tin-  
tes, y por la frente, con dicha Calle publica, cuya Casa  
que vendo me pertenece por la C.<sup>o</sup>, que ante el presente  
C.<sup>o</sup> otorgaron a mi favor Thomas Sines y su con-  
te a lo tres dias del mes de Febrero del año  
mil setecientos, y setenta y siete. Es libre de  
todo Censo, Caxo, tributo, memoria, hipoteca  
de unio, y obligacion Especial y general, que no le  
hay, ni tiene sobresi, y como ayal la asegura, con  
sus Entradas, y validas y no, Costumbres, y ser-  
vumbres y con todo lo demas, que adicha Casa per-  
tenese y puede pertenecer, de fecho, y de derecho. Con  
precio, y valor de Ciento, y veinte libras mo-  
neda Corriente de este Reyno, las quales me entre-  
ga el Comprador, y Jo las Recibo y presencia del C.<sup>o</sup>  
y de lo terriqos infraescritos en monedas de Oro, y  
Plata (de cuyo Entrego, y Recibo, Jo el C.<sup>o</sup> do y fee)  
y de ellas otorgo a favor la correspond. Carta  
de pago; Declaro, que el justo valor y precio de dicha  
Casa son las referidas Ciento, y veinte libras,  
y del que mas tenga, o pueda tener hay, o xacia  
donacion al citado Comprador para perfecta

acabada, Irrevocable Namada intervinio con su inter-  
 vencion: Mando la ley del ordenam<sup>to</sup> Real, fecha en  
 Cortes de Alcalá de Henares, que trata en ra-  
 son de la que se compra, vende, o permuta por mas  
 o menga de la mitad del justo precio, y lo quarto a un  
 para evitar el fraude por que no se pudiese este con-  
 trato: Desde luego adelante me da poder de iura, y  
 aparte de la aucion, Propriedad, Señorio Porcion vitali-  
 vor y curso, y de otro qualquier dño, que tengo, y  
 me pertenese a la Capricada Casa, y todo lo que a con-  
 vicio, y transpaso a favor del sobredicho Josef Ribera  
 Comprador para q como Dueño absoluto Caposea, op-  
 re Cambie, y enagane a su voluntad sin dependencia  
 alguna: Preceptis Clericis locis sanctis Militibus  
 et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valencie non  
 Opistunt nisi dicat Clerici proa Seriem Et renoveñ  
 fori novi super hoc editi bona ipra ad vitam suam  
 adquirerent vel aberent; Mando la pena de Conuicio  
 segun el tenor de lo antiguo fuero, y Real orden de  
 Su Mage. (que Dios guarde) Enueve e Nubio del  
 pasado año mil setecientos treinta y nueve: Y lo  
 doy poder el que se requiere para que judicial, o Co-  
 trajudicialm<sup>te</sup> segun quisiere Entre en la dñada  
 Casa, y tome y aprenda su Porcion y tenencia y  
 entretanto que no lo haxa me Constituyo por Inque-  
 lino tenedor y Conhedor para ponerle en ella  
 siempre que lo pida. Y me obligo a la evicion seguridad,  
 y Jancam<sup>to</sup> de dita Venta, en tal manera, que de  
 qualquiera Obeyto, rebute, o dñencia que sobre ella  
 se oviere tomare la voz y defensa y lo requiere,  
 y acabare a mi Corta, a tra vencerlo, y devan a dño  
 Comprador Enquiere y pacifica Porcion, y lo mis-  
 mo haran mis herederos, y sucesores, y en su defecto  
 le volveré las Ciento y Diente libras que me  
 han entregado, y le pagaré las Cortas, dañg, y perjuicio

de la Comu  
 y de un ve  
 orado, y que  
 la pax endio  
 ab Real y sus  
 niquel oficial  
 uese alla pre  
 Situada  
 Cotremo dia  
 y me y San  
 mad Pedro  
 de Abad por  
 a assi abo tin.  
 a; Cuya Casa  
 te el presente  
 y su Conda  
 ero del año  
 es libre de  
 hipotheca  
 el, que no se  
 a asegura, con  
 nes, y serun-  
 da Casa por  
 derecho: Con  
 libras no-  
 les me entre-  
 rencia del dño.  
 Doro, y  
 P. no do y fee  
 de Carta  
 de dñ  
 ante libras  
 y oracia  
 y perfecta



Trinte maravedis.

BELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
TRES.

que se le causaren, el importe de las obras, y mejoras  
que hiere en esta Casa y el mayor valor, que con el  
tiempo adquiriere, y por todo ello se me apremie con  
todo rigor y via Executiva con mis bienes hazienda  
y por haver que para su Cumplim<sup>to</sup> obligo, y doyo fe  
de las Justicias de Su Magestad, que en mis Causas  
conoscian para q. a ello me apremien como por Sentencia  
definitiva pasada en Juzg<sup>o</sup> y por mi Convenida, so-  
bre que Menciono las leyes, fueros, y privilegios de mi  
favor, con la general del dho. en forma. En cuyo testimo-  
nio lo otorgo el dho. Sr. Dn. Justino Maura y  
Arensi (a quien yo el Sr. doy fe en audio) en esta  
Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Noviembre  
año de mil setecientos ochenta y tres: Notario, siendo  
presentes por testigos el Sr. Jaime Nardis  
y Josef Antonio Reig, Abandil de esta Villa,  
de q. tambien doy fe.

Dn. Justino Maura y Arensi

Justino Arensi  
Churoval Maura

C<sup>ra</sup>. Diputado Pedro Jover y Comoran y Separe por esta Publica C<sup>ra</sup>. Como No.  
a Maria Perez Vinda. Notario Pedro Jover maestro Fabricante  
de Pan, y Josefa nobis legitimos Concejales de esta Villa  
de Alcoy en nuestro grado, y

Copia delto 3<sup>o</sup> ha  
27 Nov 1782.

ientad iencia y en la forma que mas haya lugar en  
 no otorgamos, y confirmamos haues Ribido de Maria  
 Pero Viuda de Lorenzo molero nuestro vregal y  
 nante Respetive tambien De una de esta Villa  
 la qual es de Setecientas e sesenta e siete libras  
 trece sueldos, y siete dineros. Nonca corriente de  
 este Reyno en esta forma, trescientas e treinta e tres  
 libras e Carose sueldos, y once dineros, que lo impotta-  
 ron diferentes fogos de vregal, y Ahinas de Casa  
 valotadas, y juramentadas de nuestro Consueu. No  
 que no entrego al tiempo de oneracion nuestro ma-  
 trimonio. Y las restantes Setecientas e treinta e  
 tres libras diez, y ocho sueldos, y ocho dineros, que ha  
 herida Maria Pero no entregó a presencia del  
 Es. no y del tercero infraescrito en trescientos, y siete  
 florinos de oro, y diez e plata y menudo (de cuyo  
 entrego, y Ribido. Yo el Es. no doy fee) Cuyas dos por-  
 zionas juntas componen las sobredichas e sesenta e  
 setenta e siete libras, trece sueldos, y siete dineros;  
 las quales son por igual suma que a mi la expre-  
 sada Josefa no le toca y pertenece por le-  
 gitima de los bienes, y herencia del susodho Lorenzo  
 no leó mi Difunto Padre, como hebra por la  
 Carta de Inventario Direccion y Particion  
 que dedicho bienes, y herencia auerizo el presente  
 Es. no a los Diez e yndias del mes de Junio  
 del año mil e setenta e setenta e siete. Por lo  
 que otorgamos la correspond. Carta de pago, y fini-  
 quito en forma a favor de la nominada Maria Pero  
 y en quanto sea menester Renunciamos las leyes  
 de la Cora no hauida ni Ribida con las leyes  
 del caso, y adamos por libre de la obligacion que  
 se allava conseruida para que en este Respeto no se  
 lepidá, ni demande cosa alguna. Pucyo Testimonio,  
 y con Calidad de hauesse de Roman la razon de esta

ENTE  
 MIL  
 TA Y

me pas  
 que con el  
 puenie con  
 nes hauido  
 lego, y doys  
 is Caldey  
 ndentencia  
 ventida, son  
 uilegio de m  
 up testimo.  
 meira y  
 o) en esta  
 e Noviembre  
 año, siendo  
 matar de  
 eing e dicho

Anren  
 val Matarr  
 Sea Como No.  
 Fabricante  
 untes Pecino  
 grado, y





SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DUS.

Para En el Oficio de Prothonotario de esta Villa de Matanzas  
Como Cabeza de su Carrido, otorgaron lo susodicho  
Comonales Capitulo. En ella a los trece dias del mes de  
Noviembre año de mil setecientos y ochenta y dos; siendo testigos  
por Josef y Joaquin Carbonell hermanos Vecinos  
de esta Villa: y de los otorgantes (a quienes yo el Sr. no  
voy fee conosco) Solo firmó Pedro Felix y por la es-  
fuerza de Josefa no sé que dijo no sabe lo hizo  
ante nuestro uno de dichos testigos, y que tambien  
yo fee

Ante mi,  
Christoval Matanzas

Por el D. Buenaventura Sibert y otros. Vea se por esta Publica Cédula Como Nos  
a Joaquin Bezura y otros. Por el Doctor D. Buenaventura Sibert  
Obispo Beneficiado Residente en la Iglesia Parroquial de  
San Juan del Hospital de la Ciudad de Matanzas, abren-  
tante alhado en esta Villa de Matanzas, y D. Josef Tor-  
nio Sibert Capitan Reformado agregado al Plana ma-  
yor de Invalidos de la Ciudad de San Felipe, Vecino,  
y Residente en esta Villa, los hermanos hijos legi-  
timos, y naturales de D. Buenaventura Sibert nuestro  
difunto Padre, Junco Emanuelman Et insolidum Renun-  
ciando, como Capitan de la Comunidad de Matanzas, y fiada de nuestro grado, y en esta  
ciencia y esta forma q. mas haya lugar otorgamos

VEINTE  
DE MIL  
DOCUMENTA Y

Dilla & Alia  
Susodicho  
el mes de  
viendo tener  
Decimo  
es de el año  
por la es-  
ta Lohito  
tambien  
Anem  
roval Matanz  
Como No-  
tura Exobor  
Paroquial de  
benia abore-  
Josef  
ala Plana ma-  
elive, Decimo,  
nario hijo leg-  
isbert nuestro  
Lidum Nun-  
las leyes de la  
pado, y a esta  
u orogunio

que damos y concedemos nuestro Poder cumplido, liove,  
lleno, y bastante qual se requiere y es necesario, y el  
que mas puede y conveniere en favor de Joaquin  
segunda de Ramon Cegarra Procurador Nume-  
rario del Juegado de la Ciudad de Alicante, auentes  
a este otorgam<sup>to</sup> como si presentes fueren y el cargo  
de este Poder aceptantes, alq<sup>do</sup> Juntos, y a cada uno  
a pordi et insolidam, de manera que lo que empiesse  
el uno queda continuado, y concluido el otro, y al  
Contrario: Para que con nuestro nombre, y Representan-  
do nuestra Persona, acciones, y otros, procedan a la ju-  
rificación de todo, y qualesquiera cosas pertenecientes  
ala herencia del difunto nuestro difunto Padre, au-  
yo fin saquen las Partes de sus Originales Imposiciones,  
y demas titulos e Instrumentos correspondientes: Y para  
lo Pleitos, Causas, y negocios que tenemos, y en adelante  
tuvieremos, concurramos, y por mover, tanto Enmandando,  
como defendiendo para lo qual comparecamos ante los  
Senores, Jueces, y Justicias de su Magestad que con esto  
puedan y deban con Pedim<sup>to</sup> Requirim<sup>to</sup>,  
restas, Imploram<sup>to</sup>, y otras Enmandas, insten y pue-  
nances, Cuias, Requirim<sup>to</sup>, Embargos, Decretos,  
Sentas, y Remates de Bienes, tomen Cuias, y  
amparos, presenten, Juris, y otras testigos, y todo or-  
nario y prava tambien y contradigan y de contra-  
no Reuocaciones, y otros. Procuradores, y otras  
Personas, justifiquen las Causas de las Reuocaciones,  
y se abaten de ellas si les pareciere, nacen suam<sup>to</sup>  
de Calumnia, desuorion, y otras, que conuenyan a le-  
quen, e bien probado, y oyo en Juicio, y sentencias,  
Interlocutorias, y definitivas, conuenyan lo favora-  
ble, y apelen e lo perjudicial para donde proceda en  
Justicia, ganen Requirim<sup>to</sup>, mandam<sup>to</sup>, y otros Des-  
pachos, y Requiran con ellos a quien se dirigieren;

Oblig.ºn Xavier  
á Juan Olz...

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

Finalmente para que los susodichos Joaquin Cegarra, y  
Ramon Cegarra, á cada uno de los dos hagan y practi-  
quen lo demás de lo que por Diligencias Judiciales, y otras  
Judiciales, que fueren menester, que por otros misinos  
haxiamos, y haer podiamos quando presentes, puse  
el Poder que para todo lo dicho se Requiere con lo  
anexo, conexo, y dependiente lo damos, y concedemos  
cumplido sin limitacion alguna, con libre franquea  
y deus. N.ºn facultad de impuñias suyas,  
y Substituir, Revocar lo Substituido, y otros de nuevo  
nombrar con Revoacion Confirma. Salvo en materia de  
quanto se oviere obrare y actuar Confirma de  
este Poder obligamos N.ºn y N.ºn de hauido, y por  
nuestro, y lo damos á las Justicias de ella, y  
quienos sean Competentes para que no obren ni  
Cumplamos como para Sentencia definitiva pasada  
en Segundo y por N.ºn Confirmita, sobre q.ºn  
ianos las leyes, fueros, y privilegios de N.ºn faxes con  
Cagen del N.ºn Confirma. P.ºn y testimonio de  
opcion los susodichos de hermano lapresidente en esta Villa  
de Mexico los quince dias del mes de Noviembre, año de mil  
setecientos y dos. Firmaron (aquienes yo el N.ºn doy fe con  
siendo testigos D.ºn Juan de Vera del Correo, y D.ºn Ma-  
rta Curio de Peñon de esta Villa.

Antem  
Christoval Matos

Oblig.º Xavier Thornay Separe por esta publica Carta Como Yo Xavier  
 á Juan Olzina mayor. Thomas Arriero, y Joano de la Fuente, y  
 Na de Arroy, Emi grado, y cierta Cienza qual  
 forma que mas haya lugar En esto otorgo, y confieso  
 que devo á Juan Olzina el Mayor de este nombre  
 Labrador y vecino de esta Villa la cantidad  
 de Doçientos, y treinta libras moneda corri-  
 ente de este Reyno, las quales son procedidas saber  
 De mil quinientos, y treinta y nueve Reales de  
 vellon legítimo en que he resultado deudos por las  
 Cuentas apuradas con Don Juan Olzina Cueldia  
 doze de los Corrientes de diferentes tratos, y Contratos  
 que heuy tenido: Doçientos Reales de vellon, que el  
 mismo Juan Olzina há satisfecho, y pagado de  
 mi Cuenta y orden con el hijo Juan Olzina: Sete-  
 cientos, y veinte Reales que lo impongan Jurado  
 Remas de Papel Blanco que me há vendido, y entre-  
 gado en este mismo dia el referido Juan Olzina  
 aprecio de veinte Reales de vellon, y la otra mi-  
 tad aprecio de diez, y seis Reales: Cinco Reales q.  
 tambien me há entregado en dinero efectivo, que  
 al todo componen tres mil quatrocientos, y sesenta,  
 y quatro Reales de vellon, que hacen de moneda  
 la sobredicha Doçientos, y treinta li-  
 bras de las quales me doy por satisfecho, y entregado  
 á mi voluntad, y en quanto sea menester por las  
 leyes de la Non numerada Cienza entera, e por  
 la del Real còdigo de las demas del Reyno, y por lo  
 pagar las antedichas Doçientos, y treinta li-  
 bras al expresado Juan Olzina Mayor, ó quien  
 le representare á su voluntad. Siempre que la  
 pida para su cumplimiento, y en Pleito alguno, con las Cortes  
 que para su cumplimiento se causaren, al que obligo  
 en Persona, y bienes hauidos, y por hauidos  
 en el mundo, y en especial obligo, e hipotheco para

NTE  
 MIL  
 A Y

copiada, y  
 y praxado.  
 les, y por  
 xos mis  
 entes, p  
 riere con  
 cedemos  
 lisa fran  
 ia su  
 xos de m  
 lina de  
 infuena  
 rauido, y  
 u may  
 pxiencia  
 va barad  
 obre q. R  
 nis faox  
 monio o  
 On esta  
 e año de  
 l.º no do  
 y se co  
 ran. na.

Antem  
 roval e



Veinte maravedis.

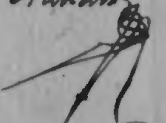
SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS, OCHENTA Y  
DOS.

la mayor seguridad de esta deuda una Casa de Cobranza  
y pago, y poro en el Collado de esta misma Villa  
en la Calle nombrada de San Antonio de Padua  
lindante por un lado con Casa de Thomas Ribert  
por el otro lado con Casa de Maquin Cala-  
rayud Carpintero, por el lado con Casa de Merion  
de D. Josef de Quiñones, y por la frente con dicha  
Calle Publica: Cuya Casa es libre de todo Censo,  
y obligacion como asy la hipoteco para noven-  
della, enajenarla, ni gravarla, por que ha de ser  
tan sujeta asta que se verifique el total pago de  
las mencionadas Doquieras, y treinta libras, aun  
que passe a tercero, o mas Posedores, quienes  
no han de poder adquirir el menor dominio, ni otro  
sobre ella, y quiero que quando se ha de enajenar  
sea nullo de ningun valor, ni efecto, y que se me apre-  
mie a lo q. llevo otorgado con todo rigor y via Exe-  
cutiva con sola esta Carta, y el Juramento de quien  
fuiere parte en que lo difiere, y llevo de otorgar  
aunque de derecho se requiera: Para lo qual doy  
poder a los Justicias de su Magestad, epecialm. a los  
de esta Villa de Alcazar de Juana de su Magestad, y a  
quien ellos mandaren, para que en nombre mio, y en  
nombre de mi Real Consejo, y de mi Real Audiencia, y de  
nueva ganaxe la ley fisonvenexit de jurisdic-  
cione omnium judicium, la ultima Pragmatica de  
las Sumisiones, y las demas leyes, fueros, y privilegios  
de mi favor conlagent. del dho. en forma. En unq.

Oblig. Xavie  
a D. Francisco

testimonio, y con Calidad & Saverre & Roman Carason  
 de esta Villa en el oficio de Hipoteca de esta Villa  
 & Alcaide como Cabeza de su Partido en lo que respecta  
 dicho Davia Thomas (aquien Yo el Sr. D. Juan de  
 norco) en esta alcaide Diez y seis dias del mes de No-  
 viembre año de mil setecientos y ochenta y dos. Yo firmo  
 por q. d. d. no saber, y asy luego lo hizo por el  
 delos testigos, que los fueron Vicente Mora y Juan  
 Torregrosa oficiales de la Luna de esta Villa,  
 de q. tambien, hoy feci  
 Vicente Mora.

Ante mi  
 Chrusoval Matas



Obligacion de Davia Thomas Separe por esta Publica Pu. ca Como Yo Davia  
 a D. Francisco Pericas Thomas Alcaide, y Vecino de la presente Villa  
 de Alcoy de mi grado, y Ciencia Sencilla, y en la forma que  
 mas haya lugar en esta Otorga, y Confieso, que devo a D.  
 Juan Pericas Administrador del Correo, y Vecino de  
 esta misma Villa la cantidad de Setenta libras no-  
 neda corriente de este Regno procedida del puto vaba,  
 y precio de un mulo de lo negro de cinco años de edad,  
 q. me ha vendido, del qual y de su Calidad, bondad, y  
 precio me doy por satisfecho, y en todo amoviente,  
 y en quanto sea menester me avengo las leyes de la  
 Corte no havida, ni prohibida, con las penas del caso: y  
 primero pagar al Refexio D. Juan Pericas, o quien  
 suyo Representare las referidas Setenta libras en  
 el dia y fiesta de San Miguel Arcangel del año  
 primero viniente mil setecientos y ochenta y tres Ha-  
 non se y sin Pleito alguno con las Cortes que para  
 su cumplimiento se causaren, al que obligo en propria  
 y Bienea havida, y por haver, y doy poder a las Jue-  
 ricias de su Mage. Especialm. te a las de esta Villa

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

De Alcoc, cuya jurisdic.<sup>on</sup> me somero, para que me apare  
mien con Cumplim.<sup>to</sup> con todo rigor y via Coactiva, como  
por Sentencia definitiva pasada en Suo grado, y por mi con  
sentida, sobre q. Renuncio las Leyes, fueros, y privilegios  
de mi favor con la general del dho. En forma. En cuyo tes  
timonio asi lo otorgo el susodicho Juvencio Almona  
ta quien yo el dho. dia fe (onora) En esta Villa de Alcoc  
algos dias, y seis dias del mes de Noviembre, año de mil  
setecientos y dos. Yo firmo por q. dho. notario, y  
asi mismo lo hizo por el uno de los testigos, que lo fueron  
Vicente Mora y Fran. Co. Torreda oficiales de la landa  
de esta Villa, e q. tambien, hoy fe  
Vicente Mora

Ante mi  
Christoval Matos

Convenio Fran. Torres y Julia Jilia de Alcoc algos dias, y siete dias del  
con Juan Morales... En mes de Noviembre año de mil setecientos  
y dos. Ante mi el Sr. Publico, y de los testigos infrascriptos  
Comparacion Personal de Fran. Co. Torres, y Juan Mora  
les. Dieron de esta Villa y Dieron: Fue por que  
se Arrendan, por las dho. tiendas publicas de Expedient  
y pesca salada de esta Villa, quedaron a favor del refe  
rido Fran. Co. Torres, asaber, la de la Naveta de San Mateo  
eo del Solar por precio de Cienzo, y Cinquenta libras



Diezete maravedis.



SELLO CUARTO, V NTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

de moneda de este Reyno, y la nombrada de la Calle de  
San Miguel, su precio de Doientas, seis libras, y  
diez sueldos de esta moneda, y ambas por tiempo de un  
año, y lo de todo el proximo siguiente de mil setecien-  
ta y tres, baxo diferentes Capitulos, Condiciones, y Cir-  
cunstancias convenidas y publicadas en las Ptas. de Ma-  
drid, autorizada por el Sr. Juan. Pero que lo es del  
Ayuntam<sup>to</sup> de esta Villa a los Catorce dias de los  
Corrientes de Mes, y año, de las que se allen lo compare-  
ciendes conionado, e instruido por menor; Y respecto de  
y estavan convenido en que la tienda de la Paruela de  
San Mateo, es del solar que de afavor del Exposedo Juan  
Morales y la otra llamada de la Calle de San Miguel  
queda al cargo y Cuydado del mismo Juan. Torred  
y Remotante, con Calidad de que lo precio de una  
otra tienda se puzca y su total importe se pague por  
mitad entre los dos sin exceso, ni diferencia del uno,  
para con el otro, deviendo dar el antecedido Juan mo-  
rales fiador y principal obligado para la mayor  
seguridad del desempeño de dicha tienda de la Paruela  
del solar, y cumplim<sup>to</sup> del pago de la cantidad que  
le corresponde. Y poniendolo en fecho el Suddho Juan  
torred, de su propio y cierta ciencia y en la forma que  
may haya lugar en lo otro que Cede, Annuncia y  
transbana todo quanto tiene, y le pertenece en virtud  
de la Ciudadada Pta. de Madrid afavor del Exposedo  
Juan Morales, quien pone en un mismo lugar para q.  
en el discurso del año mil setecientos y tres

VEINTE  
DE MIL  
CIENTA Y

ra que me apre  
a Cocurtiva, como  
rogado, y por mi in  
ero, y privilegio  
ama. En cuyo to  
ica Alon  
ta Dilla de Alon  
embre, año de mil  
dijo moraban, y  
que lo fueron  
oficiales de la land  
y fca

Antem  
Historia de Marat

es, y siete dias del  
C. de. y otros  
y otros infraescritos  
red, y Juan mora  
con: Que por quanto  
blida de Exposedo  
afavor del Exposedo  
de la de San Mateo  
Cinquenta libras



administare Monte y Cuyde de la Sobredicha tienda  
de la Plazuela de San Jorge segun conforme deviera  
hazerlo el prenominado Juan Torres, depositando y  
pagando Cupo del mayordomo, y Depositario de las  
rentas de Obispo, y Arzobispado de esta Villa la  
quantia de Ciento Setenta y ocho libras, y Cinco  
sueldos de dicha moneda, que son la mitad de la  
de Cantidades por cuyo precio se quitaron las re-  
fendidas de tienda, lo que deve hazer en el Plano nu-  
do, y Circunstancias contenidas en la dñta Carta  
de Nombramiento, y de esta manera ha de practicar el  
mismo Juan Morales en la dñta tienda del  
Solar lo mismo que pudiera y deviera hazer si de  
huviera nombrado en su favor. Y estando presente el  
dñdo Juan Morales acepta la dñta Carta y ex-  
pando de la dñta tienda de la Plazuela de San Jorge,  
de el Solar para su administracion y Cuydo  
por el dñdo año de mil setecientos, y ochenta y  
tres, en el qual promete cumplir y cumplir las  
obligaciones que son de su Cargo, y pagar las Ciento, ve-  
tenta y ocho libras, y Cinco sueldos que le corresponden  
al Depositario, y Mayordomo de Obispo de esta  
Villa, en el Plano, modo, y forma expresado en la  
Carta de su Nombramiento, para lo qual obliga su Persona  
y Bienes naidos, y por haver: Y para su mayor se-  
guridad da por Fianza y Principal obligado a Fer-  
nand Heniquez hijo de Casual Ciudadano de  
este propio Obispado, quien estando presente y bien  
entendido de lo contenido en esta Carta, se constituye por el fia-  
dor y Principal obligado del mencionado Juan Morales  
en la Carta q. en su favor se hizo en esta Carta de la Admi-  
nistracion de la tienda de Provisoria y Pesca Salada nom-  
brada de la Plazuela de San Jorge, de el Solar y prome-  
te hazer y cumplir quanto es obligado el dñdo Juan  
Moralés, sobre lo qual sacará apaz, y salvo a los Contad

D. Diego D. Aguirre  
D. Diego  
D. Juan

Trin e marau...



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS,**

El prenominado Fran. Torres, y pagará una vez de la Causa...  
dad que a dicha tienda corresponde por suplicas, lo rano...  
penalicio, y menoscabo que sobre dicha tienda se causaren...  
y para su Cumplim. se obliga su Persona y Bienes ha...  
vido, y por ahora. Y por quanto puede dársele alguna...  
Para Enqualquiera de las Sobredhas de tiendas, que se...  
ren los susodhos Concordantes, que en la que se introdu...  
xere siga su dho. lo que la tuviere en su Caxo sin que el...  
otro quede Responsable a cosa alguna. Jamayon abun...  
damiento las antedhas Partes por lo que acada una...  
toda dan poder a las Justicias de su Mage. Especialm...  
de las de esta Villa de Alcoy, cuya Jurisdic. on se cometien...  
para que en su Cumplim. los apremien. y ejecucion se...  
como por Sentencia definitiva pasada en Jurodo, y...  
consentida, sobre q. renuncian las Leyes, fueros, y pri...  
vilegio de su favor con la Gen. del dho. Exer. ma. En cuyo...  
testim. oirganon la parte en esta Villa de Alcoy...  
Cuyo dia mes, y año arriba dicho: Siendo presente por...  
tercero Andres Juan Carbonell, y notario mayor Al...  
bairtel de cinco de dicha Villa: Los oradores siguientes...  
Joel de... (notario) confirmaron, excepto Juan novales...  
J. de... (notario) y ante inego. Chino por el uno de dichos ter...  
tiro, de q. tambien, doy fe

Fran. Torres

Parquet Beunquer

Christoval Marañon

Lo dex Dn. Agustin Mexica...  
ad. Vicente Mexica...  
Agustin Mexica...  
Como yo Don...  
Juan...  
de la...  
de la...  
de la...

Villa de Alroy, Enixado, y Cierra Sienca, y en la forma  
que mas haya lugar en dho oroxo que doy, y Comedo m.  
Poder Cimplido, libre lleno, y bastante, qual se requiere, y  
es necesario, y el que mas puede deve valer en favor de  
D. Vicente Mexita y sus sucesores su hermano ausente a  
este Otorgam.<sup>to</sup> Como si presente fuese, y el Caxo de ed.  
te Poder acceptante: Para q. En mi nombre, y Representando  
mi Persona dho, y acciones, gida, demande, Reciba  
Cobre todas, y qualesquiera Cantidades de dinero fuesen  
pagadas, y otros efectos, y cosas que seme deven, y en ade-  
lante seme desieren en mi dho Villa como fueren en  
ella en qualquiera parte, y Jurisdic.<sup>o</sup> que sea procedi-  
das de Prestamto, quaxos, Pensiones de Caxo, Arrenda-  
miento de Casas, y tierras, y otros mtohos que Dean, o  
se pudiesen: Y de lo que por ahiere y cobrare de y oroxo  
de los Rejos, Carras de pago, finiquito, luto, y demas  
Cautelas que se pidieren, y fueren a dar, confesio de la  
Entrega, o Renunciacion de las Leyes de supresion de Otavi.

Para Cobrar

Para Comen

Para que el referido D. Vicente Mexita ni heren.  
En mi nombre, y Representacion pueda pedir, Examinar  
Recebir las Cuentas de qualesquiera Procuradores Arren-  
datarios, Coletores, y Recaudadores que lo sean, y ha-  
yandido a Rentas Bienes, y efectos de mi dominio, ha-  
ciendoles lo Caxo, y admitiendoles las datas, o partidas  
juntas, y aprovando las impuestas: Y si con iniere fueren  
nombrar, y nombre para ello Jueces Calculadores, con  
las facultades necesarias, y otras Condicionadas: Y las Can-  
tidades q. de dho Cuentas Recibieren en mi favor las per-  
ciba y cobre el citado mi hermano en dinero efectivo,  
o en fincas equivalentes a su importe por el precio, o pre-  
cio que estimare mas conforme, o quando exdicha ra-  
son la P.<sup>ta</sup> o P.<sup>ta</sup> correspondientes con las Clavos.  
las obligaciones Renunciaciones, y firmas necesarias  
para su mayor valididad. Y seguidam.<sup>te</sup> come, y apituda  
la Real, actual, y Corporal Porcion segund de las  
Casas, tierras, Plazas, y otros Bienes que setrand.



Para Arrenda

Para Comen



Teiate maravedis.



**SELLO QVARTO . VEINTE  
MARAVEDIS . AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DÓS.**

firieren ami favor, haciendo lo dicho, y demas **Diligencia** judi-  
 cial, **Para Arrendamientos, ó Extrajudiciales que la accrediten = Otorga:** Para que  
 el mismo **D. Vicente Mexita** mi hermano en mi nombre y  
 Representacion pueda Arrendar, y Conceder en Arrenda-  
 miento por el tiempo, precio, y ala Persona, ó Personas  
 q. bien visto le fuere razón, y qualquiera Casas, tierras,  
 y demas Bienes, y otros que tengo, y poseo, y en qualquier  
 modo me pertenecan en esta Villa, y su termino, como  
 fuere de ella, con los pactos, Condiciones, obligaciones, y  
 Circunstancias, q. estimare mas conformes, sobre lo qual  
 haga, y otorgue la **Enj. o Enj. Publicas, ó Privadas** que se le  
 dieren, con las Cláusulas, y prerrogativas necesarias, y de estilo  
**Para Concordes para sumaya roldada = Otorga:** Para que el sobre dicho **D.  
 Vicente Mexita** mi hermano en mi nombre, y Represen-  
 tacion pueda Concordar, apertar, y convenir sobre cosas  
 y qualquiera Pleitos, y pretensiones, que por razón de  
 Cautidades de dinero, y otros Bienes, ó derechos se merecan, to-  
 quen, ó pertenecan, haciendo en su razón las Condones  
 Absoluciones, y Remisiones, q. le parecieren con las Condus-  
 nes, y pactos q. puedan convenir con protesto de no pedir cosa  
 alguna, y apartandome de qualquiera acción q. me com-  
 peta, y otorgando para su firmeza las **Enj. Publicas**  
 q. condugiere = **Finabim. te** para q. el sobre dicho **D. Vicente  
 Mexita** mi hermano en mi nombre, y Representacion  
 siga todo lo Pleitos, Causas, y Negocios que tougo, y en de-  
 lante tuviere, comensado, ó por mover tanto demandando como  
 defendiendo, aruyo sin comparecer a ne lo tougo, y deved  
 y Justicia de **S. M. q. segund dho queda y deva,**

con Pedro, <sup>107</sup> Requiem, <sup>107</sup> proterras, <sup>107</sup> Implam, <sup>107</sup> y otras  
demandas, inter Prohemion, Quion, Requerro, Embaa.  
y, <sup>107</sup> Derembargo, <sup>107</sup> Dentad, y <sup>107</sup> Emare & <sup>107</sup> Bienextoma  
Procion, y <sup>107</sup> Ampang, presente <sup>107</sup> Exito, <sup>107</sup> Car, <sup>107</sup> terrigo  
y <sup>107</sup> otro genero <sup>107</sup> de nueva <sup>107</sup> rache, <sup>107</sup> Contradiga <sup>107</sup> lade con  
trario, <sup>107</sup> Reuse <sup>107</sup> Tueres <sup>107</sup> Cu, <sup>107</sup> no <sup>107</sup> Romadon, y otras <sup>107</sup> Per-  
sonas, justifique las Causas de las Reuaciones, y  
de parte de ellas si le pareciere alegue de bien provado  
y ogra <sup>107</sup> Juicio, y <sup>107</sup> Sentencias, <sup>107</sup> interlocutorias, y <sup>107</sup> definiti-  
vas, <sup>107</sup> Conciencia lo favorable, y <sup>107</sup> apele <sup>107</sup> de lo perjudicial  
para donde proceda en Justicia, gane <sup>107</sup> Requiritorias,  
mandami, <sup>107</sup> y otras <sup>107</sup> Despacho, y <sup>107</sup> Requiera <sup>107</sup> con ellos <sup>107</sup> a quien  
se dirigieren, y haga, y practique <sup>107</sup> lo <sup>107</sup> demas <sup>107</sup> actos, y <sup>107</sup> Di-  
ligencias <sup>107</sup> Judiciales, y <sup>107</sup> Extrajudiciales, que <sup>107</sup> convengan y  
fueren menester, y que lo haria, y <sup>107</sup> haer <sup>107</sup> podia <sup>107</sup> estando  
presente. Pues el Poder q. para todo lo arriba dicho  
cada cosa y parte, con lo que yo, Conexo y dependiente  
lo doy, y <sup>107</sup> Concedo <sup>107</sup> al <sup>107</sup> Exido <sup>107</sup> D.<sup>n</sup> <sup>107</sup> Vicente <sup>107</sup> Merita <sup>107</sup> mi  
hermano <sup>107</sup> Cumplidam <sup>107</sup> AC <sup>107</sup> sin <sup>107</sup> limitacion <sup>107</sup> alguna <sup>107</sup> con-  
dix <sup>107</sup> franca <sup>107</sup> y <sup>107</sup> Gen. <sup>107</sup> Administracion, <sup>107</sup> deuso, que  
por <sup>107</sup> falta <sup>107</sup> de <sup>107</sup> poder, <sup>107</sup> no <sup>107</sup> debe <sup>107</sup> cosa <sup>107</sup> alguna <sup>107</sup> por <sup>107</sup> obrar <sup>107</sup> cosa.  
cultras <sup>107</sup> de <sup>107</sup> que <sup>107</sup> lo <sup>107</sup> pueda <sup>107</sup> substituir <sup>107</sup> en <sup>107</sup> quanto <sup>107</sup> lo <sup>107</sup> Reyo  
solamente <sup>107</sup> en <sup>107</sup> favor <sup>107</sup> de <sup>107</sup> la <sup>107</sup> Persona, <sup>107</sup> o <sup>107</sup> Personas <sup>107</sup> que <sup>107</sup> le  
reiere, y <sup>107</sup> las <sup>107</sup> vea <sup>107</sup> q. <sup>107</sup> quiere, <sup>107</sup> Revocar <sup>107</sup> lo <sup>107</sup> Substituto  
y <sup>107</sup> otro <sup>107</sup> de <sup>107</sup> nuevo <sup>107</sup> nombra, <sup>107</sup> con <sup>107</sup> Reuacion <sup>107</sup> en <sup>107</sup> forma; <sup>107</sup> y  
de <sup>107</sup> afirmada <sup>107</sup> de <sup>107</sup> quanto <sup>107</sup> se <sup>107</sup> hiere <sup>107</sup> obrare, <sup>107</sup> y <sup>107</sup> actuare <sup>107</sup> en <sup>107</sup> fuerza  
de <sup>107</sup> este <sup>107</sup> Poder <sup>107</sup> obligo <sup>107</sup> mis <sup>107</sup> Dienos <sup>107</sup> hauido, <sup>107</sup> y <sup>107</sup> por <sup>107</sup> haer  
y <sup>107</sup> lo <sup>107</sup> doy <sup>107</sup> a <sup>107</sup> las <sup>107</sup> Justicias <sup>107</sup> de <sup>107</sup> su <sup>107</sup> Magestad <sup>107</sup> que  
en <sup>107</sup> sus <sup>107</sup> Causas <sup>107</sup> conosciar <sup>107</sup> a <sup>107</sup> cuyo <sup>107</sup> Jurisdiccion <sup>107</sup> me <sup>107</sup> dome-  
to <sup>107</sup> para <sup>107</sup> q. <sup>107</sup> me <sup>107</sup> apremien <sup>107</sup> a <sup>107</sup> Cumplir <sup>107</sup> con <sup>107</sup> todo  
ni <sup>107</sup> por <sup>107</sup> via <sup>107</sup> Proceutiva, <sup>107</sup> como <sup>107</sup> por <sup>107</sup> Dentencia <sup>107</sup> defi-  
nitiva <sup>107</sup> pasada <sup>107</sup> en <sup>107</sup> Segundo, <sup>107</sup> y <sup>107</sup> por <sup>107</sup> mi <sup>107</sup> Consentida  
sobre <sup>107</sup> que <sup>107</sup> Reunio <sup>107</sup> las <sup>107</sup> Leyes <sup>107</sup> fueros, <sup>107</sup> y <sup>107</sup> Privilegios  
de <sup>107</sup> mi <sup>107</sup> favor <sup>107</sup> con <sup>107</sup> la <sup>107</sup> ley <sup>107</sup> de <sup>107</sup> los <sup>107</sup> en <sup>107</sup> forma. <sup>107</sup> Cuyo <sup>107</sup> testim.  
asi <sup>107</sup> lo <sup>107</sup> otorgo <sup>107</sup> el <sup>107</sup> susodho <sup>107</sup> D.<sup>n</sup> <sup>107</sup> Agustin <sup>107</sup> Merita <sup>107</sup> y <sup>107</sup> Arrens

Una Ignorancia  
a la hora de



Teiate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Laquien No el C. no doy fee conosci En esta Villa de Alcazar de San Juan... No firmo siendo presentes por testigos Juan C. Mataio, y Manuel Posalbes Perivientes... En Agustin Meritay

Avencia

Christoval Mataix

Ante Ignasio Sibert y Consorte Sepade por esta publica C. no. Como Nostro a don Fr. Paya su Cuñado. Ignasio Sibert nuestro Perayre, y marido Angela Paya Consorte de el de la presente Villa de Alcazar... precedida la correspondiente licencia de marido a mujer... En termino de esta misma Villa ala inmediacion del Rio nombrada del molinar, y adjunto al Camino del molino sinexo llamado del Texo, con el derecho de Regar de la Agua de la Anegada Comun de los Molinos. Tambien vendemo la texera

blaram, y otras... Bien es tomo... testigos... con... raciones... bien provado... y definiti... perjudicial... quicitorias... con ellos a quien... actas, y di... e convenen... boeria estando... arriba dicho... dependiente... merita m... alguna conl... demora, que... obrar confa... ro. Los Reyes... onas que le... Substitucion... forma; y... en su fuerza... por suver... piedad que... can me dome... con todo... tenia difi... Convenida... Privilegio... cuyo testim... rancia y Arrens

parte de un Censo de Cien libras de Capital, que confu-  
ficado, y legitimo titulo no responde y paga Josef  
Jorda Labrador de este Secundario; cuya tercera parte  
de Bancalito conseruido de Agua, del Censo arriba ex-  
plicado, pertenece a mi la Excedada nana Angela  
Paya en parte de pago de mi Hauer, delo Bienes Rayon-  
tes en las herencias de Vicente Laya, y Rita no lo  
Conto con mis difuntos Padres, como se sabe por la Carta  
de División y Partición, que autorizó el presente día  
del treinta y un día del mes de Diciembre del  
año mil setenta y nueve: Todo es libre de  
Censo, Cargo tributo, memoria hipoteca, venorio, y  
obligacion especial y gen. que no les hay, ni tienen so-  
bre si, y como asal, lo aseguramos con sus Cerradas, y sa-  
lidas, riuo, Corumbes, y Seruidumbres, y con todo lo de-  
mas, que a dicha tercera parte de Bancalito, y Censo  
que vendemos no pertenece, y puede pertenecer de hecho, y  
de derecho: Por precio qual de Ciento y veinte  
tres libras y once denarios de este Reyno, de las  
quales no ha entregado el referido Juan Co. Paya com-  
prador ochenta libras, y las restantes quarenta  
tres libras, no las entrega tambien a presencia del Sr.  
y delo testigo infrascripto en monedas de Oro, y Plata  
(de cuyo entrega, y Recibo tambien doy fee) Por lo que  
otorgamos al Sobredicho Juan Co. Paya la correspondiente  
Carta de pago del precio de esta Venta, y en quanto  
sea menester renunciando las Leyes de la non nume-  
rada Penuria, Entrega, e paueria del Recibo con las  
demas del caso: Y declaramos que el justo valor de la  
tercera parte del Bancalito con seruido de Agua,  
y del Censo que vendemos son las referidas Ciento y  
veinte y tres libras, y del que mas tengan o puedan  
tener haremos gracia donacion a dicho compra-  
dor pura perfecta acabada, irrevocable llamada  
interuio con inuencion, y renunciando la ley

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.**

del ordenam<sup>to</sup> Real fecha en corte y Maldo de Oren-  
 nes que trata en su oron de lo que se compra vende, o por mu-  
 da por mas, o meng de la mitad del suro precio, y lo  
 quarto any para Mpetir el Engaño por que no se  
 padesse otro Contrato. Desde hoy en adelante no sea  
 poderamos, decistimos, y apartamos de la dition Propie-  
 dad Señorio Corcion titulo, voz, y curso, y de otro qual-  
 quier dno que tenemos, y no pretense en la tercera par-  
 te del Bancaero, y Curso que vendemos, y todo loca-  
 deinos, y annuamos, y trasnspassamos a favor del pronomi-  
 nado Juan. Casá nuestro Casado para que como  
 dueño absoluto lo venda, gire, cambie y enagene a su  
 voluntad sin dependencia alguna; e de ptes de sus  
 lois sanctis Militibus et Personis / Legibus et aljs que  
 de foro valentis non existunt nisi digi de his iustade-  
 rem et tenorem fore novi super hoc editi bona ipse adu-  
 rari idem adquirerent vel abierint; y baxo pena de  
 Carimo segun el tenor de lo antiguo fuerq, y tal orden  
 de su Mage<sup>d</sup> (que Dios guarde) e nra de Nra del  
 pasada any mil setenta y nueve: Vedamos  
 poder el que de el quier para que judicial, o extrajudi-  
 cialm<sup>te</sup> segun quierse tome y apenda la dition  
 tenencia de la tercera parte de como y trata arriba  
 e plicada y entre tanto que no lo sea no se vendamos  
 por Inquilin y herederos, y herederos para ponerle  
 en ella siempre, que lo pida. No obligamos a la evicion ve-  
 quidad, y saneam<sup>to</sup> de ora. Venta en tal moneda,  
 que de qualquiera Playto, debate, o diferencia que do-  
 bre ella se moviere, tomaremos la voz, y defensa, y lo segun

que confu-  
 bago Josef  
 a tercera parte  
 como arriba  
 ania Anola  
 Bienes Rayen-  
 Brea no la  
 sea por la Cria  
 el presente  
 rimiento del  
 o es libre de  
 a Señorio, y  
 y, ni tienen so-  
 nidad, y la  
 on todo lo de-  
 ucalero, y como  
 ver defecto, y  
 veinte  
 Mon, de las  
 Co. Paga Com-  
 tuamenta  
 cencia del  
 de Oro, y Plata  
 Por lo que  
 correspondiente  
 a, y en quanto  
 de la non nune-  
 tico con la  
 sto valor de la  
 lo de Aquel  
 ciento  
 que opuedan  
 visto compra-  
 le llamada  
 unq la ley



remos, y acabaremos a vender Costa dita vençosa, y poder  
a Dho Comprador Enquiesta y pacifica Posesión, y  
en su defecto le volveremos la Cantidad del precio de esta  
Venta y le pagaremos las costas, daños, y perjuicios que  
se le causaren las obras, y mejoras que hicierse en  
dicha tierra, el mas valor que con el tiempo adqui  
erieren, y por todo esto teno y prometie con todo rigor  
y via Executiva en la Persona de mi Dho Donado Dn  
y Bieney de ambos Conuortees hauido y por hauer,  
para su Cumplim<sup>to</sup> obligamos y damos Poder a las  
Justicias de su Mage<sup>stad</sup> Especialm<sup>te</sup> a las desta Villa  
de Alcor, a cuya Jurisdic<sup>cion</sup> no someteremos para que a ello  
no se oponien como por Sentencia definitiva pasada  
en Juzgado, y por Notario mismo consentida, sobre q  
Renunciando las Leyes fueros, y privilegios de nuestro  
favor, con la sent<sup>encia</sup> del dho enfermo: E yo la R<sup>ef</sup>rendada  
María Angéla Cagá Renuncio el dho dho y leyes  
del Reyano Senado Consulto nuevas Constitucio  
nes leyes de Toro, Madrid, y Partidas, con las  
demas q<sup>ue</sup> traxeran a favor de las mugeres, por que bien  
instruida por el presente Escriuano de la Casa, que  
cambian, quien que no mevalgan, ni aprovechen en  
re caso: Juro por D<sup>ios</sup> m<sup>ios</sup> deo venia y una señal  
de Cruz conforme a dicho dho opndem<sup>to</sup> Contra esta  
C<sup>arta</sup> y por mi dote de las bienes creditarios parofe  
nales multiplicado, in bono eto dho algunos quome  
fueren, y por q<sup>ue</sup> si a mi utilidad y condeñencia de  
nada de lo q<sup>ue</sup> la vengo de mi libre voluntad,  
sin apremio, ni fuerza alguna, y que no tengo otra  
testadon<sup>de</sup> en contrario, y si pareciere la Noche, y  
no pedire aprobacion, ni Escaçion de este juram<sup>to</sup>  
aquien la pueda Conceder, y si propio motu viene conce  
diere no mere de ella pena de perjurio. En muy testm<sup>to</sup>  
otorgaron los susod<sup>chos</sup> Conuortees la presente C<sup>arta</sup>  
en Villa de Alcor a los veinte dias del mes de Novbre

C<sup>arta</sup> de pago  
a Maria  
Copia de la 4.<sup>a</sup> ha  
21 Novbre 1782

Año de mil Setecientos y Ochenta y dos, siendo terrigeno Juan  
 Matias y Manuel Lombes Encinoses Señores  
 de Sta Olla: Yo ely Organero (quien es Jo. de  
 soy feo conoro) solo firmo Ignacio Tribana y por ma-  
 rida Angela Paya que digo nos aben lo hizo me  
 go uno de los terrigenos, e y tambien soy feo  
 yomaci Gistbert Fran. Matias

Christoval Matias

Copia de la Real Cedula de Don Antonio de Ulloa en C. N. Sepase por esta Publica Cedula Como Yo  
 a Maxia Inca y Capderiu. Antonio Jules maestro Fabricante de Sta.  
 noy y Peino de la presente Villa de Attoy Como Procurador  
 que soy de Pasqual Jules mi Padre tambien maestro Fa-  
 brikante de Cera de este propio Pindano, En virtud del  
 Poderes q. ami favor otorgo con P. ante Juan Bautis-  
 ta Jince C. no alq. Peine y ocho dias del mes de Novi-  
 embre del año mil Setecientos y Setenta y Cinco, Copia de,  
 la qual autentica y feo faciente some sea Espido, una  
 el infrascripto P. no y de ser bastante para, lo que aben  
 se dira soy feo. En dho Nombre de mi padre, y Cierta Cien-  
 cia y cula forma que mas haya luego Cudro otorgo  
 y confieso haver recibido ami voluntad de Maria Inca  
 y Capderiu Señora de la Villa de Elche la cantidad  
 de Noventa libras y tres sueldos moneda corriente  
 de este Reyno, las quales son por la prima paga que  
 he Ciudad Maria Inca y Capderiu ofrecio hacer  
 al referido Pasqual Jules mi Padre en el dia de San  
 Juan de Junio proximo pasado del corriente año por  
 las Caudas y motivos Copiados en la P. de obligacion  
 q. la misma Maria Inca otorgo ante Andres Jince  
 Cerrano P. no de Sta Villa de Elche alq. once dias  
 del mes de Junio del año mil Setecientos y Ochenta;

Copia de la Real Cedula de Don Antonio de Ulloa en C. N. Sepase por esta Publica Cedula Como Yo a Maxia Inca y Capderiu. Antonio Jules maestro Fabricante de Sta. noy y Peino de la presente Villa de Attoy Como Procurador que soy de Pasqual Jules mi Padre tambien maestro Fabricante de Cera de este propio Pindano, En virtud del Poderes q. ami favor otorgo con P. ante Juan Bautista Jince C. no alq. Peine y ocho dias del mes de Noviembre del año mil Setecientos y Setenta y Cinco, Copia de, la qual autentica y feo faciente some sea Espido, una el infrascripto P. no y de ser bastante para, lo que aben se dira soy feo. En dho Nombre de mi padre, y Cierta Ciencia y cula forma que mas haya luego Cudro otorgo y confieso haver recibido ami voluntad de Maria Inca y Capderiu Señora de la Villa de Elche la cantidad de Noventa libras y tres sueldos moneda corriente de este Reyno, las quales son por la prima paga que he Ciudad Maria Inca y Capderiu ofrecio hacer al referido Pasqual Jules mi Padre en el dia de San Juan de Junio proximo pasado del corriente año por las Caudas y motivos Copiados en la P. de obligacion q. la misma Maria Inca otorgo ante Andres Jince Cerrano P. no de Sta Villa de Elche alq. once dias del mes de Junio del año mil Setecientos y Ochenta;



De Lima a Maravédis.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVÉDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.**

Por lo q. otorgo Cnvi Ciudad nombre la correspond. <sup>2a</sup> Caxa  
de pago, y finiquito Cnforma a favor de la Exposeda Maria  
Gracia Capde Riv, por quanto sea merceder Annuo  
loy Reges de la non Numerata Pcuria Cuzcoga, e prueba  
de Meibo con las demas del Cano. Y ludo por libre,  
y aus. Viene de la obligacion Cnque se allava constitui-  
da, y mayor abundamiento Cnvelo, doy por ninguna  
de ningun valor, ni efecto la sobredicha Cn de obligaci-  
on para q. no valga, ni haga fe en Juicio, ni fuera de el,  
ni tampoco se le pida cosa alguna Cn su xadon. Cn cuyo ter-  
timonio asi lo otorgo. El suodho Antonio Lyles (sup-  
ra) el Cn. no doy fe con otro. En esta Villa de Altoy de  
Peru. Cnmo dia del mes de Noviembre, año de  
mil setecientos y dos. Yo firmo, siendo presente  
por testigos Juan. Mateo Cuzcoga y viene  
Brunel Aranda Pezang. de esta Villa, de q. tam-  
bien doy fe.

Antonio Lyles

Antonio  
Charroval Maravédis

Copia delo 3<sup>o</sup> de  
10 Enero 1783.

Lo dex D. Rafael Desales y otros. Copare por esta pp. Cnvi Copia Notorio  
a D. Josef Maria y otros. D. Rafael Desales de la Real Audiencia,  
y Señor Director delo supradicho nuevo de San Rafael de  
la Sarca y Regidor Perpetuo de la Casa de Nobles  
de esta Villa de Altoy, como marido, y legitimo ad-  
ministrador de Doña Theresa Alavez ni actual Comarcal.  
Don Joaquin Lopez Honiente de Fragata de la Real

firmada como marido, y legitimo heredero de Doña  
 Purquale Larez mi actual Consorte: Y D. Nicolas  
 Sempere Regidor Capitulo de la Cofradia de Ciudadano  
 de esta dicha Villa como Padre y legitimo heredero  
 de Doña Maria, y Doña Theresa Sempere, y de Larez  
 mis hijas legitimas, y naturales en menor edad con  
 tituidas, y unicas herederas de Doña Mariana  
 Larez mi difunta primera Consorte Deing todo tres  
 de esta dicha Villa de Alcoy, en nuestros respectivos nom-  
 bres juntos y mancomunados, y en el dicho, renunciando  
 como expresamos. Renunciando las Leyes de la mancomun-  
 dad, y fianza, de nuestro padre, y cuarta Cionda y en la  
 forma, y como haze suya en derecho, otorgamos, y con-  
 fessamos q. damos, y concedemos nuestro Poder cumplido  
 libre pleno, general, y bastante qual se requiere y es nece-  
 sario, y el q. mas fuere debe valer a favor de nos  
 nada previente. Decimo de esta Villa y de  
 Raymundo Sanchez, y Fran. Theodoro Botella Procura-  
 dores Numerarios en la R. Audiencia de la Ciudad  
 de Valencia, ausentes todo a este otorgamiento. Como  
 si presentes fueren, y el cargo de este Coder aceptan-  
 tes, alg. tres juntos, y cada uno de ellos Et in solidum,  
 Emancipados, que lo que empieza el uno, lo queda conti-  
 nuar y concluir qualquiera de los otros, y al contra-  
 rio: Para q. En dios nuestros respectivos nombres, y  
 Representando nuestras Personas, dño, y acciones de q. d.  
 todo lo Reyro, causas, y negocios, que tenemos, y en de-  
 lante tuvieremos Comovado, y por nros raxos de  
 mandando como defendiendo, a cargo sin comparecien-  
 ante los Señores Jueses, Justicias, Audiencias, y tri-  
 bunales de su Mage. que segun dño puedan y devan  
 con Pedim. Requirim. Prohibic. Embargam. y otras  
 demandas, insten Comovic. Oposic. Segue. Em-  
 bargos, Drembar. Penas, y Remate de Bienes, to-  
 men Colecciones, y Amparo, preceden Previos En,

INTE  
MIL  
TA Y

respond. Carta  
 expresada man  
 tex Rnuus  
 rreza, o pueve  
 oy por libre,  
 llava constitui-  
 ninguna  
 de obligaci-  
 ni fuerit dñ  
 m. Cuyo ter.  
 mis Tres sup.  
 de Alcoy alg  
 rreza, ams de  
 do presente  
 y viene  
 illa, de q. tam

Antem  
 roval Marcar  
 Nostror  
 Brecha Dñs,  
 Rafael q. de  
 Parte de Nobles  
 y legitimo h.  
 actual Comov.  
 ta de la Real



Señalada en Mexico a diez y siete de Mayo de mil setecientos y dos años.

SELLO QUINTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Testigos, y todo Obrero que en esta causa, y Contradigan  
lo contrario, y en virtud de lo que se mandó, y por  
Personas, justifiques las Causas de las Reclamaciones, y  
se aparten de ellas, si les pareciere, hagan Juramento, de Ca-  
lunnia, de desonor, y otro que convengan, alouen de bien pro-  
vado, y oyan Auto, y Sentencia, Interlocutoria, y defini-  
tiva, Conciencia lo favorable, y apelen de Interdicho,  
para donde proceda en Justicia, ganen tales Provi-  
siones Sobrecaxtas, mandam<sup>tos</sup>, y otros Despachos, y Re-  
quieran Conellos, aqui se dirigieren: Y finalm<sup>te</sup> se para  
que los Jueces Josef Maria Raymundo Sanchez,  
y Juan C. Medrano Borcua, o qualquiera de los tres  
hagan, y practiquen en todas las citadas Reclamaciones  
quanto bien visto les fuere, y conuiniere, q. No o-  
tro mandamos, y hazer por el presente, y para lo  
que para todo lo dicho se requiere con lo  
anexo, conepo, y dependiente lo damos, y Concedemos Cum-  
plidam<sup>te</sup> sin limitacion alguna, con libre franquea  
y per<sup>on</sup> y facultad de impugnar, Jurar  
y substituir, Resaca lo substituido, y otro de nuevo nom-  
brar con Reclamacion en forma; Para firmeza de  
quanto se hiciere, obrare, y actuare en fuerza de este  
Poder Obligamos nuestro Poder habido, y por mandado  
y lo damos a las Justicias de S. M., que todas las Causas  
conocidas, cuya jurisdic<sup>on</sup> no tenemos para q.  
nos apremien en cumplirlo con todo rigor, y via  
Operativa como por Sentencia definitiva pasada en  
Juzg<sup>o</sup>, y por Nosotro consentida, sobre que Reclamamos

Handwritten notes on the right margin, including the name 'Joseph' and other illegible text.

Las leyes fueros, y privilegios de nuestro favor con la ven. l.  
 del dicho enfermo. En cuyo testimonio otorgaron la presente  
 en esta Villa de Alroy a los veinte y cinco dias del  
 mes de Noviembre año de mil setecientos ochenta y dos.  
 Yo el otorgante (aquienes Joel Cruz soy feo Conuco) lo  
 firmaron, siendo testigos Miguel Galber nuestro  
 Perayre, Fran. Nacais Escribiente deing de  
 dicha Villa, de q. tambien soy feo

Nicolas Semperet

Miguel de Scalap  
 Jefe de los  
 D.

Ante mi  
 Chanciller de Navarra

Decretum. Doyme D. Joseph En la Villa de Alroy a los veinte y cinco dias  
 de Joseph Cruz. Del mes de Noviembre año de mil setecientos y dos.  
 yo el otorgante (aquienes Joel Cruz soy feo Conuco) lo  
 firmaron, siendo testigos Miguel Galber nuestro  
 Perayre, Fran. Nacais Escribiente deing de  
 dicha Villa, de q. tambien soy feo  
 D. Joseph Cruz. Del mes de Noviembre año de mil setecientos y dos.  
 yo el otorgante (aquienes Joel Cruz soy feo Conuco) lo  
 firmaron, siendo testigos Miguel Galber nuestro  
 Perayre, Fran. Nacais Escribiente deing de  
 dicha Villa, de q. tambien soy feo  
 D. Joseph Cruz. Del mes de Noviembre año de mil setecientos y dos.  
 yo el otorgante (aquienes Joel Cruz soy feo Conuco) lo  
 firmaron, siendo testigos Miguel Galber nuestro  
 Perayre, Fran. Nacais Escribiente deing de  
 dicha Villa, de q. tambien soy feo

EINTE  
 DE MIL  
 NTA Y

Contradigan  
 adered, y p  
 usaciones, y  
 Juram, de Ca  
 bouen de bion pro  
 uteris, y difini  
 de expedici  
 Nales Trou  
 Despacho, y R  
 linalm. se para  
 undo Sanctur,  
 na de los tres  
 ad. Exposita.  
 iano, q. Nov  
 do proreced, que  
 uiere con lo  
 cedendo cum  
 de franca  
 Jurax  
 Nuevo nom  
 lizansa de  
 uensa de  
 q. y por haue  
 En las cau  
 emog para q.  
 uion y vid  
 va pasada en  
 que Nunciado

Uelute maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.**

libras, con los seis primeros años siguientes al del ota-  
gam.º de la Coprocada Venta; Por quanto el Comi-  
sario de la Real Caxa de Indias, con la  
poderada estipulada en la Caxa de Indias, por algunos  
contratiempos, que le han sobrevenido, se auid conve-  
nido con el Sr. D. Josef Maria de Sotomayor  
apartarse de la Coprocada Venta para q. esse  
quedase Dicho propietario del susdho Pedazo de  
tierra, y queda disponer de ella con entera libertad,  
y poniendolo en efecto el susdho D. Josef Maria de  
Suorado, y uenta de tierra, en la forma q. mas  
haya lugar a su dho, por la presente y su tenor  
es: Confirma esta Real Caxa de Indias, de los Diez e  
Ocho, y entregó a buena cuenta del precio de dho  
Pedazo de tierra, con los frutos, y censos, que de la  
misma tierra percibido asta este dia, por lo mismo,  
se decide y aparta de la posesion que tiene adqui-  
rida, y del dho de propiedad, que le pertenecio por  
la mencionada Caxa de Indias, y todo lo cede, re-  
nuncia, y traspahe a favor del mencionado D. Josef  
Maria de Suorado, que se alla por el y acepta para q.  
continue en la posesion del mismo Pedazo de tierra,  
y disponga de ella con su voluntad, como si el dho.  
no se huviera otorgado la mencionada Caxa  
de Indias, que sea mayor abundancia, y de  
por ninguna, y de ningun valor, ni efecto para q.

Testam.º de D.  
Doncella de  
Caxa de Indias  
el 21 de Agosto 1782

novelga, ni haga feé en Jubico, ni fuera de él. Pro-  
 mete haver por firme, y subsistente lo contenido en es-  
 ta Pos.<sup>ta</sup> baxo de la Obligacion, que para ello hare de su  
 Persona, y Bienes habido, y por haver y da poder  
 a los Justicias de su Magestad, Escribidor de las  
 de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdic.<sup>on</sup> me remito,  
 para q. sea Cumplim.<sup>to</sup> me apremien con todo rigor,  
 y via Executiva, como por Sentencia definitiva pasada  
 en Juygado, y por mi Consentida, sobre que Runimo  
 las Leyes, fueros, y privilegios de mi favor con la licencia  
 del dho. Confesor. Dicho testimonio assi lo otorgo  
 el Escribano Jayme Llopis (a quien yo el Pos.<sup>to</sup> soy feé  
 condico) en esta Villa de Alcoy, a los dias, Mes, y  
 año arriba dicho. Yo firmo por q. dho. nombre  
 y para negocio lo hizo por él uno de los terrigenos que lo  
 fueron Juan. Maderis Pequiviente, y Juan. Reyero  
 Labrador de uno de dicha Villa de que tambien  
 soy feé

Juan. Maderis

Antem  
 Christoval Maderis

Testam.<sup>to</sup> de Josefa Beltran  
 Doncella de esta Villa.  
 Año 3.<sup>o</sup> de  
 Diciembre 1782

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la  
 Virgen Maria su madre, y Señora Nuestra  
 Concebida sin mancha, ni sobra de la Culpa original  
 En el primero instante de su vida purissimo, y natural  
 Amen: Sepan quantos esta Pos.<sup>ta</sup> de testam.<sup>to</sup> y ultima  
 voluntad vieren, y leyeren como yo Josefa Beltran  
 de estado Doncella mayor de edad, y de una de la  
 presente Villa de Alcoy, estando enferma de grave  
 enfermedad Corporal, y por la divina misericordia  
 con libre y sano Jubico, clara memoria inte-  
 gra locuela, Entendim.<sup>to</sup> natural, y con toda mi  
 Potencia, y sentido, para otorgar mi testam.<sup>to</sup> y dis-  
 poner de mis Bienes, como assi parece al Pos.<sup>to</sup>, y alg





SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANDE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

testigo infrascripto (de que Yo el P<sup>no</sup> D<sup>no</sup> J<sup>co</sup>) Creyendo  
ante todo con firme y verdadera fe. Creo en el mis-  
terio de la Beatissima Trinidad, Padre Hijo, y Espiritu  
Santo tres Personas distintas, y un solo Dios verda-  
dero, y en lo demás que tiene Creyendo y confiesa nues-  
tra Santa Madre Iglesia Católica Romana,  
Cuya fe he vivido, y vivo vivo y morir, de-  
seosa de salvar mi Alma, y quando por mi in-  
tercedora y Abogada a la Reyna de los Angeles  
maria Santissima, Cuyo Patronio, y amparo  
asiano el alma de este mi testam<sup>to</sup>. Se ordeno, y  
ordenar en la forma siguiente.

Primera: Mandando, y Encomendando mi Alma a  
Dios Nro Señor, que la Crie, y Redimo con el precio in-  
estimable de su preciosa sangre, y suplico en di-  
vina Magestad se digne llevarla a su santa Gloria para  
donde fue Criada, y el Cuerpo comando a la  
tierra de que fue formado.

Otra: Ordeno, y mando, que quando Dios fuere serui-  
do llevarme de esta vida eterna, mi Cuerpo  
Cada vez venida con Abito de los que usan las  
Religiosas del Con<sup>to</sup> de Monjas Agustinas de  
calzas, con invocacion del Santo Sepulcro de esta  
Villa: que en forma de Entierro ordinario velled  
ala Sta. Parroquia, y despues de celebrada missa  
cantada de Requiem, y de Cuerpo presente, visto  
hora competente para ello, sino lo fuere despues  
de cantadas y missas de Difunco como se acostumbrava

se entienda en la sepultura de la Capilla y Capilla  
de Nuestra Señora del Rosario pagando la limos-  
na de estilo.

Otro: A cargo de mis bienes la cantidad de quince  
libras moneda corriente de este Reyno, para q  
de ellas se pague el importe de mi entierro, la limos-  
na del difunto y demás funerales: Y la cantidad  
sobrante sea completada otras quince libras la apliquen  
mis Abacay a misas y otras de Requiem por  
mi Alma celebradas en voluntad.

Otro: Nombró por mis Abacay y por el Excmo  
de este mi testam. al Doctor D. Juan Sibero y  
Benito Abogado de la R. Consejo, y a mi  
Alfonso Sibero Pro mio Estimado, y venerado suyo,  
alq doy jurag. y cada uno de por sí. En solidum, alq  
quales doy amplia facultad. y poder bastante en dho  
necesario para el puntual Cumplim. de este Encargo.

Otro: Declaro, que no tengo herederos forzosos, que me  
sucedan: Y que de alguno dñg a esta parte existy  
viviendo en la Corte en q. actualm. se me allora el  
Don D. Juan Sibero y Benito: Y habiendo apo-  
rado Cuentas formales de lo producido de mis soldadas de  
venegadas asta este dia de la fecha, y cubra como doudor  
del referido mi Año de la cantidad de treinta  
libras, y diez, y seis sueldos moneda corriente de  
este Reyno, en las quales me doy por contenta y ente-  
ran. Ac. Satisfuena y pagada de referido mi Año,  
y le doy por libre para que no se pida cosa alguna  
de las dñtas treinta libras, y diez, y seis  
sueldos, que quedan en su poder, y quiet, que de esta  
cantidad que se se venga la que importare lo gano  
de mi enfermedad, y de lo sobrante se pague mi entierro,  
y funeral segun lo llevo ordenado.

Otro: Mando, y lego a la Casa Hospital de Pobres  
enfermos con invocacion de Nuestra Señora de

VEINTE  
DE MIL  
ENTA Y

Exhibiendo  
Cuch mis-  
hijo, y Popixitu  
lo Dig verda.  
y fiera much  
Leda Nomana,  
y Morin, de.  
do, por mi su  
lo Anoles  
o, jampono  
se ordeno, y  
Alma a  
con el preciso in-  
plico en dñ.  
za Gloria para  
mando a la  
Dig fuece vean-  
na, mi Cuen-  
que usan las  
Asustinas Des  
público de esta  
raxis velles  
brada misa  
presente, siendo  
o fuece respue  
mo se acordaba

Diezete maravedis.



SELLO CUARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.

Yo Desamparado de esta Villa, un Guarapico de Madrid,  
y otro Guarapico de Sanja Sedes que tengo Dividido  
para f. sus <sup>res.</sup> Admin. apliquen supradictos En alivio, y  
socorro de los Pobres Enfermos del Mfenda Hospital.  
Ordon: Mando, y lego a Antonia Colomina hija  
de Jayme mi Compañera que tambien se alla Dividida  
En esta misma Casa de mi Anjo en Subor y una  
Cama de las q. tengo de mi uso, Cuyo legado asp  
ala Mfenda Antonia Colomina por lo mu-  
cho que la estimo, y para que se acuerde de Encomen-  
darme a Dio.

Ordon: Mando, y lego a Rosa Beltran mi Sobrina  
consorte de Josef Pared una Cama de las que tengo  
de mi uso. Ita Mfente Ropa mia tropia blanca y  
de color, la mando y lego a Josefa Beltran, tambien  
mi Sobrina Consorte de Josef Carbonell. Cuyo le-  
gado hago igualm. p. por lo mucho q. estimo a Dios  
mi Sobrina, y para que se acuerden de Encomendarme  
a Dio.

Ordon: Que el Remanente de todo mis Bienes, Fijos, y anis-  
nes q. tengo y en adelante tuviere y podran tocarme,  
por qualquiera titulo causa, o razon, q. sea, o se pue-  
da, insituyo, y nombro por mi Divisa al Mfenda  
a mi Alma para que mediante los Sufragios, q.  
de Dios mis Bienes puedan subministrarla Cooperamen-  
te los alivio, que la Divina Magestade tuviere abien-  
dipendarla, abrigandola por su infinita misericordia



Diez y siete maravedís



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDÍS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Entre las Almas que mueren en su patria: Insulas por Administracion de dho mi Alma y de los Bienes, y efectos que la pertenecian al D. D. Gaspar Sibert, y Benito y a no en Felipe Sibert como mi Alma alq yo futo, y cada uno de essi et in solidum, alq qualquier de ellos facultades necesarias por dho para que hagan y practiquen quanto bien visto les fuere de su voluntad, y aspiero sin q. Persona alguna lo embargare, mediante la notoria legalidad de los Capitulados mi Alma, requiero que se designen admittidos este Encargo para alivio de mi Alma.

Finalm. P. Dice es mi vltimo testam. vltima y porzera voluntad, y como a tal quiero, ordeno, y mando q. se cumpla mi voluntad y el contenido y puntual obediencia y Cumplim. por aquella via y forma que me hayalugaa en dho: Pues por el presente y su honor y dho, anulo, y por de ningun valor, ni efecto declaro todas y qualesquiera testam. y Codicilos que antes de ahora tengo echo, y otorgado de palabra, por escrito, o en otra forma para q. ni valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de el salvo etc. q. quando tenga cumplido efecto en todas sus partes, como a mi vltimo testamento, cuyo fin le otorgo en esta Villa de Mexico alq veinte y seis dias del mes de Noviembre, año de mil setecientos y noventa y dos; siendo presentes por testigos Josef Verdun y Antonio Munoz de oficio Zapateros, y Thomas Santonjalabrada Peunoy de dicha Villa: Y la otorgante

NTE MIL TA Y

apies de Madrid, tengo dnuo en alivio, y ido Hospital. Binna hija de alla dixiera Subon y una legado aq por lo mu de Encomen. i Sabina y que tengo a Blanca y car, tambien. Cuyos le primo idho Encomen darme. nes, froy, y auis. can tocarme, q. sea, o sepa. ad Mercedes y Supragio, q. la Capeximen. ru viene abien da Mexicordia

(aquien lo el P<sup>no</sup> doy se e conoco, y q. dno conoca a los  
terrigos, y esta a aquella) no firmo por no saber, y asi se fue  
lo hno por ella vno de dos terrigos, de q. tambien, doy fees

Joseph Verdiz

En Antena  
Christoval Macan

Copia delto 2.º hr  
16 Dezbr 1782.

Podex Thexera Carbonell y otro Sepade por esta Ca. Ca. Como Notario  
a Juan Olzina mayor. Thexera Carbonell y vna por fin y muerte  
de Felix Aua, y Josef Aua hijo del dho Decing de  
la presente Villa de Altoy, por el interes, y dho que lo  
pectivam<sup>te</sup> no toca, y por tenerse a un molino, y fabrica de  
Papel conterminado en el termino de esta Villa a la imme-  
diacion del dho nombrado del molino, lo q. se pnto, y  
cada vno de por si exindoludum renunciando, como expre-  
sam<sup>te</sup> renunciando la ley de duobus his rebendi el au-  
tentica presente hoc hita de fide juroribus el beneficio  
de la Divicion, Exucion de Bienes, y demas de la man-  
comunizada, y fiada conforme en ellas se contiene, en un  
tro grado, y iuxta ciencia, y en la forma q. mas haya lu-  
gar en dho otorgam<sup>o</sup>, y confesam<sup>o</sup>, que damos, y concede-  
mos nuestro Podex cumplido, libre, lleno, y bastante  
qual se requiere y es necesario, y el q. mas puede, y de-  
re valer a favor de Juan Olzina el mayor de este nom-  
bre deino de esta dha Villa, tambien Intercedido en el  
Referido molino, y fabrica de Papel, y a Josef Alquez  
Vecino de la Ciudad de Valencia, ausente con q. a este  
otorgam<sup>o</sup> como si presentes fueren y el cargo de este co-  
dei aceptantes alg. doq. pnto, y cada vno de por si ex indoludum  
de manera que lo q. empiesse el vno pueda continuar  
y concluir el otro, y al contrario: Para q. en nuestro ya  
citado nombre, y Representando nuestros Exonados, dho  
gacimientos puedan tratar, ajustar, y convenir la fabrica  
y entrego de Masas de Papel blanco de la Suerte, Calidad

conocer a los  
tabern, y a los que  
tambien, doy fe

Antem  
ustoral Matanz

Como Nosotro  
sin y muerte  
no decing de  
s, y dco que No  
o, y fabricad  
la alaimme.  
g de junio, y  
do, como Expre.  
de bendi el au.  
el beneficio  
ay de la man.  
rtiene, a nued.  
mas haya lu.  
ng, y concede.  
y bastante  
d puede, y de.  
Este nom.  
eredado en el  
Josef Alquer  
d ambg a ste  
cayp de este co.  
de pordi et ino.  
bueda continuad  
n nuestro y d  
Personas, dco  
la fabrica  
uente, calidad



Deute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

y Circunstancias que se eligieren para la Real Hacienda  
o para qualquiera otras Personas que tuvieren este Encar-  
go de la Clase y Condicion, que fueren, tanto en la Ciu. de  
Valencia, como fuera de ella en las Poblaciones de su Regno  
Por el precio, o precio, que tuvieren por convenientes, cobran-  
do lo anticipadam<sup>te</sup> de contado, o alq. Cargo que estipularen  
Haciendo en nuestro nombre la Cautela, o Cautelas que  
se les pidieren con fe de la Entrega, o Renunciacion de las  
Leyes de supruera. Y otorgando la C. 1<sup>a</sup>. o C. 2<sup>a</sup>. Publicas, o pri-  
vadas de los Contratos que celebraren con los Pueblos, Capitu-  
los, y Condiciones, q. se firmaren mas conformes al intento, y  
obligandolos para su puntual Cumplim<sup>to</sup> con nuestro Bie-  
nes hauido, y pro. Suave. Pues Nosotro desde ahora damos fe  
bien echo todo quanto lo sobredicho Juan Olina, y Josef  
Alquer, o cada uno de los dos hicieren y otorgaren en fuerza  
de este Poder, como si aqui estuviese presente, y continuado  
su tenor, por q. el que para todo lo dicho cada cosa y parte  
se requiere con lo anexo, conexo, y dependiente lo damos, y  
concedemos cumplim<sup>to</sup> sin limitacion alguna, con libre  
franquicia y gen. <sup>on</sup> Elevacion en forma. Y lo damos  
tambien a las Justicias de su mag. que de estas causas  
canonales acuya jurisdiccion no sometemos para que no  
opromien a su Cumplim<sup>to</sup> con todo rigor, y via executiva  
como por Sentencia Definitiva pasada en Juegado, y por No-  
stro Consentida sobre que renunciando las leyes, fueros,  
y privilegios de nro favor con la general del nro en forma  
C. No la dha Theresa Carbonell, Renuncio a mayor abunda.

miento las Leyes del Valicano Senado Condado nue-  
 ras Constituciones leyes de Toro Madrid, y Partida con  
 las demas q. tratan a favor de las mugeres por q. bien  
 enterada de su contenido por el presente Esso, quien  
 que no me valgan, ni aprovechen en este caso. En cuyo tes-  
 timonio otorgaron el presente en esta Villa de Alcañ  
 a los veinte y seis dias del mes de Noubre, año de  
 mil setecientos y ochenta y dos; siendo testigos Pedro Pared  
 maestro Peraque, y Vicente Mora oficial de esta  
 de esta Villa: El q. otorgantes (a quienes Yo el Rey no  
 fee conoso) no firmaron por q. dixeran, no saber, y asy  
 luego lo hizo por el q. uno de dichos testigos, e que tambien  
 yo fee =  
 y Pedro Pared

Ante mi  
 Christoval Marañon

Copia Sello 3.º de  
 6 de Mayo de 1783.  
 Copia Sello 2.º de  
 8 de Julio de 1783.

D.º Don Maximiano Pasqual y otros } Escrive por esta pp.ª Doña Coma Nacera de Señal  
 a Fran.º Marañon y otros. } Mariana Pasqual Viuda por fin y muerte  
 de D.º Christoval Lazare en mi nombre propio, y en el de madre,  
 y Cuadrera que lo soy de Doña Manuela Lazare mi hija en  
 menor edad Constituida segun el nombram.º echo ante ju-  
 vor por la J.ª de Justicia de esta Villa, en los Juerg.º de Anoen-  
 tario de los Dieces, y herencia de Refrido mi difunto ma-  
 rido, en providencia acordada a los veinte y seis dias del mes  
 de Diciembre del año proximo pasado mil setecientos y ochenta  
 y uno que tengo aceptado, y se me ha devenido en esta forma:  
 Doña Margarita, y Doña Antonia Lazare Pasqual de  
 Estado Doncellas mayores de edad, madre, y hijas legítimas  
 de esta Villa de Alcañ las tres juntas, cada una de poder  
 et inolidum renunciando como expresan sus renunciaciones  
 las Leyes de la mancomunidad, y fianza de nuestro grado, y  
 cierta ciencia, como mas haya lugar en dho. ordenam.º que  
 damos, y Concedemos nuestro Poder cumplido libre lloro, y  
 bastante qual se requiere y es necesario, y el que mas fuere

Te ote maravedis.



**SELLO 8 VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CIENTOS OCHENTA Y  
DOS**

yo ve vales a favor de Juan. Natain Reciviente, y Procu-  
rador de Su Magestad Ordinario de esta Villa ya Raymun-  
do Sanchez Procurador Numerario de la Real Audien-  
cia de la Ciu. de Valencia auentdo ambo a vze otorga-  
miento, como si presentes fueren y el caso de este Poder  
acceptanted alg do Juro, y cada uno de por sí e inviol-  
quin e manera que lo que empieze el uno pueda Continuar  
y Concluir e lo otro y al Contrario: Para q. en no ya citada  
nombres y Representanda nra Personaz, dros y acciones si  
oan toda lo Pleys, Causas, y Negocios, que tenemos, y en  
adelante tuviereis, Comenzado, y por mover, tanto de  
mandando, como defendiendo, cuyo fin comparecand  
re lo Vniverso Jures, y Justicia de Su Magestad, Audien-  
cia, y tribunales q. con dho quedax y derax, con Pedim<sup>tos</sup>  
Requerim<sup>tos</sup>, Protes<sup>tas</sup>, Emplazam<sup>tos</sup>, y otras demandas si  
intien Preuisiones, Causas, Reques<sup>tos</sup>, Embargos, De-  
sembargo, Ventas, y Remates de Bienes, ramos, raciones,  
y Amparo, presenten Causas, Causas, y todo genero de  
prueba, rachen y Contradigan cada Contrario Reuon  
Jures, Causas, Procuradores, y otras Personaz, justifiquen  
las Causas de las Reuisiones, que apaxen de ellas, y les  
procedere haan Juram<sup>tos</sup> de Calumnia desistorio, y otras  
q. conuengax aleguen e bien prouado, y oyan sus  
y Sentencias Interlocutorias y difinitivas, conientan lo  
favorable y apelen a lo perjudicial para donde proceda  
en Justicia, ganen Ra. Provisiones, Sobrecartas, y otras  
Despachos, y Requieran con ello a quien se dirigieren, y final-  
mente para q. los Suddichos Juan. Natain, y Raymundo

condado me.  
y Partida con  
por q. bien  
Es, quien  
so. Cueny otes.  
illa e Alcaj  
obre, año de  
Jiuro Paya  
ficial deino  
o el no. 209  
saber, y asy  
que tambien  
Anrem  
dual Marax  
Dona  
fin y muere  
y en la de man  
ex ni lisa en  
fo cho ami fa  
cuz y Ansen  
ni difunto ma  
condias del no  
Ced. y ochenta  
Causa rama:  
marqual de  
y otras cosas  
da una de por  
Comuniamos  
esero grado, y  
oradamos que  
libre lino, y  
que mas puede



Sanchez, ó cada uno de los dos hagan practiquen en nues-  
tro nombre y Representacion quanto bien visto les fuere,  
y lo mismo que nosotros haríamos, y hacer podíamos estando  
presentes, pues el Poder que para todo lo dho se requiere con  
lo anexo Conexo, y dependiente lo damos, y concedemos  
Cumplidam<sup>te</sup> sin limitacion alguna con libre franqueza  
general Administracion y facultad de impuñiar, re-  
vocar y substituir, Revocar lo substituto, y otros de nue-  
vo nombrar, con Elevacion Conforme: Toda firmada de  
quanto Schiere, Obiare y actuare en fuerza de este  
Poder, obligamos nuestros Bienes haviendo, y por haver,  
lo damos á las Justicias de Su Mage, que enverdad cau-  
sas conoscián, cuya jurisdiccion no cometemos para que no  
apremien á su Cumplim<sup>to</sup>, como por Sentencia definitiva pa-  
sada en Jugado, y por Novedad consentida, sobre que re-  
nunciámos las Leyes fueros, y privilegios de No favox con  
laxen. del dho en forma: Jamayor abundan. No renun-  
ciamos tambien el auxilio, y leyes del Reyano Senado  
Consuldo, nuevas Constituciones leyes de Toro Madrid,  
y Partida, con las demas q. tratan a favor de los nuse-  
red, por que bien entendedas por el presente P<sup>o</sup> de los  
Efectos que causan, queremos que no novalgan, ni ap<sup>o</sup>,  
vechen en este Caro. En cuyo testimonio firmaron la  
presente en esta Villa de Alcoy a los ocho dias del mes  
de Diciembre, año de mil setecientos y setenta y dos: Yo firm-  
aron (aquien es Yo el P<sup>o</sup> de los dho) Viendo testigo  
Juan Gilaplana hijo de Miguel Labrador, y Salvador  
Abad hijo de Josef Herrero Veing y Sta Villa, de  
que tambien soy fec<sup>o</sup>

D<sup>a</sup> Mariana pas qual

D<sup>a</sup> Margarita llasex

D<sup>a</sup> Maruera llasex

Ante mi  
Christoval Marañon

Venta de Ma  
a D. Mig-  
C. S. 2<sup>a</sup> dia  
10 de Mayo 1798



De late marauesi.

ELLO QVARTO, VEINTE  
RAVEDIS, AÑO DE MIL  
DIECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

C.S. 2.ª dia  
10 de mayo 1798

Venta Matias Sibert Separe por esta Publica. Era Como Yo Matias  
 a D. Mig. oph Galiano. Robert hijo de Pedro Labrador y Juana de esta  
 villa de Pinos Emigrado guerra. Sienca y en la forma q.  
 my haya lugar en todo en mi nombre y en el de mi herede-  
 ro, y sucesores otorgo, q. sendo, y con titulo de venta del  
 transpaso de favor de D. Miguel Josef Galiano Oma So-  
 ber de Hara Alcaual Mayor del Vaxto Oficio de la Inqui-  
 sicion, Alferer Mayor Perpetuo, y Resjida Decano de la  
 Ciudad de Almania que se halla presente, y aceptante  
 un Pedazo de tierra vecana, que contiene <sup>un pedazo de tierra vecana</sup> quatro fan-  
 ales de tierra Blanca con tres jornales de arax poco may  
 o menos inmediatos ala senda, o Camino llamado del  
 Comellars en cuyos tres jornales esta comprendido un  
 Pedazo de Pinax ala parte superior, y todo linda por  
 Sol saliente con tierra del D. Andres Jorda medio,  
 por el Norte con dicho Camino de los Comellars, y tierra  
 de Gregorio Sibert mi hermano, en parte senda o medio,  
 y con tierra del mismo Gregorio siguiendo por la izquierda  
 esta linda con mi herante tierra, y con tierra tambien  
 de Lorenzo Perez, por la parte de Poniente, y por me-  
 dio dia con tierra de Dho Comprador q. es la misma, que  
 se le vendi con Era ante el presente Era <sup>al</sup> veinte,  
 y cinco dias del mes de marzo del año proximo o  
 pasado mil setecientos ochenta y uno, cuyo Pedazo de tie-  
 ra q. sendo es libre de todo Censo, Carga tributo, me-  
 moria hipoteca, venos, y obligacion, Especial, y general,  
 que no les hay ni tiene sobre, q. como attal lo arrugan  
 con sus Cuentas, y salidas, usq. Corumbres, y exaudum-  
 bres, y con todo lo demas que a Dho Pedazo de tierra

quien en nuca  
 vito lo fue  
 fiamos estando  
 requiere con  
 concederme  
 no francos  
 impuiaz  
 y otro de me  
 firmesa de  
 caba de este  
 y por hauey  
 En uerza de  
 q. para que no  
 difinitiva pa  
 sobre que R.  
 No favor con  
 un No. unid.  
 legano Senor  
 cono matias  
 de la nuse  
 e Cno de lo  
 gan, ni updo  
 tingaron la  
 no diad del no  
 y q. Ilofin  
 viendo terrigo  
 don, y saluadca  
 Ma Villa, de

Antem  
 P. Moral Matias

pertenece y puede pertenecer a fecho y de dño: Don Pedro  
valor de Ciento, y seis libras moneda corriente de dño  
Reyno, las quales me tiene entregadas a mi voluntad el  
referido D. Miguel Josef Galiano, y de ellas le otorgo  
Carta de dño en forma y en quanto sea menester de  
minis las leyes de la non Reunida. Pecunia entrega  
e nueva de su Mito con las penas del caso. Declaro  
que el puro valor y precio de dño de tierra que ven-  
do, con las antedichas Ciento, y seis libras, y del que me  
tenga, o queda tener ha por oficio. Donacion a dicho  
Compadre pura, perfecta acabada, e irrevocable llama-  
da inter vivos, con inmutacion, y Renucio la Ley del ordo-  
nario. A tal fecha en Contado de Madrid de Senares  
que trata en razon de lo q. se compra vende, o permuta por  
may, o menor de la mitad del puro precio, y los quatro años  
para repetir el engaño por que no le padece Cosa Contrata.  
Desde hoy ent adelante me desampero, deisto, y aparto de la  
accion, Propiedad Señorio, Posesion, titulo, voz, y Renucio,  
y de otro qualquier dño que tengo, y me pertenece a la  
dicho de tierra arriba deslindado, y de lo cedo Renucio  
y transpaso a favor del Capricado D. Miguel Josef  
Galiano, para q. como dueño absoluto lo posea, goze, cum-  
bre, y enagenare a su voluntad sin dependencia alguna, Ex-  
ceptis Clericis locis sanctis militibus et Personis Religio-  
sis et alijs qui de foro Palentie non Capunt nisi dicti Cle-  
rici juxta Sciam Et tenorem fori novi super hoc editi bo-  
na ipsa ad vitam suam adquiserent vel abarent; Vno  
la pena de Comiso segun el tenor de lo antiguo fuero, y  
del orden de S. M. (que Dios que) de nueve de Julio  
del pasado año mil setenta y nueve. Y de hoy  
poder el q. se requiere para q. judicial, o extrajudicialm. segun  
quiere tome y apreda la Posesion y tenencia de dicho dño  
de tierra y entretanto q. no lo hare me constituyo por su  
Inquilino tenedor y poseedor para ponerle en ella siempre  
q. lo pidia. Me obligo a la evicion, seguridad, y Sancion.



Alante maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS; AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

de esta Venta enal marca, que de qualquiera Nexo, o ba-  
te, o diferencia, q. sobre ella se oviere tomare favor q. de-  
fenda los derechos q. cabieren ami Cosa esta venderlo, y de  
pax a dicho Comprador Enquero, y pacifica posesion, y lo  
mismo hazan mis herederos, y sucesores, y en su defecto le  
bolvexē las Ciento y seis libras, que me ha enrecojado de  
suprecio, y lepadie, las Ciento, o ang, y porquicido quese le  
Caudaren, con mas lo augm, y mejoras q. hiciere en dho  
Pedros de tierra, y el mas valor, q. con el tiempo adquiriere  
y por todo ello como apremie con todo rigor y via executiva  
con solo Cosa, y el Juram.º de quien fuere parte le-  
gitima en que lo difiero, y el levo de otra prueba aunque  
de dho serrequiera, para cuyo cumplim.º obligo mis Bie-  
nes haviendo, y por haver, y doy poder abar Jurisdic. de dho  
nagerrad especialm.º abar de esta Villa de Alcoy, cuya  
Jurisdic.º me cometo, Renuncio mi domicilio propio fuero, y  
otro q. de nuevo ganare la ley visconvenit & Jurisdictione  
omnium Judicium. la ultima Pragmatica de las sum-  
iones, y las demas leyes fueros, y privilegios de mi favor  
con la general del dcho en forma. En cuyo termino  
ami lo otorgo el suodho naxhio Sibexi saquien Noel (en 1704)  
fco conros en esta Villa de Alcoy ala dies dias del mes de Dici-  
embre ana de mil Set, y ochenta y dos. Yo firmo por q. dho nax-  
ber, y asu luego lo hizo por el uno de los testigos, q. lo fueron D. Fran.º C.  
xica, Adm.º del Correo, y D. Juan.º Ferrando Labrador, vecinos de dha Villa,  
de q. tambien doy feco el sobuquinto Valen.

Fran.º Xica

Antem  
Christoval Marañon

Nombre de Juaze arbitros Joaquina y En la Villa de Alcoy el once dia  
Carbonell y otros a Mig. Toralby y otros del mes de Diciembre, año de mil  
setecientos y setenta y dos: Joaquina Carbonell viuda por fin  
y muerte de Jorge Cerra en su nombre propio, y en el de  
su madre tuexa — Curadora de Joaquin Cerra su  
hijo en menor edad conituido, segun contra del nom-  
bram. q. asufaron hizo el Mexido su Difunto ma-  
rido en su ultimo testam. que otorgo ynter el p.  
infrafirmado el veinte y seis dia del mes de De-  
ciembre del año mil setecientos y seis: Tho-  
mas Cerra, Fran. Cerra: Jorge Cerra: Rosa Cerra le-  
gitima Consorte de Thomas Sibell: Maria Cerra le-  
gitima Consorte de Thomas Vall: Mariana Cerra le-  
gitima Consorte de Gregorio Sibert, y otros todos de  
esta dha Villa: Y vicaria Maria Cerra viuda de Jo-  
aquin Valle y una de la Ciu. de Alicante y allada en  
esta Villa madre e hijos, en calidad de hijo, y heredero  
del sobredicho Jorge Cerra: Y las antedichas Rosa,  
Maria, y Mariana Cerra en presencia con licencia y ex-  
preso consentimiento de sus respectivos maridos (de que  
yo el Es. no doy fe) juntos e mancomun et insolidum  
renunciando como Copredam. renuncian la ley de du-  
bos vel pluribus His debendi, et autentica presente no-  
ta de fide suscribida el beneficio de la Direccion, Copu.  
de Bienes, y otras de la mancomunidad, y fianza, en  
grado, y quarta Genia por tenor de esta P.ª y en la  
forma q. mas haya lugar en dho. por el que cada  
uno respectivamente se toca otorgan, q. nombran en Juaze  
Arbitros, Arbitradores, y amigables Composedores  
a Miguel Toralby, y a Genario Diaz nuestro  
Fabricante de Paño ausentes a este Otorgam. como  
si presentes fueren y aceptantes: Para que con arde-  
go alo prevenido por el sobredicho Jorge Cerra marido,  
y la dha respectiva de los otorgantes en su Ciudad ultimo

totam, y de lo restante del Inventario, y jurisperito  
 de los Bienes, y herencia que conegueren al mismo Repu-  
 blico Anzenú Tho. P. no. a los veinte y dos dias del mes  
 de Mayo del año mil setecientos y cinco. Proce-  
 dan Dho. Jueces Arbitros a la Division, distribución  
 y adjudicacion de los dichos Bienes, y herencia en-  
 tre los otorgantes, y demás Interesados, que tuviereen dho  
 a ellos, formando a este fin las Hipotecas correspondien-  
 tes, y adjudicandoles Bienes Equivalentes para su cose-  
 xo parr, y heredad lo demas que estimaren por conveni-  
 ente para quedar completamente perfeccionada la dicha  
 Division y Particion con las Circunstancias prescrip-  
 tas, y Condiciones que tuviereen por justas, guardando el  
 orden judicial, o civil, y del modo, y manera que bien viree  
 les fuere: Pero para todo esto cada una y parte, con lo  
 anexo, conepo, y obediente, dan y conceden a los antedi-  
 chos Miguel Galbes, y Genario Narez Poder amplio,  
 y cumplida facultad Onda Necesaria sin limitacion al-  
 guna con libro franco general Administracion,  
 y Elevacion Enforma; Tal afirmada de quanto se sigue,  
 obrare y actuare por los antedichos Jueces Arbitros  
 en fuerza de este Nombram. y Poder, obligan los otorgan-  
 tes sus Bienes hauidos, y por haues, y prometen desde  
 ahora haverlos por firme, y llevarlos a dicho efecto sin  
 Contradiccion alguna, y pagar las costas, danos, y expen-  
 sas, que para ello se causaren: Jamas por abundar se dan  
 poder a las Justicias de S. M. Especialm. a las de esta  
 Villa de Alcazar de Juana, cuya jurisdic. Vedometen, para que los  
 aprehendan con Cumplim. no con todo rigor y via Execu-  
 tiva como por Dntencia definitiva, pasada en Jurodo, y  
 por los otorgantes consentida sobre q. Knunian las dhas  
 fueros, y privilegios de Safavox, con la general del dho enfor-  
 ma: Y las dhas Joaquina Castell, y sus quatro hi-  
 jos Knunian tambien el ayuntamiento, y loges del dho  
 yano Senatus Consulto nuevas constituciones leyes y

Quatre maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
RECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de esta Villa de Alcala de Henares, y Partido, con las demas q. tratan ofaxon de las mugeres, por que sabedores de ellas, y enterada de lo que me el Sr. Rey delo q. causan, quieren que no les valgan ni aprovechen en este caso. Y las referidas Doña Mariana y Mariana de Lara juran por Dios Nro Señor y una Señal de Cruz conforme a Dios de no oponerse contra esta Real Cedula, ni al q. en virtud de ella se hiciere, y practicar por lo autedicho Juicio Arbitral por sus Respetivos Dotes, Anas, Bienes creditarios, gananciales multiplicados, ni por otro dno alguno, que los pertenecian, y por q. es de su utilidad, y conveniencia el Juicio, declaran q. no opondran resistencia alguna sin aprenio, ni fuerza alguna, que no tienen otra protestacion en contrario, y si se recibiere la Protestacion, que no pediran absolucion, ni Relaxacion de este Juicio. Lo qual queda conceder, y proprio motu se les concediese no mandan de ella pena de perjurad. En cuyo testimonio otorgaron la presente en esta Villa de Alcala de Henares, a diez dias del mes de Mayo, siendo testigos Dn. Pedro Taya Maestro Fabricante de Alcala, y Juan de los Labrados Peñero de esta Villa. Y el q. otorgantes suplicando Yo el Sr. Jefe de la Audiencia de esta Villa, y por lo demas, q. dixeron no aben lo hizo asu luego uno de los testigos, de q. tambien doy fe.

Jorge Vexxa  
y Pedro Paya

Antoni  
Chimoral Marañon


John Nicias  
a Francisco  
JIM  
LAT

Lope Nicolaz Corda y Segare por esta Publica C<sup>ta</sup> Como Jo Nicolaz Corda  
 a Francisco Miras. Maestre Papelero, y Deino de esta Villa de Alcazar,  
 estando para partir alas Ciudades de Sevilla, Cordova, y  
 otras partes de este Reyno para diferentes Dilig<sup>as</sup> que  
 merecieran deseoso de que quede en esta Villa Persona  
 de Cuyde, administrare, Recauda, y Cobre las Causidades, y efec-  
 tos pertenecientes a mi Comercio. Por tanto, e nombrado,  
 y desta ciencia y esta forma que may haya lugar en  
 dia Otono, q. 209, y Comedo mi Coder Cumplido, Libre, Ne-  
 no, especial y bastante qual se requiere y se necesaria,  
 y el q. may puede y merecax en favor de Juan. Miras  
 tratante tambien de esta Villa ausente a es-  
 te Otono q. 209 como si presente fuese, y el cargo de este  
 Coder aceptante. Para q. En mi nombre, y Representando  
 mi Persona dia, y acciones Cuyde, Administrare, recau-  
 da y Cobre todo, y qualquiera efecto, pertenecientes  
 a mi Comercio, y fabrica de Papel y tinto en esta Vi-  
 lla y demas de mi propio dominio, comprando, y vendiendo  
 Genes, por el precio, o precio, y ala Persona, o personas  
 q. estimare mas conforme, apurando Cuentas, con los  
 Operarios de dicho molino, y fabrica de Papel, y con  
 otras Personas, q. huvieren tenido trato con miigo, pagando  
 los Arrendes, y percibiendo lo que resultare a mi favor,  
 y otras qualquiera Cantidades de Dinero, juros, Gastos,  
 y otros efectos, y cosas que some deven y en adelante vme de-  
 sieren por los motivos que sean, o se puerdan. Todo que per-  
 cibiere y cobrare, de y otorgue e. M<sup>o</sup> Pedro Fran. Miras  
 lo Riba, Causas de pago, Aniquilacion, lastas, y demas Causas  
 que se lepidieren, y fueren de dar, con fe de la Carreca, y  
 menciacion de las leyes de supruera. Ni para todo lo dicho  
 cada cosa, o parte fuere menester paxera en Publico lo  
 haga tambien en mi nombre y Representacion el Sr.  
 dicho Juan. Miras ante los Señores Jueces, y Justicias  
 de S. M. que con esto queda y queda, y siq. mis Negros,  
 Causas, y negocios, con Pedro, y quinim, y otros.

INTE  
L. MEL  
TAXI

tan ofavor de  
 exada por  
 enoles valora  
 para naria  
 enon y una  
 erre contra  
 practicar  
 sus especi-  
 adanale  
 pertenencia,  
 uera, declaran  
 i fueren ab-  
 uo xano, y pa-  
 uion, ni el ay  
 Conceder, y  
 de ella para  
 presente en esta  
 No, siendo testi-  
 y Juan. de yodo  
 antes saquien  
 de Caza, y pa-  
 xuegos uno d

Anonni  
 Curator Marau







Te late maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.**

Complidam<sup>to</sup> y ordo Demandas inter Excepciones Acciones,  
Sequestris, Plazas, Decretos, Sentas, y Reuocacion de Juras,  
tome Correccion, y Amparo, presente Procurador, Pro<sup>curador</sup> y Pro<sup>curador</sup>  
grado bueno de prueba, tal y Contradigo, todo con  
io. Curre Juras, Pro<sup>curador</sup> Curador, y otros Curador,  
haya Juras, y Calumnia, Decretos, y otros q. convergan  
alguno debien ser, y para Juras, y Sentas, Juras,  
y otros, y definitivas, conienta lo favorable, y aple de  
lo perjudicial para donde proceda en Justicia, que Re,  
quilitacion mandam<sup>to</sup> y Ordo Decretos, y Reuocacion  
concluy quien se dirigieren. Y finalm<sup>te</sup> para que haya  
y praxique lo Juras, y Juras, y Juras, y Juras,  
iales, y convergan, y facten merced, y q. No minima  
haya, y para, y otros, y otros, y otros, y otros,  
para lo dicho, y Reuocacion con lo aple, conap, y  
dependiente lo doy, y Concedo Complidam, y Juras,  
tacion alguna, con libre, franca, y oener. Juras.  
y facultad de insuicia Juras, y Substituir en quanto  
de lo Regio Juras, y Reuocacion de Juras, y otros  
de nuevo nombrar en Reuocacion en forma. Y Juras,  
mora de quanto se hiciere, Obra, y pcedere en forma  
de Juras, y otros, y otros, y otros, y otros,  
y lo doy a las Juras, y Juras, y Juras, y Juras,  
noran, cuya Jurisdic<sup>ion</sup> me limeto, para q. me apre  
mion de Complidam, y Juras, y Juras, y Juras,  
parada en Juras, y Juras, y Juras, y Juras,  
las Leyes, furis, y privilegio de mi Juras, con la general  
del dicho en forma. Cuyo testimonio asi lo otorgo  
el susodicho Nicolay Juras (quien es el Pro<sup>curador</sup> de Juras)  
fee conorco) En esta Villa de Altoy a los dies, y Juras

Letex Laqua  
a D. Allan.  
Copia Sello 2.  
de 1782

dia del mes de Diciembre año de mil setecientos  
y ochenta y dos. Yo firmo siendo testigos el Doctor  
Fagme *Maria de los Angeles*, y Joaquin Cayá nuestro Te-  
niente Decano de esta Villa, de J. también, doy fe //

Nicolas Jorodoff

Antonia  
Cristoval Matarr

Yo el Real Caxual Perez y Hermanos Separe por esta Publica Carta Como Roco-  
a D. Juan Corti de Velasco y otros. Itos Joaquin Perez, Joaquin Perez, Miguel  
Perez, y Bautista Perez En nro nombres propios, Juan Alas  
como marido, y legitimo adm. de Pita Perez mi actual con-  
sorte, y Juan Alas como a tutor. Caxador y Soy de las  
Personas, y Bienes de Maria, y de Antonia Perez en me-  
nor edad Constituidas en fuerza del nombram. P.cho anu  
favor por la R. Justicia de esta Villa (de que el infra-  
firmado es no da fe) todq hermano, y Veinoy, de la p. de  
Villa de Alas, en calidad de hijo, y unico heredero que  
Soy de Maria Theresa Alas nuestra difunta ma-  
dre segun su ultimo testam. q. autorizo el D. Juan  
Blanes alg onre dias del mes de Setiembre del año  
mil setecientos ochenta y uno, endiq respectivos nombres todq  
juro, y cada vno de vros. Eximio, R. unido, como  
Copiam. R. uniamos la ley de duobus vel pluribus  
his debendi, el autentica presente hoc lita de fide jura-  
ribus el beneficio de la D. n. de la D. n. de la D. n.  
y demás de la mancomunidad, y f. de la D. n. de la D. n.  
do, y a esta D. n. en la forma q. más haya lugar  
otorgamos, y conferamos, q. damos, y comedemos nuestro  
Poder cumplido libre, pleno, y bastante, qual se requie-  
re. Es necesario, y el q. más puede, y deve valer a favor  
de D. Manuel Corti de Velasco, y a D. Juan Josef  
de Santa Maria Directores de la Casa de D. n. de  
esta Villa y Corte de Madrid, a quienes a este

VEINTE  
DE MIL  
ENTA Y

iones, Caxion,  
motes de J. n. de  
itq, P. n. de  
n. de la D. n. de  
Caxion,  
n. de la D. n. de  
encia, J. n. de  
able, y aple de  
ia, que se  
q, y Requiere  
aha que haga  
Caxion,  
y q. n. de  
nos el D. n. de  
ob, coneso, y  
P. n. de  
mer. f. n. de  
ait en quanto  
n. de la D. n. de  
m. de la D. n. de  
uare en fuerza  
q, y por n. de  
n. de la D. n. de  
q. me apre-  
e definitiva  
bre q. n. de  
on la general  
ari lo otorgo  
do el D. n. de  
die, y siete



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.**

otorgam. No como si presentes fueren, y el cargo de este  
Poder acceptante, alg. de jurat, yacada suo de poder  
et innotidum, de manera que lo que Cupiere el uno, pue  
da continuar y concluir el otro, y al contrario. Para  
q. endiq. nros nombres, y Representando nuestras Per  
sonas, dig, y acciones pidan, demanden, Kiban y cobren  
todas, y qualesquiera Cantidades de Dinero, Frutos,  
Grang, y otros efectos, y cosas, q. venos deven y en adelan  
te se nos devieren por razon de la testamentaria de la  
Expresada Maria Theresa. Libros nuestra nros.  
Resprial, y expresam. pidan, demanden, Kiban y co  
bren en nuestra, ya Citado nombres la Cantidad  
o Cantidades, q. nros de D. Manuel de la Vina de  
vino de dicha Villa, y Corte de Madrid, proceden  
tes del valor de diferentes Cieros de Paño, que de  
su orden le tenemos Kmitidad, por direccion del Ex.  
porado Joaquin Perez a nombre de todo, sobre lo qual  
aportaran, y liquidaran Cuentas formales q. ante  
dicho D. Manuel Ortiz de Velasco, y D. Juan  
Jose de Santa Maria, o cada uno delq. de, con cargo,  
y data, admitiendo las Partidas juras, y Kprobando  
las injustas, y practicando todo lo demas acto, y Di  
ligas Conducentes, asta liquidar el tanto, que Krib  
de a nuestro favor para su Cobro, y percepcion. Volo  
q. perubieren y Cobraren den, y otorguen la Krib  
Carta de pago, finiquito, carta, y demas Cartas  
que se les pidieren, y fueren de dar, con fee de la en  
teresa, o Kmitacion, de las Leyes de supruena, y si

para ello cada, cosa, ó parte fuere menester parecer. En  
 Juicio, lo hagan tambien lo suodicho D.<sup>n</sup> Manuel  
 Ortiz de Melero, y D.<sup>n</sup> Juan Josef de Santa Maria  
 ó cada uno de los dos, ante los señores Jueces, y Justicias  
 de su Magestad, y condico puedan ydevan, con Pedim<sup>to</sup>  
 Requirim<sup>to</sup> Potestad, Implam<sup>to</sup>, y otras demandas  
 inden Excepciones Cuiusmodi, Sequestro, Embargo de  
 rembargo, Ventas, y Remates de Bienes, tomen Pos-  
 siones, y Amparo presenten Exericio, y todo que no  
 se aprueva, eache, y Contradiogan lade contrario  
 Resen Jueces, y no Excepciones, y otras Personaf  
 justifiquen las Causas de las Resoluciones, y se apar-  
 ten de ellas si les pareciere, hagan Jurar á los Ca-  
 lumnia, deshonra, y otros, que Convengun, a lo que se  
 bien provado, y gan Auto, y Sentencias, Interlocutorias  
 y definitivas, onienta lo favorable, y apelen de lo pen-  
 judicial para donde proceda en Justicia, ganen Relevo  
 Provisiones, Sobrecaxtas, y otros Despachos, y Reque-  
 ran con ello quien se dirigieren, y hagan, y practiquen  
 quanto fuere menester, y que no dexen ni uno de  
 niarnos, y hacer podiamos estando presentes, y es el ob-  
 dea que para todo lo dho se requiere, con lo que se  
 nero, y dependiente lo damos, y Concedem<sup>os</sup> cumplidam<sup>os</sup>  
 sin limitacion alguna, con libre franquia, y gen<sup>al</sup>  
 ministracion, y facultad de impuinar, Jurar, y substi-  
 tuir Procur<sup>to</sup> los Substitutos, y otros de nuevo nombra-  
 con Elevacion expresa: Tal la firmada de quanto se  
 hiciera, obrare, y actuare en fuerza de este Poder, obliam<sup>os</sup>  
 nros Reserivos Bienes haidos, y por haver, y lo dmo<sup>s</sup>  
 alda Justicia de S.<sup>n</sup> M. que de nra Causas conovian  
 acuyo Jurisdic.<sup>o</sup> no tomarem<sup>os</sup> para y nos apromier<sup>os</sup>  
 ara Cumplim<sup>to</sup> como rigora<sup>mente</sup> yria Excepcion, como p.<sup>a</sup>  
 Sentencia definitiva pasada en Jurodo, y por nosotros  
 mismo Conventida, sobre q.<sup>e</sup> Renunciem<sup>os</sup> la Ley de  
 fuero, y privilegio de nro favor, con la general del dho

EINTE  
 DE MIL  
 NTA Y

l cargo de este  
 a uno de los  
 biese el uno, que  
 extraxio: para  
 o medras de  
 iban y cobien  
 reno, Juroto  
 y en adelan.  
 mentaria de la  
 ertina nra:  
 Caban y co.  
 la Cantidad  
 de la Dina de  
 orio, proceden.  
 año, que de  
 reccion del C.  
 y, sobre lo qual  
 males lo ante.  
 y D.<sup>n</sup> Juan  
 y con cargo  
 y aprobando  
 as acto, y Di.  
 nto, que hab.  
 reccion: Vela  
 en lo Rubro  
 as Cautelas  
 fee de la en-  
 brueva; y si

Cesión Juan  
al Com<sup>o</sup> de  
D. de  
1782.



Clave maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.**

en forma: Yo el Robador Juan. Alora en mi Ciudad de  
mi de Junio tambien el auxilio, y leyes de veleyano  
Senatus Consulto nuevas Constituciones leyes de tomo  
Madrid, y Parida, con las demas por edad, y seritue<sup>on</sup>  
in integrum, y las de mas q. Compoeren a mi Principales  
por que enterado de lo q. se trata, y causas por el presente  
Pr. no quiero q. nada salgan, ni aporochen en este Cam.  
y suyo en suima de dhas menores por Dio meo.  
yo Señor, y una Señal de Cruz conforme a dho, q.  
no se opongan al contenido en esta Pr. ni tampoco  
alo q. en virtud se obiare, y actuare por dho me-  
nor edad, ni por otro motivo alguno, mediante a que  
todo queda en su propia utilidad, y Conocimiento  
y por lo mismo no pediran absolucion, ni Relaxacion  
de este Juram<sup>to</sup> a quien se puea conceder y pite.  
por motu selacione dices no maran de ella pena de  
perjurias. Cuyo testimonio otorgaron ambas Partes  
lápuesre en esta Villa de Alcoy a los diez, y nueve dias del mes  
de Verbre año de mil set. y ochenta y dos. Yo firmaron de.  
yo laquienes Yo el Pr. no soy fec condico) siendo testigos Thom.  
Carbonell, y Luis Jur. oficiales de la casa, y unio de dha  
Villa, de q. tambien soy fec<sup>o</sup>

Pasqual Perez  
Joaquin Perez  
Miguel Perez  
Juan Perez

Juan. Alora

Antem  
Circosol Marav.





Seiute maravedis.

SELLA QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS QUARENTA Y  
DOS.

Libros de suplico de oficio pertenecientes al mismo, que  
tenia en su poder, y se estan abonados en las Cuentas, que  
tiene dadas en el corriente año. Por tanto, y afin de que  
este Convento tenga título legitimo para el dominio, y  
propiedad de referido Cedazo de Sierra, el suodicho  
Fran. Luis donado, y esta ciencia y en la forma y  
mas haya lugar otorga que Cede, y nuncia y riza  
para favor de este Mismo Convento, y de la Reverenda  
Comunidad, por la que se alla presente y aceptante por  
la parte de la Chancaria la Reverenda Madre Sor  
Dra. Ca. del Sr. Serafin de Sierra actual del Sobredicho Con-  
vento todo quanto dho, y acciones Reales Personales mis-  
tas, y Preciosas, que adquirio en el Cedazo de Sierra hue-  
ra arriba deslindada, y los que pertenecieren en su vida  
de la Ciudad de Valencia otorgada en favor, Copia de  
la qual autentica y feé faciente para mayor validi-  
dad de esta Cesion entrega a dha Reverenda Madre  
Priora / de cuyo entrega, y tubo Joel Fr. no soy feé /  
mediante a total pagado de las trescientas libras de  
suplico por haverle abonado en las Cuentas que tiene  
dadas a dho Convento en el corriente año, lo deviera en es-  
ta conformidad por lo que pueda aprovechar al monas-  
terio Convento, y de poder al mismo para q. en lo sucesi-  
vo use, y disponga de referido Cedazo de Sierra hue-  
ra a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia al-  
guna; Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et  
Personis Religiosis et alijs qui de foro Valentie non  
possunt nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori  
novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquirere

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

sel deberent; Naro Capena de Conuio segun e l...  
antiquo fueros, y al orden de...  
nueve de Julio del pasado año...  
nueve: Y poder, al mismo Con...  
judicialm...  
tenencia de...  
reconstituye el Otorgante por Inqu...  
dor para ponerla en ella siempre q...  
tenido de eviccion...  
bre cuyo particular hare la proce...  
es permitida: Y como q...  
valida...  
tivo alguno, b...  
de su Persona y Bienes...  
de su Justicia de su...  
Villa de...  
domicilio propio...  
jurisdiccion...  
ultima Pragmatica...  
bezas fueros...  
en forma...  
digna...  
pasada en Jugado...  
En cuyo testimonio...  
tomar...  
Hipotecas...  
Caxido, asi la otorga...  
Yo el... en el... dia... mes...

VEINTE  
O DE MIL  
CIENTA Y  
al mismo, que  
Cuentas, que  
y fin de que  
Comunio, y  
ra, el suodino  
ren la forma y  
nia y xand.  
de la Reverenda  
y acceptante por  
madre son  
Sobredicho Con.  
Personales mis.  
de Sierra huei.  
esen Confucada  
fevor, Copia de  
mayor validi.  
erenda madre  
al...  
libras de  
que tione  
lodetara en...  
har al menos  
f. en lo succesi.  
de ticara huen  
dependencia de.  
nilitibus et  
valentie non  
tenorem for  
suum adquiserent



y año arriba dichos: Nos firmó: Siendo presentes por  
terceros Juan Roque Mora y Josef Miralles Jann.  
del Expresado Convento, y Deino de Sta Villa de  
q. tambien doy fe en

Man. Ruiz

Antem  
Christoval Mataix

Recur. Pedro Bexera } En la Villa de Alay a los veinte dias del mes de  
a Fran. Caplana } Diciembre año de mil set. y ochenta y dos: Pedro Bexera  
vet el mayor de este nombre Comerciante y Deino de  
Sta Villa concurrido apredencia del Sr. Publico y  
delo tercio infrascripto Dijo: Que Dague Saval Ma  
estro Notario de esta misma Villa, vendió al Compran-  
ciente, dos horas de Agua Encada tunda de ocho, en cada  
dia de aquellas quatro horas pertenecientes a una heren-  
cia como Casa de Abitacion que disfrutava como apro-  
pria En el presente termino Partida nombrada de Siquen,  
cuyo riesgo lo es de este nombre, para q. el Ciudado de  
esto se ver si pudiere con sus tierras, y aprovecharse de las  
Referidas dos horas de Agua Encada tunda por tiempo  
de dose años contados desde el dia de todo Santos de  
mil set. y ochenta y tres en adelante, Entre los  
quales concurrido algun tiempo en q. se extinguiese y  
acabare la Agua de No riesgo, devesia descontarse  
delo Ciudado dose años, para q. brevemente se verificare el  
vno, y aprovecham. de las mencionadas dos horas de Agua  
por los dose años enteros, y completos: cuya venta otorgó  
por precio, qualon de Ciento, y cinquenta libras mo-  
neda corriente de este Reyno, y recibió el Vendedor al  
tiempo del Contrato, y de ellas otorgó la correspondiente  
Carta de pago a favor del Comprante, como mas por ex-  
tremo consta de la Carta que pasó Antem de Sr. a los  
dies dias del mes de Octubre del referido año mil

erentes por  
miralles Juan  
Dha Villa de

Antoni  
roval Marañon

del mes de  
y de Pedro Ven  
Seino de  
no Publico y  
eaval ma  
io al compare  
de ocho, en oyo  
ed a una here  
a como apro  
lada de Riquen  
el Ciudad de  
rechazde de la  
de por tiempo  
de la de  
Entre los  
de quise  
decontar  
verificar el  
de la foda  
de una oroga  
libras no.  
de vendedor el  
respondiente  
nomas por ex  
de no alg  
de uno mil

Uelote maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.**

Sea y sea en esta, en la que se reservo el mismo Dende ad  
el oro por peso especial, que cubriendo la misma Cantidad  
del precio, durante los siguientes diez años, o mas tiempo, en el  
Caso de Continuo de las Aguas de Dho Riego de Riquen,  
devenia otorgar Restitucion, y Exoneracion de las dos horas de  
Aqua vendida, y negandose a ello se cumpliere con hacer  
Deposito de igual Cantidad en poder de la S.ª Justicia que  
se hiciere de titulo en forma para Continuar en el uso,  
y aprovecham.º de dichas dos horas de Aqua, y respecto de  
que por muerte del Sr. Dho Jaime Daval han pertenecido  
por Dho. y acciones de Juan Ca. y Laplana Viuda del mis-  
mo, y para virtud Reuniese al compareciente para cum-  
plim.º de la pactada Restitucion de Dho. dos horas de Aqua.  
Por tanto teniendolo abien el mencionado Pedro Saver  
destruido, y cierta Simia, y en la forma que mas hay abien  
por Dho. otorga, que Restituye, y Exonende y transpara  
a favor de la expresada Juan Ca. y Laplana Viuda del  
Muerto Jaime Daval q. de alla presente y aceptante  
las mismas dos horas de Aqua del riego de Riquen, que  
este Reverendo, mediante la real cedula dada por  
precio, y valor de las Restitucion Ciento, y Cinquenta li-  
bras de Dha moneda, y aparencia de un el Dho. y redigo  
inferiores entrego, y el otorgante las Rube en Ma-  
nada de Oro, y Plata (de cuyo entrego, y Rube, Joel Dho.  
do y fee) y de ellas otorga Carta de pago en forma: y de en-  
te y aparta el otorgante de toda q. de Dho. y acciones,  
q. tiene y pertenecen a las Restitucion de horas de  
Aqua y todo lo cede, Reunio y transpara a favor

de la anticha Fran. Silaplana para y como Dueno abso-  
 luta de ellas continue en su uso, y provecham. y ha-  
 yan voluntad quanto bien visto les fuere; Excepto Cleri-  
 cis, locis Sanctis Militibus et Personis Regiaris et ali-  
 is qui de feo Salente non Espiritunt nisi ficiis Cui-  
 siora Terren et tenorem foci noni Super hoc editi bond  
 ipa aduizam suam adquirent vel abereut vel abereut;  
 baxo lapena de Comiso segun el tenor delo antiguo fue-  
 ro, y el orden de S. M. que Dios quando conuere de  
 Julio del pasado año mil e. c. xxv. y nueve: que  
 ne el otorgante esta tenido de uiccion solam. porchoy  
 propio, y no más, en cuyo particular ha de la proteora  
 saluadad, que más, y más por la conuenga, y en este conueto  
 obliqa para el cumplam. de quanto Neva otorgado sus  
 bienes hauidos, y por haues, y de poder alda Curricia  
 de Du. nagerad, Especial. S. alda de esta Villa de  
 Alcoy acuya jurisdic. seromete para q. dello laspe-  
 mien outodo rigra y via Executiva como por senten-  
 cia difinitiva pasada en Juydo, y por el mismo conueto  
 sobre q. conuio las leyes, fueros, y privilegios de esta  
 voz conlagen. del q. en forma. En cuyo testimonio  
 asi lo otorgo el susodho Pedro Berber paguen del  
 f. no doy fee conueto en esta Villa de Alcoy en loy  
 dia tres, y año de mil e. c. lxxv. Nofirmo, Siendo presen-  
 tes por testigos Cayal Berenguer naxero turreano  
 y Antonio Denis tratante de uno de esta Villa, de  
 q. tambien doy fee

Pedro Berber

Antonio  
 Chirivall Marañon

Testam. de Rota Berber. En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen  
 María su madre, y honra nuestra concebida  
 sin mancha de la culpa Original en el primero instante  
 17.º en 1.º Mayo  
 del año 1802



se vitta con Abito del Confesso Padre San Juan. tomado  
de su Convento de Religioſos Regular de esta Villa. Y que  
en forma de Entierro Ordinario se lleve ala Iglesia del  
Real Conu.<sup>to</sup> de San Agustín de la misma. Y despues de cele-  
brada missa Cantada de Requiem y de cuerpo pre-  
sente. Siendo hora competente para ello, y sinolofero  
despues de Cantadas Disperas de Difuntos como se acor-  
dió, se entierre en la sepultura propia de la familia  
y Sepulcro del referido Vicente Lopez mi Difunto ma-  
rido, Contruida en la misma. Y de Dios Real Conu-  
to de San Agustín.

Otro. Miingo de mis bienes para Dofragio de mi Alma  
la quantia de Cinquenta libras moneda corriente  
de este Reyno, para q. de ellas repague el importe de mi  
Entierro la Cofradia del Abito, y demas Funerales;  
Y de la Cantidad Sobrante dego, quando por una vez, diez  
sueldos ala Casa Santa de Jerusalem. y otros diez sue-  
dos ala Casa Hospital de Nra Señora de los Desamparados  
de esta Villa para subuencion de los Pobres enfermos de  
ella; Y la Remanente quantia q. quedare, asta comple-  
tar diez Cinquenta libras, quiero, y es mi voluntad, q.  
mis Albaceas las apliquen a missa Cantada de Re-  
quiem por mi Alma celebradas adu. present.

Otro. Nombro por mis Albaceas, y Oj. Executors  
de este mi testam.<sup>to</sup> a Nicolás Tempere mi hermano,  
y a Guillermo Franc mi hermano alq. dos fueren, y cada  
uno de ellos et indolidum y es doy amplia facultad  
y poder bastante y necesario para el puntual cum-  
plir. Lo doy e doy en cargo.

Otro. Mando, y dego a presente Franc mi Nieto vien-  
te y cinco libras de moneda del Reyno, que quiero  
q. se le entreguen por una vez quando tome Estado, o tiempo  
Cumplido. Lo doy e doy. Cinco años de edad. Cuyo  
legado hago por la mucha estimacion q. tengo al re-  
ferido mi Nieto, y para q. se acuerde de encomen-

Teore m: adeis.



**SELLO CUARTO, VEINTE MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS.**

darne a Dios Nuestro Señor.

Otro: En el presente que quedare de todo mis bienes  
 y acciones que tengo al presente y en adelante en vida,  
 y poderan tornarme por qualquier titulo, causa, o razon  
 que sea, o sea pueda, interinyo, y nombre por mi sucesor  
 val heredera a Juan Maria Lopez mi hijo legiti-  
 missimo natural y del matrimonio que yo he hecho con  
 mi difunto marido, muger del sobredicho Juan  
 mo Juan, para q. haga y disponga de dho mis bie-  
 nes, y herencia de su voluntad como de cosa suya propia;  
 Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et personis  
 Religiosis et alijs que de fora Valentie non existunt  
 nisi dicit Clericis, suorum Denem et tenorem fore no-  
 vi super hoc editi bona ipsa aduirtam suam adquire-  
 rent vel aberent; Yo hago la pena de Conuicio segun el  
 tenor de lo antiguo fuero, y tal orden de dho mis  
 (que Dios Guarde) de nueve de Julio del pasado  
 año mil seiscientos ochenta y nueve.

Finalm<sup>te</sup> Este es mi ultimo testamento y ultima y por-  
 terna voluntad, y como tal quiero, y ordeno, y  
 mando q. seguida mi muerte se lleve su conte-  
 nido a puntual execucion y cumplim<sup>to</sup> por aque-  
 lla via y forma q. mas haya suya en dho. P<sup>re</sup>  
 por el presente y en tenor de lo que yo ordeno,  
 que en efecto mis executores declare todo, y qualquiera tes-  
 tamento, y Codicilo q. antes de ahora tengo echo, y  
 otorgado de palabra, por escrito, o en otra forma  
 para q. no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera

Juan Tomado  
 Villa: Ique  
 Nglcia del  
 Ispues de  
 Cuenpo foxe.  
 y sinolofan  
 como se auo.  
 de la familia  
 Difunto ma.  
 Real Conom.  
 semi flud  
 da conuicio  
 impoite dmi  
 funerals  
 a una ved, die  
 y otros dies  
 deamparado  
 Excmo  
 re, esta comple  
 ni voluntad, q.  
 Aradas de M.  
 voluntad.  
 y executores  
 ni hermanos  
 suyo, y acaba  
 a facultad  
 unital cum  
 ni Nieto ven.  
 mo, que quiero  
 Estado, o ten  
 de dho: Cuyo  
 tengo a M.  
 encomen-

de él, salvo este, que quiero tenga cumplido efecto en  
todas sus Partes, como aquí y limo <sup>de</sup> ~~terram~~ <sup>de</sup> ~~terram~~  
fin le otorgo. En esta Villa de Neog alq. Quince  
dias del mes de Diciembre, año de mil setecientos  
ochenta y dos. Siendo presentes por testigos Vicente  
Perez de Coronad, Cayre, Vicente Vitellana de Ni-  
cense Sartre, y Josef Carbonell de Alfonso Can-  
dadero Decano de esta Villa. Ha otorgado (aquien  
Joel Escribano de fecho, y que digo con otra alq. testigo,  
y otro a aquella) no firmo por q. digo nada y para  
nuevos testigo por ella, uno de los testigos de, tambien  
de fecho

Vizen Perez

Ante mi  
Christoval Morán

Don Josef Coronad y Comonca. En la Villa de Neog alq. Quince y nueve  
a sabida Maria, casado con Blas de Idiaz el mes de Diciembre año de mil  
Setecientos y dos. Josef Boronat Labrador, y Procurador  
Jordá Comonca Decano de dicha Villa Contruidogapre.  
suada con el C. no Publico, y de los testigos interdictos  
Dixeron; Fue convenido, y convenido el q. su hijo Maria  
Boronat Contruida matrimonio con Blas de Perez uno  
de los hijos de Josef, y de Maria Lorena tambien Comon-  
ca de este propio Decanado: Para que con mas comodidad  
pueda sobrellevar las Cargas, y obligaciones del Merico de-  
tado, de sugado, y cierta Sienca, y de la forma q. mas haya  
sugerido en dho. otorgo, y suscritos Josef Boronat, y Pe-  
xanda Jordá que dan y contribuyen de Bienes comunes  
de la dho. aladicha Maria Boronat su hija  
cantidad de Ciento tres Libras, diez Suelos, y dos dineros  
moneda corriente de este Reino, q. lo importan dife-  
rentes ropas de vestir, y Animas de Casa q. le entre-  
gan, estimada, y valorada por Cienos y Expensas nom-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

brado a este fin de comun Conuentim. de la Interocidad  
 en la forma y manera siguiente.

Primera: Cavalon de Cinco libras Cinco suel do, y quatro dineros mas Baquinad de Cane lore negro.....	59 5/4
Otra: Cavalon de siete libras un manto de taforan de Luere.....	78 - 8
Otra: Cavalon de siete libras, Cinco sueldos, y quatro dineros en Guardapiés de Alduax mul.	78 5/4
Otra: Cavalon de Jueros libras en Guarda pies de Fladillo verde.....	48 - 8
Otra: Cavalon de tres libras en Guardapiés de Sangera mul.....	38 - 8
Otra: Cavalon de dos libras y dos sueldos, en Guardapiés de payeta de muria.....	28 1/2
Otra: Cavalon de dos libras, y ocho sueldos, en Jubon de Corona Negra.....	28 8/8
Otra: Cavalon de Cinco libras, y Cataxe suel do en Jubon de texigole negro.....	58 1/4
Otra: Cavalon de una libra y seis sueldos en mandil, y delantal de mano.....	48 6/8
Otra: Cavalon de Cinco libras, y seis sueldos en Cubrecama delantora de flo, y lana.	58 6/8
Otra: Cavalon de dos libras un delantal de Fladillo Negro.....	28 - 8
Otra: Cavalon de una libra, una mantilla de Tranela usada.....	18 - 8
Otra: Cavalon de Nueve libras, y diez sueldos	

lado fero en  
 rram, accyp  
 ay alg fiente  
 nil va.  
 tigos Vicen  
 plana de N.  
 Defonso Can.  
 re (aguien  
 ex alg dorigo  
 ba yuri  
 q, tambien  
 Antern  
 xistoral Marax  
 Pinte y murec  
 bre año de mil  
 y Pporans  
 urrituidog apre.  
 rta de xito  
 Su hija maria  
 r fupere mo  
 tambien Conso.  
 ma Comfidad  
 Mexico de  
 a q. mas hegi  
 oronar y fpe.  
 Bienes comunes  
 at subija  
 ldo, y do dinero  
 pofitan dife  
 a q. le casue.  
 fpe. ad nom.



Cinco Camisas, la una de tela delgada, con Encapas, y las otras de tela de Cama.....	21 48
Otro: Envalon de once libras, y quatro sueldos quatro Savanas de tela de Cama.....	11 48
Otro: Envalon de tres libras, y quatro sueldos en Jergon de tela de Cama.....	3 48
Otro: Envalon de una libra y ocho sueldos una Enagua de tela de Cama.....	1 88
Otro: Envalon de siete libras, y diez sueldos en Cubrecama, y delantera de llo y Algodon.....	7 30
Otro: Envalon de diez, y ocho sueldos una toalla de mang de tela de Cama.....	1 188
Otro: Envalon de una libra y quatro sueldos media Jovena de Veruieros.....	1 48
Otro: Envalon de tres libras, y doce sueldos una Coberta de Batavilla, con Encapas, y dos de Cortansa Blanca.....	3 128
Otro: Envalon de diez, y ocho sueldos un par de Almohadas de tela de Cama.....	1 188
Otro: Envalon de diez sueldos dos fundas de Almohada de tela colorada.....	1 128
Otro: Envalon de seis libras en Colchon poblado de llo con tela de azul y blanco.....	6 - 8
Otro: Envalon de tres sueldos y seis dineros un limpiamanos de tela de Cama.....	1 386
Otro: Envalon de siete libras, y cinco sueldos una Caldera de cobre, Calderilla de Hierro, y una Sartén.....	7 158
Otro: Envalon de tres libras, y doce sueldos una Cruz mediana de Hierro con Corazon y llave.....	3 128
Otro: Envalon de una libra y diez, y ocho sueldos un tablero de Horno Humido, Porreta, Cerveza, medio Cebolin y lebrillo de amasar.....	1 188
Otro: Envalon de diez sueldos unos trevedes,	

Sarilla, Ballo, Candil, y tenaras ..... 1408  
 Oton: Pualox de diez y ocho sueldos diferentes otros  
 Pualox, y Pualox ..... 1488  
 Irhiman: Pualox de una libra y diez y siete  
 de sueldos suyas totas de Hierro, y uno man  
 reles de una de tela de Cassa ..... 1478  
 Importa todo ..... 40314082-

Cuyas partidas acumuladas una importan la suma  
 de ciento, tres libras diez sueldos, y dos dineros que lo  
 valen las ropas, y fajas de Casa arriba notadas, que  
 de Bienes comunes de la ordenacion conseruacion y custodia  
 de la Capellanía Maria Boronat Virreyna. Juntado pre-  
 sente el Sobredicho Blas Comere precepta esta Constitucion  
 donal en la forma que mas haya lugar en dho, y dandole por  
 entregado de las ropas, y fajas de Casa en que conseruacion  
 otorga la correspondiente Carta de pago, y en quanto sea  
 menor de quinientos las leyes de la Casa no hauidas, ni re-  
 cibidas, con las donas del Carro: Por la Virginitad, lin-  
 piedad de sangre, y otros juras morros que acierten ala  
 antedicha Maria Boronat sus futura Esposa, la ha-  
 re donacion en su dho, y propter Aupias de diez li-  
 bras de la misma moneda, que juntas con la canti-  
 dad del dho. componen la de ciento, tres libras  
 diez sueldos, y dos dineros, y fuesen guardados en sus po-  
 der con el privilegio que los comprase para deolverlos  
 y entregados a la misma Maria Boronat, o a quien  
 la representare siempre que se le pidiere. No que alguno de los  
 Caros prevenga en Justicia blasonada, y sin el Rey al-  
 gueno, con las Cartas que para su cumplimiento se recien-  
 ren al q. obliga su persona, y bienes hauidos, y por  
 haver, y da poder a las Justicias de su Magestad Especial-  
 mente a las de esta y de Aragon, acuya jurisdiccion  
 se somete para q. ello legueren con todo rigor y via  
 executiva como por Donenzia definitiva pasada  
 en Juzgado, y por el mismo consentida, sobre q. se hauidos

3  
 2408  
 log  
 1488  
 suel  
 3148  
 2408  
 7148  
 1488  
 log  
 1488  
 3148  
 de  
 1488  
 1488  
 61-8  
 1386  
 suel  
 7148  
 3148  
 log  
 1488  
 1488

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Las Leyes fueros y privilegios resuervados con la general delada en forma. En cuyo testimonio Organon dambas Partes laborante (aquienes Jo el C. no doy fee conuco) En esta Villa de Altoy en lo dia mes y año arriba dho, siendo testigos Thomas Botella tundidor de Cans y Diente de Mora Oficial de la lana Feinos de dha Villa: Trufo manon por q. dixeran Morabon y ardo xuego lo hizo por ellos uno de dho testigos, e q. tambien doy fee

Thomas Botella

Ante mi  
Chiruroal Marav...

C. Sepago Pedro Serrero en C.N. Sepase por esta ff. Ca. 1.ª Como Jo Pedro Serrero a Joseph Crozat. --- Comerciante Vecino de la presente Villa de Altoy como a Procurador q. soy del Don D. Miguel Crozat medico titular y Vecino de la Villa de Benja Reyno, y Arzobispado de Granada Cavidad delq. Coderes, q. ami favor otorgo por ante el C. no Jeronimo Anonio de Enciso en veinte y nueve de Abril del año mil setecientos y nueve. Copia delq. qual autentica y fee faciente seme ha exhibido ante el C. no infraescrito, y desor bastantes para el otorgam. de esta C. no doy fee. Pudo nombre de Emigrado guerra Ciencia, y en la forma q. mas haya lugar en derecho otorgo, y confieso que tubo de Josef Crozat tambien Comerciante, y Vecino de esta dha Villa de Altoy la cantidad de sesenta y seis libras, y diez dineros. Noneda conveniente de este Reyno q. aprehencia del C. no y delq. terrigo

Copia Sello 2.ª dia de su otorgam. 10

Loanion el Sr. a Antorvia Copia Sello 4.ª dia 21 Julio de 1781





Eniute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
DOS.

y ochenta y dos, Anterior el Censo Público, y de los testigos in-  
fraescritos, compareció personalmente D<sup>na</sup> Antonia Almoneda  
P<sup>ra</sup> Encargada de Indios, y Procuradora, que es del Rev.  
Clero, y Beneficiado de la presente N<sup>ra</sup> Parroquia, y  
Dijo: Fue por quanto Blas Parquale maestro Fabre  
de San, y Rita con el Consorte de este Decimo-  
rio vendieron a favor de Antonio noble hijo de  
Juan Ciudadano tambien vecino de esta Villa  
un pedazo de tierra de medio dia de arax parte huer-  
ta y parte vecana con algunos olivos, y sepas por los  
margenes, con el río de media hora de agua en cada  
cinco dias, y amas de dias cada semana de la  
agua que se recoge en la Dalsa construida en la  
dicha tierra situada en termino de esta misma  
Villa en la Casita mencionada del Cla, baxo de los  
lindes contenido en la Cos. que pasó Anterior dicho  
Censo en los veinte y un dias del mes de Julio del pa-  
sado año mil setenta y ocho, para cuyo otu-  
gura. se precedió la correspondiente licencia de D<sup>no</sup> Rev.  
Clero, por estar recibida, y obligada la dicha tier-  
ra al dominio Mayor y directo del Beneficiado y  
lo fuere Prebitero del Beneficio fundado en N<sup>ra</sup>  
N<sup>ra</sup> Parroquia, con invocación de San Pedro, y San Pablo  
Apóstoles, a Censo annuo, y perpetuo de nueve  
dineros, pagaderos en un decimo Plazo, con los días  
de Agosto, Julio, y demás de la Cofradia: La qual





Udote ma

SELLO QVARTO QUINTE,  
MARAVEDIS, A MIL  
SETECIENTOS Y  
DOS.

Dora Luq.<sup>a</sup> Bereng.<sup>a</sup> y Consorte  
a Fran.<sup>ca</sup> Maria Berenguer  
C. S. 2.<sup>o</sup> dia  
19 Enero 1805

En la Villa de Alcoy a los treinta y un dias del mes  
de Diciembre año de mil setecientos y ochenta y dos, ante  
mi el C<sup>o</sup>. Publico, y de los testigos infraescritos, comparecieron  
nalm<sup>te</sup>, Pasqual Berenguer Ciudadano, y Antonia Alcazar Conso-  
tes deino de Sta. Villa, y Diposon: Fue por quante Fran.<sup>ca</sup> Maria  
Berenguer, y Alcazar su hija havia contratado matrimonio con  
Josef Semperc hijo de Come, y de una Maria molto tambien  
Consorte de este Secundario: Por tanto, cumpliendo lo Compare-  
cientes con lo q. ofrecieron en la P<sup>o</sup>. que otorgaron Anterior  
P<sup>o</sup>. a los veinte y ocho dias del mes de Setiembre proximo pasado  
del corriente año, y precedida ante todo la correspond. licencia de  
marido, a Maria (de que Yo el C<sup>o</sup>. soy fe) desuopada y uiceta sin  
cia, y ex la forma q. mas haya lugar en dho. otorgon las susodichas  
Pasqual Berenguer y Antonia Alcazar, que hacen condiccion  
total a favor de la expresada Fran.<sup>ca</sup> Maria Berenguer su hija, y  
con este N<sup>o</sup>. de N<sup>o</sup>. entregan al antedicho Josef Semperc su marido  
f. Sealla f. xtre y acceptante la quantia de Diez y siete libras  
moneda corte de este Reyno, arabes, Indiocientas, y ochenta  
libras de efecto pertenecientes al N<sup>o</sup>. de Pasqual Berenguer.  
Mas N<sup>o</sup>. de N<sup>o</sup>. Ciento, y veinte libras de efecto de la menciona-  
da Antonia Alcazar, que ambas Cantidades lo importan las  
N<sup>o</sup>. de N<sup>o</sup>. y Dienes siguientes.

- Primeram: En valor de tres libras una Arca de Ma-  
dera de Pino con cerraja y llave .....
- Otrosi: En valor de Cinco libras, y seis sueldos dos va-  
ras de Sargaeta negra de Deda con seis varas de  
Blondina negra .....

32 - 8  
58 68

Otro: Envalor de diez libras, seis sueldos, y seis dineros, ocho Varas, y media de Roblera negra	422 6 6
Otro: Envalor de veinte y una libras, y ocho sueldos y ocho Canillas nuevas, las seis de seda delgada con un caped, y las dos de tela de Cava	241 8 8
Otro: Envalor de cuatro libras, y once sueldos, dos mantos de seda tramada de algodón	414 2 8
Otro: Envalor de una libra y diez, y ocho sueldos, una toalla de manos de tela delgada	414 8 8
Otro: Envalor de cuatro libras, y tres sueldos, Nueve Varas de tela para demulleros, y manteles	41 3 8
Otro: Envalor de tres libras, y once sueldos, dos pares de almohada de tela delgada	314 2 8
Otro: Envalor de diez sueldos, tres Varas de tela de Cava para limpiar manos	14 2 8
Otro: Envalor de diez libras, y Catarse sueldos, dos Cavaquas nuevas de tela delgada	214 4 8
Otro: Envalor de ocho libras, y once sueldos, cuatro varas de batavilla para almohada, con sus correspondientes Cavares	814 4 8
Otro: Envalor de veinte y siete libras, diez Savaudas nuevas de tela de Cava	271 - 8
Otro: Envalor de tres libras, y diez sueldos en Cubrecama de Aló, y algodón con Franja	314 0 8
Otro: Envalor de Nueve libras, y Catarse sueldos, en Cubrecama, y delantera de tafeta verde guarnecido con Franja de Seda	914 4 8
Otro: Envalor de cuatro libras en Cubrecama de Aló y lana, guarnecido con Franja	41 - 8
Otro: Envalor de una libra y siete sueldos en mantel, y manteles de Anno	41 7 8
Otro: Envalor de una libra, y diez, y seis sueldos una manta para la Cama nueva	414 6 8
Otro: Envalor de una libra diferentes Sintas de Seda de varios Colores	41 - 8

QUINTE MIL TA V

a y un dia del mes  
 chenta y dos, ante  
 comparecieron Pedro  
 Alcazar Comis.  
 de Juan. nueva  
 maximo con  
 notio tambien  
 udo lo compare.  
 praron Antenu dia  
 proximo pasado  
 pond. Cencia de  
 ropada yiceta son  
 en la sudading  
 hazen conditicion  
 quera su hija, y  
 ipere su marido  
 uientas libras  
 uientas, y ohenra  
 qual Berenguer.  
 de la medicina  
 lo impoxtan los

32 - 1

51 6 8





Tela e mercaderias.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

- Otro: Envalor de Juine libras, de Colchones poblados de lana fina, con telas de azul, y blanco..... 452-8
  - Otro: Envalor de 20 libras, y Cuatro sueldos, en Sargos de tela de de Cana unido..... 2948
  - Otro: Envalor de tres libras, en Guardapiés de Jardin de la Reyna unido..... 139-8
  - Otro: Envalor de 20 libras, y diez sueldos, una Cama, con puerta de 20 Bancos, y Cinco tablas de Pino..... 2948
  - Otro: Envalor de 20 libras, en Seda de cuatro liras..... 29-8
  - Otro: Un Censo de ochenta libras de Capital con tanto dito anual correspondiente, y Censu devido plasse Nipon con los herederos de Miguel Lopez, impuesto sobre una Casa de fabricacion situada en la Calle de Santa Barbara del Barrio nombrado de Araya del Poblado de esta Villa..... 809-8
- Y finalm<sup>te</sup>: Envalor de trescientas, Sesenta y ocho libras, seis sueldos, y seis dineros tanta tierra huerta con su correspondiente de Agua, quanto equivale a la dicha Cantidad aconosim<sup>te</sup> de Esperto, de la que los Organos, disfrutan como apropia en la Carta de Cotes del prete termino llamada los Corrientes, lindante con tierra del D.<sup>n</sup> Jeronimo Beauguier por 20 partes, con la parte tierra de los Organos, y con tierra de los herederos de D.<sup>n</sup> Ignacio de S.<sup>a</sup> Senda y Blual en medio: Con la preciosa Calidad, que equivale a dar la Renta anual de un Censo por Ciento: con el Pacto, y Condicion, que Diospre, y quando entreguen los Organos las trescientas,

Setenta y ocho libras, seis sueldos y seis dineros, tenor obli-  
gacion el Concedor de la tierra q. se assignare con el  
dño de Agua, de oruga, Ristacion y Rroventa  
afavor de los Organos

368 686

Importa Todo

#6002-1-

Cuyas Partidas juntas componen las Sobreditas Seiscientas Libras, q.  
son las mismas q. los Organos se aplican en la Ciudad de...  
al Excmo. Sr. Don... por Doña...  
Consorte, Esposa de los Organos, quienes prometen haver por firme,  
y Constante esta Constitucion, para lo qual obligan sus Bienes  
haviendo, y por haver. Teniendo por el nombrado Don...  
acepta esta Pos.<sup>ta</sup> segun queda continuada, y por ella el dño que  
se le condonase ala M.ª Señora du Consorte en quantia de Seiscien-  
tas Libras, que componen las Ropas y Bienes arriba notados,  
de los quales, y de su justo valor se da por entrego, y se hizo de vo-  
luntad, y consentido de ambos, renunciando las Leyes de la Corona no au-  
da, ni prohibida, con las demas del Reino. Y por lo respecto asi bien vi-  
do haze donacion ala misma su Consorte en la forma que le sepa-  
mundo de treinta libras de dñia moneda, que declara caben  
bastantemente en la decima parte de los Bienes Libras, y juntas  
con la Ciudad donde forman la quantia de seiscientas y treinta  
Libras, las quales promete guardar en su poder con el privilegio  
que les compete para devolverlas, y entregarlas a dñia su Conso-  
rte, o a quien la Representare siempre que llegue alguno de los casos  
prevencidos en esta. Tambien promete Restituir, y devolver  
el dño de Agua nueva en un cubo de Agua de la Partida de Co-  
tes, que se le assignare para pago de las Contendas trecientas  
Setenta y ocho libras, seis sueldos, y seis dineros, siempre, y quan-  
do se le entrase igual cantidad en dinero efectivo, lo que asy ha-  
nam.<sup>te</sup> y sin Pleito alguno, con las Cortes, que para su Cumplim.<sup>to</sup> se  
causaren al q. obligo su persona y Bienes haviendo, y por haver.  
Tambien promete por lo que acada una cosa dan poder a las  
Justicias de su mag.<sup>o</sup> especial de las de esta Villa de  
Alcoy cuya jurisdic.<sup>on</sup> se someten, para que les apremien  
al Cumplimiento de lo que Respectivamente lloran

VEINTE  
DE MIL  
CIENTA Y

452-1

2141

139-1

2140

21-1

801-1



El día de...

SELO DE VARELA, VEINTE  
MAREVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS CUARENTA Y

otorgado con todo ruego y en Executiva, como por Decretos  
definitiva pasada en Jugado y Conferida por los Señores  
re, sobre q. Anuncia de las Leyes, fueros, y privilegios de España  
por, con la ordenal del dho Excmo. Sr. D. Juan Antonio  
Alcaide Anuncia tambien el Apito, y leyes del Rey.  
no, Senado Consulto, y nuevas Constituciones leyes de Potosi  
dho, y Castida, con las Leyes, que se han de observar de las  
que, por q. bien Entendida por mi el Sr. D. de los Efectos  
que Caudan, que no le valgan ni aprehenden en este  
caso. Para por Dios nro Señor, y para señal de Cruz con  
firmar a Dios, dando operado contra esta Escritura por  
dote para Dicho Creditario para ser de multiplicar  
no, ni por otro día alguna, que se pudiese, y declara que la  
otorga de su libre voluntad sin apremio, ni fuerza  
alguna por dex de su voluntad, y conveniencia, y que  
no tiene esta preterición en contrario, y si pare  
ciere la Dicha, y una pedida absolucion, ni la  
caucion de este Excmo. Sr. D. Juan Antonio, que se la pueda  
conceder, y si propriamente se le concediere, nova  
na de ella pena de perjurio. En cuyo termino  
rio, y con Calidad de haverse de tomar la  
razon de esta Escritura en el Oficio de Pi  
sotheca de esta Villa de Alcaide como a  
Cabera de su Partido, en virtud de Reales  
ordenes expedidas a este fin de las que se le  
ha Entendido por mi el Excmo. Sr. D. Juan Antonio, otorga  
non ambas Partes la presente en ella en lo  
día mes, y año arriba dichos. Siendo testigos  
Francisco Mateo Provisional, y D. Juan Lazaro

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Hijo de Diego Maestro Fabricante de Pan de Azúcar de esta Villa: No firmaron los Organos (quienes Yoel Quisno doy fe e honor) excepto Antonia Alcaraz, que dió no saber y así luego lo hizo por ella sus otros testigos de q. también doy fe e honor

Parqual Berenguez  
Joseph Sempere

Juan Mata  
Antoni  
Christoval Mata

Christoval Mata es no del Rey Nuestro Señor Publico por todo el Reyno de Valencia, y vecino de esta Villa de Alcoy, doy fe y testimonio: Que las Causas que á mi hacen mención, y estan continuadas en este Registro de los Colejos con las trescientas, y una folios que contiene las otorgaron antes de las Leyes que en ellas se expresan, con los testigos y síndicos que se refieren y en los días mes y año que en cada una se insinúa: En fe de ello doy el presente Testimonio que signo y firmo en Alcoy á treinta y uno de Diciembre de mil setecientos ochenta y dos años.

Entestim **JHS** Verdad.  
Christoval Mata

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY



*[Faint, illegible handwritten text]*

*[Faint handwritten signature or name]*

*[Large block of faint, illegible handwritten text]*

*[Faint handwritten text, possibly a date or reference]*

*[Faint handwritten signature or name]*

Blank page with faint circular stamp and illegible markings.

Blank page with faint, illegible markings.



